This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

**Acerca de este libro**

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

**Normas de uso**

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

**Acerca de la Búsqueda de libros de Google**

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Span 40.8

Harvard College Library

FROM THE GIFT OF

WILLIAM ENDICOTT, JR.

(Class of 1887)

OF BOSTON

# COLECCION DE CÉDULAS,

CARTAS-PATENTES, PROVISIONES,

REALES ORDENES Y OTROS DOCUMENTOS

CONCERNIENTES

# Á LAS PROVINCIAS VASCONGADAS,

COPIADOS DE ÓRDEN DE S. M.

DE LOS REGISTROS, MINUTAS Y ESCRITURAS EXISTENTES EN EL REAL ARCHIVO DE SIMANCAS, Y EN LOS DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO Y DEL DESPACHO Y OTRAS OFICINAS DE LA CORTE.

TOMO IV.

PROVINCIA Y HERMANDADES DE ALAVA.

*DE ORDEN DEL REY NUESTRO SEÑOR.*

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.
AÑO DE 1830.

Span 40.8

Harvard College Library
Nov 8, 1912
Gift of
William Endicott, Jr.

# REAL ORDEN.

MINISTERIO DE HACIENDA DE ESPAÑA. »El Rey »nuestro Señor se ha servido mandar que se im»prima en la Imprenta Real la Coleccion de Cé»dulas, Cartas-Patentes, Provisiones, Reales »Ordenes, y otros documentos concernientes á las »Provincias Vascongadas, recogidos y copiados »por V. S. de orden de S. M. de los registros, »minutas y escrituras existentes en el Real Ar»chivo de Simancas, y en los de las Secretarías »del Despacho y otras Oficinas de la Corte; au»torizándole al mismo tiempo para que certifi»que la procedencia y conformidad de todos ellos »con los originales, y corrija la impresion. De »Real orden lo participo á V. S. para su inteli»gencia y demas efectos, acompañándole la Co»leccion presentada, y manifestándole que con »esta fecha comunico las correspondientes á los »Señores Secretarios de Estado, y del Despacho »de Gracia y Justicia. Dios guarde á V. S. mu»chos años. Madrid trece de Mayo de mil ocho»cientos veinte y nueve.=Luis Lopez Balleste»ros.=Señor Don Tomas Gonzalez, Dignidad de »Maestrescuelas y Canónigo de la Santa Iglesia »de Plasencia."

En cumplimiento de lo que por la preinserta Real orden se me manda, yo D. Tomas Gonzalez, Presbítero, del gremio y claustro de la Real Universidad de Salamanca, del Consejo de S. M., Auditor supernumerario del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos Reinos, Dignidad de Maestrescuelas y Canónigo de la

Santa Iglesia Catedral de Plasencia, Comisionado Regio para el reconocimiento y arreglo del Real Archivo de Simancas &c. Certifico que de orden del Rey nuestro Señor he buscado, leido, copiado y confrontado por mí mismo diversas escrituras pertenecientes al Condado y Señorío de Vizcaya y á las Provincias de Guipúzcoa y Alava, en el mencionado Real Archivo de la Corona de Castilla que S. M. tiene en la fortaleza de la villa de Simancas, y en los de las Secretarías de Estado y del Despacho que estan en Madrid: todos los cuales papeles, rubricados de mi mano, se han distribuido en varios volúmenes por el orden de sus fechas, con separacion de los que pertenecen al referido Condado y Señorío, y los que conciernen á las expresadas Provincias de Guipúzcoa y Alava. Y los que se incluyen en este cuarto volumen tocantes á la Provincia y Hermandades de Alava, y sus adherentes, son los siguientes, con expresion de su número, título y folios en que van, á saber:

Núm. I. Licencia para hacer una nueva poblacion en el valle de Zuya, llamada Monreal, y concesion de fueros y privilegios á la misma: fecha á 29 de Setiembre de 1338, desde el folio 1 hasta parte del 4 inclusive.

Núm. II. Privilegio á la Provincia de Alava: fecho á 2 de Abril del año 1332, confirmado á 20 de Abril de 1391, y nota de las confirmaciones posteriores, desde el fol. 4 hasta parte del 16.

Núm. III. Declaracion Real de que la tierra de Ayala no paga empréstitos y tributos, en la forma que se expresa: fecha á 20 de Junio de 1388, con nota de las confirmaciones posteriores de este privilegio, desde parte del folio 16 hasta parte del 21.

Núm. IV. Cuaderno del Señor Rey Don Juan Segundo para el arrendamiento de los diezmos de la mar de Castilla: fecho á 15 de Abril de 1447, inclusa una Carta Real Patente sobre lo mismo, despachada en 15 de Diciembre de 1412, folio 21.

Núm. V. Privilegio á la villa de la Guardia para que sus vecinos sean tenidos por Castellanos: fecho á 12

de Setiembre de 1463, y sobrecartado en 13 de Setiembre de 1487, desde parte del folio 21 hasta el 27 inclusive.

Núm. VI. Albalá del Señor Rey Don Enrique Cuarto, situando trescientos mil maravedís de juro al Condestable Don Pedro de Velasco, por razon del poco valor que tenian los Diezmos de la mar de Castilla, que le habia concedido en prenda y empeño, hasta darle mil vasallos que le tenia prometidos: fecho á 20 de Enero de 1471, folio 28.

Núm. VII. Promesa Real y Merced á la villa de la Guardia y su tierra de no venderla ni enagenarla de la Corona Real: fecha á 2 de Setiembre de 1475, con nota de las confirmaciones posteriores de este privilegio, desde parte del folio 28 hasta el 29 inclusive.

Núm. VIII. Carta Real Patente para que se guarden á la ciudad de Vitoria los privilegios que tiene sobre su jurisdiccion, y que si los escuderos de ella tuvieren causa para quejarse, lo hagan ante sus Altezas, dentro del término, y en la forma que se expresa: fecha 3 de febrero de 1475: desde el folio 30 hasta parte del 31 inclusive.

Núm. IX. Carta Real Patente mandando que los labradores y hombres buenos pecheros de la jurisdiccion y tierra de Vitoria acudan á la obra de abrir y limpiar los cauces ó fosos de la ciudad en la forma que se expresa: fecha 6 de Setiembre de 1476, desde parte del folio 31 hasta parte del 33 inclusive.

Núm. X. Carta Real Patente mandando la observancia y guarda de ciertos capítulos y ordenanzas hechas por el Rey Católico Don Fernando, en que quitó los bandos y parcialidades de Vitoria; y que en los negocios tocantes á ello, no hubiese apelacion, sino á la Persona Real, ó al Consejo que residiese con sus Altezas, en la forma que se expresa: fecha á 25 de Agosto de 1479, desde parte del folio 33 hasta parte del 35.

Núm. XI. Provision del Consejo mandando que no se impida en la ciudad de Vitoria pesar con el peso, y

medir con la medida Toledana, en la forma que se expresa: fecha 8 de Noviembre de 1480, desde parte del folio 35 hasta parte del 37.

Núm. XII. Comision á Dego de Soria para acopiar armas para proveer las fortalezas del Reino de Sicilia y la armada contra el Turco, con preferencia á cualesquiera otros compradores, al precio corriente, mandando á los mercaderes que las tienen, que las entreguen, y que en las ferrerías de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se labren, dejada toda otra labor: fecha á 16 de Diciembre de 1480; al folio 37.

Núm. XIII. Carta Real Patente mandando que se guarde una sentencia inclusa, con varias ordenanzas para el barrio de abajo de la ciudad de Vitoria: fecha 8 y 11 de Enero de 1484, desde parte del folio 37 hasta el 42 inclusive.

Núm. XIV. Carta Real Patente mandando guardar y egecutar la sentencia que va inclusa sobre la jurisdiccion de los términos de Acha y Aramaguela: fecha 27 de febrero de 1484, desde el folio 43 hasta parte del 48.

Núm. XV. Carta Real Patente determinando los sitios en que han de hacerse la feria y mercados en la ciudad de Vitoria, en la forma que se expresa: fecha 27 de Marzo y 7 de Agosto de 1484, desde parte del folio 48 hasta el 50 inclusive.

Núm. XVI. Carta Real Patente dando licencia para labrar minas en Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, y en otras partes, á Pedro de Medina, Alvaro de Villafuerte, y Sancho de Hernani: fecha 28 de Julio de 1484, folio 51.

Núm. XVII. Provision del Consejo de Gobernacion, para que en la villa de Bilbao se guarden á la ciudad de Vitoria los privilegios que tienen de los Reyes, segun se expresa: fecha 31 de Mayo de 1484, desde parte del folio 51 hasta parte del 54.

Num. XVIII. Provision del Consejo de Gobernacion mandando, que durante el pleito que se menciona, no se haga innovacion en la jurisdiccion de los lugares de Alegria, el Burgo y tierra de Zuya, de que estaba hecha

merced á la ciudad de Vitoria, en la forma que se expresa: fecha 3 de Junio de 1484, desde parte del folio 54 hasta el 56 inclusive.

Núm. XIX. Carta Real Patente dando facultad á la ciudad de Vitoria para echar sisa, en la cantidad y por el tiempo necesario para reparar un puente, en la forma que se expresa: fecha 23 de Octubre de 1484, desde el folio 57 hasta parte del 58.

Núm. XX. Llamamiento para la guerra de Granada, en la forma que se expresa: fecho á 15 de Noviembre de 1486: desde parte del folio 58 hasta parte del 61.

Núm. XXI. Carta Real Patente mandando que se acopien y remitan de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava armas para Sicilia con preferencia á cualquiera otra obligacion y contrato: fecha á 20 de Enero de 1488, folio 61.

Núm. XXII. Carta Real Patente para que no se saquen paveses de la ciudad de Vitoria, hasta que se compren los necesarios para el Real servicio, en la forma que se expresa: fecha 20 de Enero de 1489, desde parte del folio 61 hasta el 62 inclusive.

Núm. XXIII. Peticiones de la Provincia de Alava á los Señores Reyes Católicos, y respuestas de sus Altezas á ellas: 21 de Mayo de 1489, desde el folio 63 hasta el 66 inclusive.

Núm. XXIV. Carta de privilegio y confirmacion de una escritura inserta de iguala y avenencia entre la tierra de Ayala, y Don Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra: fecha 30 de Setiembre de 1489, con nota de las confirmaciones posteriores, desde el folio 67 hasta el 81 inclusive.

Núm. XXV. Carta Real Patente mandando que á los peones de la tierra de Ayala y su merindad, y de la de Urcabustaiz y aldeas del valle de Orduña que eran de las Hermandades de Alava, que fueron al servicio de sus Altezas, se les pague á razon de un real de plata por dia, no solo los cien dias que fueron concertados con la Junta, sino todo el tiempo que estuvieron sirviendo, en la forma que se expresa: fecha 11 de Noviembre de 1489,

desde el folio 82 hasta parte del 85.

Núm. XXVI. Carta Real Patente incorporando la villa y valle de Bernedo á la ciudad de Vitoria, con jurisdiccion, en la forma que se expresa: fecha á 3 de Julio de 1490, desde parte del folio 85 hasta el 88 inclusive.

Núm. XXVII. Carta Real Patente aprobando los capítulos insertos de Hermandad entre la Provincia y Hermandades de Alava y sus adherentes, con los confinantes del Reino y frontera de Navarra, con lo demas y en la forma que se expresa: fecha á 3 de Julio de 1490: desde el fol. 89 hasta el 98 inclusive.

Núm. XXVIII. Carta Real Patente perdonando á los vecinos del valle de Arazola ciertos excesos y penas de justicia, á solicitud de la Provincia de Vitoria y Hermandades de Alava, en la forma que se expresa: fecha á 3 de Julio de 1490: desde el folio 99 hasta parte del 102.

Núm. XXIX. Carta Real Patente sobre los mercaderes que hacen quiebra fraudulenta, y penas en que incurren: fecha 26 de Julio de 1490, folio 102.

Núm. XXX. Carta Real de Privilegio aprobando y confirmando una concordia hecha entre Don Pedro de Ayala y los hijosdalgo de la tierra de Ayala, en la forma que se expresa: fecha 7 de Noviembre de 1490, desde parte del folio 102 hasta parte del 114.

Núm. XXXI. Carta Real Patente mandando á la ciudad de Vitoria y su tierra, y á las villas y lugares de la merindad y tierra de Alava, que apresten trescientos peones, los ciento cincuenta ballesteros, y los otros ciento cincuenta lanceros, repartiéndolos, equipándolos, pagándolos, y enviándolos á la ciudad de Córdoba para la guerra de Granada, con lo demas, y en la forma que se expresa: fecha á 4 de Diciembre de 1490, desde parte del folio 114 hasta parte del 117.

Núm. XXXII. Carta Real Patente mandando que no se permita, ni en Vizcaya, ni en Guipúzcoa, Alava y costa de la mar, extraer dinero para Francia, Inglaterra, ni demas partes fuera del Reino, por razon de géneros, mercaderías, ni otras compras: sino que estas sean á cambio

de mercaderías del Reino, en la forma que se expresa, haciéndose manifestacion de lo que traigan los estrangeros, y dando fianzas de que su importe lo llevarán en géneros de estos Reinos: fecha 4 de Enero de 1492, folio 117.

Núm. XXXIII. Licencia para exigir una imposicion de las bestias y acémilas de carga, para componer la calzada que va de Orduña á Bilbao: fecha á 15 de Marzo de 1492, desde el folio 118 hasta parte del 123.

Núm. XXXIV. Prorogacion del arbitrio concedido para construir la calzada que iba de Orduña á Bilbao, en la forma que se expresa: fecha 8 de Febrero de 1493, desde parte del folio 123 hasta el 126 inclusive.

Núm. XXXV. Carta Real Patente mandando que á los naturales de Alava no se les cuenten ni registren los ganados caseros, ni se les saque fuera de su jurisdiccion, ni se les impida introducir mantenimientos; pero que se les registren y cuenten los caballos, potros, yeguas y hacas, y no se les permita extraerlas, ni tampoco oro, plata y moneda amonedada, en la forma que se expresa: fecha 12 de Junio de 1493, desde el folio 127 hasta parte del 129.

Núm. XXXVI. Provision del Consejo dando comision á Alonso de Quintanilla, Contador mayor de Cuentas, y al Doctor Andres Villalon, para que se informen y determinen sobre una queja dada por los vecinos y moradores de la tierra de Ayala y Urcabustaiz, de que la ciudad de Vitoria y Provincia de Alava los incluia indebidamente en el repartimiento para pagar un empréstito, en la forma que se expresa: fecha 3 de Julio de 1493, desde parte del folio 129 hasta el 131 inclusive.

Núm. XXXVII. Provision Real del Consejo determinando la forma en que los Alcaldes de sacas del Obispado de Calahorra han de conocer en los asuntos de su oficio, respecto de los naturales de la Provincia de Vitoria, tierra y Hermandades de Alava: fecha 23 de Diciembre de 1494, desde el folio 132 hasta el 133 inclusive.

Núm. XXXVIII. Provision Real del Consejo para

que se haga informacion de los puentes, caminos y calzadas que deban componerse, repararse, ó hacerse de nuevo en la Provincia de Alava, con lo demas y en la forma que se expresa: fecha 23 de Diciembre de 1494, desde el folio 134 hasta parte del 136.

Núm. XXXIX. Provision del Consejo, á peticion de la Provincia y Hermandades de Alava, sobre algunos Señores que ponian Fiscales en aquellas tierras sin licencia ni nombramiento Real, en la forma que se expresa: fecha 3 de Enero de 1495, desde parte del folio 136 hasta el 137 inclusive.

Núm. XL. Carta Real Patente sobre el modo de indemnizar á la ciudad de Vitoria de mil maravedís de juro que tenia situados en la aljama de los Judíos: fecha 10 de Enero de 1495, desde el folio 138 hasta el 139 inclusive.

Núm. XLI. Carta Real Patente mandando á los Escuderos hijosdalgo de la jurisdiccion de Vitoria que hagan el juramento que estaba capitulado de apartarse de parcialidades y linages, y entrar en la comunidad, con lo demas, y en la forma que se expresa: fecha 10 de Enero de 1495, desde el folio 140 hasta el 141 inclusive.

Núm. XLII. Carta Real Patente mandando que los extrangeros manifiesten las mercaderías que traigan, obligándose á llevar el importe de ellas en géneros del Reino no prohibidos: fecha 12 de Mayo de 1496, folio 142.

Núm. XLIII. Carta Real Patente dando comision á Garcia de Cotes, Corregidor de Burgos, para que haga averiguacion en Vizcaya, Guipúzcoa y Alava de los sueldos y fletes ganados en el viage de la Archiduquesa á Flandes: fecha 3 de Agosto de 1497, folio 142.

Núm. XLIV. Carta Real Patente prohibiendo las asonadas y llamamientos de gentes, bajo las penas y en la forma que se expresa, asi en Vitoria, como en las Hermandades de Alava: fecha 21 de Mayo de 1499, desde parte del folio 142 hasta parte del 144.

Núm. XLV. Carta Real Patente mandando que los vasallos del Rey en Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, no vi-

van con otros Señores, conforme á las leyes generales del Reino: fecha 15 de Setiembre de 1500, folio 144.

Núm. XLVI. Provision Real del Consejo, dirigida á los Corregidores de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava y villas de la costa de la mar, prohibiendo vender paños por tundir y mojar, con estension á los cordellates: fecha 22 de Junio de 1502, folio 145.

Núm. XLVII. Arancel de los diezmos de la mar de Castilla, segun los llevaba y cobraba el Condestable año de 1488: 30 de Marzo de 1503, folio 145.

Núm. XLVIII. Declaracion para que el valle de Valdegobia ande con las Hermandades de Alava, segun se expresa: fecha 2 de Junio de 1503, desde parte del folio 145 hasta el 147 inclusive.

Núm. XLIX. Llamamiento general de gente para la guerra con Francia, en la forma que se expresa: fecho 20 de Agosto de 1503: folio 148.

Núm. L. Provision Real del Consejo, á solicitud de la ciudad de Vitoria, para que las personas nombradas por ella para venir á la Corte á procurar sus negocios, no se exensen, en la forma que se expresa: fecha 14 de Junio de 1505, desde parte del folio 148 hasta el 149 inclusive.

Núm. LI. Carta Real Patente, á solicitud de la ciudad de Vitoria, permitiendo que por espacio de seis meses, desde primero de Febrero en cada un año, el pan en grano y cocido que se llevase á ella, se despache y venda á como pudieren los dueños; sin embargo de la pragmática de la tasa, segun se expresa: fecha 16 de Junio de 1505, desde el folio 150 hasta el 151 inclusive.

Núm. LII. Provision para hacer informacion de los repartimientos hechos por los Alcaldes de Salvatierra de Alava, contra las leyes, y sin mandato y licencia Real, en la forma que se expresa: fecha 24 de Octubre de 1506, desde el folio 152 hasta el 154 inclusive.

Núm. LIII. Provision Real del Consejo para hacer informacion de los derechos que legítimamente pertenecian al Conde de Salvatierra en su villa de Salvatierra de

Alava, con lo demas y en la forma que se expresa: fecha 21 de Noviembre de 1506, desde el folio 155 hasta el 158 inclusive.

Núm. LIV. Carta Real Patente mandando que las personas á quienes tocare la suerte de Alcaldes y demas oficios públicos en la ciudad de Vitoria, no se escusen de aceptarlos, en la forma que se expresa: fecha 5 de Noviembre de 1507, desde el folio 159 hasta parte del 160.

Núm. LV. Carta Real Patente para que la villa y fortaleza de Alegría y el lugar del Burgo no sean nunca divididos ni apartados de la Corona y Patrimonio Real, en la forma que se expresa: fecha 16 de Mayo de 1512, desde parte del folio 160 hasta parte del 164.

Núm. LVI. Privilegio á las Hermandades de Barrundia y Gamboa, Eguiluz y Junta de Arraya para que siempre estén incorporadas en la Corona Real, en la forma que se expresa: fecho 19 de Agosto de 1514, desde parte del folio 160 hasta el 167 inclusive; con nota de las confirmaciones posteriores de este privilegio.

Núm. LVII. Carta Real Patente para que el Corregidor de Vizcaya no administre la justicia en la tierra de Ayala, con lo demas, y en la forma que se expresa: fecha 23 de Marzo de 1524, desde el folio 168 hasta parte del 171.

Núm. LVIII. Provision Real del Consejo mandando que á los hijosdalgo notorios de los lugares de las Hermandades de Alava, propios del Duque del Infantado, no se les repartan llevas de pan, peones, azadoneros, mulas ni carretas, por estar obligados á servir en persona, segun se expresa: fecha 15 de Abril de 1524, desde parte del folio 171 hasta parte del 173.

Núm. LIX. Cartas Patentes haciendo merced á la Provincia y Hermandades de Alava de poder continuar en Hermandad, nombrar un Diputado general, y otros Oficiales en la forma que se expresa: fechas 3 de Diciembre de 1498 y 6 de Mayo de 1524, desde parte del folio 173 hasta el 179 inclusive.

Núm. LX. Provision del Consejo para que las Justi-

cias permitan dejar sacar y llevar pan para el proveimiento de la ciudad de Vitoria, su tierra y comarca, en la forma que se expresa: fecha 20 de Abril de 1529: desde el folio 180 hasta el 182 inclusive.

Núm. LXI. Provisiones del Consejo mandando que á los naturales de Guipúzcoa no se les obligue á dar fianzas ante el Alcalde de sacas de Vitoria, en la forma que se expresa: fechas 12 de Mayo de 1534 y 4 de Abril de 1536, desde el folio 183 hasta parte del 185.

Núm. LXII. Provision del Consejo para que los Alcaldes ordinarios de las Juntas y Hermandades de Alava no procedan á castigar, ni hagan pesquisa contra los naturales de la Hermandad de Iruraiz y Junta de Acelen, por haber jugado, no excediendo de dos reales, para cosas de comer, con lo demas y en la forma que se expresa: fecha 31 de Agosto de 1536, desde parte del folio 185 hasta el 186 inclusive.

Núm. LXIII. Aprobacion de las ordenanzas insertas de la Cofradía de San Anton de Legarda y nuestra Señora de la Antigua del lugar de Mendiguren: fecha 17 de Mayo de 1537, desde el folio 187 hasta parte del 202.

Núm. LXIV. Provision para que el Juez de residencia de Vitoria informe sobre las comidas, bebidas y gastos excesivos que se hacian en los entierros: fecha 19 de Setiembre de 1539, desde parte del folio 202 hasta el 203 inclusive.

Núm. LXV. Provisiones del Consejo mandando á la Provincia de Alava aderezar los caminos del puerto de San Adrian, que son de su jurisdiccion: fechas 18 de Junio de 1532 y 12 de Setiembre de 1545, desde el folio 204 hasta parte del 206.

Núm. LXVI. Provision de los Contadores mayores para que se guarde la ley inserta del cuaderno de las Alcabalas, por la cual se manda que los Escribanos den razon de las ventas que se otorgaren ante ellos á pedimento de la ciudad de Vitoria: fecha 13 de Junio de 1549, desde parte del folio 206 hasta el 209 inclusive.

Núm. LXVII. Carta Patente sobre la plantacion y

conservacion de montes, y Provision del Consejo para su cumplimiento en Alava: fechas 21 de Mayo de 1518 y 10 de Julio de 1550, desde el folio 210 hasta el 216 inclusive.

Núm. LXVIII. Nueva Pragmática de los derechos que se han de pagar de las lanas que se sacaren de estos Reinos: fecha 30 de Abril de 1558, folio 217.

Núm. LXIX. Traslado de la comision que se dió á Diego Alonso de Malvenda para la administracion del derecho de las lanas que se sacan por Guipúzcoa y Vizcaya y cuatro villas de la costa de la mar: fecho 29 de Mayo de 1558, folio 217.

Núm. LXX. Traslado de la instruccion que se dió á Diego Alonso de Malvenda para la administracion del derecho de lanas que se sacaren por los puertos de su comision: fecho á 31 de Mayo de 1558, folio 217.

Núm. LXXI. Cédula Real mandando á los Contadores mayores poner recaudo y órden en lo tocante á los Diezmos de la mar, que son de los derechos Reales, por haber muerto el Condestable de Castilla que los llevaba: fecha 13 de Noviembre de 1559, folio 218.

Núm. LXXII. Cédulas Reales mandando á los Corregidores de las cuatro villas de la costa de la mar, de la Provincia de Guipúzcoa, de la villa de Medina del Campo, del Señorío de Vizcaya, y de la Provincia de Alava, que no acudan con los Diezmos de la mar sino á las personas que ellos nombraren, debiendo recaudarlos á favor de la Real Hacienda, por haber fallecido el Condestable de Castilla que los llevaba: fechas 15 de Noviembre de 1559, folio 218.

Núm. LXXIII. Relacion de lo que han valido los derechos de los Diezmos de la mar despues acá que se cobran por mandado de su Magestad, por fallecimiento del Condestable Don Pedro Hernandez de Velasco: fecha año 1560, folio 218.

Núm. LXXIV. Traslado de la comision que se dió al Contador Agustin de Zárate para lo tocante á los Diezmos de la mar, que están por de su Magestad, desde que

el Condestable Don Pedro Fernandez de Velasco falleció: fecha 14 de Marzo de 1560, folio 219.

Núm. LXXV. Instruccion que se dió al Contador Agustin de Zárate de lo que ha de hacer en lo tocante á los Diezmos de la mar de Castilla, desde que están por su Magestad: fecha á 14 de Marzo de 1560, folio 219.

Núm. LXXVI. Comision á Juan de Peñalosa para administrar la renta de los diezmos de la mar de Castilla: fecha 31 de Enero de 1561, folio 219.

Núm. LXXVII. Instruccion á Juan de Peñalosa para la cobranza y administracion de los Diezmos de la mar de Castilla: fecha á 8 de Febrero de 1561, folio 220.

Núm. LXXVIII. Traslado de la comision que se dió á Domingo de Galdos para lo tocante á la administracion del derecho de las lanas en el partido de Vizcaya en lugar de Diego Alonso Malvenda para el año de 1561, y hasta que otra cosa se mande en contrario: fecha 29 de Marzo de 1561, folio 220.

Núm. LXXIX. Traslado de la instruccion que se dió á Domingo de Galdos para la administracion del derecho de las lanas en el partido de Vizcaya: fecha 27 de Mayo de 1561, folio 220.

Núm. LXXX. Traslado de la Carta que se dió para que Juan de Peñalosa y los Factores que están en los puertos y aduanas donde se cobran los derechos de los Diezmos de la mar, hagan pregonar esta Carta ó su traslado en los dichos puertos, y desde el dia que fuere pregonada en adelante, cobren los derechos conforme á la Cédula de su Magestad que va inserta, por la cual manda que se cobren los derechos de Diezmos de la mar en las aduanas, conforme los llevaba el Condestable de Castilla, y otro tanto y medio mas: fecha 24 de Julio de 1562, folio 221.

Núm. LXXXI. Para que Juan de Peñalosa averigüe el justo y verdadero precio á que se venden y contratan en Burgos, Laredo y otros pueblos todas las mercaderías que se traen á estos Reinos de fuera de ellos: fecha 29 de Diciembre de 1562, folio 221.

Núm. LXXXII. Traslado de la instruccion que se dió á Juan de Peñalosa de el órden que ha de tener en cobrar los diezmos de la mar: fecha 29 de Diciembre de 1562, folio 221.

Núm. LXXXIII. Nueva Pragmática de los derechos que se han de pagar de las lanas que se sacaren de estos Reinos: fecha 7 de Enero de 1563, folio 222.

Núm. LXXXIV. Real Provision para que Juan de Peñalosa ponga el recaudo que convenga para que de aqui adelante se forme comprobacion y averiguacion de las mercaderías que se trugeren y hubieren de cargar en las cuatro villas de la costa, antes que se saquen de los navíos en que vinieren, y en las aduanas de Orduña, Valmaseda, Vitoria y Salvatierra al tiempo que entraren las mercaderías en los dichos lugares, y no cuando salieren de ellos: fecha 20 de Enero de 1563, folio 222.

Núm. LXXXV. Receptoría de los Diezmos de la mar de Castilla para el año de 1563: fecha á 12 de Febrero del mismo año 1563, folio 222.

Núm. LXXXVI. Valuacion hecha en Burgos del precio de las mercaderías que venian de fuera del Reino: fecha á 26 de Marzo de 1563, folio 223.

Núm. LXXXVII. Valuacion hecha en la villa de Bilbao del precio de las mercaderías que venian de fuera del Reino: fecha á 26 de Abril de 1563, folio 223.

Núm. LXXXVIII. Carta de Juan de Peñalosa á los Contadores mayores sobre diversos puntos tocantes á la buena administracion de los Diezmos de la mar de Castilla: fecha 23 de Mayo de 1564, folio 223.

Núm. LXXXIX. Carta Real Patente, moderando la Pragmátiea de las mercadurías vedadas, y determinando los derechos que adeudan los naipes, en la forma que se expresa: fechas 7 y 28 de Julio y 23 de Agosto de 1565, folio 223.

Núm. XC. Carta de Contadores mayores para Juan de Peñalosa sobre las cosas vedadas: fecha 24 de Agosto de 1565, folio 224.

Núm. XCI. Carta Real Patente, inclusa la Cédula que

impone el nuevo derecho de seis ducados de oro á cada pieza de raja que viniere del extrangero, y que se sellen todas con el sello de las Armas Reales, con lo demas y en la forma que se expresa: fechas 30 de Julio y 14 de Agosto de 1566, folio 224.

Núm. XCII. Comision á las Justicias para que hagan pregonar la Pragmática de las rajas y la egecuten: fecha 31 de Agosto de 1566, folio 224.

Núm. XCIII. Declaracion jurada y firmada del Señor Juan de Peñalosa de los puertos é aduanas que hay é ha habido donde se han cobrado y cobran los Diezmos de la mar de Castilla: fecha 11 de Mayo de 1571, folio 224.

Núm. XCIV. Certificacion del encabezamiento de la villa de Alegría para el pago de alcabalas, y del cupo que toca á la misma y al lugar de Higueleta, como igualmente del servicio de gente de guerra que corresponde á la Provincia de Alava: fecha 28 de Agosto de 1574, desde el folio 225 hasta parte del 226.

Núm. XCV. Consulta del Consejo de Hacienda sobre el encabezamiento de las alcabalas de la Provincia de Alava: fecha 20 de Enero de 1606, desde parte del folio 226 hasta parte del 227.

Núm. XCVI. Confirmacion de privilegios á los fijosdalgo de las Juntas y Hermandades de Alava: fecha 9 de Mayo de 1630 desde parte del folio 227 hasta parte del 237.

Núm. XCVII. Privilegio, por via de declaracion, nueva gracia, ó en la forma que mas convenga, á la Provincia de Alava, relevándola del pago de repartimientos para puentes y otras obras públicas que no sean dentro de la misma Provincia, por haber servido con dos mil ducados, y por las demas razones, y en la forma que se expresa: fecho á 2 de febrero de 1644, desde parte del folio 237 hasta el 245 inclusive, con nota de las confirmaciones posteriores.

Núm. XCVIII. Privilegio á la ciudad de Vitoria del encabezamiento perpetuo de las alcabalas de la Provincia

de Alava: fecho 12 de Agosto de 1687, desde el folio 246 hasta parte del 273.

Núm. XCIX. Capitulados de 1727, 1728, 1729 y 1748 con las Provincias Vascongadas, folio 273.

Núm. C. Real órden en que se reencarga la prohibicion de muselinas y tejidos de algodon en la Provincia de Guipúzcoa, como estaba practicándose en la de Alava, y en el Señorío de Vizcaya: fecha 21 de Enero de 1780, folio 274.

Núm. CI. Real órden declaratoria de la jurisdiccion y autoridad del Subdelegado de Rentas de Alava y Guipúzcoa, y de la facultad de los Guardas de aduanas para el reconocimiento de aforos de géneros, y comprobacion de guias y pases: fecha á 13 de Agosto de 1781, folio 274.

Núm. CII. Real órden declarando que al Gobernador de las aduanas de Cantabria pertenece el conocimiento de una causa de contrabando: fecha á 13 de Agosto de 1781, folio 274.

Núm. CIII. Real órden avisando á la Junta de union de Rentas de lo dispuesto en la anterior: fecha 13 de Agosto de 1781, folio 275.

Núm. CIV. Real órden sobre que la prohibicion de géneros de contrabando es extensiva á las Provincias exentas: fecha 8 de Marzo de 1783, folio 275.

Núm. CV. Real órden declaratoria de que las prohibiciones de géneros de comercio obligan á las Provincias exentas igualmente que á las demas del Reino, y que relativamente á la de muselinas, géneros de algodon y otros de contrabando, no se esperase la celebracion de Junta de Provincia para su cumplimiento: fecha 7 de Abril de 1783, folio 275.

Núm. CVI. Real Cédula por la cual se manda que se observe y guarde el reglamento que va inserto, nuevamente formado para la mejor administracion de la renta de lanas, y exaccion de derechos, cuando se extraen fuera del Reino: fecha á 31 de Marzo y 22 de Abril de 1789, folio 276.

Núm. CVII. Real órden declarando que los curtidos

de las fábricas establecidas en las Provincias exentas, no paguen, á su introduccion en Castilla, mas que dos terceras partes de los derechos que adeudan los procedentes del extrangero: fecha 24 de Agosto de 1790, folio 276.

Núm. CVIII. Real declaracion sobre la admision de cacao, azucar, vainillas y canela del extrangero para el Reino de Navarra, por el puerto de San Sebastian, y para las Provincias exentas: fecha 14 de Julio de 1793, folio 276.

Núm. CIX. Real órden permitiendo á la Provincia de Alava la libre introduccion de tabaco hoja brasil, para el consumo de sus naturales, en la forma que se previene: fecha 24 de Marzo de 1799, folio 277.

Núm. CX. Capitulado concedido por merced del Rey á la Provincia de Alava en materias de jurisdiccion de Real Hacienda, y en especial sobre contrabando, resguardo y aduanas: fecho 16 de Octubre de 1803, desde el folio 278 hasta parte del 283.

Núm. CXI. Real órden participando al Presidente del Consejo que su Magestad se ha servido confirmar, ratificar y aprobar los fueros, buenos usos, costumbres, privilegios, franquezas y libertades de las Provincias Vascongadas, en la forma que se expresa: fecha 7 de Agosto de 1814, folio 283.

Núm. CXII. Real órden mandando que las aduanas de cordon del Ebro continuen como lo estaban en Abril de 1808: fecha 9 de Setiembre de 1814, folio 284.

Núm. CXIII. Real órden mandando al Corregidor de Vizcaya que devuelva inmediatamente al Gobernador de las aduanas de Cantabria unos autos que tenia detenidos: que en lo sucesivo no embarace los procedimientos de dicho Gobernador en asuntos de Dependientes de Rentas Reales; y que en los asuntos contenciosos y gubernativos de Rentas contra los naturales del pais, se tome el uso de las respectivas justicias, y de modo ninguno del Señorío, tomándose de este solamente del título ó nombramiento de Gobernador: fecha 30 de Setiembre de 1815, folio 284.

Núm. CXIV. Real órden declarando que de todas las órdenes sobre asuntos de comercio, rentas y contrabando dirigidas al Gobernador de las aduanas de Cantabria, al Juez de contrabando ó al Subdelegado de rentas de Guipúzcoa, no se tome el uso de ninguna de las Provincias exentas, segun se previene: fecha 30 de Setiembre de 1815, folio 285.

Núm. CXV. Real órden sobre el sello de géneros de algodon, y su venta en las Provincias exentas: fecha 15 de Diciembre de 1816, folio 285.

Núm. CXVI. Real órden sobre el pago del tanto por ciento de derechos sobre los tegidos de algodon extrangeros, á que están obligadas las Provincias exentas como las demas del Reino: fecha 2 de Abril de 1817, folio 285.

Núm. CXVII. Real órden declarando que el aceite que salga de Castilla para consumo de las Provincias exentas pague derechos de extraccion en la forma que se expresa: fecha á 9 de Julio de 1817, folio 286.

Núm. CXVIII. Real órden mandando formar registros de todo lo que se conduzca á las Provincias exentas: que se entreguen á los Jueces de contrabando de Bilbao y San Sebastian, y que se expidan las guias de referencia, segun y en la forma que se previene: fecha 10 de Julio de 1817, folio 286.

Núm. CXIX. Real órden declarando que la expedicion de guias de exportacion se haga en papel sellado, en la forma que se expresa, á pesar de la reclamacion del Diputado de Alava en contrario: fecha 15 de Octubre de 1817, folio 286.

Núm. CXX. Real órden mandando llevar á debido efecto el establecimiento de oficina de reconocimiento en Bilbao, y ampliacion de la jurisdiccion del Juez de contrabando á toda Vizcaya, en la forma que se expresa: fecha 21 de Octubre de 1817, folio 287.

Núm. CXXI. Real órden declarando los derechos que adeudan los curtidos que se introduzcan de las Provincias Vascongadas: fecha 17 de Junio de 1818, folio 287.

Núm. CXXII. Real órden sobre el pago de derechos

de curtidos: fecha á 22 de Agosto de 1818, folio 287.

Núm. CXXIII. Otra Real órden sobre el pago de derechos de curtidos: fecha 6 de Noviembre de 1818: folio 288.

Núm. CXXIV. Estracto de la consulta de la Junta de reforma de abusos de Real Hacienda, creada por Real órden de 6 de Noviembre de 1815: fecha 12 de Abril de 1819, folio 288.

Núm. CXXV. Real órden declarando que los cuatro meses concedidos al Consulado de Bilbao para introducir frutos coloniales desde los puertos habilitados para el pago de su cupo en el empréstito de diez y ocho millones, se cuenten desde el dia que llegaren los buques á los puertos de las Provincias Vascongadas: que los curtidos de dichas Provincias, á su introduccion en Castilla, paguen lo resuelto en 16 de Julio de 1818: que quedan suprimidos los derechos que pagaban los frutos de Castilla y Aragon á su salida para las mismas Provincias; y finalmente que se habilitan las aduanas de Cantabria para la extraccion y adeudo de lanas: fecha 8 de Enero de 1820, folio 289.

Núm. CXXVI. Informe de la Contaduría general de Rentas sobre el uso del papel sellado en los negocios de Rentas Reales, á consecuencia de una reclamacion de las Provincias Vascongadas, sobre darse en papel de dicha clase los registros de cabotage: fecha 17 de Febrero de 1820, folio 289.

Núm. CXXVII. Real órden suspendiendo los efectos de la de 17 de Junio de 1818 sobre derechos de curtidos, en la forma que se expresa: fecha 19 de Febrero de 1820, folio 290.

Núm. CXXVIII. Relacion del número de las rentas y contribuciones públicas que en el dia existen en las Provincias de Vizcaya y Alava, con indicaciones de su naturaleza y valor, método con que se administran, y número y dotacion de sus empleados, conforme á lo mandado en Real órden de 26 de Agosto de 1820, folio 290.

Núm. CXXIX. Real Decreto pidiendo á las Provin-

cias Vascongadas un donativo temporal de tres millones de reales cada año, por el tiempo y en la forma que se expresa: fecha á 16 de Febrero de 1824, folio 290.

Núm. CXXX. Real órden dictando varias providencias para impedir la introduccion de géneros extrangeros: fecha 17 de Febrero de 1824, folio 291.

Núm. CXXXI. Orden de la Superintendencia general sobre las facultades de los Dependientes del resguardo de Real Hacienda en materias de contrabando: fecha 6 de Agosto de 1824, folio 291.

Núm. CXXXII. Otra órden de la Superintendencia general sobre las facultades de los Dependientes del resguardo de Real Hacienda en materias de contrabando: fecha 6 de Agosto de 1824, folio 291.

Núm. CXXXIII. Real órden declarando que las disposiciones generales relativas á la prohibicion de géneros de ilícito comercio, industria y agricultura nacional, son extensivas á las Provincias Vascongadas, en la forma que se expresa: fecha 11 de Julio de 1825, folio 291.

Núm. CXXXIV. Real órden declarando que el fierro extraido de las Provincias Vascongadas, sin registros de los Jueces de Contrabando de Bilbao y San Sebastian, se considere como extrangero, y pague los derechos que éste, no bastando los registros dados por las Justicias de aquel pais: fecha 3 de Octubre de 1825, folio 292.

Núm. CXXXV. Real órden sobrecartando la de 2 de Abril de 1817 y 13 de Agosto de 1818 sobre ser extensiva la jurisdiccion del Juez de contrabando de Bilbao á toda Vizcaya, y atribuciones de los Celadores de contrabando: fecha 9 de Noviembre de 1825, fol. 292.

Núm. CXXXVI. Real órden sobre la plantacion de oficinas de ejército en Vitoria: fecha 29 de Noviembre de 1825, folio 293.

*Sigue un Apéndice á este tomo IV, en que hay los documentos siguientes.*

Traslado autorizado de la Carta Real Patente del Señor Don Enrique IV, mandando reformar las Hermandades de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, y aprobacion de varios capítulos de la Hermandad de Alava y sus adherentes: fecha 4 de Mayo de 1463, desde el folio 295 hasta el 307 inclusive.

Breve apuntacion de otros documentos concernientes á las Provincias Vascongadas, que se hallan en el Registro general del Sello de Castilla en el Real Archivo de Simancas, hasta el año de 1544 inclusive, desde el folio 308 hasta parte del 340.

Arancel por donde llevan los derechos de las Prebostades de Vizcaya, desde parte del folio 340 hasta 347.

Receptorías de los derechos de las ferrerías de Vizcaya y Encartaciones con Orozco y Oquendo: en el año 1407, desde el folio 348 hasta el 351.

Receptoría de los derechos de las ferrerías de Guipúzcoa, Castrourdiales, Laredo, Santander, San Vicente de la Barquera, Hoya de Anton hasta Llanes, con Puron, Candemiro, Valmaseda y Villareal de Alava: á 13 de Agosto de 1445, desde el folio 352 hasta el 360 inclusive.

Carta Real Patente sobre la buena cobranza y recaudo de los derechos Reales de las ferrerías de Vizcaya, con Orosco y Oquendo: fecha á 20 de Julio de 1450, desde el folio 361 hasta el 367 inclusive.

Receptorías para el recaudo de Pedidos y Monedas en el año 1462: fecha 24 de Julio de dicho año, desde el folio 368 hasta el 380 inclusive.

Receptorías del Pedido de Vizcaya con las Encartaciones y tierra llana para el año 1465: fechas á 27 de Marzo de dicho año: desde el folio 381 hasta el 386 inclusive.

Varios documentos relativos al valor de los marave-

dís y otras monedas, especialmente en la Corona de Castilla, á saber:

Instruccion para los Contadores de Relaciones, año 1503, desde el folio 387 hasta parte del 388.

De los derechos de las Casas de Moneda, y de las mudanzas de los precios, é como se han de regir las cuentas por maravedís, dicho año 1503, desde parte del folio 388 hasta parte del 390.

Capítulos de la Ordenanza del Rey Don Enrique III para la casa de Moneda de Cuenca, desde parte del folio 390 hasta parte del 392.

Capítulos de Ordenanza del Rey Don Enrique IV para las casas de Moneda de Burgos, Toledo, Sevilla, Segobia, Cuenca y la Coruña, desde parte del folio 392 hasta parte del 394.

Privilegios de maravedís de juro á la Iglesia Catedral de Burgos: 13 de Febrero de 1417, desde parte del folio 394 hasta parte del 396.

Idem: 30 de Agosto de 1479, desde parte del folio 396 hasta parte del 398.

Idem: 29 de Marzo de 1369, desde parte del folio 398 hasta parte del 399.

Pragmática de los Señores Reyes Católicos sobre el valor de la moneda en todo el Reino: á 28 de Enero de 1480, desde parte del folio 399 hasta el 402 inclusive.

Madrid 28 de Febrero de 1830.—Tomás Gonzalez.—Está rubricado.

## CORRECCIONES DE ESTE TOMO IV.

Por inadvertencia se han colocado los números I y II de este tomo equivocadamente, debiendo ser el segundo I, y el primero II.

## Que no valgan las Mercedes y Privilegios Reales sin preceder su asiento en los libros de la Contaduría mayor.

Novísima Recopilacion. Lib. 3, tít. 5, ley 2.

Don Juan Segundo en Madrid por Pragmática de 21 de Diciembre de 1423.

Ordenamos y mandamos, que cualesquier Concejos é Iglesias, y Monesterios, y Comunidades, ciudades, villas y lugares, y personas de cualquier estado y condicion, y preeminencia ó dignidad que sean, que de los Reyes onde Yo vengo, ó de cualquier dellos, ó de Mi ó de cualquier de Nos han y tienen, ó tuvieren cualesquier mercedes, ansi de juro y de heredad, como de por vida y de cada año, ó de otra cualquier manera, por cualesquier Cartas y Albaláes y Privilegios que tengan, los cuales no están puestos ni asentados en los mis libros de los mis Contadores mayores, que del dia de la data de esta nuestra Carta hasta un año cumplido primero siguiente, vengan mostrando, y muestren ante Nos en el mi Consejo los Privilegios y Cartas, y Albaláes y recaudos originales que en esta razon tienen, para que Nos los mandemos ver, y proveer sobre ello como cumpla á nuestro servicio; con apercibimiento, que si no los mostraren dentro del dicho término, que dende en adelante por ese mismo hecho pierdan y habrán perdido las dichas

mercedes, y les no sean guardadas, ni gozarán de ellas, ni les serán asentadas dende en adelante en los nuestros libros. Y de aqui adelante cualesquier ciudades, villas y lugares, Iglesias y Monesterios, y Concejos y Comunidades, y personas de cualquier estado y condicion y preeminencia y dignidad que sean, á quien Nos hiciéremos cualesquier mercedes de juro de heredad, ó de por vida ó de cada un año, ó de otra cualquier manera, los vengan á mostrar ante los nuestros Contadores mayores, y los asienten en los nuestros libros dende el dia que por Nos les fuere hecha la tal merced hasta un año cumplido primero siguiente; y si ansi no lo hicieren y cumplieren, que por ese mismo hecho hayan perdido y pierdan las tales mercedes, y les no sean puestas ni asentadas dende en adelante en los nuestros libros, ni las hayan ni puedan haber, ni puedan gozar ni gocen de ellas, lo cual mando, que se guarde por agora y para siempre jamas; y que pasados los dichos términos, los que ansi no lo hicieren, no les pasen las tales mercedes ni alguna de ellas á la tabla de los nuestros sellos, ni se les asienten en los nuestros libros, ni los nuestros Contadores mayores las reciban en cuenta, ni les sea la tal merced guardada dende en adelante.

# COLECCION

## DE CEDULAS, CARTAS-PATENTES, PROVISIONES, REALES ORDENES, Y OTROS DOCUMENTOS CONCERNIENTES A LAS PROVINCIAS VASCONGADAS.

### *PROVINCIA DE ALAVA.*

### NÚM. I.

### Licencia para hacer una nueva poblacion en el valle de Zuya llamada Monreal, y concesion de fueros y privilegios á la misma.

**Libros de Mercedes y Privilegios en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 362, art. 26.**

Sepan cuantos esta Carta vieren como Nos Don Alonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é Señor de Molina, por razon que vos los vecinos y moradores de Domaquia, é de Yugo, é de Sarria, é de Urracho, y de Amachaga, y de Vitoriano y Guillerna, y de Urvisano, y de Chavarri, y de Taquiano, y de Aperregui y de Murguia, y de Arrechaga, y de Marquina, y de Zarate, y de Ulemaza, y de Izarra, y de Abecia, y de Larrazqueta, nos enviastes á pedir por merced con Juan Perez vuestro Procurador que tuviésemos por bien que fuesedes poblar á Marazalda, do son las nueve fuentes, é que hobiese por nombre Monreal, y Nos porque entendemos que es nuestro servicio y poblamiento de la dicha nuestra tierra y pro de vos todos, tenemos por bien que vayais todos á poblar y morar al dicho lugar de Marazalda, é que haya por nombre Monreal, é que tenga el fuero de las leyes, porque seades mantenidos en paz y en

29 de Septiembre de 1338.

justicia, y se juzgue en todo por él los que ignoraren, é que tengades Alcaldes y Merinos dentre vos y vuestros vecinos que juzguen y libren los pleitos criminales y ceviles por el dicho fuero, y que los pongades de cada año por vuestro Concejo, é que hayades Escribano público cual tovieredes por bien: é que los que moraredes en el dicho lugar de Monreal, que hayades por vuestros términos los dichos lugares de Domaquia, é de Yugo, é de Sarria, é de Urracho, é de Amechaga, y de Vitoriano, y de Guillerna, y de Urrango, y de Chavarri, y de Jaquiano, y de Aperregui, y de Murguia, y de Arrechaga, y de Marquina, y de Zarate, y de Ulemaza, y de Izarra, y de Abecia, y de Larrazqueta, y los términos y los montes y los exidos por cercar, y labrar, y pacer, y usar de ellos, ansi como del nuestro mismo, pero que los hijosdalgo de Alava, que son moradores en los dichos lugares y en cada uno dellos que hayan parte en los exidos y en los términos ansi como de antes lo habian: é otrosí otorgamos que si algun rio viniere cerca del dicho lugar de Monreal que lo podades traer para vos aprovechar dél, no faciendo perjuicio á ninguno, ni haciendo otros daños en las heredades agenas: é otrosí que usedes en las vuestras heredades que tuvieredes en los dichos lugares y en cada uno dellos, y vos aprovechedes dellos, ansi como de antes haciades, y los vecinos del dicho lugar de Monreal que soliades morar en los lugares sobredichos que hubieredes heredades en ellos de aqui adelante, y morarán en el dicho lugar de Monreal que pechen por lo que hobieren en el dicho lugar y en su término en los pechos que hobieren á pagar: otrosí, tenemos por bien que haya mercado en el dicho lugar de Monreal, y que lo fagades una vez en la semana en el dia del sábado, y todos aquellos que quisieren venir al dicho mercado que vengan salvos y seguros que ninguno ni ningunos no sean osados de les embargar ni de les facer fuerza, ni tuerto, ni otro mal ninguno, y sobresto mandamos á todos los Concejos y Alcaldes y Oficiales de todas las villas y lugares de Alava, Vitoria y Salvatierra,

y de todas las villas y lugares y de esas comarcas, que lo fagan apregonar por cada uno de sus lugares, y que no consientan facerles mal ni daño á los que vinieren al dicho mercado: otrosí, tenemos por bien que de aqui adelante que ningun Merino, nin Adelantado, ni Alcalde de los de Alava, ni otro Juez ninguno ni alguno haya entrada ni yantar, ni faga justicia en el dicho lugar de Monreal, salvo los Alcaldes y Merino que fueren puestos por el dicho lugar por el fuero de las leyes, como dicho es, y defendemos firmemente por esta nuestra Carta que ninguno ni ningunos no sean osados de les ir ni pasar contra ninguna de las cosas que en esta Carta se contiene, ni de las menguar en ninguna manera: ea cualquier que lo ficiese, habria nuestra ira y pecharnos hia mil maravedís de la moneda nueva cada uno por cada vegada, y al Concejo del dicho logar ó á quien su voz toviese todo el daño y menoscabo que por ende rescibiese doblado, y desto vos mandamos dar esta nuestra Carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Guadalajara á veinte y nueve dias de Setiembre, Era de mil trescientos setenta y seis años.—Yo Sancho Fernando la fice escribir por mandado del Rey.—García Fernandez.—Fernand Perez.—Vista.—Juan Estevañez.

*Concuerda con el registro que está asentado en los libros de mercedes y privilegios. Libro número* 362, *articulo* 26.—*Está rubricado.*

El anterior privilegio está confirmado por el Rey Don Alonso el onceno en Madrid á nueve de Noviembre de mil trescientos treinta y nueve.

Por el Señor Rey Don Enrique segundo en Burgos á cinco de Julio de mil trescientos setenta y dos.

Por el Señor Rey Don Juan primero tambien en Burgos á diez de Agosto de mil trescientos setenta y nueve.

Por el Señor Rey Don Enrique tercero en Valladolid á treinta de Enero de mil cuatrocientos seis.

Por el Señor Rey Don Juan segundo tambien en Valladolid á treinta de Junio de mil cuatrocientos once.

Por el Señor Rey Don Enrique cuarto en Arevalo á diez de Noviembre de mil cuatrocientos cincuenta y cuatro.

Por los Señores Reyes Católicos en Toledo á quince de Mayo de mil cuatrocientos ochenta.

Por la Señora Reina Doña Juana en Valladolid á veinte y seis de Mayo de mil quinientos nueve.

Por el Señor Rey Don Felipe segundo en Madrid á treinta y uno de Enero de mil quinientos setenta y uno. *Está rubricado.*

## Núm. II.

## Privilegio á la provincia de Alava.

Contadurías generales en el Real Archivo de Simancas, libro número 2156. Libros de Mercedes y Privilegios, libro núm. 252, art. 10.

2 de Abril de 1332. Este es treslado del privilegio de nuestro Señor el Rey Don Enrique, escrito en pergamino de cuero, é rodado, é sellado con sello de plomo pendiente, colgado en cuerdas de seda, sacado con autoridad é mandado de Juan Martinez de Mendoza, Alcalde de la Audiencia de Apodaca por Don Diego Furtado de Mendoza, Almirante mayor de Castilla, é Señor de la Vega que es fecho en esta guisa.

Sepan cuantos esta Carta vieren como Yo Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira; Señor de Vizcaya é de Molina, vi un privilegio del Rey Don Juan mi Padre é mi Señor, que dé Dios Santo Paraiso, en pergamino de cuero, é rodado é sellado con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa.—En el nombre de Dios Padre, é Fijo é Espíritu Santo, que son tres personas é un Dios verdadero, que vive é reina para siempre jamas, é de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa María su madre amen, á quien Nos tenemos por Señora é por abogada

en todos nuestros fechos, é honra é servicio de Dios é de todos los Santos de la Corte celestial, queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los homes que agora son ó serán de aqui adelante, como Nos Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de Algarbe, de Algecira, é Señor de Lara, de Vizcaya, é de Molina, reinante en uno con la Reina Doña Leonor mi muger, vimos un privilegio del Rey Don Alonso nuestro abuelo, que Dios perdone, escrito en pergamino de cuero, é rodado, é sellado con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa.—En el nombre de Dios Padre, é Fijo é Espíritu Santo, que son tres personas é un solo Dios verdadero que vive é reina por siempre jamas, é de la bienaventurada Virgen Señora Santa María su madre, á quien Nos tenemos por Señora é por abogada en todos nuestros fechos, é á honra é servicio de Dios, é de todos los Santos de la Corte celestial: porque es natural cosa que todo home que bien face quiere que ge lo lleven adelante, é que se non mengue é se pierda, que como quier que crece é mengua el curso de la vida de este mundo, aquello es lo que finca en remembranza para el mundo, é este bien es guarda de la su alma ante Dios, é por no echar en olvido lo mandaron los Reyes poner en escrito en sus previllejos, porque los otros que reinasen despues dellos, que tuviesen su lugar é fuesen tenidos de guardar aquello, é de lo llevar adelante confirmándolo por sus previlegios: por ende Nos esto queremos que sepan por este nuestro previlegio todos los homes que agora son ó serán de aqui adelante, como Nos Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba de Murcia, de Jaen, del Algarve, é Señor de Vizcaya é de Molina, en uno con la Reina Doña María mi muger, é Don Lope de Mendoza, é Don Beltran Ibañez de Guevara, Señor de Oñate, é Juan Hurtado de Mendoza, é Fernend Ruiz Arcediano de Calahorra, é Rui Lopez fijo de Don Lope de Mendoza, é Ladron de Guevara fijo del

dicho Don Beltran Ibañez, é Diego Furtado de Mendoza, é Fernand Perez Ayala, é Fernan Sanchez de Velasco, é Gonzalo Ibañez de Mendoza, é Fernando Diaz su hermano, é Lope García de Salazar, é Rui Diaz de Torres hijo de Rui Saez, é todos los otros hijosdalgo de Alava, asi ricos homes é Infanzones, é Caballeros, é clerigos, é escuderos fijosdalgo, como otros cualesquier Cofrades que solian ser de la Cofradía de Alava, nos otorgaron la tierra de Alava que hobiésemos ende el Señorío, é fuese realenga, é la pusieron en la corona de nuestros Reinos, é para los que reinasen despues de Nos en Castilla é Leon, é renunciaron é se partieron de nunca haber Confradía ni Ayuntamiento en el campo de Arriaga ni en otro lugar ninguno á voz de Confradía, ni que se llamarian confrades é renunciando fuero, uso é costumbre que habia en esta razon para agora é para siempre jamas, é sobre esto hiciéronnos sus peticiones.—E primeramente pidiéronnos merced que no diesemos la dicha tierra de Alava, ni la enagenásemos á ninguna villa ni otro ninguno, mas que finque siempre en la Corona Real de los nuestros Reinos de Castilla é de Leon por el conocimiento del gran servicio que los dichos fijosdalgo de Alava nos ficieron como dicho es, tenemoslo por bien, pero que retenemos en Nos lo de las Aldeas sobre que contienden los de Salvatierra para facer dellas lo que la nuestra Merced fuese.—Otrosí á lo que Nos pidieron por merced los dichos fijosdalgo que les otorgásemos que sean francos, é libres, é quitos, é exentos de todo pecho é servidumbre con cuanto han é pudieren ganar de aqui adelante, segun que lo fueron siempre fasta aqui; otorgamos á todos los fijosdalgo de Alava, é tenemos por bien que sean libres é quitos de todo pecho ellos é los bienes que han é hobieren de aqui adelante en Alava.—Otrosí nos pidieron por merced que los Monesterios é Collazos que fueron de siempre acá de los fijosdalgo, que los hayan segun que los hobieron fasta aqui, por do quier quellos fueren, é si por ventura los Collazos desampararen las casas ó los solares é sus Señores, que

los puedan tomar los cuerpos do quier que los fallaren, é que les entren las heredades que hobieren, tenemos por bien é otorgamos que los dichos fijosdalgo hayan los Monesterios é los Collazos segun que los hobieron é los deben haber, pero que retenemos en ellos para Nos el Señorío Real é la justicia.—Otrosí que sea guardado á las aldeas de Vitoria la sentencia que fue dada entre ellos en esta razon.—Otrosí, nos pidieron que los labradores que moraren en los suelos de los fijosdalgo que sean suyos, segun que lo fueron fasta aqui, en cuanto moraren en ellos: tenemos por bien é otorgamos que los fijosdalgo de Alava hayan en los homes que moraren en los sus suelos aquel derecho que solian é deben haber, pero que retenemos en ellos el Señorío é el Buey de Marzo, é el Señorío Real é la Justicia.—Otrosí, nos pidieron por merced que los homecillos é las calonias que acaescieren de los dichos Collazos é labradores que los hayan los Señores de los Collazos é de los solares ó moraren los labradores; tenemos por bien é otorgamos que los fijosdalgo hayan las calonias é los homecillos cada uno dellos de los sus Collazos é de los homes que moraren, segun que los solian é deben haber, pero retenemos en ellos para Nos el derecho si alguno y habian los Señores que solian ser de la Confadría de Alava.—Otrosí nos pidieron por merced que otorgásemos á los fijosdalgo con todos los otros de la tierra el fuero é los previlegios que habian de Soportilla de yuso; á esto respondemos, é otorgamos, é tenemos por bien que los fijosdalgo hayan el fuero de Soportilla para ser libres é quitos ellos é sus bienes de pecho; é cuanto en los otros pechos é en la Justicia, tenemos por bien que ellos é todos los otros de Alava hayan el fuero de las leyes.—Otrosí nos pidieron por merced que les diésemos Alcaldes fijosdalgo naturales de Alava, é si alguno se alzare dellos, que sea la alzada para los Alcaldes fijosdalgo que fueren en la nuestra Corte: tenemos por bien que los fijosdalgo de Alava que hayan Alcalde é Alcaldes fijosdalgo de Alava, é que hayan la alzada para la nuestra Corte.—Otrosí nos pidieron por

merced que el Merino de la Justicia que hobiéremos de poner en Alava, que sea fijodalgo natural é heredado y raigado en Alava é no de las villas, é que no pueda redimir por algo á ninguno, ni prender ni matar á ninguno, sin querelloso é sin juicio de Alcalde, salvo ende si fuese encartado, é si alguno fuere preso con querelloso, que dando fiadores raigados de cumplir de fuero, que sea luego suelto, tenemos por bien é otorgámoslo; pero si alguno ficiere maleficio á tal que merezca pena en el cuerpo, tenemos por bien é otorgámoslo que lo pueda prender el Merino, y no sea sacado por fiadores.—Otrosí, nos pidieron por merced que cuando Nos ó los que reinasen despues de Nos hobiéremos á echar pecho en Alava, que los que fueren moradores en los Monesterios é los Collazos é labradores que moraren en los suelos de los fijosdalgo, que sean quitos de todo pecho é de pedido, salvo del pecho aforado que habemos en ellos, que es el Buey de Marzo é el Señorío, é esto que lo pechen en la manera que lo pecharon siempre fasta aqui; tenemos por bien é otorgámoslo, salvo cuando nos fuere otorgado de sus Señores.—Otrosí, nos pidieron por merced que les otorgásemos que los labradores que moraren en los Palacios de los fijosdalgo, é los amos que criaren fijos de los Caballeros que sean quitos de pecho, segun que lo fueron fasta aqui: tenémoslo por bien é otorgamos que los que moraren en sus palacios que sean quitos de pecho, é que sea uno el morador é no mas.—Otrosí, que los amos que criaren los fijos legítimos de los Caballeros que sean quitos de pecho en cuanto los criaren, é que sea á Nos guardado el derecho que en ellos habemos.—Otrosí, nos pidieron por merced que les otorgásemos que los fijosdalgo que moraren en las aldeas que dimos á Vitoria, que hayan el fuero que dimos á los fijosdalgo de Alava, é que sean librados ellos é lo que ellos hobieren por los Alcaldes que Nos diéremos: tenemos por bien é otorgamos que esto pase segun se contiene en la sentencia que fue dada entre ellos, é los de Vitoria.—Otrosí, nos pidieron por merced que los otorgásemos que los

montes, é seles é prados que hobieron fasta aqui los fijosdalgo, que los hayan segun que los hobieron fasta aqui, como dicho es, é que los ganados de los fijosdalgo que puedan andar en cada lugar, ó quier que los fijosdalgo fueren deviseros é hobieren casas é solares, é todos los otros de la tierra que pascan segun que lo hovieron de uso é de costumbre fasta aqui: tenemos por bien é otorgamos que los montes, é seles, é prados que hayan cada uno dellos lo suyo, é que puedan paser con sus ganados en los pastos de los lugares donde fueren deviseros, é los ganados de los labradores é de los otros que puedan pascer, é usar é cortar libremente.—Otrosí, nos pidieron por merced que si alguno matare á home fijodalgo que peche á Nos quinientos sueldos por el homecillo, é si alguno cediere ó deshonrare algun home fijodalgo ó fijadalgo que peche quinientos sueldos á aquel que rescibiere la deshonra: tenemos por bien é otorgamoslo.—Otrosí, nos pidieron por merced que les otorgásemos que Nos ni otro por Nos que no pongamos ferrería en Alava porque los montes no se yermen ni se estraguen: tenémoslo por bien y otorgámoslo.—Otrosí, nos pidieron por merced que defendiésemos que ninguno no faga casa fuera de las barreras, tenemos por bien é otorgamos que esto pase segun que pasó fasta aqui.—Otrosí, nos pidieron por merced que les otorgásemos que las compras é vendidas, é donaciones, é fiadurías, é posturías, é contratos que fueren fechos.—Otrosí, los pleitos que fueren librados, é los que son comenzados fasta aqui que pasen por el fuero que fasta aqui hobieron: tenemos por bien é otorgamoslo.—Otrosí, pidieron por merced que les otorgásemos que si á algun fijodalgo fuere demandado pecho, que faciéndose fijodalgo segun fuero de Castilla, que sea libre é quito de todo pecho: tenemos por bien é otorgamoslo.—Otrosí, nos pidieron por merced que les otorgásemos que ningun fijodalgo natural de Alava no sea desafiado, salvo mostrando á los Alcaldes que dieremos en Alava razon derechera, porque no debe haber enemistad, é que dando fiadores é cum-

pliendo cuanto mandaren los Alcaldes que lo non desafiaran, é si lo desafiaren, que el nuestro Merino que lo faga afiar: tenemos por bien y otorgámoslo.—Otrosí, nos pidieron por merced que les otorgásemos que los que vienen de solares de Pedrosa, é de Mendoza, é de Guevara, é los otros Caballeros de Alava no hayan los sesteros é deviseros en los logares do hobieron devisa, segun que lo hobieron hasta aqui, é porque esto mejor fuese guardado, que les otorgásemos de no faser puebla nueva en Alava: tenemos por bien é otorgamos que los fijosdalgo que no hayan sesteros ni devisas de aqui adelante en Alava.—Otrosí nos pidieron por merced que la aldea de Mendoza é de Mendivel que sean libres é quitos de pecho, é que sea al fuero que fueron fasta aqui: tenemos por bien por les faser merced, é otorgamos que sean quitos los de la dicha aldea de pecho, pero que retenemos para Nos el Señorío Real.—Otrosí, nos pidieron por merced que les otorgásemos que la aldea de Guevara é de Don Beltran que lleva la voz que sea escusada de pecho, é de Señorío, é de Buey de Marzo segun que fue puesto é otorgado por junta otro tiempo; tenemoslo por bien por le facer merced, é otorgamos que la dicha aldea sea quita de pecho, segun dicho es, pero que retenemos en Nos el Señorío Real é la Justicia, é sobre ello mandamos é defendemos firmemente que ninguno ni ningunos sean osados de ir ni de pasar contra esto que dicho es en ningun tiempo por alguna manera, sino cualquier ó cualesquier que lo ficiesen habria la nuestra ira, y demas pecharnos hia en pena mil maravedís de oro para la nuestra Cámara, é si alguno é algunos contra ello quisieren ir ó pasar, mandamos á los Alcaldes é al Merino que fuere justicia por Nos, agora é de aqui adelante en tierra de Alava, que ge lo non consientan, é que los prendan por la dicha pena, é la guarden para facer della lo que Nos mandaremos. E non fagan ende al so la dicha pena: é demas á ellos é á lo que hobiesen nos tornariamos por ello: é desto mandamos dar á los fijosdalgo de Alava este nuestro previlegio ro-

dado é sellado con nuestro sello de plomo: fecho el previlegio en Vitoria dos dias de Abril, Era de mil trescientos é setenta años. E Nos el sobredicho Rey Don Alfonso reinante en uno con la Reina Doña María mi muger en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Jaen, en Valencia, en Badajoz, en Algarve, en Vizcaya, en Molina otorgamos este previlegio é confirmamos. Juan Perez Tesorero de la Iglesia de San Juan, Teniente lugar por Fernan Rodriguez Camarero del Rey lo mandó facer por mandado del dicho Señor Rey en el veinte é un años que el sobredicho Rey Don Alfonso reinó.—Yo Hernan Ruiz lo escribí.—Juan Perez.—E agora los fijosdalgo de Alava con este nuestro previlegio enviáronnos pedir por merced en estas Cortes que ficiéramos en Burgos, que les confirmásemos é mandásemos guardar el dicho previlegio en todo bien é cumplidamente segun que en él se contiene: é Nos el sobredicho Rey Don Juan, por facer bien é merced á los dichos fijosdalgo de Alava, confirmamosvos el dicho previlegio, é mandamos que vos vala é vos sea guardado en todo bien é cumplidamente segun que mejor é mas cumplidamente vos fue guardado en tiempo del Rey Don Alfonso nuestro abuelo, é del dicho Rey Don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, é en el nuestro fasta aqui, é defendemos firmemente por este nuestro previlegio ó por el treslado dél signado de Escribano público, que alguno ni algunos no sean osados de los ir ni pasar el dicho previlegio del Rey Don Alfonso nuestro abuelo, que Dios perdone, agora ni de aqui adelante en algun tiempo, ni por alguna manera, é cualquier que contra ello vos fuere ó pasare, habrá nuestra ira é demas pecharnos hia en pena mil maravedís desta moneda usual, por cada vegada que contra ello vos fuese ó pasase, é á vos los dichos fijosdalgo ó á quien la vuestra voz tuviese todo el daño é menoscabo que por ende recibiésedes doblado: é desto mandamos dar á vos los dichos fijosdalgo de Alava este nuestro previlegio rodado é sellado con nuestro sello de plomo colgado: fecho el previlegio en las Cortes que

Nos ficimos en la muy noble ciudad de Burgos á trede dias de Agosto era de mil é cuatrocientos é diez y siete años.—Don Pedro Obispo de Plasencia, Notario mayor de los previlegios rodados lo mandó faser por mandado del Rey en el año primero que el sobredicho Rey Don Juan reinó, se coronó é armó caballero.—Yo Diego Fernandez Escribano del Rey lo fice escribir.—Gonzalo Fernandez.—Vista Juan Fernandez.—Alvar Martinez.—Alfonso Martinez.—E agora los fijosdalgo de Alava enviáronme pedir merced que les confirmase el dicho previlegio é ge lo mandase guardar é cumplir, Yo el sobredicho Rey Don Enrique, con acuerdo de los del mi Consejo, é por facer bien é merced á los dichos fijosdalgo, tóvelo por bien é confirmoles el dicho previlegio é las mercedes en él contenidas, é mando que les vala é les sea guardado, segun que mejor é mas cumplidamente les valió é les fue guardado en tiempo del Rey Don Enrique mi abuelo é del Rey Don Juan mi padre é mi Señor, que Dios perdone, ó en el tiempo de cualquier dellos en que mejor les valió é les fue guardado, é en el mio fasta aqui, é defiendo firmemente que ninguno sea osado de les ir ni pasar contra el dicho previlegio, confirmado en la manera que dicho es, ni contra lo en él contenido, ni contra parte dello, para ge lo quebrantar ni menguar en algun tiempo, por alguna manera, ca cualquier que lo ficiese habrá la nuestra ira é pecharme hia la pena contenida en el dicho Previlegio, é á los dichos fijosdalgo ó á quien su voz toviere todas las costas é dagnos é menoscabos que por ende recibiésedes doblados: é demas mando á todas las Justicias é Oficiales de los mis Reinos do esto acaesciere asi á los que agora son como á los que serán de aqui adelante é á cada uno dellos que ge lo non consientan, mas que los defiendan é amparen con la dicha merced en la manera que dicho es, é que prendan en los bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, é guarden para faser della lo que la mi merced fuere, é que emiende é faga emendar á los dichos fijosdalgo de Alava ó á quien su voz toviere, de todas las costas é daños é me-

noscabos que rescibieren, doblados, como dicho es, é demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo asi faser é cumplir, mando al home que este previlegio les mostrare ó el treslado dél, signado de Escribano público, sacado con autoridad de Justicia ó Alcalde, que los emplace que parezcan ante Mí en la mi Corte, del dia que los emplazare á quince dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno, á decir por qué razon no cumplen mi mandado, é mando so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: é de esto les mandé dar este mi previlegio escrito en pergamino de cuero é rodado é sellado con mi sello de plomo pendiente: el previlegio leido dadgelo. Dado en las Cortes que Yo mandé faser en la villa de Madrid á veinte dias de Abril año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é trescientos é noventa un años. —El Infante Don Fernando hermano del Rey, Señor de Lara, Duque de Peñafiel, Señor de Mayorga confirma.— El Infante Don Juan fijo del Rey de Portugal, Duque de Valencia, é Señor de Alba de Tormes, vasallo del Rey, confirma.—Don Enrique tio del Rey é Señor de Alcalá, é Moron é Cabra confirma.—Don Enrique Manuel tio del Rey é Señor de Montealegre confirma.—Don Gaston de Biarni Conde de Medinaceli confirma.—Don Juan Garcia Manrique Arzobispo de Santiago, Chanciller mayor del Reino de Leon, confirma.—Don Fadrique Duque de Benavente tio del Rey confirma.—Don Pedro Conde de Trastamara, é de Lemos, é de Sarria, tio del Rey confirma.— Don Alfonso fijo del Infante Don Pedro de Aragon, Marques de Villena, Conde de Ribagorza, é de Denia, vasallo del Rey confirma.—Don Pedro de Castro confirma.— Don Pedro Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas confirma.—La Iglesia de Sevilla vaga.—Don Gonzalo Obispo de Burgos confirma.—Don Juan Obispo de Calahorra Chanciller mayor de la Reina confirma.—Don Juan Obispo de Palencia confirma.— Don Juan Obispo de Siguenza confirma.—Don Pedro Obispo de Osma confirma.

—Don Gonzalo Obispo de Segovia confirma.—Don Diego Obispo de Avila confirma.—Don Alvaro Obispo de Cuenca confirma.—Don Fernando Obispo de Cartagena confirma.—Don Juan Obispo de Coria confirma.—Don Pedro Obispo de Plasencia confirma.—Don Rodrigo Obispo de Jaen confirma.—Don Fray Rodrigo Obispo de Calis confirma.—Don Gonzalo Ibañez de Guzman Maestre de la Orden de la Caballería de Calatrava confirma.—Don Fray Francisco Prior de San Juan confirma.—Don Gomez Manrique Adelantado mayor de Castilla confirma.—Don Alfonso Ibañez Furtado, Adelantado mayor del Reino de Murcia confirma.—Don Alfonso Conde de Carrion confirma.—Don Alfonso Enriquez tio del Rey confirma.—Carlos de Arellano Señor de los Cameros confirma.—Don Garcia Fernandez Manrique confirma.—Don Rui Gonzalez de Castañeda confirma.—Don Juan Furtado de Mendoza Mayordomo mayor del Rey confirma.—Don Beltran de Guevara confirma.—Don Pedro Velez de Guevara confirma.—Don Pedro Buey vasallo del Rey confirma.—El Obispo de Leon confirma.—Don Guillen Obispo de Oviedo confirma.—Don Alfonso Obispo de Zamora confirma.—Don Cárlos de Guevara, Obispo de Salamanca confirma.—Don Gonzalo, Obispo de Ciudad Rodrigo confirma.—Don Fray Alfonso Obispo de Coria confirma.—Don Fernando Obispo de Badajoz confirma.—Don Diego Obispo de Orense confirma.—Don Juan, Obispo de Tuy confirma.—Don Pascual, Obispo de Astorga confirma.—Don Francisco, Obispo de Mondoñedo confirma.—Don Lope, Obispo de Lugo confirma.—Don Lorenzo Suarez de Figueroa Maestre de la Orden de la Caballería de Santiago confirma.—Don Martin Yañes Maestre de Alcántara confirma.—Don Pedro Saez de Quiñones Adelantado mayor del Reino de Leon confirma.—Diego Sarmiento Adelantado mayor de Galicia confirma.—Don Juan Alfonso Conde de Niebla confirma.—Don Juan Alfonso de Guzman Conde de Niebla, Adelantado mayor de Andalucía confirma.—Don Pedro Ponce de Leon, Señor de Marchena confirma.—Don Alvar de Guzman, Señor de Orgaz con-

firma.—Don Juan Ramirez de Guzman confirma.—Don Alfonso Ferrer, Señor de Aguilar confirma.—Don Rui Saez de Leon confirma.—Alvar Perez de Osorio, Señor de Villalobos é de Castroverde confirma.—Don Diego Furtado de Mendoza, Señor de la Vega confirma.—Don Diego Lopez de Zuñiga, Justicia mayor de la Casa del Rey ambos á dos en uno confirma.—Don Alvar Perez de Guzman, Almirante mayor de la mar confirma.—Juan de Velasco, Camarero mayor del Rey confirma.—Sancho Fernandez de Tobar, Guarda mayor del Rey confirma.—Perafan de Ribera, Notario mayor de la Andalucia confirma.—Alfonso Tenorio, Notario mayor del Reino de Toledo.—Don Pedro Obispo de Palencia, Notario mayor de nuestro Señor el Rey de los previlegios rodados lo mandó faser por mandado del dicho Señor Rey é de los del su Consejo, en el año primero que el sobredicho Señor Rey Don Enrique reinó é fizo las primeras Córtes en la villa de Madrid.—Yo Gonzalo Fernandez de Leon Escribano del dicho Señor Rey lo fice escribir.—Juan Alonso Bachiller.—Gomez Fernandez.—E á las espaldas del dicho privilegio están escritos estos nombres que se siguen.—Antonius Santos Doctor.—Juan Rodriguez Doctor.—Juan Alvarez.—Fecho é sacado este dicho treslado del dicho previlegio original en el Monesterio de San Francisco de Vitoria á cinco dias del mes de Marzo año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é cuatro años.—Testigos que fueron presentes cuando el dicho Juan Martinez Alcalde me dió la dicha licencia é autoridad é decreto, é vieron é oyeron leer é concertar este dicho treslado con el dicho previlegio original Juan Fernandez morador en Luque, é Diego Ruiz de Montora morador en Villaluenga de la Ribera y Rui Diaz de Ulibarri Escribano del dicho Señor Rey, é Domingo Martinez de Oquina vecino de Vitoria. E yo Ochoa Lopez Escribano de nuestro Señor el Rey é su Notario público en la su Corte é en todos los sus Reinos, por la dicha licencia é autoridad é decreto saqué é escribí este dicho treslado del dicho previlegio original bien é ver-

daderamente escrito é en testimonio de verdad é fice aqui este mio signo á tal.—Ochoa Gomez.

*Concuerda con el Registro que está en los libros de Mercedes y Privilegios; con otro que obra en las Contadurias generales número 2156, y con un testimonio auténtico que está entre los papeles de la Secretaria de Hacienda.*

El privilegio anterior está confirmado por el Señor Rey Don Juan Segundo en Valladolid á cinco de Abril de mil cuatrocientos trece.

Por el Señor Don Felipe Segundo en Toledo á treinta de Agosto de mil quinientos sesenta.

Por el Señor Don Felipe Tercero en Valladolid á cuatro de Marzo de mil seiscientos dos.

Por el Señor Don Felipe Cuarto en Madrid á veinte y ocho de Enero de mil seiscientos treinta y uno.

Por el Señor Don Cárlos Segundo en Madrid á veinte y seis de Marzo de mil seiscientos ochenta.

Y por el Señor Don Felipe Quinto en Madrid á trece de Julio de mil setecientos uno.—*Está rubricado.*

## Núm. III.

## Declaracion Real de que la tierra de Ayala no paga empréstitos y otros tributos, en la forma que se expresa.

Libros de Mercedes y Privilegios en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 206.

20 de Junio de 1388.

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, &c.—A vos Ximon Martinez de Vitoria Recaudador que fuisteis en el Obispado de Calahorra del empréstito de las cuatro monedas que Nos demandamos á los de los nuestros Reinos el año pasado de mil trescientos ochenta y seis, y á cualquier ó cualesquier otros Recaudadores que por Nos ó por vos

anduvieren en el dicho Obispado de Calahorra y en otros Obispados cualesquier de los nuestros Reinos, salud y gracia. Sepades que en el empréstito que Nos demandamos á los de los nuestros Reinos en el dicho año, que mandamos que nos diesen y pagasen en él tres mil maravedís los homes buenos de tierra de Ayala, sobre lo cual los dichos homes buenos de la dicha tierra de Ayala nos enviaron decir que ellos no habian de uso y costumbre de pagar empréstito alguno á Nos é que nunca lo pagaran fasta aqui en tiempo alguno del mundo, é enviaron nos á pedir por merced que le diésemos nuestra Carta sobre esta razon en que pues ellos fasta aqui nunca pagaron empréstito alguno que no fuesen apremiados á pagar en el dicho empréstito los dichos homes buenos de Ayala y su tierra, sobre lo cual Nos por saber la verdad de este fecho y si era ansi que los de la dicha tierra de Ayala no pagaron fasta aqui en los tiempos pasados empréstidos algunos, mandamos dar nuestra Carta para vos el dicho Ximon Martinez nuestro Recaudador por la cual vos enviamos á mandar que supiésedes verdad de este fecho, y si supiésedes que los de la dicha tierra de Ayala no pagaron en los otros empréstitos que los no apremiásedes que pagasen en el dicho empréstito ni los prendiésedes ni tomásedes cosa alguna de lo suyo por ello, y si alguna cosa les hubiésedes tomado ó prendado que ge se lo diésedes y tornásedes, y si falláredes que debian pagar en los otros empréstidos, mandamos que paguen en este, sobre lo cual vos el dicho Ximon Martinez nuestro Recaudador obedeciendo la dicha nuestra Carta con la mayor reverencia que debíades, y en cumpliéndola con vusco por homes buenos para saber la verdad deste fecho por cuantas partes pudiésedes, é por todas las villas é lugares de la comarca de la tierra de Ayala á Juan Martinez de Unslita y á Ochoa Martinez de Garviras y Alfonso Lopez Cuchillero, vecinos de Orduña, é vos el dicho Ximon Martinez Recaudador é los sobredichos ficisteis inquisicion sobre esta razon y recibisteis testigos de las dichas villas é lugares de la comarca de enrededor de la dicha

tierra de Ayala é recibisteis dichos é deposiciones de cuarenta y cinco testigos que tomasteis y recibisteis sobre esta razon y la dicha inquisicion por vos fecha fuenos pedido por parte de los homes buenos de la dicha tierra de Ayala que pues ellos nunca pagaron en tiempo del Rey Don Alonso nuestro abuelo, nin del Rey Don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, nin en el nuestro fasta aqui maravedís algunos de empréstito nin de servicio ni otro pecho alguno, que les proveyésemos de remedio sobre esta razon, sobre lo cual Nos mandamos dar nuestra Carta á los dichos homes buenos de la dicha tierra de Ayala para el Obispo de Oviedo y para Francisco de Ayala nuestro Contador mayor en que les enviamos mandar que viesen los recados que les mandasen en esta razon, é si fallasen que no pagaron en los dichos tiempos pasados maravedís algunos de empréstito ni de servicio ni otro pecho alguno, que no consintiesen nin demandasen á los dichos homes buenos de la dicha tierra de Ayala que pagasen maravedís algunos del dicho empréstito, ca nuestra merced y voluntad era de les guardar su libertad en esta razon segun ó que mejor y mas cumplidamente les fue guardado en los dichos tiempos pasados fasta aqui, y por cuanto el dicho Francisco Fernandez nuestro Contador se hobo de partir de la nuestra Corte é el dicho Obispo no quiso librar el dicho pleito fasta que el dicho Francisco Fernandez viniese, fuenos pedido merced por parte de los homes buenos de la dicha tierra de Ayala que mandásemos á Pedro Fernandez de Villegas nuestro Contador mayor que viese el dicho pleito con el dicho Obispo y lo librasen como fallasen por derecho, é Nos tuvímoslo por bien, y mandamos dar nuestra Carta para el dicho Pedro Fernandez por la cual le enviamos á mandar que se ayuntase con el dicho Obispo é tomase el pleito en el lugar y estado que dejara el dicho Francisco Fernandez, y fuesen por él adelante y lo librasen como fallasen por derecho, y los dichos Obispo y Pedro Fernandez por virtud del dicho mandamiento y comision que les Nos ficimos sobre esta razon, vieron la dicha pesquisa y vos el dicho Ximon

Martinez, é abriéronla y publicáronla, y ella vista y examinada por ellos fallaron que se probaba bien y cumplidamente, por las deposiciones y dichos de los dichos testigos, que los de la dicha tierra de Ayala que nunca pagaron en todos los tiempos pasados fasta aqui pechos ni empréstido ni tributo alguno á Rey ni otro Señor alguno, é por ende declararon los de la dicha tierra de Ayala no ser tenidos á pagar los dichos tres mil maravedís del dicho empréstido que les Nos demandamos en el dicho año, pues en los tiempos pasados fasta aqui los de la dicha tierra de Ayala non pagaron ni habian pagado pecho ni empréstido nin tributo alguno al Rey ni otro Señor, y que les debia ser guardado su uso y costumbre que habia en esta razon agora é de aqui adelante.—Porque vos mandamos que pues que los sobredichos de la dicha tierra de Ayala en los tiempos pasados fasta aqui non pagaron ni pecharon pecho ni empréstido ni tributo alguno al Rey ni á otro Señor alguno, que les non tomedes nin prendedes ninguna ni alguna cosa de lo suyo por razon de los dichos tres mil maravedís del dicho empréstido que les Nos echamos en el dicho año, é nuestra merced é voluntad es que les sea guardado el dicho uso y costumbre que han habido en todos los tiempos pasados hasta agora y para de aqui adelante que no sean tenidos á pagar los dichos maravedís del dicho empréstido el dicho año ni otros maravedís algunos que les sean echados el dicho año ni dende en adelante, y que sea guardado el dicho uso y costumbre que han sobre esta razon, y si alguna cosa les hubiéredes quitado ó prendado por la dicha razon mandamos que se lo tornedes é volvades é dedes todo bien y cumplidamente en guisa que les non mengue ende cosa alguna. E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, y mandamos á los nuestros Contadores mayores que tiren de los nuestros libros los dichos tres mil maravedís que les fueron echados en el dicho empréstido porque no os sean demandados agora ni de aqui adelante, y mandamos so la dicha pena á todos

los Alcaldes y Merinos y Alguaciles é á otros Oficiales cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reinos y á cualquiera de ellos que para esto fueren requeridos que vos guarden, amparen é defiendan en el dicho uso é costumbre que habedes, y que vos non consientan prendar ni llevar ni tomar ninguna ni alguna cosa de lo vuestro por esta razon, y mandamos á nuestro Chanciller mayor y á todos los otros Ministros y Oficiales que están á la tabla de los nuestros sellos que vos sellen esta nuestra Carta con nuestro sello de plomo, y vos dén y sellen todas aquellas Cartas que hubiereis menester para en guarda de vuestro derecho en esta razon. Dada en Castrogeriz veinte dias de Junio año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil trescientos ochenta y ocho años.—El Obispo de Oviedo.—Pedro Fernandez de Villegas Contador mayor la mandaron dar.—Yo Ochoa Melendez Escribano de nuestro Señor el Rey la fice escribir.—Fernando Alvarez.—Gomez Fernandez Episcopus Ovetensis.—Pedro Fernandez.

*Concuerda con el Registro original que está en los libros de Mercedes y Privilegios, libro número* 261, *artículo* tierra de Ayala, *números* 20 *y* 21.—*Está rubricado.*

El referido uso y costumbre, segun se contiene en la Carta Real anterior está confirmado por el Señor Rey Don Enrique Tercero en las Cortes de Madrid á quince de Diciembre de mil trescientos noventa y tres.—En doce de Marzo de mil cuatrocientos veinte y ocho.—En veinte y siete del mismo mes de Marzo del expresado año de mil cuatrocientos veinte y ocho en la villa de Simancas.

Item: por el Señor Rey Don Enrique Cuarto en Medina del Campo á cuatro de Enero de mil cuatrocientos cincuenta y cinco.

Item: por los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel en Toledo á primero de Julio de mil cuatrocientos ochenta.

Item: por el Señor Emperador y Rey Don Cárlos Quinto en Medina del Campo á diez y siete de Febrero de mil quinientos treinta y dos.

Item: por el Señor Rey Don Felipe Segundo en Madrid á doce de Junio de mil quinientos sesenta y dos.

Item: por el Señor Rey Don Felipe Tercero en Madrid á treinta de Marzo de mil seiscientos trece.

Item: por el Señor Rey Don Felipe Cuarto en Madrid á dos de setiembre de mil seiscientos veinte y cinco.

## Num. IV.

### Cuaderno del Señor Rey Don Juan Segundo para el arrendamiento de los Diezmos de la mar de Castilla, fecho á quince de Abril de mil cuatrocientos cuarenta y siete, inclusa una Carta Real Patente sobre lo mismo, despachada en quince de Diciembre de mil cuatrocientos doce.

Queda impreso en el negociado de Vizcaya, con el número I, tomo I, folio 1. 15 de Diciembre de 1412 y 15 de Abril de 1447.

## Núm. V.

### Privilegio á la villa de la Guardia.

Libros de mercedes y privilegios en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 20, art. La Guardia.

Don Fernando é Doña Isabel &c. — Por cuanto por parte de vos el Concejo, Alcaldes y Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y homes buenos de la Guardia, nos es fecha relacion que el Señor Rey Don Enrique nuestro hermano, que santa gloria haya, vos hobo mandado dar é dió una su carta firmada de su nombre é sellada con su sello, su tenor de la cual es este que se sigue. — Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, é Señor de Vizcaya é de Molina. A 12 de Setiembre de 1463 y 13 de Setiembre de 1487

los Infantes, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaides de los Castillos é Casas fuertes é llanas, y á todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de todas las ciudades é villas é lugares de los mis Reinos é Señoríos que agora son é serán de aqui adelante, é á los mis Alcaldes de las sacas é cosas vedadas, é á los arrendadores é recaudadores, é fieles, é cojedores de cualesquier rentas que son entre los mis puertos de los mis Reinos é Señoríos é el Reino de Navarra, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada ó el treslado della signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que Yo fice merced de la mi villa de la Guardia é su tierra, que era de la mi Corona Real, á la Reina Doña Juana mi muy cara é muy amada muger, para ella é para sus herederos é subcesores, segund mas cumplidamente se contiene en la Carta de merced que Yo de la dicha villa é su tierra la fice, porque vos mando á todos é á cada uno de vos en vuestros lugares y jurediciones que hayades por castellanos é por mis súbditos é naturales de mis Reinos é Señoríos á los vesinos é moradores de la dicha villa de la Guardia é su tierra, é los tratedes é conoscades por tales, é los dejedes é consintades ir y venir, é estar, é entrar é pasar á ellos é á sus bienes por esos dichos puertos é comarcas, é pasos, é puentes, é caminos que son entre los dichos mis Reinos é Señoríos, é el dicho Reino de Navarra, é por otras cualesquier partes é puertos, é logares, é pasages que ellos é cualquier de ellos quisieren ir é venir, é por todas las partes destos dichos mis Reinos é Señoríos libremente é sin pena ni embargo alguno, asi como como cada uno de los castellanos de las dichas mis ciudades é villas é lugares de los dichos mis Reinos é Señoríos, ca Yo de mi proprio motuo é poderío Real absoluto los quiero é he por criados, é habidos é tenidos por castellanos é naturales de mis Reinos é Señoríos, é les dó poder é autoridad para que puedan entrar é estar é salir dellos li-

bremente é sin pena alguna, é que les non demandedes nin consintades demandar ni llevar portazgo, ni pontaje, ni pasaje, ni barcaje ni otro derecho alguno, salvo como levades á cada uno de los otros castellanos naturales de los dichos mis Reinos é Señoríos, é non consintades ni dedes lugar que sean presos ni detenidos, ni embargados, ni maltratados ellos ni sus bienes, ni les fagades ni consintades faser mal ni daño ni desaguisado alguno en sus personas ni en sus bienes, ca Yo como Rey é Soberano Señor, tomo é rescibo á los dichos vesinos é moradores de la dicha villa de la Guardia é su tierra so mi guarda é seguro, é so mi amparo é defendimiento Real, é quiero é es mi merced que hayan y gocen, é les sean guardados é mantenidos todos los buenos usos é costumbres que son guardados é mantenidos á cada uno de los otros mis súbditos é naturales de los dichos mis Reinos é Señoríos, é que les sean fechas buenas vesindades como mis súbditos é naturales de los dichos mis Reinos é Señoríos, é que lo asi fagades é cumplades non embargante cualesquier cartas de previllejos é usos é costumbres é ordenanzas que en contrario sean, ca en cuanto á esto atañe las abrogo é derogo. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, é de vacacion de los oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la mi Cámara é Fisco. E demas mandamos al home que les esta mi carta mostrare ó el dicho su treslado signado como dicho es, que vos emplace que parescades ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que vos emplazare á quince dias primeros siguientes á decir por cual rason non cumplen mi mandado, é mando so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa como se cumple mi mandado.—Dada en la villa de Aranda á doce dias de Setiembre año del Nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é sesenta é tres años.—YO EL REY.—Yo Alonso de Badajoz, Secretario de

nuestro Señor el Rey, la fiz escribir por su mandado: é en las espaldas de la dicha carta estaba escripto esto que se sigue.—Concejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos, é Alcaldes é Guardas de las sacas é cosas vedadas, é arrendadores, é fieles, é cojedores é otras cualesquier personas de cualquier ley, estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean desta otra parte en esta carta del dicho Señor Rey contenidas, vedla é cumplidla en todo, segund que su Señoría por ello lo manda.—Pero Gomes.—Gregorio Garcia.—Luis Gonzalez.—Registrada.—Canciller.—E agora vos el dicho Concejo é homes buenos decides que vos recelabais que por el dicho Señor Rey Don Enrique nuestro hermano ser pasado desta presente vida la dicha su carta non vos será firme ni valedera, é Nos suplicasteis é pedisteis por merced que á nuestra merced plugliese de vos la confirmar é mandar dar nuestra carta para que vos fuese guardada, é para que los vesinos de la villa non pudiesedes ser presos, ni detenidos, ni embargados vosotros ni vuestros bienes ni mercadurías por deudas, ni deudas algunas que el Concejo é homes buenos é cualesquier personas singulares debiésedes, salvo por vuestra propia deuda conoscida, lo cual por Nos visto, Nos, por vos faser bien y merced por los muchos é buenos servicios que vosotros nos habeis fecho é faceis tuvímoslo por bien, é por la presente vos confimamos é aprobamos la dicha carta del dicho Señor Rey nuestro hermano que suso va incorporada, é queremos é mandamos que agora é de aqui adelante para siempre jamás en todo vos vala é sea cumplida é guardada, é que todos los vecinos desa dicha villa é su tierra para siempre jamás que seades habidos é tenidos por castellanos é destos nuestros Reinos, é podades libre é seguramente andar por ellos con vuestros ganados é mercadurías é averios, é procurar é tratar vuestras fasiendas, é hayades é gosedes de todas las honras, gracias é mercedes, franquezas é libertades, preeminencias, dignidades, prerogativas é exenciones, é inmunidades é previllejos, é de los buenos usos

é costumbres é de las otras cosas de que han é gosan los vesinos de las otras ciudades é villas é lugares de los dichos nuestros Reinos, asi como de sin tiempo acá hobiedes seido dellos, é que non paguedes ni portazgo, ni en pontaje, ni barcaje, ni roda, ni castillería, ni otros derechos algunos de mas é allende de aquello que pagan los otros vecinos de las otras ciudades, é villas é lugares de los dichos nuestros Reinos: é otrosi, que en las ciudades é villas é lugares de los dichos nuestros Reinos é Señoríos donde ó entredes ó fueredes á vender ó comprar vuestros ganados, é averíos, é bienes, é mercadurías, é procurar vuestras fasiendas, vayades é andedes libres é desembarazadamente, é que non podades ser nin seades presos ni detenidos, ni embargados por deuda ni deudas algunas que el Concejo é homes buenos desa villa ó cualesquier personas singulares de ella deban é hayan de dar á otros cualesquier Concejos é personas singulares destos dichos nuestros Reinos, ni por prendas ni por represalias que de unos Concejos á otros ó de unas personas singulares á otras se hayan fecho é fagan, salvo solamente por vuestra deuda propia conoscida ó por fuerza que hayades fecho, é si sin derecho sois ó fueredes obligados á las tales deudas que asi debieredes, si no son ó fueren de maravedís de las mis rentas é pechos é derechos, é non en otra manera. E por esta nuestra carta ó por su traslado signado de Escribano público, mandamos á los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ricos-homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores é Submendadores, Alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á todos los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuros, Oficiales é homes buenos de todas las ciudades, é villas é lugares de los mis Reinos é Señoríos, é á otras cualesquier personas nuestros vasallos é súbditos é naturales de cualquier estado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, é á cada uno dellos que vos guarden é fagan guardar la dicha carta del dicho Señor Rey nuestro hermano, que suso va incorporada en esta merced é confirmacion que Nos della

vos facemos en todo é por todo, si é segun que en ella se contiene, que vos no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar contra ello agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la nuestra Cámara, é demas mandamos al home que les esta carta mostrare que los emplase que parescan ante Nos del dia que los emplasare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Burgos á trece dias de Setiembre año del Nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é setenta é cinco años.— YO EL REY.— YO LA REINA.— Yo Juan Ruiz del Castillo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fise escribir por su mandado.— Gomez Manrique.— Diego de Ribera.— Joannes Doctor.— Nunius Doctor.— Registrada.— Alonso de Mesa.— Diego Canciller.

*Fue sobrescripta en esta guisa.*

En la ciudad de Córdoba á cuatro dias del mes de Mayo año del Nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é siete años fue asentada esta carta del Rey é de la Reina nuestros Señores destotra parte escripta en los sus libros de las Rentas por virtud de una su Cédula firmada de sus nombres, que está sentada en esta guisa. Nuestros Contadores mayores, sabed que por parte del Concejo, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la villa de la Guardia nos es fecha relacion diciendo: que el Señor Rey Don Enrique nuestro hermano, que santa gloria haya, hobo fecho é hizo merced á la dicha villa de la Guardia é su tierra que fuesen habidos

por castellanos é por súbditos é naturales destos nuestros Reinos é Señoríos los vecinos é moradores mayores, la cual dicha carta del dicho Señor Don Enrique Nos confirmamos, firmada de nuestros nombres, é sellada con nuestro sello é librada de los del nuestro Consejo, é á causa que en la dicha nuestra carta de confirmacion non decia que la asentasedes en los nuestros libros é la sobre escribiésedes non ge la habeis querido asentar ni sobre escribir como quier que por su parte habeis seido requeridos sobre ello, é por su parte nos fue suplicado é pedido por merced que sobre ello les proveyésemos de remedio como la nuestra merced fuese, é Nos tobímoslo por bien, porque vos mandamos que sobre escribades la dicha nuestra carta de confirmacion que la dicha villa de la Guardia tiene de la dicha merced, segund que en ella se contiene, no embargante que el año en que la habia de asentar es pasado, é si quisieren sacar nuestra carta de previllejo de la dicha confirmacion mandamos á vos los dichos nuestros Contadores mayores é al nuestro Canciller é Notario é á los otros oficiales que están á la tabla de los nuestros sellos que ge lo den é libren, é pasen, é sellen, sin embargo ni contrario alguno. E non fagades ende al. Fecha á siete dias del mes de Abril de ochenta é siete años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Por mandado del Rey é de la Reina.—Fernand Alvarez.—Por ende por virtud desta dicha carta de Sus Altezas, é de la dicha su cédula suso incorporada las personas é justicias, é arrendadores, é recabdadores mayores é otras personas contenidas en esta dicha carta han de guardar é cumplir en todo é por todo la dicha carta é cédula de Sus Altezas, segund é por la forma é manera que en ella se contiene, é Sus Altezas por ella lo mandan.

*Concuerda con el registro que está en los libros de Mercedes y Privilegios. Libro núm.* 20, *art.* La Guardia.—*Está rubricado.*

## Núm. VI.

### Albalá del Señor Rey Don Enrique cuarto situando trescientos mil maravedís de jùro al Condestable Don Pedro de Velasco, por razon del poco valor que tenian los diezmos de la mar de Castilla que le habia concedido en prenda y empeño, hasta darle mil vasallos que le tenia prometidos.

20 de Enero de 1471. Queda impresa en el Negociado de Vizcaya con el número III, tomo I de esta Coleccion, folio 31.

## Núm. VII.

### Promesa Real y Merced á la villa de la Guardia y su tierra de no venderla ni enagenarla de la Corona Real.

Libros de Mercedes y Privilegios en el Real Archivo de Simancas. Libro número 292, artículo 18.

2 de Setiembre de 1475. Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Secilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, é de la provincia de Guipúzcoa, Príncipes de Aragon, Señores de Vizcaya é de Molina. A vos el Concejo, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la villa de la Guardia é de su tierra, salud é gracia. Sepades que vimos vuestra peticion en que nos enviasteis á suplicar que á nuestra merced pluguiese de urar que no apartariamos nin venderiamos ni enagenariamos la dicha villa é su tierra, ni la dariamos nin venderiamos á persona alguna, ó que sobre ello proveyésemos lo que la nuestra merced fuese, é Nos, acatando

los muchos é buenos servicios que vos el dicho Concejo, Justicia é Regidores nos habeis fecho é haceis de cada dia é en alguna emienda é remuneracion de ello, é por vos hacer bien y merced, é entendiendo que cumple asi á nuestro servicio tovímoslo por bien: é por esta nuestra carta prometemos por nuestra fe é palabra Real, é juramos á Dios é á la señal ✠, que con nuestras manos corporalmente tovimos é á las palabras de los Santos Evangelios, que agora ni en tiempo alguno no enagenaremos la dicha villa nin los lugares de su tierra de nuestra Corona Real por venta que della hagamos, nin por donacion nin por otra manera alguna, antes la guardaremos é manternemos en ella segund que hasta aqui lo habeis sido, de lo cual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nombres é sellada con nuestro sello. Dada en la muy noble ciudad de Burgos á dos dias de Setiembre año del Nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é setenta y cinco años.— YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Felipe Clemente, Protonotario Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.—Diego—Canciller.—Registrada.—Alonso de Mesa.

*Concuerda con el registro que está en los libros de Mercedes y Privilegios, número* 29B, *artículo* 18.—*Está rubricado.*

Confirmada por la Reina Doña Juana en la villa de Valladolid á cuatro de Marzo de mil quinientos diez y ocho.

Y por el Rey Don Felipe Segundo en Madrid á veinte y seis de Junio de mil quinientos sesenta y dos.

## Núm. VIII.

### Carta Real Patente para que se guarden á la ciudad de Vitoria los privilegios que tiene sobre su jurisdiccion, y que si los Escuderos de ella tuvieren causa para quejarse lo hagan ante sus Altezas, dentro del término y en la forma que se expresa.

Registro general del Sello de Corte en el Real Archivo de Simancas, en el volúmen del año de 1475.

3 de Febrero de 1475. Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios &c. Al Concejo, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la cibdad de Vitoria, salud é gracia. Sepades que por Martin Peres de Andan, é Juan de Haro vuestros Procuradores en nombre desa dicha cibdad, nos fue fecha relacion por su peticion que algunos Escuderos de la jurisdiccion de la dicha cibdad, han querido nuevamente faser é crear Alcalde nuevo entre sí en perjuicio de la dicha cibdad, é en quebrantamiento de los privilegios que tenedes, lo cual dis que han fecho é facen con intencion de se apartar o exemir de la jurisdiccion desa dicha cibdad é de los Alcaldes é Justicia della: por ende que nos suplicábades que sobre ello vos proveyésemos como la nuestra merced fuese é entendiésemos ser complidero á nuestro servicio. E Nos tovímoslo por bien: porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos guardedes é cumplades, é fagades guardar é cumplir de aqui adelante los privilegios que tenedes sobre razon de la dicha jurisdiccion, segund que en ellos se contiene, é contra el tenor é forma dellos non consintades, nin dedes lugar que por los dichos Escuderos de la dicha jurisdiccion de la dicha cibdad, nin por otras personas algunas se haga innovacion alguna nuevamente, porque asi Nos entendemos que cumple á nues-

tro servicio, é bien é pro comun de la dicha cibdad. E los unos nin los otros non fagades nin fagas ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís á cada uno que lo contrario fisiere para la nuestra Cámara: so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como cumplides nuestro mandado. Dado en la muy noble cibdad de Segovia á tres dias del mes de Febrero año del Nascimiento del nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos é setenta é cinco años. Pero es nuestra merced que si contra lo en esta nuestra Carta contenido alguna cosa quisiéredes desir é alegar en guarda de vuestro derecho, porque asi non lo debades faser é cumplir, que del dia que vos fuere mostrada fasta quince dias primeros siguientes parescades ante Nos en el nuestro Consejo á lo decir é mostrar, porque Nos mandemos ver é facer sobre ello lo que la nuestra merced fuere é se fallare por derecho.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Alonso de Avila, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fise escribir por su mandado.—Registrada.—Diego Sanches.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Núm. IX.

### Carta Real Patente mandando que los labradores y hombres buenos pecheros de la jurisdiccion y tierra de Vitoria acudan á la obra de abrir y limpiar los cauces ó fosos de la ciudad, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Setiembre año de 1476.

Don Fernando por la gracia de Dios &c. A vos los labradores é homes buenos pecheros de la jurrisdiccion é tierra de esta ciudad, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada ó el traslado della sig- 6 de Setiembre de 1476.

nado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que el Concejo, Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la ciudad de Vitoria, me ficieron relacion por su peticion que ante Mí en el mi Consejo presentaron que las cauces de esta dicha ciudad, las cuales dis que asi son que en memoria de los hombres que hoy son no son abiertas, é son casi todas cerradas, é cegadas, é tapadas é mucho buenas, é que agora poco tiempo ha á causa de la gente francesa é de los movimientos de mis Reinos, por mandamiento mio é de la Serenísima Reina mi muy cara y muy amada muger fue acordado de las limpiar, é que ellos vos hobieron requerido para que viniesedes á ayudar á limpiar las dichas cauces como lo han fecho é farán los otros vecinos de aquesta dicha ciudad: é que vos habeis escusado de lo facer, lo cual dis que es contra las leyes de estos mis Reinos é en daño de la ciudad, é me suplicaron é pidieron por merced que sobre ello les proveyese de remedio con justicia; é tovelo por bien é mandeles dar esta mi Carta para vosotros en la dicha razon: porque vos mando que cada é cuando que por parte de la dicha ciudad fueredes requeridos vengais á ayudar á limpiar las dichas cauces juntamente con los otros vecinos de la dicha ciudad, dándoles para ello todos los peones que menester hobieren, ó por el repartimiento que sobre ello por la dicha ciudad se ficiere vos cupiere, so las penas que por la dicha ciudad vos fueren puestas, las cuales he Yo aqui por puestas é mando que por los Alcaldes é Justicia de la dicha ciudad sean egecutadas en las personas é bienes de los que en ellas incurrieren; é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi Merced é de diez mil maravedís para la mi Cámara: é demas mando al homé que vos esta mi Carta mostrare que vos emplace que parezcades ante Mí en la mi Corte do quier que Yo sea del dia que vos emplazare á quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare, testi-

monio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Vitoria á seis dias del mes de Setiembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é setenta é seis años; y es mi Merced que cada uno de vos que hobiere de dar peones para la dicha labor, si non quisiere ó non pudiere venir por sí, pueda dar por sí otro peon que sea para trabajar &c.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Num. X.

### Carta Real Patente mandando la observancia y guarda de ciertos capítulos y ordenanzas hechas por el Rey Católico Don Fernando, en que quitó los bandos y parcialidades de Vitoria; y que en los negocios tocantes á ello no hubiese apelacion sino á la Persona Real ó al Consejo que residiese con sus Altezas en la forma que se expresa.

Registro general del Sello de Corte en el Real Archivo de Simancas, en el volumen del mes de Agosto año de 1479.

Doña Isabel &c. A los del mi Consejo que estades é residis, é estovieredes, é residieredes de aqui adelante allende los puertos donde el Rey mi Señor é Yo non estovieremos; é á los Oidores de la mi Abdiencia, ó Alcaldes, é otras justicias cualesquier de la mi Casa, é Corte, é Chancillería, ó al Alcalde, Merino, Deputados é otras justicias cualesquier que agora son ó serán de aqui adelante, de la leal cibdad de Vitoria, é á cada uno de vos á quien esta Carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que el Concejo, Justicia, Regidores é Deputados, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la dicha cibdad de Vitoria, me enviaron faser relacion, diciendo que el 25 de Agosto de 1479.

Rey mi Señor al tiempo que en la dicha ciudad estovo, entendiendo que era asi complidero á nuestro servicio, é al pro é bien comun é paz é sosiego de la dicha cibdad, con acuerdo de los de su Consejo, fiso ciertos capítulos é ordenanzas en que quitó é mandó quitar los bandos é parcialidades que en la dicha cibdad habia, é que los non hobiese mas de alli adelante, é sobre ciertas cosas muy complideras al buen regimiento é gobernacion de la dicha cibdad, é á la egecucion de la justicia della, por causa de lo cual la dicha cibdad despues acá ha estado é está en toda paz é sosiegó, é buena gobernacion, é regimiento, é la mi justicia ha seido y es egecutada en ella como debe. E agora dis que algunos Caballeros comarcanos é otras personas á quien non place de la conformidad, é buena paz é concordia que en la dicha cibdad é entre los vecinos de ella hay, andan procurando por pervertir los dichos capítulos é ordenanzas para que se non guarden; é que algunas personas é vecinos de la dicha cibdad, socolor é remedio de justicia, queriendo por vias indirectas quebrantar las dichas ordenanzas, han interpuesto é interponen algunas apelaciones por algunas condenaciones que les han seido fechas de algunas penas en que han incurrido por no haber guardado ni complido los dichos capítulos é ordenanzas, ante vos los del dicho nuestro Consejo é Oidores de la nuestra Abdiencia, por causa de lo cual dis que los dichos capítulos é ordenanzas no son guardados, ni complidos ni ejecutados como deben, de que á Mí se ha seguido é sigue deservicio é á la dicha cibdad é vecinos della mucho daño. E me pidieron por merced cerca dello con remedio de justicia les proveyese mandando que las dichas ordenanzas é capítulos, é declaraciones que la dicha cibdad tiene, é el Rey mi Señor fiso de aqui adelante fuesen complidos é guardados, é que de las condenaciones que agora é de aqui adelante para siempre jamas se fisiesen, é de las penas en que cualesquier personas incurriesen por no las complir nin guardar, non hobiese nin pudiese haber apelacion, ni suplicacion, ni agravio, ni nulidad, salvo so-

lamente ante el Rey mi Señor é ante Mí, é ante los del nuestro Consejo que con Nos residen, é non por otro alguno, lo cual por Mí visto, y porque mi voluntad es que los dichos capítulos é ordenanzas que el Rey mi Señor fiso en la dicha cibdad sean complidos é guardados, tovelo por bien é mandé dar esta mi Carta en la dicha razon, por lo cual os mandamos á todos é á cada uno de vos &c. (*Siguen las fórmulas*). Dada en la cibdad de Trugillo á veinte y cinco dias de Agosto de mil cuatrocientos setenta y nueve.—YO LA REINA.—Yo Diego de Santander Secretario de la Reina nuestra Señora, la fise escribir por su mandado.—Registrada.—Diego Sanches.

*Concuerda con el Registro original.—Está rubricado.*

## Núm. XI.

### Provision del Consejo mandando que no se impida en la ciudad de Vitoria pesar con el peso y medir con la medida toledana en la forma que se expresa.

Registro general del Sello de Corte en el Real Archivo de Simancas, mes de Noviembre año de 1480.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el Concejo, Alcaldes, é Merinos, é Regidores, Oficiales é homes buenos de la ciudad de Vitoria, é á cada uno de vos, salud é gracia. Sepades que Juan Perez de Mendieta, vecino de esa dicha ciudad, nos fizo relacion que vosotros puede haber un año poco mas ó menos hobisteis mandado é fecho pregonar que él é los otros vecinos desa dicha ciudad tratantes en mercadería de peso, diesen la dicha mercadería con el peso mayor de diez é siete onzas toledanas, é que tomen con el peso menor de diez y seis onzas, todo ello siendo contra el tenor é forma de las leyes destos nuestros Reinos, é contra la costumbre antigua de esa dicha ciudad, é comunmente de estos nuestros Reinos, sobre lo cual él é otros vecinos de esa ciudad se nos enviaron quejar, é

8 de Noviembre de 1480.

Nos los mandamos dar nuestra Carta para que les dejasedes é consintiesedes pesar é medir con el peso é medida toledana, é parescieseds ante Nos en el nuestro Consejo en cierto término en la dicha nuestra Carta contenido: é dis que como quier que vos fue presentada no la quisisteis cumplir; antes dis que contra el tenor é forma della le prendastes al dicho Juan Peres tres ballestas de acero, é dos ballestas de palo, é dies plateles de estaño porque pesaba con la dicha pesa toledana: é que como quier que vos emplazó por virtud de la dicha nuestra Carta dis que mandastes é defendistes que ningun Escribano de esa ciudad no le diese testimonio dello; en lo cual si asi pasase, él recibiria mucho agravio é daño: é nos pidió por merced que le mandásemos dar nuestra Carta para que le restituyésedes las dichas sus prendas ó diez mil maravedís por ello, é compliésedes la dicha nuestra Carta segun que vos enviamos mandar, mandando á cualquier Escribano de esa ciudad so grandes penas que le diesen testimonio de los autos que allá ante ellos fisiese: é Nos tovímoslo por bien, porque vos mandamos que luego restituyades é fagades restituir á el dicho Juan Perez ó al que su poder hobiere las dichas prendas que asi dis que le tomastes por lo susodicho, ó le dedes é pagades por ello los dichos diez mil maravedís que dis que pueden valer, é cumplades la dicha nuestra Carta que asi para vos mandamos dar sobre lo susodicho, é le paguedes las costas que sobre ello ha fecho é ficiere: é no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara; pero si contra esto que dicho es alguna razon derecha por vos habedes porque lo mandásedes asi faser é cumplir, por cuanto dis que vosotros sois Concejo é Justicia é todos unos é partes en el fecho, é que allá non habrá justicia que de vos ge la fisiesen, por lo cual pertenesce á Nos de oir é librar, mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplace que parescades ante Nos en el nuestro Consejo del dia que vos emplazare á quince dias primeros siguientes, so la cual dicha pena mandamos á cualquier

Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo á ocho dias de Noviembre de ochenta años.—Don Sancho.—Martinus Doctor.—Joannes Doctor.—Vista—Alfonsus.—Yo Alfonso de Alcalá la fice escribir por mandado de nuestros Señores el Rey é la Reina con acuerdo de los del su Consejo.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Núm. XII.

Comision á Diego de Soria para acopiar armas para proveer las fortalezas del reino de Sicilia y la armada contra el Turco, con preferencia á cualesquiera otros compradores, al precio corriente, mandando á los mercaderes que las tienen que las entreguen, y que en las ferrerías de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, se labren, dejada toda otra labor.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número XXI, tomo I, folio 86. 16 de Diciembre de 1480.

## Núm. XIII.

Carta Real Patente, mandando que se guarde una sentencia inclusa, con varias ordenanzas para el barrio de abajo de la ciudad de Vitoria.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Enero de 1484.

Don Fernando é Doña Isabel &c.—Al Concejo, Justicia é Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la ciudad de Vitoria asi á los que agora 8 y 11 de Enero de 1484.

son como á los que serán de aqui adplante, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia. Bien sabedes como el Doctor Juan Dias de Alcocer Oidor de la nuestra Audiencia é del nuestro Consejo, Contador mayor de cuentas, por virtud de una nuestra Carta de comision que mandamos dar para que él entendiese en los debates que los vecinos é moradores de dentro de los muros de la dicha ciudad tenian con los vecinos é moradores del barrio de abajo del mercado de la dicha ciudad dió é pronunció una sentencia á consentimiento de amas de las dichas partes, su tenor de la cual es este que se sigue.—Yo el Doctor Juan Dias de Alcocer Contador mayor de Cuentas del Rey é de la Reina nuestros Señores é de su Consejo, é su Juez Comisario dado para el negocio de yuso contenido entre partes, conviene á saber: de la una parte el Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é homes buenos de la leal ciudad de Vitoria, é de la otra parte los vecinos é moradores del barrio de ayuso que es en la plaza del mercado de la dicha ciudad, vistos los pedimientos é alegaciones por ambas partes y el concierto é asiento que entre ellos está dado por mi fallo, é de pedimiento é consentimiento de amas las dichas partes que debo mandar é pronunciar, é mando é pronuncio las cosas siguientes.—Primeramente mando que los vecinos é moradores del dicho barrio de ayuso que agora son é los que fueren de aqui adelante puedan tener é tengan si quisieren en sus casas donde alli moraren mesones solamente para en que puedan recibir é reciban hombres é mugeres cabalgando é á pie, é las bestias con las camas é repuestos de los que vinieren cabalgando, pero que no puedan recibir ni reciban en los tales mesones recueros ni bestias con cargas de lazos, ni bestias de recueros, ni de mercaderes que pasaren; pero si acaescieren que algunas bestias de carga non cupieren ó non pudieren estar en los mesones de dentro de la dicha ciudad, que en este caso fasiéndolo saber á cualquier Alcalde ó Merino ó Regidor

de la dicha ciudad dejando las cargas dentro en ella, pueda salir el recuero con sus bestias vasias á los mesones del dicho barrio de abajo, é si acaesciere que algun récuero viniere á esta dicha ciudad con bestias vasias á cargar desde aqui cualquier cosa, que pueda posar en los dichos mesones de abajo antes que carguen si quisieren.—Otrosi mando que puedan venir é morar en el dicho barrio de abajo cortidores, é olleros, é tintoreros, é barniceros los que alli quisieren é pudieren morar é usar de sus oficios alli.—Otrosí, mando que no puedan morar en el dicho barrio de abajo otros oficiales de manos de otros oficios, salvo tondidores é armeros, é ballesteros, é espaderos, é coraceros, y estos que sean solamente fasta cuatro vecinos que tengan alli casas suyas propias ó alquiladas salvo que entren á la dicha ciudad á morar si en ella quisieren venir. Otrosí, mando que en el dicho barrio de abajo de aqui adelante non pueda haber nin haya tiendas de paños, ni de lienzos, ni de especieria, ni de botiqueria, ni de otras mercadurías algunas.—Item, mando que los vecinos que viven é moran é vivieren é moraren de aqui adelante en el dicho barrio de abajo puedan meter é tener dentro en su casa en el dicho barrio el pan de su cosecha é lo que compraren para sus mantenimientos, con tanto que si algo de lo que les sobrare dello hobieren de vender, lo vendan públicamente en la plaza ó á su puerta é paguen el alcabala dello é lo notifiquen al Arrendador so la pena que manda la ley del cuaderno de las Alcabalas.—E item, que non puedan faser ni edificar de nuevo en el dicho barrio mas número de casas que las que agora están sin licencia del dicho Concejo que primeramente hayan para ello, so pena que sea derrocada é que pague el que lo ficiere cinco mil maravedís para la ciudad, pero que puedan reparar é mejorar las que están fechas si quisieren sus dueños.—Item, mando que los vecinos y moradores del dicho barrio de ayuso non puedan encubar nin encuben en las casas del dicho barrio de ayuso vino alguno, salvo que si quisieren tener vino que lo tengan en la dicha ciudad, dentro, é que de alli lo pue-

dan faser sacar á cuestas para su venta.—Item, mando y defiendo que en el dicho barrio de abajo no se pueda vender ni venda pescado salado alguno ni fresco ni carne en banco ni pescado remojado, salvo que se venda en la dicha ciudad como y donde es costumbre.—Item, mando que si algunos hombres ó mugeres, ó fruteras, ó regatones de los que venden por menudo quisieren vender en sus casas á las puertas en el dicho barrio de ayuso, que lo puedan faser habiendo comprado las tales cosas que vendieren en la plaza desta dicha ciudad, ó habiéndolas traido de fuera della para las vender por menor.—Item, mando que los de dicho barrio de abajo non puedan descargar mercadurías algunas en el dicho barrio aunque sean suyas las tales mercadurías, salvo solamente lo que trageren de fuera para provision de sus casas con juramento que hagan si ge lo pidieren que es para provision é gasto de su casa.—Item, mando que en el dicho barrio de abajo no se pueda vender ni venda de aqui adelante vino tabernado.—Item, mando que si algunas costureras de lienzos alli moraren en el dicho barrio é quisieren alli coser ropa de lienzo de lo que sacaren de la dicha ciudad ó trageren de fuera parte para ella, que lo puedan faser con tanto que en el dicho barrio non hayan tiendas de lienzos ni lenceros que lo puedan vender.—Item, mando que los vecinos del dicho barrio de abajo que agora son ó serán de aqui adelante sean tenidos de velar é rondar dentro en la dicha ciudad é de contribuir en todas las contribuciones é derramas con los otros vecinos desta dicha ciudad segund y como ellos mismos lo ficieren, é que puedan gozar é gocen los que viven ó vivieren en el dicho barrio de abajo de los previllejos é libertades de que gozan y pueden gozar los vecinos ó moradores de dentro de la dicha ciudad. Los cuales dichos capítulos é cada uno dellos mando á las partes y á cada una dellas que tengan é guarden é cumplan en lo que á cada uno atañe ó atañer puede para adelante segund que en ellos é en cada uno de ellos se contiene, é contra ello no vayan ni pasen en algun tiempo ni por alguna manera so pena de mil

maravedís en que incurriere cada una persona por cada vez que lo quebrantaren por cada capítulo de los que de suso no tienen puesto pena: los cuales serán la mitad para la otra parte, é de la otra mitad la mitad para el que lo acusare y demandare; é la otra mitad para el que lo juzgare ó esecutare, y que todavia estas dichas ordenanzas é cada una dellas queden firmes é valederas para siempre jamas, de lo cual mando que sea dada Carta del Rey é de la Reina nuestros Señores en forma debida á cada una de las partes que la pidiere, é por esta mi sentencia juzgando, asi lo pronuncio é mando de consentimiento de amas partes en estos Estrados y por ellos.—Joannes Doctor.—E dada é rezada fue esta sentencia en la ciudad de Vitoria estando y el Rey y la Reina nuestros Señores por el Señor Doctor Juan Dias de Alcocer Comisario susodicho á ocho dias del mes de Enero año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é cuatro años en presencia de Juan de Arratea Procurador de la dicha ciudad, é de Juan de Salvatierra Escribano Procurador de los vecinos é moradores del dicho barrio de ayuso del mercado. Los cuales é cada uno dellos dijeron que consintian la dicha sentencia é cada una de las dichas partes la pidió signada á mí el Escribano yuso escripto.—Testigos Grabiel de Caballero Contador de Cuentas é Anton de Aguirre criados del dicho Señor Doctor—Yo Sebastian de Olano Escribano de Cámara del Rey é de la Reina nuestros Señores é su Escribano é Notario público en la su Corte é en todos los sus Reinos é Señoríos fui presente en uno con los dichos testigos á todo lo que sobredicho es, é por mandamiento del dicho Señor Doctor é á pedimiento de amas las dichas partes esta dicha sentencia signé de mi signo é por ende fiso aqui este mio signo á tal.—En testimonio—Sebastian.—E agora por cuanto por amas las dichas partes nos fue suplicado é pedido por merced que porque mejor é mas cumplidamente fuese guardada la dicha sentencia, la mandásemos aprobar é confirmar, é Nos tovímoslo por bien: é por la presente de pedimiento é consentimiento de a-

mas las dichas partes lo mandamos dar para cada una de las dichas esta nuestra Carta en la dicha razon, por la cual aprobamos é confirmamos la dicha sentencia que ansi el dicho Doctor Juan Dias de Alcocer del nuestro Consejo dió é pronunció que suso va incorporada; é vos mandamos que la guardedes é cumplades en todo é por todo segun que en ella se contiene, é contra el tenor é forma della no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno por alguna manera, so las penas en la dicha sentencia contenidas, las cuales mandamos á vos las dichas Justicias é á cada uno é cualquier de vos que las escutedes en los que fueren contra en la dicha sentencia contenido. E asimismo mandamos á vos las dichas Justicias é á cada uno de vos que esta nuestra Carta fagais pregonar públicamente é por Pregonero é ante Escribano público por las plazas é mercados desa dicha ciudad porque venga á noticia de todos, é dello no puedan pretender ignorancia, diciendo que lo non supieron ni vino á sus noticias. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno de los que lo contrario ficieren; é demas mandamos al home &c. (*Con emplazamiento.*) Dada en la ciudad de Nagera á once dias del mes de Enero año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos ochenta é cuatro años.—YO EL REY.—YO LA REYNA.—Yo Alfonso de Avila Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores lo fice escribir por su mandado.—Decanus Palentinus.—Joannes Doctor.—Andræas Doctor.—Antonius Doctor.—Gundisalbus Licenciatus.—Pedro de Malvenda Chanciller.—Registrada.—Doctor.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Núm. XIV.

### Carta Real Patente mandando guardar y egecutar la sentencia que va inclusa sobre la jurisdiccion de los términos de Acha y Aramaguela.

**Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Febrero año de 1484.**

Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios &c.— A vos N. de Alvarado, salud é gracia. Sepades que pleito se trató entre Ferrand Sanches de Luque é Pero Martines de Alava, é Joan Lopes de Segura, é Juan Fernandes de Paternina, Jueces árbitros tomados é escogidos por el Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la cibdad de Vitoria é lugares de su tierra, de la una parte, é Don N. Duque de Infantazgo de la otra sobre rason de ciertos términos comunes, é pastos é egidos que son entre los dichos logares: sobre que el Concejo é homes buenos del lugar de Yurre disen que el término de Acha é Aramaguela es del dicho Duque, é del dicho logar de Yurre propio, sin tener en ello parte la dicha ciubdad de Vitoria, é que se parte la juridicion entre el dicho Duque é la dicha cibdad en la meitad de la puente de Arcanguelo por el camino Real de la loma de Acha fasta dar en la encrusijada que diz que va del camino de la puente de Xurreache á Allo, é dende á la pieza de Joan de Aragon, é dende á la pieza que fue de Doña Maria de Lupidana, é dende derecho á una mata que está en la pieza que va á dar en el camino que va de Yurre á San Migueles de Acho é al rio de Zadorra, é en todo el término que dá é está de los dichos límites fasta la puente de Yurre que asimesmo es del Duque, en cuanto á la propiedad é juredicion é del dicho lugar de Yurre: é sobre que la dicha cibdad de Vitoria dice que todo el término que está de la puente, co-

27 de Febrero de 1484.

mo ataja el rio de Zadorra que es suyo é de sus aldeas, é sobre las otras cabsas é razones en el proceso del dicho pleito contenidas: en el cual, por los dichos jueces árbitros, con acuerdo de los Doctores Diego Gomez de Zamora é Diego Rodriguez de San Isidro, dieron sentencia difinitiva en cierta forma de alguna parte. De la cual por ambas las dichas partes fue apelado é reclamado, é en seguimiento de la dicha reclamacion é apelacion se presentó ante Nos en el nuestro Consejo, é asi presentados á pedimento é consentimiento de amas las dichas partes Nos cometimos lo susodicho al Doctor Andres de Villalon del nuestro Consejo, el cual, vistos los agravios por las dichas partes antes dichos é alegados, fizo traer ante sí el proceso del dicho pleito é fue á ver é vido los términos donde eran los dichos debates, é recibió ciertos testigos, asi de su oficio é para su informacion, como los que las partes quisieron presentar, é fiso relacion dello ante Nos en el nuestro Consejo; en el cual visto lo susodicho, é la relacion por el dicho Doctor fecha, fue acordado que en cuanto á un artículo en que por la dicha sentencia se manda é permite que la juredicion cevil é creminal del término de Aramaguela la pudiesen usar y egercer las dichas justicias de la ciudad de Vitoria, é non se dice ni declara por la dicha sentencia si los jueces del dicho Duque la podian asimismo usar é egercer, que declarando la dicha sentencia arbitraria, mandaban é mandaron que asimismo los jueces de la tierra del dicho Duque pudiesen usar é egercer la dicha juredicion cevil é criminal en el dicho término de Aramaguela, é que por quitar é excusar que sobre la comunidad de la dicha juredicion no hubiese lugar de promocion ni otro debate ni contienda alguna, que debian mandar é mandaron que en medio del dicho término de Aramaguela se pusiese una forca en un pie en derecho del lugar de Avechuque, é el otro pie en derecho del lugar de Yurre, é que por medio de la dicha forca estoviese señalada é apartada la dicha juredicion, conviene á saber lo que fuese hasta la parte de Avechuque é del rio de Zadorra fuese habido por térmi-

no é juredicion de la dicha ciudad de Vitoria, é que lo que fuese fasta la puente, fuese habido por término é juredicion del dicho Duque, é que todavía el pasto, é roza é cerca del dicho término de Aramaguela é de todas las otras cosas fuesen habidos por comunes entre la dicha ciudad de Vitoria é sus lugares que son Arriaga é Avechuque é el dicho lugar de Yurre que es el dicho Duque, segund que en la dicha sentencia se contiene, con tanto que en el dicho término de Yurre ninguna ni algunas de las partes pudiesen romper ni sembrar para porque el dicho término de aqui adelante sea é finque por pasto comun de las dichas partes, por cuanto non es ni debe ser para otra cosa: é cuanto al debate de la juredicion del término de Acha se falló é falla que la dicha juredicion del dicho término por la duda que hay é se colige de las probanzas, se debe partir en la forma segun que el mojon de ella debe, so la forma que fue puesta por concordia é consentimiento de amas las partes en la loma de Acha, segund é por la via é forma que en la dicha sentencia se contiene, é porque en las dichas partes hay debate é dubda, como é en que manera debian estar puestos los pies de la dicha forca, lo cual en la dicha sentencia no fue ni está declarado, é porque sobre ello el dicho Doctor hobo informacion asi de los testigos que las partes presentaron, como de un testigo comun que el dicho Doctor tomó de su oficio que es Yñigo Ortis de Mendoza que hobo los dichos debates cuando se puso la dicha forca que á la sason era Alcalde de la tierra del dicho Duque, é declarando la dicha sentencia, mandaron que la dicha forca fuese puesta en la dicha loma de Acha en el término é sitio contenido en la dicha sentencia, é que el un pie de la dicha forca se haya de poner é ponga en derecho del lugar de Avechuque, é el otro pie en derecho de San Migueles de Acha, é del lugar de Alidemana, é el que fuere aforcado de la dicha forca se paresca de la dicha ciudad de Vitoria é del dicho lugar de Yurre, é de la dicha forca se limite é mojone perpetuamente para partir é determinar la dicha ju-

redicion, conviene á saber partiendo el dicho término é juredicion de Yurre tan solamente que desde mitad de la dicha forca hasta el término de Ilantera é de Ude adelante fuese habido por termino é juredicion del dicho Duque é de sus Justicias, é de la mitad de la forca fasta el rio de Zadorra, é el molino del Licenciado fuese habido por término é juredición de esa dicha ciudad, quedando todavía é aprobando la comunidad, é pasto é roza comun á amas las dichas partes en los dichos lugares Arriaga, Avechuque, é Yurre en el dicho término de Acha, é que cada una de las dichas partes é los vecinos é moradores de los dichos lugares puedan tener é cojan las piezas é el pan que en el dicho término de Acha tienen, é guardarlas é penarlas todo el tiempo que estuviesen sembradas, segund é como en la dicha sentencia se contiene: é en cuanto al debate de la juredicion del lugar de Gobelo, é al debate del término de S. Yuste que se debia confirmar é confirmaron la dicha sentencia, ecepto que en cuanto por la presente reservamos su derecho á salvo á la dicha ciudad de Vitoria, que por quitar á la dicha ciudad de contienda, é debates, é penas é achaques sobre el dicho término de San Yuste, porque es muy poco que está metido entre los logares de Gamarra é Avechuque, que es de la dicha ciudad, mandaron que si la dicha ciudad quisiere dar otro tal y tanto término al dicho Duque é á sus lugares en otra parte é lugar donde al dicho Duque é á su tierra venga bien, que la dicha ciudad lo pueda faser, suplicándolo en el nuestro Consejo para que cerca dello se deputen personas que lo vean é se faga á pro comun de las dichas partes, é en todas las otras cosas que Nos debíamos confirmar la dicha sentencia, la cual, por la presente confirmamos, loamos é aprobamos, é habemos por buena é firme é valedera para que vala é sea guardada agora é de aquí adelante para siempre jamás: porque vos mandamos que luego vades á los dichos logares é veades la dicha sentencia por los dichos Ferrand Sanchez de Luque é Pero Martinez de Alava, é Juan Lopes de Segura,

é Juan Ferrandes de Paternina, jueces susodichos con acuerdo de los dichos Doctores dada, é esta dicha nuestra carta de declaracion é emienda é confirmacion que los del nuestro Consejo firmaron, é lo lleveis todo á debida esecucion, segund que en la dicha sentencia é en esta nuestra carta se contiene, é pongais las dichas dos forcas en los dichos términos de Acha é Aramaguela, segund é como é en los logares en esta nuestra Carta contenidos, las cuales dichas forcas é mojones, é señales sean para partir la dicha juredicion agora é de aqui adelante para siempre jamás. E mandamos á las dichas partes que no las quiten ni muden agora ni en tiempo alguno so pena de perder el derecho que á los dichos términos tienen, é que guarden é cumplan todas las otras cosas é cada una dellas en la dicha sentencia é en esta nuestra carta contenidas, so las penas del compromiso; para lo cual faser, é cumplir é esecutar, vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus incidencias, é dependencias, anexidades y conexidades, é si para lo asi faser é cumplir é esecutar, favor é ayuda hoviéredes menester, por esta nuestra carta mandamos á todos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, oficiales é homes buenos, asi de la dicha ciudad de Vitoria é de los logares de su comarca é de todas las villas é logares de la nuestra provincia de Alava, como de todas las otras ciudades é villas é logares de los nuestros Reinos é Señoríos que vos los den é fagan dar, é que en ello ni en parte alguna dello vos non pongan ni consientan poner embargo ni contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de privacion de los oficios, é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la nuestra Cámara é fisco. Dada en la ciudad de Tarazona á veinte é siete dias de Febrero, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é cuatro años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Pedro Camañas, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fise escribir por su mandado.—Joannes

Doctor.—Antonius Doctor.—Vista.—Andreas Doctor.—Gundisalbus Licenciatus.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Núm. XV.

### Carta Real Patente determinando los sitios en que han de hacerse la feria y mercados en la ciudad de Vitoria, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, meses de Marzo y Agosto del año de 1484.

27 de Marzo de 1484. 7 de Agosto de 1484.

Don Fernando é Doña Isabel &c.—A vos el Concejo é Alcaldes, Justicia é Regidores, Caballeros, Escuderos, oficiales é homes buenos de la ciudad de Vitoria, salud é gracia. Bien sabeis como en esa dicha ciudad el jueves de cada semana se fase un mercado en la plaza delante las puertas de la correría, é zapatería é ferrería: é otrosi, se fase una feria cada año por el mes de Junio: é por parte de los vesinos é moradores de los barrios de la cuchillería, é pintorería é de la Aljama de los judíos de la dicha ciudad, nos fue fecha relacion que en se faser el dicho mercado é feria donde se fase agora, ellos resciben grande agravio é dagno, é que si non se diese orden de como se fisiese el dicho mercado franco é la dicha feria una vez en el lugar donde agora se fase é otra entre el portal de la cuchillería é pintorería é judería, las dichas collaciones é barrios se despoblarian é todos pasarian á vivir á lo bajo de la dicha ciudad, é por su parte nos fue suplicado é pedido por merced que se ficiesen los dichos mercados y feria franca, una feria á las puertas altas é otra á las bajas, é los mercados asimismo, mandando á todos los mercaderes é merceros, regatones, é panaderas é regateras que viniesen con sus mercadurías é cosas susodichas cada mercado é feria á los lugares susodichos, é que sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia é como la nuestra merced fuese, é Nos tuvímoslo

por bien, porque vos mandamos de aqui adelante fagais el dicho mercado un jueves en la plaza cerca de las dichas puertas de la correría é zapatería é ferrería, é otro mercado lo fagais en la plaza ante las puertas de la cuchillería é pintorería é judería, é las ferias se fagan por la misma forma, de manera que de aqui adelante se faga un año en lo bajo de la ciudad, é á las puertas de la correría é zapatería é ferrería, é otro año en lo alto de las dichas puertas de la cuchillería é pintorería é judería: é un mercado de cada semana en las dichas puertas de la correría é zapatería é ferrería, é otro en las dichas puertas de la cuchillería é pintorería é judería, é non en otra parte alguna, é desta forma é manera se faga de aqui adelante para siempre jamás, mandando é defendiendo so grandes é graves penas á todas las personas que á los dichos mercados é ferias vinieren, é asimismo á los de la dicha ciudad, asi á las panaderas como regatonas, é á todos los otros que continúan vender en la dicha plaza cualesquier mercaderías é otras cosas cualesquier de cualquier calidad que sea, que los dichos dias de mercado é feria que se hobiere de faser en las dichas calles susodichas de la cuchillería é pintorería é judería pongan sus tiendas é mercaderías con todas las otras cosas susodichas en las dichas puertas, é mandamos é damos licencia á los vecinos é moradores de los dichos barrios é collaciones de la cuchillería é pintorería é judería, porque los dichos mercaderes é panaderas é regatonas puedan estar en junto para que hayan de facer é fagan en la dicha plaza desde la puerta de la pintorería fasta la iglesia de San Vicente del Castillo sus tiendas de tallado postizas. E contra el tenor é forma desta nuestra Carta non vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, é que lo fagades asi pregonar públicamente por las plazas é mercados é otros lugares acostumbrados de la dicha ciudad por pregonero é ante Escribano público por manera que todos lo sepades é sepan, é ninguno dello non pueda pretender ignorancia, é fecho el dicho pregon, si alguna ó algunas personas contra ello fueren ó

pasaren, que vos las dichas Justicias pasedes é procedades contra ellos é contra sus bienes á las mayores penas ceviles é criminales que falláredes por fuero é por derecho como contra aquellos que pasan é quebrantan cartas é mandado de sus Rey é Reina é Señores naturales. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, é demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare, que vos emplace que parescades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Tarazona á veinte é fres dias del mes de Marzo año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é cuatro años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Pedro de Camañas, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.—A. Episcopus Palentinus.—Joannes de Torres.—Andræas Doctor.—Antonius Doctor.—Alphonsus Doctor.—Registrada.—Doctor Chanciller.

Fue dada una sobrecarta de la carta destotra parte escripta por los mismos Señores Reyes Don Fernando é Doña Isabel en la villa de Valladolid á siete dias de Agosto del mismo año de mil cuatrocientos ochenta y cuatro, firmada por el Condestable de Castilla Don Pedro Fernandez de Velasco, y signada por Juan Sanchez de Ceinos, su Escribano de Cámara.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Num. XVI.

### Carta Real Patente dando licencia para labrar minas en Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, y en otras partes, á Pedro de Medina, Alvaro de Villafuerte y Sancho de Hernani.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número XXV, tomo I, folio 119. 28 de Julio de 1484.

## Num. XVII.

### Provision del Consejo de Gobernacion para que en la villa de Bilbao se guarden á la ciudad de Vitoria los privilegios que tienen de los Reyes, en la forma que se expresa.

**Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Mayo año de 1484.**

Don Fernando é Doña Isabel &c.—A vos el Preboste de la villa de Bilbao é á vuestro lugar teniente, salud é gracia. Sepades que por parte del Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la ciudad de Vitoria nos fue fecha relacion por su peticion que ante Nos en el nuestro Consejo fue presentada diciendo que ellos tienen previllejos de los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores que hayan santa gloria por Nos confirmados para que ninguno nin ningunos vesinos é moradores de la dicha ciudad no hayan de pagar nin paguen en todos estos Reinos é Señoríos ningun pontage ni portazgo ni trentazgo en ningunas ciudades, villas é lugares dellos, los cuales dichos sus previllejos é franquesas dis que le han seido é son guardados de cincuenta años é mas tiempo á esta parte sin contradicion alguna, fasta tanto que diz que vosotros en que- 31 de Mayo de 1484.

brantamiento del dicho su previllejo é esenciones, é non curando de las penas en él contenidas, de fecho é contra derecho habeis tentado é tentades de llevar á los dichos vecinos é moradores de la dicha ciudad por sus mercadererías portazgos é treintazgos, é en lo cual diz que ellos han rescebido é resciben mucho agravio é daño, por ende que nos envian suplicar é pedir por merced que los mandásemos mandar guardar é cumplir los dichos sus privillejos, é que contra el tenor é forma dellos los non lleváseded el dicho portazgo é treintazgo ó como la nuestra merced fuese: é Nos tovímoslo por bien, porque vos mandamos que agora é de aqui adelante guardedes é cumplades al dicho Concejo, Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é homes buenos de la dicha ciudad de Vitoria é vecinos é moradores della el dicho su privillejo que asi diz que tienen cerca de lo susodicho é contra el tenor é forma dél les non levedes nin consintades levar los dichos portazgos ni treintazgos nin cosa alguna dellos.—E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara; pero si contra esto que dicho es alguna rason tenedes porque lo non debades faser asi é cumplir, por cuanto la parte del dicho Concejo, Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é homes buenos de la dicha ciudad de Vitoria disen que lo sobredicho es en quebrantamiento de los dichos sus previlegios por lo cual á Nos pertenesce de lo oir é conoscer, por esta nuestra Carta vos mandamos que del dia que con ella seades requeridos en vuestras presencias si podiésedes ser habidos, si non ante las puertas de las casas donde mas complidamente fasedes vuestras moradas, dejándolo ó fasiéndolo saber á vuestras mugeres ó fijos si los habedes, si non á vuestros criados ó vesinos mas cercanos, para que vos lo digan é fagan saber é dello no podades pretender ignorancia, disiendo que non los vistes, fasta veinte dias primeros siguientes, los cuales vos mandamos é asignamos por tres plasos, dándovos los diez y seis dias primeros por primero plaso, é los otros dos dias segundos por segundo

plaso, é los otros dos dias terseros por tersero plaso, é término perentorio, acabado, vengades é parescades por vosotros ó por vuestros procuradores suficientes con vuestros poderes bastantes é bien instructos informados en seguimiento del dicho negocio á ver é poner la demanda é demandas que cerca de los dichos derechos vos entiendan poner ó á tomar treslado dellas é á responder á ellas, é desir é alegar sobre ello de vuestro derecho todo lo que desir é alegar quisiéredes, é á presentar é ver presentar jurar é conoscer los testigos é probanzas, á pedir é ver publicacion dellas, é á tachar é contradesir los testigos que contra vosotros fueren presentados é abonar los que vos presentareis, é á concluir, é cerrar, resistir, é oir, é ser presente á todos los otros autos del dicho pleito é accesorios, incidentes, emergentes, anexos y conexos subcesive uno en pos de otro fasta la sentencia definitiva inclusive: para la cual oir, é para tasacion de costas si las hobiere, é para todos los otros autos del dicho pleito á que de derecho debiéredes ser llamados, vos llamamos é citamos perentoriamente, con apercibimiento que vos facemos que si en los dichos términos ó en cualquier de ellos paresciéredes, los del nuestro Consejo vos oirán é guardarán en todo vuestro derecho, en otra manera en ausencia é rebeldía vuestra non embargante, habiéndola por presencia, oirán á la parte de la dicha ciudad de Vitoria en todo lo que desir é alegar quisiere cerca de lo susodicho, é librarán é determinarán sobre todo lo que la nuestra merced fuese é se fallare por derecho sin vos mas citar ni llamar ni atender sobre ello: é de como esta nuestra Carta vos fuere leida é notificada é la cumpliéredes, mandamos so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid á treinta é un dias del mes de Mayo de mil é cuatrocientos é ochenta é cuatro años.— El Almirante.—Don Alfonso Enriquez Almirante de Castilla por virtud de los poderes que tiene del Rey é Reina

nuestros Señores lo mandó dar.—Yo Juan Sanchez de Otalora Escribano de Cámara de los dichos Señores Rey é Reina la fice escribir con acuerdo de los del Consejo de sus Altezas.—Gonzalus Doctor.—Alfonsus Doctor.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Num. XVIII.

### Provision del Consejo de Gobernacion, mandando que durante el pleito que se menciona, no se haga innovacion en la jurisdicion de los lugares de Alegria, el Burgo y tierra de Zuya, de que estaba hecha merced á la ciudad de Vitoria, en la forma que se expresa.

**Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Junio año de 1484.**

3 de Junio de 1484.

Don Fernando é Doña Isabel &c.—A vos los Concejos é homes buenos de los lugares de Alegría, é el Burgo é tierra de Zuya, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó su treslado signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que por parte del Concejo, Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la ciudad de Vitoria nos fue fecha relacion por su peticion que ante Nos en el nuestro Consejo fue presentada diciendo, que bien sabíamos como hobimos fecho é fisimos merced á la dicha ciudad de esos dichos lugares para que fuesen suyos de la dicha ciudad é á ella sujetos, é compliesen sus mandamientos é fisiesen las otras cosas que han fecho é fasen é acostumbran faser los otros lugares de la dicha ciudad como mas largo en las Cartas de mercedes que sobrello les mandamos dar é dimos se contiene, é dis que despues que Nos mandamos dar é dimos las dichas nuestras Cartas, yendo é pasando contra el tenor é forma dellas, algunos de vosotros en deservicio nuestro, é non curando de las

penas en que por ello caís é incurrís vos andais levantando é levantades de la juredicion é obedencia de la dicha ciudad, é non habeis querido ni quereis obedescer ni cumplir sus mandamientos, disiendo que asi por Pedro de Avendaño, cuya es la casa de Urquizo, como por algunos de vosotros está suplicado de las dichas nuestras Cartas para ante Nos, é sobre ello está pleito pendiente en el nuestro Consejo, en lo cual dis que la dicha ciudad é vesinos della han rescebido é resciben mucho agravio é dapno: por ende que nos suplicaban é pedian por merced que les mandásemos dar nuestra sobrecarta para que las dichas nuestras Cartas de merced que asi les dimos desos dichos lugares é de la juredicion cevil é criminal dellos en todo é por todo fuesen guardadas, cumplidas é egecutadas sin embargo de la dicha suplicacion para ante Nos dellos interpuesta por el dicho Pedro de Avendaño é por alguno de vos los sobredichos, é de la dicha pendencia de pleito que sobre ello en el nuestro Consejo está pendiente ó que cerca dello proveyésemos como la nuestra merced fuese, lo cual visto en el nuestro Consejo fue acordado que sin embargo de la dicha suplicacion é pendencia de pleito, no parando perjuicio alguno en su derecho al dicho Pedro de Avendaño nin á otras cualesquier personas, que de las dichas Cartas de merced que desos dichos lugares mandamos dar á la dicha ciudad de Vitoria, tienen suplicado, si alguno tiene, que fasta tanto que el dicho pleito por los del nuestro Consejo en el dicho grado de suplicacion fuese visto é determinado, debíamos mandar guardar é complir las dichas Cartas, é Nos tovímoslo por bien: porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos que durante la pendencia del dicho pleito ante Nos en el nuestro Consejo en el dicho grado de suplicacion é fasta tanto que por ellos sea visto é determinado el dicho pleito, guardedes é cumplades, é fagades guardar é complir al dicho Concejo, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la dicha ciudad de Vitoria las dichas nuestras Cartas de merced que asi desos dichos lugares é de la dicha juredicion cevil é cri-

minal dellos é de cada uno de ellos les mandamos dar é dimos, en todo é por todo segun é en la manera que en ellas é en cada una dellas se contiene, sin embargo de la dicha suplicacion que dellas por el dicho Pedro Avendaño, é por algunos de vos los sobredichos está interpuesta para ante Nos, é de la dicha pendencia de pleito que sobre ello en el nuestro Consejo está pendiente: é que contra el tenor é forma de las dichas nuestras Cartas nin de cosa alguna de lo en ellas contenido, no vayades nin pasedes, nin consintades ir ni pasar, lo cual mandamos que asi se faga é cumpla, no parando perjuicio alguno en su derecho, si alguno tiene el dicho Pedro de Avendaño nin á los otros que de las dichas nuestras Cartas tienen suplicado. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so las penas é emplazamientos en las dichas nuestras Cartas contenidas, so las cuales mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid á tres del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos é ochenta é cuatro años.—El Almirante.—Don Alfonso Enriquez Almirante de Castilla por virtud de los poderes que tiene del Rey é de la Reina nuestros Señores la mandó dar.—Yo Juan Perez de Otalora, Escribano de Cámara de los dichos Señores Rey é Reina nuestros Señores, la fice escribir con acuerdo del Consejo de sus Altezas.—Licenciatus—Gundisalbus Doctor.—Alfonsus Doctor.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## NUM. XIX.

### Carta Real Patente dando facultad á la ciudad de Vitoria para echar sisa en la cantidad y por el tiempo necesario para reparar un puente en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Diciembre año de 1484.

Don Fernando y Doña Isabel &c. Por cuanto por parte de vos el Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la noble ciudad de Vitoria, nos fue fecha relacion por vuestra peticion que ante Nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que en los términos de esa dicha ciudad hay una puente por donde pasan todos los mas de los vecinos del nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya é provincia de Guipúzcoa é todos los de las dichas tierras é comarcas, la cual está caida é derrocada, de manera que cada un año diz que perescen muchas personas é bestias de los que pasan por el dicho rio, é que por causa que la dicha puente es muy grande ha menester muchas cuantías de maravedís para se aderezar, é que vosotros como quiera que la queriades adobar é aderezar para que todos pasasen sin peligro alguno, que no lo podiais faser porque la dicha ciudad no tiene facultad para ello, é que queriades echar alguna sisa para faser é reparar la dicha puente, é nos fue suplicado por vuestra parte que vos mandásemos dar licencia é facultad para que vosotros pudiésedes echar la dicha sisa en las cosas que á vosotros paresciere que mas sin perjuicio se podia é debia echar, para que la dicha puente se adobase, ó que sobre ello vos proveyésemos como la nuestra merced fuese: é Nos tovímoslo por bien; é por la presente vos damos licencia y facultad para que podais echar y echeis sisa entre vosotros en las cosas que

23 de Octubre de 1484.

menos daños trageren á la dicha ciudad, é vecinos é moradores della por el tiempo é fasta en la cantidad que visto fuere al devoto Padre Prior de San Miguel de la Merinería, y al Bachiller Pedro Alonso de Miranda juntamente con los Alcaldes é otros Oficiales que se suelen é acostumbran juntar á las semejantes cosas é repartimientos de la dicha ciudad, é no en otra manera: de lo cual vos mandamos dar é dimos esta nuestra Carta firmada de nuestros nombres é sellada con nuestro sello. Dada en la ciudad de Sevilla á veinte é tres dias del mes de Diciembre de mil é cuatrocientos é ochenta é cuatro años.—YO EL REY.—YO LA REYNA.—Yo Alonso Dávila Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fice escribir por su mandado.—Episcopus Paccensis.—Rodericus Doctor.—Joannes Doctor.—Andræas Doctor.—Antonius Doctor. *Concuerda con el registro original.— Está rubricado.*

## Num. XX.

### Llamamiento para la guerra de Granada en la forma que se expresa.

**Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Noviembre año de 1486.**

15 de Noviembre de 1486.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A los Concejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Merinos, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la muy noble ciudad de Vitoria, é tierra de Alava é su partido, é de todas las otras ciudades, villas é lugares de dicha Provincia, é á cada uno é cualquier ó cualesquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, ó de ella supiéredes en cualquier manera, é á cada uno de vos en vuestros lugares é jurisdiciones, salud é gracia. Bien sabedes la guerra que mandamos faser é se face continuamente al Rey é moros del Reino de Granada enemigos de nuestra Santa Fé Católica, y mediante la gracia de Dios

en prosecucion de aquella YO EL REY tengo acordado entrar en persona poderosamente en el dicho Reino de Granada al verano venidero del año de ochenta y siete años para les facer guerra é todo el mal é daño, para lo cual mandamos juntar muchas gentes de caballo é de á pie: é porque segun la parte por donde se ha de faser la dicha guerra en la dicha tierra de moros para que la dicha tierra mas presto con la ayuda de Dios se pueda conquistar é ganar, habemos deliberado de juntar para el dicho año mas gente de caballo é de pie que fasta aqui demas de las gentes de nuestras Guardas é hermandad, é de los Perlados, é Grandes, é Caballeros de nuestros Reinos é de las ciudades é villas é lugares de los dichos nuestros Reinos é Señoríos, é porque lo susodicho mejor se faga como cumple al servicio de Dios é nuestro, habemos acordado que los fidalgos fechos por el Rey Don Enrique nuestro hermano, que santa gloria haya, é por Nos desde quince dias de Setiembre del año pasado de sesenta é cuatro años á esta parte, é asimismo todos los Caballeros fechos é armados asi por el Señor Rey Don Juan nuestro padre, que santa gloria haya, como por el Rey Don Enrique y por Nos fasta aqui, vengan á nos servir en la dicha guerra del dicho año venidero de ochenta y siete años: conviene á saber, los Caballeros con sus caballos é armas á punto de guerra segun son obligados é lo deben facer, é los hidalgos cada uno como mejor pudiere, los cuales serán en la ciudad de Córdoba para diez dias del mes de Marzo del año venidero de ochenta é siete años, porque á este tiempo Nos estaremos en la dicha ciudad con la ayuda de Dios é mandaremos pagar el sueldo á todas las dichas gentes: sobre lo cual mandamos dar esta nuestra Carta por la cual mandamos á todos los dichos Caballeros é Fidalgos é á cada uno dellos que todos estén apercibidos é prestos para nos servir en la dicha guerra, los cuales sean en la dicha ciudad de Córdoba para los dichos diez dias del dicho mes de Marzo del año venidero é se presenten ante las personas que Nos para ello nombraremos, los cuales les darán fé de como nos vinie-

ron á servir á la dicha guerra para que por virtud de ella los haya por servidos; é allende de esto les será pagado el sueldo que hobieren de haber de todo el tiempo que estovieren en nuestro servicio, lo cual les mandamos que fagan é cumplan asi so pena que los que no vinieren á la dicha guerra al dicho término, ó viniendo se volviesen sin llevar la dicha Carta de servicio, no gocen de las dichas libertades é esenciones que gozaban fasta aqui é pierdan los previllejos, é cartas, é libertades que tienen é sean habidos por pecheros asi como si no tuvieran las dichas hidalguías é caballerías: é porque lo susodicho venga á noticia de todos en ninguno ni algunos no puedan pretender ignorancia, mandamos que esta dicha nuestra Carta ó el dicho su traslado signado como dicho es, sea pregonada por las plazas é mercados é otros lugares acostumbrados de esa dicha ciudad de Vitoria, luego que por N::: que allá enviamos vos fuere presentada por pregonero é ante Escribano público, é asimismo sea pregonada en las dichas ciudades, villas é lugares de la dicha Provincia de Alava: é mandamos que en cualquier ciudad ó villa que el dicho N::: dejare esta dicha nuestra Carta, sea obligado el Concejo de la tal ciudad ó villa donde asi la dejare de la rescibir é la enviar á la otra villa mas cercana, é que la ciudad ó villa que tuviere tierra sea tenida de lo faser saber á su tierra, é asi de una villa á otra, por manera que sea publicada en todas las ciudades é villas de la dicha Provincia so pena de cien mil maravedís para ayuda á los gastos de la dicha guerra al Concejo de la tal ciudad ó villa por quien quedare de facer la dicha publicacion.—E los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced é de privacion de los oficios é confiscacion de los bienes á cada uno de los que lo contrario ficiéredes ó ficieren para la nuestra Cámara é Fisco &c. E que dé el Escribano el testimonio sin dineros.—Dada en la ciudad de Salamanca á quince dias del mes de Noviembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos ochenta é seis años.—YO EL REY.—YO LA

REINA.—Yo Fernando Alvarez Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fice escribir por su mandado.

*Concuerda con el Registro original.—Está rubricado.*

## Num. XXI.

### Carta Real Patente mandando que se acopien y remitan de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava armas para Sicilia, con preferencia á cualquiera otra obligacion y contrato.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número LIV, tomo I, folio 197.

## Num. XXII.

### Carta Real Patente para que no se saquen paveses de la ciudad de Vitoria hasta que se compren los necesarios para el Real servicio, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Enero año de 1489.

Don Fernando por la gracia de Dios &c.—A vos el Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la ciudad de Vitoria, salud é gracia. Sepades que Yo envio mandar que en esa ciudad los maestros de faser paveses que en ella hobiere, fagan mil é ochocientos paveses para abastecer de armas algunas fortalezas del Reino de Sisilia, é porque á mi servicio cumple mucho que los dichos paveses se fagan é lieven al dicho Reino de Sicilia con toda diligencia, mandé dar esta mi Carta para vos en la dicha razon, porque vos mando, que fasta que los dichos mil é ochocientos paveses que Yo asi mando faser, sean fechos, é acabados, é dados, é entregados á Sancho Ibañes de Avallea que Yo envio pa- 20 de Enero de 1489.

ra los comprar é recibir, non consintades ni deis lugar que paveses algunos se saquen de la dicha ciudad ni se vendan á otra persona alguna, como quiera que los tengan avenidos ó comprados ó pagados, é fagais que los que fasen los dichos paveses ó tienen algunos para vender, los dén é vendan al dicho Sancho Ibañes de Avallea al precio que entre vosotros vale sin consentir ni dar lugar que á mayor precio se le vendan ni sean cargados: é mandamos á los dichos maestros que fasen los dichos paveses que los fagan é vendan é dén al dicho Sancho Ibañes de Avallea, é que non los vendan ni dén á otra persona alguna fasta que los dichos mil é ochocientos paveses sean complidos é acabados. E los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced é de diez mil maravedís para la mi Cámara. E demas mando al home que vos esta mi Carta mostrare que vos emplase que parescades ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que vos emplasare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid á veinte dias del mes de Enero año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é nueve años.— YO EL REY.—Yo Alfonso Dávila Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## NÚM. XXIII.

### Peticiones de la provincia de Alava á los Señores Reyes Católicos; y respuestas de sus Altezas á ellas.

Contaduría del Sueldo en el Real Archivo de Simancas, en los libros de la Hermandad.

Muy altos é muy poderosos Príncipes Rey é Reina é Señores. Las cosas que á vuestra Alteza suplica la provincia de la ciudad de Vitoria é Hermandad de Alava, Deputado é Procuradores della en su nombre á vuestras Altezas las manden proveer é remediar, son en la forma siguiente. 21 de Mayo de 1489.

Lo primero que á vuestra Alteza suplican, habiendo consideracion á los trabajos é fatigas que tienen en su servicio rescebido, asi en lo del Real de Toro como sobre el Castillo de Burgos, como en Fonterrabia, é las guerras é robos que les han seido fechas de Navarra, é los quinientos mil maravedís que dieron para la ayuda del Armada, é los doscientos Ballesteros que enviaron á la guerra de Granada que estovieron noventa é ocho dias, que vuestra Alteza les mandó dar por los cincuenta dias á catorce maravedís, é la Provincia les dió é suplió á real de plata cada un dia que les cupo en suma mas de setecientos mil maravedís, é quedaron allá muertos diez y ocho homes; ó otros trabajos é fatigas que en servicio de vuestra Alteza han habido, de los cuales fasta agora no han habido ninguna satisfacion de sueldo, la cual suplican á vuestra Alteza les mande faser, é en compensacion é remuneracion de los trabajos é fatigas que han habido, los quiera mandar relevar por ogaño desta guerra de Granada, porque segund la fatiga, é trabajo é miseria de la dicha provincia non lo podrian suplir aunque quisiesen.

RESOLUCION. *Que non piden justo.*

Ansimesmo que suplican á vuestra Alteza mande derrocar las fortalezas de Alegría é el Castillo de Arganzon, pues de las dichas fortalezas le han fecho muchos robos é quemas é fuerzas. E en la dicha fortaleza de Alegria estan dos Iglesias metida la piedra de ellas, pues la dicha casa está sentenciada, é el Provisor (*) é Alonso de Qnintanilla en nombre de vuestra Alteza dieron palabra que asi se haria cuando el servicio de los quinientos mil maravedís se fiso para el ayuda de la Armada.

Resolucion. *Que por agora non cumple.*

Asimismo sabrá vuestra Alteza que la dicha provincia é Hermandad han recibido é reciben muchas fatigas é agravios de los *Arrendadores é Recabdadores de las Alcabalas*, en especial de Joan de Bonilla que á las Hermandades de Eguiluz, é Gamboa, é Barrundia, no teniendo poder ni facultad para ello los prendió de noche, é llevó sus ganados, teniendo depositado los maravedís que les cabian de Alcabala en Vitoria; para que trayendo aclarado el libramiento le serian pagados, é non queriendo mostrar el poder ante el Alcalde de la ciudad de Vitoria, non embargante que fue requerido por parte de las dichas Hermandades, é si tal se hallase complirian con él, á cabsa de lo cual rescibieron mas de dies mil maravedís de daño. Asimismo estando reservados en recudimiento los lugares del Duque del Infantado é de otros Señores, ha fatigado é coechado al lugar de Herenchu, que es del dicho Duque. E otrosí suplican á vuestra Alteza le mande faser satisfaccion de lo que indebidamente ha llevado é cohechado, é de aqui adelante non fatigue ni apremie á los lugares é tierras que non entran en su recudimiento como fasta agora lo ha fecho.

Asimismo sabrá vuestra Alteza que un lugar que es llamado Tuyo es aforado al fuero de Morillas, é libre, é quito de Alcabalas, é por consiguiente otro lugar que se

(*) Era el Provisor de Villafranca que con Alonso de Quintanilla Contador mayor del Consejo de los Reyes entendian en los negocios de la Hermandad.

llama Zaldaondo, en los cuales jamas se pagó Alcabala alguna por exentos della de tiempo inmemorial acá. E agora el dicho Juan de Bonilla les ha tentado é apremia que paguen el Alcabala, é les ha fecho muchas premias é fatigas en quebrantamiento de sus libertades é esenciones que siempre fasta aqui les han seido guardadas: á vuestra Alteza suplican que á los dichos dos lugares les mande guardar é observar su exencion é libertad, é en tiempo de vuestra Alteza no les sea quebrantada ni diminuida mas que en tiempo de los Reyes de gloriosa memoria sus progenitores.

Asimismo sabrá vuestra Alteza que agora nuevamente un Juan Docio Dezmero de la tierra le ha tentado pedir diezmo del vino que sale á la dicha Provincia de Aragon é de Navarra, lo cual hasta agora nunca tal se pidió ni tentó, antes siempre se acostumbró é usó libremente sacar é traer á la dicha Provincia asi de Navarra como de Aragon como de otras cualesquier partes, porque como vuestra Alteza sabe la dicha Provincia es montaña é la tierra es probe de mantenimientos, é viven todos de acarreo, é si las provisiones non se hobiesen de los lugares que mas presto é mas barato se pudiesen haber, toda la tierra se despoblara, é algunos lugares de vuestra Alteza nos lo tientan impedir. Suplican humildemente á vuestra Alteza mande que las dichas provisiones é mantenimientos se puedan traer libremente á la dicha Provincia de los Regnos é logares comarcanos de do mejor se puedan sostener é sin que les sea pedido ni demandado diezmos ni derechos algunos mas que fasta aqui; porque lo otro seria en grand desafuero de la dicha Provincia é en derogacion de sus privilegios y libertades.

Resolucion. *Que vaya una persona por los Contadores é faga pesquisa.*

Asimismo suplican á vuestra Alteza mande dar provision para contra los que lievan las impusiciones, é tributos, é peages, é calzadas é guias, é otros tributos para que se esecuten en ellos las penas de la ley, dando facultad para ello á los Alcaldes de Hermandad de dicha Pro-

vincia para que fagan proceso contra los tales, habiéndolo por caso de Hermandad.

RESOLUCION. *Provision de Justicia con comision al Provisor é á Alonso de Quintanilla sobre esto.*

Asimismo sabrá vuestra Alteza que hay diferencia entre algunos lugares desta Provincia con otros lugares de la frontera é tierra de Navarra sobre los mojones é términos, é son fechas muchas prendas é represarias é feridas é muertes de homes é se esperan muchas mas adelante, é sobre ello vuestra Alteza dió cierta facultad é poder para ciertos Jueces, la cual no fue bastante. Suplican á vuestra Alteza mande dar nuevo poder para las personas que conosciere que cumplen á su servicio porque los inconvenientes hayan de cesar.

SIN RESOLUCION.

Asimismo suplican á vuestra Alteza mande que las tierras é lugares que son de Señorío en la dicha Provincia non hayan de ser apremiados nin fatigados de sus Señores en les pedir ni demandar gentes de pie algunas para las guerras al tiempo que á vuestra Alteza en voz de Provincia enviaren peones, porque cuando los ballesteros postreros que la dicha Provincia envió á vuestra Alteza para la guerra de Granada, algunos Señores de la dicha Provincia pedian por otra parte á sus tierras peones é ballesteros é recibieron dello fatiga: porque ya sabe vuestra Alteza que servir por dos partes non lo podrán comportar ni sufrir.

RESOLUCION. *Que á esto le responderán Alonso de Quintanilla y el Provisor.*

Asimismo sabe vuestra Alteza que en la Provincia de Guipúscoa é Condado de Vizcaya está alzada la moneda mas que en todo el Reino, por lo cual se lleva toda la moneda, é aun se presume que se saca por el dicho Condado é Provincia fuera del Reino; suplican á vuestra Alteza mande proveer en ello.

RESOLUCION. *Que ya se entiende en ello, y que ellos les responderán.*

*Concuerda con la peticion y las resoluciones originales.* — *Está rubricado.*

## Num. XXIV.

### Carta de Privilegio y confirmacion de una escritura inserta de iguala y avenencia entre la tierra de Ayala y Don Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 261. Artículos 20 y 21.

Sepan cuantos esta Carta de privilegio y confirmacion vieren como Nos Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de Algarve, de Algecira, de Gibraltar; Conde é Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya é de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rosellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan é de Gociano; vimos una capitulacion de capítulos é ordenanzas fechas entre el Mariscal Don Pedro de Ayala é los Alcaldes é Escuderos fijosdalgo, é Junta é Universidad de la tierra de Ayala, escriptas en papel é firmadas é signadas de dos Escribanos públicos segund que por ellas parescia, su tenor de las cuales es este que se sigue. 30 de Setiembre de 1489.

En el campo de Sarauve que es en la tierra de Ayala donde los Concejos, Alcaldes, Merinos, Escuderos fijosdalgo, homes buenos vecinos é universidades de la dicha tierra acostumbran facer sus juntas generales para entender en sus fechos é negocios é les cumplen é ocurren á la dicha tierra é vecinos é universidad della, á veinte é nueve dias del mes de Setiembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos y ochenta é siete años é en presencia de nos Pedro de Guinea é Juan Martinez de Arandia Escribanos del Rey y Reina nuestros Señores y sus notarios públicos en la su Córte é en todos los sus Reinos é Señoríos é de los testigos de yuso

escritos, este dicho dia, estando en el dicho campo ajuntados en su junta general llamados por montaneros é por repiquete de campanas segun que lo han de uso é de costumbre los dichos Concejos, Alcaldes, Merinos, Diputados, Fieles, Procurador, Escuderos fijosdalgo é vecinos é universidad de la dicha tierra de Ayala, en especial é señaladamente estando y presentes Juan Orton de Orbe Alcalde, é Sancho Fernandez de Ugarte Teniente de Alcalde por Pero Ortiz de Orbe, é Fernando Ochoa de Orbe Alcalde de hermandad en la dicha tierra, é Diego de Urive Teniente de Merino, é Juan de Ugarte, é Iñigo Fernandez de Ugarte, é Juan Diaz de Guinea, é Sancho Lopez de Retes, é Sancho García de Murga, é Tristan de Uribe, é Fernand Ochoa de Orbe, é Juan Sanchez de Saracho, Diputados é Procuradores de la dicha tierra, é Juan Ortiz de Saracho, Procurador general de la dicha tierra, é Iñigo de Ugarte, é Lope Ortiz de Retes, é Sancho Fernandez de Guinea, é Iñigo fijo del dicho Iñigo Fernandez de Ugarte, é Fernan Sanchez de Izaguirre, é Martin de Ugarte, é Juan Ortiz de Urrutia, é Fernando de Ugarte, é Pedro de Orube, é Sancho de Orube su hermano, é Juan de San Martin Escribano, é Juan Lopez de Robina, é Martin de Aldana, y Martin de Inorica, é Lope Sanchez de Luzoria, y Juan Fernandez de Mendibél Escribano, é Fernando de Mendibél Escribano, é Juan de Retes, é Iñigo su hermano fijo de Juan Lopez de Retes finado, é Rui Dias de Echigoyan, é Sancho Martinez de Vizaca, é Diego Perez de Villacluca, é Iñigo Perez de Villacluca, y Martin Iñiguez y Pero Iñiguez sus hermanos, é Fernan Lopez y Martin Perez de Arana, é Juan de Uribe, é Diego de Larrabel, Iñigo é Lope Retes, é Pedro de Aldaizurria, y Diego de Ibarra, é Juan Ortiz de Luyo, é Sancho Ruiz de Respaldía, é Juan Sanchez de Izarra, é Juan fijo del dicho Iñigo Fernandez de Ugarte é Martin Garcia de Barzabio é Martin Elupra, é Juan Garcia de la Tata, é Martin de Olamendi, é Sancho de la Zamaeta, é Sancho de Mendieta, é Juan de Lasarte, é Martin de Savalla, é Juan de Ugarte de la Cabaña, é Juan de Muja-

zaga, é Juan Martinez de Landazuri, é Juan de Saracho, é Iñigo de Chagoya, é Iñigo de Alditurria, é Pedro del Solar, é Juan de Orbe de Laimbe, é Diego de Padura, é Martin de Echevarria, é Fernando de Udoy, é Iñigo Martinez de Urquijo, y Martin de Otaola, é Martin de Urquijo, é Fortuno de Olavarria, é Juan de Garay, é Martin de Olavarrieta, é Juan su hermano, é Juan Lopez de Echevarria, Pero Ortiz de Mariaca, é Juan Fernandez de Mendivel, é Juan de Jauregui, é Juan de Mendivel, é Pedro de Laguizama, é Martin Diaz de Eneguirtia, é Ochoa Iñiguez de Ibarra, é Iñigo Cauda, é Pero Sanchez de Urrutia, é Pero Ibañez del Cantero, é Sancho Sanchez de Respaldica, Escribano, é Juan Perez de Lejarra, é Juan de Iza, é Pedro de Rovina, é Martin de Isasi, é Fernando de San Pelayo, é Iñigo de Alday, é Juan Lopez de Arechaga, é Fortuno de Ureza, é Juan Lopez de Echavarri, é Iñigo de Gomestegui, é Juan de Uribe de Santacoloma, é Juan de Orbe, é Juan Garcia de Mendieta, é Juan de Campo, é Juan de Olavarrieta de Llanteno: estando asimesmo presente en la dicha Junta el magnífico é muy noble é virtuoso Señor Don Pedro de Ayala Señor de la dicha tierra, luego los dichos Juan de Ugarte, é Juan Diaz de Guinea, é Sancho Garcia de Murga, Tristan de Uribe, é Sancho Lopez de Retes, é Fernando Ochoa de Orbe, é Juan Sancho de Saracho mostraron en la dicha Junta ciertas leyes ordenanzas é capitulos que á su merced, en nombre de la dicha tierra é vecinos é universidad della, habian pedido é les habia otorgado escripturas en papel, é firmadas de su merced é de los dichos Diputados, é de nos los dichos Escribanos ante quien pasaron é fueron otorgadas, su tenor de las cuales es este que se sigue.

En la villa de Salvatierra de Alava dentro en los palacios del magnífico Señor Don Pedro de Ayala del Consejo del Rey é de la Reina nuestros Señores, Señor de la dicha villa é de la Casa de Ayala, á siete dias del mes de Setiembre año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é siete años, estando en

los dichos palacios el dicho Señor Don Pedro de Ayala é en presencia de nos Juan Martinez de Arandia é Pedro de Guinea Escribanos del Rey y Reina nuestros Señores é sus Notarios públicos en la su Corte, é en todos los sus Reinos é Señoríos é de los testigos de yuso escriptos, parecieron presentes ante su merced Juan de Ugarte, é Lope Garcia de Murga, é Juan Dias de Guinea, é Sancho Lopes de Retes, é Fernando Ochoa de Orbe, é Sancho Garcia de Murga, é Juan Sanchez de Saracho, é Diego de Uribe, todos vecinos de la dicha tierra de Ayala como Diputados é Procuradores de la Junta é Concejos, Alcaldes, Merinos, Escuderos fijosdalgo, é homes buenos vecinos de la dicha tierra de Ayala, é por sí mismos é por virtud del poder que tienen de la dicha tierra é vecinos é universidad de Ayala, del cual dicho poder para facer é otorgar lo que yuso será escripto suplicado é otorgado dió fe Martin Iñiguez de Villacluca Escribano, é se ofreció de lo dar signado bastante é firme en pública forma para todo lo que dicho es que de suso será contenido, é para cada cosa é parte dello é so firme obligacion que ficieron de otorgar otorgantes é consintientes á la Junta á vecinos de la dicha tierra de Urcabustais en todo lo que ellos ficieren, suplicaren é otorgaren so las penas que de yuso serán escriptas:

Dijeron al dicho Señor Don Pedro, que como su merced bien sabia ó debia saber, los tiempos pasados por muchas é dobladas veces hobieron suplicado á su Señor el Mariscal que santa gloria haya, é despues á él, les diesen é otorgasen fuero nuevo é leyes por donde fuesen regidos é gobernados los vecinos de las dichas sus tierras en paz é en justicia, por cuanto non tenian fuero nin leyes ciertas ni determinadas por donde fuesen juzgados é regidos, é las que tenian eran tan breves é obscuras é aun contrarias unas á otras é á toda razon natural, que por ellas habia mayor confusion en las dichas sus tierras é la justicia no se cumplia ni egecutaba, de que se habia seguido é esperaba seguir grandes inconvinientes é escándalos en las dichas sus tierras, é la justicia no se cumplia ni ege-

cutaba en gran daño é deservicio de su merced é de la justicia, porque los Alcaldes é otras personas particulares de las dichas tierras solian tomar é tenian por fuero é por ley lo que les placia, aunque lo tal fuese injusto é contra toda razon é derecho natural, é lo justo é razonable habian por desaforado; é que á causa de lo susodicho grandes é inmensos daños habian recibido é rescibian de cada dia los de las dichas sus tierras, los cuales á su merced como á su Señor natural pertenecia remediar é proveer: por ende dijeron que como mejor podian é debian le suplicaban y suplicaron é pedian é pidieron por merced que su Señoría remediando lo susodicho como Señor de las dichas tierras, les diese derecho, fueros é leyes por donde fuesen é sean juzgados regidos é gobernados é porque su voluntad é de todos los vecinos de las dichas tierras es de vivir á servicio de su merced en buena paz é justicia é so buena gobernacion, é porque para ello como á su merced consta é es notorio aquella ley fuero é ordenanza parece ser mas justa é razonable que es por muchos é con acuerdo de muchos fecha é ordenada é aprovada, como son el fuero Real é las leyes de Partidas é ordenamientos que los Reyes de estos Reinos de Castilla con acuerdo de los de sus Reinos é de muchos Letrados han fecho é ordenado é suelen faser é ordenar, que aquellas mesmas escogian é escogieron para que por ellas fuesen é sean juzgados regidos é gobernados todos los de las dichas sus tierras, asi en las causas ceviles como en las creminales é mistas general é particularmente, como en las dichas leyes de fueros é partidas é ordenamientos Reales é en cada una dellas dice é se contiene, absolutamente, renunciando en todo é por todo como dijeron que renunciarian é renunciaron por sí é en nombre de los dichos sus partes el fuero antiguo de que antes de agora usaron é todos sus usos é costumbres, escepto que en cuanto á las herencias é subcesiones de los bienes de cualesquier vecinos de la dicha tierra, que puedan testar é mandar por testamento ó manda ó donacion de todos sus bienes ó de parte dellos á quien quisieren, apartando sus fijos é parientes con

poco ó con mucho, como quisieren ó por bien tuvieren: é ansi mesmo que ningun vecino de las dichas tierras ni foraño que en ellas se fallare estar, no sea preso por deuda que deba, salvo sino fuere por deuda del Rey ó del Señor, como los tiempos pasados fue usado é acostumbrado é lo tuvieron de fuero é uso é costumbre: é ansi mesmo que por los Alcaldes en la dicha tierra de Ayala haber estado en los oficios de Alcaldías en largos tiempos é aun dellos por todas sus vidas, la justicia no se ha fecho ni administrado igualmente ni segun ni como debia, antes aquella se ha pervertido é denegado como por esperiencia ha parecido: que su merced proveyendo en ello mande que de aqui adelante haya en la dicha su tierra de Ayala número de cinco Alcaldes como agora se vé, é que estos nombren é elijan los de la dicha tierra de Ayala en su Junta segun forma de derecho: é elegidos, que su merced los confirme ó mande confirmar á su Alcalde mayor ó á la persona que mandare ó diputare para ello, é que los dichos Alcaldes sean elegidos nombrados é confirmados como es dicho de suso, é la dicha eleccion é nombramiento se faga el dia de San Miguel de Setiembre de este año presente, é que tengan la administracion de los dichos oficios los que asi fueren elegidos nombrados é confirmados por un año cumplido é que dende en un año se nombre é elijan otros, é su merced lo confirme é mande confirmar, é asi en cada un año perpetuamente, é los que un año fueren elegidos nombrados é confirmados por los dichos oficios de Alcaldía, non puedan ser elegidos ni confirmados otro año siguiente, é que dentro del término de la ley del reino, dén cuenta de los dichos oficios é de la administracion de ellos como las leyes é fueros é derechos lo quieren é mandan, é que en cuanto al poner é proveer de Alcalde de la dicha tierra de Urcabustais, que su merced lo ponga é provea segun y como é cuando viere que cumpla á su servicio como los Señores de la dicha tierra lo ficieron usaron é acostumbraron en los tiempos pasados, é que suplican é suplicaron á su merced asi lo mande faga é cumpla. E luego el dicho Señor Don Pedro de

Ayala dijo: que por él visto lo pedido é suplicado por los suso nombrados por sí y en nombre de los otros vecinos de las dichas sus tierras, que por les faser bien é merced para que mejor vivan é sean gobernados en justicia, que les daba é otorgaba é dió é otorgó el dicho fuero Real é las dichas leyes de Partidas é ordenamientos Reales fechas é ordenadas en estos Reinos por los Reyes de gloriosa memoria é por el Rey é la Reina nuestros Señores, para que por ellas é con ellas sean gobernados é juzgados en buena paz é justicia, é que en cuanto á las herencias é subcesion é á la prision por deudas, é bien ansi al poner é nombrar é confirmar de los Alcaldes que sea é pase en todo como en lo por ellos pedido é suplicado se contiene, é que asi se lo otorgaba é confirmaba é otorgó é confirmó, con que en cuanto á el perdimiento de los bienes muebles de los que fueren rebeldes é non se presentaren en cadena fasta los veinte é siete dias de como fueren llamados por causas criminales, quede en su fuerza é vigor el fuero uso é costumbre de las dichas sus tierras, como siempre se usó para con los que fueren rebeldes é no se presentaren en el dicho término como dicho es; é aquel pasado hayan perdido é pierdan los dichos bienes muebles é sean aplicados para la Cámara de su merced, pues le pertenecen é dende en adelante les haya é entre é tome su Merino para su merced: é para tener é guardar é cumplir é observar todo lo susodicho é cada cosa é parte dello, é de no ir ni venir ni pasar contra ello en tiempo alguno ni por alguna manera ni consentir que sea quebrantado ni diminuido, el dicho Don Pedro, por sí é por sus herederos é subcesores, juró é prometió é dió su palabra de caballero de las guardar é mandar guardar regir é gobernar é juzgar á los de las dichas tierras de Ayala é Urcabustáis en las dichas leyes de fueros é Partidas é ordenamientos Reales en todas las dichas causas pleitos é negocios ceviles é criminales é mistos como suso dice é se contiene, é de las non ir ni pasar, ni consentir que les sea ido ni pasado contra ello so pena de dos mil doblas de oro para las dichas tierras é vecinos é universidad dellas; é

los sobredichos Juan de Ugarte é Lope Garcia de Murga, é Juan Diaz de Guinea, Sancho Lopez de Retes, é Fernando Ochoa de Orbe, é Sancho Garcia de Murga, é Diego de Oribe, é Juan Sancho de Saracho, Procuradores Diputados susodichos, é cada uno dellos *in solidum* se obligaron por sí é por todos sus bienes é por virtud del dicho poder, obligar á la Junta é fijosdalgo, é homes buenos de la dicha tierra de Ayala é de traer otorgantes é consintientes en todo lo suso dicho á la dicha Junta, Concejos, vecinos é universidad de la dicha tierra de Urcabustais de tener é guardar é haber por firme rato é grato estable é valedero todo lo arriba contenido, é de no ir ni venir ni pasar contra ello, ellos ni los otros vecinos de las dichas sus tierras que agora son é serán de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, é que no pedirán otras leyes fueros é derechos salvo los susodichos para por ellos ser juzgados regidos é gobernados, ni aquellos contrariar ni reclamar, sopena de dos mil doblas de oro por cada vegada que lo contrario ficieren é tentaren para la Cámara del dicho Señor Don Pedro, é que las dichas penas pagadas é non pagadas, todavía perpetuamente lo suso dicho é cada cosa é parte dello sea é quede firme: é por mayor firmeza é corroboracion otorgaron la firme de iguala é composicion fuerte é firme con renunciacion de leyes é derechos á vista é consejo de Letrados, é que suplicaban é suplicaron al Rey é á la Reina nuestros Señores é á los de su muy alto Consejo que asi lo mande aprobar, la aprueben é confirmen é manden tener é guardar é cumplir como arriba dice é se contiene é so las dichas penas: é asimesmo quedó asentado entre su merced é los dichos Diputados que lo susodicho se haya de jurar é otorgar por su merced é por los de las dichas sus tierras de Ayala é Urcabustais en su Junta general; é pidieron ansi por testimonio á nos los dichos Escribanos onde fueron testigos presentes al otorgamiento de todo lo susodicho Lope de Gaona, é Martin de Lezama, é Pedro de Sojo criados del dicho Señor, é Pedro de Murga Orbe, vecino de Orozco é otros. — Don Pedro de Ayala. — Juan

Diaz.—Juan de Ugarte.—Sancho Lopez.—Fernando de Orbe.—Juan Sanchez.—Diego de Oribe.—Por ruego de Sancho Garcia de Murga.—Arandia.—Juan Martinez Guinea.—E asi mostradas é presentadas las dichas leyes ordenanzas é capítulos en la dicha Junta como dicho es, luego los dichos Diputados dijeron al dicho Señor Don Pedro é á los de la dicha Junta como antes de agora en sus juntas asaz veces eran leidas é publicadas las dichas leyes é ordenanzas é capítulos: é todo visto é comunicado entre ellos les pareció ser justas buenas é provechosas é aun necesarias para la buena gobernacion de la justicia de su merced de la paz sosiego é tranquilidad de la dicha tierra é vecinos é universidad de ella, é en que Dios é el Rey é la Reina nuestros Señores é el dicho su Señor que presente estaba se servia, é porque segun el fuero uso é costumbre de la dicha tierra é lo que al principio de la poblacion de ella parece, el Señor que primero la hobo, la pobló é foró de las leyes é fueros que quiso, los cuales los Señores de la dicha tierra subcesores que hasta agora han sido en uno con los Concejos, Escuderos fijosdalgo é vecinos de la dicha tierra en sus juntas generales siempre acostumbraron usar é facer é ordenar leyes é ordenanzas é quitar un fuero é poner otro que bien visto les fuese para la gobernacion de la justicia é de las otras cosas, por ende pues juntos estaban, el dicho Señor é los de la dicha tierra que consiguiendo lo susodicho é el tenor é forma de las dichas leyes é ordenanzas é capítulos, como mejor podian é debian, pedian é suplicaban, é pidieron é suplicaron á su merced que les otorgase é jurase de nuevo en la dicha junta las dichas leyes y ordenanzas y capítulos, é las mandase tener é guardar é cumplir de aqui adelante perpetuamente como en ellas é en cada una dellas dice é se contiene; é á los dichos Concejos, Alcaldes é Merinos, Procuradores, Fieles, Escuderos é fijosdalgo, como buenos vecinos é universidad de la dicha tierra que presentes estaban en la dicha junta, que dando por bueno, rato é grato, estable é valedero lo por ellos en su nombre capitulado, tratado é asentado

con el dicho Señor Don Pedro, lo otorgasen, jurasen é consintiesen en la forma é manera que en las dichas leyes é capítulos é ordenanzas se contiene, é se obligaron de lo asi tener, guardar é cumplir en todo tiempo del mundo so las penas en ellas contenidas. E luego el dicho Señor Don Pedro dijo que él, en la dicha junta, visto lo que asi le era suplicado é pedido por merced, les otorgaba é concedia, é otorgó é concedió todo lo contenido en las dichas leyes, capitulado é ordenanzas, é cada cosa é parte dello, é por mayor firmeza que les prometia é prometió á fé de caballero de les tener é facer tener, guardar é cumplir todas las dichas leyes, ordenanzas é capítulos agora é en todo tiempo del mundo, é les non ir ni pasar, ni consentir que ninguno les vaya ni pase contra ellas en tiempo alguno ni por alguna manera, é los dichos Concejos, Alcaldes, Merinos, Diputados, Fieles, Procurador, Escuderos, hijosdalgo é homes buenos vecinos de la dicha tierra de Ayala que en la junta estaban por sí é por todos los ausentes de una voluntad é concordia dijeron: que habiendo por firme rato, é rato estable y valedero lo asi fecho, tratado é asentado é capitulado por los dichos sus Diputados é Procuradores con el dicho Señor Don Pedro, lo aprobaban é consentian, é otorgaban, é aprobaron é consintieron é otorgaron como en las dichas leyes, é ordenanzas é capítulos dice é se contiene, é que se obligaban é obligaron por sus personas é bienes é de todos los otros vecinos é universidad de la dicha tierra, é por sus herederos é subcesores de lo asi tener, guardar é cumplir, é de no ir ni venir ni pasar contra ellas ni contra alguna dellas en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas de las dichas dos mil doblas contenidas en las susodichas leyes, é capítulos é ordenanzas é asientos por ellos ya otorgados, é sobre ello ficieron una, dos, é tres é mas veces todos de una voz por alta é inteligible voz, vala, vala, vala: é todos de un acuerdo é concordia pidieron dello testimonio á Nos los dichos Escribanos, onde fueron testigos presentes Lope Ruiz de Aguirre, é Pedro de Aguirre, su hermano, vecinos de Arre-

gorriaga, é Diego Ortiz de Zárate, Licenciado, vecino de la ciudad de Orduña, é Iñigo Fernandez de Ugarte, Merino de Urcabustais, é Juan Sanchez de Izabal, é Fernan de Uriza, vecinos de la tierra de Urcabustais, é Ochoa de Guinea, é Martin de Armuro é Pedro de Isarduive, vecinos de Llodia, é Ochoa de Barbachano, é Juan de Guinea, Escribanos, é Ochoa de Murueta, Escribano, vecino de Orozco, é otros: é despues desto en la dicha junta, dia é mes é año sobredichos, ante el dicho Señor Don Pedro de Ayala, é en presencia de nos los dichos Pedro de Guinea é Juan Martinez de Arandia, Escribanos susodichos, é de los testigos de yuso escriptos, estando en la dicha junta Juan Ortiz de Ibarriola é Juan Lopez de Sojo, Alcaldes, é Juan Lopez de Sojo, Merino de la dicha tierra, é Rui Sanchez de Aguiluz é Lope García de Murga, é Juan Ortiz de Brisa, Merino Lecuendo, é los otros sobredichos Concejos, Merinos, Diputados, Escuderos, fijosdalgo, vecinos é Universidad de la dicha tierra que de suso van nombrados, digeron: que guardando y cumpliendo el tenor y forma de las sobredichas leyes, ordenanzas y capítulos que elejian é nombraban, é eligieron é nombraron por Alcaldes por este año presente de hoy dia de la fecha desta primero siguiente, segun en las dichas leyes, é ordenanzas é capítulos dice é se contiene á Martin Ortiz de Eguiluz, é á Juan y Miguel de Uliarte, é á Juan Lopez de Retes, é á Martin Iñiguez de Villachicha, é á Juan Ortiz de Alviturria que presentes estaban, vecinos de la dicha tierra, é á cada uno dellos para que guardando el tenor é forma de las dichas leyes é capítulos usen de los oficios de las dichas Alcaldías: por ende dijeron que pedian é pidieron é suplicaban al dicho Señor Don Pedro de Ayala su Señor, que presente estaba, que su merced, guardando la forma de lo que entre él é los de la dicha tierra estaba asentado é otorgado los quisiese confirmar é confirmase por el dicho año primero siguiente, é les diese poder cumplido para usar é ejercer de los dichos oficios de alcaldías é de cada uno dellos en la dicha su tierra de

Ayala.—E luego el dicho Señor Don Pedro dijo que visto lo pedido é suplicado por los sobredichos, é por cada uno dellos, que él como mejor podia é debia los confirmaba é confirmó por tales Alcaldes de la dicha tierra por el dicho año primero siguiente, é les daba é dió, é otorgaba é otorgó todo su poder cumplido para que puedan usar é usen é juzguen de los dichos oficios de alcaldías, é cada uno dellos segun é por la via é forma que en las sobredichas leyes, ordenanzas é capítulos por él é por los de la dicha su tierra fecho, é otorgado é asentado: de todo lo cual los susodichos é cada uno dellos pidiéronlo asi por testimonio á nos los dichos Escribanos, onde fueron testigos que estaban presentes á todo lo que dicho es de suso los sobredichos Lope Ruiz de Aguirre é Pedro de Aguirre, su hermano, vecino de Arrigorriaga, é Diego Ortiz de Zárate, Licenciado, vecino de Orduña, Iñigo Fernandez de Ugarte, Merino de Urcabustais é Juan Gonzalez de Uzabal, é Fernando de Unca, vecinos de Urcabustais é Ochoa de Guinea, é Martin de Azanero, é Pedro de Izarduy, vecinos de Llodio, é Ochoa de Varachano, é Juan de Guinea, é Ochoa de Murueta, Escribanos, vecinos de Orozco é otros, é otros do diz, del cual; dicho testado non empezca é vala que nos los dichos Escribanos lo enmendamos en corrigiendo, é yo el sobredicho Juan Martinez de Arandia, Escribano é notario publico susudicho que á todo lo que sobredicho es presente fui con el dicho Pedro de Guinea, Escribano, é con los dichos testigos é á otorgamiento del dicho magnífico Señor Don Pedro de Ayala, é de los dichos Junta, Concejos, Alcaldes é Merinos, Escuderos, fijosdalgo é Universidad de la dicha tierra de Ayala é de los Diputados della, é á pedimento dellos é de Juan Ortiz de Saracho, su Procurador, escribí lo susodicho en la manera que de susodicha es en estas seis fojas de papel, é por ende fiz aqui este mi signo á tal.—En testimonio de verdad.—Juan Martinez.—E yo el sobredicho Pedro de Guinea, Escribano é Notario público sobredicho á todo lo que dicho es, presenté fui en uno con el dicho Juan

Martinez de Arandia, bien asi Escribano é con los dichos testigos, é á otorgamiento del dicho magnífico Señor Don Pedro de Ayala é de los de la dicha tierra junta, Concejos, Alcaldes é Merinos, Escuderos, fijosdalgo é Universidad de la dicha tierra de Ayala é de los Diputados della que de suso van nombrados é á pedimento dellos é de Juan Ortiz de Saracho, su Procurador general, escribí lo susodicho de mano de otro en la manera susodicha en estas seis fojas de papel ceti con esta que va mi signo, é por ende fice aqui este mi signo á tal.—En testimonio de verdad.—Pedro.—E agora por cuanto por parte de la dicha Junta é Alcaldes, Escuderos, fijosdalgo é Universidad de la dicha tierra de Ayala nos fue suplicado é pedido por merced, que porque mejor é mas cumplidamente las dichas ordenanzas suso incorporadas entre ellos fuesen guardadas é cumplidas agora é en todo tiempo para siempre jamás ge las mandásemos confirmar é aprobar é dar dellas nuestras Cartas de previlegio é confirmacion, ó sobre ello les proveyésemos como la nuestra merced fuese: é Nos los sobredichos Rey Don Fernando é Reina Doña Isabel por los facer bien é merced, é viendo que esto cumple mucho á la administracion de la justicia é al buen regimiento de la dicha tierra de Ayala, tovímoslo por bien, é por la presente confirmamos loamos é aprobamos la dicha capitulacion é ordenanzas suso incorporadas é todo lo en ellas contenido, é cada cosa é parte dello, é es nuestra merced é mandamos que valan é sean guardadas enteramente agora é en todo tiempo para siempre jamas, é por esta nuestra Carta de privilegio é confirmacion, ó por el treslado de ella signado de Escribano público sacado con autoridad de Juez ó de Alcalde, mandamos al Príncipe Don Juan nuestro muy caro é muy amado hijo, é á los Infantes, Duques, Prelados, Marqueses, Condes, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, é Subcomendadores, Alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á los del nuestro Consejo, Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles é otras Justicias cualesquier de la nuestra Casa

é Corte é Chancillería, é á todos los Concejos, Regidores, Asistentes, Gobernadores, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reinos é Señoríos, é á otras cualesquier personas nuestros vasallos é súbditos é naturales de cualquier estado y condicion, preeminencia é dignidad que sea, que agora son é serán de aqui adelante, que vean esta dicha nuestra Carta de privilegio é confirmacion, é la guarden é cumplan é fagan guardar é cumplir en todo é por todo segun que en ella se contiene, é contra su tenor é forma della, no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar agora ni en tiempo alguno: ca cualquier é cualesquier que lo contrario ficieren ó contra esta dicha nuestra Carta de privilegio ó contra cosa alguna ó parte della fueren ó pasaren habrán la dicha nuestra ira é demas pecharnos han las penas en esta dicha nuestra Carta de privilegio é confirmacion contenidas. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno por quien fincare de lo asi facer é cumplir, é demas mandamos al home que les esta nuestra carta de privilegio é confirmacion mostrare ó el dicho su treslado autorizado como dicho es, que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa como se cumple nuestro mandado. E de esto vos mandamos dar esta nuestra Carta de privilegio é confirmacion escrita en pergamino de cuero, é firmada de nuestros nombres, é sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda á colores, é librada de los nuestros Concertadores é Escribanos mayores de los nuestros previlegios é confirmaciones é de otros nuestros oficiales. Dada en la ciudad de Jaen á treinta dias del mes de Setiembre año del nacimiento

de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos y ochenta y nueve años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, é Gonzalo de Baeza, Contador de Relaciones de Sus Altezas, Regentes la Escribanía mayor de sus privilegios y confirmaciones, la ficimos escribir por su mandado.—Fernando Alvarez.—Gonzalo de Baeza.—Rodericus Doctor.—Alfonso Diego Avila Usol.—Doctor Alonso.—Fernando Alvarez por Canciller.—Licenciatus Cañaveral.—Silva Doctor.

*Concuerda con el registro original que está en los libros de Mercedes y Confirmaciones, libro número 261, artículo Tierra de Ayala.—Está rubricado.*

La merced anterior se halla confirmada por el Señor Rey Don Felipe Segundo en Madrid á 12 de Junio de 1562.

Item: por el Señor Rey Don Felipe Tercero en Madrid á 30 de Marzo de 1613.

Item: por el Señor Rey Don Felipe Cuarto en Madrid á 2 de Setiembre de 1625.—*Está rubricado.*

## Núm. XXV.

Carta Real Patente mandando que á los peones de la tierra de Ayala y su merindad y de la de Urcabustaiz y Aldeas del Valle de Orduña que eran de la Hermandad de Alava, que fueron al servicio de Sus Altezas, se les pague á razon de un real de plata por dia, no solo los cien dias que fueron concertados con la Junta, sino todo el tiempo que estuvieron sirviendo, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello de Corte en el Real Archivo de Simancas, en el volúmen del mes de Noviembre año de 1489.

11 de Noviembre de 1489.

Don Fernando &c.—A vos los Concejos é Alcaldes, Merinos, Diputados, Oficiales, Regidores, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la tierra é merindad de Ayala con la merindad é tierra de Urcabustais é aldeas del Valle de Orduña que andan con la Hermandad de Alava, salud é gracia. Bien sabedes como Yo por mi Carta firmada de mi nombre y sellada con mi sello vos hobe enviado mandar que me enviásedes cierta gente de pie ballesteros y lanceros para que me viniesen á servir en esta guerra de los Moros, enemigos de nuestra Sante Fé Católica, segund que esto é otras cosas mas largamente se contienen en la dicha nuestra Carta, la cual dicha gente en uno con la dicha Hermandad me enviastes pagada por cien dias; pero la dicha gente que asi me enviastes desa dicha tierra me hizo relacion por su peticion, diciendo que en la junta general que la dicha Hermandad, seyendo en ella vuestros Procuradores é Deputados fiso, mandára repartir é repartiera los dichos peones que asi me habíades de inviar, é ordenára é mandára que los tales peones que asi fueren cogidos é me viniesen á servir fuesen pagados por cien dias, y les fuese dado por suel-

do cada tres mil é quinientos maravedís por los dichos cien dias, el cual dicho asiento en la junta que en esa tierra acostumbrais hacer, lo consentistes é mandastes, é cargastes é fecistes el repartimiento de lo que asi les habíades de dar é pagar á aquel respeto mismo, é en la forma susodicha. E que despues que ellos por esa dicha tierra é Concejos della fueron cogidos é empadronados, que les non pagastes, nin rescibieron de vos é de vuestros Deputados é Bolseros los dichos cada tres mil é quinientos maravedís, antes les restan por rescibir á los unos cada mil é ochocientos maravedís; é á otros mil é quinientos é otras cantidades; de manera quellos rescibieron é habian rescibido asaz fatiga, pobreza é daño; é aun que de los dichos peones que asi fueron cargados é repartidos á esa dicha tierra dejastes de enviar uno, el cual é el sueldo suyo dis que quedára á cargo de Fortuño Ibarrola, vecino de Oquendo ó en su poder, é que ellos por cumplir lo que es á cargo de esa dicha tierra, me habian servido é servian la dicha falta del dicho peon, poniendo otro en su logar, é me suplicaron les mandase remediar como la mi merced fuese, mandándoles dar mi Carta para vos la dicha tierra é merindades de Urcabustais é aldeas del Valle é Concejos dellas é de cada una de dellas para que les pagásedes é les fuese pagado todo lo que asi á ellos é á cada uno dellos quedó por rescibir de los dichos cien dias, *con mas todo el tiempo* que habian estado y estuviesen en mi servicio despues de los dichos cien dias, de cada un dia un real de plata á cada uno dellos, segund que la dicha Hermandad habia y tenia mandado pagar en la dicha su junta. E Yo tóvelo por bien, é mandéles dar esta mi Carta para vosotros y para cada uno de vos en la dicha razon; por la cual vos mando á todos é á cada uno de vos que á los que llevaren carta de servicio de los mis Contadores mayores ó sus oficiales, les paguédes é fagades luego pagar todo lo que asi les quedó por recibir, é les quedastes á deber de lo que asi les fue mandado pagar por la dicha Hermandad, é junta della por los dichos cien dias, al respeto susodicho

de los dichos cien dias, de todo bien é cumplidamente: é asimismo si asi es quel dicho Fortuño de Ibarrola revocó en sí la peonía, vos mando que egecutando en su persona é bienes los dichos tres mil é quinientos maravedís que asi recibió, fagais pago á los que lo han fecho el dicho servicio é llevaren las dichas cartas de servicio, de los dichos tres mil é quinientos maravedís de la dicha peonía é costas que se le siguieren en los cobrar, puniendo é castigando, é faciendo punir é castigar al dicho Fortuño ó á quien debiésedes por aquellas penas que fueren en derecho en tal caso establecidas, é si asi faser é complir non lo quisiéredes, ó escusa, ó dilacion en ello les pusiéredes, por esta mi carta mando á vos los dichos Alcaldes é Merinos de la dicha tierra é merindad de Urcabustais é Alcaldes del valle é otras cualesquier justicias de todos los mis Reinos é Señoríos, é á cada uno é cualesquier de ellos ante quien esta mi Carta fuere mostrada, ó el traslado de ella signado de Escribano público, que hagan egecucion en vuestras personas é bienes, é de cada uno é cualquier de vos á do quier é por do quier que los fallaren, por los maravedís que hobieren de haber las dichas personas que asi por esa dicha tierra é Concejos me han servido, é llevaren las dichas cartas de servicio de los dichos mis Contadores mayores del tiempo que asi me hobieren servido, de mas de los dichos cien dias, é de lo que les restó por recibir por los dichos cien dias, é los vendan é rematen en pública almoneda, segund por maravedís de mi haber: é de los maravedís porque fueren vendidos, entreguen é fagan pago á las dichas personas de todo lo que hobieren de haber segund dicho es, del tiempo que asi me han é hobieren servido. Lo cual vos mando asi fagades é cumplades luego, sin sobre ello mas me requerir nin consultar, nin esperar, nin atender otra mi Carta, ni mandamiento, ni segunda ni tercera yusion: por cuanto mi merced é voluntad es que asi se faga é cumpla, segun en esta mi Carta se contiene: é contra el tenor é forma della non vayades ni pasedes, nin consintades ir nin pasar. E los unos nin los otros

non &c. Dada en el mi Real de sobre Baza á once dias del mes de Noviembre de ochenta é nueve años. — YO EL REY. — Yo Hernando de Zafra, Secretario &c.

*Concuerda con el registro original. — Está rubricado.*

## Núm. XXVI.

### Carta Real incorporando la villa y valle de Bernedo á la ciudad de Vitoria, con jurisdiccion, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello de Corte en el Real Archivo de Simancas, mes de Julio, año de 1490.

Don Fernando é Doña Isabel &c. — Por cuanto asi en lo natural como en lo artificial vemos que cuando una cosa es unida é junta con otra, ambas cosas se facen mas fuertes de lo que primero eran, é por esto dijeron los sabios antiguos que con la concordia é union las cosas pequeñas crecen é se fasen mas durables; por ende Nos, considerando que seyendo juntos é unidos la villa é valle de Bernedo que es de la Corona Real de nuestros Reinos de la provincia de Alava con la noble é leal ciudad de Vitoria, que asimismo es de la nuestra Corona Real, é que la dicha villa é valle é sus términos é vecinos é moradores serán mejor regidos é gobernados é defendidos, é eso mismo la dicha ciudad será mas noblecida é ayudada, por ende Nos por las consideraciones susodichas, é por otras justas causas é razones que á ello nos mueven cumplideras al nuestro servicio é al bien é pro comun de nuestros Reinos, de nuestra cierta ciencia, é propio motuo é poderio Real absoluto de que en esta parte queremos usar é usamos, como Rey é Reina é Señores naturales, por la presente unimos é juntamos la dicha villa de Bernedo é su valle é términos é juredicion con la dicha ciudad de Vitoria de desde agora para siempre jamás, con las condiciones siguientes. — Que el Concejo, Regidores, Oficiales é homes buenos de la dicha villa é valle de Bernedo, 3 de Julio de 1490.

por el dia de San Miguel del mes de Setiembre de cada un año puedan elegir é poner, é pongan é elijan en la dicha villa é sus términos Alcaldes é Merino é los otros oficios que vieren que son menester para el buen régigimen é administracion de justicia de la dicha villa é tierra, é que los dichos Alcaldes é Merino que asi fueren por ellos puestos é elegidos en cada un año para siempre jamás, el dicho dia de San Miguel, hayan de ser é sean confirmados por la dicha ciudad de Vitoria é regimiento della antes que usen de los dichos oficios, los cuales dichos Alcaldes hayan de jurar é juren en forma debida de derecho ante el dicho Alcalde de la dicha ciudad de Vitoria que usaran de los dichos oficios bien é fielmente: é esto asi fecho puedan los dichos Alcaldes é Merino librar é determinar en la dicha villa é valle é sus términos, en la primera instancia, todos los pleitos é causas é debates ceviles é criminales que en la dicha villa é valle é sus términos é tierra acaescieren é se movieren: é que las apelaciones que de los dichos Alcaldes é Merinos é oficiales fueren interpuestas por las partes, hayan de ir é vayan ante el Alcalde ordinario de la dicha ciudad, el cual dicho Alcalde de la dicha ciudad, en grado de la dicha apelacion, ó por via de nulidad ó agravio, pueda determinar é determine las dichas causas ceviles é criminales como fallare por derecho. E otrosí, es nuestra merced que la dicha villa de Bernedo tenga horca, é picota, é cepo, é cadena, si é segun que hasta aqui lo han tenido, é sus términos é montes é aguas é pastos como fasta aqui; pero queremos é mandamos que si entre los vecinos de la dicha villa hobiere diferencias en el elegir de los dichos oficios, que en tal caso los Alcaldes é Regidores de la dicha ciudad los puedan elegir é nombrar de los mismos vecinos de la dicha villa y de los mas suficientes é hábiles é abonados de la dicha villa é tierra: é los tales oficios puestos en la manera sobredicha, queremos é mandamos que puedan usar é egercer la jurisdiccion civil y criminal de la dicha villa y sus términos susodichos en la dicha primera instancia. E otrosí que la

dicha ciudad no les dé Corregidor ni otro Juez alguno, salvo á suplicacion de la dicha villa é valle si le pidieren: é que la dicha villa é valle é los vecinos é moradores dellos no sean tenidos de venir ni vengan contra su voluntad á velar ni rondar la dicha ciudad, ni puedan faser sobre ellos derramas para las necesidades de la dicha ciudad; pero que en tiempo de necesidad é cuando los vecinos de la dicha villa é valle metieren sus haciendas ó quisieren defender sus personas en la dicha ciudad, que sean ende cogidos é defendidos, é eso mismo socorridos por los vecinos de la dicha ciudad, é fagan por ellos como por sí mismos, é entonces los vecinos de la dicha villa é valle de Bernedo los ayuden á velar y rondar la dicha ciudad durante la dicha necesidad porque ellos se aseguren á la dicha ciudad: é mandamos por la presente al Concejo, é Alcaldes, é Merino, oficiales é homes buenos de la dicha villa é valle de Bernedo que agora son é serán de aqui adelante, y á cada uno y cualquier dellos que en la forma y manera susodicha hayan y reciban á la dicha ciudad é Concejo, é Alcaldes, é Merino é Regidores, é oficiales della por sus superiores en el dicho grado, é que obedezcan é cumplan sus mandamientos é vengan á sus llamamientos, segun é como é so las penas que por ellos, en el dicho grado, como superiores les fuere mandado é vengan con sus apelaciones é agravios é causas de nulidad á los Alcaldes de la dicha ciudad como á sus superiores, y que en lo susodicho ni en cosa alguna dello no les pongan ni consientan poner embargo ni contrario alguno. Ca Nos, por la presente habemos é tenemos á la dicha ciudad por superiora de la dicha villa é valle é de los vecinos é moradores dellos é de sus aderentes en el dicho grado, é en él damos la jurisdiccion civil é criminal alta é baja é mero é misto imperio á la dicha ciudad, é los damos poder é facultad para usar de la dicha jurisdiccion mayor en la dicha villa é valle é en sus términos é en los vecinos dellos para sí é para sus oficiales que menester fueren, é para confirmar é poner los dichos Alcaldes é Merinos segund é como dicho es: é si

para tener é continuar la posesion vel casi de la dicha villa é valle é de la juridicion dellos la dicha ciudad de Vitoria menester hobiere favor é ayuda, mandamos por la presente á todos los Concejos, é Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, oficiales y homes buenos de las ciudades, villas é lugares, é á los Alcaldes de los castillos é casas fuertes, é á las Juntas é Diputados é otros oficiales de la provincia de la ciudad de Vitoria é hermandades de Alava, é de toda la merindad de allende Ebro, é á cada uno é cualquier dellos que les den todo el favor é ayuda que para esto les pidieren y menester hobieren: é si la dicha ciudad quisiere nuestra Carta de privilegio de esta nuestra Carta, mandamos á los nuestros concertadores de privilegios é Escribanos de las confirmaciones dellos, que se la den é libren la mas fuerte é bastante que menester hobieren, la cual mandamos al nuestro Canciller é Notarios é otros oficiales que estan á la tabla de los nuestros sellos que sellen é pasen. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so la pena de la nuestra merced é de privacion de los oficios é confiscacion de los bienes para la nuestra Cámara: é demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplace que parescades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Córdoba á tres de Julio año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa años.—EL REY.—E LA REINA.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricad*

## Núm. XXVII.

### Carta Real Patente aprobando los capítulos insertos de Hermandad entre la provincia y Hermandades de Alava y sus adherentes con los confinantes del Reino y frontera de Navarra, con lo demas y en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Julio año de 1490.

Don Fernando é Doña Isabel &c.—Al Príncipe Don Juan nuestro muy caro é muy amado fijo, é á los Infantes, Duques, Condes, Marqueses, Prelados, Ricos hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, Alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á los del nuestro Consejo é Oidores de la nuestra Audiencia é Alcaldes de la nuestra Casa é Corte é Chancillería, é á todos los Concejos, Corregidores, é Alcaldes, é Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, é villas é lugares de los nuestros Reynos é Señoríos, é á la Junta, Diputados, Alcaldes é Procuradores é cuadrilleros de las hermandades destos nuestros Reynos é Señoríos, é á los nuestros Capitanes é Señores de armas que estan en la frontera de Navarra y á otras cualesquier personas nuestros vasallos é súbditos é naturales de cualquier ley, estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que agora son ó serán de aqui adelante, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia.— Sepades que á causa de las muertes, robos, é males é daños que se facian por los ladrones y otras gentes de malvivir desde estos nuestros Reinos en la dicha frontera de Navarra, á los vecinos del dicho Reino de Navarra, é del dicho Reino de Navarra á nuestros súbditos y naturales que estan en la dicha frontera, por nuestro mandado, 3 de Julio de 1490.

é asimismo por poder de los ilustres Rey é Reina de Navarra, nuestros muy caros é muy āmados sobrinos, por ciertas personas que para ello Nos mandamos diputar de la ciudad de Vitoria é provincia de Alava é de otras personas diputadas por los dichos Rey é Reina de Navarra fueron fechos é asentados ciertos capítulos é Hermandades para que las dichas muertes, robos é males é daños no se ficiesen de aqui adelante é fuesen punidos é castigados los malfechores, é que los males é daños pasados fuesen remediados, é proveidos con justicia los dagnificados: su tenor de los cuales dichos capítulos é escritura de hermandad es este que se sigue:

Como sea claro é manifiesto que en los tiempos pasados hayan seido usadas hermandades é tomados asientos é formas de vivir en toda paz é sosiego entre los Reinos de Castilla é Navarra é sus fronteras, asi en la ciudad de Estella al tiempo que el Reverendo Sr. Cardenal de Fox, Infante é Viso-Rey de Navarra que fue en el dicho tiempo, é despues por el ínclito D. Gabriel Sr. de Averías, teniente lugar por el Ilustre Adam, Señor de Labrit, Lugar Teniente General por los excelentes Rey é Reina de Navarra, é los Comisarios é Diputados puestos por los dichos Reyes, como mas largamente parescia por las escrituras de capitulaciones que al tiempo se fisieron, é aquellas no hayan surtido efecto asi como fueron asentadas, causantes las diferencias é cuestiones que en los dichos Reinos de Castilla é Navarra se han subseguido dentro de los dichos tiempos, é para que agora, mediante la gracia de Dios entre los Excelentísimos Rey é Reina de Castilla é los Rey é Reina de Navarra, mediando el deudo que tienen é el antiguo amor que estos Reinos han tubido, sean aliados é conformados de modo que estos Reinos é fronteras dellos vivan en toda paz é reposo, é se hayan de facer é fagan hermandad los unos con los otros para la estincion de los delincuentes é malfechores, é consiguiendo á aquello, por mandado y especial comision de sus Altezas fueron é estan nombradas personas por Comisarios é Diputados para entender é asentar la dicha her-

mandad, á saber es: Por los Reinos de Castilla al Licenciado de Alava, Alcalde de la Corte é Chancillería del Rey é Reina de Castilla, é de su Consejo, é Martin Lopez de Galarreta, Diego Martinez de Alava, Escribano fiel de la Provincia de Vitoria é Alava, é por los Reinos de Navarra el Reverendo Don Diego de Baquedano, Abad de Iranzo, é Don Francés de Jagua, Alcalde de la Corte mayor de Navarra, é Juan Fernandez de Baquedano, é Juan Perez de Doña María, Clavero de Asiain: por los cuales dichos Comisarios, en virtud de sus poderes, fue asentada la dicha paz é hermandad entre los dichos Reinos é fronteras, especialmente con la provincia de la ciudad de Vitoria é hermandades de Alava é sus aderentes en la forma siguiente, é contra todos aquellos que incidieren en los casos é crímenes é delitos en los infrascriptos capítulos contenidos.

Primeramente será egecutada la dicha hermandad contra los que forzaren ó violaren mugeres casadas, ó viudas ó vírgenes, ó cometieren quemas ó incendios de casas ó iglesias, é contra los matadores é feridores pensadamente, é contra los robadores, salteadores de caminos, é ladrones públicos é quebrantadores de caminos Reales, é contra los que demandaren para vino é cortesías de cenas, é pan, é vino, é carne en poblados é despoblados en los bustos é términos, ó atalaren panes ó arrancaren mojones ó tomaren bienes muebles é semovientes contra la voluntad de sus dueños ó fisieren fuerzas: é ansí bien contra los que fisieren prendas ó reprendas de bienes é ganados ó prisiones de hombres por su propia autoridad é sin mandamiento de Rey ó de Juez competente por cosas ningunas, nin marcas, nin represarias, presentes ni pasadas fasta la presente capitulacion, é contra los que se ausentaren de un Reino á otro con bienes agenos é por no pagar las deudas que deben, é contra los consentidores, é encubridores, favorescedores, é sostentadores de los casos sobredichos, á los cuales sea dada é se dé la pena de los mismos robadores é forzadores, y contra los que quebrantaren esta paz é hermandad ó la impidieren.

Item: que cualquier ó cualesquier que incidieren en alguno de los dichos casos de los comprendidos en el dicho capítulo, que el tal ó tales mueran por ello, seyéndole, probado al arbitrio de los egecutores de la dicha hermandad, justo el delito é caso que cometido habia cada uno: y en caso que el tal ó los tales delincuentes haber no se podrán, que por los Alcaldes ó Jueces de la dicha hermandad en cuya jurisdiccion delinquiere, habida informacion primeramente para ello, si los tales delincuentes fueren del Reino de Navarra, que sean emplazados por auto público é por Escribano, é notificado el tal emplazamiento ante el Alcalde del primero lugar del dicho Reino é frontera, é si fuere el tal delincuente del Reino de Castilla ó de la dicha provincia que se le faga é notifique el tal emplazamiento ante los Alcaldes de la provincia del primero lugar: é asi del dia de esta tal notificacion é emplazamiento se faga el proceso dentro de quince dias de cinco en cinco por tres plazos: é al postrimero, si no paresciese, sea declarado por mal fechor de aquello que fue acusado é se digiere contra él, é quedé por acotado, aunque no le esten acusadas rebeldías: é si pasados los dichos quince dias, aunque sea dada la dicha sentencia, si tal mal fechor se quisiere poner en la carcel ante aquel Alcalde que fizo el proceso á se disculpar, le sea dado lugar para que sea oido; pero si en rebeldía fuere preso, sea egecutada la sentencia en ellos.

Item: que cualquier malfechor que fuere acotado é encartado en el Reino de Castilla, en especial en la dicha provincia de Vitoria é Alava, guardada la forma sobredicha, sea habido por encartado en el Reino de Navarra, é el que fuere acotado é encartado en el dicho Reino de Navarra, sea habido por encartado en el dicho Reino de Castilla é en la dicha provincia de Vitoria é Hermandades de Alava.

Item: que despues de asi fechos los dichos procesos é encartamientos, los Jueces é Alcaldes que los ficieren, dentro de tercero dia que dieren la sentencia, séan obligados á notificar el dicho encartamiento al primero Al-

calde del otro Reino que lo notifique é publique el dicho encartamiento, é si donde en adelante el tal encartado ó malfechor, despues de publicado, acogieren en casa, que por la primera vez pague cien mil maravedís ó cincuenta florines de Navarra para las costas é gastos de la hermandad, é por la segunda vez haya la misma pena que el encartado habia de padecer, é sea obligado á pagar el daño que recibió el querellante por el tal delincuente, é les sea la casa derribada por ello.

Item: si alguno ó algunos del dicho Reino de Navarra se pasaren al Reino de Castilla ó á la dicha provincia é Hermandades de Alava cautelosamente con deudas que debian, ó alzándose con bienes agenos por se excusar de pagar á los acreedores é no restituir los bienes, que este tal sea habido por caso de Hermandad, é por los Alcaldes é Jueces della sea proveido é castigado fasiendo luego volver lo suyo á su dueño con las costas que fecho habia é que le den de pena cincuenta azotes.

Item: por cuanto en la dicha provincia de Vitoria é Hermandades de Alava antes de esta capitulacion algunos naturales é vecinos del Reyno de Castilla han seido é estan acotados é encartados por delitos é crímenes que tienen cometidos, que si caso fuere que los tales encartados se acogieren en el dicho Reyno de Navarra, que el Alcalde ó Alcaldes de la Hermandad de la dicha provincia pueda entrar en el dicho Reyno de Navarra á requerir al Alcalde de la Hermandad donde el tal malfechor é acotado se hallare, é luego sea obligado el tal Alcalde de aquella jurisdiccion de se juntar con él é ambos á dos prendan al tal malfechor é acotado, é luego sea obligado el dicho Alcalde á se lo entregar al que viniere en seguimiento del dicho acotado, para que lo lleve á faser dél justicia á donde delinquió, sin llevar derechos ni costa alguna, é bien asi se entienda por la parte del Reyno de Navarra si hobiere acotados desta manera, que sea guardada la misma forma.

Item: porque ningun malfechor quede sin pena, que los Presidentes ó el Alcalde ó Alcaldes del dicho Reyno

de Navarra pueda entrar en seguimiento del tal malfechor en toda la provincia é hermandades é sus derramas con número de fasta cincuenta hombres, é eso mismo el Alcalde ó Alcaldes, Diputados ó Comisarios de la dicha provincia ó hermandad é sus aderentes puedan asimismo entrar en seguimiento de los malfechores á todo el Reyno de Navarra á prenderlos, con tanto que cada uno de los dichos Alcaldes fagan saber al tiempo que entraren al Concejo ó Alcaldes mas cercanos de los mojones, como va en seguimiento del malfechor ó malfechores, por tal que venga á le dar favor é ayuda, é de que el tal Alcalde ó Concejo despues que sea requerido sea obligado á ge lo dar: donde no, que si á esta negligencia, el malfechor no fuere preso, que el Concejo ó Alcaldes que fueren requeridos, sea obligado á pagar los daños asi al querellante como las costas del Alcalde é daños que el malfechor habrá fecho, é mas haya de pena treinta florines de oro, é que estos sean aplicados á los Presidentes, Diputados, Comisarios, Alcalde ó Alcaldes que iban en seguimiento del dicho malfechor, é el conocimiento de esta culpa ó negligencia sea de las personas diputadas ó señaladas de cada parte.

Item, que cualquier persona, vecino ó habitante en el dicho Reino de Navarra ó de la ciudad de Vitoria é hermandades de Alava é sus aderentes que mercare cosa furtada ó robada ó mal aportada, el tal comprador torne la cosa que asi comprado habia á cuya fuere, sin costas ningunas.

Item, que si caso conteciere que algun malfechor ó malfechores siendo perseguidos por los Alcaldes é Jueces é oficiales de esa dicha Hermandad asi por los Jueces de Castilla é Navarra é de la dicha Provincia é hermandades, que juntándose con el Alcalde é Oficiales de la Hermandad del mojon segun dicho es de arriba, é el tal delinuente se acogiere á alguna villa, ó castillo, ó palacio, ó casa libertada, asi dentro de las ciudades é buenas villas como fuera de aquellas, cualquier que tuviere cargo de la tal villa, castillo, ó palacio, ó casa libertada siendo re-

querido por los tales Oficiales de la dicha Hermandad, sea tenido de los entregar los malfechores á los dichos Alcaldes que fueren en seguimiento ó darles testimonio en la misma hora que será requerido que siendo siempre mas poderoso en la tal villa ó fortaleza que los que entraren á faser tal escudriño, é si ficiere resistencia alguna en denegar el descudriño ó lo tuviese escondido donde fallar no se pudiese, seyéndole probado, que vaya la Hermandad sobre la tal villa ó castillo, ó casa privilegiada, é de allí no se partan hasta verla tomada: é el Alcalde ó cualquier otro que rebelion ó resistencia ficiere como dicho es, sea tomado á manos de la Hermandad é padesca la pena del mesmo delincuente, é le sean derribadas sus casas é ataladas todas sus heredades donde quier que las tuviere, é todos sus bienes sean confiscados á la Hermandad.

Item, que todos los que son acotados fasta la presente Hermandad asi los que son acotados en los Reinos de Castilla é Hermandades de Alava é sus adherentes por los Jueces de Navarra como los que son acotados en Navarra por los Jueces de Castilla, que sean habidos todos por desacotados é dados por libres é quitos, é satisfaciendo á las partes danificadas aquello que verdaderamente se fallare haber tomado y llevado á sus dueños por la parte que habrá recibido.

Cada é cuando alguna duda ocurriere á los Alcaldes, ó Presidentes, Diputados, ó Oficiales que cargo tuvieren de egecutar la dicha Hermandad en algunos casos dudosos, para declaracion de aquellos hayan de acudir los dichos Alcaldes ó Presidentes á los sobredichos Comisarios de ambas partes, son á saber: el Licenciado de Alava, é Lope Lopez de Ayala, é el Bachiller de Añastro, é el Bachiller de Zuazo, ó Diego Gomez de Alava, é Martin Lopez de Galarreta é el Abad de Iranzo é el Alcalde de Jagua, é Juan Fernandez de Baquedano, é el Clavero de Asiain ó dos de ellos, el uno de la una parte é el otro de la otra.

Item, si caso fuere que alguna ayuda de gente fuere demandada por mejor egecutar la dicha Hermandad,

que los de la dicha ciudad de Vitoria é Hermandades de Alava é sus adhérentes hayan de ayudar con aquella gente que por el Señor Gobernador ó Presidente del Reino de Navarra les será demandada; é asi bien los del dicho Reino de Navarra hayan de ayudar é ayuden á los de la dicha Ciudad é su Provincia é Hermandades de Alava con la gente que les será pedida, la cual gente asi la una como la otra, si fuere de apellido é non fueren mas de los cincuenta hombres que están designados, que aquellos vayan á sus costas ó sobre los bienes de los delincuentes como está asentado, é que cada vez que la gente fuere pedida por el Gobernador ó Presidentes, aquella vaya á costa del Reino de Navarra, é quede su accion al dicho Gobernador ó Presidentes á los bienes de los delincuentes; é eso mismo la gente que se pidiere por los de la dicha ciudad de Vitoria é Hermandades, á costa dellos.

Item, durará la presente hermandad ó capitulado de paz é asiento fasta el dia de Navidad que verná de este presente año é dende en un año siguiente cumplido, é mas fasta en tanto que la una parte ó la otra se descargue por acto público, es á saber, los Navarros ante Alcaldes ordinarios de la villa de Salvatierra é los de la Provincia ante Alcaldes de la ciudad de Estella, é dende á diez dias que este acto sea fecho públicamente por Notarios é otros, ante los dichos Alcaldes y cada uno dellos.

Item, por cuanto se han fecho algunas novedades y daños contraviniendo el capitulado que fue fecho en Santa Cruz de Campezo, que todo aquello que se fallare por verdad asi de la una parte como de la otra que se han tomado ganados grandes ó menudos por sus rescates é otras cualesquier cosas é maravedís é florines que se han fecho, paguen los presos ó fiadores é sea restituido á sus dueños ante todas cosas, por cuanto aquello no se pudo innovar, estante el dicho capítulo, é que las otras cosas contenidas en el dicho capítulo que se habian de restituir de cada una de las partes, que en todo é por todo el dicho capítulo sea observado é egecutado, é asimismo el capítulo que se fizo en la ciudad de Estella al tiempo del Se-

ñor Cardenal, si algunos daños se fallan haber sido fechos.

Fecho, firmado y jurado fue este presente capítulo de paz é hermandad entre los Reinos de Castilla é la Provincia de la ciudad de Vitoria é Hermandad de Alava é sus adherentes, é el Reino de Navarra en la fórma é modo é manera en los capítulos suso escritos en el campo que es entre Zaorduya é Aguimá teniendo á los mojones de entre los dichos Reinos á veinte é cinco dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é nueve años, é á mayor corroboracion é seguridad é firmeza de todas las cosas susodichas firmaron la presente capitulacion é asiento de paz é hermandad de sus nombres é con sus manos propias, é mandaron á nos los Secretarios é Notarios subscribiésemos de nuestras manos aquella: testigos Juan Martinez de Aldaola vecino de Segura, é Diego de Leyzarraga vecino de Chavarri, é Lanzarote de Amezaga, é Juan de Yanza Alcaide de San Adrian, é Martin de Asiain, é Berraedo criado de Juan Ferrandes, é Pedro Gomez de Andoin, é Martico de Ibarguren.

E agora por parte de la Junta, Diputados Alcaldes é Procuradores de la Provincia de la ciudad de Vitoria é Hermandades de Alava é sus adherentes nos fue fecha relacion diciendo que algunos de los dichos nuestros Capitanes que están en la dicha frontera de Navarra é los Alcaldes ordinarios é otras personas dis que no les han querido ni quieren guardar los dichos capítulos é hermandad, ni lo que por virtud de los dichos capítulos las personas diputadas por nuestro mandado facen é mandan, como quiera que por los dichos Diputados han seido y son requeridos, é que si asi pasase que ellos rescibirian en ello grande agravio é daño é á Nos se seguiria dello deservicio: é nos suplicaron é pidieron por merced sobre ello les mandásemos proveer é remediar, mandando confirmar é guardar é cumplir los dichos capítulos suso incorporados ó sobre ello los proveyésemos como la nuestra merced fuese, lo cual por Nos visto é porque nues-

tra merced é voluntad es que los dichos capítulos é hermandad é todo lo que por las dichas personas diputadas fue fecho é mandado de nuestra parte é se hiciese é mandase tocante á lo que dicho es, se cumpla é guarde, tovímoslo por bien: é por la presente aprobamos é confirmamos los dichos capítulos é cada uno dellos, é mandamos á todos é á cada uno de vos en vuestros lugares é jurisdiciones que veades los dichos capítulos é hermandad suso incorporados, é los guardedes é cumplades, é fagades guardar é cumplir en todo é por todo segund que en ellos se contiene, é para la egecucion dello les dedes é fagades dar todo el favor é ayuda que vos pidieren é menester hobieren, é en ello les non pongades nin consintades poner embargo ni impedimento alguno: é contra el tenor é forma de los dichos capítulos é hermandad é de esta nuestra Carta no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar agora ni de aqui adelante, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno de vos por quien fincare de lo asi faser é cumplir; so la cual dicha pena mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplace que parescades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la cual dicha pena mandamos á cualquier Escribano ó Notario público que para esto fuere llamado que vos la notifique y dé testimonio dello signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Córdoba á tres dias del mes de Julio año del Nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernando de Zafra &c.—Don Alvaro.—Joannes Doctor.—Martinus Doctor.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Num. XXVIII.

### Carta Real Patente, perdonando á los vecinos del valle de Arrazola ciertos excesos y penas de justicia á solicitud de la Provincia de Vitoria y Hermandades de Alava, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Julio año 1490.

Don Fernando é Doña Isabel &c. Por cuanto vos la Junta, Diputados, é Procuradores, é Alcaldes de la Provincia de la ciudad de Vitoria é Hermandades de Alava é sus adherentes nos fesisteis relacion por vuestra peticion que ante Nos en el nuestro Consejo presentasteis diciendo, que á causa que los vecinos del valle de Arrazola fasen é que habian fecho é fasian de cada dia muchos robos é fuerzas é otros males é daños á los caminantes é moradores é otras personas que por allí é por la comarca de la dicha Provincia pasaban, vosotros fuisteis al dicho valle á los prender é castigar é egecutar en ellos la nuestra justicia, é que tomastes ciertos vecinos de los que ansi habian fecho é fasian los dichos robos é daños é esecutaisteis en ellos la nuestra justicia, é que los mas de ellos se fugaron é ausentaron é los non pudisteis haber, á los cuales derribasteis las casas: é que agora los dichos vesinos de la dicha Arrazola, queriendo bien vivir han venido á vosotros é han asentado de pagar á los danificados é robados todo aquello que se averiguare haberles tomado é robado é serles en cargo, é que de aqui adelante querian bien vivir é querian dar fianzas de buenas personas llanas y abonadas que pagarán lo que asi han tomado é robado é vivirán bien, é de allí non se farán nin consentirán faser los dichos robos é males é daños é que vosotros asentistes con ellos de los dar nuestra Carta de perdon con las dichas condiciones: é nos suplicasteis é pedisteis

3 de Julio de 1490.

por merced que los mandásemos dar é diésemos nuestra Carta de perdon á los dichos vecinos del dicho valle de Arrazola, ó sobrello vos proveyésemos como la nuestra merced fuese, é Nos tovímoslo por bien, é por la presente, dando los dichos vecinos del dicho valle de Arrazola las dichas fianzas de buenas personas llanas é abonadas que pagarán á los robados é danificados todo aquello que fuere averiguado que les han tomado é robado, é que de aqui adelante vivirán bien, é el dicho valle non fará ni consentirá faser los dichos robos é males é daños, por la presente les perdonamos é remitimos toda la nuestra justicia asi cevil como creminal que Nos habemos é podriamos haber contra ellos é contra cada uño dellos é sus bienes por causa é rason de lo suso dicho: é por esta nuestra Carta ó su treslado signado de Escribano público sacado con autoridad de Juez ó de Alcalde mandamos al nuestro Justicia mayor é á sus lugares Tenientes é á los Alcaldes de la nuestra Casa é Corte é Chancillería é á todos los Corregidores, Alcaldes, é Prestameros, é Prebostes é otras Justicias é Oficiales cualesquier, asi de la dicha provincia de Vitoria é Hermandades de Alava é del nuestro noble é leal Señorío é Condado de Vizcaya, é Encartaciones, é de la nuestra noble é leal Provincia de Guipúzcoa é de todas las otras ciudades é villas é lugares de los nuestros Reinos é Señoríos que agora son ó serán de aqui adelante, que guarden é cumplan é fagan guardar é complir á los dichos vecinos de el dicho valle de Arrazola esta nuestra Carta de perdon é remision que Nos de lo susodicho les fasemos, en todo é por todo segun que en esta nuestra Carta se contiene, é guardándola é cumpliéndola, non procedan contra ellos nin contra alguno dellos por causa é razon de susodicho, ni por razon de su oficio nin á pedimiento de parte ni de nuestro Procurador Fiscal é Promotor de la nuestra Justicia, ni sobre ello los maten ni fieran ni lisien, como quier que contra ellos ó contra cualquier dellos se haya fecho é cerrado cualquier encartamiento ó se hayan dado cualesquier sentencias ó fecho cualesquier pesquisas é dado cualesquier pregones;

ca Nos los revocamos tal é lo damos por ninguno é de ningun efecto é valor, é queremos que non vala ni faga fe en juicio ni fuera de él, é alzamos é quitamos dellos é de cada uno dellos toda mácula é infamia, é los restituimos en su buena fama *in integrum* segun é en el primer estado que estaban antes que lo susodicho fuese por ellos fecho é cometido: lo cual todo es nuestra merced é voluntad que asi se faga é cumpla, non embargante la ley que dise que las Cartas é Albalás de perdon non valan salvo si son ó fueren escriptas de nuestro Escribano de Cámara é refrendadas en las espaldas de dos del nuestro Consejo ó de Letrados.—E otrosi no embargante la ley que dise que las Cartas dadas contra ley fuero é derecho deben ser obedescidas é que los fueros é derechos valederos non pueden nin deben ser revocados nin derogados salvo por Cortes.—E otrosi non embargante otras cualesquier leyes fueros é derechos é ordenamientos, é pregmáticas sanciones é usos é costumbres que en contrario de lo susodicho sean ó ser puedan é que lo pudiesen ó puedan embargar ó perjudicar, ca en cuanto á esto atañe ó atañer puede en cualquier manera, Nos, de nuestra cierta ciencia é proprio motuo é Señorío Real absoluto de que en esta parte queremos usar é usamos como Rey é Reina é Señores, dispensamos con todas ellas é con cada una dellas é las revocamos é derogamos é damos por ningunas é de ningun efecto é valor en cuanto á esto atañe, quedando en su fuerza é vigor para en las otras cosas adelante. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, é demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplase que parescades ante Nos en la nuestra Corte del dia que vos emplasare á quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gé la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Córdoba á tres dias del mes de

Julio año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernando de Zafra Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fiz escribir por su mandado.—Don Alvaro.—Joannes Doctor.—Antonius Doctor.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Núm. XXIX.

### Carta Real Patente sobre los mercaderes que hacen quiebra fraudulenta, y penas en que incurren.

26 de Julio de 1490. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número LXIII, tomo I, fol. 249.

## Núm. XXX.

### Carta Real de Privilegio aprobando y confirmando una concordia hecha entre D. Pedro de Ayala y los hijosdalgo de la tierra de Ayala en la forma que se expresa.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Noviembre año de 1490.

7 de Noviembre de 1490. Don Fernando é Doña Isabel &c.—Vimos una escritura escrita en papel é firmada de Don Pedro de Ayala é de Rojas nuestro Mariscal de Castilla, é signada de ciertos Escribanos públicos, su tenor de la cual es este que se sigue.—En el Campo de Saraube donde se face é acostumbra facer la junta general de la tierra, Concejos, Alcaldes, Merino é Oficiales, Escuderos fijosdalgo de la dicha tierra de Ayala, á ocho dias de Agosto de mil cuatrocientos noventa años, estando ende en el dicho lugar

ayuntados en su Ayuntamiento é junta fecha é ayuntada por repique de campanas, segund que en tales casos fue y es acostumbrado de se ayuntar, estando ende presentes en la dicha junta Fortun Lopez de Ruiz, Alcalde ordinario de la dicha tierra é Martin Fernandez de Mendivel, Alcalde de Hermandad de la dicha tierra, é Juan Lopez de Sojo, Merino, é Juan Ortiz de Saracho, é Pedro Sanchez de Lexarzo, Procuradores generales de la dicha tierra, é Iñigo Fernandez de Ugarte, é Iñigo de Ugarte, su hijo, é Iñigo Lopez de Retes, é Juan Lopez de Sojo, é Lope Ortiz de Retes, é Juan Lopez de Rovira, é Rui Lopez de Ubalda, é Diego de Landa, é Martin Lopes de Antes, é Lope Ortiz de la Intan, é Ochoa Iñiguez Ibarra, é Fernando de Ugarte, é Juan Sanchez de Unjanada, é Martin Lopez de Meloya, é Diego de Urrua, é Sancho Martinez de Lesao, é Juan Sanchez de Aldama, é Ochoa Ortiz de Aguilar, é Juan Ortiz de Ibarrola, Merino de Ocuendo que es en la dicha tierra, é Pedro Ortiz de Ibarrola, su hermano, é Fernando Lopez de Mendizabal, todos vecinos é moradores de la dicha tierra de Ayala, é en la mayor y mas sana parte de los vecinos y moradores de la dicha tierra de Ayala, é asimismo estando en dicho Campo é Junta de Sarauve el Magnífico Señor Don Pedro de Ayala, Señor de la dicha tierra, en presencia de mi Juan Sanchez de Saracho é Juan Fernandes de Mendivel, é Juan Lopez de Retes, é Juan Ortiz de Erniturria, Escribanos del Rey é de la Reina nuestros Señores, é sus Notarios públicos en la su Corte é en todos los sus Reinos é Señoríos, é de los testigos de yuso escritos, é luego el dicho Pedro Sanchez de Lexarzo, Procurador susodicho, mostró una escritura é instrumento de asiento é de comunidad, el cual por nos los dichos Escribanos leer fizo ante el dicho Señor Don Pedro y ante los de la dicha junta que ende presentes estaban: su tenor é forma del dicho contrato é escritura de *verbo ad verbum* es este que se sigue.—La junta é Alcaldes, Merino é Escuderos fijosdalgo de la tierra de Ayala, de un acuerdo é concordia é voluntad, digeron que segund la experiencia de las cosas é tiempos lo

habia demostrado, los debates, parcialidades, banderias, é discordias tenidas é continuadas desde tiempos inmemoriales antiguos habia causado muchos males é daños espirituales é temporales, reconociendo lo cual que todo é cada cosa dello era y es contra la ley é mandamientos devinales é temporales, é por lo apartar é reprimir, conformándose con la voluntad é disposicion devinal é mandamientos de los dichos Señores Reyes que en muchos tiempos habian quitado é mandado quitar con toda diligencia las dichas banderías, parcialidades é divisiones, mandando é determinando que todos los súbditos é pueblos de sus reinos viviesen é vivan, é conserven en toda paz, comunidad é concordia, lo cual bien asi representado al Magnífico nuestro Señor Don Pedro de Ayala le ha placido é place dello, por ende, á fin de vivir é conservar igualmente y como en toda paz y concordia, dejando y apartando las dichas banderías, é linages, é parcialidades, é todo lo ello seguido, digeron, que desde agora para siempre perpetuamente se apartaban y apartaron cada uno é cualquier dellos en general y en particular de todos é cualesquier bandos é parcialidades é banderias por cualesquier títulos de solares é parentelas, linages é congregaciones en cualquier manera en la dicha tierra fasta aqui usados é acostumbrados, é de las obras y nombres dello é de cada cosa dello, é facian é ficieron, é prometian é prometieron en uno hermandad é comunidad para vivir é conservar en ella justa é pacíficamente á servicio de Dios nuestro Soberano Señor, é de los dichos nuestros Señores Reyes é del dicho Señor Don Pedro é bien é provecho comun espiritual y temporal de todos é de cada uno dellos, haciendo como hicieron é proveyeron é pusieron ley póstuma é conveniencia conforme é concordia para vivir é conservar é perseverar en la dicha concordia é paz é bien é justa orden é forma de justicia, partiendo y apartándose de hecho y de derecho de las dichas banderias é parcialidades, linages é confederaciones, é de todo lo que por ello so color é título dello fue é es de la dicha tierra é tiempos usados, tenido, acostumbrado ó

fecho, é que prometian é prometieron, é cada uno dellos prometió de tener, mantener, conservar, usar é guardar la dicha communidad é hermandad, é conversacion pacífica é de la non abrogar é quebrantar en todo ni en parte, é en mucho ni en poco, ni tiempo ni manera ni causa alguna que sea ó ser pueda, é de no seguir, usar ni obrar cosa alguna de las dichas é por las dichas banderias ni parcialidades ni otras dellas, é de no se llamar ni nombrar de linages é de no ser banderos ni parciales dellas ni alguna dellas por ninguna razon ni causa que fuese é ser pudiese, sea é ser pueda, é non recorrerian pública ni ocultamente dire ni indirete á las tales banderias, parcialidades ni parentelas, é que las personas que primeramente se presumia llamar é nombrar parientes é aliados de treguas é de posadas dellas non se nombrarian nin llamarian tales ni por tales, ni por causas ni por cosas algunas ó necesidades que les ocurrieren, no usarian dello ni de cosa dello por obra ni por palabra, é que por todos y en todos los casos é cosas que les ocurriese por ello y á cada uno é cualquier dellos en general é particular é de cualquier calidad é gravedad, todo é cada cosa dello fuese ó ser pudiese, sea ó ser pueda, ellos y cada uno dellos recorrerian á los remedios de la justicia, é usarian é se aprovecharian de aquella é de todas las maneras é formas pacíficas y de comunidad que debiesen y entendiesen que les cumplia, apartándose de todo en todo y por todas maneras de las dichas parcialidades é banderias, ó de lo tocante á ello é de cada cosa é parte dello, é que prometian é prometieron, faciendo como hicieron en todo y por todo lo susodicho, é cada cosa é parte dello ordenanza y postura perpetua de lo así tener, y guardar y cumplir, é que lo habrian é guardarian é cumplirian todos en general y cada uno en especial y particular en todo é por todo como de suso dice é se contiene, y no irian ni vernian, ni pasarian contra ello ni contra parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera que fuese ó ser pudiese, sea ó ser pueda. Demas pusieron é ordenaron de tener, conservar é guardar

la dicha comunidad é paz é orden, é manera pacífica de vivir, é conservar é continuar en la dicha paz é concordia, é que si caso es ó fuese, cualquier y cualesquier personas, asi en general como en particular, por obras ó palabras ó en otra cualquier manera atentase venir é acometer, é viniese é acometiese de fecho contra la dicha comunidad é orden de vivir é conservar en la dicha comunidad, paz é concordia, que prometian é prometieron, ponian é pusieron de ser é que serian todos en uno conformes é concordes á ge lo resistir é contradecir por tales maneras é vias que pudiesen de fecho y de derecho, é demas por quitar é apartar toda materia é ocasion para tener é guardar, y no quebrantar ni amenguar lo susodicho ni cosa dello, pusieron é prometieron y ordenaron que ninguna persona de la dicha tierra é yunta no se llamase ni nombrase pariente mayor de linage, parcialidad ni parentela alguna: é bien asi ordenaron é pusieron que ningunos ni algunos no se nombrasen ni llamasen parientes ni aliados de pariente mayor, linage ni bandería alguna, é que no acompañasen ni favoresciesen al tal pariente mayor en forma de bando ni parcialidad en la dicha tierra de Ayala é juridicion della ni fuera della, é que tampoco acuda á pelea, apellido ó cualquier otra forma de Ayuntamiento é alboroto fuera de la dicha tierra de Ayala, que á forma de linage, parentela ó bando se hiciere ó aconteciere en manera alguna, é que eso mismo ninguno sea osado de prestar ni dar armas á los dichos bandos ó parientes mayores ó á otra cualesquier persona de los dichos bandos: é demas digeron que causa que Lope García de Murga y Sancho García su hijo son hombres generosos y poderosos, é viven en castillos de forma que segun su naturaleza buena é llanamente no podrian seguir, guardar y conservar la dicha comunidad, é Juan de Ugarte de Ocuendo, é Juan Dias de Guinea, é Tristan de Uribe, é Diego é Juan é Fernando sus hijos, é Fortuno de Ibarrola, é Sancho de Guinea, é Iñigo de Guinea, hermanos del dicho Juan Diaz, é Fernando Ochoa de Uro, é Juan Ortiz de Urrica, é Fortuno de Murga,

morador en Yantel, y Martin de Aldama, Escribano, é Juan Ortiz de Ibarrola y Pedro su hijo, é Iñigo Martinez de Ugarte, Escribano, todos vecinos é moradores en la dicha tierra, é cada uno dellos fueron é son disformes y non conformes á lo susodicho, y apartados de la dicha comunidad y paz y bien vivir, y por tales de obras y de palabras se habian demostrado, por ende digeron que los declaraban y declararon é hobieron por apartados á la dicha comunidad, é hermandad y compañía, y que por tales fuesen y sean habidos requeridos, y afrontando á los sobredichos, y á cada uno dellos que no viniesen ni se entrometiesen en sus juntas é ayuntamientos en cosas concernientes á su ordenacion é manera de bien vivir, y porque se guarde que dellos é de sus obras é palabras será conocido su trato y conversacion, y serán contrarios á la dicha comunidad, é paz é bien vivir y á lo perteneciente é ello: é que ponian é pusieron, mandaban é mandaron, ordenaban y ordenaron que todo lo susodicho é cada cosa dello sea é fuese tenido, é guardado é cumplido enteramente, é que persona ni personas algunas en voz ó en manera de bando ó linage, ni particular ni singular no viniesen, acometiesen ni atentasen cosa alguna de lo susodicho ni parte dello por via ni manera alguna que fuese ó ser pudiese ó ser pueda, so pena que por el mismo fecho ó caso, que ellos é cada uno dellos incurriesen en caso ó pena de muerte corporal é perdimiento de todos sus bienes, é que la tercia parte de los dichos sus bienes sea y fuese para la Iglesia de Santa María de Paldiza, é la otra tercia parte para la Cámara del dicho nuestro Señor Don Pedro de Ayala é sus successores é descendientes, é la otra tercia parte para la Universidad y cosas necesarias y provechosas della, para todo lo cual todo susodicho é cada cosa dello asi conocer, tener é guardar é cumplir, é no ser ni venir ni pasar contra ello ni contra parte dello en tiempo ni manera alguna que fuese ó ser pudiese, sea ó ser pueda, digeron que todos en general y cada uno en particular obligaban é obligaron á sí mismos é á todos sus bienes, é de cada uno

dellos, muebles é raices, ganados é por ganar, é suplicaban é suplicaron, é pidieron é pedian por merced á los dichos Rey é Reina nuestros Señores aprobasen é confirmasen todo lo susodicho é cada cosa dello, é lo mandasen tener é guardar en todo y por todo, como en ello é por ello dice é se contiene; é bien asi pedian é pidieron por merced al dicho Don Pedro de Ayala nuestro Señor pluguiese y plega asi de lo aprobar y confirmar, lo cual todo susodicho é cada cosa dello, digeron que otorgaban y otorgaron, ordenaron, consintieron, suplicaron que en toda la manera é forma que podian é debian de fecho é derecho, y que este dicho contrato, de union é comunidad se entienda; salvo si el dicho Señor Don Pedro Señor de la dicha tierra de Ayala é sus succesores mandaren algunos de la dicha tierra que vayan á favorecer é ayudar alguna persona ó personas asi á su merced como con su merced mandare, pagándoles el sueldo que de razon se deba pagar é de comer razonablemente; é que puesto por algun cabo que se quebrantase lo susodicho, lo que Dios no quiera, que todavía que el dicho contrato de comunidad quede firme é sea guardado como si quebrantado no fuese, é si caso fuere que algunos hombres de la dicha comunidad reunieren unos con otros é se firieren ó mataren en tabernas é en otras partes, que á estos tales sea dada la pena de la ley del fuero Real, é por esta tal causa entiendan que incurran los tales penas susodichas de la dicha comunidad, salvo en la pena del fuero Real: salvo si los tales reñidores ó favorecedores llamaren é nombrar en bandos ó linages de cabezas de bandos.—E asi leido el dicho contrato, é escritura é asiento de comunidad luego los dichos Alcaldes é Merino, Escuderos, Oficiales, é homes hijosdalgo de la dicha tierra que presentes estaban, digeron que ya habian visto é oido el dicho asiento é contrato de comunidad, é por cuanto bien asimismo de antes en otra junta general que ende habian fecho otorgaron el dicho asiento de comunidad, é que afirmándose en aquello de antes otorgado, que dándolo por bueno é valedero, que toman de cabo nuevamente é otorga-

ban é otorgaron el dicho asiento é contrato de comunidad, segund é por la forma é manera que por el susodicho contrato é asiento se contenia é digeron que pedian é pidieron por merced al dicho Señor nuestro Señor Don Pedro de Ayala, que presente estaba, que su merced, habiéndolo por bueno, rato é grato, lo aprobase, é confirmase é lo otorgase, segund é por la via é forma que por el dicho contrato se contenia, é luego incontinenti el dicho Señor Don Pedro dijo que bien habia visto é o dó lo contenido en el dicho asiento é contrato de comunidad contenido, é como por los de la dicha tierra era é lo habian otorgado, é dijo que por servicio de Dios é de las Altezas de los Reyes nuestros Señores, é por faser bien é merced á los de la dicha tierra, que lo habia é hobo por bueno é bien fecho todo lo contenido en el dicho asiento é contrato de union é comunidad, é que su merced lo otorgaba, otorgó, confirmaba é confirmó, segund é por la mejor via é forma, y segund la calidad de la causa de derecho podia é debia, é que suplicaba á las Altezas de los Reyes nuestros Señores lo mandasen confirmar en todo é por todo, segund que en el dicho contrato se contiene, é luego los dichos Juan Ortiz de Saracho é Pedro Sanchez de Lejarzo, Procuradores susodichos, pidieron é rogaron á nos los dichos Escribanos é á cada uno de nos que todo lo susodicho é cada cosa dello que diésemos testimonios signados con nuestros signos é á los presentes que fuesen é sean dello testigos, de lo cual fueron testigos que presentes estaban á todo lo susodicho el Doctor Pedro Perez de Lequeitio, vecino de la ciudad de Vitoria, é el Bachiller Antonio Gonzalez de Herja, vecino de la ciudad de Orduña, é Lope Sanchez de Quincoces, é Yñigo Lopez de Anuncibay, vecinos de Bilbao, é Juan Sanchez de San Martin, é Juan Peres Nondivil, Escribanos, é Yñigo de Retes, é Lope, su hijo, vecinos de la dicha tierra de Ayalá é otros.—E yo el sobredicho Juan Ortiz de Herniturria, Escribano de los dichos Señores Reyes, susodicho que presente fui en la dicha junta general á todo lo que susodicho es en uno con los sobre-

dichos Juan Sanchez de Saracho é Juan Fernandez de Mendivil, é Juan Lopez de Retes, Escribanos susodichos, é con los dichos testigos, é á pedimento de los dichos Juan Ortiz de Saracho é Pedro Sanchez de Lejarzo, Procuradores generales susodichos de la dicha tierra de Ayala, é á ruego é otorgamiento del Magnífico Señor nuestro Señor Don Pedro de Ayala, Señor de la dicha tierra, é de la dicha junta general que en el dicho Ayuntamiento juntos estaban, esta Escritura de contrato é union de comunidad escribí en la manera que por ella se contiene, de la cual yo é los dichos Escribanos sacamos otra Escritura punto por punto, no añadiendo ni amenguando mas en la una que en la otra, las cuales van firmadas del nombre del dicho Señor Don Pedro de Ayala nuestro Señor, é las dimos signadas la una al dicho Don Pedro de Ayala nuestro Señor, é la otra á los Procuradores de la dicha tierra sobredichos, é van señaladas de nos los dichos Escribanos, é por ende fice aqui este mio signo.—En testimonio de verdad.—Juan Ortiz.—E yo el dicho Juan Fernandez de Mendivil, Escribano de los Reyes nuestros Señores, susodicho que presente fui en la dicha junta general en uno con los dichos Juan Lopez de Retes é Juan Sanchez de Saracho é Juan Ortiz de Herniturria, Escribanos susodichos é con los dichos testigos, é á pedimento de los dichos Juan Ortiz de Saracho é Pedro Sanchez de Lejarzo, Procuradores susonombrados, é á ruego é otorgamiento del dicho Señor Don Pedro nuestro Señor é Señor de la dicha tierra é de los de la junta general, fice escribir é escribí esta escritura, segund que por ella se contiene en estas tres fojas de papel con esta en que va mio signo, é ví firmar aqui al dicho Señor Don Pedro é presente fui á todo lo en esta escritura contenido, é por ende fice aqui este mio signo.—En testimonio de verdad.—Juan Fernandez.—E yo el dicho Juan Lopez de Retes, Escribano de los Reyes nuestros Señores susodicho que presente fui en la dicha junta general en uno con los dichos Juan Sanchez de Saracho, é Juan Fernandez de Mendivil, é Juan Ortiz Herniturria, Escriba-

nos susodichos, é con los dichos testigos é á pedimento de los dichos Juan Ortiz de Saracho é Pedro Sanchez de Lejarzo, Procuradores susodichos é nombrados, é á ruego é á otorgamiento del dicho Señor Don Pedro de Ayala, nuestro Señor de la dicha tierra de Ayala, é de los de la dicha junta general, fice escribir é escribí esta escritura, segund que por ella se contiene en estas tres fojas de papel con esta en que va mio signo, é ví firmar aqui al dicho Señor Don Pedro, é presente fui á todo lo en esta escritura contenido como dicho es, é por ende fice aqui este mio signo.—En testimonio de verdad.—Juan Lopez.—E yo el sobredicho Juan Lopez de Saracho, Escribano del Rey é de la Reina nuestros Señores, é su Notario público en la su Corte é en todos los sus Reinos é Señoríos, que fui presente á todo lo que susodicho es, é en esta carta de contrato é comunidad se contiene, en uno con los sobredichos Juan Lopez de Retes, é Juan Fernandez de Mendivil, é Juan Ortiz de Herniturria, Escribanos del Rey é de la Reina susodichos, é con los dichos testigos é á pedimiento de los dichos Juan Ortiz de Saracho é Pedro Sanchez de Lejarzo, Procuradores susodichos, de ruego é otorgamiento del dicho Señor Don Pedro de Ayala é de la junta general de la dicha tierra de Ayala, fice escribir é escribí esta escritura de contrato de comunidad, segund que en ella se contiene en estas fojas de papel de medio el pliego, é en fin de cada plana va rubricada de las rúbricas y señales de los dichos escribanos é mias, é por ende fice aqui este mio signo.—En testimonio de verdad.—Juan Sanchez.—E agora por parte del dicho Mariscal Don Pedro de Ayala é de la junta é Alcaldes é Merinos, Escuderos é homes fijosdalgo de la dicha tierra de Ayala nos fue suplicado é pedido por merced que porque mejor é mas cumplidamente les valiese é fuese guardada la dicha escritura é todo lo en ella contenido ge la mandásemos confirmar é aprobar é dar cerca dello nuestra carta de privilegio ó como la nuestra merced fuese, é Nos, acatando é considerando cuanto es servicio de nuestro Señor é nuestro

en que la paz é comunidad fecha en la dicha tierra de Ayala é el bien é pro comun que de ello se seguirá á los vecinos é moradores de la dicha tierra de Ayala, tovímoslo por bien, é por la presente confirmamos é aprobamos la dicha escritura suso incorporada é todo lo en ella contenido para que sea guardada en todo tiempo para siempre jamás en todo é por todo, segund que en ella se contiene, é es nuestra merced é voluntad que los dichos Lope García de Murga é Sancho García, su hijo, é Juan de Ugarte de Ocuendo, é Juan Dias de Guinea, é Tristan de Urive, é Diego, é Juan, é Fernando, sus hijos, é Fortuno de Ibarrola, é Sancho de Guinea, é Yñigo de Guinea, hermanos del dicho Juan Dias, é Fernando Ochoa de Uro, é Juan Ortiz de Urrica, é Fortuno de Murga, morador en Yantel, é Martin de Aldama, Escribano é Juan Ortiz de Ibarrola é Pedro su hijo, é Yñigo Martinez de Ugarte, Escribano, todos vecinos é moradores en la dicha tierra de Ayala, contenidos en la dicha escritura suso encorporada, sean requeridos todos y cada uno dellos que entren en la dicha hermandad con los otros vecinos de la dicha tierra, é que si quisieren entrar en la dicha hermandad é comunidad fecha por el dicho Mariscal é vecinos é moradores de la dicha tierra de Ayala, agora, luego ó en cualquier tiempo que quisieren, que lo puedan faser é que ellos sean obligados de los recibir é reciban: con tanto que los que de ellos entraren en la dicha hermandad, hayan de guardar é guarden todo lo contenido en la dicha escritura suso encorporada como el dicho Mariscal é los otros vecinos de la dicha tierra, no embargante que el dicho Mariscal é los de la dicha tierra de Ayala no los hayan recibido á la dicha comunidad y hermandad al tiempo que se hizo la dicha escritura de hermandad, y en cuanto á lo que se dice en la dicha escritura de hermandad é comunidad suso encorporada que de los de la dicha tierra de Ayala hayan de ir con el dicho Mariscal é con sus succesores ó con quien él ó ellos mandaren á les ayudar é favorescer donde quisieren, es nuestra voluntad que aquello se

entienda en las cosas que fasta aqui se acostumbraba ir donde los que han sido Señores de la dicha tierra de Ayala fasta agora, é el dicho Mariscal despues dellos, les mandaban, y ellos eran obligados de les servir, y no en otra manera.—E por esta nuestra carta ó por su traslado signado de Escribano público, mandamos al Príncipe Don Juan nuestro muy caro é muy amado hijo &c., asi de la dicha tierra de Ayala como de todas las otras ciudades é villas é lugares de los nuestros Reinos é Señoríos, asi á los que agora son como á los que serán de aqui adelante para siempre jamás que guarden é cumplan é fagan guardar é cumplir todo lo contenido en la dicha escritura suso encorporada é en esta nuestra carta de previllejo é todo lo en ella contenido: é contra el tenor é forma dello les non vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, causa ni razon que sea ó ser pueda, é que egecuten é fagan egecutar las penas asi ceviles como criminales contenidas en la dicha escritura suso incorporada en las personas é bienes de los vecinos de la dicha tierra de Ayala que fueren ó pasaren contra lo contenido en la dicha escritura de comunidad é Hermandad suso encorporada, é contra cosa alguna é parte dello.—E los unos ni los otros &c.—Emplazamiento llano é pena de diez mil maravedís.—De lo cual mandamos dar esta nuestra carta de privilegio escrita en pergamino de cuero, firmada de nuestros nombres é sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda á colores é librada de los del nuestro Consejo.—Dada en la ciudad de Córdoba á siete dias de Noviembre año de mil cuatrocientos noventa años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernan Alvares de Toledo, Escribano del Rey é de la Reina nuestros Señores, é Gonzalo de Baeza, Contador de las Relaciones de sus Alteras, Regentes el Escribanía mayor de los sus previlegios é confirmaciones la ficimos escribir por su mandado.—Fernan Alvares.—Gonzalo de Baeza.—Rodericus Doctor.—Antonius Doctor.—Joannes Licenciatus.—Decanus Hispalensis.—Joannes Doctor.—Concertado.—

Fernan Alvarez.—Concertado por el Licenciado Guinea.—Pedro de Encinas.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Núm. XXXI.

### Carta Real Patente mandando á la ciudad de Vitoria y su tierra, y á las villas y lugares de la Merindad y tierra de Alava que apresten trescientos peones, los ciento cincuenta ballesteros y los otros ciento cincuenta lanceros, repartiéndolos, equipándolos, pagándolos y enviándolos á la ciudad de Córdoba para la guerra de Granada, con lo demas y en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Achivo de Simancas, mes de Diciembre año de 1490.

4 de Diciembre de 1490.

Don Fernando é Doña Isabel &c. — A los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é homes buenos de la ciudad de Vitoria é su tierra, é de todas las otras villas é logares de la Merindad é tierra de Alava, é á los parientes mayores, é Caballeros, é otras cualesquier personas de la dicha ciudad de Vitoria é su tierra é villas é logares de la dicha Merindad y tierra de Alava de cualquier estado y condicion que sea á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades, como mediante nuestro Señor, en prosecucion de la guerra que tenemos contra el Rey é moros de Granada enemigos de nuestra Santa Fé Católica, Yo el REY tengo acordado de entrar en persona poderosamente contra la ciudad de Granada para treinta dias del mes de Marzo próximo que viene, é les faser la guerra é todo el mal é daño por todas las vias é maneras que se les pueda faser; para lo cual habemos mandado apercebir é repartir demas de las gentes de nuestras Guardas é Herman-

dad é de los Grandes é Caballeros de nuestros Reinos é Señoríos é de los Caballeros é Continos de nuestra Casa muchas gentes de caballo y de pie por las ciudades, villas y lugares de nuestros Reinos é Señoríos, para que toda la dicha gente sea junta en la ciudad de Córdoba, donde plasiendo á Dios Nos seremos para el dicho término, de la cual dicha gente cabe á esa dicha ciudad de Vitoria é su tierra é villas é lugares de la dicha Merindad é tierra de Alava trescientos peones, los ciento é cincuenta ballesteros, é los ciento é cincuenta lanceros, é para los repartir juntamente con vos el dicho nuestro Corregidor segund viéredes é entendiéredes que mas cumple á nuestro servicio, enviamos allá á Francisco de Salazar Contino de nuestra Casa: porque vos mandamos que luego que con esta dicha nuestra Carta por él seades requeridos, enviedes mandar de nuestra parte á esa dicha ciudad de Vitoria é su tierra, é villas é lugares de la dicha Merindad é tierra de Alava, é á los parientes mayores de la dicha ciudad de Vitoria é villas é lugares de la dicha Merindad que envien á vos, en la parte que viéredes que mas conviene, sus Procuradores, é como sean venidos, ó sin ellos si no vinieren al término que les asignáredes, vos el dicho nuestro Corregidor junto con el dicho Francisco de Salazar repartades é fagades repartimiento de los dichos trescientos peones, los ciento y cincuenta ballesteros, é los ciento é cincuenta lanceros con sus paveses y escudos lo mejor aderezados que puedan por la dicha ciudad de Vitoria y su tierra, é villas é lugares de la dicha Merindad é tierra de Alava, segund é por la órden é manera que viéredes é entendiéres que mas cumple á nuestro servicio. E asi repartidos, por esta dicha nuestra Carta ó por el dicho su traslado signado como dicho es, mandamos á todos los dichos Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la dicha ciudad de Vitoria é su tierra, é villas é lugares de la dicha Merindad é tierra de Alava, é á los dichos parientes mayores de cualquier estado ó condicion que sean, que cumplan cerca de todo ello vuestros mandamien-

tos é repartimientos, é todas las cosas é cada una dellas que para lo susodicho convenga, como si Nos en persona ge lo mandásemos, so la pena ó penas que les pusiéredes é mandáredes poner de nuestra parte, las cuales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas, é vos mandamos que las egecutedes en ellos é en sus bienes. E otrosi vos mandamos á todos é á cada uno dellos que luego que vieren vuestros mandamientos é repartimientos repartan en sí los dichos peones, cada uno dellos la cuantía que en cada Concejo fuere repartida, é fagan copia dellos é los escriban sus nombres, á los cuales mandamos que estén apercibidos con sus paveses, é ballestas, é lanzas é armas, lo mejor aderezados que pudieren, todos á punto de guerra, é se junten con las personas que para ello señaláredes é con el dicho Francisco de Salazar en la parte é de la manera que viéredes que cumpla, para que todos juntamente sin que falte ninguno dellos, sean en la dicha ciudad de Córdoba para el dicho término de los dichos treinta dias del dicho mes de Marzo, é por cosa alguna se detengan ni falten de aquel dia y vengan todos juntamente sin facer devision alguna entre sí, los cuales dichos peones vos mandamos que enviedes pagados por sesenta dias que se cuenten desde el dia que partieren desa dicha ciudad de Vitoria é su tierra é villas é lugares de la dicha Merindad é tierra de Alava: que venidos á la dicha ciudad de Córdoba segun dicho es, Nos les mandaremos pagar el sueldo que hobieren de haber desde el dia que partieren de sus casas con la venida é estada é tornada á ellas. E mandamos que en manera alguna ninguno ni algunos de los que para este servicio fueren nombrados é repartidos, non se escusen de venir so pena de sus oficios é bienes. E para todo lo que dicho es é para cada cosa é parte dello, é para todo lo á ello necesario é conviniente en cualquier manera é para la esecucion de todo ello damos nuestro poder cumplido á vos el dicho nuestro Corregidor é al dicho Francisco de Salazar con todas sus incidencias é dependencias é emergencias. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por al-

guna manera so pena de la nuestra merced é de las otras penas que el dicho nuestro Corregidor é el dicho Francisco de Salazar vos pusieren ó mandaren poner de nuestra parte. Dada en la muy noble ciudad de Sevilla cuatro dias del mes de Diciembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa años. —YO EL REY. —YO LA REINA. —Yo Fernando de Zafra Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado.—En forma acostumbrada. —Rodericus Doctor.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Núm. XXXII.

Carta Real Patente mandando que no se permita, ni en Vizcaya, ni en Guipúzcoa, Alava y costa de la mar, extraer dinero para Francia, Inglaterra, ni demas partes fuera del Reino, por razon de géneros, mercaderías, ni otras compras; sino que estas sean á cambio de mercaderías del Reino, en la forma que se expresa, haciéndose manifestacion de lo que traigan los extrangeros, y dando fianzas de que su importe lo llevarán en géneros de estos Reinos.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número LXVII, tomo I, folio 258. 4 de Enero de 1492.

## Núm. XXXIII.

### Licencia para exigir una imposicion de las bestias y acémilas de carga para componer la calzada que va de Orduña á Bilbao.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Marzo año de 1492.

15 de Marzo de 1492. Don Fernando é Doña Isabel &c. — A vos Sancho de Guinea vecino del lugar de Luyando, salud é gracia. Sepades que por parte de la Junta, Diputados, Alcaldes é Procuradores de las Hermandades de la Provincia de Vitoria é Alava é Ayala con sus adherentes, nos fue fecha relacion por su peticion diciendo que en la dicha Provincia estaban y están ciertas calzadas é puentes en el nuestro camino Real que va desde la ciudad de Orduña á la villa de Bilbao é á otros puertos de la mar del nuestro Condado de Vizcaya, por donde diz que pasan todas las mercaderías que de los dichos puertos vienen á estos nuestros Reinos, é que muchas cargas é mulaterías que van é vienen por el dicho camino Real pasan á Castilla é á otras partes: é que es uno de los pasos é caminos mas principales de estos nuestros Reinos, é que las dichas puentes é calzadas estaban y están muy malas é destruidas é caidas é derrocadas é non se pueden pasar nin caminar sin muy grande peligro, asi de las personas como de las asémilas é bestias que por ellas pasan; en especial viniendo cargadas, é que si no se labrasen ni reparasen de aqui adelante no se podrian pasar nin caminar: de lo cual diz que se nos recrecería deservicio é estos nuestros Reinos recebirian muy grande daño é se encarecerian las mercaderías é mantenimientos que de los dichos puertos vienen, é se siguirian otros muchos daños: é que es necesario para los evitar que las dichas puentes é calzadas se edificasen y reparasen é tornasen á facer é reparar, é que para lo asi faser era é son nescesarios muchas cuan-

tías de maravedís segun diz que lo dicen maestros é canteros é oficiales del dicho oficio que lo habian visto, y que pues lo susodicho era y es cosa tan necesaria é convenible á nuestro servicio é al bien comun de la república de nuestros Reinos, nos suplicaron é pidieron por merced que les mandásemos dar licencia é facultad para que entre sí nombrasen dos buenas personas de la dicha Provincia para que aquellas sobre juramento que primeramente fisiesen, se informasen de maestros é canteros é oficiales del dicho oficio de la cuantía que fuese menester para la edificacion é reparo de las dichas puentes é calzada, é que aquellos pudiesen hechar é repartir por los caminantes que pasasen é caminasen por las dichas puentes y calzada segun se acostumbra echar y repartir en semejantes parages é pasages: é asimismo les diésemos licencia é facultad para que aquello se pudiese coger libremente para lo susodicho ó los mandásemos proveer cerca de ello lo que la nuestra merced fuese: sobre lo cual Nos vos mandamos dar é dimos nuestra Carta sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro Consejo para Alonso del Castillo nuestro Juez é Pesquisidor que fue en el nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya para que se informase é supiese la verdad por cuantas partes pudiese, qué caminos é puentes é calzadas eran é son las de suso contenidas, y en qué logares y qué reparo habian menester é con qué cuantia de maravedís se podia faser el dicho reparo, declarando las dichas puentes, é calzada, é caminos donde eran é son á la distancia é lejura, é cantidad de lo que habia menester el dicho reparo, é asimismo en qué cosas se podia mas tolerablemente y mas sin daño echar impusicion para las adobar y reparar, é por qué tiempo podria aquello durar para faser lo que asi fuese menester para el dicho gasto, é otrosi le mandamos que se informase qué logares habia é hay en aquella comarca que reciban é reciben provecho de los caminantes é se aprovechan é suelen usar de las dichas calzadas, é puentes, é caminos, é qué vecinos puede haber en cada uno de ellos para que hobiesen de con-

tribuir en los gastos dello, é qué cuantia de maravedís de ellos se debian echar é repartir á los tales logares, é si habria otra cosa ó se podria proveer por otra manera mas provechosa y á menos cargo, é fatiga de los dichos caminantes é pueblos para ser adobados é reparados los dichos caminos é puentes é pasos é calzadas, sin haberse de imponer la dicha sisa é impusicion pedida por la dicha Junta. E la dicha pesquisa é informacion asi fecha é habida sobre lo susodicho signada del Escribano ante quien pasase é firmada de su nombre é cerrada é sellada con su parecer, la enviase ante los del nuestro Consejo para que por ellos vista mandásemos proveer sobre lo susodicho lo que mas cumpliese a nuestro servicio: por virtud de la cual dicho nuestra Carta el dicho Alonso del Castillo fiso cierta pesquisa firmada de su nombre y signada de Escribano público ante los del nuestro Consejo por la cual paresce que eran é son nescesarias de se faser é reparar tres mil é cuatrocientas brazas de Calzada, las cuales podrian costar á faser con la piedra que para ello fuese menester doscientas é veinte y dos mil maravedís, é que para pagarse las dichas cuantías de maravedís non habia nin sabia mejor remedio que echar cierta contribucion sobre las acémilas é bestias que continuamente pasan por el dicho camino; pues que los dueños de ellas principalmente reciben el provecho de estar buenos é reparados los dichos caminos é calzadas é aun ellos é sus bestias son los que las dañan é destruyen andando é continuando los dichos caminos; é otrosi: que habida su informacion de los mulos é bestias que acostumbran caminar por las dichas calzadas é caminos podrian é pueden buenamente pasar en cada un año tres mil acémilas poco mas ó menos, é mas otras bestias algunas, é que cada una de las dichas acémilas que pasasen por el logar de Loyando deberian de contribuir é pagar á medio real por cada un asno, é las otras bestias menores ocho maravedís, por manera que en espacio de cinco años poco mas ó menos tiempo fuesen acabadas é adobadas completamente las dichas calzadas é caminos, que se deberia cometer á una buena per-

sona llana é abonada asi para que cogiese la impusicion que han de pagar las dichas acémilas é otras bestias, como para que toviese cargo de faser reparar las dichas calzadas; lo cual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debíamos mandar cometer á vos el dicho Sancho de Guinea lo susodicho, é Nos tovímoslo por bien, é confiando de vos que sois tal persona que guardaredes nuestro servicio é bien é fielmente fareis lo que por Nos vos fuere mandado é encomendado, es nuestra merced de vos encomendar é cometer é por la presente vos encomendamos é cometemos lo susodicho, porque vos mandamos que por todo este presente año de noventa y dos de la data de esta nuestra Carta cojades é cobredes medio real de plata de todas é cualesquiera acémilas que pasaren desde la ciudad de Orduña fasta el dicho lugar de Luyando, é ocho maravedís de cada una de las otras bestias, é entiéndase que pagándolo una vez non sean obligados á lo pagar mas en todo el dicho año, é mandamos á los muleteros que llevaren las dichas acémilas que vos dén é paguen el dicho medio real por cada una dellas é los dichos ocho maravedís por cada una de las dichas bestias, so pena que si non vos lo dieren é pagaren lo hayan de dar é pagar con el cuatro tanto, é de todo lo que asi recibiéredes é cobréredes vos mandamos que fagades libro é tengais cuenta é razon de todo lo que rentare la dicha impusicion, é de los maravedís que asi rentare vos mandamos que fagades faser é reparar las dichas calzadas é caminos pagando por cada braza de las que fueren necesarias de se faser é reparar todo lo que se acostumbra dar é pagar á los canteros é maestros que tienen cargo de faser las semejantes obras é fasiendo é continuando en la labor de las dichas calzadas asi como fuere rindiendo é rentando los maravedís de la dicha contribucion; é mandámosvos que mediado el mes de Diciembre primero que verná de este dicho presente año, envieis la relacion en forma é fagais saber á los del nuestro Consejo cuantos maravedís ha rentado la dicha impusicion é asimismo cuantos maravedís son gastados en las dichas calzadas é caminos é cuan

tas brazas se han labrado, porque asi sabido proveyan para el año venidero lo que vieren que es nuestro servicio, é mandamos que luego que esta nuestra Carta vos fuere notificada, ante todas cosas fagais juramento solemne sobre la Cruz é sobre los Santos Evangelios en la Iglesia del dicho lugar en presencia de dos Clérigos é de dos Oficiales del Concejo, que bien é fiel é verdaderamente usareis del dicho cargo todo lo que por esta nuestra Carta vos es mandado y encomendado, sin arte é sin engaño alguno, é que no levareis de otras personas nin de otras bestias, é asnos la dicha impusicion, salvo de las dichas acémilas é otras bestias de carguería de muleteros, é que de aquellos solamente llevareis á medio real é á ocho maravedís segun que en esta nuestra Carta va declarado y mandado é non mas ni allende: é que non fareis otras estorsiones nin cohechos algunos en el dicho cargo ni por causa dél: el cual dicho juramento mandamos que pase por ante Escribano público y envieis el testimonio dél á los del nuestro Consejo en uno con la dicha relacion é cuenta que vos habeis de enviar, é es nuestra merced que para vuestro salario é mantenimiento para ver é recibir é cobrar la dicha impusicion é por el cargo de haser faser é reparar los dichos caminos é calzadas hayades por este dicho presente año ocho mil maravedís, los cuales mandamos que hayades é cobredes de la dicha impusicion, para lo cual todo que dicho es é cada cosa dello asi faser é cumplir é esecutar vos damos poder cumplido por esta nuestra Carta, con todas sus incidencias dependencias emergencias, anexidades y conexidades; é non fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced é de veinte mil maravedís para la nuestra Cámara, so la cual dicha pena mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos esta nuestra Carta mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble ciudad de Burgos á quince dias del mes de Marzo año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é dos años. Y

entiéndase que asimismo habeis de coger la impusicion de los mulos é bestias que fueren de Luyando fasta Orduña aunque no lleguen ni pasen por ella. — Alonso de Quintanilla. — Andræas Doctor. — Gundisalbus Licenciatus. — Franciscus Doctor et Abbas. — Yo Sancho Ruiz de Cuero Secretario del Rey y de la Reina nuestros Señores lo fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

*Concuerda con el registro original. — Está rubricado.*

## Núm. XXXIV.

### Prorogacion del arbitrio concedido para construir la calzada que iba de Orduña á Bilbao, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Febrero, año 1493.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos Sancho de Guinea, vecino del lugar de Luyando, salud é gracia. Bien sabedes que á pedimento de la Junta, Diputados, Alcaldes é Procuradores de las Hermandades de la Provincia de Vitoria é Alava é Ayala con sus aderentes, Nos hobimos mandado dar é dimos nuestra Carta para vos para que por todo el año pasado de noventa é dos cogiesedes é cobrasedes medio real de plata de todas é cualesquier acémilas que pasasen desde la ciudad de Orduña fasta el dicho lugar de Luyando, é ocho maravedís de cada una de las otras bestias; con tanto que pagándolo una vez, non fuesen obligados á lo pagar mas en todo el dicho año, é que de todo lo que asi recibiésedes é cobrasedes, ficiésedes libro é tomasedes cuenta é razon de todo lo que rentase la dicha impusicion, é de los maravedís que asi rentase, ficiésedes fiser é reparar las calzadas é caminos que son en el nuestro camino Real que va desde la dicha ciudad de Orduña á la villa de Bilbao é á otros puertos de la mar, pagando por cada braza de las que fuesen nes- 8 de Febrero de 1493.

cesarias de se faser é reparar, todo lo que se debiese pagar por ello á los canteros é maestros que tienen cargo de faser las semejantes obras, fasiendo é continuando en la labor de las dichas calzadas, asi como fuesen rindiendo é rentando los maravedís de la dicha impusicion: é por la dicha nuestra Carta vos fue mandado que mediado el mes de Diciembre de dicho año de noventa é dos, enviasedes la relacion en forma, é ficiesedes saber á los del nuestro Consejo cuantos maravedís habia rentado la dicha imposicion, é asimismo cuantos maravedís eran gastados en las dichas calzadas é caminos, é cuantas brazadas se habian labrado, porque asi sabido proveyesen para este presente año de noventa é tres lo que viesen que era nuestro servicio, segun que mas largamente en la dicha nuestra Carta se contiene: la cual dicha informacion é relacion de lo susodicho fue por vos enviada ante los del nuestro Consejo: é vista por ellos, fue acordado que debiamos prórrogar por otro año primero siguiente la dicha impusicion, é vos dar cargo de la coger é de faser é reparar los dichos caminos é calzadas, é dar nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tuvímoslo por bien, é por la presente vos mandamos que por todo este presente año de noventa é tres cojades é cobredes la dicha impusicion de las bestias que pasaren desde la dicha ciudad de Orduña hasta el dicho lugar de Luyando, de cada acémila medio real de plata, é ocho maravedís de cada una de las otras bestias, cobrándolo solamente una vez en este dicho año de cada una de las dichas bestias, é fasiendo todo lo que por la dicha nuestra Carta fue dispuesto é mandado sobre dicha razon, é de los maravedís que asi rentare la dicha impusicion vos mandamos que fagades faser é reparar las dichas calzadas é caminos segun é como en la dicha nuestra Carta se contiene. E mandamosvos que mediado el mes de Diciembre primero que verná deste presente año, envieis la relacion en forma é fagais saber á los del nuestro Consejo cuantos maravedís ha rentado la dicha impusicion, é asi mismo cuantos maravedís son gastados en las dichas calzadas é caminos, é cuantas bra-

zadas se han labrado. Otrosí vos mandamos que en las razones é cuentas del dicho año pasado que asi enviasteis ante los del nuestro Consejo declareis é nombreis los precios é jornales que disteis á los dichos canteros, maestros é peones que andovieron en la dicha obra, é puestas las sumas é cuentas de todas las otras cosas, poniendo é asentando el fenecimiento de las dichas cuentas en el recibo é data de todo ello, y esto mismo fagades en lo deste presente año: y es nuestra merced que vos sean rescibidos en cuenta de lo que valió é rindió la dicha impusicion del dicho año pasado todo lo que asi gastasteis en el hacer é reparar de las dichas calzadas y en los maestros y peones, y en las otras cosas para ello nescesarias: é mas los ocho mil maravedís de vuestro salario y no otros gastos algunos que por vuestra autoridad é sin mandado de los del nuestro Consejo hayais fecho ni pagado. E mandamosvos que ante todas cosas fagais luego el juramento segun é como é en el lugar é ante las personas que en la dicha nuestra primera Carta se contiene, que bien é fiel é verdaderamente usareis del dicho cargo, é fareis é cumplireis todo lo que por esta nuestra dicha Carta vos es mandado é encomendado, sin arte é sin engaño alguno, é que non levareis de otras personas ni de otras bestias algunas la dicha impusicion, salvo de las dichas acémilas é otras bestias de carguerías de mulateros, é que de aquellas solamente levareis á medio real é á ocho maravedís segun que por la dicha nuestra Carta va declarado é mandado é non mas nin allende, ni por mas tiempo de lo contenido en esta nuestra Carta, é que no fareis otras extorsiones ni cohechos algunos en el dicho cargo ni por causa dél. El cual dicho juramento mandamos que pase por ante Escribano público, y envieis el testimonio dél á los del nuestro Consejo en uno con la dicha relacion é cuenta que los habeis de enviar. E es nuestra merced que para vuestro salario é mantenimiento por recibir y cobrar la dicha impusicion é por tener cargo de faser é reparar los dichos caminos é calzadas, hayades por este dicho presente año que asi prorrogamos, ocho mil mara-

vedís, los cuales mandamos que hayades é cobredes de la dicha impusicion, para lo cual todo que dicho es é cada cosa dello asi faser é cumplir é ejecutar, vos damos poder cumplido por esta nuestra Carta con todas sus incidencias é dependencias emergencias, anexidades é conexidades. E non fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced é de veinte mil maravedís para los edificios é labores que Nos mandamos faser en la ciudad de Granada. So la cual dicha pena mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos esta nuestra Carta mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Olmedo á ocho dias del mes de Febrero año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é tres años. —Gundisalbus Licenciatus.—Franciscus Doctor et Abbas.—Licenciatus Julianus.—Yo Sancho Ruiz de Guero, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Num. XXXV.

Carta Real Patente mandando que á los naturales de Alava no se les cuenten ni registren los ganados caseros, ni se les saque fuera de su jurisdiccion, ni se les impida introducir mantenimientos; pero que se les registren y cuenten los caballos, potros, yeguas y hacas, y no se les permita extraherlas, ni tampoco oro, plata y moneda amonedada, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Junio, año de 1493.

Don Fernando &c. A vos Pedro Zapata nuestro Alcalde mayor de las sacas, é á vuestros lugares tenientes, é á los otros Dezmeros, é Aduaneros, é Guardas del Obispado de Calahorra, é á cada uno é cualquier de vos á quien atañe ó atañer puede en cualquier manera lo en esta nuestra Carta contenido é á quien fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que Diego Luis de Alava, en nombre de la ciudad de Vitoria é de su provincia de Alava, é sus adherentes que son allende-Ebro nos fizo relacion por su peticion, que ante Nos en el nuestro Consejo presentó diciendo, que despues que aquella tierra se pobló á esta parte, está en posesion antigua de non escribir los ganados caseros que los vecinos tienen en sus casas, é que asi mismo estan en costumbre antigua de traer provisiones, asi de vino é pan é otras cosas de los Reinos comarcanos, porque la dicha tierra es mucho estéril, y que si esto non tuviese se despoblaria, é que estando asi en esta posesion é libertad, asi por previllejos que para ello tienen de los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, é por Nos confirmados, é por sentencias, é por uso é costumbre, é que ahora vosotros diz que les escrebis- 12 de Junio de 1493.

los ganados é les pedis que vos den cuenta de los años pasados de ellos, é que los non quereis dejar ir por vino é pan é otros mantenimientos á los Reinos con quien comarcan, é los emplazais é llevais emplazados de un lugar á otro para que juren los ganados quellos hobieren, é vos den cuenta dellos, é los fatigais fasta tanto que les faceis venir á partido é se igualen con vosotros por se redimir de las dichas fatigas, é nos suplicó sobre ella le mandasemos proveer é remediar con justicia, de manera que los dichos agravios no les fuesen fechos, ó como la nuestra merced fuese: porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos que acerca del escribir de los dichos ganados caseros les guardeis é hagais guardar la costumbre antigua en que estan, é es nuestra merced é voluntad que se escriban los caballos é potros é yeguas é hacas, como quier que fasta aqui non se hayan escrito, é que en el escribir de los dichos ganados caseros se les guarde la dicha costumbre antigua en que asi estan, é que sobre los dichos caballos, yeguas, potros é hacas é oro, plata é moneda amonedada, se guarden las leyes de nuestros Reinos, porque se non puedan sacar fuera dellos, é que los que los sacaren, sean ejecutadas en sus personas é bienes las penas en que por ello han caido é incurrido é cayeren é incurrieren, é les non impidades de traer el vino é pan é otros mantenimientos que hobieren menester de los Reinos con quien comarcan, con tanto que no puedan sacar ni llevar oro ni plata, ni moneda amonedada, ni los dichos caballos, yeguas, potros é hacas, so las dichas penas. E otrosí mandamos que los non emplaceis para fuera de su juridicion, ni llevedes ni saquedes fuera della, é los juzguedes cada uno en su juridicion, porque no sean fatigados. E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. E demas mandamos al homo que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplase que parescades ante Nos en la nuestra corte fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere

llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Barcelono á doce dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos é noventa é tres años.—EL REY é LA REINA.—Yo Juan de la Parra, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fiz escribir por su mandado.—D. Alvaro.—Joannes Licenciatus.—Joannes Doctor.—Antonius Doctor.—Franciscus Licenciatus.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Núm. XXXVI.

### Provision del Consejo dando comision á Alonso de Quintanilla, Contador mayor de cuentas, y al Doctor Andres de Villalon para que se informen y determinen sobre una queja dada por los vecinos y moradores de la tierra de Ayala y de Urcabustaiz, de que la ciudad de Vitoria y provincia de Alava los incluia indebidamente en el repartimiento para pagar un empréstito, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Julio, año de 1493.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos Alonso de Quintanilla nuestro Contador mayor de cuentas, é á vos el Doctor Andres de Villalon, ambos del nuestro Consejo ó á cualquier de vos, salud y gracia. Sepades que Sancho García de Murga en nombre é como Procurador de las tierras de Ayala y Urcabustais, é de los Concejos é fijosdalgo é homes buenos dellas, nos fizo relacion por su peticion que ante Nos en el nuestro Consejo presentó diciendo, que bien sabiamos como por una nuestra Cédula hobimos mandado á los Concejos é vecinos de la ciudad 3 de Julio de 1493.

de Vitoria con la provincia de Alava que diesen cierta cuantía de maravedís de empréstito para ayuda á haser el armada que Nos mandamos haser en Vizcaya, é el Concejo é vecinos de la dicha ciudad de Vitoria é la dicha provincia de Alava, para el dicho empréstito, tentaron de haser é hisieron repartimiento contra los Concejos é vecinos de las dichas tierras de Ayala é Urcabustais sus partes, en lo cual dis que si asi hobiese de pasar, los dichos sus partes recibirian muy grande agravio é daño, porque las dichas tierras de tiempo inmemorial aca los vecinos é moradores dellas dis que han seido y son libres é exentos de todo pecho y tributo, é señalada é especialmente de los dichos empréstitos, por previllejos de los Reyes antepasados nuestros progenitores, especialmente por sentencia que so ello mandó dar el Señor Rey Don Juan de gloriosa memoria nuestro visabuelo, la cual dis que fue dada sobre informacion y probanza de testigos que sobre ello fue fecha, lo cual todo dis que ha seido é fue confirmado por Nos, segund parescia por un traslado de los dichos previllejos é sentencia que ante Nos presentaba, é seria cosa muy grave que los dichos sus partes fuesen agora compelidos á contribuir en lo que nunca pagaron ni contribuyeron, seyendo como dis que son todas las dichas tierras muy estériles y pobres, y que solamente fueron pobladas é se sostiene la poblacion dellas por rason de la dicha exencion é libertad, que de otra manera la dicha tierra se despoblaria: cuanto mas que la dicha ciudad de Vitoria é provincia de Alava dis que no tiene que faser con ellos, ni los dichos sus partes son de su provincia, é los dichos sus partes dis que apelaron del dicho repartimiento segun paresce por ciertos testimonios que ante Nos asi mismo presentaron. Por ende que nos suplicaban en el dicho nombre mandasemos guardar los dichos privillejos é que los dichos sus partes non sean fatigados ni molestados, mandando al Provincial é Diputados é al Concejo é vecinos de la dicha ciudad de Vitoria é provincia de Alava que non hagan el dicho repartimiento, é que revoquen é den por ninguno lo que contra los dichos sus partes hobieren fe-

cho, é dándolo todo Nos por ninguno: que aun la Cédula que Nos dis que mandamos dar para lo susodicho no habla con los dichos sus partes, ni es de creer que en tanto perjuicio suyo é en derogacion de los dichos privillejos é sentencias, é seyendo como dis que es la dicha tierra tan pobre, Nos mandasemos pagar el dicho empréstito, ó que sobre todo les proveyesemos como la nuestra merced fuese, lo cual visto en el dicho Consejo é con Nos consultado, fue acordado que vos lo debiamos cometer, é que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vosotros en la dicha rason, é Nos tovímoslo por bien, é confiando de vosotros que sois tales que guardareis nuestro servicio, é la justicia á las partes, é bien é fielmente fareis lo que por Nos vos fuere encomendado é cometido, es nuestra merced de lo encomendar é cometer, é por la presente vos lo encomendamos é cometemos, porque vos mandamos que luego lo veades é llamadas é oidas las partes, los proveais é remedieis de manera que los dichos Concejos non reciban agravio de que tengan rason de quejarse, é si alguno han rescibido, se provea é remedie como debieredes, é cumpla á nuestro servicio, para lo cual todo que dicho es con sus incidencias é dependencias, anexidades y conexidades vos damos poder cumplido por esta nuestra Carta, é non fagades ende al &c. Dada en Barcelona á tres dias de Julio de noventa é tres años.—D. Alvaro.—Don Juan de Casas.—El Doctor de Alcocer.—El Chanciller.—El Licenciado Malpartida.—Alonso del Marmol Escribano.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Núm. XXXVII.

### Provision Real del Consejo determinando la forma en que los Alcaldes de sacas del Obispado de Calahorra han de conocer en los asuntos de su oficio, respecto de los naturales de la Provincia de Vitoria, tierra y Hermandades de Alava, segun se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Diciembre, año de 1494.

23 de Diciembre de 1494.

Don Fernando é Doña Isabel &c.—A vos los nuestros Alcaldes de las sacas del Obispado de Calahorra é á vuestros Lugares tenientes que agora sois ó fuéredes de aqui adelante, salud é gracia. Sepades que por parte de la Provincia de la ciudad de Vitoria é tierra é Hermandades de Alava nos fue fecha relacion por su peticion que ante Nos en el nuestro Consejo fue presentada disiendo, que Nos vos hobimos mandado que cerca de lo tocante á los dichos vuestros oficios guardásedes é fisiésedes guardar las leyes de nuestros Reinos, lo cual dis que fue en grande agravio de la dicha Provincia, porque la esencion que tiene é en que han estado de tiempo inmemorial á esta parte, non estaba derogada por las dichas leyes, é porque la dicha tierra es tan pobre de mantenimientos que si de otras partes non los trujesen non se podrian sustentar las gentes, é que demas desto, vosotros por fatigar los pueblos llamais de cada pueblo cuatro ó cinco, é despues de aquellos otros tantos, é que asi dende en adelante á todos los otros, sin ellos saber adonde van, sacándolos de sus casas é labores á cuatro é á cinco leguas diciendo que los quereis rescibir por testigos, é que demas de los fatigar dis que lo faseis porque los dichos pueblos se convengan á dar una cantidad cierta: é por su parte nos fue suplicado é pedido por merced que sobre ello les proveyése-

mos como la nuestra merced fuese, lo cual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta para vosotros en la dicha razon, é Nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que guardando el tenor é forma de las dichas leyes de los nuestros Reinos, non conoscais ni vos entrometais á conoscer sino de las cosas que están vedadas por ellas, que non salgan fuera de nuestros Reinos, é si otros pleitos vinieren ante vosotros non conoscais dellos é los remitais ante los Alcaldes de la juridicion donde fuere para que ellos lo determinen. E otrosi vos mandamos que cada é cuando hobiéredes de recibir alguna informacion de los vesinos de la dicha Provincia, é tierras é Hermandades, é para ello los levaredes ante vosotros, les dedes é páguedes el salario convenible del tiempo que en ello se ocuparen é non de otra manera, é que asi lo guardedes é cumplades todo como en esta nuestra Carta se contiene de aqui adelante. E contra el tenor é forma della non vades nin pasedes nin consintades ir nin pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. E demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplase que parescades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplasare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena: so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid á veinte é tres dias del mes de Diciembre año del Señor de mil é cuatrocientos é noventa é cuatro años.—Don Alvaro.—Andræas Doctor.—Antonius Doctor.—Gundisalbus Licenciatus.—Filipus Doctor.—E yo Alfonso del Mármol Escribano de Cámara del Rey é de la Reina nuestros Señores lo fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Num. XXXVIII.

### Provision Real del Consejo para que se haga informacion de los puentes, caminos y calzadas que deban componerse, repararse, ó hacerse de nuevo en la Provincia de Alava, con lo demas, y en la forma que se expresa.

**Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Diciembre, año de 1494.**

23 de Diciembre de 1494.

Don Fernando é Doña Isabel &c. — A vos los Alcaldes ordinarios de la Provincia de la ciudad de Vitoria é tierras é Hermandades de Alava, salud é gracia. Sepades que por parte de la dicha Provincia é tierras é Hermandades de Alava nos fue fecha relacion diciendo, que en la dicha Provincia é tierras é Hermandades hay muchos caminos en los cuales en tiempos de fortunas diz que perecen muchas gentes é bestias, é están detenidos muchos caminantes, especialmente la Concha que dicen de la Puebla é el paso de Ibarbalza que es dos leguas, é el paso de Tocha que es en la juridicion de Murillas é camino real que va á Bilbao, é que como quiera que en los dichos caminos se han fecho muchos reparos de puentes é calzadas dis que son menester muchas mas, é que á causa que los lugares en cuya juridicion están los dichos caminos son de pocos vesinos é pobres é la costa que se habria de faser en las dichas puentes é calzadas es mucha, dis que no se han reparado ni reparan, de que se recrescen los inconvenientes ya dichos, é que los vesinos de la dicha Provincia é tierras é Hermandades están de intencion porque no perescan los caminantes en los dichos caminos, de contribuir á faser las dichas puentes é calzadas, é reparar las fechas, con tanto que contribuyesen asimismo para ello los caminantes é los Concejos comarcanos que de las dichas puentes é calzadas se hobiesen de aprovechar: é

por su parte nos fue suplicado é pedido por merced que sobre ello proveyésemos, mandando faser las dichas puentes é calzadas é que contribuyesen para ellas los caminantes é los Concejos comarcanos que dellas se aprovechasen ó como la nuestra merced fuese. Lo cual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tovímoslo por bien, porque vos mandamos que luego vos informeis cumplidamente, llamadas las partes, qué caminos son los susodichos, é los que están mal reparados é en qué partes é logares están, é con qué contías de maravedís se podrian reparar é faserse las dichas puentes é calzadas, é quien se aprovecha de los dichos caminos, é se aprovecharian seyendo reparados, é qué provecho se sigue á la tierra, é qué Concejos están en las comarcas dellos que se aprovechan de los dichos caminos, é les viene utilidad del reparo dellos, é si se echaria por repartimiento ó por sisa lo que fuere menester por toda la tierra é comarca, é si contribuirian en ello los caminantes, é qué inconveniente traeria la dicha contribucion, é de todo lo otro que cerca desto vosotros viéredes ser menester saber para ser mejor informados, é la informacion habida, cerrada é sellada é signada del Escribano ante quien pasare, la enviad ante Nos al nuestro Consejo para que la Nos mandemos ver, é vista mandemos proveer cerca dello como mas cumpla á nuestro servicio é al bien é pro comun de la dicha Provincia é tierras é Hermandades. E mandamos á las partes á quien lo susodicho toca é atañe, é á otras cualesquier personas de quien vos entendiéredes informar é saber la verdad, que vengan é parescan ante vos á vuestros llamamientos é emplasamientos é digan sus dichos, é dén sus testimonios á los plasos é so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes, las cuales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas; para lo cual todo que dicho es, vos damos poder complido por esta nuestra Carta con todas sus incidencias, dependencias, emergencias, anexidades é conexidades. E no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid á veinte y tres dias del mes

de Diciembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é cuatro años.—Don Alvaro.—Andræas Doctor.—Antonius Doctor.—Gundisalbus Licenciatus.—Filipus Doctor.—E yo Alfonso del Marmol Escribano de Cámara del Rey é de la Reina nuestros Señores la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Num. XXXIX.

### Provision del Consejo, á peticion de la Provincia y Hermandades de Alava, sobre algunos Señores que ponian Fiscales en aquellas tierras, sin licencia ni nombramiento Real, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Enero año de 1495.

3 de Enero de 1495.

Don Fernando é Doña Isabel &c.—A cualesquier Caballeros é otras cualesquier personas nuestros vasallos súbditos é naturales á quien toca é atañe lo en esta nuestra Carta contenido é á cada uno de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó el treslado della signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que por parte de la Provincia de la ciudad de Vitoria, é tierras é Hermandades de Alava nos es fecha relacion diciendo, que vosotros é cada uno de vos, no lo pudiendo ni debiendo faser, ni jamas se habiendo acostumbrado, dis que habeis puesto en algunas de las tierras de la dicha Provincia agora nuevamente Fiscales, pertenesciendo á Nos poner los dichos oficios é seyendo toda la dicha Provincia previllejada, é puesto que vosotros ó alguno de vosotros tuviésedes títulos á las dichas tierras por previllejo ó merced ó antigua posesion, que agora nuevamente no podíades poner Fiscales ni usar de nuevo derecho de que nunca usasteis: á lo cual dis que si se diese lugar seria causa

de destruir toda la tierra por el daño universal que á todos se les seguiria, é por su parte nos fue suplicado é pedido por merced que sobre ello les proveyésemos de manera que la dicha novedad no se fisiese de aqui adelante ó como la nuestra merced fuese, lo cual visto en el nuestro Consejo fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta para vosotros en la dicha rason é Nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que si lo susodicho haseis, non fagais nin consintais que se faga ninguna novedad mas ni allende de la que en los tiempos pasados cerca desto se solia faser é lo habeis acostumbrado: por manera que la dicha Provincia é tierras é Hermandades no reciban agravio de que tengan rason de se quejar. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno por quien fincare de lo asi faser é cumplir. E demas mandamos al home que vos esta Carta mostrare que vos emplase que parescades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplasare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena: so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid á tres dias del mes de Enero año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é cinco años.—Don Alvaro.—Andræas Doctor.—Antonius Doctor.—Gundisalbus Licenciatus.—Filipus Doctor.—Joannes Licenciatus.—E yo Alfonso del Marmol Escribano de Cámara del Rey é de la Reina nuestros Señores la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Num. XL.

### Carta Real Patente sobre el modo de indemnizar á la ciudad de Vitoria de mil maravedís de juro que tenia situados en la aljama de los Judíos.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Enero año de 1495.

10 de Enero de 1495.

Don Fernando é Doña Isabel &c. — A vos el Alcalde ordinario de la ciudad de Vitoria, salud é gracia. Sepades que por parte desa dicha ciudad nos fue fecha relacion por su peticion diciendo, que la dicha ciudad tenia cinco mil maravedís de juro por previllejo de los Reyes de gloriosa memoria nuestros progénitores, confirmado por Nos, para reparo de los muros de la dicha ciudad, é que los mil maravedís dellos estaban situados en la Aljama de los Judíos de la dicha ciudad, é que á causa del destierro perpetuo de los Judíos de la dicha ciudad, non cobra los dichos mil maravedís, é que non embargante que algunos bienes comunes dejaron los dichos Judíos é tenian otras deudas en la dicha ciudad, que non están satisfechas, é que la dicha ciudad non cobró los dichos mil maravedís en lo cual diz que la dicha ciudad habia rescebido daño. E por su parte nos fue suplicado é pedido por merced que les mandásemos situar los dichos mil maravedís de juro en otras partes de las rentas de las Alcabalas desa dicha ciudad donde les fuesen ciertos é sanos ó como la nuestra merced fuese. Lo cual visto en el nuestro Consejo fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha rason, é Nos tuvímoslo por bien, porque vos mandamos, que si los dichos Judíos al tiempo que salieron destos nuestros Reinos tenian algunos encensos ú otras rentas que fuesen comunes, deis á la dicha ciudad mil maravedís de renta por los dichos mil maravedís que asi tenian de renta en las Alcabalas de la dicha Aljama de juro, é en lo mejor parado dellos, donde les

sean ciertos é sanos, para que con ellos sea acudido á la dicha ciudad para agora é siempre jamas para el reparo de los dichos muros. E si non hobiere la dicha renta de los dichos bienes comunes donde los dichos maravedís sean situados á la dicha ciudad, les paguedes en dinero contado quince mil maravedís por ellos de cualesquier bienes comunes que fueron de los dichos Judíos para que ellos compren otros mil maravedís de renta perpetuos para reparo de los dichos muros. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. E demas mandamos al home que les esta nuestra Carta mostrare que vos emplase que parescades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia que vos emplasare á quince dias primeros siguientes so la dicha pena: so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid á diez dias del mes de Enero año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é cinco años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Don Alvaro.—Andreas Doctor.—Antonius Doctor.—Gundisalbus Licenciatus.—Joannes Licenciatus.—Yo Juan de la Parra Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fice escribir por su mandado.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Núm. XLI.

### Carta Real Patente, mandando á los Escuderos hijosdalgo de la jurisdiccion de Vitoria que hagan el juramento que estaba capitulado de apartarse de parcialidades y linages, y entrar en la comunidad, con la demas y en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Enero año 1495.

10 de Enero de 1495.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos los Escuderos fijosdalgo de la jurisdicion de la ciudad de Vitoria, salud é gracia. Bien sabedes el pleito que en el nuestro Consejo se trató entre vosotros de la una parte, é la dicha ciudad de Vitoria de la otra, é como por los del nuestro Consejo fue dada en el dicho pleito sentencia en que entre otras cosas mandaron que vosotros os apartásedes de parcialidades é linages é jurásedes la comunidad segund y como se contenia en otra sentencia por los del nuestro Consejo dada. E agora por parte de la dicha ciudad de Vitoria nos fue fecha relacion por su peticion que en el nuestro Consejo fue presentada, disiendo, que non embargante que por su parte vosotros fuisteis requeridos con la dicha sentencia para que ficiésedes el dicho juramento diz que aunque la obedescisteis que no la cumplisteis, diciendo que en la primera sentencia no se contenia ninguna cosa del dicho juramento, é por su parte nos fue suplicado é pedido por merced que vos mandásemos que todavía vos apartásedes de las dichas parcialidades é linages é jurásedes segun é como é de la manera que lo tenian jurado los otros vesinos de la dicha ciudad de Vitoria, ó como la nuestra merced fuese, é Nos tuvímoslo por bien: porque vos mandamos á todos los dichos Escuderos é á cada uno de vos que luego que con esta nuestra Carta fuéredes re-

queridos, veades la dicha sentencia que por los del dicho nuestro Consejo fue dada y el capitulado que fabla en el dicho juramento que asi debeis de faser de vos apartar de los dichos bandos é parcialidades, é lo guardedes é cumplades é fagades guardar é cumplir en todo é por todo segun que en ella se contiene, y en guardándola é cumpliéndola, vos mandamos que luego fagais el dicho juramento segund é como é de la forma é manera que en el dicho capitulado se contiene é lo fisieron los otros vesinos de la ciudad de Vitoria. Lo cual vos mandamos que asi fagades é cumplades, so pena de la nuestra merced é de las penas contenidas en la dicha nuestra sentencia é mas de cincuenta mil maravedís á cada uno que lo contrario fisiere para la nuestra Cámara, en los cuales vos condenamos é habemos por condenados lo contrario faciendo; é mandamos á los Alcaldes de la dicha ciudad de Vitoria que esecuten las dichas penas. E demas mandamos al que esta nuestra Carta mostrare que vos emplase que parescades ante Nos dentro de quinse dias, do quier que Nos seamos so la dicha pena: é mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid á diez dias del mes de Enero año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é cinco años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Juan de la Parra Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fise escribir por su mandado.—Don Alvaro.—Andræas Doctor.—Antonius Doctor.—Gundisalbus Licenciatus.—Joannes Licenciatus.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Núm. XLII.

### Carta Real Patente mandando que los estrangeros manifiesten las mercaderías que traigan, obligándose á llevar el importe de ellas en géneros del Reino no prohibidos.

12 de Mayo de 1496. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número LXXXI, tomo I, folio 290.

## Núm. XLIII.

### Carta Real Patente dando comision á Garcia de Cotes, Corregidor de Burgos, para que haga averiguacion en Vizcaya, Guipúzcoa y Alava de los sueldos y fletes ganados en el viage de la Archiduquesa á Flandes.

3 de Agosto de 1497. Queda impresa en el Negociado de Vizcaya con el número LXXXII, tomo I, folio 291.

## Núm. XLIV.

### Carta Real Patente prohibiendo las asonadas y llamamientos de gentes, bajo las penas y en la forma que se expresa, así en Vitoria como en las Hermandades de Alava.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Mayo año de 1499.

21 de Mayo de 1499. Don Fernando é Doña Isabel &c.—A vos el que es ó fuere nuestro Deputado Provincial de la Hermandad de la cibdad de Vitoria, é su Provincia, é Hermandades de Alava é sus adherentes, salud é gracia. Sepades que por

parte de la cibdad de Vitoria é su Provincia é Hermandades é sus adherentes, nos fue fecha relacion por su peticion que ante Nos en el nuestro Consejo fue presentada diciendo, que algunas veces acaece que en esa dicha cibdad de Vitoria é su Provincia é Hermandades, y en sus adherentes hay algunos debates, é cuestiones, é asonadas entre Caballeros é Alcaldes é otras personas, é que para ello se allegan gentes de á caballo é de pie, é llaman valedores, é cuando lo tal acaece, que ponen la dicha cibdad é su Provincia é Hermandades é sus adherentes é vecinos dellas é de la comarca en mucha confusion é discordia; porque los tales Caballeros é Alcaldes é otras personas llaman por valedores á los vecinos de la dicha cibdad de Vitoria é su Provincia é Hermandades é sus adherentes, é van á sus llamamientos é allegamientos siguiendo sus opiniones é apellidos, de que reciben mucho agravio é daño é se les siguen dello grandes costas; é nos suplicaron é pidieron por merced cerca dello les mandásemos proveer é remediar con justicia, mandando que ninguna persona nin personas non fuesen osados acudir nin ir á los tales escándalos, é ruidos, é llamamientos, é allegamientos de gentes, poniéndoles penas sobre ello, é mandándolas egecutar en las personas é bienes que contra ello fueren ó pasaren é como la nuestra merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, é Nos tovímoslo por bien. Por la cual vos mandamos que de aqui adelante, cada é cuando acaesciere que hobiere las dichas asonadas é escándalos de gentes en esa dicha cibdad de Vitoria é su Provincia, é Hermandades é sus adherentes é comarcas, vades á los lugares é partes do acaecieren é hobieren las dichas asonadas, é escándalos, é alborotos, é requirades é mandedes de nuestra parte á los Caballeros é Capitanes é Alcaldes que hicieren las dichas asonadas, é derramen la gente que tuvieren junta é se vayan é non estén mas en las tales asonadas, é escándalos é alborotos, é que despidan la gente que asi tovieren allegada, é non vuelvan mas á la Junta, nin llamar, nin fa-

carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que pleito se trató en la nuestra Corte ante los nuestros Contadores mayores asi como Jueces que son de las cosas tocantes á nuestras rentas é Hacienda, entre partes, de la una los Concejos, Justicia, Regidores, Oficiales é homes buenos de la dicha provincia é Hermandades de Alava con la villa de Govia é su Procurador en su nombre, é de la otra el Bachiller Bernaldiañes, nuestro Procurador Fiscal, sobre rason que el Procurador de las dichas Hermandades de Valdegovia pareció ante los dichos nuestros Contadores mayores é presentó una peticion en que dijo: que habiendo siempre en los tiempos pasados pagado é contribuido en los servicios é guerras pasadas las villas é logares del dicho Valle de Govia con la dicha Provincia é Hermandades de Alava donde el dicho Valle era y entraba, que agora de poco tiempo acá echaba é repartia la provincia de Burgos cierto servicio é derramas sobre los buenos hombres pecheros del dicho valle de Govia, sobre lo cual otras veces habian reclamado, é por los del nuestro Consejo de la Hermandad habia sido determinado que pagasen é contribuyesen en todos los servicios é derramas que Nos mandásemos echar é repartir con la dicha provincia é Hermandades de Alava, é que habia sido mandado á los nuestros Recetores de la provincia de Burgos que no se entrometiesen á cobrar ninguna cosa de los vecinos del dicho Valle de Govia, por cuanto se fallaba que siempre en los tiempos pasados el dicho Valle de Govia habian dado é contribuido en todos los servicios é derramas que se echaban en estos nuestros Reinos con la dicha provincia de Alava, é nos suplicó mandásemos que no les fuese repartido cosa alguna por la dicha provincia de Burgos, segun que esto é otras cosas mas largamente en la dicha peticion se contenia: á la cual el dicho nuestro Procurador Fiscal respondió, el dicho Valle de Valdegovia ser obligado á contribuir en los dichos servicios é derramas con la dicha provincia de Burgos y no con las dichas Hermandades de Alava en el servicio que Nos man-

damos repartir para los casamientos de las Ilustrísimas Infantas nuestras muy caras y muy amadas hijas, non embargante que en las Hermandades pasadas é otros servicios é derramas non hobiesen contribuido con la dicha provincia de Burgos, é que aun no solamente habia de contribuir el dicho valle de Govia, mas aun la dicha provincia é Hermandades de Alava: sobre lo cual todo por amas las dichas partes fueron alegadas otras ciertas razones ante los dichos nuestros Contadores mayores, é presentaron ciertas escrituras cada uno en guarda de su derecho, fasta tanto que el dicho pleito fue concluso é los dichos nuestros Contadores mayores rescibieron amas las dichas partes á prueba en forma con cierto término. Despues de lo cual, por parte de las dichas hermandades de Valdegovia, fue fecha cierta probanza, é la trageron é presentaron ante los dichos nuestros Contadores mayores, é della fue fecha publicacion é mandado dar treslado al dicho nuestro Procurador Fiscal, é amas las dichas partes digeron é alegaron ciertas rasones cada uno en guarda de su derecho, fasta tanto que amas las dichas partes concluyeron, é por los dichos nuestros Contadores mayores fue habido el dicho pleito por concluso: el cual, por ellos visto, fue acordado que debíamos mandar esta nuestra carta en la dicha rason, por la cual declaramos é mandamos que de aqui adelante la dicha tierra de Valdegovia ande con las dichas Hermandades de Alava, é no con la dicha provincia de Burgos, é que vos las dichas Justicias asi lo hagais guardar é cumplir. E contra el tenor é forma de lo en esta nuestra Carta contenido no vayades, ni pasedes, ni consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Emplazamiento ordinario en forma. Dada en la villa de Alcalá de Henares á dos dias del mes de Junio año de mil é quinientos é tres años.—Mayordomo.—Licenciatus Muxica.—Franciscus Licenciatus.—Refrendada.—Diego Sanchez Ortiz, Escribano &c.—Licenciatus Polanco.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Núm. XLIX.

### Llamamiento general de gente para la guerra con Francia en la forma que se expresa.

20 de Agosto de 1503. Queda impreso entre documentos de esta Coleccion concernientes á Vizcaya con el número XCVII, tomo I, folio 359.

## Núm. L.

### Provision Real del Consejo á solicitud de la ciudad de Vitoria, para que las personas que fueren nombradas por ella para venir á la Corte á procurar sus negocios, no se excusen, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Junio año de 1505.

14 de Junio de 1505. Doña Juana &c.—A vos los Alcaldes é otras Justicias cualesquier de la ciudad de Vitoria é á cada uno de vos, salud y gracia. Sepades que por parte del Concejo, Justicia, Regidores de esa dicha ciudad, me fue fecha relacion por su peticion que en el mi Consejo fue presentada diciendo: que algunas veces esa dicha ciudad tiene necesidad para cosas cumplideras á ella, de enviar á esta Corte é á otras partes personas hábiles é sabidas desa dicha ciudad é su tierra, que sepan bien despachar los negocios tocantes á esa dicha ciudad: é que las tales personas, aunque por parte desa dicha ciudad son requeridas, non quieren aceptar los dichos caminos, é que si asi pasase que esa dicha ciudad resibiria en ello grande agravio é daño, é me fue suplicado é pedido por merced sobre ello les preveyese de remedio con justicia, mandando que cada é cuando cualquiera persona fuere requerida por parte desa dicha ciudad, pagándole su acostum-

brado é debido salario que se suele pagar, vaya á negociar los negocios desa dicha ciudad ó como la mi merced fuese, lo cual visto por los del mi Consejo, fue acordado que debia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rason, é Yo túbelo por bien porque vos mando que cada é cuando que esa dicha ciudad nombrare alguna persona vecino della é de su tierra é tuviere necesidad de enviar á mi Corte ó á otras partes á negociar algunas cosas complideras á esa dicha ciudad é su tierra, é non lo quisieren aceptar, les constringades é apremiedes á la tal persona á que luego acepte el dicho cargo é lo vaya á negociar, so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes ó mandáredes poner, las cuales Yo por la presente les pongo é hé por puestas, salvo si la tal persona tuviere justo impedimento, tal que le pueda excusar para no haber de aceptar el dicho cargo. E non fagades ende al &c. Dada en la ciudad de Segovia á catorce dias del mes de Junio de mil é quinientos é cinco años.—Joannes Episcopus Cordubensis.—Licenciatus Muxica.—Doctor Caravajal.—Licenciatus de Santiago.—Licenciatus Polanco.—Yo Cristobal de Vitoria &c.—Licenciatus Polanco.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Núm. LI.

### Carta Real Patente á solicitud de la ciudad de Vitoria, permitiendo que por espacio de seis meses, desde primero de Febrero en cada un año, el pan en grano y cocido que se llevare á ella, se despache y venda á como pudieren los dueños, sin embargo de la pragmática de la tasa, segun se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Junio del año de 1505.

16 de Junio de 1505.

Doña Juana &c.—A vos el Concejo, Justicia, Regidores, Diputados, Fijosdalgo, Oficiales é homes buenos de la ciudad de Vitoria, salud é gracia. Sepades que por parte desa dicha ciudad me fue fecha relacion por su peticion diciendo, que la dicha ciudad é su tierra es muy estéril de pan, é que continuamente se provee de acarreo, é que despues que el Rey mi Señor é Padre é la Reina mi Señora Madre, que haya santa gloria, hicieron premática sobre la tasa del pan, la dicha ciudad era muy mal proveida é non venia á ella ningun mantenimiento por causa de que el dicho pan no se podia vender á mas prescio del contenido en la dicha pregmática, é por cierta declaracion que de la dicha pregmática despues fue fecha, non embargante que la dicha ciudad é su tierra estaba dentro del término de las diez leguas de la costa de la mar, é que la dicha ciudad estaba para ser despoblada del todo por causa de la dicha tasa é porque habia habido en ella muy grande pestilencia, é que si Yo no lo mandase remediar, toda se despoblaria, por ende que me suplicaban sobre ello proveyese mandando que el pan en grano é cocido que en la dicha ciudad se viniese á vender se vendiese á como los que lo trugesen lo pudiesen vender, é que desta manera la dicha ciudad é su tier-

ra estaria proveida de pan; ó que sobre ello proveyese de remedio, ó como la mi merced fuese, lo cual visto en el mi Consejo, ó con el Rey mi Señor Padre como Administrador é Gobernador destos mis Reinos consultado, fue acordado que debia mandar dar esta mi carta en la dicha rason, é Yo tóbelo por bien, por la cual doy licencia é facultad para que dentro en la dicha ciudad de Vitoria se pueda vender el pan en grano é cocido que á ella se trugere de fuera parte á vender desde primero dia del mes de Febrero del año próximo que viene de quinientos é seis años en adelante á como cada uno de los que lo hobieren de traer á vender pudiere mejor venderlo por tiempo de seis meses de cada un año, los cuales dichos seis meses corran é se cuenten desde dicho primero dia de Febrero de cada un año del dicho año en adelante fasta que sean cumplidos los dichos seis meses, lo cual puedan faser sin embargo de la pregmática é declaracion della é de las penas en ellas contenidas: que si nescesario es Yo por la presente relievo á todas é cualesquier personas que el dicho pan trugieren en el dicho tiempo de los dichos seis meses de las penas en que por lo vender á mas prescio del contenido en la dicha pregmática é declaracion de ella pudieran incurrir, é porque lo susodicho sea notorio é ninguno dello pueda pretender ignorancia, mando que esta mi carta sea pregonada públicamente por las plazas é mercados é otros lugares acostumbrados de la dicha ciudad de Vitoria por pregonero é ante Escribano público. E los unos ni los otros &c. Dada en la ciudad de Segovia á diez y seis dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quinientos é cinco años. — YO EL REY. — Yo Fernando de Zafra, Secretario de la Reina nuestra Señora, la fice escribir por manmandado del Señor Rey su Padre, Aministrador é Gobernador destos sus Reinos. — Joannes Episcopus Cordubensis. — Ferdinandus Tello Licenciatus. — Licenciatus Muxica. — Doctor Caravajal. — Rodericus Doctor. — Licenciatus Polanco. — Licenciatus Polanco.

*Concuerda con el registro original. — Está rubricado.*

## Núm. LII.

### Provision para hacer informacion de los repartimientos hechos por los Alcaldes de Salvatierra de Alava, contra las leyes, y sin mandato y licencia Real, en la forma que se expresa.

**Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Octubre año de 1506.**

24 de Octubre de 1506. Doña Juana &c.—A vos el que es ó fuere mi Corregidor ó Juez de residencia de la mi noble é leal provincia de Guipúzcoa, ó á vuestro lugar teniente en el dicho oficio é á cada uno de vos, salud é gracia. Sepades que Martin Peres de Axpuria en nombre é como Procurador de los buenos hombres labradores de los lugares y jurisdiciones de la villa de Salvatierra de Alava, mi fiso relacion por su peticion diciendo, que ningun Concejo ni Universidad destos mis Reinos puede haser repartimiento de ningunos maravedís para sus gastos ni mas é allende de los tres mil maravedís que la ley destos mis Reinos dispone sin mi licencia especial; lo cual siendo asi, diz que puede haber cuatro años poco mas ó menos tiempo, los Alcaldes, Regidores, Fieles é Diputados, é los otros oficiales que han sido en la dicha villa, y los que este presente año residen, diz que han fecho repartimientos y muchos, allende de los dichos tres mil maravedís que la ley dispone, en cada un año trescientos mil maravedís demas é allende de cien mil maravedís que tiene de propios la dicha villa, contra la prohibicion de la dicha ley é sin tener para ello mi carta de licencia, é especialmente en este año allende de los dichos cien mil maravedís de propios que asi tiene la dicha villa, diz que han repartido á cada uno de los dichos sus partes cada trescientos maravedís que diz que puede ser por todos los dichos maravedís repartidos trescientos mil maravedís, é que Pero Ruis de Herroitegui,

mayordomo é bolsero de la dicha villa, so color é diciendo que por mandado de los dichos Alcaldes é Oficiales que para ello tiene, por fuerza é contra su voluntad de los dichos sus partes, á cada uno dellos ó á la mayor parte dellos les ha tomado de sus arcas donde tenian, descerrajando los candados, dos fanegas de trigo queriéndoles dar otras prendas á cuenta dello, é á otros los dichos trescientos maravedís por no perder el trigo que asi tenian para su provision é mantenimiento, é diz que no lo quiso hacer diciendo que lo tomaba á ciento cincuenta maravedís la fanega, lo cual diz que fiso contra las pregmaticas destos mis Reinos, por lo cual, todos los que ansi han fecho los dichos repartimientos é el dicho Pero Ruis por les haber tomado el dicho trigo por fuerza é contra voluntad de los dichos sus partes, é haber vendido á ciento cincuenta maravedís la fanega, diz que cayeron é incurrieron en las penas contenidas en las dichas pregmáticas, é son obligados á tornar é restituir todo lo que ansi han llevado por virtud de los dichos repartimientos, en lo cual si asi pasase, que los dichos sus partes recibirian mucho agravio é daño, é me suplicó é pidió por merced sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia ó como la mi merced fuese, lo cual visto en el mi Consejo fue acordado que debíamos mandar esta mi carta para vos en la dicha rason, é Yo tóvelo por bien. E confiando de vos que sois tal persona que guardareis mi servicio é el derecho á cada una de las partes, é bien é fiel é diligentemente hareis todo aquello que por Nos vos fuere mandado, encomendado y cometido, es mi merced é voluntad de vos encomendar é cometer lo susodicho, é por la presente vos lo encomiendo é cometo. Porque vos mando que luego que con esta mi carta fuéredes requerido, llamadas é oidas las partes á quien atañe, hagais vuestra informacion, é sepais la verdad qué repartimientos son los que asi han fecho los Alcaldes, é Regidores é otros Oficiales de la dicha villa del dicho tiempo acá, é cuanto han repartido en cada un año, é porque lo repartian, é cómo é en qué lo gastaron, é si para haser los dichos re-

partimientos tobieron carta de licencia del Rei mi Señor é Padre é de la Reina mi Señora Madre, que santa gloria haya, ó de los del su Consejo, ó del Presidente é Oidores de la dicha mi Audiencia é Chancillería que está é reside en la villa de Valladolid: é la dicha informacion habida, é la verdad sabida é averiguada, firmada de vuestro nombre é signada del Escribano ante quien pasare, cerrada é sellada en manera que haga fé la traed, ó enviad ante los del mi Consejo para que Yo la mande ver, é vista se provea en ello lo que fuere justicia: é mando á las partes á quien lo susodicho toca é atañe, é á otras cualesquier personas de quien entendiéredes ser informado é saber la verdad cierta de lo susodicho, que parescan y se presenten ante vos á vuestros llamamientos é emplazamientos á los plazos é so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes ó mandáredes poner, las cuales Yo por la presente les pongo é hé por puestas, é que parescan é se presenten ante vos é fagan juramento é digan sus dichos é exposiciones é la verdad de lo que supieren, é que anei mismo presenten los libros é padrones de los dichos repartimientos é las cuentas que han dado las personas que han rescibido los dichos maravedís de los dichos repartimientos, porque la verdad de todo ello se sepa y averigue. E los unos ni los otros no fagades &c. Dada en la ciudad de Burgos á veinte é cuatro dias del mes de Octubre de mil é quinientos é seis años.— Antonius Episcopus Giennensis.—Petrus Doctor.—Licenciatus Mugica.—Doctor Carvajal.—El Doctor Palacios Rubios.—Licenciatus Guerrero de Sosa.—Alonso de Castillo Licenciatus.—Yo Cristobal de Vitoria, Escribano de Cámara &c.—Pedro de la Hoz.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## NÚM. LIII.

### Provision Real del Consejo para hacer informacion de los derechos que legítimamente pertenecian al conde de Salvatierra, en su villa de Salvatierra de Alava, con lo demas y en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Noviembre año de 1506.

Doña Juana &c. A vos el que es ó fuere mi Corregidor ó Juez de residencia de la mi noble é leal provincia de Guipúzcoa, salud é gracia. Sepades que los procuradores de Salvatierra de Alava me ficieren relacion por su peticion, que en el mi Consejo fue presentada diciendo, que estando como está la dicha villa é sus arrabales é tierra é juredicion é vecinos é moradores della en pacífica posesion de no pagar al Conde de Salvatierra mas de once mil maravedís en cada un año por rason de servicio é non mas, é que habiendo estado é estando en esta posesion la dicha villa é el dicho Conde de non pedir mas desde el tiempo que comenzó á señorear la dicha villa, dis que agora nuevamente el dicho Conde por fatigar á la dicha villa é su tierra é arrabales é juredicion, les pide é demanda cierto servicio de cuartos de vaca é gallinas é capones é vino blanco é tinto, diciendo que este servicio se solia faser á sus antecesores, é se le debia dar como á sucesor en el dicho Señorío, é porque el Alcalde é Procurador síndico de la dicha villa é arrabales é su tierra é juredicion no ge lo han querido pagar, porque no estan la dicha villa é su tierra en costumbre de lo pagar, dis que el dicho Conde ha amenazado á los de la dicha villa, que si non ge lo pagan, los ferirá é mandará ferir é matar á ellos é tomar sus bienes, é que poniendo sus amenazas en obra, dis que ha fecho llamamiento de gentes de otras tierras suyas é

21 de Noviembre de 1506.

del duque de Nagera é apercibimiento general para que vayan á la dicha villa, é entren por ella é la roben, por lo cual la dicha villa é su tierra estan muy alteradas é á punto de se despoblar, por ende que me suplican mandase amparar á la dicha villa é su tierra é arrabales é juridicion en la posesion que estaba de no pagar los dichos servicios que nuevamente el dicho Conde pedia, é al dicho Conde mandase que non ge los pidiera ni fatigase sobre ello á la dicha villa é su tierra, ni fisiese los dichos llamamientos de gentes, é que si alguno habia fecho los desficiese, ó que sobre todo ello proveyese de remedio con justicia, ó como la mi merced fuese, é Yo túvelo por bien. E confiando de vos que sois tal persona que guardareis mi servicio é la justicia á las partes, é que bien é fiel é diligentemente fareis todo aquello que por mi vos fuere mandado, encomendado y cometido, es mi merced é voluntad de vos encomendar é cometer lo susodicho, é por la presente vos lo encomiendo é cometo: porque vos mando que luego que con esta mi Carta fueredes requeridos, vades á la dicha villa de Salvatierra é arrabales é tierra é juredicion é á otras cualesquier partes é logares donde fuere nescesario, é ante todas cosas fagais derramar toda la gente que fallaredes que está juntada é en asonada, é les mandedes de mi parte, é Yo por la presente mando que luego se derramen é desayunten, é non se torne mas á ayuntar ni asonar, é si non estan juntos mandeis de mi parte al dicho Conde, que no los junte, é fagais pregonar que ninguno sea osado de se ayuntar ni asonar sobre este caso, poniéndoles sobre ello de mi parte todas las penas é premias que á vos paresciere, é bien visto vos fuere, é esto fecho, llamadas é oidas las partes, hayais vuestra informacion, asi por los testigos que las partes vos quisieren presentar como por los que vos de vuestro oficio vieredes que se deben rescebir cerca de las cosas que el dicho Conde pide á la dicha villa é sus arrabales é tierra é juredicion, si se acostumbró llevar por él é por sus antecesores de tiempo inmemorial á esta parte, é de cuanto tiempo aca se lleva, é qué título tiene

el dicho Conde para lo llevar, ó si es nueva impusicion vos informad de quién la puso é de cuanto tiempo aca é cuánto se ha llevado cada un año é de todo lo otro que vos vieredes ser necesario para mejor saber la verdad, é la informacion habida é la verdad sabida, escripta en limpio, é firmada de vuestro nombre é signada del Escribano ante quien pasare, cerrada é sellada en pública forma en manera que haga fe, la enviad ante Mí al mi Consejo para que en él vista se faga lo que fuere justicia. E entre tanto, si fallaredes que los dichos derechos de servicio son nuevamente impuestos ó ejecutados sin título justo, conviene á saber, sin privilegio de Mí ó de los Reyes donde Yo vengo usado é guardado, ó posesion inmemorial, fagais suspender el derecho de impusicion é mandeis é Yo por la presente mando que no se lleven mas so las penas contenidas en las leyes de mis Reinos, é mas so las penas que de mi parte les pusieredes, las cuales Yo por la presente les pongo é he por puestas, é mando á las partes á quien lo susodicho toca é atañe é á otras cualesquier personas de quien entendieredes ser informado cerca de lo susodicho que vengan é parescan é se presenten ante vos á vuestros llamamientos é emplazamientos á los plazos é so las penas que vos de mi parte les pusieredes ó mandaredes poner, las cuales Yo por la presente les pongo é he por puestas, é es mi merced é mando que estedes en faser lo susodicho treinta dias, é que hayades é llevedes cada un dia de ellos para vuestra conservacion é mantenimiento cada uno de los dichos dias que en ello vos ocuparedes é salieredes fuera de vuestra juridicion á entender en lo susodicho, ciento é cincuenta maravedís: é mando que llevedes con vos un Escribano público del número desa dicha provincia que tenga título de mi Escribano, el cual á quien vos lo mandaredes, Yo por la presente mando que vaya con vos á entender en ello é solamente lleve los derechos de las escrituras é presentaciones de su cargo é otros autos que ante él pasaren, los cuales mando que lleve conforme al arancel nuevamente fecho, los cuales dichos maravedís del dicho vuestro salario é dere-

chos del dicho Escribano hayades é cobredes é vos sean dados é pagados por los que en lo susodicho fallaredes culpados, á cada uno lo que vos pareciere segun la culpa hobiere, para los cuales haber é cobrar é para faser sobre ello todas las prendas é premias é egecuciones é vendiciones é prisiones é remates de bienes que nescesarias é cumplideras sean de se faser, por la presente vos doy poder cumplido é mando, quier é cual llevasedes salario por virtud desta mi Carta, no lleveis salario por virtud de otras comisiones que por Mi vos hayan seido ó sean cometidas, é que todos los maravedís que vos el dicho Escribano llevaredes por lo susodicho los pongais é asenteis en fin del proceso que sobre ello ficieredes, é lo firmeis de vuestro nombre, porque por ello se sepa averiguar si llevais algo demasiado, sopena que lo que de otra manera llevaredes, lo pagueis con el cuatro tanto para la mi Cámara, é mando que entre tanto que entendeis en lo susodicho podais traer é traigais vara de Juez, aunque estedes fuera de vuestra juridicion, que para ello vos doy asimismo poder cumplido. E los unos nin los otros &c. Dada en la ciudad de Burgos á veinte é un dias del mes de Noviembre de mil é quinientos é seis años.—Antonius Episcopus Giennensis.—Fernandus Tello Licenciatus.—Doctor Caravajal.—Doctor de Palacios Rubios.—Licenciatus Guerrero.—Yo Cristobal de Vitoria Escribano &c.—Pedro de la Hoz.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Núm. LIV.

### Carta Real Patente mandando que las personas á quienes tocase la suerte de Alcaldes y demas oficios públicos en la ciudad de Vitoria, no se excusen de aceptarlos, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Noviembre año 1507.

Doña Juana &c. A vos el Concejo, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la ciudad de Vitoria é á las personas singulares de la dicha ciudad á quien toca y atañe lo en esta mi Carta contenido salud é gracia. Sepades que por parte de la dicha ciudad me fue fecha relacion por su peticion que ante Mí en el mi Consejo fue presentada diciendo, que muchos de los vecinos de la dicha ciudad hombres honrados á quien tocan las suertes de ser Alcaldes, Regidores é otros Oficiales de la dicha ciudad, se excusan de aceptar é no aceptan ni usan de los dichos oficios, unos diciendo que tienen Cédulas é Cartas del Rey mi Señor Padre é de la Reina mi Señora Madre, que haya santa gloria, é otros diciendo que estan ocupados, é otros so otras colores é maneras que á ello bastan, é asi la gobernacion de la dicha ciudad é de la justicia de ella queda ó podria quedar en personas no hábiles ni suficientes para ello ó cargarian sobre tan pocas personas que no lo pudiesen sufrir; é me suplicaron é pidieron por merced de remedio con justicia les mandase proveer como la mi merced fuese, é Yo tóbelo por bien: é mandé dar esta mi Carta para vos en la dicha razon, por la cual mando que ninguna ni ningunas personas de la dicha ciudad, de cualquier estado ó condicion que sean, no sean osados de se excusar ni se excusen de aceptar los oficios de Alcaldes é Regidores é

5 de Noviembre de 1507.

Procurador é otros oficios de la dicha ciudad, cuando les cupiere por suerte, por virtud de las dichas Cartas ni en otra manera alguna; salvo aquellos que tovieren justo impedimento tal cual el derecho quiere, é no otros algunos: antes mando á quien cupiere en las dichas suertes que usen de los dichos oficios sin se excusar ni poner en ello impedimento alguno, sopena de la mi merced é de diez mil maravedís á cada uno para la mi Cámara por cada vez que se excusaren, é otros diez mil maravedís para las necesidades del dicho Concejo. E demas mando al home que vos esta mi Carta mostrare que vos emplace para que parescades ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena: so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Burgos á cinco dias del mes de Noviembre año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos siete años.—YO EL REY.—Yo Lope Conchillos &c.—Licenciatus Zapata.—Licenciatus Tello.

*Concuerda con el Registro original.—Está rubricado.*

## Núm. LV.

### Carta Real Patente para que la villa y fortaleza de Alegria y el lugar del Burgo no sean nunca divididos ni apartados de la Corona y Patrimonio Real, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Mayo año de 1512.

16 de Mayo de 1512. Doña Juana por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las

Indias, Islas é Tierra-firme del mar Occeano, Princesa de Aragon é de las dos Sicilias, de Jerusalen, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña é de Brabante, Condesa de Flandes é de Tirol, Señora de Vizcaya é de Molina &c. Al Príncipe D. Cárlos mi muy caro é muy amado hijo, é á los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, é á los del mi Consejo, é Oidores de las mis Audiencias y Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerías, é á los Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, é á todos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Venticuatros, Caballeros, Regidores, Jurados, Escuderos, Oficiales é homes buenos de todas las ciudades é villas é logares de los mis Reinos é Señoríos, é á cada uno dellos, asi á los que agora son como á los que serán de aqui adelante, salud y gracia. Sepades que por parte del Contador Juan Lopez de Lazarraga mi Secretario é del mi Consejo, mi Alcaide de la fortaleza de Alegría é de los Concejos de la dicha villa de Alegría é lugar del Burgo, que son en la provincia de Alava, me fue fecha relacion por ellos, siendo como son de mi patrimonio é Corona Real, é en los tiempos pasados, de los movimientos y turbaciones destos dichos mis Reinos algunos Grandes é Caballeros habian procurado de haber merced de las dichas villas é fortaleza de Alegría, é lugar del Burgo, é con las necesidades que por entonces concurrieron á la dicha Corona Real, alguno ó algunos habian habido título de merced, especialmente de la dicha villa de Alegría con su fortaleza é lugares é términos é Señoríos é juridicion, é se habia apoderado de la dicha villa é fortaleza Juan Lopez de Lezcano, defunto, cuya fue la casa de Lazcano, é despues de su fin, el Rey Don Fernando mi Señor é Padre, que Dios guarde, é la Reina Doña Isabel mi Señora Madre, que haya santa gloria, habian recobrado la dicha villa é fortaleza de Alegría con el dicho Señorío é juredicion é lugares é términos della, asi porque los títulos de las dichas mercedes fueron en sí

ningunos por ser fechos contra las leyes y ordenamientos é pregmáticas destos mis Reinos, é eso mismo por ser fechos en tiempo de los dichos movimientos é turbaciones que á la sazon habia, é porque en los tiempos venideros si semejantes turbaciones viniesen, lo que á Dios no plega, la dicha villa é fortaleza de Alegría é lugar del Burgo por ser como son poca cosa, algunos caballeros ú otras personas podrian procurar de haber merced de las dichas villas é fortaleza de Alegría é lugar del Burgo ó de alguna cosa dellas é de sus lugares pertenecientes al Señorío dellos, é que habida la dicha merced la dicha mi Corona Real seria deservida, é ellos quedarian enagenados é perdidos para siempre jamas, é suplicáronme les mandase dar mi Carta é Provision por donde les asegurase que para siempre jamas estarian incorporados, como estan, en el dicho mi patrimonio é Corona Real, é que en ningun tiempo pudiesen ser enagenados ni apartados della por via de merced ni por venta, ni por troque, ni por empeño ni en otra manera alguna, é Yo acatando lo contenido en la dicha su peticion que es asi cierto é público é notorio como en la relacion della se contiene, é á los daños que recibieron en el tiempo que el dicho Juan Lopez de Lazcano tuvo la dicha villa é fortaleza de Alegría, é eso mesmo considerando la parte donde es la dicha fortaleza, é que conviene mucho á la dicha mi Corona Real que la dicha fortaleza é la dicha villa é logar del Burgo sean conservados en la dicha mi Corona y patrimonio Real, y por otras justas causas que á ello me mueven, es mi merced é voluntad, é por la presente mando que la dicha villa é fortaleza de Alegría é logar del Burgo con sus logares é Señoríos, é cada cosa dellos pertenecientes á la dicha mi Corona Real, sea é esten para siempre jamas encorporados en el dicho mi patrimonio é Corona Real, é que no puedan ser por Mí ni por los Reyes é Príncipes mis subcesores, ni por otra persona alguna divididos ni quitados ni apartados della, por via de merced ni por via de troque ni empeño ni en otra manera alguna en ningun tiempo del mundo para siempre jamas, é por mayor certinidad

é firmeza de lo en esta mi Carta contenido, por la presente doy mi fe é prometo por mi palabra Real que en todo tiempo mandaré guardar é cumplir lo en esta mi Carta contenido, é que no mandaré ni consentiré ir ni pasar contra lo en ella contenido ni contra cosa alguna dello: porque vos mando á todos é á cada uno de vos que esta mi Carta ó su treslado signado de Escribano público vieredes, que la guardedes é cumplades y fagades guardar é cumplir en todo é por todo como en ella se contiene é contra el tenor é forma della no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar en manera alguna, é si desta dicha mi Carta quisieredes mi Carta de confirmacion sellada con mi sello de plomo, mando á los mis Contadores mayores é confirmadores é concertadores é Escribanos é otros oficiales que estan á la tabla de los mis sellos, que vos la den é libren la mas firme y bastante que nescesario fuere, é es mi merced que se guarde é cumpla todo lo de suso en esta mi Carta contenido, no embargante cualesquier leyes y decretos é ordenamientos é pregmáticas sanciones é otras cosas que sean é puedan ser contra lo en esta Carta contenido, en todo ó en parte; que Yo dispenso con ellas y con cada uno dellas de mi poderio Real absoluto de que en esta parte quiero usar como Reina y Señora, en cuanto á esto toca y atañe, quedando para en las otras cosas en su fuerza y vigor. E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merced é de diez mil maravedís para la mi Cámara á cada uno que lo contrario ficiere: é demas mando al home que les esta mi Carta mostrare, que los emplace que parescan ante Mí en la mi Corte del dia que los emplazare hasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena: so la cual mando á cualquier Escribano públito que para ello fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble ciudad de Burgos á diez y nueve dias del mes de Mayo año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos doce años.—YO EL REY.—Yo Juan

Lopez de Lazarraga, Secretario de la Reina nuestra Señora la fice escribir por mandado del Rey su Padre.— Está sellada con sello Real de cera colorada á las espaldas y firmada.—Licenciatus Zapata.—Doctor Caravajal.— Registrada.—Licenciatus Jimenes.—Castañeda Chanciller.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Núm. LVI.

### Privilegio á las hermandades de Barrundia y Gamboa, Eguilúz y Junta de Arraya para que siempre esten incorporadas en la Corona y patrimonio Real, en la forma que se expresa.

Libros de Mercedes y Privilegios en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 264, art. 26.

19 de Agosto de 1514. Doña Juana por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Islas, Indias é tierra-firme del mar Oceano, Princesa de Aragon é de las dos Sicilias, de Jerusalen, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, de Brabante, Condesa de Flandes é de Tirol, Señora de Vizcaya é de Molina &c. Al Príncipe Don Cárlos mi muy caro y muy amado hijo, é á los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, y á los del mi Consejo, Oidores de las mis Audiencias é Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa é Corte é Chancillerías, y á los Priores, Comendadores é Subcomendadores, Alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas é á todos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes é Alguaciles, Merinos, Prebostes, Veinticuatros, Caballeros, Regidores, Jurados, Escuderos, Oficiales y homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los mis Reinos y Señoríos é á cada uno de ellos ansi á los que agora son como á los que serán de aqui

adelante, salud y gracia. Sepades que por parte de Juan Otalora de mi Cámara, é de los Concejos de las tres hermandades de Barrundia é Gamboa, Eguiluz é Junta de Arraya, que son en la provincia de Alava, me fue fecha relacion que ellos con mucho trabajo y costa suya, é á sus propias expensas trugeron pleito con la casa de Guevara, é se eximieron del servicio de la dicha casa de Guevara, é se aplicaron á mi patrimonio é Corona Real, de que fue dada sentencia en su favor en primera instancia, y que en la primera y segunda instancia fue suplicado por parte de la dicha casa é seguido el pleito fasta que fueron dadas sentencias en su favor en que las aplicaron á mi patrimonio é Corona Real, é les fue dada Carta ejecutoria dello en forma, é que como las dichas hermandades son fronteras de Navarra, é la mejor tierra que en la dicha provincia de Alava hay, se temen é recelan que en algun tiempo serán enagenados de mi patrimonio é Corona Real, como lo estuvieron en los tiempos pasados que seria mucho deservicio mio é de mi patrimonio é Corona Real é daño de ellos, pues con tanto trabajo se habian eximido, é me suplicaron é pidieron por merced les mandase dar mi Carta é Provision por donde los asegurase que para siempre jamas estarian incorporados como estan en el dicho mi patrimonio é Corona Real, é que en ningun tiempo pudiesen ser enagenados ni apartados della por via de merced ni por venta ni por troque ni por empeño ni en otra manera alguna, é Yo acatando lo contenido en la dicha su peticion, que es asi cierto y público é notorio como en la dicha relacion della se contiene, é á los daños que rescibieron en el tiempo que trajeron los dichos pleitos con la dicha casa de Guevara, eso mismo considerando la parte donde son las dichas hermandades, é que conviene mucho á la dicha mi Corona Real que las dichas hermandades sean conservadas en la dicha mi Corona é patrimonio Real, é por otras justas causas que á ello me mueven, es mi merced é voluntad é por la presente mando que las dichas hermandades de Barrundia é Gamboa, Eguiluz é Junta de Arraya que son en

la dicha provincia de Alava con sus lugares é Señoríos é cada cosa dellos pertenecientes á la dicha mi Corona Real sean é esten para siempre jamas incorporados en el dicho mi patrimonio é Corona Real, é que no puedan ser por Mí ni por los Reyes é Príncipes mis sucesores ni por otra persona alguna divididos ni quitados ni apartados della por via de merced ni por venta ni troque, ni empeño ni en otra manera alguna, en ningun tiempo del mundo para siempre jamas, é por mayor certenidad é firmeza de lo en esta Carta contenido, por la presente doy mi fe é prometo por mi palabra Real, que en todo tiempo mandaré guardar é cumplir lo en esta mi Carta contenido, é que no mandaré ni consentiré ir ni pasar contra lo en ella contenido ni contra cosa alguna dello: porque vos mando á todos é á cada uno de vos que esta mi Carta ó su treslado signado de Escribano público vieredes, que la guardedes é cumplades é hagades guardar é cumplir en todo é por todo como en ella se contiene, é contra el tenor é forma della no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, é si desta dicha mi Carta quisieredes mi Carta de confirmacion sellada con mi sello de plomo, mando á los mis Contadores mayores é concertadores é Escribanos é confirmadores é otros Oficiales que estan á las tablas de los mis sellos, que vos la den é libren la mas firme é bastante que nescesario fuere, é es mi merced é voluntad que se guarde é cumpla todo lo de suso en esta mi Carta contenido no embargante cualesquier leyes é derechos é ordenamientos é prematicas sanciones, é otras cosas que sean ó puedan ser contra lo en esta Carta contenido, en todo ó en parte; que Yo dispenso con ellas ó con cada una de ellas de mi poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar como Reina y Señora, en cuanto á esto toca é atañe, quedando para en las otras cosas en su fuerza é vigor. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de diez mil maravedís para la mi Cámara á cada uno por quien fincare de lo asi hacer é cumplir, é demas mando al home que

vos esta mi Carta mostrare, que vos emplace que parescades ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que vos emplazare hasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Valladolid á diez y nueve dias del mes de Agosto año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é catorce años.—YO EL REY.—Yo Lope de Conchillos, Secretario de la Reina nuestra Señora la fice escribir por mandado del Rey su Padre.—Asentada.—Licenciatus Zapata.—Doctor Caravajal.—Registrada.—Licenciatus Jimenez.—Castañeda, Chanciller.—Tomó la razon de esta Carta de S. A.—Francisco de los Cobos.

*Concuerda con el registro original que está en los libros de mercedes y privilegios.—Está rubricado.*

Esta merced y privilegio se halla confirmada por la Reina Doña Juana en Madrid á nueve de Mayo de mil quinientos diez y siete.

Item: por el Señor Don Felipe Segundo en Madrid á dos de Marzo de mil quinientos setenta.

Y por el Señor Don Felipe tercero en Valladolid á diez y nueve de Octubre de mil seiscientos uno.—*Está rubricado.*

## Núm. LVII.

### Carta Real Patente para que el Corregidor de Vizcaya no administre la justicia en la tierra de Ayala, con lo demas y en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Marzo de 1524.

23 de Marzo de 1524. Don Cárlos é Doña Juana su Madre &c. Por cuanto por parte de vos las villas é lugares, Caballeros, Escuderos, hijosdalgo de la provincia y tierra de Ayala nos fue fecha relacion diciendo, que en los tiempos pasados, cuando esa dicha provincia fue de Señores, habia habido en ella Alcaldes ordinarios que conoscian de todas las causas ceviles é creminales, fueros é costumbres de esa dicha provincia, é sobre los dichos Alcaldes hubo siempre un Alcalde mayor que se pagaba de las rentas de dichos Señoríos, que era cosa muy conviniente á esa dicha provincia, porque determinaba é averiguaba muchas cosas sin salir della, é que cuando apelaban las partes de él se seguian en la nuestra Audiencia é Chancillería que reside en la villa de Valladolid, é que al tiempo que esa dicha provincia se aplicó é incorporó en nuestra Corona Real, les habiamos confirmado todos sus previlegios, fueros, é usos, é costumbres, é les dimos nuestra Carta é previlegio dello, segun que mas largamente se contenia en la dicha nuestra Carta de previlegio de que ante Nos en el nuestro Consejo hicisteis presentacion: é que no obstante la dicha confirmacion, á representacion de persona singular desa dicha provincia unimos y aplicamos la justicia della al nuestro Corregidor de Vizcaya, para que el que fuese nuestro Corregidor del nuestro Condado é Señorío de Vizcaya tuviese la nuestra justicia desa dicha provincia por el tiempo que fuese nuestra voluntad, de la cual dicha union

é aplicacion recibiades mucho agravio é daño, porque los fueros é costumbres desa dicha provincia eran diferentes ansi en el juzgado como en las juridiciones, é habia pleitos é diferencias entre las dichas provincias unos con otros, ansí sobre las juridiciones como sobre términos, é que hay enemistades de unas partes á otras, é que no era conveniente á esa dicha provincia é vecinos é moradores della fuesen á proseguir su justicia entre sus adversarios, é muchos la dejarian de seguir por ser legos, é que aun demas desto habia otro mayor inconveniente, que el nuestro Corregidor de Vizcaya pondria su Teniente en esa dicha provincia, é descargaría con él la gobernacion della é las apelaciones, debiendo ir al fuero della á la dicha nuestra Audiencia, é irian al dicho nuestro Corregidor, é del á los diputados de la dicha provincia de Vizcaya, é de los diputados, al juez mayor é del dicho juez á la dicha nuestra Audiencia; por manera que se seguirian de lo susodicho muchos inconvenientes é gastos é daños: é que demas desto en esa dicha provincia hay mas de diez leguas é seis mil vasallos, y el Corregimiento de Vizcaya es muy grande y el que fuere Corregidor della tiene hartque gobernar sin le encomendar otra cosa alguna, poro que en esa dicha provincia se requeria persona que asista é resida en ella, é la gobierne porque la nuestra justicia sea bien ejecutada. Por ende que nos suplicabades é pediades por merced vos mandasemos confirmar los dichos vuestros usos, fueros y costumbres, y el dicho nuestro previllejo é merced que dello vos habia sido dado, é vos mandasemos apartar de la gobernacion é Corregimiento del dicho Condado é Señorío de Vizcaya, y proveer de un nuestro Alcalde mayor que gobernase la dicha provincia, é mandasemos revocar la dicha nuestra Carta en que por ella mandabamos que se juntase con el dicho Corregimiento, é que si nescesario era suplicabades della, ó como la nuestra merced fuese. Y por una peticion que Ochoa de Ugarte en nombre de la tierra é valle de Orosco ante Nos en el nuestro Consejo presentó, dijo: que á vuestra suplicacion por una nuestra Carta mandamos

que esa dicha provincia é tierras que fueron de D. Pedro de Ayala, Conde que fue de Salvatierra, anduviesen con el Corregimiento del dicho Condado é Señorío de Vizcaya, segund que mas largamente se contenia en la dicha nuestra Carta que ante Nos en el nuestro Consejo se hizo presentacion: é que como quiera que el Licenciado Diego de Vargas nuestro Corregidor que agora es de la dicha provincia de Vizcaya, habia seido requerido con ella, y que las tierras de Orozco y Lodio, y la villa de Arceniega y las aldeas y otros lugares que son de la dicha provincia le tomaron é rescibieron por Corregidor, é que fue á esa dicha provincia á usar y ejercer su oficio, y á ejecutar nuestra justicia, é tomar residencia á los Alcaldes ordinarios pasados, y tomar las cuentas de las derramas que se habian usado en esa dicha provincia, habia suplicado de la dicha nuestra Carta para ante Nos diciendo, que esa dicha provincia habia menester Corregidor ó Alcalde mayor por su parte, y que aunque el dicho nuestro Corregidor daba á la dicha provincia un letrado por su teniente ó Alcalde mayor que residiese en ella á su costa, é que los mas vecinos della lo recebian por nuestro Corregidor, si no eran ciertas personas que no querian que se hiciese justicia ni se tomase residencia á los Alcaldes ordinarios, ni se tomasen las cuentas, se pusieron en suplicar della, é que esa dicha provincia está muy destruida por los muchos cohechos y robos é injusticias que los Alcaldes é Oficiales della han fecho de cuatro años á esta parte: por ende que nos suplicaba é pedia por merced mandasemos dar nuestra sobrecarta de la dicha nuestra Carta con mayores penas, sin embargo de la dicha vuestra suplicacion ó como la nuestra merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo é conmigo el Rey consultado, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tovímoslo por bien. Por lo cual revocamos é habemos por ninguna é de ningun valor é efecto la dicha nuestra Carta de que de suso se hace mencion que hobimos mandado dar é dimos para que el dicho nnestro Corregidor del dicho nuestro Condado é Se-

ñorío de Vizcaya tuviese la administracion de la nuestra justicia desa dicha tierra é provincia de Ayala, é sin embargo della mandamos que de aqui adelante se os guarde é cumpla nuestra Carta de previllejo que os fue dada para que esa dicha tierra fuese provincia sobre sí, é como al tiempo que la tenia é poseia el dicho D. Pedro de Ayala, Conde que fue de Salvatierra, é vos aprobamos é confirmamos el dicho previllejo, de lo cual vos mandamos dar é damos esta nuestra Carta en la forma susodicha. Dada en la ciudad de Burgos á veinte y tres dias del mes de Marzo año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quinientos é veinte é cuatro años.—YO EL REY.—Arzobispo de Granada.—Santiago.—Aguirre.—Guevara.—Martinus Doctor.—El Licenciado Medina.—Licenciatus.—Secretario.—Cobos.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## NÚM. LVIII.

### Provision Real del Consejo, mandando que á los hijosdalgo notorios de los lugares de las hermandades de Alava, propios del Duque del Infantado, no se les repartan llevas de pan, peones, azadoneros, mulas ni carretas, por estar obligados á servir en persona, segun se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Abril, año de 1524.

Don Cárlos &c. A vos los Concejos é vecinos é moradores de los lugares de las hermandades de Alava que son del Duque del Infantado ó á vos el Gobernador é diputado general é Alcaldes é Alguaciles de la hermandad, é á otras cualesquier justicias de los dichos lugares, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, é lo en ella contenido atañe, salud é gracia. Sepades que por parte de los Escuderos, hijosdal- 15 de Abril de 1524.

go de los dichos lugares nos fue fecha relacion, diciendo, que siendo como son notorios fijosdalgo, y por tales habidos y tenidos y reputados, é que habiendo de gozar de las preeminencias, honras é libertades que las leyes y premáticas destos nuestros Reinos les conceden, que los dias pasados y aun agora los buenos hombres labradores de los dichos lugares y vos las dichas justicias y ciertos Alguaciles del nuestro ejército, y los aposentadores de nuestras Guardias, les han hecho é hacian derramas para en los servicios que la dicha tierra son obligados á nos servir en que los hijosdalgo son exentos y no obligados á servir, ni contribuir en ello ni en llevas de pan, ni dar mulas ni carretas para ello, ni dar peones, é azadoneros: é que los aposentabades en sus casas gente de nuestras Guardias, y mandabades que les diesen á sus huéspedes todos los mantenimientos nescesarios, é en las semejantes, y en otras muchas impusiciones les haciades pechar é contribuir, no siendo ellos obligados á pechar ni contribuir en cosa alguna de lo susodicho, y les habiades sacado muchas prendas y llevado muchos maravedís sobrello, por ende que nos suplicaban é pedian por merced, vos mandasemos que de aquí adelante, pues ellos eran obligados á ir á nos servir con sus personas á las guerras que Nos hicieremos, que no los repartiesedes ni llevasedes cosa alguna de lo susodicho ni les echasedes huéspedes en las dichas casas, ni los apremiasedes á que den bastimentos á los dichos huéspedes, y les tornasedes é les restituyesedes todo lo que les habiades llevado ó como la nuestra merced fuese: lo cual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta Carta para vos en la dicha razon, é Nos tovímoslo por bien, por la cual vos mandamos que á los hijosdalgo de esos dichos lugares que vos constare que son hijosdalgo notorios, no les repartais ni consintais que se les reparta por vosotros ni por otra persona alguna llevas de pan, ni peones, azadoneros, ni mulas, ni carretas, porque, como dicho es, nos han de ir á servir con sus personas: é si por razon de lo susodicho algunos maravedís ó prendas les habeis tomado

é llevado, se las torneis é hagais tornar é restituir libremente sin costa alguna. E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la ciudad de Burgos á quince dias del mes de Abril año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é veinte y cuatro años.—Archiepiscopus Granatens.—Licenciatus Santiago.—Licenciatus Aguirre.—Doctor Guevara.—Martinus Doctor.—El Licenciado Medina.—Licenciatus.—Salmeron: Secretario.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Núm. LIX.

### Cartas Reales Patentes haciendo merced á la Provincia y Hermandades de Alava de poder continuar en Hermandad, nombrar un Diputado general y otros Oficiales, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Mayo año de 1524.

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey &c.—Doña Juana é Don Cárlos &c.—A los del nuestro Consejo, Presidente é Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de nuestra Casa é Corte, é Chancillerías, é á todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, é á otros Jueces é Justicias cualesquier, asi de la ciudad de Vitoria como de todas las otras ciudades villas é lugares de los nuestros Reinos é Señorios, é á vos el Concejo, Alcaldes, Regidores, Procuradores, Diputados de la dicha ciudad de Vitoria, é á los otros Comisarios, Procuradores, Alcaldes, Caballeros, Escuderos fijosdalgo de la dicha ciudad, é villas, é Hermandades de la Provincia de Alava é sus adherentes, segun habeis andado en Hermandad los años pasados, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó el traslado della signa- 3 de Diciembre de 1498 y 6 de Mayo de 1524.

do de Escribano público, salud é gracia. Sepades que el Católico Rey mi Señor Padre é Abuelo, que santa gloria haya, mandó dar é dió una su Carta firmada de su nombre é sellada con su sello é librada de los del su Consejo su tenor de la cual es este que se sigue.

Don Fernando por la gracia de Dios &c. — A vos el Concejo, Alcaldes, Regidores, Procuradores, Diputados de la ciudad de Vitoria é á los otros Comisarios, Procuradores, é Alcaldes, Caballeros, Escuderos fijosdalgo de la ciudad villas é Hermandades de la Provincia de Alava é sus adherentes, segund habeis andado en Hermandad en los años pasados, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que Yo é la Serenísima Reina mi muy cara é muy amada muger, hobimos mandado dar é dimos una nuestra Carta firmada de nuestros nombres é sellada con nuestro sello é librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la cual es este que se sigue. — Don Fernando é Doña Isabel &c. — A vos el Concejo, Alcaldes, Regidores, Procuradores, Diputados de la ciudad de Vitoria, é á los otros Comisarios, Procuradores é Alcaldes, Caballeros, Escuderos fijosdalgo de la dicha ciudad, é villas, é Hermandades de la Provincia de Alava é sus adherentes, segund habeis andado en Hermandad los años pasados, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que el Bachiller de Castro en nombre é como Procurador de vos el dicho Concejo de la dicha ciudad de Vitoria, nos fiso relacion por su peticion diciendo; que bien sabiamos como por la premática nueva que mandamos hacer é publicar en estos nuestros Reinos, habiamos mandado quitar todos los oficiales que tenian cargo de Hermandad en estos dichos nuestros Reinos, ecepto los Alcaldes y Cuadrilleros, é que esa dicha ciudad é provincia, de muy grandes tiempos acá, estaban é están en Hermandad vieja é con leyes é ordenanzas que tienen confirmadas de Nos para su gobernacion é justicia de

Hermandad, é que asimismo habian estado é estaban en Hermandad nueva, quedando la Hermandad vieja é antigua en su fuerza é vigor, é que asi la dicha ciudad con las otras villas é tierra é Hermandades quedaban en Hermandad vieja é nueva porque asi cumplia á nuestro servicio é al bien de la dicha ciudad, é villas, é lugares de su Provincia é vecinos della: é que despues de la dicha nueva Hermandad que Nos mandamos hacer principalmente en estos nuestros Reinos por las dichas leyes, fueron nombrados algunos Oficiales, é porque en cada Provincia habia de haber Escribano por ante quien pasasen los hechos de Hermandad, que esa dicha ciudad nombrára uno de los dichos nuestros Escribanos del número de ella: é que los dichos Oficiales despues de asi nombrados é alguno ó algunos dellos habian procurado é procuraban de haber Cartas é Provisiones de Nos de merced de los dichos oficios, é ansi mismo Provision é Provisiones de los del nuestro Consejo de los hechos de la Hermandad nuevamente hecha, é con las dichas Mercedes é Provisiones se habian tentado alzar con los dichos oficios é poner en pleito esa dicha ciudad: é que pues por la dicha Pregmática mandamos quitar é quitamos los dichos oficios é la dicha ciudad quedaba primero en su derecho, que proveyésemos á esa dicha ciudad con justicia mandando reducir é tornar á esa dicha ciudad los dichos oficios é eleccion de Diputado é Escribano, é que los dichos oficios como los otros ordinarios desa dicha ciudad fuesen anuales é los eligiesen segund é como é de la manera que se eligen los otros oficiales della, para que guardasen nuestro servicio é el bien de la dicha Ciudad é Provincia é vecinos della ó como la nuestra merced fuese: lo cual visto por los del nuestro Consejo é con Nos consultado, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vosotros en la dicha razon, é Nos tovímoslo por bien. Por la cual mandamos que *agora é de aqui adelante, por cuanto nuestra merced é voluntad fuere*, tengades por vuestra Hermandad antigua segund que fasta aqui la habeis tenido é tengais vuestros Oficiales en ella

segund que lo habeis tenido fasta aqui, é asi mismo pongais vuestros Alcaldes é Cuadrilleros en la dicha Hermandad nueva segund que por nuestra Carta é Pregmática lo mandamos, é que demas de los dichos Oficiales que asi ha de haber en la dicha Hermandad vieja é nueva, mandamos que haya de aqui adelante un Diputado é un Escribano, los cuales sean vecinos de la dicha ciudad de Vitoria é sean elegidos en cada un año, vecinos de la dicha ciudad segund é como é cuando se eligieren los otros Oficiales de dicha Hermandad, los cuales sean buenas personas hábiles é suficientes para usar de los dichos oficios, é que usen dellos, rescibido juramento al tiempo que les fueren dados los dichos oficios de Diputado é Escribano, que guardarán nuestro servicio é el derecho á las partes, é que usarán bien é fielmente de los dichos oficios de Diputado é Escribano, é que no llevarán derechos demas de los que hubieren de haber é les perteneciere de derecho, é que las personas que asi fueren elegidos á los dichos oficios de Diputado é Escribano un año no puedan ser tornados á elegir á los dichos oficios dentro de tres años, de manera que pasen dos años despues que hubieren cumplido los dichos oficios. E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. E demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare, que vos emplace que parescades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena: so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Ocaña á tres dias del mes de Diciembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é ocho años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Miguel Perez de Almazan Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fice escribir por su mandado.—Joannes Doctor.—Petrus Doctor.—

Joannes Licenciatus.—Martinus Doctor.—Licenciatus Zapata.—Registrada Bachiller de Herrera.—E agora por cuanto por parte de vos la Junta, Diputados, Comisarios, Alcaldes é Procuradores de la Provincia de la ciudad de Vitoria y Hermandades de Alava é sus adherentes nos fue fecha relacion por vuestra peticion diciendo, que Lope Lopez de Ayala vuestro Diputado, á causa de su vejez é impedimento de su persona en su lugar y por vuestro mandado muchas veces en las cosas desa Provincia ha entendido Diego Martinez de Alava á quien decis que habeis hallado muy suficiente para las cosas de nuestro servicio é administracion de justicia desa Ciudad y Provincia, é que le habeis nombrado para que durante la vida del dicho Lope Lopez en su ausencia, é despues de sus dias como Diputado Juez é ejecutor pudiese entender en proveer en la negligencia de los Alcaldes de la Hermandad desa dicha Provincia é los pudiese castigar por remisos, é pudiese tener é tuviese conocimiento en grado de apelacion ó suplicacion ó simple querella en los casos de Hermandad, é para que pudiesen emendar los yerros de las Juntas é impedir las asonadas é alborotos é ruidos é quiebras, é lo sosegar todo, é poner premias é penas para ello, sobre lo cual é otras cosas teníades fecha é asentada cierta capitulacion é asiento que ante Nos en el nuestro Consejo ficisteis presentacion: é por vuestra parte nos fue suplicado é pedido por merced que habiendo consideracion en como la dicha capitulacion era en mucho provecho é utilidad desa dicha Ciudad é Provincia é Hermandades, é por evitar los inconvenientes que fasta aqui se solian resurecer, vos mandásemos confirmar é aprobarla por manera que en todo se guardase é cumpliese sin embargo de dicha nuestra Carta que de suso va incorporada ó como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, é Nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos á todos é á qualquiera uno de vos que veades la dicha nuestra Carta que de suso va incorporada é sin embargo de la dicha capitu-

lacion por vosotros fecha sobre lo susudicho que de suso se hace mencion la guardedes é cumplades é esecutedes é fagades guardar é cumplir en todo é por todo segund que en ella se contiene, con tanto que la dicha eleccion que asi ficiéredes de los dichos Oficiales por virtud de la dicha nuestra Carta suso incorporada la podades facer é fagades para que los dichos Oficiales que asi ficiéredes é nombráredes puedan usar é usen de los dichos oficios por tiempo de tres años cumplidos primeros siguientes é non mas, é que pasado el dicho tiempo nombredes é elijades otros Oficiales y no aquellos por otro tanto tiempo y no en mas, é en esta forma é órden guardedes é cumplades cerca de la dicha eleccion de los dichos Oficiales, guardando en todo lo otro en la dicha nuestra Carta contenido en cuanto nuestra merced é voluntad fuere: é contra el tenor é forma dello no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la villa de Ocaña á veinte é cuatro dias del mes de Febrero año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é nueve años.—YO EL REY.—Yo Gaspar de Gricio Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado.—Joannes Doctor.—Petrus Doctor.—Joannes Licenciatus.—Martinus Doctor.—Licenciatus Zapata.—Registrada Bachiller de Herrera.—El Bachiller Fernan Yañez Chanciller.—E agora por parte de la dicha ciudad de Vitoria nos fue fecha relacion por su peticion diciendo: que como quier que la dicha Ciudad tiene derecho é previlegio de escoger y nombrar y criar Diputado general de la dicha Provincia é Hermandades conforme á la dicha Carta é Sobrecarta, é que como señora del dicho oficio nombró y escogió por tal Diputado á Diego Martinez de Alava vecino della, é diz que agora algunas personas han tentado de ganar merced del dicho oficio, en lo cual si asi pasase la dicha Ciudad rescibiria mucho daño é perjuicio é Nos seriamos

dello deservidos, por ende que nos suplicaba mandásemos ver la dicha Carta é Sobrecarta, é acatando los servicios que nos ha fecho é esperamos que nos fará, la mandásemos confirmar é aprobar para que la dicha Ciudad perpetuamente, segund é como tienen é proveen los otros, é en la dicha Carta se contiene, tenga é provea su Diputado sin embargo de otras cualesquier Cédulas é Provisiones é mercedes que en contrario se hayan dado é pedido é fecho, ó como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Sobrecarta en la dicha razon, é Nos tuvímoslo por bien. Porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos que veais la dicha Carta que de suso va incorporada, é la guardeis é cumplais é egecuteis é fagais guardar é cumplir é esecutar en todo y por todo segund, y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido no vayais ni paseis ni consintais ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la ciudad de Burgos á seis dias del mes de Mayo año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quinientos é veinte é cuatro años. —YO EL REY. —Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cesarea é Católicas Magestades la fice escribir por su mandado.—El Arzobispo.—Polanco.—Aguirre.—Guevara.—Vasquez.—Martinus.—Licenciatus.

## Núm. LX.

### Provision del Consejo para que las Justicias permitan dejar sacar y llevar pan para el proveimiento de la ciudad de Vitoria, su tierra y comarca, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Abril, año de 1529.

20 de Abril de 1529. Don Cárlos é Doña Juana &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes é otros Jueces é Justicias cualesquier, ansi de la cibdad de Vitoria como de todas las otras cibdades, villas é lugares de los nuestros Reinos é Señoríos, é á cada uno de vos en vuestros lugares é juridiciones á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, salud é gracia. Sepades que Juan de Aranda en nombre é como Procurador del Concejo, Justicia é Regidores Diputados de la cibdad de Vitoria é su tierra é comarca, nos hizo relacion que para que los vesinos é moradores della no perezcan, se ha procurado buscar personas que traigan trigo del Reino de Toledo é otras partes para bastecer la dicha cibdad, é que se teme que les será impedido en algunas partes por donde han de traer el dicho pan, diciendo que lo quieren tomar por el tanto, ó buscarán é determinan ¡las por donde no llegue libremente dicho trigo que ansi se mercará á la dicha cibdad de Vitoria, de que se seguiria mucho agravio é daño por la estrema necesidad que tiene, segun constaba é parecia por un testimonio de que ante Nos hizo presentacion: por ende que nos suplicaba é pedia por merced le mandásemos dar é diésemos nuestra Carta para vosotros, por la cual vos mandásemos que por donde sacare el dicho trigo, lo dejásedes ir libremente sin impedimento ni embarazo alguno, pues cumplia á nuestro servicio que la cibdad é comarca estobiese bastecida de mantenimientos necesarios, ó que sobrello proveyésemos como la nuestra

merced fuese: lo cual visto por los del nuestro Consejo, por cuanto el Señor Rey Don Enrique que santa gloria haya, en las Cortes que hizo en la ciudad de Toledo el año pasado de mil é cuatrocientos é sesenta é dos años hizo una ley que cerca de lo susodicho dispone, su tenor de la cual es este que se sigue. »Otrosi muy esclarecido Rey é Señor: como quier que por leyes de vuestros Reinos, en especial una que vuestra Merced hizo en las Cortes de Córdoba el año pasado de mil é cuatrocientos é cincuenta é cinco, es permitido é se da lugar é manda que todos libremente puedan sacar pan de cualesquier lugares de vuestros Reinos, ansi realengos como de señoríos é abadengos, é otros cualesquier; lo cual todo no embargante en muchos de los dichos lugares se veda la dicha saca por los Concejos é Justicias é Regidores de las tales cibdades, villas é lugares y en otras partes por los Señores dellas, por donde se recrecia que los lugares que han necesidad de la dicha saca, se pierdan por la gran careza que de necesidad entrellos ha de haber del dicho pan, por lo cual á vuestra Alteza suplicamos que mande é ordene que en ninguno ni algunos de los dichos lugares no sea vedada la dicha saca, é que las Justicias é Regidores é Oficiales por quien fuere fecho el tal vedamiento, que por el mesmo hecho, si lo ansi hicieren, pierdan los oficios que de vuestra Alteza tengan, é si el dicho vedamiento fuere fecho en alguno ó algunos lugares de señoríos ó abadengo, que el Concejo Justicia é Regidores de los tales lugares, por lo hacer, incurran en pena de cincuenta mil maravedís para vuestra Cámara é Fisco, é al Señor que fuere del tal lugar ó villa ó Perlado que toviere juridicion dél é lo consintiere, pierdan todos é cualesquier maravedís que ansi de juro de heredad como de merced ó de por vida ó en otra cualquier manera hayan é tengan de vuestra Alteza, los cuales dende en adelante les non sean librados é quede consumido en vuestros libros, é de aqui adelante vuestra Alteza no dé ni quiera dar Cartas ni Albalas ni mandamientos para sacar pan fuera de vuestros Reinos, pues es notorio cuánto daño de ello se recresce, é ha

rescrecido á algunas cibdades, villas é lugares de vuestros Reinos, en especial á los que son en el Andalucía, donde es cierto que por causa de la dicha saca este año ha habido asaz carestia en toda la tierra de la dicha Andalucía, é que sea asi fallado pan para se poder bastecer los castillos fronteros que en ella son, para poder ansi guerrear con los moros enemigos de nuestra Santa Fe.—A esto vos respondemos que cumple é mando é ordeno que se haga ansi."—E fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tovímoslo por bien: por la cual vos mandamos que veais la dicha ley que de suso va encorporada, é la guardeis é cumplais y egecuteis é fagais guardar é complir y esecutar en todo é por todo como en ella se contiene, é guardándola é cumpliéndola, dejeis é consintais á todas las personas que quisieren vender su pan, que lo vendan á quien quisieren sacar é llevar á la dicha cibdad de Vitoria y á su comarca, sin embargo de cualquier estatuto é ordenanzas é vedamientos é defendimientos que tengais fechos, é de cualesquier penas que tengais puestas, lo cual todo Nos por la presente lo revocamos é damos por ninguno, como fecho contra leyes de nuestros Reinos y en daño de la causa pública dellos, con apercebimiento que mandaremos ejecutar en vosotros las dichas penas, é non fagades ende al &c. Dada en Toledo á veinte dias del mes de Abril de mil é quinientos é veinte é nueve años.—Presidente—Guevara.—Acuña.—Vazquez.—Arcilla.—Peña.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Núm. LXI.

### Provisiones del Consejo mandando que á los naturales de Guipúzcoa no se les obligue á dar fianzas ante el Alcalde de Sacas de Vitoria en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Abril, año de 1536.

Don Carlos &c. — A vos los Alcaldes y Justicias de la ciudad de Vitoria y villa de Salvatierra y de los otros lugares de la provincia de Alava, y á los Alcaldes de Sacas de la dicha Provincia, y á cada uno y cualquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Nos mandamos dar y dimos una nuestra carta sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la cual es esta que se sigue. — Don Carlos &c. A vos Antonio de los Rios, Alcalde de Sacas en la ciudad de Vitoria, salud y gracia. Sepades que el Bachiller Amador, en nombre de la nuestra muy noble é muy leal provincia de Guipúzcoa, nos hizo relacion diciendo, que á los naturales de la dicha provincia, yendo para sus casas de estos nuestros Reinos y de fuera de ellos, con bestias caballares y rocines de poco precio, diz que en la dicha ciudad les compeleis y haceis dar fianzas, teniendo Alcalde de Sacas la dicha provincia en la raya de Francia, donde se han de dar las dichas fianzas, lo cual es cosa nueva y no usada, y vejacion y subjecion no acostumbrada, é nos suplicó lo mandásemos quitar, y castigar y remediar tan gran estorsion y subjecion á la dicha provincia, ó como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tovímoslo por bien; porque vos mandamos que de aqui adelante no entendais en lo susodicho, ni hagais cerca dello novedad alguna de lo

12 de Mayo de 1534 y 4 de Abril de 1536.

que antiguamente se hacia y acostumbraba hacer, ni fatigueis ni molesteis á los vecinos y naturales de la dicha provincia, ni les hagais agravio alguno de que tengan causa ni razon de se nos mas venir ni inviar á quejar: con apercibimiento que vos hacemos, que si asi no lo hiciéredes y cumpliéredes, mandaremos inviar á vuestra costa persona de nuestra Corte que lo haga cumplir, y no hagades ende al, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la ciudad de Toledo á doce dias del mes de Mayo año de mil é quientos y treinta y cuatro años.—Licenciatus Aguirre.—Doctor Guevara.—Acuña Licenciatus.—El Doctor de Corral.—Licenciatus Giron.—El Doctor Montoya.—Yo Francisco Gomez de Vergara, Escribano de Cámara de sus Cesarea y Católicas Magestades la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.—Registrada.—Martin de Vergara.—Martin Ortiz por Canciller.—E agora Beltran de Unceta, en nombre de la dicha provincia de Guipúzcoa, nos hizo relacion por su peticion diciendo, que contra el tenor y forma de la dicha nuestra Carta habeis hecho y haceis muchas vejaciones y agravios á los vecinos y naturales de la dicha provincia, apremiándolos á que den fianzas por los caballos y bestias que llevan de estos Reinos y fuera dellos á la dicha provincia, lo cual demas de ser cosa nueva y no acostumbrada, es contra el privilegio que tienen los dichos sus partes para poner Alcaldes de Sacas en la dicha raya de Francia, que es donde se han de dar las dichas fianzas, y nos suplicó mandásemos castigar á los que han intentado de hacer la dicha novedad, y que los vecinos de la dicha provincia de Guipúzcoa no fuesen compelidos á que diesen las dichas fianzas en esa dicha provincia, salvo en la dicha raya de Francia, ó como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tovímoslo por bien: porque vos mandamos que veais la dicha nuestra carta que de suso va encorporada, y la guardeis y cumplais, ó

hagais guardar é cumplir en todo é por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vayais, ni paseis, ni consintais ir ni pasar por alguna manera: y los unos ni los otros no hagades ende al, so pena de la nuestra merced y diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la villa de Madrid á cuatro dias del mes de Abril año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos y treinta y seis años.—Licenciatus Aguirre.—Acuña Licenciatus.—Doctor Corral.—Licenciatus Giron.—El Licenciado Pedro Giron.—Registrada.—Martin de Vergara.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Núm. LXII.

### Provision del Consejo para que los Alcaldes ordinarios de las Juntas y Hermandades de Alava no procedan á castigar ni hagan pesquisa contra los naturales de la Hermandad de Iruraiz y Junta de Acelen, por haber jugado, no excediendo de dos reales, para cosas de comer, con lo demas y en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Agosto año de 1536.

Don Cárlos &c.—A vos el que es ó fuere Alcalde mayor de las Juntas é Hermandades de la provincia de Alava, é á vos los Alcaldes ordinarios y otros Jueces é Justicias cualesquier de las dichas Juntas y á cada uno de vos en vuestra juredicion á quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud é gracia. Sepades que Juan Diaz de Santa Cruz, en nombre de esa Junta de la Hermandad de Iruraiz é Junta de Acelen, que es en la dicha provincia de Alava, nos hizo relacion diciendo, que vosotros haceis pesquisas contra los vecinos de las dichas Juntas que han jugado, y procedido contra ellos, é les llevais penas 31 de Agosto de 1536.

y costas, aunque la cuantía del juego sea muy pequeña, y para cosas de comer, de que resciben mucho agravio y daño: por ende que nos suplicaba vos mandásemos, so graves penas, que de aqui adelante no molestásedes sobre lo susodicho á los vecinos de las dichas juntas que juegan sin fraude ni engaño para cosas de comer, ni hiciésedes pesquisas contra los que han jugado, ni los penásedes ni castigásedes, eceto si los prendásedes jugando en mayor cuantía de dos reales, ó como la nuestra merced fuese: lo cual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é Nos tovímoslo por bien; por la cual vos mandamos á todos y á cada uno de vos, segund dicho es, que agora ni de aqui adelante no hagais pesquisa alguna sobre juego que se haya jugado ó jugare por los vecinos de las dichas Juntas de Iruraiz é Acelen, ó habiendo pasado dos meses que no han sido demandados ni penados, y que por haber jugado hasta en cuantía de dos reales para cosas de comer, no habiendo en ello fraude, ni engaño ni encubierta alguna, no lo sentencieis ni lleveis por ello pena alguna; pero si contra los que jugaren mas cuantía de maravedís procediéredes dentro de los dichos dos meses despues que hobieren jugado, egecuteis en ellos las penas y las pregmáticas destos nuestros Reinos que sobre ello disponen.—E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, so pena de la nuestra merced, é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara.—Dada en la villa de Valladolid á treinta y un dias del mes de Agosto de mil quinientos treinta y seis años.—El Cardenal.—Aguirre.—Acuña.—Corral.—Giron.—Pedro Giron.—Saavedra.—Martin de Vergara.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Núm. LXIII.

### Aprobacion de las Ordenanzas insertas de la Cofradía de San Anton de Legarda y Nuestra Señora de la Antigua del lugar de Mendiguren.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Mayo año de 1537.

Don Cárlos &c. — A los del nuestro Consejo, Presidente, Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores é Alcaldes ordinarios, é otros Jueces é Justicias cualesquier, asi de la ciudad de Vitoria y provincia y hermandades de Alava, como de todas las otras ciudades, villas é lugares destos nuestros Reinos é Señoríos y á cada uno y cualquier de vos en vuestros lugares é jujurisdicciones á quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud é gracia. Sepades que Nos mandamos dar é dimos una nuestra carta sellada con nuestro sello é librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la cual este que se sigue. — Don Cárlos &c. Por cuanto por parte de vos los confrades de la confradía de Señor Sant Anton de Legarda é Ayuntamiento de nuestra Señora de la Antigua del lugar de Mendiguren, nos fue fecha relacion que vosotros habeis hecho unas ordenanzas muy útiles y provechosas para el bien y buena gobernacion y regimiento desa dicha cofradía, é sin perjuicio de tercero alguno, de las cuales hicisteis presentacion ante Nos en el nuestro Consejo, signadas de Escribano público, y porque ellas tuviesen mayor firmeza y validacion nos suplicasteis é pedisteis por merced, que pues que ellas eran en servicio de Dios nuestro Señor é muy justas é provechosas para el bien é pro comun de esa dicha confradía y confrades, de ella, las mandásemos confirmar y aprobar ó como la nuestra merced fuese, las cuales dichas ordenanzas vistas

17 de Mayo de 1537.

por los del nuestro Consejo, fue acordado que debíamos confirmar las dichas ordenanzas, su tenor de las cuales es este que se sigue:

En el nombre de Dios Padre é Hijo é Espíritu Santo que son tres Personas y un solo Dios verdadero, porque las cosas de la Comunidad, Colegios y Confradías y Hermandades no serian duraderas ni bien ordenadas, ni guiadas por la diversidad de las condiciones é cabezas que en ellas hay, si algunos ordenamientos, leyes y establecimientos no habiesen entre ellos, por las cuales se regiesen y gobernasen, y por ende nos los Procuradores, Regidores, diez hombres de la Confradía é Ayuntamiento de Señor Sant Anton de Legarda y Ayuntamiento de Nuestra Señora la Antigua de Mendiguren, ordenamos y establecemos los estatutos y ordenamientos siguientes.

Primeramente ordenamos, que en la dicha Confradía y Ayuntamiento haya catorce cuadrillas: la una cuadrilla de la so sierra de Gorveya y la cuadrilla de Chavarri, é la cuadrilla de Aranguz, y la cuadrilla de Araniz, y la cuadrilla de Mendoza y Hueto, y la cuadrilla de Legarda y Foronda, y la cuadrilla de Arancesa, y la cuadrilla de Ubarundia, y cuadrilla de Cascrillo, y la cuadrilla de Arcaya, y la cuadrilla de Subagana, y la cuadrilla de Inaza, y la cuadrilla del Burgo.

Item: ordenamos que en cada una de estas cuadrillas haya un diez hombre ó Regidor y un despensero en cada un año.

Item: ordenamos que para rescibir estas penas pecuniarias que por virtud destos dichos nuestros estatutos hobieren, sea elegido un bolsero en esta manera. — Que los dichos Regidores é diez hombres nombren y elijan á uno de entre ellos por bolsero ó tesorero, el cual resciba por cuenta las penas pecuniarias, y cumpla las libranzas que en él se hicieren por los dichos Regidores, y ansi dé cuenta y descargo de todo el cargo que se le hiciere, y el dicho cargo sea obligado de acetar, so la pena puesta á los diez hombres y despenseros.

Item: que el primero juntamiento de los diez hom-

bres y despenseros de la dicha Cofradía sea en cada un año el domingo antes de la Ascension, y en este dia los dichos diez hombres den por cuenta á los dichos despenseros los mulateros que en su cuádrilla hay, sobre juramento, para que los dispenseros sepan el gasto que deban hacer, segun tienen por costumbre, y que los dispenseros y diez hombres hayan por salario este dia cincuenta maravedís para ayuda de la costa que hacen, y que los dichos despenseros sean deligentes en hacer su oficio limpiamente proveyendo de buenas viandas, so pena que si ansi no lo hicieren esten sujetos á la pena que les quieran poner en la Confradía los Regidores della, la cual dicha pena, si es pecuniaria, sea para la bolsa de la dicha Confradía para que de alli se hagan las limosnas que se deben hacer, y se paguen los salarios de los oficiales de la Confradía, y se hagan otras penas que en la Confradía se acordare hacer.

Item: ordenamos que la costa que los Capellanes y Procurador hubieren de hacer el dia de la Confradía se pague de la dicha bolsa, si hay de qué, y si no se saque de las raciones de los Confrades, deminuyéndolas hasta en aquella cantidad.

Item: que porque esta dicha Confradía y Ayuntamiento se hace principalmente para servir á Dios, y es razon que en ella se haga cuenta de los pobres, ordenamos y mandamos que los diez hombres y Procuradores ó despenseros sean obligados á repartir é sacar de la comun racion de los dichos Confrades para los pobres que llevaren en el dicho ayuntamiento un real de carnero y cuatro panes y dos azumbres de vino, si no hay en la dicha bolsa de la dicha Confradía de que se haga la dicha limosna; pero si hay, mandamos que dello se haga, repartida esta dicha cantidad y limosna entre ellos por uno de los dichos diez hombres, y se les mande que no anden entre los dichos Confrades á pedir por evitar error, salvo el que hobiere de pedir para la lumbre del Señor Sant Anton é de nuestra Señora de Mendiguren la Antigua.

Item: ordenamos que el dicho dia de la Confradía, en acabando de comer los diez hombres y procuradores y dispenseros, se aparten á lugar secreto, y alli nombren y elijan diez hombres é despenseros para el año siguiente, en paz y sin parcialidad ni pasion en esta manera.—El diez hombre de una cuadrilla al diez hombre de la misma cuadrilla, y el despensero de otra cuadrilla al diez hombre de la misma cuadrilla, de manera que en otras cuadrillas no tengan que hacer, y los tales elegidos y nombrados por diez hombres y despenseros sean obligados á acetar y servir los dichos oficios, so pena que el que lo reusase, pague de pena doscientos é cincuenta maravedís para la bolsa de la dicha Confradía, y la pena pagada, por la recusacion, todavía sean compelidos á servir los dichos oficios por sí ó por otras personas, á consentimiento de los otros diez hombres é despenseros, é si los dichos nombrados lo susodicho no quisieren cumplir los dichos hombres, se nombre persona que por ellos é á su costa sirva.

Item: porque los que sirven é trabajan los dichos oficios comunes no queden sin retribucion y galardon de su trabajo, y porque trabajen de mejor gana y con menos detrimento de su hacienda, ordenamos que los dichos despenseros, para ayuda de la costa que hacen en sus Ayuntamientos é acuerdos para dar orden en su Cofradía, y en la comida que á los dichos Confrades se les ha de dar, hayan en el dicho dia de la Ascension, y el sábado antes de la Confradía y el dia de la dicha Confradía en cada uno dellos dos quintales de pan é dos azumbres de vino tinto; é ansi mismo porque el lunes siguiente se han de ocupar los dichos despenseros en hacer cuentas sobre el gasto de la dicha Confradía, queremos que aquel dia, para ayuda de la costa que han de hacer, hayan cincuenta maravedís, y se les pague de la dicha bolsa.

Item: porque en los tales Ayuntamientos se suelen revolver cuestiones, y cumple que en ellos haya mucha paz, caridad é amor, pues que fueron creados para servir á Dios, ordenados é permitidos para contraer hermandad

é sembrar caridad y evitar disensiones, ordenamos y mandamos que en el dicho Ayuntamiento ninguno de los dichos oficiales sea osado de mover rencillas ni cuestiones, so pena que quien diere ocasion á la tal rencilla ó riña pague en pena de su atrevimiento cien maravedís por cada vez, y esta pena manden los Regidores de la dicha Confradía á los Procuradores della egecutar, y cobrada la tal pena, por manos de los dichos Procuradores sea entregada al bolsero de la dicha Confradía.

Item: por evitar discordias é sustentar paz y amor en la dicha nuestra Confradía, ordenamos é estatuimos que ninguno de los dichos Confrades de la dicha Confradía sea osado de decir palabra injuriosa ó de mala crianza á otro hermano ó Confrade, so pena de cincuenta maravedís aplicados para la bolsa de la dicha Confradia.

Item: porque en el juzgar é sentenciar cuales son rencillas é cuáles palabras injuriosas é feas é quiénes son los agresores en las cuestiones é otras palabras é cosas que en estos estatutos habrá dubdas, é para declarar es menester declarador y entrepetador é juzgador, mandamos é ordenamos que los dichos catorce Regidores ó diez hombres elijan é nombren entre sí dos Regidores, los mas hábiles é suficientes para juzgar é declarar las dichas dubdas é otras cualesquier cosas que en la dicha Confradía hobiere, é que estos sumaria é simplemente conozcan de la dicha dubda, y la juzguen é declaren segund que sus conciencias les dictaren é que juzguen, remota apelacion.

Item: ordenamos é mandamos que si algun Confrade de la dicha Confradía hiriere á otro con el puño, ó con arma, ó con palo, ó con piedra, de manera que haga sangre injuriosa, pague quinientos maravedís, los cuales sean para la bolsa de la dicha Confradía, é si algun Confrade le tirare con piedra ó otra cosa, ó desbainére arma contra otro aunque no le hiera, que por la temeridad pague cien maravedís aplicados segund de suso.

Item: porque no basta quitar el pecado sino quitar tambien la ocasion de pecar, ordenamos é mandamos que ninguno de los dichos Confrades el dia de la dicha Con-

fradía, pues á ella vienen por servir á Dios, sea osado de jugar ninguna manera de juego, aunque sea para colacion, so pena que cada uno de los que ansi jugaren paguen cien maravedís aplicados para la dicha bolsa de la dicha Confradía.

Item: que pues la dicha Confradía y Hermandad se ordena para servicio de Dios, cumple que los dichos Confrades sean juntos en los divinos oficios, oyendo sus misas y sermones: juntamente ordenamos é mandamos que todos los dichos Confrades y cada uno dellos sean obligados á venir con tiempo á nuestra Señora Santa María la Antigua de Mendiguren á tiempo que se dice la misa mayor de los dichos Confrades, é sean obligados á estar presentes al Evangelio, so pena que quien al tal Evangelio no llegare, pague cuatro maravedís, é si no llegare á ver á Dios al tiempo que se alzó para adorar, pague ocho maravedís, y esta dicha pena sea para la labor de la dicha Iglesia y los egecutores de las otras penas destos dichos estatutos sean egecutores para esto, y los Jueces por el consiguiente.

Item: ordenamos que los Regidores é diez hombres é despenseros del año pasado y del presente se junten el martes de Pascua de *Sancti Spiritus*, y los Regidores nuevos é despenseros tomen cuenta á los pasados de todo lo que en su oficio hicieron é les pidan el descargo del dinero que en su poder hobieron por razon de los dichos oficios, y el dicho descargo les pidan so cargo del juramento que hicieron, y dado descargo, los dichos Regidores é despenseros pasados tomen juramento á los nuevos de la manera que á ellos les fue tomado, que bien é fielmente usarán del dicho oficio é cargo que tienen, é que lo procurarán é lo aprovecharán en cuanto posible fuere, é que no consentirán repartimientos indebidos á los Confrades ni hacer costas superficiales é no necesarias, y con el dicho juramento que los dichos Regidores y despenseros hicieren, sean creidos en todo lo que digieren acerca de su oficio.

Item: que los dichos despenseros viejos sean obliga-

dos á estar presentes en los Ayuntamientos á dar descargo y respuesta é contrariacion á las quejas, si algunas hay contra ellos, so pena que cualquier dellos que contumaz fuere, pague por la resistencia cincuenta maravedís por cada vez aplicados segund de suso está dicho para la bolsa de la dicha Confradía.

Item: porque como los tales confrades son todos tratantes en el trato de la mulateria, y andan por muchas posadas y mercados, y contratan con hombres de diversas condiciones, é tienen queja contra algunos particulares de quienes han rescibido injurias, agravios y molestias, y como son ocupados en su continuo oficio, no pueden pedir emienda y venganza contra los tales injuriadores delante las justicias ordinarias, porque si por cada cosa hobiesen de tener pleito ordinario en cada lugar donde se le hace injuria y agravio, todo su tiempo perderian en pleitos, ó cesaria su trato, y diminuirse hia el servicio Real y el pro comun, por ende ordenamos y mandamos que cuando alguno de los dichos mulateros, cofrades y hermanos nuestros tienen razon de quejarse de algund mercader, con quien ha contratado ó de mesonero ó ve n tero por medidas ó pesos, ó por mantenimientos ó por mal tratamiento ó por otras cosas algunas, vengan el martes de pascua de Santi Espíritus, y propongan sus quejas ante los Regidores de la dicha nuestra confradía para que ellos, vista la causa que tienen de quejarse, si es justo, envien sus cartas de ruego á los dichos de quienes asi quejen, rogándoles que hagan emienda de lo pasado y para lo venidero se corrijan, lo cual si no hicieren, nosotros tengamos forma entre nosotros, aunque quedemos con el daño, para poner remedio en lo por venir, poniendo penas á todos y á cada uno de nuestros hermanos mulateros, si contra nuestro mandamiento y remedio vinieren.

Item: aunque por las dichas ordenanzas y estatutos que entre nosotros hacemos, no podemos punir ni castigar á los que no son de nuestra hermandad y cofradía, pero por la necesidad que tenemos de en este caso remediar, por las razones que en el estatuto supra próximo

estan escritas, poniendo penas contra todos y cualesquier nuestros hermanos y cofrades que contra nuestros estatutos pasaren, ordenamos y mandamos y establecemos que ningun mulatero confrade nuestro, despues que en general ó especial ó de la manera qué está en costumbre de hacer saber, se le notificare que no contrate con mercader ó mercaderes, y que pose en meson ó ventas donde ó con quien nosotros hobieremos prohibido contratar y parar por injurias y agravios y molestias é otras justas razones, que á alguno ó algunos de los dichos nuestros confrades por si y hermanos por los tales fueren fechos y rogados, por ninguna causa de ruego ó otra cualquier manera, no quisieren hacer enmienda ni dar descargo de las quejas que contra ellos habrán enviado, é quien por ello diese el descuento, enviando persona suficiente á dar el dicho descargo, sopena que cualquiera de los dichos nuestros hermanos é cofrades que lo contrario ficiere, fasta tanto que lo contrario por nosotros fuere mandado, por cada vez incurra en pena de doscientos é cincuenta maravedís aplicados para la dicha bolsa, para que dello se paguen las limosnas de los pobres y demas cargas de las dichas diligencias y salarios de los Oficiales de la dicha confradía, y se paguen los capellanes que en la dicha confradia sirven.

Item: ordenamos que todos los confrades de la dicha confradía sean obligados de venir al dicho de la confradía á reconocer y hacer parescencia en el dicho lugar é de conservar é de comunicar con los dichos sus hermanos, oyendo las dichas misas é sermon de la dicha confradía, é á comer juntamente con los otros confrades á escote como lo tienen de costumbre, sopena que quien obediente no fuere á esto, pague el escote tambien como si hobiera venido é comido, é no haya otra pena; pero si legítimo empedimento hobiere porque no debe venir, envie un familiar varon de la casa que diga la excusa, para que mostrándose obediente, pueda gozar de la racion que alli se da por el tal familiar: y entendemos ser mulatero y confrade uno cualquier que haya tenido é tenga algu-

na acémila de recua en cualquier tiempo del año, por breve que haya sido, si lo tovo para el trato de la mulatería.

Item: porque habia dubda quienes son los mulateros confrades nuestros, hemos declarado é declaramos que aquel sea de nuestra confradía que con bestia ó bestias de recua hobiere hecho dos viages á vender ó comprar cualquier cosa por la concha de la Puebla ó por el puerto de Peñacerrada, ó por el puerto de la poblacion, ó por el puerto de San Juan que es á la parte de Oñate, é por Arbalan, y por Ibarvalaña y Osarrate, y por Viscar, y este tal por ese mismo hecho sea habido por confrade y mulatero, sin otro auto alguno, y como confrade sea obligado á todas las contribuciones lícitas é ordenanzas de la dicha confradía.

Item: que cualquiera de los dichos confrades nuestros hermanos que contra lo susodicho ó alguna cosa dello vinieren, diciendo que no serian confrades nuestros por achaques algunos, no hayan otra pena, salvo que los dichos nuestros hermanos no le tengan por hermano ni posen con él, ni coman con él, ni le ayuden como á hermano á cargar sus machos ni hacer otra compañía alguna como á los otros cofrades.

Item: ordenamos y mandamos, para que esta nuestra confradía y hermandad haya efecto é sea fecha, á fin de servir á Dios é ayudarse los prógimos, que cuando alguno é algunos de los nuestros confrades estovieren en necesidad para sacar sus acémilas ó para alzar, si en el camino ó en otra parte se les caen, faciendo saber llamando algunos otros confrades para que los favorescan é ayuden, sean obligados á favorescerle é hacer por él lo que querrian que por ellos se ficiesen viéndose en necesidad, so pena que el que lo contrario hiciere, por cada vez que no diere favor é ayuda, siendo demandado ó viendo que su confrade tiene necesidad, aunque no sea escutado, incurra en pena de quinientos maravedís aplicados para la bolsa comun, pero porque podria haber dubda si se le hace saber el necesitado, ó si es llamado ó no, declaramos

que poniéndole por querella á él el que realmente le pruebe con dos testigos ó con uno que sea fidedigno é con juramento del dicho querellante, si no tuviere probanza contra el acusado, sea obligado á compargarse por su juramento, é si lo recusase, sea habido por confeso jurado el acusado que le llamó é le hizo saber.

Item: ordenamos que los Regidores é diez hombres de la dicha confradía, cada vez que vieren que hay necesidad de hacer pesquisa é inquisicion entre los cofrades para saber quienes guardan estas ordenanzas, punirán á los que no las guardan, ejecutando las penas en ellas contenidas.

Item: ordenamos y mandamos que los Regidores é diez hombres dispenseros sean obligados de se ayuntar cada é cuando que asi compliere para entender en las cosas tocantes é nescesarias á la dicha confradía, siendo llamados por el procurador ó por alguno de los Regidores, sopena que el que no viniere al dicho Ayuntamiento pague cincuenta maravedís para la dicha bolsa, y la ejecucion de esta pena se pueda hacer por los Regidores que obedientes fueren é residentes, luego que vieren ser contumaz el tal Regidor, é no diere excusa legítima de su no parescencia.

Item: ordenamos que los Regidores ó diez hombres, en el año que lo fueren, puedan repartir sobre juramento las costas é gastos que se hobieren en su año, fasta en la cantidad que lícita sea por ley é cargarlos á cofrades é mulateros que al tiempo fueren, su rata parte, aunque en el tiempo de la reparticion no tovieren acémilas, con tal que las toviesen en el tiempo que se hizo la costa porque se hace la contribucion, de manera que en la contribucion, é se haya consideracion al tiempo que se hizo el gasto é no al tiempo que se hizo el repartimiento.

Item: ordenamos y mandamos que cualquiera cofrade sea obligado de pagar al diez hombre de su cuadrilla la rata parte que le cupiere en la dicha derrama é repartimiento, pacíficamente sin alguna contradiccion, como á mero executor la primera vez que le pidiere, é manda-

mos que si la primera vez que le pidiere no le diere, no sea obligado á le pedir, mas de que pueda facer la dicha esecucion en bienes de aquel tal mulatero, sin otro mandamiento alguno, y que pueda vender la prenda que le sacare el tal Regidor con solemnidad, dando dos pregones primeramente, y al tercero, rematando en quien mas diere por ella; pero para autorizar esta venta, haga llamar á otro Regidor de la dicha confradía cual mas á mano estoviere, é vendida la dicha prenda en el tercero pregon requiera al dueño que la quite dentro de tercero dia del dicho remate, sino que la haya perdida: y porque todo escándalo se quite y cese esta dicha esecucion por medio de las penas, ordenamos que ninguno de los dichos confrades sean osados de contradecir al dicho Regidor en la ejecucion que se hace despues que fuere juzgado por los dichos Regidores, sopena que lo contrario haciendo, que por la primera vez incurra en pena de doscientos é cincuenta maravedís, é por la segunda en la pena de quinientos maravedís, é por la tercera á merced de todos los Regidores de la dicha confradía, pero para que nadie por ignorancia de la constitucion incurra en pena alguna, queremos que el dicho diez hombre le requiera con la pena de esta constitucion, é la dicha pena sea para la bolsa de la dicha confradía para que della se paguen las cosas necesarias é tocantes á ella.

Item: como entre los confrades de esta dicha confradía hay muchas acémilas por el trato con ellas, é hay necesidad de hacer estatuto é ordenanza acerca de herrarlas por el peligro que en ello hay por la impericia de los herradores é albeitares, ordenamos é mandamos que si algun herrador enclavare alguna acémila de alguno de los confrades é la sintiere el dicho confrade enclavada dentro de una jornada, se la traiga á su posada al dicho herrador é sea obligado á curar á su costa, é sanada se la entregue á su dueño, é por esto no haya mas pena el dicho herrador mas de que á su costa sane la dicha acémila asi enclavada, ni el dueño della sea obligado á pagarle cosa alguna ni costa, pues á causa del herrador por su impe-

ricia padece el dicho confrade el daño de la acémila, pero queremos que si fuera de una jornada sintiere la dicha enclavadura, no sea obligado á traer la dicha acémila enclavada al dicho herrador, mas que la pueda dejar donde mas cerca é mejor le fuere, para que se le cure á costa del dicho herrador, é porque los herradores podrian decir que por nuestras ordenanzas é leyes de nuestra confradía no pueden ser compelidos á cosa alguna que por derecho comun no sean obligados, é si pleito ordinario hobiesen de tornar los dichos nuestros confrades con los tales herradores, seria hacer los tales pleitos inmortales, en lo cual reciben mucho agravio, y porque el dicho trato en todo caso nos es necesario, proveyendo acerca desto en la mejor manera que podemos é de derecho nos es lícito, por ende mandamos que todos é cualesquier nuestros hermanos é confrades mulateros de la dicha nuestra confradía que despues que les hobieren hecho saber ó sopieren que algun herrador haya fecho algun daño en clavar algunas acémilas á algunos de los dichos nuestros confrades, no han querido satisfacer el daño y estar por el establecido por estas nuestras ordenanzas, é por esta razon le hemos denegado la continuacion en el dicho su oficio, no sean obligados de contratar con aquel tal herrador en el oficio de herrar, sopena que el mulatero que lo contrario hiciere, incurra en pena de doscientos é cincuenta maravedís por cada vez que lo contrario hiciere, por la necesidad que tenemos de contratar con herradores, é porque los dichos herradores sean solícitos en su oficio por la pena que les está aparejada, é porque á nuestras ordenanzas no pueden ser constringidos directamente, á lo menos poniendo retas é siendo el castigo reservado al tal mulatero ó mulateros danificados, es causa que los dichos herradores sean contentos de quedar privados de nuestra conversacion é trato, por quedar impunidos, por la negligencia é impericia que tuvieron acerca del mal recabdo que hicieron quede salvo el derecho de proseguirlos por justicia ordinaria.

En la iglesia de nuestra Señora Santa María la Antigua del lugar de Mendiguren, á treinta é un dias del mes

de Julio año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quinientos é treinta é dos años en presencia de mí Martin Lopez de Sonsiego, Escribano de sus Magestades del Emperador nuestro Señor é Reina Doña Juana é Rey Don Cárlos su hijo, Rey é Reina nuestros Señores, é de los testigos de yuso escriptos, parescieron presentes Gonzalo Gonzalez de Garibay, vecino del lugar de Aranguren, é Pedro García de Zarauz, vecino del lugar de Areniz é Fernan Lopez de Ulivarre é Sancho García de Larrenoa, vecino del lugar de Larrenoa é Juan Baeza de Echevarre, vecino del lugar de Echevarre é Martin Fernandez de Landa, vecino del lugar de Ulivarrigamboa é Juan Fernandez de Ulivarrigamboa, vecino del lugar de Mendivil, estando juntos en su Ayuntamiento general que ellos é confrades de los mulateros de esta provincia tienen de se juntar en la dicha Iglesia, los cuales siendo asi juntos como vecinos cuadrilleros, diez hombres de la dicha confradía que eran elegidos y nombrados por testimonio de mí el dicho Escribano, é que ellos y la dicha confradía del Señor Sant Anton de Legarda é Ayuntamiento de Santa María de Mendiguren la Antigua tenian las ordenanzas y estatutos que de suso estaban escritos y encorporados, y que ellos por sí y por los otros cuadrilleros ausentes sus hermanos de la dicha confradía admitian é otorgaban las dichas ordenanzas y estatutos por suyas, é que por ellas querian vivir é usar en su confradía como hasta aqui han usado é acostumbrado, asi dijeron por sí é en los dichos nombres de los ausentes é confrades de ella les diese por testimonio signado de mí el dicho Escribano en pública forma, á lo que fueron presentes por testigos Martin Sanchez de Camino é Juan de Mendoza é Pedro de Guerena, vecinos é moradores del lugar de Mendiguren. Yo el dicho Martin Lopez de Sonsiego, Escribano susodicho de sus Magestades que presente fui en uno con los dichos testigos al tiempo é sazon que los dichos Regidores é cuadrilleros diez hombres dieron el registro de las dichas ordenanzas y escrituras que de suso van incorporadas, é á pedimento de los sobredi-

chos cuadrilleros, Regidores, é diez hombres escribí é fice escribir la dicha ordenanza y estatutos en la forma é manera susodicha en cuatro pliegos de papel con esta plana é foja en que va mio signo, é por ende fice aqui este mio signo á tal.—En testimonio de verdad.—Martin Lopez.—E porque es sabido que las dichas ordenanzas son en servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, é en utilidad é provecho é bien comun de la dicha confradía é confrades della, por la presente, sin perjuicio del derecho de nuestra Corona Real, confirmamos y aprobamos las dichas ordenanzas que de suso van encorporadas; é mandamos que agora é de aqui adelante, cuanto nuestra merced é voluntad fuere, guardeis é cumplais é ejecuteis é hagais guardar é cumplir é ejecutar en todo é por todo segund é como en ellas y en cada una dellas se contiene, é contra el tenor é forma dellas y de cada una dellas ni de lo en ellas contenido no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar á persona alguna, so las penas en ellas contenidas. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiciere.—Dada en la ciudad de Segovia á veinte é un dias del mes de Setiembre de mil é quinientos é treinta é dos años.—Cardinalis.—Licenciatus Aguirre.—Acuña Licenciatus.—Franciscus de Hercilla Doctor.—El Doctor Montoya.—Yo Gaspar Ruiz de Ugarte, Escribano de Cámara de sus Magestades la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.—Registrada.—Martin de Vergara.—Martin Ortiz por Chanciller.—E agora Juan Fernandez de Retana por sí é en nombre de la confradía de Sant Anton de Legarda é Santa María de Mendiguren y hermandad de la ciudad de Vitoria y confrades de ella, nos hizo relacion por su peticion diciendo, que la dicha confradía para la buena gobernacion é regimiento della tiene sus ordenanzas, las cuales estaban por Nos confirmadas, y que los dichos confrades diz que han de ser los que tienen recuas é no otros, é por virtud de las dichas ordenanzas tienen catorce Regidores

é tres procuradores que tienen cargo de lo que conviene á la gobernacion de la dicha confradía, é de repartir las personas que son menester para ir á visitar los caminos é pasos é puentes de las provincias de Alava y Guipúzcoa é Condado de Vizcaya y sus comarcas, é ver los mesones por donde van los confrades de la dicha confradía con sus recuas, é conforme á las dichas ordenanzas hacerlo aderezar é reparar, é que para ello é para las cosas que se hacen con nuestra licencia, suelen repartir en cada un año los dichos sus partes lo que es menester, é que de venir en cada un año á pedir la dicha licencia para el dicho repartimiento, se les seguian muchas costas é algunos de los dichos confrades se eximian de ir á entender en lo susodicho, porque luego no se les pagaba é daban dinero, é que porque no aconteciese lo susodicho, hacian presentacion de las dichas ordenanzas que por Nos estaban confirmadas, por ende que nos suplicaba é pedia por merced mandasemos dar provision para que un juez de la comarca, habida informacion de los gastos que hacian en lo susodicho, diese licencia á los dichos sus partes para repartir lo que fuese nescesario conforme á lo que paresciese que se habia gastado, mandando guardar las dichas ordenanzas, ó que sobre todo ello proveyesemos como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tobímoslo por bien, porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos en los dichos vuestros logares é jurisdiciones segun dicho es, que veais la dicha nuestra Carta é ordenanzas en ella insertas que de suso van mencionadas, é las guardeis é cumplais é ejecuteis é hagais guardar é cumplir é ejecutar en todo é por todo, segund é como en ellas se contiene, é contra el tenor é forma dellas ni de lo en ellas contenido no vayais ni paseis ni consintais ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la villa de Valladolid á diez

é siete dias del mes de Mayo de mil é quinientos é treinta é siete años.—El Cardenal Aguirre.—Corral.—Giron.—Alava.—Mercado.—Secretario Gallo.—El Bachiller Padilla.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Núm. LXIV.

### Provision para que el Juez de residencia de Vitoria informe sobre las comidas, bebidas y gastos excesivos que se hacian en los entierros.

Registro general del Sello en el Real Achivo de Simancas, mes de Setiembre año de 1539.

19 de Setiembre de 1539. Don Cárlos &c. A vos el nuestro Juez de residencia de la ciudad de Vitoria, salud é gracia. Sepades que Juan Beltran de Guevara por sí é en nombre de la Universidad de los fijosdalgo de la tierra é jurisdiccion desa dicha ciudad nos hizo relacion diciendo, que en la dicha tierra se tiene de costumbre de dar de comer é beber á todas las personas, legos é clérigos que fueren al enterramiento de cualquier difunto, é demas desto se les da á los clérigos un real á cada uno, é la mesma comida á los que van á facer amistad sobre la sepultura del tal difunto, é como la gente sabe que los herederos ó cabezaleros del tal difunto han de dar la dicha comida é bebida, ha acaescido vez de se juntar mil é quinientas personas, porque los lugares estan muy cerca unos de otros, é cuando menos se allegan, son mas de doscientas personas sin los clérigos, é á esta causa ha venido la tierra en tanta pobreza, que muchos se han desavecindado é idose á vivir á otras partes por no tener bienes de qué se sustentar, é otros han consinado é atributado sus haciendas, lo cual se podria remediar con mandar so grandes penas que de aqui adelante no se usase mas de la dicha costumbre, é nos suplicó é pidió por merced por sí é en el dicho nombre lo mandásemos proveer ansi, pues era

notorio el perjuicio que dello se seguia, ó como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra Carta fueredes requerido, veais lo susodicho, é llamadas é oidas las partes á quien toca, hayais informacion é sepais de la manera que lo susodicho ha pasado é pasa, é que comida é bebida es la que los herederos ó cabezaleros dan á las personas que van á los enterrorios, é sus difuntos é amistad sobre sus sepulturas, é que dinero se da á los clérigos que van á lo mesmo, é de cuánto tiempo acá se ha hecho é fase, é si por se dar la dicha comida, é bebida, é dineros, ha venido en diminucion la hacienda de los herederos de los tales difuntos, é si será bien que de aqui adelante no se haga, ó que todavia se use dello, qué penas se pornán para dello é de todo lo otro que vos vieredes que es menester saber para ser mejor informado é saber la verdad, é la verdad sabida juntamente con vuestro parescer, lo enviad ante Nos al nuestro Consejo para que visto por ellos, se provea lo que fuere justicia. E no fagades ende al por alguna manera, so pena de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la villa de Madrid á diez é nueve dias del mes de Setiembre año del Señor de mil é quinientos é treinta é nueve años.—Doctor del Corral.—Licenciado Leguizamo.—Doctor Escudero.—Licenciado de Alava.—Licenciado Alderete.—Licenciatus Briceño.—Martin Ortiz.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Núm. LXV.

### Provisiones del Consejo, mandando á la provincia de Alava aderezar los caminos del puerto de San Adrian, que son de su comarca.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Setiembre de 1545.

12 de Setiembre de 1545. Don Cárlos &c. A vos la Junta, Diputados, Caballeros hijosdalgo, Escuderos é homes buenos de la Junta de la nuestra noble é leal provincia de Alava, salud y gracia. Bien sabeis ó debeis saber, como Nos mandamos dar é dimos para vos una nuestra Carta sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la cual es este que se sigue.—Don Cárlos &c.—A vos la Junta, Diputados, Caballeros, hijosdalgo, Escuderos, é homes buenos de la Junta de la nuestra noble y leal provincia de Alava, salud é gracia. Sepades que Pedro de Igueldo en nombre de la nuestra noble y leal provincia de Guipúzcoa, nos hizo relacion por su peticion, diciendo, que el puerto de San Adrian es jurisdiccion desa dicha provincia, y que en lo que es en la jurisdiccion de la dicha provincia de Guipúzcoa, estan los caminos del dicho puerto bien hechos y reparados con mucha costa que en ello han puesto, porque ansi conviene que esten los dichos caminos para que puedan ir y pasar los caminantes y recuas que van y pasan por el dicho puerto, porque es muy grande y muy áspero: y que en lo que es desa dicha provincia de Alava, estan los dichos caminos muy mal reparados, de tal manera que no pueden pasar buenamente los caminantes y recuas que pasan por el dicho puerto, por ende que nos suplicaba en el dicho nombre vos mandásemos que reparasedes é hiciesedes los dichos caminos del dicho puerto, en lo que es de vuestra jurisdiccion, dentro de breve tiempo, porque en tiempo de invierno no se podrá hacer, y con

las aguas y mal tiempo se cerrará el dicho puerto que no se podrá pasar, ó como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que brevemente aderesceis é hagais aderezar los caminos del dicho puerto de San Adrian, que está en la jurisdicion desa dicha provincia, por manera que buenamente puedan caminar y pasar por ellos los caminantes y recuas que por el dicho puerto fueren y pasaren. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara.—Dada en la villa de Medina del Campo á diez y ocho dias del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y treinta y dos años.—Joannes Cardinalis.—Doctor Guevara.—Acuña Licenciatus.—Ferdinandus de Arcilla Doctor.—Doctor del Corral.—Licenciatus Giron.—Yo Francisco del Castillo, Escribano de Cámara de sus Cesarea y Católicas Magestades, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.—Registrada.—Martin de Vergara.— Martin Ortiz por Chanciller.—E agora Miguel de Idiaquez en nombre de la nuestra muy noble y leal provincia de Guipúzcoa, nos hizo relacion, diciendo, que puesto que os habia sido notificada la dicha nuestra Carta á vos Diego Martinez de Alava diputado general de la dicha provincia, y á vos los Alcaldes y Procuradores della, y la obedecisteis y respondistes que estabades prestos de hacer y cumplir lo que por ella os está mandado, hasta agora no habeis aderezado ni reparado los caminos del dicho puerto de San Adrian, á cuya causa el invierno podrian padescer mucha fatiga los caminantes y recuas pasageras, asi por ser muy fragosa, como por estar los dichos pasos muy malos y largos, suplicándonos le mandásemos dar nuestra sobrecarta della con mayores penas, para que luego con toda diligencia hiciesedes aderezar y repararlos, segund y como por la dicha nuestra provision vos estaba mandado,

ó que sobre ello proveyésemos, como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar esta sobrecarta para vos en la dicha razon, é Nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veais la dicha nuestra Carta que de suso va incorporada, y la guardeis y cumplais y hagais guardar y cumplir en todo é por todo segund y como en ella se contiene, y en guardándola y en cumpliéndola, luego con toda diligencia y cuidado aderesceis y hagais adereszar los caminos del dicho puerto de San Adrian, que estan en la jurisdiccion desa dicha provincia, que buenamente puedan pasar y caminar por ellos los caminantes y recuas que por el dicho puerto fueren y pasaren.—E no fagades ende al so las penas en la dicha nuestra Carta contenidas, y de otros cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara.—Dada en la villa de Valladolid á dos de Setiembre de mil quinientos cuarenta y cinco.—El Presidente.—Corral.—Mercado.—Montalbo.—Araiz.—Juan Sanchez de Corral.—Martin de Vergara.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Núm. LXVI.

### Provision de los Contadores mayores para que se guarde la ley inserta del cuaderno de las Alcabalas, por la cual se manda que los Escribanos den razon de las ventas que se otorgaren ante ellos, á pedimento de la ciudad de Vitoria, segun se expresa.

**Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Junio año 1549.**

13 de Junio de 1549. Don Cárlos &c.—A todos los Corregidores, Alcaldes é otros Jueces é justicias cualesquier, asi de la ciudad de Vitoria como de otras cualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reinos y Señoríos, é á cada uno y cual-

quier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, salud y gracia.—Sepades que entre las leyes del cuaderno de nuestras alcabalas hay una ley, su tenor de la cual es esta que se sigue.—Otrosi, que los bienes raices que se vendieren ó trocaren de que se deba pagar alcabala, que se pague la alcabala dellos en el lugar donde fuesen los bienes ó en aquellos lugares que se acostumbro y debió pagar en los años pasados, y por evitar algunos engaños é infintas que dicen que entre ellos se hacen, mandamos que cualesquier vendidas ó troques ó empeñamientos que se hicieren, se hagan ante los Escribanos del número de las ciudades é villas ó lugares donde é en cuyo término estovieren las dichas heredades, si los hobiere; é si no hobiere Escribanos del número, que se haga ante Escribano público de la ciudad ó villa ó lugar realengo que mas cerca estoviere del lugar donde no hobiere los tales Escribanos, tanto que sean del partido donde entrare el arrendamiento del dicho lugar, é que ningunos otros Escribanos Reales ni Apostólicos no den fe ni reciban los tales contratos, sopena de privacion de los oficios, y de pagar el alcabala con el cuatro tanto al nuestro arrendador, la cual dicha pena é asimismo el alcabala que hobiere de pagar el vendedor, con la pena contenida en este curderno, se pueda demandar en el año que la tal heredad se vendiere, y en otros dos años primeros siguientes, y que los dichos Escribanos ante quien los dichos contratos pasaren, sean tenidos de dar copia cierta y verdadera, firmada y signada de las vendidas, y troques, y empeñamientos, y compras que ante ellos pasaren, cada vez que los arrendadores y fieles y cogedores de la dicha renta se la demandaren, una vez cada mes, cierta y verdadera con juramento que sobre ello hagan que no pasaron ante ellos otras vendidas, ni troques, ni empeñamientos, ni compras, salvo aquellas que declaren por las dichas copias, las cuales sean tenidos de dar y den desde el dia que le fueren demandadas hasta dos dias primeros siguientes, so pena de cien maravedís cada dia de cuantos

pasaren y se detuvieren de ge las dar, y sean para el dicho nuestro arrendador, é si despues en cualquier tiempo fuere fallado que pasaron ante ellos otras ventas ó troques, ó empeñamientos, ó compras, allende de las contenidas en la dicha copia, que el alcabala que montare en lo tal, lo paguen los dichos Escribanos con el cuatro tanto, y que los jueces de las ciudades y villas donde lo tal acaesciere, apremien á los dichos Escribanos que den las dichas copias á los dichos nuestros arrendadores en el dicho término, y si no las dieren, egecuten en sus bienes por los dichos cien maravedís de cada un dia de la dicha pena en que asi cayeren, y entreguen á los dichos arrendadores della, é no dejen de dar las dichas copias en caso que digan que estan embargadas las cartas por no ser acabada la paga, ni en otra manera, so la dicha pena, é mandamos que cuando el arrendador ó fiel ó cogedor hobiere de poner demanda sobre venta ó compra de heredad, que la ponga nombrando señaladamente la heredad que dice que fue vendida, ó trocada, ó comprada y que de otra manera no sea recibida la demanda, é por quitar fraudes é engaños, mandamos que cada que el arrendador ó fiel ó cogedor de la dicha alcabala pidiere á los Alcaldes ó oficiales de la nuestra Corte, y de cualquier ciudad, ó villa, ó lugar que hagan pesquisa é sepan la verdad de algunas personas que vendieron ó compraron encubiertamente algunas heredades é otras cosas, haciendo donaciones y empeñamientos, é otras infintas por encubrir la dicha alcabala ó poniendo en las cartas menos precio de aquel que dan por las dichas heredades, que los dichos Alcaldes é oficiales sean tenidos de lo hacer asi, y de las donaciones y empeñamientos é otras infintas que fuere hallado por encubrir el alcabala, y no pagar la dicha alcabala, mandamos que sean apreciadas las dichas heredades y otras cosas por un Alcalde y dos hombres buenos de la ciudad ó villa ó lugar do esto acaesciere, so juramento que sobre ello hagan, y de lo que montare el apreciamiento, paguen el alcabala con el cuatro tanto, y

que el Alcalde lo juzgue asi so la dicha pena, y que la dicha pena sea para el dicho arrendador ó fiel ó cogedor. E agora por parte del Concejo, Justicia y Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la ciudad de Vitoria nos es fecha relacion, diciendo, que ellos tienen por encabezamiento las rentas de las alcabalas de la dicha ciudad para ciertos años pasados, y este presente año y otros venideros, é que muchas personas, vecinos y estantes en la dicha ciudad venden y contratan en la dicha ciudad y su término muchas heredades y otros bienes raices, y por defraudar y encubrir el alcabala que de ello han de pagar á la dicha ciudad é á sus arrendadores, fieles ó cogedores, otorgan las cartas de venta é contratos ante Escribanos de otras partes, villas y lugares que son de fuera de la jurisdiccion de la dicha ciudad, é que son conocidos, é que aunque se piden y demandan de parte de la dicha ciudad á los dichos Escribanos que den las copias de las dichas ventas é contratos, no lo han querido ni quieren hacer, de que reciben agravio y daño, y nos fue suplicado y pedido por merced mandásemos que lo contenido en la dicha ley sea guardado, cumplido y egecutado, ó como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los nuestros Contadores mayores fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é Nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veais la dicha ley que de suso va incorporada, y la guardeis, y cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como en ella se contiene y declara, y contra el tenor y forma della no vais ni paseis ni consintais ir ni pasar. E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la villa de Valladolid á tres dias del mes de Junio año del Señor de mil quinientos cuarenta y nueve años.—Mayordomo.—Francisco de Laguna.—Francisco de Almaguer.—Licenciatus Villa.—Martin de Vergara.

*Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

## Num. LXVII.

### Carta Patente sobre la plantacion y conservacion de montes, y Provision del Consejo para su cumplimiento en Alava.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Julio del año de 1550.

10 de Julio de 1550.

Don Cárlos &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes y otros Jueces é Justicias cualesquier asi de la ciudad de Vitoria como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reinos é Señoríos, y á cada uno é cualquier de vos en vuestros lugares é jurisdicciones, á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud y gracia. Sepades que Nos mandamos dar y dimos para vos una nuestra Carta sellada con nuestro sello, é librada por los del nuestro Consejo, su tenor de la cual es este que se sigue.—Don Cárlos &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes ordinarios é otros Jueces é Justicias cualesquier de todas las ciudades, villas é lugares de los nuestros Reinos é Señoríos, asi á los que agora son como á los que serán de aqui adelante é á los Concejos, Justicias y Regidores de cada una de las dichas ciudades, é villas é lugares, é á cada uno de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia. Bien sabeis como para remediar la mucha desorden que habia en el descepar, é cortar, é talar de los montes de esas dichas ciudades, é villas, é lugares, é por la mucha falta que habia é hay en estos nuestros Reinos de montes é pinares é otros árboles, asi para pastos é abrigos de ganados, como para leña, é madera, é carbon, queriendo proveer al bien é pro comun destos nuestros Reinos é Señoríos, porque esto es una de las cosas necesarias para sustentacion y mantenimiento de las gentes, é viendo que

si en esto no se proveyese é pusiese remedio, podria venir, andando tiempo, mucha necesidad, asi de leña como de madera, pasto é abrigo de los ganados, YO LA REINA por una mi Carta vos mandé que luego deputasedes personas entre vosotros cuales viesedes que convenian para que viesen por vista de ojos en qué parte de los términos desas dichas ciudades, villas y lugares se podrian poner é plantar algunos montes, é con el menos daño é perjuicio que ser pueda de las labranzas, é donde hobiese mejor disposicion se plantasen montes é pinares, é que en los lugares donde hobiese disposicion para ello, se plantasen salces, é álamos, é árboles, é deputasedes personas que toviesen cargo de las guardar, é que los montes que teneis se guardasen é conservasen, é para ello hiciesedes las ordenanzas que conviniesen, segund que esto y otras cosas mas largamente se contienen en las dichas nuestras Cartas é sobrecartas que sobre ello fueron dadas, é agora Nos somos informados que en algunas desas ciudades, villas y lugares, de cada día se talan y destruyen mas los dichos montes, é que no se ponen de nuevo otros algunos, é que asi en los talar é cortar como en los desarraigar é sacar de cuajo hay mucho desorden, y á esta causa hay mucha falta de leña y montes, asi para el abrigo de los ganados en tiempo de las fortunas, como para cortar leña para la provision desas dichas ciudades, villas y lugares, é que la leña y madera está á tan sobidos precios, que los pobres resciben mucha fatiga y trabajo por no la poder cumplir, segun la careza dello, é porque á Nos como á Reyes pertenesce de proveer é remediar, é porque asi nos fue suplicado por los Procuradores de las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reinos que vinieron á las dichas Cortes que mandamos hacer é celebrar en la noble villa de Valladolid este presente año de la data desta nuestra Carta, é visto é platicado por los del nuestro Consejo, é consultado conmigo el Rey, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tovimoslo por bien, por la cual vos mandamos que luego que vos fue-

re presentada esta nuestra Carta en cada una desas dichas ciudades, villas é logares, fasta en seis meses primeros siguientes, vos las dichas nuestras justicias é cada una de vos en vuestros lugares é jurisdicciones, por vuestras personas, sin lo encomendar y cometer á vuestros lugares tenientes ni á otras personas, salvo por justo impedimento que tengais para no lo poder hacer por vuestras personas, que por vos fueren deputadas, por vos ó por los Regidores desas dichas ciudades, villas é lugares, á los cuales dichos Concejos, Justicias y Regidores desas dichas ciudades, villas é lugares, mandamos que luego nombren é deputen entre sí personas de confianza é de saber cuales conviniere, asi del regimiento como de los ciudadanos que puedan saber dello para que se junten con vos, para lo que de yuso en esta nuestra Carta será contenido, sopena de privacion de sus oficios, é so las otras penas que les pusieredes, las cuales Nos les ponemos é habemos por puestas: é asi juntos veais por vista de ojos en qué partes de los términos desas dichas ciudades, villas y lugares se podrian poner é plantar montes é pinares, que sea donde haya mejores pastos é abrigos para los ganados é con el menos daño é perjuicio que ser pueda de las labranzas, é asi visto, hagais que en la parte donde hobiere mejor disposicion, se pongan é planten luego montes de encinas, é robles é pinares, los que vosotros vieredes que convengan é fueren necesarios de se poner é plantar, para que en cada una desas dichas ciudades, villas y lugares haya abasto de leña y madera y abrigo para ganados, é asimismo hagais poner en las riberas que hay en los términos de ellas y en las vecinas y en otras cualesquier partes que á vosotros paresciere, salces y álamos y otros árboles de que los vecinos desas dichas ciudades, é villas é lugares se podrán mejor proveer é otros montes é pinares, é visto, constriñais y apremieis á los vecinos de los tales lugares en cuyo término vos paresciere que convenga de se poner los dichos montes, é hagais que se pongan é planten salces, é álamos é otros árboles, é deis orden como los dichos montes é pinares y otros árboles,

ansi los antiguos que teneis, como los que estan puestos y plantados, y se pusieren y plantaren de aqui adelante, se guarden y conserven, y que no se arranquen ni talen ni saquen de cuajo, y que se diputen las personas que fueren menester para que tengan cargo de guardar los dichos montes é pinares é árboles, á costa de los propios desas dichas ciudades é villas é lugares, si los tuvieren, é si no los tuvieren, por la presente damos licencia y facultad á vos los dichos Concejos, Justicia é Regidores para que los maravedís que fueren menester solamente para pagar los salarios que las dichas guardas hobieren de haber, los echeis por sisa é por repartimiento, ó como á vosotros mejor visto fuere, con tanto que se gasten en ello é no en otra cosa alguna, é que los dichos salarios sean justos é moderados, é que por virtud desta nuestra Carta no podades echar ni repartir otros maravedís algunos, demas é allende de lo que se montare en los dichos salarios de las dichas guardas, so las penas en que caen é incurren los que echan las semejantes sisas é repartimientos sin nuestra licencia é mandado, é ansimesmo vos damos licencia é facultad para que sobre la guarda é administracion de los dichos montes é pinares antiguos que teneis, é de los que tuvieredes é habeis puesto é plantado, y de los montes y árboles que ansimismo se pusieren é plantaren de nuevo, podais hacer y hagais las ordenanzas que vosotros vieredes que convengan, é para que sobre ello podais poner las penas que fuesen necesarias, con tanto que despues que los dichos montes, é pinares, é árboles fueren crecidos, el pasto comun quede libremente para siempre jamas, segund que agora lo es, para los ganados de las personas desas dichas ciudades, é villas é lugares, é de los otros lugares, Concejos é personas particulares que tienen derecho de pacer en los dichos términos, sin que paguen por ello cosa alguna mas de lo que antes solian pagar, é mandamos que de lo que por vosotros fuere ordenado é mandado como dicho es, sobre lo contenido en esta nuestra Carta, no pueda haber ni haya apelacion ni reclamacion

para ante Mí ni para ante los del nuestro Consejo é Presidentes é Oidores de las nuestras Audiencias, ni para ante otros jueces, sino que aquello se cumpla y ejecute segund y como que por vosotros fuere ordenado y mandado como dicho es, y esto, porque ansi nos lo suplicaron los Procuradores de las dichas ciudades, é villas é lugares que vinieron á las dichas Cortes, é por ser esto universal bien é pro comun de las dichas ciudades, é villas é lugares, y el bien y utilidad que de ello se sigue es cosa universal, mandamos á vos las dichas nuestras justicias é á cada uno de vos en su juridicion que visiteis una vez en cada un año por vuestras propias personas los dichos montes, é pinares é árboles, ansi los antiguos que teneis como los que se han plantado nuevamente, é los que se pusieren é plantaren de aqui adelante, é que egecuteis las penas que fueren puestas á los lugares é personas que no pusieren é plantaren los dichos montes, é pinares, é árboles dentro del término que por vos les fuere mandado, á ansimismo las penas contenidas en las dichas ordenanzas en las personas é bienes de los que en ello cayeren é incurrieren, é que de aqui adelante seais obligados de nos informar como se guarda é cumple todo lo susodicho, é que tengais mucha diligencia y cuidado que todo lo contenido en esta nuestra Carta haya cumplido efecto, é tomeis las cuentas de los maravedís que echaren é repartieren para las dichas guardas, é sepais como é de qué manera se han pagado, é si se han gastado en otra cosa alguna, é que dentro de un año primero siguiente despues que esta nuestra Carta vos fuere mostrada, envieis ante los del nuestro Consejo la relacion verdadera de cómo se ha cumplido todo lo de suso contenido, é qué pinares é montes é otros árboles habeis hecho plantar é poner, é de las ordenanzas que se hobieren hecho, é de las peñas que posieredes para la guarda é conservacion dellos, todo por menudo, y hasta tanto que la hayades enviado é presentado ante los del nuestro Consejo, mandamos al Concejo, justicia é Regidores de la dicha ciudad, villa ó lugar donde tovieredes los vuestros salarios

que no vos los libren ni vos acudan con el tercio postrero de vuestro salario que por razon de los dichos oficios hobieredes de haber, é si vos fueren pagados sin haber hecho ni complido lo que dicho es, lo pagaran las tales personas que vos lo libraren é pagaren, é que no se reciba ni pase en cuenta al Mayordomo del Concejo, como dicho es: é porque lo susodicho sea público y notorio á todos, é ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra Carta sea pregonada públicamente en esas dichas ciudades y villas y lugares por las plazas y mercados é otros lugares acostumbrados dellos por pregonero é ante Escribano público. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara; é demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, desde el dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la cual dicha pena mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Zaragoza á veinte é un dias del mes de Mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é diez y ocho años. — YO EL REY. — Yo Bartolome Ruiz de Castañeda, Secretario de la Reina é del Rey su hijo nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. — Archiepiscopus Granatensis. — Licenciatus Zapata. — Licenciatus Muxica. — Licenciatus Polanco. — Doctor Beltran. — Registrada. — Licenciatus Jimenez. — Por Chanciller. — Juan de Santillana. — E agora Juan de Alava en nombre del Concejo é vecinos de la dicha ciudad de Vitoria nos hizo relacion, diciendo, que los dichos sus partes tienen ciertos montes, suyos propios sin que otro Concejo tenga aprovechamiento en ellos, é que á causa de faltar las dichas penas que antiguamente se llevaban á las personas que cortan y talan, muchos toman atrevi-

miento de talar y cortar, é destruir los dichos montes, é de sacar é arrancar las encinas é robles é otros árboles dellos, de tal manera que si no se remediase, en breve tiempo se destruirian los dichos montes, por lo que los dichos sus partes querian hacer ordenanzas con graves penas, y poner guardas é dar orden como los dichos montes se guarden, é conserven, é aumenten, é no se acaben de talar é destruir, por ende que nos suplicaba en el dicho nombre le mandásemos dar nuestra Carta é provision Real, inserta en ella la pregmática hecha sobre la guarda é conservacion de los dichos montes, ó como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos en vuestros lugares é jurisdicciones, segun dicho es, que veais la dicha nuestra Carta que de suso va incorporada, y la guardeis, é cumplais, é hagais guardar y cumplir en todo é por todo segun é como en ella se contiene, é contra el tenor é forma de ella ni de lo en ella contenido, no vais ni paseis ni consintais ir ni pasar por alguna manera, sopena de la nuestra merced é de veinte mil maravedís para la nuestra Cámara.— Dada en la villa de Valladolid á diez dias del mes de Julio de mil quinientos é cincuenta años.—Franciscus Episcopus Seguntinus.—Doctor del Corral.—Licenciado Otalora.— —Doctor Castro.—Doctor Arteaga.—Martin Ortiz.—Secretario Zavala.—Corral.

*Concuerda con el registro original.— Está rubricado.*

## Num. LXVIII.

### Nueva Pragmática de los derechos que se han de pagar de las lanas que se sacaren de estos Reinos.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXX, tomo II, folio 110. 30 de Abril de 1558.

## Núm. LXIX.

### Traslado de la comision que se dió á Diego Alonso de Malvenda para la administracion del derecho de las lanas que se sacan por Guipúzcoa, Vizcaya y cuatro villas de la costa de la mar.

Queda impreso en el negociado de Vizcaya con el número CXXI, tomo II, folio 117. 29 de Mayo de 1558.

## Núm. LXX.

### Traslado de la instruccion que se dió á Diego Alonso de Malvenda para la administracion del derecho de lanas que se sacaren por los puertos de su comision.

Queda impreso en el negociado de Vizcaya con el número CXXII, tomo II, folio 122. 31 de Mayo de 1558.

## Núm. LXXI.

Cédula Real mandando á los Contadores mayores poner recaudo y órden en lo tocante á los Diezmos de la mar que son de los Derechos Reales, por haber muerto el Condestable de Castilla que los llevaba.

13 de Noviembre de 1559. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXXV, tomo II, folio 132.

## Núm. LXXII.

Cédulas Reales mandando á los Corregidores de las cuatro villas de la costa de la mar, de la Provincia de Guipúzcoa, de la villa de Medina del Campo, del Señorío de Vizcaya, y de la Provincia de Alava, que no acudan con los Diezmos de la mar, sino á las personas que ellos nombraren, debiendo recaudarlos á favor de la Real Hacienda, por haber fallecido el Condestable de Castilla que los llevaba.

15 de Noviembre de 1559. Quedan impresas en el negociado de Vizcaya con el número CXXVI, tomo II, folio 133.

## Núm. LXXIII.

Relacion de lo que han valido los derechos de los Diezmos de la mar, despues acá que se cobran por mandado de su Magestad, por fallecimiento del Condestable Don Pedro Hernandez de Velasco.

Año 1560. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXXVII, tomo II, folio 135.

## Núm. LXXIV.

### Traslado de la comision que se dió al Contador Agustin de Zárate para lo tocante á los Diezmos de la mar que están por de su Magestad dende que el Condestable Don Pedro Fernandez de Velasco falleció.

Queda impreso en el negociado de Vizcaya con el número CXXVIII, tomo II, folio 138. 14 de Marzo de 1560.

## Num. LXXV.

### Instruccion que se dió al Contador Agustin de Zárate de lo que ha de hacer en lo tocante á los Diezmos de la mar de Castilla, dende que están por su Magestad.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXXIX, tomo II, folio 141. Idem.

## Num. LXXVI.

### Comision á Juan de Peñalosa para administrar la renta de los Diezmos de la mar de Castilla.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXXXI, tomo II, folio 148. 31 de Enero de 1561.

## Num. LXXVII.

### Instruccion á Juan de Peñalosa para la cobranza y administracion de los Diezmos de la mar de Castilla.

8 de Febrero de 1561. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXXXII, tomo II, folio 153.

## Núm. LXXVIII.

### Traslado de la comision que se dió á Domingo de Galdos para lo tocante á la administracion del derecho de las lanas en el partido de Vizcaya, en lugar de Diego Alonso Malvenda para este año de mil quinientos sesenta y uno, y hasta que otra cosa se mande en contrario.

29 de Marzo de 1561. Queda impreso en el negociado de Vizcaya con el número CXXXIII, tomo II, folio 157.

## Núm. LXXIX.

### Traslado de la instruccion que se dió á Domingo de Galdos para la administracion del derecho de las lanas en el partido de Vizcaya.

27 de Mayo de 1561. Queda impreso en el negociado de Vizcaya con el número CXXXIV, tomo II, folio 162.

## Núm. LXXX.

Traslado de la Carta que se dió para que Juan de Peñalosa y los factores que están en los puertos y aduanas donde se cobran los derechos de los diezmos de la mar hagan pregonar la Carta de su Magestad, y desde el dia que fuere pregonada cobrasen los derechos conforme á la Cédula Real inserta, por la cual se manda cobrar los derechos de diezmos de la mar en las aduanas, conforme los llevaba el Condestable de Castilla, y otro tanto y medio mas.

Queda impreso en el negociado de Vizcaya con el número CXXXV, tomo II, folio 169. 24 de Julio de 1562.

## Núm. LXXXI.

Para que Juan de Peñalosa averigüe el justo y verdadero precio á que se venden y contratan en Burgos, Bilbao, Laredo y otros pueblos todas las mercadurías que se traen á estos Reinos de fuera de ellos.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXXXVI, tomo II, folio 173. 29 de Diciembre de 1562.

## Núm. LXXXII.

Traslado de la instruccion que se dió á Juan de Peñalosa de la órden que ha de tener en cobrar los diezmos de la mar.

Queda impreso en el negociado de Vizcaya con el número CXXXVII, tomo II, folio 174. 29 de Diciembre de 1562.

## Núm. LXXXIII.

### Nueva pragmática de los derechos que se han de pagar de las lanas que se sacaren de estos Reinos.

7 de Enero de 1563. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXXXVIII, tomo II, folio 186.

## Núm. LXXXIV.

### Real Provision para que Juan de Peñalosa ponga el recaudo que convenga para que de aqui adelante se forme comprobacion y averiguacion de los diezmos de las mercaderías que se trujeren y hobieren de cargar en las cuatro villas de la costa, antes que se saquen de los navíos en que vinieren, y en las Aduanas de Orduña, Valmaseda, Vitoria y Salvatierra, al tiempo que entraren las mercaderías en los dichos lugares, y no cuando salieren de ellos.

20 de Enero de 1563. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXXXIX, tomo II, folio 191.

## Núm. LXXXV.

### Receptoría de los Diezmos de la mar de Castilla para el año mil quinientos sesenta y tres.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXLI, tomo II, folio 197.

## Num. LXXXVI.

### Valuacion hecha en Burgos del precio de las mercaderías que venian de fuera del Reino.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXLII, tomo II, folio 201. 26 de Marzo de 1563.

## Num. LXXXVII.

### Valuacion hecha en Bilbao del precio de las mercaderías que venian de fuera del Reino.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXLIII, tomo II, folio 211. 26 de Abril de 1563.

## Núm. LXXXVIII.

### Carta de Juan de Peñalosa á los Contadores mayores sobre diversos puntos tocantes á la buena administracion de los diezmos de la mar de Castilla.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXLV; tomo II, folio 237. 23 de Mayo de 1564.

## Núm. LXXXIX.

### Carta Real Patente moderando la pragmática de las mercaderías vedadas, y determinando los derechos que adeudan los naipes.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXLVI, tomo II, folio 254. 7 y 28 de Julio y 23 de Agosto de 1565.

## Núm. XC.

### Carta de Contadores mayores para Juan de Peñalosa sobre las cosas vedadas.

24 de Agosto de 1566. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXLVII, tomo II, folio 271.

## Núm. XCI.

### Carta Real Patente inclusa la Cédula que impone el nuevo derecho de seis ducados de oro á cada pieza de raja que viniere del extrangero, y que se sellen todas con el sello de las Armas Reales.

30 de Julio y 14 de Agosto de 1566. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXLVIII, tomo II, folio 272.

## Núm. XCII.

### Comision á las Justicias para que hagan pregonar la Pragmática de las rajas, y la ejecuten.

31 de Agosto de 1566. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXLIX, tomo II, folio 278.

## Núm. XCIII.

### Declaracion firmada y jurada del Señor Juan de Peñalosa de los puertos é aduanas que hay é ha habido donde se han cobrado y cobran los diezmos de la mar de Castilla.

11 de Mayo de 1571. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CL, tomo II, folio 282.

## Núm. XCIV.

### Certificacion del Encabezamiento de la villa de Alegría para el pago de alcabalas, y del cupo que toca á la misma y al lugar de Higueleta, como igualmente del servicio de gente de guerra que corresponde á la provincia de Alava.

Secretaría del Consejo de Hacienda en el Real Archivo de Simancas, fechos del año 1574.

Yo Juan Ruiz de Gauna, Escribano público de su Magestad en la su Corte, Reinos y Señoríos, y vecino de esta villa de Alegría, doy fé y verdadero testimonio que la villa de Alegría y su juredicion, que es en esta provincia de Alava, está encabezada de las alcabalas pertenecientes á su Magestad por diez y ocho mil maravedís en cada un año, y en esta villa y lugar de Higueleta que es de su juredicion hay noventa vecinos pagadores de copia, como consta por la copia de Hermandad, á que me refiero: y asimesmo doy fé que de los cuatrocientos hombres con que esta provincia de Alava á su costa suele servir á su Magestad, en tiempo de necesidad, entre ellos los soldados que suelen caber por rata á esta dicha villa de Alegría é su juredicion suelen darlos é ir juntamente con los demas todas las veces que el Viso-Rey de Navarra envia orden y aviso á la dicha provincia por orden de su Magestad que hay necesidad, asi para defensa del Reino de Navarra, en cuya frontera estan esta dicha villa y su juredicion, de la cual hasta los confines de Navarra hay distancia de camino de dos leguas y media, como para otras necesidades que se ofrecen en servicio de su Magestad, y para que conste dello, de pedimento de Pero Martinez de Butron, Procurador general del Concejo é vecinos de la dicha villa, dí esta fé y testimonio de verdad. Fecho en Alegría á veinte y ocho de Agosto de mil é quinientos é setenta é cuatro años. E por ende fice 28 de Agosto de 1574.

aqui este mio signo que es este á tal en testimonio de verdad.—Juan Ruiz de Gauna.

*Concuerda con la certificacion original que obra en la Secretaría del Consejo de Hacienda: fechos del año 1574.—Está rubricado.*

## Núm. XCV.

### Consulta del Consejo de Hacienda sobre el encabezamiento de las alcabalas de la provincia de Alava.

Secretaría del Consejo de Hacienda en el Real Archivo de Simancas, mazo de Consultas del año de 1606.

20 de Enero de 1606. Señor.—El Duque de Lerma envió á mí el Presidente en veinte y siete de Diciembre pasado la consulta inclusa del Consejo de la Cámara sobre la pretension que la ciudad de Vitoria tiene de que se reduzca el encabezamiento de sus alcabalas al precio antiguo en que solia andar encabezada, ó que se le prorogue el último de que ha gozado diez años, por un largo tiempo, y el Duque me escribió que Vuestra Magestad mandaba se viese en este Consejo, y se le consultase en lo que pareciese, y habiéndose visto en él, y considerado que teniendo la dicha ciudad por encabezamiento las dichas alcabalas en doscientos diez y nueve mil ochocientos veinte y cinco maravedís y cincuenta fanegas de trigo hasta el año de quinientos noventa y cinco, se creció de una vez el dicho precio por diez años á cumplimiento de un cuento de maravedís, demas del dicho trigo que cumplieron en fin del pasado de mil seiscientos cinco. Habiendo parecido que en consideracion de los servicios que la dicha ciudad representa, podria Vuestra Magestad mandarle prorogar por agora el dicho último encabezamiento por otros cuatro años mas, y que en este tiempo se hagan por este Consejo averiguaciones del valor de las rentas de ellas, para que entendiendo lo que de ellas resultare

se pueda en adelante proveer lo que pareciere mas convenir al servicio de Vuestra Magestad, que mandará en todo lo que mas servido fuere. De Vitoria veinte de Enero de mil seiscientos séis. ___ Tiene ocho rúbricas.

En el dorso de esta consulta se halla escrito de mano del mismo Señor Rey Don Felipe Tercero la siguiente resolucion.

*Está bien lo que parece al Consejo, y hágase la diligencia que aquí dice.* ___ Está señalado de la Real mano.

*Concuerda con la consulta original.* ___ *Está rubricado.*

## NUM. XCVI.

## Privilegios á los fijosdalgo de las Juntas y Hermandades de Alava.

Libros de Mercedes y Privilegios en el Real Archivo de Simancas, Libro número 300, artículo 12.

Don Felipe Cuarto de este nombre por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por cuanto Yo he sido informado que en virtud de un Privilegio y Carta egecutoria de los Señores Reyes Don Fernando y Doña Isabel, dado en la villa de Medina del Campo en cuatro de Abril del año pasado de mil y cuatrocientos y noventa y cuatro, entre otras cosas se dispuso y mandó que de aquí adelante para el gobierno y observancia del estado de los Caballeros Hijos-dalgo de la junta de Lorriaga, que es en la jurisdiccion de la ciudad de Vitoria, se pudiesen nombrar 9 de Mayo de 1630.

el sábado antes de San Miguel de cada año dos Diputados, como despues acá se ha hecho, jurando en la Iglesia de San Miguel de dicha ciudad, segun y en el tiempo, y como se habian de hacer los once Diputados que la dicha ciudad eligé en cada uno para el dicho Ayuntamiento, y que los dos Diputados que asi fueren electos por los dichos Hijos-dalgo en los Ayuntamientos que hace la dicha ciudad, asistiendo á ellos en los tiempos y veces que quisiesen y pudiesen entrar, estar y entender en todos los casos y cosas que los once Diputados de la dicha ciudad pueden y deben entender, como mas particularmente se contiene en un capítulo del dicho previlegio que es del tenor siguiente.—E otrosi en cuanto al contribuir en las derramas y necesidades de la dicha ciudad parece que el dicho privilegio que dió el dicho Rey Don Sancho de Navarra, por donde fue poblada y aforada la dicha ciudad de Vitoria, dice que los Clérigos é Infansones que vinieren á poblar á Vitoria que no tengan las casas mas libres que los que moraren en la villa, é que en todo su negocio comun pechen con ellos, é despues parece por la sentencia que fue dada por Juan Martinez de Leyva, á ocho dias de Febrero era de mil trescientos y setenta años, que estaba confirmada por Carta de Privilegio del Señor Rey Don Alfonso, mi progenitor, dada en tres dias de Abril de la dicha era de mil trecientos y setenta años, la cual dicha sentencia está presentada por ambas las dichas partes, que las cuarenta y un aldeas que fueron adjudicadas al Concejo de Vitoria por la dicha sentencia le fueron adjudicadas para que las hobiesen exentas y franças, libres, é quitas, segun el fuero y uso y costumbre que el dicho Concejo de Vitoria, partidas del fuero, uso y costumbre de los Cofrades de Alava, por donde parece que los vecinos de los Concejos de las dichas Aldeas, fidalgos y labradores son aforados al fuero de Vitoria, y deben ser regidos por fuero, uso y costumbre de Vitoria, é pruébase que los fidalgos de la ciudad de Vitoria pagan y contribuyen llanamente en las derramas y repartimientos que se hacen en la ciudad para com-

pras y ensanchamientos de términos y reparos de puentes y fuentes, calzadas é reparos de la cerca y cavas de la ciudad, y en los gastos que facen en enviar mensageros á Mí para pro comun é en el salario de los Corregidores, y en las otras necesidades comunes, é concejiles que los ocurren, y asi parece que los Escuderos de la tierra de la dicha ciudad que son aforados al fuero, uso y costumbre de ella, deben contribuir y pagar con los otros Escuderos Hijos-dalgo de la ciudad en las dichas necesidades: é como quiera que parece por la dicha sentencia del dicho Juan Martinez de Leyva que los Hijos-dalgo moradores en las aldeas de Vitoria les debe ser guardado todo su derecho que han en todas las cosas como siempre lo hobieron, y que los Hidalgos que hobiere han de ser libres y quitos de todo pecho al fuero de Soportilla; pero parece por el traslado del Privilegio presentado por los dichos Escuderos de la poblacion y fuero de Soportilla como el Rey Don Fernando que los pobló francos á todos los que á ella vinieren á poblar, y los quita y absuelve de todo pedido, salvo de moneda forera, y martiniega y yantar, y cuando el Rey lo tomare en conducho y los quita de empréstido y de ayuda y servicio y de portazgo, salvo en ciertos lugares, y de tafurras y cuchara y todo pecho Real que le hobiesen á dar ó le diesen de la otra tierra en cualquiera manera que nombre haya de pecho, é para declaracion é ayuda de este previlegio presentaron los dichos Escuderos otro previlegio que el dicho Señor Rey Don Alfonso habia dado á los Hijos-dalgo de Alava á dos dias de Abril de la dicha era de mil trecientos y setenta años, en que otorga á los Hijos-dalgo de Alava que sean libres y quitos de todo pecho ellos, y sus bienes, y dice eso mismo que sea guardada á las aldeas de Vitoria la sentencia que fue dada en entre ellos en esta razon, y en otra parte dice que los Hijos-dalgo de Alava que hayan el fuero de Soportilla para ser quitos ellos y sus bienes de pechos, é en cuanto á los Hijos-dalgo que morasen en las aldeas de Vitoria manda que pase, segun se contiene en la sentencia que

fue dada entre ellos y los de Vitoria, la cual parece que debiera ser la que ya era dada por el dicho Juan Martinez de Leyva dos meses antes poco mas ó menos, y parece por las probanzas que los fijos-dalgo de Berantevilla y su tierra, que es en Soportilla, pagan y contribuyen con el Consejo de Berantevilla en las dichas necesidades y en semejantes, cada y cuando les ocurren, de lo cual parece que los dichos fijos-dalgo de la tierra de Vitoria son y deben ser francos y exentos ellos y sus bienes de todo pecho Real; pero en cuanto á las necesidades y derramas concejiles que son ó puedan ser pro comun de la dicha ciudat é tierra, que deben pagar é contribuir los dichos Escuderos con la dicha ciudad de Vitoria, é esto mismo parece claramente por el privilegio del Señor Rey Don Henrique el Viejo, dado en treinta de Mayo era de mil y cuatrocientos y diez y siete años, y confirmados por otros dos Reyes sus subcesores, en que dispone que en los pedidos que se pidieren al Concejo de Alava de que el Rey se quisiese servir, y en los pedidos y cualquier otro servicio, que los Clérigos Hijos-dalgo no fuesen tenidos de pagar con el Concejo; pero que en cuanto en razon de los pechos concejiles, asi como en pecho que se reparte para en reparo del muro, ó de la calzada, ó de carretas, ó para compras de términos, ó para repartimiento de fuente ó puente, ó en casa que se hiciere para velar la villa y su término en tiempo de menester, que en estas cosas tales y en otras semejantes, á fallecimiento del propio del Concejo, que debian contribuir y ayudar los Clérigos é Hijos-dalgo, por cuanto esto era pro comunal de todos y obras de piedad, y que en estas cosas debian pechar los Clérigos é Hijos-dalgo con los Concejos y no en otras, por ende colegiendo la verdadera sentencia de todo lo susodicho y trayendo á concordia los unos privilegios con los otros, y las unas probanzas con las otras, y siguiendo en esta la verdadera sentencia de los dichos privilegios y sentencias, y consideradas otras circunstancias que á los del mi Consejo parece que en esto se deben considerar, mando y ordeno que de aqui adelante para

siempre jamás, los dichos Escuderos, Hijos-dalgo de las dichas aldeas y tierra de Vitoria, que agora son ó serán de aqui adelante, contribuyan y paguen de aqui adelante, á fallecimiento de propios del Concejo, con los Fijos-dalgo de la dicha ciudad de Vitoria en las necesidades comunes y concejiles en que ellos pagaren y contribuyeren, concernientes al pro comun de la dicha ciudad y su tierra de suso expresadas, y en estas de hermandad comunes é otras semejantes necesidades comunes, segund y como deben contribuir y pagar y contribuyeren y pagaren los dichos Escuderos, Hijos-dalgo que viven y moran, y vivieren y moraren dentro en la dicha ciudad de Vitoria libre y llanamente, con tanto que para el reparo del muro y cavas y para otras semejantes necesidades non puedan ser ni sean compelidos los dichos Escuderos de la tierra que vengan á trabajar con sus personas, y que contribuyendo y pagando la parte que les cupiere, que satisfagan; pero porque las libertades de los unos y de los otros sean guardadas y las sospechas de entre ellos se quiten, y los Escuderos Fijos-dalgo de la tierra no reciban agravio ni sean defraudados por derramas demasiadas ó non necesarias y su honra sea mejor guardada, y por dar causa que hayan comunicacion y amistad unos con otros, mando que de aqui adelante para siempre jamás haya dos Diputados de los dichos Escuderos de la dicha tierra de Vitoria que entren y esten en el Concejo y Ayuntamiento de la dicha ciudad de Vitoria en todas las cosas, cada y cuando quisieren, de manera que así como agora habian de ser once Diputados de la dicha ciudad, sean trece, con los otros dos que los dichos Escuderos han de poner, los cuales dichos dos Diputados sean nombrados y puestos por los dichos Escuderos, cuales á ellos pluguiere de los mas ricos y abonados y suficientes de ellos, y que los nombren y pongan por el dia de San Miguel de cada un año al presente y agora, y han de ser puestos los otros once Diputados de la dicha ciudad, los cuales dichos dos Diputados sean recibidos por la ciudad luego, mostrando Carta de los dichos Escuderos de como

los nombran y ponen por Diputados para aquel año en que entra, é luego fagan juramento en la Iglesia de San Miguel, segun y en el tiempo y como lo han de hacer los otros once Diputados que la dicha ciudad pusiere para en aquel año, y que estos dichos dos Diputados puedan entrar y estar cada y cuando que quisieren en el dicho Concejo, y entender en todas las cosas en que los otros Diputados de la dicha ciudad pueden y deben entender; pero que la ciudad no sea tenuda de los llamar, salvo cuando se hubiere de hacer algun repartimiento ó derrama entre todos para las dichas necesidades comunes ó concejiles ó cualquier de ellos, ca en tal caso mando que se no puedan facer ni fagan repartimiento ni derrama, sin que sean llamados de ante dia para ello los dichos dos Diputados de los Escuderos, y porque entrambas las dichas partes mejor se guarde el derecho é igualdad y se dé causa á mayor comunicacion, mando y ordeno que en tiempo de necesidad de guerra la dicha ciudad sea tenida de ayudar y ayude á los dichos Escuderos de la tierra con sus personas y bienes, é los dichos Escuderos de la tierra sean tenidos de ayudar é ayuden á la dicha ciudad con sus personas é bienes, segun que entre buenos y leales vecinos de la ciudad y tierra se deben facer, é quedando todo lo susodicho en su fuerza y vigor, por cuanto parece que los dichos Escuderos Fijos-dalgo de la tierra de Vitoria, ansi por el dicho fuero de Soportilla, como por los dichos sus privilegios son exentos, libres y francos de todos pechos y ayudas y de otras contribuciones Reales, ansi como de llevas de pan y guras, carretas y lievas de pertrechos por mandado del Rey, é otras semejantes cosas que no van expresadas de suso en este capítulo, los cuales no son en pro comun nin para remedio de las necesidades comunes y concejiles de la dicha ciudad de Vitoria y su tierra, mando que en todo esto á los dichos Escuderos Fijos-dalgo sean guardados los dichos sus privilegios y las exenciones y libertades que por virtud de ellos tienen, é que contra el tenor y forma de aquesto la dicha ciudad no les pueda impo-

ner ni les imponga tributo alguno, nin fagan derramas nin repartimiento sobre ellos nin sobre sus bienes, é si acaesciere que Yo ó cualquier de los Reyes que despues de mí subcedieren en estos Reinos por alguna grande ó urgente necesidad, quisieren servirse de la dicha ciudad y su tierra en alguno de los dichos servicios Reales ó en otros semejantes, mando que en tal caso la ciudad non pueda facer ni faga derrama ni repartimiento sobre los dichos Escuderos de la tierra, ni sobre sus bienes sin espreso consentimiento de los dichos Escuderos, é que lo que de otra guisa se hiciere que no vala ni sea obedecido ni cumplido por los dichos Escuderos.—Y agora por parte del Licenciado Sebastian Diaz de Lorriaga y Fausto Velez de Lorriaga, Diputados de la dicha Junta de Lorriaga, y en su nombre nos ha sido hecha relacion que los que lo han sido y son del Ayuntamiento de la dicha ciudad, con la mano poderosa que han tenido y tienen, han interrumpido su egecucion y sentido, de forma que solo les permiten asistir en los Ayuntamientos, sin que los dejen á los dichos Diputados de Hijos-dalgo dar sus pareceres y votos en ningun caso, en contravencion de lo dispuesto por el dicho privilegio, debiéndoseles dejar usar y guardar los mismos honores, libertades, prerogativas y preeminencias que á los once de la dicha ciudad, sin ocepcion alguna, dando sus votos y pareceres como cada uno de ellos dá y tienen en todas y cualesquier cosas y casos, y aunque diversas veces se les ha representado el grande agravio que de no ser admitidos á la observancia de ello se les hace, y protestado lo hagan, no lo han querido ni quieren hacer, de lo cual demas de faltarse á la observancia del dicho privilegio han resultado y resultan cada dia pleitos y diferencias, suplicándonos que para remedio desto fuésemos servidos de confirmar y aprobar el dicho privilegio y egecutoria, sin embargo de cualquier omision, descuido ó negligencia que haya habido de parte de los dichos Hijos-dalgo, con declaracion que los dos Diputados que fueren electos por los dichos Hijos-dalgo de la Junta de Lorriaga hayan de tener y tengan

voz y voto en el dicho Ayuntamiento, segun y de la misma forma y manera que los once de la dicha ciudad, sin limitacion ni excepcion alguna, ó como la nuestra merced fuese: y porque demas de las rasones y justificacion que hay para que sean conservados en la guarda y observancia de los dichos privilegios y los servicios que los Caballeros Hijos-dalgo de la dicha junta hicieron y han hecho siempre á los Señores Reyes mis progenitores en tiempo de paz y guerra, y á Mí me hacen agora para las ocasiones de ella que se nos ofrecen en Italia y otras partes, en defensa de nuestra Corona y de la Santa Fé Católica nos sirven con ochocientos ducados pagados á ciertos plazos, lo habemos tenido por bien, y por la presente de nuestro propio motu, cierta ciencia y poder Real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como Rey y Señor natural de estos Reynos, no reconociente superior en lo temporal, aprobamos, loamos y confirmamos el privilegio y egecutoria de suso referida; y siendo necesario, á mayor abundamiento, de nuevo se lo concedemos en la mas amplia y bastante forma que sea necesario y convenga para su perfecta validacion, y mandamos que agora y en todo tiempo, perpetuamente para siempre jamás, se guarde, cumpla y egecute, segun y como en lo uno y en lo otro se contiene, sin embargo de cualquier prescripcion, omision, descuido ó negligencia que en ello haya habido de parte de los dichos Hijos-dalgo ó en otra cualquier forma que haya sido, con declaracion que hacemos que los dos Diputados que fueren electos por los Hijos-dalgo de la dicha junta de Lorriaga hayan de tener y tengan voz y voto activo en el Ayuntamiento como lo han y tienen los Diputados de la dicha ciudad, sin que tengan distincion, diferencia ni reservacion ninguna mas los unos que los otros en ningun caso, ni cosa, ni manera alguna, y mandamos á la justicia, Concejo, Ayuntamiento, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de ella, que luego que con esta nuestra Carta ó su traslado fueren requeridos, en conformidad de lo dispuesto por el dicho privilegio y egecuto-

ria, y de la confirmacion y nueva merced que por esta nuestra Carta les concedemos, admitan á los dos Diputados á la dicha voz y voto activo, y se le dejen usar y egercer á los tiempos y en todas las cosas y casos, segun y de la forma y manera que le usan y egercen, usaren y egercieren los demas Diputados de la dicha ciudad, y guarden y hagan guardar á todos y á cada uno de ellos las mismas honras, precedencias, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, preeminencias, prerogativas ó inmunidades que por razon de lo susodicho debian haber y gozar, y aquellos que han y tienen y gozan y deben tener y gozar, y tuvieren y gozaren los onze Diputados que han sido, y son y fueren de la dicha ciudad, sin ecepcion ninguna, y les acudan y hagan acudir con los mismos derechos, salarios y otras cosas que ellos tienen y llevan, sin que en todo ni en parte de ello se les pueda poner ni ponga duda ni dificultad alguna, que Nos desde luego habemos por recibidos á la dicha voz y voto á los Diputados de la dicha Junta de Lorriaga, caso que por los de la dicha ciudad ó por otras cualesquier personas de ella no sean admitidos, y les damos poder y facultad para le usar y egercer como queda dicho, é en esta nuestra merced y confirmacion sean amparados los dichos dos Diputados por Mí y los Reyes mis subcesores, sin que se pueda ir ni venir contra ello, ni darse en contrario provisiones, cédulas ni despachos, ni alegar esencion ni otra egecucion alguna, porque siempre y en todo tiempo habemos de ser obligados á guardar, cumplir y egecutar la dicha promesa como contrato recíproco celebrado en mi nombre y hecho entre Mí y los dichos Diputados, y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías de estos mis Reinos y Señoríos que cada uno en su jurisdiccion, y para los casos y cosas que de ellos dependiere y fuere necesario, provean y den orden que sin escusa, réplica ni dilacion alguna se les guarde, cumpla y egecute la merced que por el dicho privilegio les está hecha y hacemos por esta nuestra Carta á los dichos Caballeros Hi-

jos-dalgo de la dicha Junta de Lorriaga y á los dichos dos Diputados que agora son y de aqui adelante fueren, y no consientan ni den lugar á que se les limite ni suspenda en todo ni en parte; antes para su cumplimiento den y hagan dar por ordinarias, luego que por su parte se les pida, las órdenes, cédulas provisiones y despachos que fueren necesarios, y los hagan llevar y lleven á pura y debida egecucion, y los conserven, mantengan y amparen en las dichas mercedes, todo ello no embargante el pleito intentado sobre esto que se ha de escusar como es nuestra voluntad que se escuse, y en caso necesario le avocamos á Nos y inhibimos de su conocimiento á cualesquier jueces é justicias, audiencias y tribunales que dél hayan conocido y conozcan, y los declaramos por jueces incompetentes, por quedar como queda advocado á Nos, y asimismo no embargante cualesquier leyes y pregmáticas destos nuestros Reinos y Señoríos, hechas en Cortes y fuera de ellas, ordenanzas, estilo y costumbre de la dicha ciudad, y otras cualesquier cosas que haya ó pueda haber en contrario; que para en tuanto á esto toca, y por esta vez dispensamos con todas y cada una de ellas, quedando en su fuerza y vigor para en lo de mas adelante, y encargamos al Serenísimo Príncipe Don Baltasar Carlos, mi muy caro y amado hijo, y mandamos á los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priores de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y á las otras personas arriba declaradas que no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna contra la gracia y merced que por esta nuestra Carta le hacemos, y si de ella y de las mercedes que aqui se contienen, agora ó en algun tiempo los dichos Diputados ó cualquier de los interesados en ello quisieren nuestra Carta de Previlegio y confirmacion, mandamos asimismo á los mis Concertadores y Escribanos mayores de los previlegios y confirmaciones, y á los otros oficiales que estan en la tabla de los mis sellos que se la den, libren, pasen, y sellen la mas fuerte, firme y bastante que se les pidie-

re y fuere menester, y de esta nuestra Carta ha de tomar la razon Bartolomé Manzolo, nuestro Secretario y Contador de mi Real Hacienda, que la tiene de los maravedís que proceden de semejantes servicios. Dada en Madrid á nueve de Mayo de mil seiscientos y treinta años.—YO EL REY.—Yo Antonio Aloea Rodarte, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.—El Obispo de Solsona.—El Licenciado Don Alonso de Cabrera.—El Licenciado Don Fernando Ramirez Fariñas.—El Licenciado Don Diego del Corral y Arellano.—Registrada.—Don Diego Alarcon, Canciller mayor.—Don Diego Alarcon. Tomé la razon.—Bartolomé Manzolo.

*Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Mercedes y Privilegios.—Libro número* 300, *artículo* 12.—*Está rubricado.*

La anterior merced está confirmada por el Señor Rey Don Cárlos Segundo en Madrid á veinte y seis de Setiembre de mil seiscientos ochenta y dos.

## Núm. XCVII.

### Privilegio, por vía de declaracion, nueva gracia ó en la forma que mas convenga á la provincia de Alava, relevándola del pago de repartimientos para puentes y otras obras públicas, que no sean dentro de la misma provincia, por haber servido con dos mil ducados, y por las demas razones y en la forma que se expresa.

Libros de Mercedes y Privilegios en el Real Archivo de Simancas, Libro núm. 252, art. 10.

Don Felipe cuarto de este nombre &c. Por cuanto por parte de vos la Junta, Procuradores, Hijosdalgo de la mi muy noble y muy leal provincia de Alava y sus aderentes me ha sido hecha relacion, que siendo la dicha provincia libre, no reconosiente superior en lo temporal, 2 de Febrero de 1644.

y gobernándose por propios fueros y leyes, se entregó de su voluntad al Señor Rey Don Alonso el onceno con ciertas condiciones y prerogativas expresadas en la escritura que se otorgó del contrato recíproco de la entrega en dos de Abril de mil trescientos doce, y desde entonces por lo capitulado en el dicho contrato, y por lo que la costumbre y posesion ha interpretado y declarado aunque, la dicha provincia ha estado y está incorporada en mi corona, y me ha hecho y me hace inimitables servicios pasando de los términos de lo que parece posible respecto de sus fuerzas, se ha reputado por provincia separada del Reino, y ni le han comprendido las concesiones que ha hecho de servicios el Reino junto en Cortes, ni ningunos de los tributos y cargas que generalmente se han impuesto en mis Reinos de la corona de Castilla, de propio motu ni en otra forma, porque de todo ha sido y es libre y exenta asi como lo son el mi Señorío de Vizcaya, y la mi provincia de Guipúzcoa, y se han reputado las dos provincias, y aquel Señorío por de una misma calidad y condicion, sin ninguna diferencia en lo sustancial, y sin que haya habido ni pueda haber razon para que la dicha provincia deje de gozar de ninguna exencion, libertad, prerrogativa é inmunidad que goce y tenga la de Guipúzcoa y el dichó Señorío, y siendo esto indubitable, de poco tiempo á esta parte se ha querido introducir que en los repartimientos que el mi Consejo concede para la fábrica, reedificacion, reparos de puentes de los rios é muelles de los puertos é otras obras públicas del Reino entre los vecinos de los lugares de diez, veinte é mas ó menos leguas en contorno del sitio donde se há de hacer la obra, si entran en aquellas leguas los lugares de la dicha provincia ó algunos, hayan de contribuir en los repartimientos como los lugares comprendidos en el Reino, declarándose como en las provisiones y despachos que se han dado y librado para los tales repartimientos se declara, que no se han de cobrar de los lugares de la provincia de Guipúzcoa y Señorío de Vizcaya, diferenciando la de Alava, siendo de una mesma calidad, y porque si por eceptuar

expresamente de los dichos repartimientos á el Señorío de Vizcaya y provincia de Guipúzcoa, ademas de sus privilegios y exenciones se atiende á que en aquel Señorío y provincia hay obras públicas, y Vizcaya hace y repara las de su distrito, y Guipúzcoa las del suyo á sus expensas, sin pedir repartimiento fuera de sus límites, la dicha provincia de Alava tiene su exencion de todo género de carga é imposicion irrefagable, y ha hecho y hace exesivos gastos en la fábrica y reparo de las muchas puentes que hay en sus rios y particularmente en el de Zadorra que es muy caudaloso, y en las calzadas de los caminos y puertos de S. Adrian, y aunque es beneficio comun de toda la monarquía, porque por aquellas puentes, caminos y puerto se pasa para ir destos Reinos á Guipúzcoa y á los de Francia, Estados de Flandes y Alemania, se han repartido y reparten los dichos gastos entre solos los vecinos de la dicha provincia, sin que los lugares que confinan con ella de los comprendidos en estos Reinos ni del de Navarra, provincia de Guipúzcoa ni Señorío de Vizcayá hayan pagado cosa alguna, y todas las veces que ha llegado á noticia de la provincia de Alava que se ha pretendido comprenderla en los repartimientos de las otras destos Reinos, lo ha contradicho, alegado y pedido se declare no poderse entender con ninguno de sus lugares, por ser como son libres y exentos de semejantes repartimientos, y últimamente hizo la dicha contradicion y alegacion con jurídicos fundamentos, en el que se pretendió hacer para el reparo de la puente de la villa de Miranda de Ebro, y ha mas de un año que se dió traslado á la dicha villa de Miranda, y no ha respondido ni pasado adelante en su pretension, y cuanto quiera que la dicha provincia podia esperar que en justicia habia de obtener la absolucion de los dichos repartimientos y declaracion de que no se han de entender con ella en ningun tiempo, le es muy gravoso el contender en juicio por cosas de este género, porque solo desea atender á hacer las demostraciones que acostumbra de su afecto y fidelidad en mi servicio en las ocasiones de guerra que de pre-

sente se ofrecen, suplicándome que en aprobacion y corroboracion del derecho de exencion que la dicha provincia tiene, ó por via de interpretacion ó declaracion dello, por nueva gracia y merced por causa onerosa é irrevocable y como mas util y favorable sea á la dicha provincia, sea servido de hacerle merced de absolverla y darla por libre del repartimiento que se pretende hacer para el reparo de la puente de la villa de Miranda de Ebro y de otro cualquiera que hasta aqui se haya pedido y adelante se pidiere para fábrica nueva, reedificacion, reparo de puentes, muelles y pasos y otras cualesquiera obras públicas ó particulares, que no sean dentro de la dicha provincia, mandando no se cobren de la ciudad, villa y lugares de las hermandades de que actualmente se compone la dicha provincia de Alava, ni de sus vecinos ni de ninguno de ellos, y declarar que la dicha provincia, sus hermandades y vecinos son y han de ser perpetuamente exentos de los dichos repartimientos, y de los que se hicieren en cualquiera manera, no obstante que las hermandades de la dicha provincia esten dentro de las leguas de la concesion dellos, no se han de entender ni executar en ninguno de los lugares de las dichas hermandades y provincias, sino que la raya de ella se haya de reputar por límite hasta donde puedan llegar los dichos repartimientos, asi como y de la manera que se reputa cuanto á la raya del reino de Navarra y de la provincia de Guipúzcoa y Señorío de Vizcaya, quedando por cuenta de la dicha provincia la fábrica, reedificacion y reparo de sus obras públicas para repartir el coste y gastos entre las hermandades de ella y sus vecinos, como se ha hecho en lo pasado y se practica en el Señorío de Vizcaya y provincia de Guipúzcoa, para que en todo y por todo las dichas tres provincias corran una misma regla, sin ninguna diferencia ó como nuestra merced fuese. Y teniendo consideracion á lo referido y á lo bien que me hallo servido de la dicha provincia de Alava, en alguna enmienda é remuneracion desto, y muestra del deseo que hay en Mí de favorecerla y hacerla merced, y porque de-

más de esto ha ofrecido servirme con dos mil ducados pagados á ciertos plazos, de que tiene otorgada escritura de obligacion en forma ante Juan Gutierrez de Medina mi Escribano, lo he tenido por bien, y por la presente de mi propio motu, y cierta licencia y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar é uso como Rey y Señor natural no reconociente superior en lo temporal, por via de declaracion nueva gracia, y concesion ó enagenamiento y corroboracion del derecho de exencion que la dicha provincia tiene, por causa onerosa é irrevocable ó como mas util y favorable sea, desde luego por esta mi Carta, en la mas amplia forma que á su derecho convenga, la absuelvo y doy por libre del repartimiento fecho ó que se hiciere para el reparo de la puente de la dicha villa de Miranda de Ebro y de otro cualquier que se le haya pedido y adelante se le pidiere para fábrica nueva, reedificacion ó reparo de puentes, muelles y pasos y otras cualesquier obras públicas y particulares que no sean dentro de la dicha provincia, y con entera plenitud de mi potestad mando á la persona ó personas á cuyo cargo es ó fuere la cobranza de los dichos repartimientos, que en manera alguna no cobre ninguno de la dicha provincia ni de la ciudad, villas y lugares de las hermandades de que actualmente se componen ni de sus tierras, á los cuales y á cada uno de ellos, y la dicha provincia y sus hermandades, declaro, juzgo y reputo por libres y exentos como los hago, en amplia forma, de los dichos repartimientos y de los que adelante se hicieren en cualquier manera: y quiero y es mi voluntad que ninguno de ellos sea obligado á los pagar y contribuir, quier esten ó no las hermandades de la dicha provincia dentro de las leguas de la concesion dellos, porque aunque esten comprendidos en su término, es mi intencion y deliberada voluntad que no se entiendan ni ejecuten en ninguno de los lugares de la dicha provincia y hermandades, y que la raya de ellos se repute y tenga tambien por límite hasta donde puedan llegar los dichos repartimientos, bien asi y tan cumplidamente, segun como y de la manera que se reputa cuanto

á la raya del Reino de Navarra, y de la dicha provincia de Guipúzcoa y Señorío de Vizcaya, y se practica en estas dos provincias, porque todas tres han de ser iguales y correr una misma regla sin diferencia alguna, como si para esto hubiera precedido declaracion jurídica, la cual hago en favor de la dicha provincia de Alava para el caso aquí contenido con las solemnidades y requisitos en derecho necesarios y con aquellos que lo son, para que esta merced y declaracion subsista, y que perpetuamente para siempre jamas en la dicha provincia de Alava, ciudad, villa, lugares y hermandades della, como si la hubiera obtenido en contradictorio juicio, por sentencia de vista y revista del Consejo, y en grado de segunda suplicacion, con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas que la ley de Segovia dispone, en cuya merced quiero que sea mantenida y amparada por Mí, y los Reyes que despues de Mí lo fueren de estos Reinos: y encargo al Serenísimo Príncipe Don Baltasar Cárlos mi muy caro y muy amado hijo, y mando á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priores de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaides de los castillos, casas fuertes y llanas, y al Presidente y á los del mi Consejo, Gobernadores y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de todos mis Reinos y Señoríos, Jueces y Justicias de ellos, y á las otras personas de cualquier estado, dignidad y preeminencia que sean y á quien principal ó incidentemente toca ó tocar puede el entero efecto, ejecucion y cumplimiento de la gracia y merced, declaracion ó interpretacion que por esta mi Carta hago en favor de la dicha provincia, que cada uno en su tierra y en la parte que le tocare, enteramente la guarde y cumpla y den y hagan dar para su corroboracion y firmeza por ordinario y siempre que sea necesario las provisiones, cédulas y despachos qne la dicha provincia pidiere y hubiere menester: y proveyendo de remedio breve y suma-

rio para que se lleven y hagan llevar á pura y debida ejecucion, como última resolucion mia concedida y despachada con entero y legítimo conocimiento de causa por merced remuneratoria de tantos y tan grandes servicios como la dicha provincia me ha hecho, porque espero que adelante los ha de continuar, y para su mayor fuerza y firmeza desde luego declaro que los dos mil ducados con que de nuevo há ofrecido servirme, es el justo y verdadero valor de esta mi merced y declaracion, nueva gracia y concesion, y si mas vale ó valer puede en consideracion de los servicios y causas referidas, que desde luego declaro son dignas de mayor premio y estimacion, hago merced y donacion á la dicha provincia, de la dicha demasía, pura, mera, perfecta é irrevocable con las solemnidades y requisitos en derecho necesarios, y si necesaria es insinuacion, Yo la insinuo y he por insinuada ante Juez competente y con la misma solemnidad, fuerza y firmeza, hago y otorgo en favor de la dicha provincia tantas donaciones como de derecho sean necesarias para equivaler al verdadero valor de lo contenido en esta Carta, y si sobre todo ó cualquiera cosa ó parte dello á la dicha provincia, ciudad, villas, lugares y hermandades en ella inclusas, dolo ó mala voz se pusiere, mando á los mis Fiscales que son é asisten en los mis Concejos, Chancillerías ó Audiencias donde llegare el caso, y á los que en cualquier tiempo fueren, que tomen por la dicha provincia ó cualquiera de los interesados en esta declaracion ó nueva merced, la voz y defensa del pleito ó pleitos que sobre ello se movieren, y lo sigan y prosigan, fenezcan y acaben en todas instancias hasta dejar á la dicha provincia, ciudad, villas, lugares y hermandades en ellas incluros en quieta pacífica posesion ó libre uso de las exenciones y libertad de los dichos repartimientos y su subsistencia en ella; todo, no embargante el repartimiento que como referido queda, se le hizo para el reparo de la puente de la villa de Miranda de Ebro y otro cualquier que se le haya hecho, los cuales y cada uno de ellos han de ser ningunos y de ningun valor, y asi mismo no embargante

cualesquier leyes y pragmáticas de estos mis Reinos y Señoríos hechos en Cortes ó fuera dellas, ordenanzas, estilo, uso y costumbre dellos y de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y lo demas que haya en contrario, y que en todo ó en parte impida el entero efecto, ejecucion é cumplimiento de esta exencion y libertad, con lo cual, habiéndolo aqui por repetido como si de verbo ad verbum lo fuera, dispenso y lo abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ninguno y de ningun efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante, con tanto que haya de quedar y quede por cuenta de la misma provincia de Alava, ciudad, villas, lugares y hermandades en ella inclusos, la fábrica, reedificacion y reparo de las obras públicas, sus rios y puentes, y que lo que importare el coste y gasto de lo que se ofreciere desta calidad solo se haya de repartir y reparta dentro de la misma provincia entre las hermandades de ella y sus tierras, sin estenderse ni salir fuera de la jurisdiccion, territorio y distrito, y si desta gracia y merced la dicha provincia ó cualquiera de la ciudad, villa lugar ó hermandades en ella inclusos ó cualquiera de sus vecinos en cualquiera tiempo quisieren mi Carta de privilegio y confirmacion, mando á los mis concertadores de privilegios y confirmaciones, y al mi Chanciller, mayordomo, notarios mayores, y á los otros Oficiales que estan á la tabla de mis sellos, que la den, libren, pasen y sellen la mas fuerte, firme y bastante que les pidieren y menester hubieren, tomando primero la razon de esta mi Carta Gerónimo de Canencia, Caballero de la orden de Santiago mi Contador de cuentas en la mi Contaduría mayor dellas, y mi Secretario de la junta del derecho de la media annata, y Luis Yañez de Montenegro, asimismo mi Secretario y D. Antonio de Balboa mi Contador del donativo del año de seiscientos veinte y nueve, y declaro que desta merced se ha pagado el derecho de la media annata que importó veinte y ocho mil ciento veinte y cinco maravedís, el cual ha de pagar la dicha provincia de quince en quince años, conforme á reglas del mismo derecho, y pasados los primeros no ha de poder

usar la dicha provincia de esta reserva, exencion y libertad nueva gracia y merced, si no fuere habiendo dado satisfaccion al mismo derecho de media annata, de que ha de constar por certificacion de su Contaduría, y lo mismo se ha de practicar, entender y ejecutar en los quince años de adelante. Dada en Madrid á dos de Febrero de mil seiscientos cuarenta y cuatro años.—YO EL REY.—Yo Antonio Carnero, Secretario del Rey nuestro Señor &c.—D. Juan Chumarero y Carrillo.—Licenciado D. Luis Ludel y Peralta.—El Conde de Peñaranda.—Tomé la razon Gerónimo de Canencia.—Tomé la razon Luis Yañez de Montenegro.—Registrada, D. Dionisio Nuñez del Castillo.—Teniente de Chanciller mayor, D. Dionisio Nuñez del Castillo.—Tomé la razon del privilegio de su Magestad escrito en las nueve hojas antes desta.—D. Antonio de Balbar Mogrovejo.

*Concuerda con el registro que está en los libros de Mercedes y Privilegios.—Está rubricado.*

El anterior Privilegio está confirmado por el Señor Rey D. Cárlos segundo en Madrid á veinte y seis de Marzo de mil seiscientos ochenta, habiendo satisfecho la provincia de Alava por el primero, segundo y tercero quindenio de esta merced ochenta y cuatro mil trescientos setenta y cinco maravedís por razon de media annata de ella.—*Está rubricado.*

Y por el Señor Don Felipe quinto en Madrid á trece de Julio de mil setecientos uno.—*Está rubricado.*

## Num. XCVIII.

### Privilegio á la ciudad de Vitoria del encabezamiento perpetuo de las Alcabalas de la Provincia de Alava, en la forma que se expresa.

Libros de Mercedes y Privilegios en el Real Archivo de Simancas, libro núm. 357, art. 13.

12 de Agosto de 1687. Don Cárlos Segundo de este nombre por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, del Tirol, Rosellon y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por cuanto habiéndose representado á la ciudad de Vitoria en el Ayuntamiento que en ella se celebró en quince de Febrero de este presente año de mil seiscientos ochenta y siete por Don José Antonio de Isunza Procurador general de ella, que en conformidad de lo que antecedentemente por diferentes decretos tenia resuelto la dicha Ciudad sobre la solicitud del encabezamiento perpetuo de las Alcabalas de ella y su jurisdiccion, debia solicitarla de nuevo por todos los medios posibles, mediante la utilidad que de ella se prometia en beneficio de la dicha ciudad de Vitoria, valiéndose para el efecto referido de cualquiera de sus hijos que se hallasen en esta dicha mi Corte para que por medio de su inteligencia y zelo se confiriese y ajustase esta instancia con la persona que Yo fuese servido de nombrar; y oida la dicha proposicion por todos los Capitulares de la dicha Ciudad, unánimes y conformes resolvieron elegir persona que en nombre de ella solicitase el dicho encabe-

zamiento perpetuo, y para ello nombraron á Don Pedro Velez de Guevara vecino de la misma Ciudad y residente al presente en esta mi Corte á quien se le pidiese asistiese á esta diligencia hasta su logro, otorgándole el poder necesario, y que en caso de no poder conseguir la dicha Ciudad el dicho encabezamiento en remuneracion de los muchos y largos servicios que me tiene hechos, me sirviese con alguna cantidad por via de donativo, no obstante que la dicha Ciudad ni sus vecinos se hallaban con medios ningunos para ello, suplicándome que en atencion á que Yo le tengo concedida facultad en diez y ocho de Noviembre de mil seiscientos setenta y seis para recargar en el Peso Real que es propio suyo cuatro maravedís en cada un año perpetuamente demas de los cuatro que se pagaban hasta ahora, y otros cuatro maravedís mas en cada uno de los celemines de cebada de la que se gastare en todos los mesones de la dicha Ciudad y su jurisdiccion, y que respecto que la dicha facultad estaba suspendida sin haberse usado de ella, tambien se me suplicase fuese servido de dar licencia para usar de ella para la paga de la cantidad con que me sirviese por via de donativo y sus réditos, y los gastos que en esta diligencia se hiciesen con la estencion de los cuatro maravedís de cada celemin de cebada para todo el tiempo que durase el dicho empeño, y los otros cuatro del acrecentamiento del Peso Real en la misma conformidad que por la dicha facultad la están concedidos, teniendo Yo por bien de conceder á la dicha ciudad de Vitoria el poder tomar á daño ó á censo la cantidad con que me hubiese de servir, y para que para el seguro de su finca se puedan obligar é hipotecar las rentas que procediesen de dichos arbitrios, y en conformidad del dicho decreto y para la solicitud de lo expresado en él, el Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Vitoria dió y otorgó poder á el dicho Don Pedro Velez de Guevara en veinte de Marzo pasado de este dicho año de mil seiscientos ochenta y siete, como de copias del dicho decreto y poder autorizadas por Juan Antonio de Maturana, Escribano Real del número y Ayuntamiento

de la dicha ciudad de Vitoria ha constado, que su ténor á la letra para que en todo tiempo haya noticia de ellos es como sigue.—Yo Juan Antonio de Maturana, Escribano del Rey nuestro Señor del número y Ayuntamiento de esta ciudad de Vitoria, doy fe que en este dia los Señores Justicia y Regimiento de esta dicha Ciudad en su ayuntamiento celebrado este dia, entre otros decretos y resoluciones que hicieron, fue uno del tenor siguiente.— En este Ayuntamiento el Señor Don José Antonio de Isunza Procurador general representó á la Ciudad que en conformidad de lo que antecedentemente por diferentes decretos tenia resuelto sobre la solicitud del encabezamiento perpetuo de Alcabalas de ella y su jurisdiccion, debia solicitarla de nuevo, por todos medios, mediante la utilidad que de ella se prometia en beneficio de esta ciudad, valiéndose para el efecto de cualquiera de sus hijos que se hallasen en la Corte de su Magestad, para que por medio de su inteligencia y zelo se confiriese y ajustase con la persona á quien por su Magestad se nombrase, y oida dicha proposicion por todos los Señores Capitulares unánimes y conformes resolvieron el nombrar persona que en nombre de esta ciudad solicitase dicho encabezamiento al Señor Don Pedro Velez de Guevara, vecino de esta Ciudad y residente en la villa de Madrid, á quien se le pida asista á esta diligencia hasta su logro, otorgándole el poder necesario, y en caso de no poderlo conseguir por los servicios que esta dicha ciudad tiene hechos á su Magestad, sin que se le dé algun donativo, respecto de que para el que se le hubiere de conceder por la merced de dicho encabezamiento perpetuo no se hallan esta Ciudad ni sus vecinos con medios ningunos, en atencion á que su Magestad (que Dios guarde) tiene concedida á esta dicha Ciudad su facultad Real en diez y ocho de Noviembre de mil seiscientos setenta y seis para recargar en el Peso Real, que es propio suyo, cuatro maravedís en cada un año perpetuamente, demas de los cuatro que se pagaban hasta agora, y otros cuatro maravedís mas en cada uno de los celemines de cebada de la que se gastare

en todos los mesones de esta dicha Ciudad y su jurisdiccion, y que por cuanto esta dicha facultad estaba suspendida sin haberse usado de ella, se le suplicase á su Magestad y Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla se sirvan de dar licencia para que se use de ella para la paga de la cantidad con que se sirviere y sus réditos y los gastos que en estas diligencias se hicieren, con la estension de los cuatro maravedís de cada celemin de cebada para todo el tiempo que durare el dicho empeño; y los otros cuatro del acrecentamiento del Peso Real en la misma conformidad que por la dicha facultad Real están concedidos, y que asi bien se sirva su Magestad de concederla para poder tomar á daño ó á censo la cantidad con que se hubiere de servir á su Magestad, y para que para el seguro de su finca se puedan obligar é hipotecar las rentas que procedieren de dichos arbitrios: y asi lo decretaron y mandaron, el cual dicho decreto concuerda con el original que en mi oficio queda entre los demas de esta dicha Ciudad y á que en todo lo necesario me remito: y para que de ello conste donde convenga, de mandato de dichos Señores, Justicia y Regimiento doy el presente, que signo y firmo en este papel comun por no se usar del sellado en dicha Ciudad, fecho en ella á quince de Febrero de mil seiscientos ochenta y siete años. En testimonio de verdad.—Juan Antonio de Maturana.—Por esta Carta Nos la Justicia y Regimiento de esta muy noble y muy leal ciudad de Vitoria que juntos estamos en nuestro Ayuntamiento segun que lo tenemos de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor bien é utilidad de esta dicha Ciudad y su jurisdiccion, especial y nombradamente Don Diego Felix de Esquibel y Ugalde, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde ordinario en esta dicha Ciudad y su jurisdiccion por su Magestad, Don José Lorenzo de Berastegui Hurtado de Mendoza, segundo Alcalde; Don Baltasar de Eguiluz y Barco, Caballero de la misma Orden, y Don Vicente José de Aguirre, Regidores; Don José de Isunza y Suazo, Procurador general de esta dicha ciudad y su

jurisdiccion; Don José Antonio de Seran y Urbina, Abogado de los Reales Consejos, Asesor; Don Lucas Hurtado de Mendoza y Salvatierra, Señor de la villa de Gauna; el General Don Diego de Zaldivar, Caballero del Orden de Calatrava; Don Diego Eugenio de Agurto y Alava, Caballero del Orden de Santiago; Don Francisco Apóstol de Castilla y Portugal, Diputados de dicho Ayuntamiento por esta Ciudad; y Juan Ruiz de Arcante, Diputado de dicho Ayuntamiento por el estado de los Caballeros Hijosdalgo de la Junta de Lorriaga de esta jurisdiccion, todos Capitulares dél, por nos mismos y en voz y en nombre de los demas Capitulares vecinos y habitadores de esta dicha Ciudad y su jurisdiccion, por quienes prestamos voz y caucion de rato grato, á manera de fianza de que estarán y pasarán por esta escritura y lo que en su virtud se obrare, so espresa obligacion que para ello hacemos de nuestras personas y de los propios y rentas de esta dicha Ciudad presentes y futuros, otorgamos y conocemos que damos nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario, á Don Pedro Velez de Guevara, vecino de esta dicha Ciudad y residente al presente en la villa de Madrid, especial para que en nombre de esta dicha Ciudad y su jurisdiccion parezca ante su Magestad (que Dios guarde) y Señores Presidente y Oidores de su Consejo de Cámara de Castilla y demas Tribunales superiores é inferiores que convengan; y pida, que en caso de concedérsele por su Magestad el encabezamiento perpetuo de las Alcabalas de esta dicha ciudad y su jurisdiccion, que mediante sus continuos servicios tiene introducida para el alivio y consuelo de sus habitadores, se nos despache su Real cédula y facultad en forma para que en caso de servirse á su Magestad con alguna cantidad de maravedís por la concesion de dicho encabezamiento perpetuo de Alcabalas, y las que se causaren en las costas y gastos de las diligencias que en su razon se hicieren, hasta el logro de todos los despachos necesarios, pueda tomarlos á censo é á daño de la persona é personas que la quisieren dar, conforme á pragmáticas Reales y fa-

cultad de los poder redimir por cuartas partes, y para hipotecar á su seguro y paga de sus réditos anuales y redimir los principales que se tomaren, los efectos y arbitrios de cuatro maravedís en cada peso de los que se pesaren, en el que tiene esta dicha Ciudad, y otros cuatro maravedís en cada celemin de cebada de los que se consumieren en sus mesones, en la conformidad que por facultad de su Magestad se concedió á esta Ciudad el año pasado de mil seiscientos setenta y siete, y para mayor abundamiento y facultad del desempeño de dichos principales y réditos, el del efecto de la sisa impuesta en virtud de Reales facultades sobre los géneros de los mantenimientos que se consumen en esta Ciudad y en cada uno la cantidad de maravedís que de ellas consta, de que actualmente se está usando para la paga de otros censos, por ser dichos arbitrios y efecto de sisa los de la mayor conveniencia y utilidad de esta dicha Ciudad y su jurisdiccion para el desempeño de dichos principales y sus réditos annuales, hasta que se concedan dichas Reales facultades con la estension y ampliacion que fueren necesarias, sin que por esta Ciudad se incurra en pena alguna, y quede libertada de cualesquiera empeños que en la concesion y encabezamiento perpetuo hiciere, poniéndose en uso y observancia dichas facultades, parezca en juicio y fuera dél ante su Magestad y cualesquiera de sus Tribunales, y haga todas las súplicas, pedimentos, autos y diligencias judiciales que convengan y sean necesarias, y las mismas que esta dicha Ciudad y sus Capitulares pudieran hacer siendo presentes, que el poder necesario para el caso y todo lo á ello anejo y dependiente, ese le damos y otorgamos sin ninguna limitacion, y con libre y general administracion, facultad espresa de le poder sostituir, revocar y criar, y á la firmesa de este poder y de todo lo que en su virtud se obrare nos obligamos con nuestras personas, y obligamos los propios y rentas de esta dicha Ciudad presentes y futuros, y lo otorgamos asi en dicha ciudad de Vitoria á veinte dias del mes de Marzo de mil seiscientos ochenta y siete años; siendo tes-

tigos Pedro Perez de Quintana, Juan de Alquiñigó y Pascual de Ibarraza, vecinos de esta dicha Ciudad, y los Señores otorgantes, que yo el Escribano doy fe conosco, lo firmaron dichos Señores Alcalde, Regidores y Procurador general por sí y los demas Capitulares, en conformidad de costumbre: Don Diego Félix de Esquibel: Don Baltasar de Eguiluz y Barco: Don Vicente Aguirre: Don José de Isunza: ante mí Juan Antonio de Maturana. E yo el dicho Escribano de su Magestad del número y Ayuntamiento de esta ciudad de Vitoria fui presente, y en fe de ello signé y firmé en este papel comun por no se usar del sellado en dicha Ciudad.—En testimonio de verdad, Juan Antonio de Maturana.—Y usando del dicho poder el dicho Don Pedro Velez de Guevara, por memorial que dió en mi Consejo de Hacienda firmado de su nombre en quince de Junio de este dicho año de mil seiscientos ochenta y siete, refirió que en el último encabezamiento que cumplió en fin de Diciembre de el año pasado de mil seiscientos ochenta y seis, se obligó á pagar á mi Real Hacienda la dicha ciudad de Vitoria un cuento trescientos noventa y nueve mil doscientos maravedís y quinientas y siete fanegas de trigo por las alcabalas que se adeudan en la dicha Ciudad y su jurisdiccion, incluyendo en esta cantidad el derecho de pedido y yantar, con ecepcion de la alcabala de aloxa, barquillos, tabletas, suplicaciones, nieve y velos y la pintura, que en ningun tiempo se ha cobrado en la dicha Ciudad y su jurisdiccion, y que aunque este precio es el mas excesivo de cuantos encabezamientos ha tenido la dicha Ciudad, porque todos los antecedentes han sido en cantidades muy inferiores, y segun el estado en que hoy se hallan, no podrán pagar sus vecinos las contribuciones con que hasta ahora han servido á Mí y á los Reyes mis antecesores por la falta de caudales y necesidad que padecen, atendiendo la dicha Ciudad á su conservacion, en que se interesa la causa pública y mi Real servicio por ser frontera de Francia y de Navarra, y que deseando evitar las molestias y vejaciones que en lo antecedente han recibido de los Arrenda-

dores, las cuales han cesado y han dejado de esperimentarse en aquella tierra desde el año de mil quinientos setenta y cinco hasta hoy, por haber sido continuados los encabezamientos hechos por la dicha Ciudad, me representaba por único medio de su alivio que fuese servido de concederla el encabezamiento perpetuo de las dichas alcabalas en el mismo precio y con las calidades y condiciones del último encabezamiento que feneció en fin de Diciembre del dicho año pasado de mil seiscientos ochenta y seis, comprehendiendo en él cualquier derecho que pueda tener mi Real Hacienda para cobrar alcabala de las especies de aloxa, barquillos, tabletas, suplicaciones, nieves y yelos y la pintura, porque todo ello ha de quedar incluso en el dicho encabezamiento, sin eceptuar cosa alguna, y que aunque esta merced la debia esperar de mi Real benignidad, ocurriendo para su concesion servicios tan relevantes como los que ha hecho la dicha Ciudad de Vitoria en mi tiempo y en el de los Señores Reyes mis antecesores, de que testifican las memorias y historias de Castilla, ponia en mi Real consideracion el rendimiento voluntario con que se incorporó en mi Corona Real juntamente con la Provincia de Alava en tiempo del Señor Rey Don Alonso el Onceno, acreditando su fidelidad en el servicio de todos los Señores Reyes sus subcesores, y especialmente el mérito que hizo en tiempo del Señor Emperador Cárlos Quinto en las inquietudes que padecieron estos mis Reinos habiendo desbaratado á los comuneros y preso á Gonzalo de Varaona su principal caudillo, con cuyo castigo puso terror en los demas sin que pidiese remuneracion alguna por servicio tan grande que dió principio á los buenos subcesos que despues se lograron, habiendo merecido la ciudad de Logroño que el Señor Emperador les concediese el encabezamiento perpetuo que hoy gozan, y otras muchas mercedes por haber resistido el sitio que le pusieron los comuneros asistidos de franceses, y subcesivamente en tiempo del Rey mi Señor y Padre Don Felipe Cuarto, que santa gloria haya, en el año mil seiscientos veinte y seis, recelando las hos-

tilidades de Francia á la plaza de Fuenterrabia, dispuso dos compañías de infantería y las introdujo en aquel presidio para fortificarle y oponerse al enemigo en que gastó mas de treinta mil ducados, y en el sitio de el año de mil seiscientos treinta y ocho asistió con gente militar que levantó y sustentó á su costa, sirviendo de plaza de armas donde se hicieron todas las prevenciones para la defensa, consumiendo sus propios y rentas y los caudales y haciendas de sus vecinos y naturales, sin que haya habido urgencia grande en que no haya concurrido con demostracion particular de su zelo en defensa de esta Monarquía, obrando con la misma fineza en las celebridades de los casamientos que se han hecho entre mi Corona y la de Francia, y especialmente en mis Reales bodas en que manifestó la dicha ciudad de Vitoria su rendida obligacion empleando los caudales públicos y particulares en las fiestas que se hicieron y prevenciones que fueron necesarias para el tránsito, y generalmente en todos los servicios que ha hecho la Provincia de Alava ha concurrido como una de las partes mas principales que la componen contribuyendo la sexta parte, asistiendo tambien la cortedad grande de aquella tierra, que como es notorio no tiene frutos ni cosechas, tratos ó comercios que la puedan enriquecer, porque el trigo que coge aun no basta para su mantenimiento, y el comercio es de paso á estos mis Reinos de Castilla y para fuera de ellos, sin que en la dicha Ciudad haya persona de caudal, y es necesaria toda la providencia de la Ciudad en la templanza con que procede, para que se puedan conservar los naturales, y por esta consideracion en estos últimos encabezamientos ha suplido de sus cortos propios mas de noventa mil maravedís para satisfacer el precio á que estaba obligada, como constaba de los testimonios que presentaba, y que ahora por mas servirme tomaria en encabezamiento perpetuo las dichas alcabalas de la dicha ciudad de Vitoría y su jurisdiccion en el mismo precio de un cuento trescientos noventa y nueve mil doscientos maravedís y quinientas y siete fanegas de trigo, y que demas de él paga-

rá treinta y un mil cuatrocientos ochenta y dos maravedís de vellon por el uno y medio por ciento en plata que es lo que importa con el premio de cincuenta por ciento, en conformidad de lo que se egecutó en el encabezamiento que se ajustó con la misma ciudad de Vitoria el año de mil seiscientos setenta y nueve que cumplió en fin de Diciembre del referido de mil seiscientos ochenta y seis, y con las mismas calidades y condiciones contenidas en él, transigiendo los derechos de la alcabala de aloxa y barquillos, tabletas, suplicaciones, nieve y yelos, y la pintura, por no causarse como queda referido ni haberse pagado en ningun tiempo, siendo como es el dicho precio el mas excesivo de cuantos encabezamientos ha tenido la dicha ciudad de Vitoria, porque todos los antecedentes han sido en cantidades muy inferiores; y asi mismo que servirá ahora porque se le conceda el dicho encabezamiento perpetuo pagando el precio que queda expresado, y despachándosele privilegio de él con las calidades fuerzas y firmezas con que se hubieran despachado otros de esta calidad, sin que con ningun motivo pensado ó sin pensado, aunque sea de pública utilidad, se pueda innovar ó alterar, haciendo esta concesion por contrato oneroso en remuneracion de los dichos servicios, y despachándole, como queda dicho, privilegio en toda forma con los vínculos y firmezas necesarias, y con todas las cláusulas que se hubieren espresado en previlegios de esta calidad, con diez y ocho mil escudos de á diez reales de vellon por una vez dados graciosamente en contado en esta mi Corte, luego que se le hubiese despachado el privilegio de dicho encabezamiento y facultad para usar de los arbitrios que pidiere, que son los mismos de que se ha valido en otras ocasiones y se le han concedido para diversos servicios y desempeño de propios por el tiempo que necesitare para estincion del principal de los dichos diez y ocho mil escudos, réditos de ellos, gastos de despachos y agencia de este negocio, suplicándome la dicha ciudad fuese servido de concederla el dicho encabezamiento perpetuo segun y en la conformidad que

queda mencionado y por los motivos y consideraciones que quedan expresadas, y mas por menor se expresa en el dicho memorial que es tambien su tenor á la letra como sigue. Señor: la muy noble y leal ciudad de Vitoria dice, que en el último encabezamiento que cumplió en fin de Diciembre próximo pasado se obligó á pagar á la Real Hacienda un cuento trescientos noventa y nueve mil doscientos maravedís y quinientas siete fanegas de trigo por las alcabalas que se adeudan en dicha ciudad y su jurisdiccion, incluyendo en esta cantidad el derecho de pedido, y yantar y con excepcion de la alcabala de la aloxa, barquillos, tabletas, suplicaciones, nieve y yelos y la pintura que en ningun tiempo se ha cobrado en aquella ciudad y su jurisdiccion, y aunque este precio es el mas excesivo de cuantos encabezamientos ha tenido la ciudad, porque todos los antecedentes han sido en cantidades muy inferiores, y segun el estado en que hoy se halla no podrán pagar sus vecinos las contribuciones con que hasta ahora han servido por la falta de caudales y necesidad que padecen, atendiendo la ciudad á su conservacion en que se interesa la causa pública y el Real servicio de su Magestad por ser frontera de Francia y de Navarra, y deseando evitar las molestias y vejaciones de los arrendadores que no se han esperimentado en aquella tierra desde el año de mil quinientos setenta y cinco hasta hoy por haber sido continuados los encabezamientos, representa á V. M. por único medio de su alivio, que vuestra Magestad se sirva de concederle el encabezamiento perpetuo de dichas alcabalas en el mismo precio, y con las calidades y condiciones del último encabezamiento, que feneció en fin de Diciembre de el año de ochenta y seis, comprendiendo en él cualquier derecho que pueda tener la Real Hacienda para cobrar alcabala de las dichas especies de aloxa, barquillos, tabletas, suplicaciones, nieve y yelos, y la pintura; porque todo ello ha de quedar incluso en dicho encabezamiento, sin exceptuar cosa alguna, y aunque esta merced la debe esperar de la Real benignidad de vuestra Magestad, concurriendo para su concesion ser-

vicios tan reelevantes como los que ha hecho en tiempo de su Magestad, y de sus gloriosos antecesores, de que testifican las memorias y historias de Castilla, pone en la Real consideracion de vuestra Magestad el rendimiento voluntario con que se incorporó á la corona, juntamente con la provincia de Alava, en tiempo del Señor Rey Don Alonso el onceno, acreditando su fidelidad en el servicio de todos los Señores Reyes sus sucesores y especialmente el mérito que hizo en tiempo del Señor Emperador Cárlos quinto en las inquietudes que padecieron estos Reinos, habiendo desbaratado á los comuneros y preso á Gonzalo de Varaona su principal caudillo, con cuyo castigo puso terror en los demas sin que pidiese remuneracion alguna por servicio tan grande, que dió principio á los buenos sucesos que despues se lograron, habiendo merecido la ciudad de Logroño que el Señor Emperador les concediese el encabezamiento perpetuo que hoy gozan, y otras muchas mercedes, por haber resistido el sitio que le pusieron los comuneros, asistidos de franceses, y sucesivamente en tiempo del Señor Rey Felipe cuarto (que goza de Dios) en el año de mil seiscientos veinte y seis, recelando las hostilidades de Francia á la plaza de Fuenterrabía dispuso dos compañías de infantería, y las introdujo en aquel presidio para fortificarle y oponerse al enemigo, en que gastó mas de treinta mil ducados, y en el sitio de el año de treinta y ocho asistió con gente militar que levantó y sustentó á su costa, sirviendo de plaza de armas donde se hicieron todas las prevenciones para la defensa, consumiendo sus propios y rentas, y los caudales y haciendas de sus vecinos y naturales, sin que haya habido urgencia grande, en que no haya concurrido con demostracion particular de su zelo, en defensa de esta monarquía, obrando con la misma fineza en las celebridades de los casamientos que se han hecho entre esta corona y la de Francia, y especialmente en las Reales bodas de vuestra Magestad, en que manifestó su rendida obligacion, empleando los caudales públicos y particulares en las fiestas que se hicieron, y prevenciones que fueron necesarias

para el tránsito, y generalmente en todos los servicios que ha hecho la provincia de Alava, ha concurrido como una de las partes mas principales que la componen contribuyendo la sexta parte, asistiendo tambien la cortedad grande de aquella tierra, que como es notorio, no tiene frutos ni cosechas, tratos ó comercios que la puedan enriquecer; porque el trigo que coje aun no basta para su mantenimiento, y el comercio es de paso á estos Reinos de Castilla, y para fuera de ellos, sin que en dicha ciudad haya persona de caudal, y es necesaria toda la providencia de la ciudad en la templanza con que procede, para que se puedan conservar naturales, y por esta consideracion en estos últimos encabezamientos ha suplido de sus cortos propios mas de novecientos mil maravedís para satisfacer el precio á que estaba obligada, como consta de los testimonios que presenta, en cuya atencion suplica á vuestra Magestad se sirva de concederle en encabezamiento perpetuo las alcabalas de dicha ciudad y su jurisdiccion en el mismo precio y con las calidades y condiciones contenidas en el encabezamiento que cumplió en fin de Diciembre próximo pasado, comprendiendo en él la alcabala de la aloxa y barquillos, tabletas, suplicaciones, nieve y yelos y la pintura, y otro cualquier género de que se deba cobrar alcabala, sin excepcion de ninguno, para que perpetuamente goce de dicho encabezamiento, sin que con ningun motivo pensado ó impensado, aunque sea de pública utilidad, se pueda innovar ó alterar, haciendo esta concesion por contrato oneroso, en remuneracion de los dichos servicios y del que hará siendo necesario en cuanto fuere posible, segun sus cortos medios, y despachándole previlegio en toda forma con los vínculos y firmezas necesarias, y con todas las cláusulas que se hubieren expresado en previlegios de esta calidad en que recibirá la merced que espera de la grandeza de vuestra Magestad.—D. Pedro Velez de Guevara.—Allánome á pagar demas de los un cuento trescientos noventa y nueve mil doscientos maravedís del precio del encabezamiento treinta y un mil cuatrocientos ochenta y dos maravedís por

el uno y medio por ciento en plata con premio de cincuenta por ciento, en la conformidad que se ejecutó en el encabezamiento del año de mil seiscientos setenta y nueve, y las quinientas una fanegas de trigo ó valor de esta especie, transigiendo los derechos de la alcabala de la aloxa y barquillos, por no causarse ni haberse pagado en ningun tiempo &c. y por la concesion de este encabezamiento, ofrezco servir con diez y ocho mil escudos de vellon en contado, en esta Corte, luego que se me hayan dado los despachos y concedídose á la ciudad el uso de los arbitrios que pidiese, que son los mismos que se ha válido en otras ocasiones, y se le han concedido por diversos servicios y desempeño de propios, y esto por el tiempo que necesitare para estincion de principal y réditos y de gastos de despachos y agencias de este negocio. Madrid quince de Junio de mil seiscientos ochenta y siete años.—Este servicio de diez y ocho mil escudos por una vez son dados graciosamente por esta merced.—D. Pedro Velez de Guevara.—Y habiéndose visto en el dicho mi Consejo de Hacienda todo lo referido en el dicho memorial, y juntamente las condiciones con que se concedieron á la dicha ciudad de Vitoria los encabezamientos antecedentes, que como queda referido, han estado á su cargo hasta fin del año pasado de mil seiscientos ochenta y seis, y visto que son las regulares que se conceden y han concedido en semejantes contratos, y reconociéndose al mismo tiempo el beneficio que recibe mi Real Hacienda en el servicio que como queda referido, me hace la dicha ciudad de Vitoria de diez y ocho mil escudos de á diez reales vellon en contado, graciosos, sin ocupar consignacion ninguna en efectos de mi Real Hacienda, los cuales en el estado presente son tan necesarios para las urgencias tan precisas en mi Real servicio que se ofrecen, á que se añade la utilidad que se puede considerar resulta á favor de la dicha mi Real Hacienda en asegurar el logro de dar precio fijo á estas rentas, sin que haya baja ni falencia alguna en ellas, pues da la dicha ciudad de Vitoria por ellas el mismo precio que daba en lo pasado, siendo así que no ha habi-

do ninguna renta ni encabezamiento en que no se haya minorado el precio despues que hubo novedad, asi en la moneda como en que se encabezaran todas las rentas, y cesaran los arrendamientos, y atendiendo á los grandes y relevantes servicios que ha hecho la ciudad y son notorios, y especialmente á los que representa en su memorial, y dádome sobre todo ello su parecer, en consulta de diez y seis de Junio pasado de este dicho año de mil seiscientos ochenta y siete, por resolucion que tome á ella, con entero conocimiento de todo lo que queda referido, tuve por bien conceder como concedo á la dicha ciudad de Vitoria el encabezamiento perpetuo de las alcabalas de la misma ciudad y su jurisdiccion, segun y en la misma conformidad que por su parte me ha sido suplicado y segun y como queda referido, y tambien he condecendido en que se la despache la dicha facultad para tomar á censo ó á daño los dichos diez y ocho mil escudos para estincion de ellos, sus réditos, gastos de despachos y agencias de este negocio, sobre los arbitrios que adelante irán expresados, y que para el cumplimiento de todo lo referido se diesen á la dicha ciudad de Vitoria los despachos de que se necesitase, mediante lo cual, y para que tuviese efecto se entregaron en las arcas de tres llaves de la Tesorería general de esta mi Corte, con intervencion de los Contadores de la razon de mi Real Hacienda, los dichos diez y ocho mil escudos de á diez reales de vellon por mano del dicho D. Pedro Velez de Guevara, y en virtud de orden de D. Gines Perez de Mesa, Gobernador del dicho mi Consejo de Hacienda y sus tribunales de veinte y siete de Junio pasado de este presente año de mil seiscientos ochenta y siete á D. Lorenzo Fernandez de Brizuela, Caballero del orden de Alcántara, mi Tesorero general, de que dió carta de pago á espaldas de la dicha orden en veinte y ocho del mismo mes y año, de que se tomó la razon por los dichos Contadores que la tienen de mi Real Hacienda, segun mas particularmente consta, y parece de la dicha orden y carta de pago que originales quedan canceladas en la Secretaría de mi Real Hacienda, cuyo tenor á la letra es como

sigue.—Los diez y ocho mil escudos de á diez reales de vellon, que valen seis cuentos ciento veinte mil maravedís de dicha moneda que V. en nombre y como diputado de la dicha ciudad de Vitoria ha ofrecido á su Magestad graciosamente, por el encabezamiento perpetuo de las alcabalas de la misma ciudad y su jurisdiccion, sobre que V. dió memorial en el Consejo de Hacienda que su Magestad se sirvió aprobar en resolucion á consulta del dicho Consejo de diez y seis de este presente mes, les entregará V. á D. Lorenzo Fernandez de Brizuela, Tesorero general de su Magestad, con intervencion de los Contadores de la razon de la Real Hacienda, que se le libran para que con la misma los distribuya segun se le ordenare, y V. lo cumplirá luego en virtud de esta orden, sin esperar la cédula de su Magestad, que en su aprobacion se hará en la Secretaría de la Real Hacienda del cargo del Señor Don Francisco del Baus y Frias, para que he dado aviso este dia. Madrid á veinte y siete de Junio de mil seiscientos ochenta y siete. D. Gines Perez de Mesa. Señor Don Pedro Velez de Guevara.—Yo D. Lorenzo Fernandez de Brizuela, Caballero del orden de Alcántara, Caballerizo del Rey nuestro Señor y su Tesorero general, digo: que recibí hoy dia de la fecha de esta en las arcas de tres llaves del Real Tesoro, donde se ponen los maravedís procedidos de extraordinario, con intervencion de los Señores Contadores de la razon de la Real Hacienda que tienen dos de las dichas llaves, del Señor Don Pedro Velez de Guevara, en nombre y en virtud y como diputado de la ciudad de Vitoria, los diez y ocho mil escudos de á diez reales de vellon que valen seis cuentos ciento veinte mil maravedís contenidos en la orden del Ilustrísimo Señor Don Gines Perez de Mesa, Gobernador del Consejo de Hacienda y sus tribunales, de esta otra parte, que dijo los entregaba en su virtud y por la causa y razon que en ella se dice, y de la dicha cantidad doy esta carta de pago de que se ha de tomar la razon por los dichos Señores Contadores, y lo firmo en Madrid á veinte y ocho de Junio de mil seiscientos ochenta y siete años.—D. Lorenzo Fer-

nandez de Brizuela.—Tomó la razon D. Diego Renier de Legasa.—Tomó la razon D. Juan de Bocos y Urrana.— Y confirmando y aprobando como confirmo y apruebo el entrego referido de los dichos diez y ocho mil escudos de á diez reales de vellon, que valen seis cuentos ciento veinte mil maravedís, y para que mi resolucion tenga cumplido efecto en todo y por todo, respecto de que por cédula mia de nueve de Julio de este presente año de mil seiscientos ochenta y siete, fui servido de conceder licencia y facultad á la dicha ciudad de Vitoria para que para la paga y estincion de los dichos diez y ocho mil escudos de á diez reales de vellon, su conduccion, réditos de ellos, gastos de despachos y agencias de este negocio, use del arbitrio de la sisa de dos maravedís en cada libra de carne de lo que se vendiere en las carnicerías de la dicha ciudad, y un maravedí en cada libra de vaca y otros dos maravedís en cada libra de aceite dulce medida por menor en las tiendas, y en la de grasa un maravedí, y en cada libra de pescado fresco dos maravedís, y en cada cántara de vino blanco vendido en las tabernas treinta y dos maravedís, y en cada cántara de vino clarete y tinto medido tambien en las tabernas diez y seis maravedís, y en cada pellejo de vino blanco que se vendiere en la alondiga á particulares de la dicha ciudad de Vitoria ó de fuera de ella dos reales, y un real de cada pellejo de vino clarete ó tinto, y de cada pellejo de aceite dulce que se vendiere á particulares cuatro reales, y dos del de grasa, y del arbitrio del acrecentamiento perpetuo de cuatro maravedís de mas de los cuatro maravedís que de cada peso que se pesaba en el peso Real tiene por propios la dicha ciudad de Vitoria que está en la casa de la alondiga de ella, donde se pesan todas las mercaderías, y demas cosas que llegan á la misma ciudad, y el arbitrio de cuatro maravedís en cada celemin de cebada de la que se gastare y consumiere en los mesones de ella, he tenido por bien de dar esta presente carta de privilegio, por la cual, atendiendo á los servicios que como queda referido, me ha hecho la dicha ciudad de Vitoria, que son dignos de mayor remuneracion, y al particu-

lar que ahora me ha hecho de servirme graciosamente con los dichos diez y ocho mil escudos de á diez reales de vellon, le doy y concedo en encabezamiento perpetuo á su Concejo, Justicia y Regimiento las alcabalas de la misma ciudad y su jurisdiccion, para desde primero de Enero pasado de este presente año de mil seiscientos ochenta y siete en adelante para siempre jamas, sin que por razon de las dichas alcabalas, se les pueda repartir ni deba pagar en cada un año mas de los dichos un cuento trescientos noventa y nueve mil doscientos maravedís, y quinientas siete fanegas de trigo y treinta y un mil cuatrocientos ochenta y dos maravedís de vellon por el uno y medio por ciento en plata, que es lo que importa, con el premio de cincuenta por ciento, en la misma conformidad de lo que se ejecutó por el encabezamiento que se ajustó con la dicha ciudad de Vitoria, como queda referido en el año de mil seiscientos setenta y nueve que cumplió en fin de Diciembre del próximo pasado de mil seiscientos ochenta y seis, transigiendo como desde luego quedan transigidos los derechos de la alcabala de la aloxa y barquillos, tabletas, suplicaciones, nieve y yelos, y la pintura, por no causarse como queda dicho, ni haberse pagado en ningun tiempo, sin que por ningun caso se le carguen ni puedan cargar por razon del dicho encabezamiento mas que tan solamente los dichos un cuento trescientos noventa y nueve mil doscientos maravedís y quinientas siete fanegas de trigo, y los dichos treinta y un mil cuatrocientos ochenta y dos maravedís de vellon por el uno y medio por ciento, que es lo que importa con el premio de cincuenta por ciento, sin que se cresca ni pueda crecer, menguar ni alterar, ni cresca, mengue ni altere el dicho precio de encabezamiento perpetuo por razon de encabezamientos generales, ni prorrogaciones de ellos que se hagan y concedan á estos mis Reinos, ni por otros ningunos repartimientos ni casos que sucedan ni puedan suceder, porque con ningun motivo pensado ó sin pensado, aunque sea de pública utilidad, no se ha de poder innovar ni alterar el dicho encabezamiento perpetuamente

para siempre jamas, por cuanto se le concedo á la dicha ciudad de Vitoria por contrato oneroso, en remuneracion de los dichos servicios y del que como queda referido me ha hecho ahora de diez y ocho mil escudos graciosos, sin que contra el tenor y forma de lo contenido en esta mi carta de privilegio se pueda pretender cosa alguna, é declaro que si las dichas alcabalas de la dicha ciudad de Vitoria y su jurisdiccion, valen menos en poca ó en mucha cantidad de los dichos un cuento trescientos noventa y nueve mil doscientos maravedís y quinientos siete fanegas de trigo, que como queda referido, ha de pagar por ellos en cada un año, y mas los dichos treinta y un mil cuatrocientos ochenta y dos maravedís de vellon por el uno y medio por ciento en plata, que es lo que importa con el premio de cincuenta por ciento, aunque sea en mucho menos de la mitad, haya de ser y sea á cargo y riesgo de la dicha ciudad de Vitoria el pagarlo sin que Yo ni los Reyes que despues de Mi vinieren en estos mis Reinos y Señoríos, seamos ni sean obligados á sanear ni cumplir la falta, aunque por su parte se diga y alegue que ahora estan y han estado, y que estuvieron arrendados ó encabezados en menos precio de los dichos un cuento trescientos noventa y nueve mil doscientos maravedís y quinientas siete fanegas de trigo en cada un año, ni otra cosa alguna, y si las dichas alcabalas han rentado ó valido ó valen ó rentan ó valieren de aqui adelante en cualquier tiempo, mas de los dichos un cuento trescientos noventa y nueve mil doscientos maravedís y quinientas siete fanegas de trigo, en poca ó en mucha cantidad, y si se hallare ó subcediere en ellas algun crecimiento, aunque sea en mucha cantidad, ó por acrecentamiento de vecindad de la dicha ciudad y su jurisdiccion por las contrataciones y mercaderías ó por los frutos ó por otra cualquier causa ú razon, pensada ó no pensada que sea é ser pueda, aunque sea en mucho mas de la mitad de los dichos un cuento trescientos noventa y nueve mil doscientos maravedís y quinientas siete fanegas de trigo, una, dos y tres veces mas de la dicha cantidad, lo lleve y goce, y pueda

llevar y cobrar la dicha ciudad de Vitoria enteramente, sin que por ello ni por cosa alguna ni parte de ello, ni por engaño ni lesion enorme ni enormísima que se pretendiere ni hallare haber habido, ni que hobiere en esta mi carta de privilegio y encabezamiento perpetuo ni en parte alguna de ella, se pueda retratar ni anular ni pedir por razon del tal acrecentamiento ni mas valor, suplimiento de precio, ni otra cosa alguna, y para mayor firmeza y validacion de este dicho encabezamiento perpetuo, digo que si las dichas alcabalas de la dicha ciudad de Vitoria y su jurisdiccion valen ó valieren ahora ó en cualquier tiempo de aqui adelante, mas de los dichos un cuento, trescientos noventa y nueve mil doscientos maravedís y quinientas siete fanegas de trigo en que se las doy en el dicho encabezamiento perpetuo, aunque sea en mucha mas cantidad de una dos tres y diez novenas veces mas de la mitad del dicho precio que, como queda referido, ha de pagar por ellos en cada un año perpetuamente, y para siempre jamas la dicha ciudad de Vitoria, haya de ser y sea para ella, y si necesario es, por esta dicha mi Carta de privilegio, hago merced, gracia y donacion pura y remuneratoria, é irrevocable de la demasía de todo lo que mas rentaren y pudieren rentar las dichas alcabalas de la dicha ciudad de Vitoria y su jurisdiccion en cualquier manera, ó por cualquier causa ó razon que sea y ser pueda, por los muchos continuos y agradables servicios, que como queda referido, me ha hecho la dicha ciudad de Vitoria á Mí y á los Reyes mis progenitores, y que espero los continuará, los cuales dichos servicios han sido y son muy notorios, y asi le relievo de la prueba de ellos, y declaro que son dignos de mayor remuneracion, y á mayor abundamiento derogo la ley que el Rey Don Alonso de gloriosa memoria, hizo y ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares que habla en razon de las cosas que se enagenan por mas ó por menos de la mitad del justo precio, y dice y dispone que se supla el justo precio al enagenador, y doy por pasados los cuatro años que la dicha ley dispone para pedir

la cosa enagenada en que intervino lesion ó engaño; y asimismo derogo las leyes y derechos que disponen que habiendo lesion enormísima se pueda anular y rescindir el contrato, aunque sean pasados los dichos cuatro años, y asimismo derogo las leyes que dicen que habiendo engaño en mas de la mitad del justo precio en los bienes y hacienda que se enagenan de mi Corona y patrimonio Real, se pueda pedir recision del contrato, ó se supla el justo precio hasta treinta años, que doy por pasados los dichos cuatro y treinta años que las dichas leyes disponen, en que intervino lesion ó engaño, y en caso que la haya en este encabezamiento perpetuo en poca ó en mucha cantidad, ó en mas de la mitad del justo precio, que no le hay, obligo á Mí y á los Reyes que despues de Mí subcedieren, que no le pediremos, y aunque le pidamos que no nos aproveche, ni podamos ni se puedan ayudar de las dichas leyes ni de otras que lo mismo dispongan, ni de otras algunas que contra lo contenido en esta mi Carta de privilegio y encabezamiento perpetuo ni otra cosa alguna ni parte de ello, sean ó ser puedan en nuestro favor y de los Reyes mis subcesores, y aseguro y prometo por mi fe y palabra Real, que el dicho encabezamiento perpetuo en el precio y con las calidades y condiciones que quedan referidas que se contienen en los antecedentes, no será quitado á la dicha ciudad de Vitoria, ni revocado, ni suspendido, ni puesto en él otro impedimento alguno por Mí ni por los Reyes mis subcesores, ni por otra persona ó personas algunas, ni por ningun otro Concejo ni Universidad que pida las dichas alcabalas por mas ni por menos ni por ningun otro derecho ni ley general ni particular, ni por leyes fechas ni que se hicieren en Cortes y fuera de ellas, ni por otra disposicion, ni por testamento, ni por otra última voluntad, derecho, causa ni razon alguna que sea ó ser pueda en cualquier manera, sin que por ninguna manera, ni con ningun motivo ni pretexto se admita puja ni acrecentamiento en este dicho encabezamiento, porque perpetuamente y para siempre jamas ha de gozar del

dicho encabezamiento en el precio y segun y en la conformidad que queda referida, sin alterarle ni innovarle en cosa alguna, y Yo y los Reyes que despues de Mí subsedieren, haré y harán cierto, sano y seguro y de paz á la dicha ciudad de Vitoria el dicho encabezamiento perpetuo de las alcabalas de la misma ciudad y su jurisdiccion de cualquier persona ó personas que vinieren demandando, ó contradiciendo, ó pidiéndolo por el tanto ó por mas ó por menos precio, ó por otro cualquier título, causa ó razon que sea ó ser pueda, ni por ningun motivo pensado ó impensado, aunque sea de pública utilidad, por cuanto se le concede por causa onerosa en consideracion de los dichos servicios, que como queda referido, me ha hecho la dicha ciudad de Vitoria, y en cualquier tiempo que sobre ello fueremos requeridos Yo ó los Reyes que despues de Mí vinieren ó nuestros Procuradores fiscales, asi antes del pleito contestado, como despues, en cualquier tiempo que sobre ello fueremos requerido Yo ó los Reyes que despues de Mí vinieren, y nuestros Procuradores fiscales, aunque esté sentenciado en vista, tomaremos Yo y los Reyes mis subcesores por la dicha ciudad de Vitoria la voz y defensa del pleito ó pleitos que se le movieren y quisieren mover, y los seguiremos hasta fenecerlos y acabarlos, y mando á mis Procuradores fiscales que son ó fueren que tomen la voz del tal pleito ó embarazo, para que se le defiendan á nuestra propia costa y espensas hasta tanto que quede libremente y sin embarazo alguno la dicha ciudad de Vitoria con este dicho encabezamiento perpetuo, y con todo lo á él anejo y perteneciente en paz y en salvo y sin daño ni contradiccion alguna, y Yo y los Reyes que despues de Mí subsedieren seamos y quedemos obligados á guardar y cumplir todo lo contenido en esta dicha mi Carta de privilegio y encabezamiento perpetuo, de manera que todo lo en ella contenido sea en favor de la dicha ciudad de Vitoria, y haya cumplido efecto en todo tiempo, y para mas seguridad de todo lo susodicho y de cada cosa y parte dello, obligo mis bienes pro-

pios y rentas, especial y señaladamente las alcabalas de la dicha ciudad de Vitoria, para que en ningun tiempo, ni con ningun motivo ó causa, por urgente que sea, se puedan enagenar en perjuicio de este encabezamiento perpetuo y su cumplimiento, guarda y observancia, conforme á lo contenido en este previlegio, y generalmente todos otros cualquier bienes de cualquier calidad que sean habidos y por haber, patrimoniales y fiscales, que en cualquier manera Yo hasta ahora hubiere adquirido y adquiriere, y cualquier mejoramiento que Yo haya hecho ó pudiere hacer de aqui adelante en el dicho patrimonio Real y otros cualesquier bienes que aumentare ó mejorare por subcesion ó por otro cualquier título ó causa particular ó universal, y prometo por mi palabra Real que Yo ni los Reyes mis subcesores no usaré ni usarán ahora ni en tiempo alguno del remedio del beneficio de la restitucion ni de otro remedio alguno que en mi favor ni suyo haya ó pueda haber, aunque en este dicho encabezamiento perpetuo haya habido ó haya lesion enorme ó enormísima, en mas ó menos de la mitad del justo precio, segun dicho es, y para mas efecto, validacion y firmeza de todo lo en esta mi Carta de privilegio y encabezamiento perpetuo contenido, y cualquier cosa y parte de ello, y para que haya entero y cumplido efecto, en caso que sea necesario y á la dicha ciudad de Vitoria convenga, renuncio las leyes que el Rey Don Alonso hizo y ordenó en las Cortes de Valladolid en la era de mil trescientos veinte y siete, y la ley que el Rey Don Enrique el segundo hizo en las Cortes de Toro en la era de mil cuatrocientos siete, y el mismo en las Cortes de Burgos era de mil cuatrocientos doce, y la confirmacion de las dichas leyes hecha por el Rey Don Juan el segundo en las Cortes de Zamora año de mil cuatrocientos treinta y dos, la cual hicieron por pacto con los Procuradores del Reino, y la confirmaron los Católicos Reyes Don Fernando y Doña Isabel, y despues de ellos la Reina Doña Juana y el Señor Emperador en las Cortes de Valladolid año de mil quinientos veinte y uno; y otrosí la

ley que el Rey Don Enrique el cuarto hizo en Nieva, y la ley de Partida y capítulos de Cortes y ordenamientos por donde es defendida y se prohibe toda manera de enagenacion de los bienes y rentas del nuestro patrimonio Real, queriendo que de su naturaleza sean inalienables y que no se puedan enagenar, si no fuere por grandes y urgentes necesidades y con ciertas firmezas y solemnidades en las dichas leyes contenidas, las cuales dichas solemnidades quiero que aunque en esta presente Carta de privilegio no hayan intervenido, no impida el efecto de ella, porque de la dicha mi ciencia cierta y propio motu asi las dichas leyes, como otras cualesquiera que haya hechas por Mí y los Reyes mis antecesores, en Cortes y fuera de ellas, con cualesquier cláusulas derogatorias y derogatorias que tengan, las cuales doy aqui por expresadas como si de palabra á palabra aqui fueran insertas, y con ellas y con cada una y cualquier de ellas dispenso, y las derogo y doy por ningunas y de ningun valor y efecto, de mi propia ciencia y propio motu, para en cuanto á lo contenido en esta mi Carta de privilegio y encabezamiento perpetuo, quedando en su fuerza y vigor para lo demas en ellas contenido, y asimismo renuncio todos y cualquier fueros y derechos que cerca de lo susodicho hablan, de que Yo y los Reyes mis subcesores nos podamos ayudar y aprovechar, que no nos valgan, y especialmente la ley que dice que general renunciacion de leyes fecha non vala, y todas las demas leyes que en contrario sean ó ser puedan, las he aqui por insertas é incorporadas, aunque se requiera especial y especificada mencion. Y mando al Presidente y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, y á todos y cualesquier jueces y justicias de estos mis Reinos y Señoríos, y á cada uno y cualquier de ellos que guarden y cumplan, sentencien y egecuten, y hagan guardar y cumplir, sentenciar é egecutar todo lo contenido en esta dicha mi Carta de privilegio y encabezamiento perpetuo y cada cosa y parte de ello, segun y de la manera que en ella se contiene, y contra ello ni contra parte de lo en ella contenido

no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar, ni oigan sobre ello á los mis fiscales, ni á ningun Concejo ni Universidad, ni persona alguna que lo quiera contradecir ni perturbar por ninguna causa ni razon que sea, pensada ó no pensada, y si necesario es, Yo por la presente inibo y mando inibir á todos y cualesquier justicias de estos mis Reinos para que no oigan ni puedan oir contra lo susodicho á persona alguna que viniere ó pretendiere venir contra lo en esta mi Carta de privilegio y encabezamiento perpetuo contenido, y todavia en todo caso les mando que juzguen en todo y por todo conforme á esta mi Carta de privilegio, como si todo lo en ella contenido asi hubiera sido juzgado y sentenciado entre partes en juicio ordinario por jueces competentes de mis Consejos y Chancillerías en vista y revista, y las sentencias fuesen pasadas en cosa juzgada y sacada carta egecutoria de ellas; y lo que en contrario se hiciere sea en sí ninguno y de ningun valor ni efecto, todo lo cual se ha de guardar, cumplir y egecutar, so pena de caer é incurrir los que contra ello ó parte de ello fueren en las penas en que caen é incurren los que van contra la voluntad y merced de su Rey y Señor natural, demas de que han de pagar á la dicha ciudad de Vitoria todas las costas, daños y menoscabos que recibiere y se le recrescieren por razon de no guardarle á la dicha ciudad el dicho encabezamiento perpetuo de las dichas alcabalas de la misma ciudad y su jurisdiccion, como de suso se declara, y asimismo mando á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos homes, Priores, Comendadores y Subcomendadores y á los de mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y á los mis Corregidores, Asistente, Gobernadores y otros cualesquier Jueces y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos, y á otras cualesquier personas de cualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, asi á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, y cada uno y cual-

quier de ellos, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta dicha mi Carta de privilegio y encabezamiento perpetuo en todo y por todo, como en ella se contiene y declara, sin que se le ponga ningun impedimento, todo lo cual que dicho es, quiero y mando le sea guardado, segun dicho es, y los unos ni los otros no hagais ni hagan lo contrario, so pena de la mi merced y de cincuenta mil maravedís para la mi Cámara, so la cual mando á cualquier mi Escribano que para ello fuere llamado, que lo notifique, y de ello dé testimonio para que Yo sepa como se cumple mi mandado. De todo lo cual mandé dar y di esta mi Carta de privilegio escrita en pergamino, sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada del Gobernador y los del dicho mi Consejo de Hacienda y Contaduria mayor de ella, y otros oficiales de mi casa, y mando que se tome la razon de esta mi Carta de privilegio y encabezamiento perpetuo por los dichos Contadores que la tienen de mi Real Hacienda y en mis libros de lo Salvado, y por mi Escribano de Rentas mayor del dicho mi Consejo de Hacienda, en cuyo oficio se ha de hacer obligacion por parte de la dicha ciudad de Vitoria, de que pagará en cada un año perpetuamente los dichos un cuento, trescientos noventa y nueve mil doscientos maravedís y quinientas siete fanegas de trigo, por el precio del dicho encabezamiento, y demas de ello treinta y un mil cuatrocientos ochenta y dos maravedís de vellon por el uno y medio por ciento en plata, que es lo que importa con el premio de cincuenta por ciento, otorgando sobre ello la escritura ó escrituras que convengan y fueren necesarias, á satisfaccion del dicho mi Consejo de Hacienda, segun y como las hubiere hecho para los encabezamientos antecedentes, por haber de seguir el mismo orden este perpetuo, asi en la forma de seguridad como en la paga de su precio; sin que se le pueda pedir ni obligar á otra cosa alguna á la dicha ciudad de Vitoria para el uso del encabezamiento perpetuo de las dichas sus alcabalas, que asi es mi voluntad, y que asimismo se tome la razon de esta dicha

mi Carta de privilegio por los Contadores de mis libros de relaciones, y declaro que la dicha ciudad de Vitoria ha dado satisfaccion y entregado sesenta y dos mil nuevecientos sesenta y cuatro maravedís de vellon, que es la cantidad que importa, reducido ya con el premio de cincuenta por ciento en plata, que tocan y deben satisfacer los treinta y un mil cuatrocientos ochenta y dos maravedís de ellos en todo este presente año de mil seiscientos ochenta y siete, y los treinta y un mil cuatrocientos ochenta y dos maravedís restantes, por lo que mira á los mismos que debia pagar por la misma razon en el año que viene de mil seiscientos ochenta y ocho, de cuyas cantidades Don Juan de Guzman de mi Consejo de Hacienda y Tesorero de él, dió carta de pago en siete de Agosto de este dicho año, de la cual se tomó la razon por los Contadores de los dichos mis libros de relaciones y original queda recogida y cancelada en la dicha Secretaría de mi Real Hacienda, y es declaracion que los mismos treinta y un mil cuatrocientos ochenta y dos maravedís de vellon, ha de entregar la dicha ciudad de Vitoria por el dicho uno y medio por ciento en plata en cada un año, comenzando desde primero del que vendrá de mil seiscientos ochenta y nueve en adelante, poniéndolos á su costa en esta mi Corte en poder del dicho Tesorero de mi Consejo de Hacienda, que es ó fuere. Y otrosí declaro que la dicha ciudad de Vitoria no debe cosa alguna al derecho de la media anata de mercedes, ni se le ha de pedir en ningun tiempo por el encabezamiento, que como queda referido en esta mi Carta de privilegio, la he concedido de las dichas alcabalas, que es en conformidad de lo acordado y declarado por el dicho mi Consejo de Hacienda que administra el dicho derecho, por decreto suyo de veinte y ocho de Julio pasado de este dicho año, y asi es mi voluntad se egecute y observe, de todo lo cual mandé dar y di esta mi Carta de privilegio fecha en Madrid á doce dias del mes de Agosto año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil seiscientos ochenta y siete años.—YO EL REY.—Yo Don

Francisco del Baus y Frias del Consejo y Contaduria mayor de Hacienda de su Magestad y su Secretario en él, la hice escribir por su mandado.—Don Gines Perez de Mesa.—Don Agustin Spínola.—Don Francisco del Baus y Frias.

Tomaron la razon del privilegio de su Magestad escrito en las veinte y seis hojas con esta, su Escribano mayor de Rentas, y en los libros de su cargo queda asentada la obligacion que en su conformidad ha hecho la ciudad de Vitoria y en su nombre y en virtud de su poder Don Pedro Velez de Guevara, de pagar el precio del encabezamiento perpetuo que por el dicho privilegio se le concede, la cual se aprobó por el Consejo como lo previene. Y asimismo tomaron la razon de él los Contadores de Rentas, y asentaron en los libros de lo Salvado traslado del dicho privilegio, del cual la tomaron asimismo los Contadores de Relaciones de su Magestad como por él se manda, en Madrid veinte y dos de Agosto de mil seiscientos ochenta y siete años.

*Concuerda con el registro que está asentado en los libros de mercedes y privilegios. Libro número* 357, *artículo* 13.—*Está rubricado.*

## Núm. XCIX.

### Capitulados de mil setecientos veinte y siete, mil setecientos veinte y ocho, mil setecientos veinte y nueve y mil setecientos cuarenta y ocho con las Provincias Vascongadas.

Quedan impresos en el negociado de Vizcaya con el número CLIX, tom. II, folio 317.

Nota. *Los puntos acordados con el Diputado de la provincia de Alava para evitar los fraudes de la Renta del tabaco en los pueblos de Castilla y demas del Reino en veinte y dos de Abril de mil setecientos cuarenta y ocho, quedan impresos en el mismo negociado de Vizcaya, bajo el mismo número CLIX, tomo II, folio* 345.

## Núm. C.

Real órden en que se reencarga la prohibicion de muselinas y tegidos de algodon en la Provincia de Guipúzcoa, como estaba practicándose en la de Alava y en el Señorío de Vizcaya.

21 de Enero de 1780. Queda impresa entre los Documentos pertenecientes á Vizcaya con el número CLX, tomo II, folio 350.

## Núm. CI.

Real orden declaratoria de la jurisdiccion y autoridad del Subdelegado de Rentas de Alava y Guipúzcoa, y de la facultad de los Guardas de Aduanas para el reconocimiento de aforos de géneros, y comprobacion de Guias y Pases.

13 de Agosto de 1781. Queda impresa entre los Documentos concernientes á Vizcaya con el número CLXI, tomo II, folio 352.

## Núm. CII.

Real orden declarando que al Gobernador de las Aduanas de Cantabria pertenece el conocimiento de una causa de contrabando.

Idem. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CLXII, tomo II, folio 354.

## Núm. CIII.

### Real órden avisando á la Junta de Union de Rentas de lo dispuesto en la anterior.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CLXIII, tomo II, fol. 355. 13 de Agosto de 1781.

## Núm. CIV.

### Real órden sobre que la prohibicion de géneros de contrabando es extensiva á las Provincias Exentas.

Queda impresa entre los Documentos concernientes á Vizcaya con el número CLXIV, tomo II, folio 356. 8 de Marzo de 1783.

## Núm. CV.

### Real orden declaratoria de que las prohibiciones de géneros de comercio obligan á las provincias exentas, igualmente que á las demas del Reino, y que relativamente á la de muselinas, géneros de algodon y otros de contrabando, no se esperase la celebracion de la Junta de Provincia para ponerse en ejecucion.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CLXV, tomo II, folio 357. 7 de Abril de 1783.

## Núm. CVI.

Real Cédula por la cual se manda que se observe y guarde el Reglamento que va inserto, nuevamente formado para la mejor administracion de la renta de lanas, y exaccion de derechos cuando se extraen fuera del Reino.

31 de Marzo y 22 de Abril de 1789. Queda impresa en el negociado de Vizcaya, con el número CLXVII, tomo II, folio 359.

## Núm. CVII.

Real orden, declarando que los curtidos de las fábricas establecidas en las Provincias Exentas no paguen, á su introduccion en Castilla, mas que dos terceras partes de los derechos que adeudan los procedentes del extrangero.

24 de Agosto de 1790. Queda impresa entre los Documentos concernientes á Vizcaya con el número CLXVIII, tomo II, folio 364.

## Núm. CVIII.

Real declaracion sobre la admision de cacao, azucar, vainillas y canela del extrangero para el Reino de Navarra, por el puerto de San Sebastian y para las Provincias Exentas.

14 de Julio de 1793. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CLXX, tomo II, folio 374.

## Núm. CIX.

### Real órden permitiendo á la Provincia de Alava la libre introduccion de tabaco hoja brasil para el consumo de sus naturales, en la forma que se previene.

**En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.**

Con esta fecha comunico al Diputado general de Alava la Real órden siguiente: 24 de Marzo de 1799.

»He dado cuenta al REY de la representacion de V. S. de veinte y seis de Febrero último, hecha á nombre de esa Provincia, pidiendo, en uso de sus privilegios, la libre introduccion en ella del tabaco hoja de Brasil que necesite para el gasto y consumo de sus naturales, asi como disfrutan de igual gracia la Provincia de Guipúzcoa y el Señorío de Vizcaya. Enterado S. M. de ella, y deseando conciliar los intereses de los naturales de ese pais, con los muy importantes y recomendables de su Real Hacienda, se ha servido acordar á esa Provincia la gracia que ha solicitado, mandando en su consecuencia que las introducciones de tabaco solo se hagan en virtud de las guias que V. S. mismo expidiere, almacenándose con la debida prontitud y cuidado de que se vaya vendiendo progresiva y menudamente, como conduce á evitar fraudes.

Todo lo cual participo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, en el concepto de que al mismo efecto comunico tambien esta soberana resolucion á los Administradores generales de la renta del tabaco del Reino y al Subdelegado de Cantabria. Y lo traslado á V. SS. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde &c. Aranjuez veinte y cuatro de Marzo de mil setecientos noventa y nueve.

*Concuerda con la minuta que obra en la Secretaría*

*del Despacho de Hacienda: fechos de las provincias Vascongadas.—Está rubricado.*

## Núm. CX.

## Capitulado concedido por merced del Rey á la provincia de Alava en materias de jurisdiccion de Real Hacienda, y en especial sobre Contrabando, Resguardo y Aduanas.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

Artículo 1.º

16 de Octubre de 1803. El Diputado de Alava no podrá conocer en causa alguna de Real Hacienda por remision de justicia ordinaria ni de Hermandad alguna, ni en lo que estas hubiesen empezado á conocer se entrometerá con pretexto alguno, por mas que voluntariamente se le pase el expediente.

2.º

Su Magestad, por un efecto de su Real voluntad y manifestar á los Alaveses la estimacion que hace de su Diputado, otorga la gracia de que sea este uno de los jueces á prevencion del recinto de la provincia, para formar y sustanciar, con acuerdo de literato, cualquiera causa de comiso en delito de que se le dé queja ó proceda de oficio, con que no sea de cosa ni asunto principiado por el Gobernador Subdelegado de Rentas ó alguna justicia ordinaria, y con que al tiempo de la formacion primera, como con la sentencia difinitiva, acudirá el Diputado al Superintendente general, y cumplirá las órdenes que se le dieren, sin que el Diputado pueda omitir esta diligencia en caso alguno.

3.º

Cuando las justicias ordinarias ó de hermandad quisieren desprenderse del conocimiento de alguna causa, queda expresado en el capítulo primero que no la podrán remitir para el sucesivo conocimiento del Diputado, y lo deberán hacer al Subdelegado Gobernador, de quien ademas será privativo el conocimiento de todas las causas que se formen por su orden ó por denuncios de sus Dependientes ó emisarios.

4.º

Cuando llegaren los casos de cualquiera diligencia judicial, á virtud de exortos de dichas justicias ordinarias ó de hermandad, no podrá entender con motivo alguno el Diputado: se habrá de acudir al Gobernador Subdelegado para lo que contemple justo. Esto es en todo asunto de Real Hacienda.

5.º

El Diputado ni las justicias ordinarias, no podrán apropiarse el conocimiento de las causas y denuncios que se comiencen por disposicion del Gobernador Subdelegado y diligencias de sus comisionados y dependientes, aun cuando supongan que antes de presentarse estos á hacer el reconocimiento ó aprehension, trataban ellos de verificarlo, siempre que no lo hayan realizado.

6.º

Si ocurriese duda sobre quien haya de conocer en algun caso particular, esto es, si el Gobernador, Diputado ó la justicia ordinaria, se ha de dar cuenta al Superintendente de la Real Hacienda, para que dándola al Rey se decida segun la soberana voluntad; y lo mismo se ha de hacer en cualquiera otra duda que ocurra sobre cosas de Real Hacienda, cumplimiento de órdenes, reglamen-

tos é instrucciones de ella. Por consecuencia el Diputado de Alava, las justicias y la junta general no pueden ni deben hacer semejantes declaraciones, sino representar al Soberano lo que encuentren gravoso ó nocivo; suplicar por la mas pronta decision y arreglarse á ella en un todo, como que siempre será la mas justa, sin hacerse novedad de una ni otra parte, hasta la resolucion de Su Magestad sobre el asunto de que dimana la duda.

7.º

La Provincia, el Diputado, la Junta y toda Justicia ordinaria carecen de jurisdiccion y potestad sobre los Empleados, Guardas y Dependientes de Rentas, como que solo estan sujetos al Superintendente general y al Gobernador Subdelegado, á quienes deben dar cuenta de cualquiera esceso ó contravencion, para que siendo cierta la castiguen segun proceda, absteniendose la Junta, el Diputado y Jueces de procesarlos y prenderlos.

8.º

Con pretexto alguno se ha de impedir al Gobernador Subdelegado el ejercicio de la jurisdiccion de Rentas que le está confiada, ni el cumplimiento de sus providencias, sean las que fueren: ciñéndose la junta de la provincia, su Diputado y Justicias á representar al Superintendente general lo que entendieren convenir contra ellas, y esperarse de conformidad á la Real decision, segun queda expresado en el capítulo sexto, sin propasarse por lo mismo á soltar los reos y géneros aprehendidos por el Resguardo, ni hacer acuerdos y dar mandamientos de libertad á todo aquello que esté acordado por disposicion del Gobernador Subdelegado.

9.º

No se han de sujetar á la censura ó uso de la pro-

vincia ni su Diputado los puntos relativos á la ejecucion y cumplimiento de todo aquello que se dispuso en el reglamento del año de mil setecientos veinte y tres, y tampoco de las Reales órdenes de veinte y seis de Octubre de mil setecientos ochenta, y catorce de Agosto de mil setecientos ochenta y seis, sobre las cantidades de tabaco y demas efectos que se permiten á los vecinos y tenderos que surten para el consumo del pais, ni todo lo adherente á aquello que esté ya recibido por práctica uniforme entre el Gobernador y la provincia, ni tampoco se hará novedad alguna en el libre ejercicio de la jurisdiccion del Gobernador Subdelegado. Solamente de todas aquellas órdenes nuevas, cuyas ideas no esten en práctica, ó de mutaciones por razones que estime Su Magestad congruentes, se pasará oficio por el Gobernador al Diputado para que quede enterado; y si á los dos dias desde el recibo, no le contestare con otro de fundada contradiccion, se ejecutará: y en el caso de explicarse el Diputado por la contradiccion, remitirá esta en dicho término preciso al Gobernador para que la dirija al Superintendente general, á fin de que dando cuenta á Su Magestad, se decida la duda segun la soberana voluntad, aguardándose la resulta, sin hacer novedad hasta obtenerla.

10.

No se han de introducir en Alava géneros ni efectos algunos de ilícito comercio, y en caso contrario serán denunciados y aprehendidos por el Resguardo, el Diputado ó las justicias ordinarias, en cualquiera parte de la provincia donde se hallaren.

11.

Por consecuencia del capítulo precedente, no ha de haber en Alava almacenes de géneros y efectos prohibidos para lo general del Reino, y aun en los pueblos mas inmediatos á Castilla habrá, de los géneros y efectos que

son estancados en Castilla, solo los necesarios para el consumo y uso de los naturales y transeuntes, sin escasez alguna, y arreglado á las guias del Diputado de la provincia; pero deberá proceder este en su concesion con la integridad y buena fe que se espera, y sin dar motivo á su Magestad para tomar resolucion que le sea sensible caso de cualquiera abuso.

12.

El Resguardo seguirá en hacer esperas y aprehensiones dentro de los pueblos donde estan sitas las Aduanas (con inclusion por ahora de la ciudad de Vitoria), y desde los límites de ella hasta la raya de Castilla internándose en el resto de la provincia, en caso preciso de seguimiento á contrabandistas y persecuciones á fugitivos. Tambien puede reconocer el Resguardo las posadas, mesones y las ventas desde las Aduanas hácia las Castillas, sin dar cuenta á justicia ordinaria alguna, á menos que las quisiere pedir auxilio, que en tal caso se le darán sin omision alguna; pero tanto para reconocer, cuanto para allanar cualquier casa de dicha ciudad de Vitoria, como de otro cualquier pueblo de la provincia, que esten situadas desde las Aduanas hácia las Castillas, pedirá el Resguardo á la justicia presencie lo que se va á practicar, y si se resistiere, causará por sí el registro ó reconocimiento, y luego hallando en la tal casa algun delincuente ó efecto de comiso, volverá á dar parte á dicha justicia mas inmediata que se reusó á la concurrencia para que quede enterada del suceso, y en consecuencia llevará y entregará el reo y el comiso el Resguardo á la disposicion del Gobernador Subdelegado. Este cuidará en que, á no ser en algun caso particular de grave sospecha, no sea detenido por el Resguardo ningun viajero de cualquiera clase de dia ni de noche, en los caminos y veredas sitas desde las Aduanas hasta los confines de Castilla, á motivo de registro por efectos ó géneros de comiso, á menos que se halle mandado prender ó asegurar

por algun delito; evitándose asi en lo posible, por un prudente proceder del Gobernador Subdelegado, los perjuicios de detenciones, sustos de los viageros con el encuentro de gentes armadas y otras cosas.

13.

Se han de cumplir y ejecutar en Alava las órdenes y leyes, los decretos, provisiones y pragmáticas generales que se promulguen y expidan por su Magestad, sus Ministros y Tribunales, como en las demas provincias del Reino: guardando solamente en cuanto al uso de cualquiera duda fundada que ocurriere el método que va contenido en el capítulo 9.º

*Concuerda con la minuta que obra en la Secretaria del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.*

## Núm. CXI.

### Real orden participando al Presidente del Consejo que su Magestad se ha servido confirmar, ratificar y aprobar los fueros, buenos usos, costumbres, privilegios, franquezas y libertades de las Provincias Vascongadas, en la forma que se expresa.

Queda impresa entre los Documentos concernientes á Vizcaya, tomo II, folio 471.

7 de Agosto de 1814.

## Núm. CXII.

Real orden mandando que las Aduanas del cordon del Ebro continuen como lo estaban en Abril de mil ochocientos ocho.

9 de Setiembre de 1814.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CLXXI, tomo II, folio 377.

## Núm. CXIII.

Real orden mandando al Corregidor de Vizcaya que devuelva inmediatamente al Gobernador de las Aduanas de Cantabria unos autos que tenia detenidos: que en lo sucesivo no embarace los procedimientos de dicho Gobernador en asuntos de dependientes de Rentas Reales; y que en los negocios contenciosos y gubernativos de Rentas contra los naturales del pais, se tome el uso de las respectivas justicias, y de modo ninguno del Señorío, tomándose de éste solamente del título ó nombramiento de Gobernador.

30 de Setiembre de 1815.

Queda impreso entre los Documentos concernientes á Vizcaya, con el número CLXXII, tomo II, folio 378.

## Núm. CXIV.

Real orden declarando que de todas las órdenes sobre asuntos de Comercio, Rentas y Contrabando dirigidas al Gobernador de las Aduanas de Cantabria, al Juez de Contrabando ó al Subdelegado de Rentas de Guipúzcoa, no se tome el uso de las Provincias exentas, segun se previene.

Queda impresa entre los Documentos concernientes á Vizcaya, con el número CLXXIII, tomo II, folio 379. 30 de Setiembre de 1815.

## Num. CXV.

Real orden sobre el sello de géneros de algodon y su venta en las Provincias exentas.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya número CLXXV, tomo II, folio 383. 15 de Diciembre de 1816.

## Num. CXVI.

Real orden sobre el pago del tanto por ciento de derechos sobre los tejidos de algodon extrangeros, á que estan obligadas las Provincias exentas como las demas del Reino.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya número CLXXVI, tomo II, folio 384. 2 de Abril de 1817.

## Núm. CXVII.

Real orden declarando que el aceite que salga de Castilla para el consumo de las Provincias exentas pague derechos de extraccion, en la forma que se expresa.

9 de Julio de 1817. Queda impresa en el negociado de Vizcaya número CLXXVIII, tomo II, folio 387.

## Núm. CXVIII.

Real orden mandando formar registros de todo lo que se conduzca á las Provincias exentas: que se entreguen á los Jueces de contrabando de Bilbao y San Sebastian, y que se expidan las guias de referencia, segun y en la forma que se previene.

10 de Julio de 1817. Queda impresa entre los documentos concernientes á Vizcaya número CLXXIX, tomo II, folio 388.

## Núm. CXIX.

Real orden declarando que la expedicion de guias de exportacion se haga en papel sellado, en la forma que se expresa, á pesar de la reclamacion del Diputado de Alava en contrario.

15 de Octubre de 1817. Queda impresa entre los documentos concernientes á Vizcaya, número CLXXX, tomo II, folio 390.

## Núm. CXX.

### Real orden mandando llevar á debido efecto el establecimiento de Oficina de reconocimiento en Bilbao, y ampliacion de la jurisdiccion del Juez de contrabando á toda Vizcaya, en la forma que se expresa.

Queda impresa entre los documentos concernientes á Vizcaya número CLXXXI, tomo II, folio 391. 21 de Octubre de 1817.

## Núm. CXXI.

### Real orden declarando los derechos que adeudan los curtidos que se introduzcan de las Provincias Vascongadas.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CLXXXII, tomo II, folio 393. 17 de Junio de 1818.

## Núm. CXXII.

### Real orden sobre el pago de derechos de curtidos.

Queda impresa entre los documentos de Vizcaya con el numero CLXXXIV, tomo II, folio 397. 22 de Agosto de 1818.

## Núm. CXXIII.

### Otra Real orden sobre el pago de derechos de curtidos.

19 de Octubre de 1818. Queda impresa entre los documentos concernientes al Señorío de Vizcaya con el número CLXXXV, tomo II, folio 398.

## Núm. CXXIV.

### Extracto de la consulta de la Junta de reforma de abusos de Real Hacienta en las Provincias Vascongadas, creada por Real orden de seis de Noviembre de mil ochocientos quince.

12 de Abril de 1819. Queda impreso entre los documentos concernientes al Señorío de Vizcaya con el número CLXXXVIII, tomo II, folio 401.

## Núm. CXXV.

Real Orden declarando que los cuatro meses concedidos al Consulado de Bilbao para introducir frutos coloniales, desde los puertos habilitados, para el pago de su cupo en el empréstito de diez y ocho millones, se cuenten desde el dia que llegaren los buques á los puertos de las Provincias Vascongadas: que los curtidos de dichas Provincias, á su introduccion á Castilla, paguen lo resuelto en diez y seis de Julio de mil ochocientos diez y ocho: que quedan suprimidos los derechos que pagaban los frutos de Castilla y Aragon á su salida para las mismas Provincias: y finalmente que se habilitan las Aduanas de Cantabria para la extraccion y adeudo de lanas.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CLXXXIX, tomo II, folio 419. 8 de Enero de 1820.

## Núm. CXXVI.

Informe de la Contaduría general de Rentas sobre el uso del papel sellado en los negocios de Rentas Reales, á consecuencia de una reclamacion de las Provincias Vascongadas sobre darse en papel de dicha clase los registros de cabotage.

Queda impreso en el negociado de Vizcaya con el número CXC, tomo II, folio 421. 17 de Febrero de 1820.

## Núm. CXXVII.

Real Orden suspendiendo los efectos de la de diez y siete de Junio de mil ochocientos diez y ocho sobre derechos de curtidos, en la forma que se expresa.

19 de Febrero de 1820. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXCI, tomo II, folio 422.

## Núm. CXXVIII.

Relacion del número de las rentas y contribuciones públicas que existen en las Provincias de Vizcaya y Alava, con indicacion de su naturaleza y valor, método con que se administran, y número y dotacion de sus empleados, conforme á lo mandado en Real órden de veinte y seis de agosto de mil ochocientos veinte.

26 de Agosto de 1820. Queda impresa entre los Documentos concernientes á Vizcaya con el número CXCII, tomo II, folio 424.

## Núm. CXXIX.

Real Decreto pidiendo á las Provincias Vascongadas un donativo temporal de tres millones de reales cada año, por el tiempo y en la forma que se expresa.

16 de Febrero de 1824. Queda impreso en el negociado de Vizcaya con el número CXCIII, tomo II, folio 428.

## Num. CXXX.

Real orden dictando varias providencias para impedir la introduccion de géneros extrangeros.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXCIV, tomo II, fol. 431. 17 de Febrero de 1824.

## Num. CXXXI.

Orden de la Superintendencia general sobre las facultades de los Dependientes del Resguardo de Real Hacienda en materia de Contrabando.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXCV, tomo II, folio 432. 6 de Agosto de 1824.

## Num. CXXXII.

Otra orden de la Superintendencia general, sobre las facultades de los Dependientes del Resguardo de Real Hacienda en materias de Contrabando.

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXCVI, tomo II, folio 433. 6 de Agosto de 1824.

## Num. CXXXIII.

Real orden declarando que las disposiciones generales relativas á la prohibicion de géneros de ilícito comercio, industria y agricultura nacional, son extensivas á las Provincias Vascongadas.

Queda impresa entre los Documentos de Vizcaya con el número CXCVII, tomo II, folio 435. 11 de Julio de 1825.

## Num. CXXXIV.

Real orden declarando que el fierro extraido de las Provincias Vascongadas, sin registros de los Jueces de Contrabando de Bilbao y San Sebastian, se considere como extrangero, y pague los derechos que éste, no bastando los registros dados por las Justicias de aquel pais.

3 de Octubre de 1825. Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el número CXCVIII, tomo II, folio 437.

## Num. CXXXV.

Real orden sobrecartando las de dos de Abril de mil ochocientos diez y siete y trece de Agosto de mil ochocientos diez y ocho, sobre la extension de jurisdiccion del Juez de Contrabando de Bilbao y atribuciones de los Celadores de Contrabando.

9 de Noviembre de 1825. Queda impresa entre los Documentos pertenecientes al Señorío de Vizcaya con el número CXCIX, tomo II, folio 439.

## NÚM. CXXXVI.

## Real Orden sobre la plantacion de oficinas de Ejército en Vitoria.

En el Archivo de la Secretaría de Hacienda.
Fechos de las provincias Vascongadas.

*Al Virey Capitan general de Navarra.*

El Rey nuestro Señor en vista de lo expuesto por V. E. en su oficio de veinte y cinco del actual referente á la contestacion dada por V. E. al Intendente de la provincia de Navarra al oficio que le dirigió la Diputacion de Alava, previniéndole se abstenga de llevar á efecto é introducir en aquella provincia la novedad de la complantacion de oficinas, suspendiendo la ejecucion de este proyecto, se ha servido resolver que se lleve á debido efecto lo mandado. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y gobierno. Veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco. 29 de Noviembre de 1825.

*Concuerda con la minuta que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las provincias Vascongadas.—Está rubricado.*

# APENDICE

## AL TOMO CUARTO.

### Traslado autorizado de la Carta Real Patente del Señor Don Henrique Cuarto, mandando reformar las Hermandades de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, y aprobacion de varios capítulos de la Hermandad de Alava y sus adherentes.

Papeles intitulados — Diversos de Castilla — en el Real Archivo de Simancas, legajo de Ordenanzas.

En el Aldea de Zalduendo, que es en tierra de Alava, á nueve dias del mes de Setiembre del año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é seis años, en presencia de mí Martin Diaz de Santa Cruz, Escribano del Rey é Reina nuestros Señores, é su notario público en la su Corte é en todos los sus Reinos é Señoríos, é de los testigos de yuso escriptos, paresció presente Juan Martinez de Oquerruri, Escribano de Sus Altezas é Procurador Síndico de la villa de Salvatierra de Alava, ante Luis de Manzanedo, Juez esecutor que decia ser de Sus Altezas, del Rey é Reina nuestros Señores, é luego el dicho Juan Martinez mostró é presentó una Carta de Provision de Sus Altezas, é un cuaderno de la Hermandad de esta provincia de Alava, autorizado de Escribano público, su tenor de la cual dicha Provision é de ciertos capítulos del dicho cuaderno, que dijo que los presentaba y presentó para mas guarda de su derecho, es como se sigue.—Este es treslado bien é fielmente sacado de un cuaderno de la Santa Hermandad, oreginal firmado de los muy Altos é muy poderosos Príncipes Rey é Reina nuestros Señores, é sella- 4 de Mayo de 1463.

do con su sello Real de cera colorado, é registrado, é chancillado, segun que por él parescia, el cual cuaderno es desta noble provincia de esta leal ciudad de Vitoria é Hermandades de Alava é sus adherentes, el tenor é forma del cual dicho cuaderno es este que se sigue.

Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, é Señores de Vizcaya é de Molina; Duques de Atenas é de Neopatria, Condes de Rusellon é de Cerdania, Marqueses de Oristan é de Gociano. — Al Príncipe Don Juan nuestro muy caro y muy amado Fijo, é á los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ricos-homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, é á los del nuestro Consejo é Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes é otras Justicias cualesquier de la nuestra Casa é Corte é Chancillería, é á todos los Corregidores é Alcaldes é otras Justicias cualesquier, asi ordinarias como de Hermandad, asi de la ciudad de Vitoria é su provincia é Hermandades de Alava, como de todas las otras ciudades, é villas é logares de los nuestros Reinos é Señoríos, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia. — Sepades que por parte de los Concejos é Alcaldes, Merinos, Regidores, Caballeros, Escuderos, Fijos-dalgo de la dicha ciudad de Vitoria, é de las villas, é logares, é valles, é tierras de su provincia y Hermandades de Alava é sus adherentes, fueron presentadas ante Nos ciertas ordenanzas é leyes, su tenor de las cuales es este que se sigue. — Por cuanto el Rey Don Juan el Segundo, de esclarecida memoria, que haya santo paraiso, mandó faser é fueron fechas las Hermandades de Alava con la ciudad de Vitoria, é las villas, é lugares, é tierras sus adherentes, porque la dicha tierra estobiese en paz é sosiego é justicia, é los malfechores fuesen castigados é punidos, é les confirmó é aprobó un cuaderno de ciertos capítulos é ordenanzas por donde se regiesen é goberna-

sen las dichas Hermandades, é esecutasen la justicia, é castigasen é puniesen los malfechores, é despues el muy Alto é muy escelente Príncipe é muy esclarecido Rey é Señor nuestro Señor el Rey Don Enrique Cuarto reinante en estos tiempos en los Reinos de Castilla é de Leon, aprobó é confirmó las dichas Hermandades, y les dió otras ciertas sus Cartas é Provisiones por do se rigiesen é gobernasen las dichas Hermandades: é despues, porque las dichas Hermandades non estaban bien reformadas ni regidas, ni esecutaban la justicia segun debian, é estaban devisas é apartadas unas de otras, acatando el servicio de Dios é suyo, é el cargo de la justicia que tiene encargada; é porque la justicia pudiese ser esecutada en los malfechores por las dichas Hermandades, é la dicha tierra estobiese en paz é sosiego, entendiendo que complia al servicio suyo é al pro comun de la dicha tierra é de los vecinos é moradores della, é de las dichas Hermandades, mandó dar é dió su Carta para nos los Doctores Fernan Gonzalez de Toledo é Diego Martinez de Zamora, é los Licenciados Pedro Alonso de Valdivieso é Juan García de Santo Domingo, para que regiésemos é reformásemos las dichas Hermandades de Alava con la ciudad de Vitoria é villas de Salvatierra y Miranda é Pancorvo, é otros sus adherentes de la dicha Hermandad, para las poner é redusir en el estado de honor que deben, porque fuesen mejor conservadas de aqui adelante, é para que pudiésemos faser cualesquier leyes é ordenanzas, corregiendo, é amengnando é añadiendo los dichos capítulos é ordenanza del dicho cuaderno de las dichas Hermandades, é para otras cosas, segun mas largamente en las dichas Cartas que Su Alteza mandó dar é dió para Nos se contiene, é despues por ocupacion del dicho Doctor de Zamora é Licenciado Juan García de Santo Domingo, Su Alteza mandó á nos el Doctor Ferran Gonzalez de Toledo é Licenciado Alonso de Valdivieso que ambos á dos fisiésemos lo susodicho, las cuales dichas Cartas del dicho Señor Rey nosotros presentamos en la junta de las dichas Hermandades que *se fiso por nuestro*

*mandado* en Rivavellosa, lugar de la juridicion de la Ribera; estando presentes los Procuradores todos de las dichas Hermandades, é por ellos las dichas Cartas del dicho Señor Rey fueron obedescidas é cumplidas, é por ellos fuimos recebidos, su tenor de las cuales dichas Cartas es este que se sigue.—Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, é Señor de Vizcaya é de Molina.—A los Alcaldes, Comisarios, é Procuradores, ó Oficiales, é al Escribano fiel é á otras cualesquier personas de las Hermandades de Vitoria é Salvatierra, é Miranda de Ebro, é Pancorvo é tierra de Ayala, é tierra de Alava, é á otras cualesquier personas á quien el negocio de yuso escripto toca ó atañe, ó atañer puede en cualquier manera, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada, salud é gracia.—Sepades que por cuanto Yo mandé é cometí por ciertas mis Cartas á los Doctores Ferran Gonzalez de Toledo é Diego Martinez de Zamora, é el Licenciado Pero Alonso de Valdivielso que todos tres juntamente ó los dos de ellos ficiesen pesquisa é hobiesen informacion de todos los fechos y delitos é cosas cometidas en la dicha provincia de Guipúzcoa, é en la provincia de Vizcaya é tierra de Alava, desde el tiempo que Yo partí desta otra vez desa dicha tierra, asi contra la dicha Hermandad como por la dicha Hermandad, ó en otra cualquier manera, por cualesquier Concejos, parientes mayores, é otras cualesquier personas, para que Yo proveyese sobre ello é lo mandase castigar, é porque Yo soy informado que las dichas Hermandades no estan bien regidas ni reformadas, ni se administra enteramente la justicia en ellas, segun deben, é intervienen en las dichas Hermandades personas no cumplideras á mi servicio ni al bien público de ellas, y que algunos capítulos del cuaderno de las dichas Hermandades no son guardados ni se guardan, é otros capítulos del dicho cuaderno no estan, é son de reformar é corregir, é algunos otros de añadir, é asimismo que se

han fecho y fasen muchos repartimientos de maravedís por las dichas Hermandades indebidamente, é se han gastado é gastan los dichos maravedís como non deben, de lo cual se ha recrescido á Mí deservicio, é dagno á la dicha provincia, mi merced é voluntad es de mandar reformar las dichas Hermandades, por manera que se pueda esecutar y esecute por ellas la dicha justicia, é de cometer, é por la presente cometo á los dichos Doctores é Licenciado Pero Alonso de Valdivielso, é al Licenciado Juan García de Santo Domingo, é á cada uno dellos que puedan entender é entiendan en todas las cosas tocantes á la reformacion de las dichas Hermandades, é mandar é costreñir, so grandes penas, que se guarden los dichos capítulos del dicho cuaderno, que entendieren que se deban guardar, é puedan añadir, é faser é ordenar de nuevo otros cualesquier capítulos, é cosas que necesarias é complideras sean, é puedan entender en los dichos repartimientos fechos, é en las cuentas é gastos que son fechos de los dichos maravedís, é puedan ver cualesquier pesquisas, é otras escripturas é cosas cualesquier, que para la esecucion de la justicia menester fuere, é faser cerca dello é en ello todas las otras cosas que entendieren é vieren que cumplen para la reformacion é bien de las dichas Hermandades, é para la esecucion é justicia dellas, é para el bien é pacífico estado de ellas, para lo cual dó todo mi poder cumplido á los sobrediches Doctores é Licenciados, ó á los dos de ellos con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades: é quiero é mando que todo lo que asi fisieren, é ordenaren, é mandaren cerca de lo susodicho, que vala é se guarde de aqui adelante por todas las dichas Hermandades y vecinos é moradores dellas y por otras cualesquier personas; lo cual de mi cierta ciencia apruebo, é lo do por firme, é quiero que sea guardado como si Yo lo fisiese é ordenase de mi propio motuo é absoluto poder, porque mi merced é voluntad es que las dichas Hermandades esten bien reformadas, é esforzadas é obedescidas, por manera que puedan esecutar, é esecuten é administren la justi-

cia en las dichas Hermandades: porque vos mando á todos é á cada uno de vos que fagades é cumplades lo que los dichos Doctores é Licenciados de mi parte vos digeren é mandaren, é fisieren é ordenaren, poniendo luego en obra, sin otra dilacion ni escusa alguna, é vos el dicho Escribano fiel é otros cualesquier Escribanos é personas les dedes é fagades dar los repartimientos é cuentas pasadas, é todas é cualesquier pesquisas, é procesos é otras cualesquier escripturas que estobieren en la arca de la dicha Hermandad, ó en otra cualquier parte, para que lo puedan todo ver é entender en ello é en las dichas cuentas, é proveer cerca dello todo lo que cumple á mi servicio: é los unos ni los otros no fagan ende al, so pena de la mi merced, é de privacion de los oficios é confiscacion de todos vuestros bienes para la mi Cámara é fisco; é demas mando al home que vos esta mi Carta mostrare, que vos emplace que parescades ante Mí aqui en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa en como se cumple mi mandado.—Dada en la villa de Fuenterrabía á cuatro dias del mes de Mayo año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos sesenta é tres años.—YO EL REY.—Yo Alfonso de Badajos, Secretario de nuestro Señor el Rey, la fise escribir por su mandado.—Registrada.—Chanciller.

EL REY.—Doctor Ferran de Toledo é el Licenciado de Valdivielso, del mi Consejo: el Licenciado de Santo Domingo me dijo la buena diligencia que habíades fecho é puesto en los fechos de esas Hermandades que en cargo llevastes. Yo vos ruego é mando que por servicio mio asi lo fagais en lo que concierne á lo de Alava, lo cual vos terné en servicio: é porque Yo mando al dicho Licenciado que vaya á faser algunas cosas que cumplen á mi servicio, entre tanto que él vuelve, vosotros no dejedes de faser é ordenar lo que sea nesesario en esa villa de Miran-

da, é en los otros lugares de esas Hermandades, porque todos esten en paz é sosiego como á mi servicio cumple, segund que soy cierto que lo fareis. De Santo Domingo á cinco dias de Setiembre de sesenta é tres años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey.—Diego Mendes.

Otrosi ordenamos é mandamos que cada una de las dos juridiciones de las dichas ciudad, é villas é lugares é tierras de la dicha Hermandad tengan un Alcalde de Hermandad, segun é como suelen é han acostumbrado, é que otras personas ningunas, ni Concejos, ni Comunidades, nin Confradías, ni Universidades no pongan Alcalde alguno de Hermandad en las cosas contenidas en los cuadernos de la dicha Hermandad, y en los dichos casos de la dicha Hermandad, é puedan entrar y seguir los malfechores, é prenderlos, é tomarlos é llevarlos en su poder, é faser todas las otras cosas, segun uso de Hermandad, é que despues cualquier Alcalde de la dicha Hermandad que entrare ó fuere en seguimiento de cualquier malfechor, y lo tuviere preso, que el Alcalde de la Hermandad de la juridicion donde se cometiere el delito, ó donde estobiere el malfechor, no ge lo puedan contrariar, ni embargar, ni tomar, ni quitar; é que el dicho malfechor vaya é esté en poder del dicho Alcalde que primeramente le siguió, é quiso tomar é prender ó le prendió, é él lo haya de juzgar; pero si el dicho Alcalde en cuya juridicion se cometió el delito, quisiere conoser é entender en el dicho delito sobre el dicho malfechor, é ambos á dos Alcaldes juntamente conoser en ello, fagan dél la justicia que debieren, é que si el Alcalde que de cualquier delito conosciere fuere remiso ó negligente, que pueda conoscer en ello otro cualquier de los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad, y ser é sea acompañado en el dicho caso, é si fuere recusado por sospechoso, que el dicho Alcalde tome por acompañado el Alcalde de la Hermandad mas comarquera, é si ambos á dos fueren recusados por sospechos, que entonces tome otro tercero Alcalde de la Hermandad mas comarquaro, é que ambos ó todos tres juntamente conos-

can, é que los dichos Alcaldes sean tenidos á requisicion del tal Alcalde que asi fuere recusado por sospechoso, de se ayuntar con él é conocer del dicho fecho, so pena de dos mil maravedís para la Hermandad.

Otrosi: ordenamos é mandamos que los dichos Alcaldes de la Hermandad sean puestos é elegidos por aquellos á quien pertenece el dia de San Martin de Noviembre de cada un año, é que los dichos dos Comisarios de la Hermandad sean puestos é elegidos en la junta general de la dicha Hermandad que se hace por el dicho dia de San Martin de Noviembre en cada un año, é sean puestos é elegidos por los Procuradores que fueren presentes en la dicha junta, ó por la mayor parte dellos, é que uno de los dichos Comisarios sea de la ciudad é villas, é otro de las otras tierras esparsas de la Hermandad; é que sean elegidos é puestos por Alcaldes é Comisarios homes buenos, é de buenas famas, é idóneos, é pertenecientes, é hombres honrados é ricos é abonados, cada uno dellos en cuantía de cincuenta mil maravedís, é hombres de autoridad é de buen deseo, é que no sean ni hayan sido malfechores, ni sean aficionados, ni parciales de los caballeros é parientes mayores, é que no sean elegidos por Alcaldes é Comisarios hombres que lo procuraren, é sirvan el dicho oficio sin salario, é que en la eleccion é nombramiento no se entremetan los dichos parientes mayores, ni otras personas, pública ni escondidamente, por sí ni por otros, ni á rogar ni tener manera alguna para que sean elegidos é nombrados Comisarios ni por Alcaldes personas algunas, é la eleccion é nombramiento dellas quede libre á los Concejos é tierras á quien pertenesciere de los elegir, é á los procuradores de la dicha junta, é que los dichos Concejos, é tierras é Procuradores de la dicha Hermandad no elijan ni nombren personas algunas por Alcaldes ni Comisarios por ruego é favor de persona alguna, salvo á los que ellos entendieren que son idóneos é pertenecientes, so pena de cincuenta mil maravedís á cada un pariente mayor é persona singular, é de dos mil maravedís á cada Concejo é tierra, é

de tres mil maravedís á cada Procurador de la Hermandad que lo contrario fisiere, é que fagan la dicha eleccion é nombramiento sobre juramento los tales electores que por ningun pariente mayor ni por otra persona alguna, ni por su ruego ni cargo, no nombren ni elijan, salvo aquellos que entendieren que cumple para el buen regimiento de la dicha Hermandad, é para esecucion de la justicia, é que los que asi fueren elegidos é nombrados por Comisarios é por Alcaldes, que acepten é tomen el dicho cargo é oficio, so pena de diez mil maravedís á cada uno de ellos para la dicha Hermandad, é la pena pagada ó non, que todavía les apremien é fagan que acepten é tomen el dicho cargo é oficio, é sean Comisarios é Alcaldes: é que los dichos Alcaldes de la Hermandad, luego como fueren elegidos é nombrados por Alcaldes, vayan á la dicha junta de la dicha Hermandad que se faga por el dicho dia de San Martin de Setiembre, é se presenten en la dicha junta ante los Procuradores de la Hermandad, é los dichos Procuradores los confirmen é aprueben por Alcaldes, si fueren tales, segun susodicho es, é si algunos no fueren idóneos ni pertenescientes en la manera que dicha es, que á los tales no los resciban ni confirmen ni aprueben por Alcaldes, mas antes los quiten y dén la eleccion y nombramiento de ellos por ninguna, é los dichos Procuradores en su lugar de los tales nombren é elijan é pongan otros que sean idóneos é pertenecientes, é si algunos Concejos ó lugares no pusieren é nombraren Alcaldes de Hermandad el dicho dia de San Miguel, ó no los enviaren ó no se fueren á presentar en la dicha junta, ellos elijan é nombren por Alcaldes personas que sean idóneas é pertenescientes, é los que asi eligieren é nombraren, que sean vesinos de la dicha ciudad é villas é lugares é tierras que los habian de elegir é nombrar, é que los tales sean Alcaldes el dicho año, é los apremien á ello, é que los dichos Alcaldes é Comisarios, despues de asi aprobados, é confirmados é puestos por la dicha junta, que juren solemnemente é fagan juramento dentro en una Iglesia sobre la señal de la cruz ✠ é sobre

los Santos Evangelios, que con su mano tañan corporalmente, que bien, é fiel é derechamente usarán de los dichos oficios, é que farán é administrarán en todas las cosas derechamente la justicia, é que guardarán las leyes, é capítulos é ordenanzas de los cuadernos de la dicha Hermandad, é non irán ni vernan contra ellos, é que por amor ni desamor, ni dádiva, ni promesa, ni por aficion, ni por parcialidad, ó amistad ó deudo, ó por otra cosa alguna, no dejarán de faser é administrar la justicia, segun debieren é se habrán en todo ello derechamente é con toda diligencia, é que durante los dichos oficios no son ni serán de bando ni parcialidad ni devisa de los Caballeros é parientes mayores, ni de sus casas ni de otras personas algunas, é mirarán é acatarán lo que fuere cumplidero al servicio del Señor Rey é pro comun de las dichas Hermandades é tierras, é executarán la justicia con todo su poder.

E agora, por parte de la dicha provincia é Hermandades nos fue suplicado é pedido por merced que mandásemos confirmar é aprobar las dichas leyes é ordenanzas é les dar nuestra sobreearta dello, para que agora é de aqui adelante en todo é por todo fuese cumplido é guardado, ó como la nuestra merced fuese, é Nos tovímoslo por bien: porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos en vuestros lugares é jurisdicciones que veades las dichas leyes é ordenanzas que de suso van encorporadas, é las guardedes é cnmplades, é fagades guardar é cumplir en todo é por todo, segun é por la forma que en ellas é en cada una de ellas se contiene, é mejor é mas cumplidamente fasta aqui han sido usadas, é guardadas é cumplidas, é contra el tenor é forma dellas ni de alguna de ellas, no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara: é demas mandamos al homo que vos esta Carta mostrare, que vos emplace que parescades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos

seamos, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la cual dicha pena mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.—Dada en la ciudad de Zaragoza á quince dias del mes de Enero año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é ocho años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Diego de Santander, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fise escribir por su mandado.—Joannes Doctor.—Andræas Doctor.—Antonius Doctor.—Registrada.—Rodrigo Diaz.—Canciller. Fecho é sacado fue este dicho treslado del dicho cuaderno original punto por punto en la Aldea de Yurre á veinte y nueve dias del mes de Marzo año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos noventa é un años, estando presentes por testigos, que vieron leer é concertar este dicho treslado con el dicho cuaderno original, Diego Martinez de Yurre é Juan Martinez de Yurre, Escribano, su fijo, é Juan de Landa, fijo de Juan Gonzalez de Landa, é otros.—E yo Juan Gonzalez de Landa, Escribano del Rey é Reina nuestros Señores, é su Notario público en la su Corte é en todos sus Reinos é Señoríos, é Escribano fiel de la provincia de la leal ciudad de Vitoria é Hermandades de Alava, presente fui á todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, é á pedimiento de Pero Ruperto de Luzuriaga, Procurador de la villa de Salvatierra, fise sacar este dicho treslado del dicho cuaderno original punto por punto en estas diez y siete fojas y media de papel, las cuales van señaladas de la señal de la mi rúbrica acostumbrada, é por ende fise aqui este mio signo atal.—En testimonio de verdad.—Juan Gonzalez.

E asi mostrados é presentados la dicha provision é cuaderno de Hermandad é capítulos de suso encorporados, é leidos por mí el dicho Escribano en los capítulos que fasen al caso para en las cosas que debajo se dirán,

luego el dicho Juan Martinez, Procurador síndico, dijo, que no se partiendo en la suplicacion por la dicha villa interpuesta, é por sus Procuradores en su nombre sobre rason de los Alcaldes de Hermandad que nuevamente habia puesto el dicho Luis de Manzanedo en las tierras de la dicha villa, antes insistiendo en ella y protestando de la proseguir ante quien, é con derecho debiese é mejor le viniese, pedia é requeria al dicho Luis de Manzanedo que obedesciese la Carta é mandamiento de sus Altezas é su traslado signado en pública forma, é obedesciéndola, la cumpliese en todo é por todo, é para la haber de cumplir, pues en ella se contenia que en cada una de las jurisdicciones de esta provincia de Alava no podia haber mas de un Alcalde de Hermandad, é aquel habia de ser puesto é nombrado por los lugares y en los lugares acostumbrados en la dicha villa de Salvatierra, y á los vecinos é moradores que en ella estaban en posesion pacífica desde uno fasta doscientos años é mas tiempo á esta parte de elegir é nombrar dentro en la dicha villa un Alcalde de Hermandad el dia de San Miguel primero en la dicha villa é todas las aldeas de su jurisdiccion, é de no consentir que otro Alcalde de Hermandad ninguno fuese puesto en la dicha juridicion, que quitase las varas á la persona ó personas que en las dichas aldeas de la dicha villa é su juredicion habia puesto, contra el tenor é forma de la dicha provision, é no fuese en parte ni en todo contra ella ni contra la disposicion della, so las penas en la dicha provision contenidas, é si ansi facer non lo quisiese, que pedia é requeria á mí el dicho Escribano notificase la dicha provision al dicho Luis de Manzanedo, é por virtud de ella le emplazase é le designase los términos en ella puestos, para que pareciese ante sus Altezas á dar cuenta é rason porque non cumplia su mandado, é se ver condenar en las penas en que ha incurrido, é que dello pedia testimonio á mí el dicho Escribano, é á los presentes rogaba que dello fuesen testigos: é yo el dicho Escribano, de pedimiento del dicho Juan Martinez, Procurador susodicho, leí é notifiqué

todo lo susodicho al dicho Luis de Manzanedo en su persona, el cual dijo que pedia treslado é que él pornia su respuesta, é que si testimonio hobiese de dar, lo diese con la dicha su respuesta é non sin ella, de lo cual todo fueron testigos que fueron presentes á lo que susodicho es Pero Sanchez de Vicuña é Ochoa Sanchez, su hermano, é Juan de Velasco, vecinos del dicho lugar de Zalduendo é Juan Lopez de Foronda, Escribano, vesino de ende.—Yo el dicho Martin Dias de Santa Cruz, Escribano de sus Altezas susodicho, que fuí presente á lo que susodicho es en uno con los dichos testigos, de pedimiento é requerimiento del dicho Juan Martinez de Oquerruren, Escribano é Procurador susodicho, este testimonio fise é escribí, segun que ante mí pasó, en estas tres fojas é media de medio pliego de papel con esta en que va mi signo, é en cada plana mi rúbrica con cada seis barras de tinta encima, é por ende van sacadas las enmiendas al pie de cada plana: é por ende fise aqui este mio signo atal.—En testimonio de verdad.—Martin Diaz.

*Concuerda con el testimonio original que obra entre los papeles intitulados — Diversos de Castilla. Leyes y Ordenanzas.—Está rubricado.*

BREVE APUNTACION DE OTROS DOCUMENTOS CONCERNIENTES A LAS PROVINCIAS VASCONGADAS QUE SE HALLAN EN EL REGISTRO GENERAL DEL SELLO DE CASTILLA, EN EL REAL ARCHIVO DE SIMANCAS HASTA EL AÑO DE 1544 INCLUSIVE.

## CONDADO Y SEÑORIO DE VIZCAYA.

### SEÑORIO EN GENERAL.

1. En el año 1475. Los Señores Reyes Católicos confirmaron al Condado y Señorío de Vizcaya genéricamente, y sin expresion individual, sus fueros, privilegios, buenos usos y costumbres.

2. Por despacho de los Reyes Católicos, fecho en Trujillo el 9 de Agosto del año de 1479, resulta que el Duque Don Hernando de Aragon, Conde de Ribagorza, hermano del Rey, y como Presidente en los Reinos de Castilla y de Leon, tuvo que ir á Bilbao á sosegar los alborotos.

3. En el año de 1480 despacharon los Reyes una gran porcion de seguros y licencias á los mareantes vizcainos.

4. Por Real despacho de 20 de Junio de 1485 en Córdoba, comision al Corregidor de Vizcaya sobre la queja que dió el Condado de que Tristan Diaz de Leguizamo impedia el paso del rio Ibarisasi en el camino de Bilbao á Durango, por haber hecho alli unas aceñas.

5. Por Real Provision despachada en Valladolid á 3 de Octubre de dicho año de 1485. Comision á Gabriel de Leon para averiguar los excesos que se hubiesen cometido en Vizcaya en el repartimiento que se hizo de condenaciones por haber sacado oro, plata y moneda fuera del Reino.

6. Por otro despacho de 7 de Noviembre de 1488, fecho en Valladolid, se mandó que los Concejos de Burgos, Calahorra, Vizcaya, Guipúzcoa y Encartaciones no pusiesen obstáculos en la cobranza de la Cruzada.

7. Real Provision del Consejo, despachada en Valladolid el 24 de Febrero de 1489, para que no se sacase hierro ni acero fuera de Vizcaya, por cuanto los Florentines, Genoveses y otros Italianos llevaban mucha vena caminada y quemada.

8. En Sevilla, á 25 de Enero de 1491, mandaron los Reyes confirmar y confirmaron la disposicion de que el pregonero de Bilbao no sea verdugo.

9. Por Real Provision despachada por el Consejo en Burgos á 15 de Marzo de 1492 se mandó al Condado de Vizcaya que compusiese las calzadas y caminos.

10. Por otra Provision del dia 20 del mismo mes y año se mandó que se continuase haciendo en el Condado dos veces al año repartimiento para los gastos comunes.

11. Por despacho Real fecho en Barcelona á 14 de Noviembre de 1492 se prorogó por un año el Corregimiento de Vizcaya al Licenciado Rodrigo Vela Nuñez, y en 5 de Febrero de 1493 se repitió la misma próroga.

12. Por otra Carta de 15 del mismo mes y año se dió licencia al mismo Condado para echar un repartimiento para el seguimiento de sus pleitos.

13. Por otra de 17 del mismo mes y año se mandó que el Corregidor se hallase presente á su residencia.

14. Por Real Despacho fecho en Medina del Campo á 4 de Abril de 1494 se mandó, á peticion del Condado de Vizcaya, que á las naos que aportan con fortuna no se les lleve derechos.

15. En Julio: Despacho fecho en Segovia dicho año de 1494 dando permiso, sin perjuicio de tercero, al Cura y Beatas de San Medel y San Celedonio en Vizcaya, para hacer lagares para labrar sidra.

16. En 28 del mismo mes de Julio en Segovia: Carta Real dando comision al Licenciado Loarte para tomar residencia al Corregidor de Vizcaya.

17. Por otro despacho fecho en la misma villa en 23 de Diciembre de dicho año de 1494 se mandó que en el Condado de Vizcaya se guardasen las leyes suntuarias hechas sobre bodas, bautizos y misas nuevas.

18. Carta Real fecha en Tortosa á 19 de Enero de 1496 dando poder á Anton Sanchez de Aguirre, Alguacil de la Santa Inquisicion, para hacer pesquisa en el Condado de Vizcaya de las mercaderías, ropas y joyas que algunos Maestres de Naos del Condado y de la provincia de Guipúzcoa habian tomado á los hereges que se refugiaron á Nápoles, cuando entró allí el Rey de Francia, y venderlo todo á favor del Fisco.

19. Otra Carta Real fecha en Almazan el 20 de Mayo del mismo año de 1496 prorogando el Corregimiento de Vizcaya al Doctor Cornejo.

20. Por Carta Real despachada en Alcalá de Henares el 26 de Marzo de 1498 se dió comision al Licenciado Martin de Haro para tomar al Doctor Cornejo residencia del Corregimiento de Vizcaya.

21. En 3 del dicho mes y año: Provision del Consejo para que se vea qué puentes hay que reparar, y qué caminos y calzadas que componer en todas tres provincias.

22. En Diciembre de 1499. Prorogacion del Corregimiento de Vizcaya al Licenciado Cueto, el cual se le habia despachado en Ocaña á 24 de Enero del mismo.

23. En Ocaña 15 de Enero de año de 1499. Provision del Consejo dirigida al Corregidor de Vizcaya para que averigue quiénes han contravenido á las Pragmáticas de pesos y medidas, y los castigue.

24. Otra despachada allí el 26 del mismo mes para que en Vizcaya cada uno siga sus pleitos individuales y no por Concejo.

25. En Diciembre del mismo año. Otra prorogacion del Corregimiento de Vizcaya al Licenciado Cueto.

26. Carta Real despachada en Granada á 14 de Julio de 1501, incluyendo la dada en Tortosa á 9 de Enero de 1496 para que en Vizcaya y Guipúzcoa se ejecute la ley de Pesos y Medidas.

27. Alli mismo á 5 de Setiembre de dicho año Corregimiento de Vizcaya al Licenciado Francisco de Vargas.

28. En Toro á 11 de Enero del año de 1505 se despachó Corregimiento de Vizcaya al Licenciado Cristóbal Velazquez de Acuña.

29. En Segovia á 28 de Mayo de dicho año de 1505 se despachó ejecutoria en el pleito entre la villa de Bilbao y otras del Condado con los Clérigos de ella sobre la pertenencia de los diezmos y cortedad de su dotacion, atendido su gran trabajo.

30. En Valladolid á 30 de Julio de 1506. Despacho del Consejo al Corregidor de Vizcaya para que determine en las diferencias que tienen las Merindades del Condado acerca del nombramiento de Merinos, y que no se ponga en ellas Promotor fiscal.

31. En Burgos á 24 de Setiembre. Otra Provision para que el Corregidor del Condado informe sobre los derechos que llevan los oficiales de Justicia.

32. Otra despachada en Palencia el 26 de Abril del año de 1507 sobre reparar los caminos y calzadas del Condado.

33. Otra despachada allí mismo fijando el Arancel de los Jueces y Escribanos del Condado el 20 de Julio de dicho año de 1507.

34. En Santa María del Campo á 7 de Octubre de dicho año. Sobrecarta de los Reyes Católicos para que no se cargue en Naos extrangeras.

35. Carta Real Patente despacha á 7 de Julio de 1519 para que el Obispo de Calahorra pueda visitar el Condado y Señorío de Vizcaya, cada y cuando lo tenga por conveniente, guardándoles sus usos y costumbres antiguas.

36. Sobrecarta despachada á 20 de Julio de 1519 para que los extrangeros que vendiesen en los puertos de Vizcaya y Guipúzcoa y demas de aquellas partes sus mercaderías, fuesen obligados á llevar en retorno géneros del Reino, importantes la cantidad de lo que vendiesen, y de modo ninguno en metálico.

37. Sobrecarta despachada el 16 de Julio de 1519, mandando que el Corregidor ó Juez de residencia del Condado y Señorío de Vizcaya resida por tercios del año en Bermeo, Bilbao y Durango.

38. Carta Patente confirmando genéricamente, y sin especificacion individual, los privilegios, fueros, usos y costumbres de los Concejos, Justicias y otras personas del Condado y Señorío de Vizcaya, Encartaciones y tierra llana, despachada á 17 de Febrero de 1521.

39. Provision despachada en 27 de Febrero de 1536 para que el Corregidor del Señorío de Vizcaya visite las villas de Bermeo, Durango y tierra llana, tome cuentas, y vea si sus privilegios estan confirmados, y para que resida en las dos citadas villas y la de Bilbao por tercias partes del año.

40. Otra despachada en Burgos á 18 de Diciembre de 1537 para que el Doctor Durango, Juez de comision para la residencia del Condado y Señorío de Vizcaya, guarde los fueros, privilegios y leyes sobre sentenciar los negócios contenciosos que trataba el Señorío ante él.

41. Carta despachada á 14 de Febrero de 1539 para que el Corregidor de Guipúzcoa dejase pasar por aquella provincia los bastimentos y provisiones que viniesen de Francia ó Navarra para abastecer el Condado de Vizcaya.

42. Sobrecarta despachada en 10 de Julio de 1539, mandando al Corregidor de Vizcaya y al Licenciado Juanes de Avila, Teniente Corregidor de las Encartaciones, que vean el camino de Peñatajada y los pasos que necesiten componerse y repararse, repartiendo para ello hasta ciento y cincuenta mil maravedís entre los Concejos comarcanos.

43. Carta Real egecutoria despachada á 22 de Marzo de 1541 sobre los derechos de las herrerías de Vizcaya que son de la Corona Real, y sobre las libranzas que se hacian en ellas á varias Iglesias y personas particulares.

44. Carta Patente despachada á 26 de Mayo de 1541

mandando al Corregidor del Señorío de Vizcaya que no permita la saca ni compra de doblones en dicho Señorío.

45. Otra despachada en 11 de Julio de dicho de 1541 mandando al referido Corregidor de Vizcaya hacer informacion de lo que pasa en la saca y compra de doblones que hacen diferentes personas, asi vecinos como residentes en dicho Señorío para Reinos extrangeros, y lo castigue.

46. Provision despachada á 8 de Febrero de 1543 para que el Corregidor ó Juez de residencia del Señorío de Vizcaya haga informacion sobre la extraccion de moneda fuera del Reino por particulares del Señorío á fin de castigar sus escesos y delitos.

47. Otra Provision despachada á 29 de Junio del mismo año de 1543 para que el Corregidor de Vizcaya informe sobre la necesidad que habia de reparar el puente de Galindo, y qué coste podria tener.

48. Otra para que el Corregidor ó Juez de residencia del Señorío de Vizcaya no impidan las visitas y reconocimientos de pesos y medidas, despachada en 26 de Julio de 1543.

*Sobre la saca de la vena de hierro en Somorostro.*

49. Provision despachada á 11 de Octubre de 1539 mandando al Corregidor de Vizcaya que se informe sobre si se guardan las ordenanzas del Valle de Somorostro para la saca de la vena de hierro y acero; no permitiendo que se saque con recuas sino con carros, como aquellas mandan.

50. Otra despachada á 5 de Marzo de 1543 prohibiendo la saca de vena de hierro y acero de Vizcaya y de Guipúzcoa.

51. Carta despachada á 2 de Agosto del mismo año de 1543 mandando al Corregidor y Juez de residencia de Vizcaya que guarden las ordenanzas que tiene la provincia de Alava en el sacar de la vena de hierro y acero.

52. Otra, despachada á 3 de Octubre de dicho año

de 1543, para que los Alcaldes, Concejo y Justicia del Valle de Somorostro remitan al Consejo las ordenanzas que habia hecho sobre la saca y trasporte de la vena de hierro y metal por el puerto de Portugalete.

## PUEBLOS PARTICULARES DEL SEÑORIO.

53. VILLA DE BERMEO. Despacho á Juan de Porras, Tesorero de Vizcaya, en Toledo á 16 de Febrero de 1480 para que pague á la villa de Bermeo los 90ↀ maravedís que tiene de privilegio para la paga del pedido.

54. En Valladolid á 29 de Setiembre de 1488. Provision para que el Preboste de Bermeo pueda traer armas si los otros Prebostes las han traido.

55. En el mes de Febrero de 1489. Otra Provision para que el Corregidor de Vizcaya vea las ordenanzas de las Cofradías de Bermeo, y provea cómo el Concejo de la villa no sea perturbado en su jurisdiccion, ni reciba agravio.

56. Item: Licencia á la misma villa para poder echar por sisa para construir el muelle en cada pipa de vino para cargar en la mar veinte maravedís al vendedor, y de cada fanega toledana de trigo, dos maravedís y medio al comprador.

57. En Burgos á 23 de Noviembre de 1495. Provision dando licencia á Bermeo para repartir 277ↀ maravedís para pagar el pedido ordinario, y para otras atenciones.

58. Alli mismo á 14 de Octubre de 1496. Carta Real para que el Corregidor allane el Convento de San Francisco de Bermeo, que era de Claustrales, y se habian fortificado y artillado para no recibir la reforma.

59. En Granada á 7 de Agosto de 1501. Licencia á la villa de Bermeo para echar nuevo repartimiento para construir el muelle.

60. Alli mismo á 30 de Junio de 1503. Otra Licencia para el dicho objeto.

En Toro á 11 de Enero de 1505. Licencia á la misma villa para poder pedir limosna por todo el Condado de Vizcaya, por haberse quemado casi todo el pueblo.

61. En 10 de Febrero de 1536. Provision para que el Corregidor del Señorío de Vizcaya tomase cuentas á la Cofradía de Bajeleros de Bermeo intitulada de S. Pedro.

62. En 21 Setiembre de 1543. Provision al Juez de residencia del Señorío de Vizcaya para que informe sobre licencia solicitada por la villa de Bermeo para repartir por sisa varias cantidades de maravedís, á fin de componer puentes y calzadas.

63. Villa de Bilbao. En Toro á 14 de Noviembre de 1476. Carta Real mandando que á Bilbao se guarden sus privilegios en general.

64. En Trujillo á 17 de Julio de 1479. Carta Real sobre los derechos que llevaba el Preboste de Bilbao.

65. En Vitoria á 6 de Noviembre de 1483. Facultad al Licenciado Garci Lopez de Chinchilla para que pueda nombrar marcador de plata en Bilbao.

66. En Alcalá de Henares á 24 de Febrero de 1486. Provision con penas para que la villa de Bilbao recibiese por Corregidor al Licenciado Lope Rodriguez Logroño.

67. En Burgos á 13 de Noviembre de 1487. Provision del Consejo en favor de los Mercaderes de Burgos y contra la villa de Bilbao.

68. En Valladolid á 6 de Febrero de 1489. Carta Real para que á la villa de Bilbao se le guarden sus privilegios de exencion de portazgo, treintazgo, entrada é salida, otura é peage.

69. En Ubeda á 28 de Diciembre de 1490. Provision para que Ochoa de Salazar dé fianzas á la villa de Bilbao de que no hará daño con las armas que trajere.

70. En Burgos á 6 de Agosto de 1491. Provision para que la villa de Bilbao pueda echar sisas para los gastos públicos.

71. En Valladolid á 13 de Febrero de 1494. Sobrecarta del Consejo prohibiendo los bandos en Bilbao.

72. En Valladolid á 4 Junio de 1500. Provision para que la misma villa de Bilbao pueda hacer repartimiento para gastos públicos.

73. En Segovia á 20 de Mayo de 1505. Provision del Consejo para que á la villa de Bilbao se la guarden los privilegios de exencion de portazgo.

74. Allí mismo, en 2 de Agosto de dicho año de 1505. Provision para que cuando el Corregidor de Vizcaya hubiere de salir de la villa de Bilbao, por tres meses ó mas tiempo, el Alcalde que quedare en la villa sea Letrado.

75. Carta Real despachada en 20 de Enero de 1520 para que el Alcalde de la villa de Bilbao sea natural de ella.

76. Provision despachada en 14 de Enero de 1536 para que los presos de cada jurisdiccion del Señorío de Vizcaya sean puestos en las cárceles de sus pueblos, y no se obligue á llevarlos á la de Bilbao.

77. Otra Provision despachada en 3 de Febrero de dicho año de 1536 dando facultad á la villa de Bilbao para echar por sisa en los mantenimientos hasta en cuantía de tres mil ducados, y con ellos hacer una cárcel.

78. Otra Provision despachada en 20 de Febrero de 1539 para que el Corregidor y Juez de residencia del Condado y Señorío de Vizcaya no conozcan en primera instancia en causas civiles y criminales de los vecinos de Bilbao, siendo atribucion del Regimiento de la misma villa, segun ordenanza confirmada por los Señores Reyes Católicos.

79. Otra despachada á 1.° de Marzo del mismo año 1539 para que el Corregidor de Vizcaya no prenda en la cárcel de Bilbao, no siendo por delitos cometidos en dicha villa y su jurisdiccion, prendiendo á los demas en la cárcel de la tierra llana.

80. Otra despachada á 5 de Agosto del mismo año de 1539 prorogando á la villa de Bilbao la licencia que tenia de poner Alcalde natural de ella.

81. Otra con la misma fecha prorogando á la expre-

sada villa de Bilbao la licencia para dar cada año de sus propios doce mil maravedís para ayuda de la fábrica de la iglesia de Santo Anton.

82. Otra Provision de la misma fecha que las dos anteriores, para que el Corregidor de Vizcaya informe sobre ciertas ordenanzas que la villa de Bilbao habia hecho acerca de los casas y tiendas que se trataban de hacer en sus inmediaciones y arrabales para los descendientes de convertidos, judíos y moros que solicitaban establecerse dentro de la villa.

83. Otra despachada á 21 de Noviembre de 1543 para que el Corregidor ó Juez de residencia de Vizcaya hagan observar la ordenanza que tiene la villa de Bilbao para que no concurran al Ayuntamiento los que no fuesen Alcaldes y Regidores, y que estos se nombrasen conforme á las leyes.

84. Otra con la misma fecha para que los Regidores de la villa de Bilbao no puedan servir otro oficio al mismo tiempo.

85. Otra despachada á 15 de Diciembre del mismo año de 1543 mandando al Corregidor y Juez de residencia de Vizcaya, á solicitud de la villa de Bilbao, que hagan plantar fresnos para hacer hastas para lanzas y picas.

86. Carta Real despachada á 12 de Enero de 1544 dictando al Corregidor de Vizcaya la forma que ha de tener en el nombramiento de Alcalde de la villa de Bilbao, cuando el Ayuntamiento no se conformase con la eleccion.

87. Provision despachada á 31 de dicho mes de Enero y año de 1544 para que el Corregidor informase sobre las ordenanzas que la villa de Bilbao habia hecho para evitar los inconvenientes que se experimentaban en la eleccion de oficios de Ayuntamientos.

88. Carta Real Patente despachada á 3 de Marzo del mismo año de 1544, confirmando las ordenanzas de la villa de Bilbao para la eleccion del Alcalde y otros oficiales que eran de su nombramiento, y la orden que habia de guardar en poner y seguir sus pleitos.

89. Provision despachada á 31 de Mayo del mismo año de 1544 para que el Corregidor de Vizcaya enviase relacion verdadera de lo que pasaba acerca del conocimiento en primera instancia de las causas civiles y criminales de los vecinos de la villa de Bilbao, quejándose ésta, de que siendo privativa de sus Alcaldes, se entrometia el mismo Corregidor á conocer de ellas, contra los privilegios y capítulos que tenia la misma villa.

90. Otra despachada á 5 de Julio del mismo año de 1544 mandando al Corregidor de Vizcaya que hiciese ejecutar en Bilbao las leyes que disponen que ninguno pueda tener dos oficios en un mismo Concejo.

91. Otra despachada á 11 de los mismos mes de Julio y año 1544 para que el Corregidor de Vizcaya informase al Consejo de lo que habia pasado y pasaba acerca de la merced que los Señores Reyes Católicos hicieron á la villa de Bilbao de la renta del vino blanco, cestos, juncias y corretage, si de ella resultaba algun daño, y á quién, y qué convenia al servicio del Rey en ello.

92. Otra despachada á 12 del mismo mes y año mandando al Corregidor de Vizcaya informar sobre la contradiccion hecha por la Universidad de la villa de Bilbao acerca de las ordenanzas ya aprobadas para la eleccion de Alcaldes y otros oficios, pidiendo que se guardasen las del Licenciado Chinchilla, y que hubiese un Procurador Síndico que pudiese contradecir lo que fuese en perjuicio del pueblo.

93. Otra despachada á 29 de dicho mes y año mandando que el Corregidor de Vizcaya ó su Teniente, y el Alcalde ordinario de Bilbao permitan á los vecinos de esta villa juntarse para platicar sobre dar poderes para seguir sus pleitos, estando uno de ellos presente, y no en otra manera.

94. Durango. En Toledo en el mes de Julio del año 1502. Comisiones al Corregidor de Vizcaya para dar permiso para hacer la fortaleza de Durango y el camino de alli á Mondragon.

95. En Segovia á 11 de Octubre de 1505. Provision

para que haya buena orden en el remate y abasto de las carnes, y en la provision de mantenimientos para Durango.

96. En 13 de Marzo de 1544. Provision para que el Corregidor de Vizcaya no consienta que en la villa de Durango los Regidores sean arrendadores ni mesoneros por sí ni por segunda persona.

97. EA. En Burgos á 12 de Mayo de 1508. Licencia al Concejo de Ea para hacer un muelle franco de derechos.

98. ELORRIO. En Valladolid á 28 de Mayo. Provision para que la villa de San Nicolás de Elorrio guarde las ordenanzas que le habia dado el Doctor Villasandino.

99. ECHAVARRIA. Y en Setiembre otra sobre sus debates con Echavarría.

100. Alli mismo á 26 de Diciembre de 1493. Declacion de los patronatos de Elorrio.

101. GUERNICA. En Burgos á 20 de Abril de 1497. Licencia á la villa de Guernica para echar un repartimiento para el pago del pedido ordinario y otros gastos.

102. En Alcalá de Henares á 16 de Junio de 1503. Confirmacion á la villa de Guernica del número de sus Escribanos.

103. En 18 de Julio de 1544. Provision para que el Corregidor de Vizcaya informe sobre si seria conveniente hacer plazas, carnicería y casas de Ayuntamiento en la villa de Guernica, tomando ciertas casas y sitios para ello, y dar licencia para echar por sisa el importe de estas obras.

104. HERMANDAD Y JUNTA EN GENERAL. En Valladolid á 28 de Abril de 1485. Provision del Consejo contra los Diputados de la Hermandad y Junta general, por haber mandado, sin autoridad ni licencia Real, que el pan, mijo y cebada se vendiese dentro de cierto término.

105. LEQUEITIO. En Murcia á 22 de Mayo de 1488. Comision para averiguar si convendria continuar la práctica de apartar la centésima parte de ganancias de fletes y presas para la fábrica y ornamentos de la Iglesia mayor de la villa de Lequeitio.

106. Alli mismo á 21 de Julio de dicho año de 1488. Otra comision para reconocer las ordenanzas de sus Cofradías.

107. En Sevilla á 19 de Marzo de 1490. Cuatro Provisiones Reales en favor de los mareantes de Lequeitio.

108. Otras sobre lo mismo despachadas tambien en Sevilla á 5 y 8 de Abril de dicho año de 1490.

109. En Córdoba á 30 de Julio de dicho año de 1490. Licencia Real á la villa de Lequeitio para echar sisa con que atender á gastos comunes.

110. En Segovia á 16 de Mayo de 1505. Comision para la reformacion del muelle de Lequeitio.

111. En Burgos á 6 de Diciembre de 1506. Provision para que á la villa de Lequeitio se le guarde su privilegio de nombrar Alcaldes.

112. Y con fechas 6, 8 y 24 de Diciembre de dicho año de 1506. Provisiones para averiguar el estado de sus propios, y en qué se gastan sus productos.

113. A 22 de Junio de 1543. Licencia á la villa de Lequeitio para repartir por sisa cien mil maravedís cada año para cubrir los gastos que la villa hacia en la paga del Corregidor, y composicion de caminos y puertos contiguos á ella.

114. Marquina y Villanueva de Marquina. En Valladolid á 20 de Abril de 1485. Carta Real para poder hacer un repartimiento con objeto de levantar la cerca.

115. En Málaga á 23 de Mayo de 1487. Carta Real para que á la villa de Villaviciosa de Marquina se la guarden sus privilegios.

116. En Huebar á 20 de Noviembre de 1490. Aprobacion de una concordia de la villa de Marquina.

117. En el mes de Junio del año de 1491. Egecutoria á favor de los arrabales y tierra llamada de Marquina sobre sus usos y aprovechamientos.

118. En Burgos á 2 de Diciembre de 1507. Provision para averiguar ciertas ventas y enagenaciones de montes y exidos que se habian hecho en la Merindad de Marquina.

119. ORDUÑA. En Burgos á 6 de Setiembre de 1506. Comision para que el Corregidor de Vizcaya se informe de los reparos que son necesarios en los muros de Orduña, y el estado de caudales de sus propios.

120. Alli mismo á 20 de Noviembre de 1507. Provision dando comision al mismo Corregidor para que ampare á dicha ciudad de Orduña en la posesion de varios términos que le habian usurpado algunas aldeas comarcanas.

121. A 31 de Noviembre de 1539. Licencia á la ciudad de Orduña para que pueda comprar en cualquier parte de estos Reinos el pan, trigo y cebada que necesitase para su proveimiento.

122. A 30 de Enero de 1540. Provision para que se guarde á la ciudad de Orduña el privilegio que tiene para la saca de pan y otros bastimentos.

123. PLENCIA. En Valladolid á 22 de Junio de 1484. Provision para que la villa de Plencia guarde las ordenanzas que le habia dado el Licenciado Chinchilla.

124 y 125. PORTUGALETE. En Valladolid á 20 de Abril y 18 de Mayo de 1485. Cartas de comision para averiguar quiénes habian herido al Alcalde del Rey en Portugalete,

126. En Tordesillas á 23 de Marzo de 1487. Carta Real sobre el privilegio que tienen los de Portugalete de sacar vena de hierro.

127. En Medina del Campo á 29 de Febrero de 1489. Despacho Real para que se guarden los privilegios de la misma villa de Portugalete.

128. En el mes de Octubre de dicho año de 1489. otro Despacho Real sobre los derechos del Prebostazgo de Portugalete.

129. En Valladolid á 20 de Enero de 1501. Provision para que la villa de Portugalete pueda repartir cuarenta mil maravedís para ayuda de hacer la Iglesia.

130. En Toro á 22 de Abril de 1505. Provision para que se haga informacion de varios derechos y extorsiones

que se hacian en Portugalete á los mercaderes que pasaban por alli.

131. A 14 de Setiembre de 1536. Provision á pedimento de la villa de Portugalete para que no se arrendasen sus propios y rentas por ser contra ley.

132. A 9 de Diciembre de 1541. Licencia á la villa de Portugalete para repartir por sisa doscientos ducados, ademas de los mil seiscientos de que ya la tenia para hacer las obras del muelle y una torre para la defensa del puerto.

133. En 20 de Febrero de 1544. Comision al Corregidor de Vizcaya para informar el estado de las obras del puerto de Portugalete, y qué arbitrios mas cómodos podrian adoptarse para concluirlas, negando licencia á la villa para continuar las sisas.

134. A 2 de Agosto de 1544. Provision para que el mismo Corregidor de Vizcaya informe si convendria dar á la villa de Portugalete licencia para repartir hasta trescientos mil maravedís para componer un camino que va al puerto de dicha villa.

135. A 5 de Diciembre de dicho año. Provision para que el Corregidor ó Juez de residencia de Vizcaya informe sobre la eleccion de Procurador Síndico que la villa de Portugalete habia hecho contra el uso y costumbre antigua.

136. VALMASEDA. En el mes de Diciembre de 1495. Licencia á la villa de Valmaseda para que pueda echar imposicion para reparar los muros y el puente de la misma, despachada por el Consejo de Gobernacion.

En Burgos á 13 de Noviembre de 1506. Provision para que el Corregidor de Vizcaya se informe sobre las imposiciones y derechos que la villa de Valmaseda lleva á los vecinos de las otras Villas, Encartaciones y Hermandades que van al mercado de la misma.

A 12 de Julio de 1539. Licencia á la villa de Valmaseda para que pueda comprar en cualquier parte de estos Reinos el pan, trigo y cebada que necesitare para su proveimiento, y venderlo despues á los vecinos á justo precio, teniendo respeto al coste y porte.

Con la misma fecha Licencia á la misma villa de Valmaseda para repartir ó echar por sisa en el vino cincuenta mil maravedís, con obligacion de gastar los cuarenta mil en componer los caminos, y los diez mil en reparar la portada de la torre y puerta del puente.

## PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

### GUIPUZCOA EN GENERAL.

137. En Toro á 4 de Diciembre de 1476. Licencia á la Provincia de Guipúzcoa para sacar de varios pueblos de la Corona de Castilla trescientos cahices de trigo para su mantenimiento.

NOTA. Y de esta clase se hallan muchos Despachos.

138. En Medina del Campo á 16 de Octubre de 1480. Carta Real de aprobacion de la Hermandad de Guipúzcoa y sus ordenanzas.—Repetida.—En Vitoria á 24 de Marzo de 1483 para la Junta general de la misma Provincia.

139. En Córdoba á 7 de Julio de 1484. Facultad á los Alcaldes ordinarios de la Provincia para fallar en ciertos pleitos comenzados por los Corregidores.

140. En Santiago de Galicia en el año de 1486. Declaracion de que la avenencia que haga Guipúzcoa con los Comisarios de Cruzada, no pare perjuicio á sus exenciones.

141. En Murcia á 28 de Julio de 1488. Confirmacion á la Provincia de Guipúzcoa de ciertos capítulos en materias municipales.

142. En Valladolid á 24 de Enero de 1489. Amparo Real á la Provincia de Guipúzcoa para que no obstante las cartas de marca y represalia que estaban dadas por sus Altezas, no se estorbase llevar mantenimientos alli.

143. En Jaen á 18 de Julio de dicho año de 1489. Ordenanzas para los boticarios de dicha Provincia.

144. Alli mismo á 26 de Agosto de dicho año de 1489. Carta Real sobre el valor de las monedas para di-

cha Provincia, mandando que valgan como en Castilla.

145. En el Real de la Vega de Granada en Agosto de 1491. Carta Real sobre la guarda de los fueros municipales de dicha Provincia de Guipúzcoa.

146. En Barcelona á 31 de Marzo de 1493. Carta Real para que el Merino de Guipúzcoa no lleve derechos de la sangre, en heridas leves y riñas entre mozos y niños.

147. Y en el mismo año. Muchos despachos sobre que no se permitiese en dicha Provincia que la moneda tuviese mayor valor que en Castilla.

148. En Zaragoza á 11 de Diciembre de dicho año de 1493. Carta Real para que no se saquen armas de Guipúzcoa.

149. En Valladolid á 13 de Febrero de 1494. Aprobacion de una ordenanza sobre los derechos de los Oficiales de justicia de Guipúzcoa.

150. En Madrid á 18 de Noviembre de dicho año de 1494. Carta Real para que en Guipúzcoa haya Escribanos de número.

151. Alli mismo. Provision para que al Corregidor de dicha Provincia se le pague el salario en tres tercios. Despachada en el mes de Diciembre de 1494.

152. Idem. Para que en Guipúzcoa se guarde la ley de Toledo sobre los juegos de dados y naipes.

153. En Burgos á 24 de Julio de 1495. Provision para que se cobren penas de cámara en Guipúzcoa.

154. Alli mismo á 2 de Abril de 1497. Una declaracion sobre la jurisdiccion del Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa.

155. En Alcalá de Henares á 28 de Febrero de 1503. Carta Patente aprobando la ordenanza de la Provincia de Guipúzcoa sobre el número y calidades de los Merinos de ella.

156. En Alcalá de Henares á 12 de Julio de 1503. Licencia á Guipúzcoa para tener un Letrado de pobres á su costa.

157. En Segovia á 18 de Mayo de 1505. Provision para que el Corregidor de Guipúzcoa resida en el pue-

blo de la Provincia donde viere que hay necesidad.

158. Alli mismo á 6 de Setiembre. Provision para que el Corregidor guarde las disposiciones Reales que prohiben extraer vena de hierro para Francia.

159. En Burgos á 25 de Enero de 1508. Provision para averiguar los derechos que se llevan de la saca de hierro á Navarra.

160. A 8 de dicho mes y año. Arancel para los Escribanos de la Provincia de Guipúzcoa.

161. Aprobacion de una ordenanza para que en las juntas generales y particulares que se celebran en la Provincia de Guipúzcoa, no sean apoderados de los Concejos ningunos Letrados: despachada á 18 de Febrero de 1519.

162. Provision despachada á 9 de Febrero de 1520 para que se compongan los caminos, puentes y calzadas de la Provincia de Guipúzcoa.

163. Otra despachada en Madrid á 4 de Abril de 1536 para que los naturales de Guipúzcoa no sean compelidos á dar fianzas de las mercaderías sino á la raya de Francia.

164. Otra despachada en 25 de Enero de 1537 en Valladolid para que se guarde la pragmática que dieron los Reyes Católicos sobre la conservacion de montes, plantios, pastos y cañadas de la Provincia de Guipúzcoa.

165. Otra despachada á 27 de Enero de 1540 en Madrid para que el Corregidor de Guipúzcoa informe si será conveniente confirmar ciertas ordenanzas que tenia aquella Provincia sobre el coger del diezmo.

166. Otra con la misma fecha concediendo salvoconducto á la Provincia de Guipúzcoa para que pudiese llevar á ella libremente en sus naos pan y demas bastimentos necesarios.

167. Otra despachada en Valladolid á 9 de Junio de 1543 mandando al Capitan general de Guipúzcoa que deje expedita la jurisdiccion de la Alcaldía de sacas y cosas vedadas de aquella Provincia en Irun y en el paso de Beobia.

168. Otra despachada á 11 del mismo mes para que á la Provincia de Guipúzcoa no se la llevasen derechos

del trigo que n rodujese por el puerto de Beobia para el proveimiento de sus naturales.

## PUEBLOS PARTICULARES DE GUIPUZCOA.

169. AZCOITIA. En Segovia á 1.º de Febrero de 1475. Carta Real para que en la villa de Azcoitia no se echasen nuevas imposiciones sin Real permiso. Repetida en Madrid á 13 de Octubre de 1494.

170. En Setiembre de 1501. Aprobacion de ordenanzas municipales.

171. Provision despachada en Valladolid á 14 de Junio de 1537 sobre la eleccion de Alcaldes y demas Oficiales de justicia de la villa de Azcoitia.

172. AZPEITIA. En Segovia en Agosto de 1494. Facultad á la tierra de Azpeitia para nombrar Procuradores de entre sí.

173. En Madrid á 13 de Febrero de 1495. Licencia para echar un repartimiento para pagar la compostura del puente de Emparán.

174. Provision despachada en 15 de Abril de 1539 en Toledo para que el Vicario del Obispado de Pamplona castigue conforme á derecho á unos clérigos que violentaron la cárcel de Azpeitia para sacar un preso que estaba en ella de orden del Corregidor.

175. CESTONA. En Valladolid á 14 de Enero de 1486. Amparo Real á Lope Martinez de Zaranz para poder cortar en los montes de Cestona y su término.

176. DEBA. Provision despachada en Madrid á 26 de Agosto de 1539 para que el Corregidor de Guipúzcoa haga restituir á la villa de Deba, con arreglo á las leyes los montes que le habian enagenado.

177. Otra dada en Valladolid á 21 de Abril de 1542 para que el Corregidor de Guipúzcoa obligue á los vecinos de Deba á concurrir á las Juntas generales del Concejo.

178. ELGUETA. En Diciembre de 1493. Confirmacion

de sus privilegios, insertos los que le dió el Rey Don Alonso en 1336 y 1338, eximiéndola de pecho.

179. ELGOIBAR. En 15 de Diciembre de 1484. Licencia á Martin de Beibia para hacer un molino junto á la villa de Marquina, en Vizcaya.

180. FUENTERRABIA. En Toledo á 12 de Mayo de 1480. Confirmacion de ordenanzas á la villa de Fuenterrabía, y orden para derribar alli ciertas fortalezas.

181. En Zaragoza á 13 de Febrero de 1488. Carta Real mandando secuestrar el Prebostadgo de Fuenterrabía.

182. En Sevilla á 26 de Febrero de 1491. Carta Real para que á Fuenterrabía se la guarde su exencion, excepto en los casos de Corte y Chancillería.

183. En Tortosa á 11 de Marzo de 1496. Carta Real para que el peage se invierta en reparar los muros y la calzada.

184. En Burgos á 30 de Diciembre de 1496. Aprobacion de unas ordenanzas municipales de Fuenterrabía.

185. En Granada á 9 de Setiembre de 1500. Sobrecarta mandando á la villa de Fuenterrabía que no se carguen mercaderías en embarcaciones extrangeras.

186. Alli mismo á 1.º de Julio de 1503. Ejecutoria á favor de Fuenterrabía para que las embarcaciones que vayan con bastimentos á dicha villa descarguen alli, y no en otra parte, á pesar de lo apelado y alegado por San Sebastian y Guetaria.

187. Alli mismo á 26 de Mayo de dicho año de 1503. Aprobacion Real de la Iguala y concierto entre Fuenterrabía é Irun sobre términos y aprovechamientos.

188. En Segovia á 14 de Agosto de 1505. Provision mandando á los vecinos de Fuenterrabía que no salgan al puerto del Pasage á impedir que pasen los mantenimientos que van á San Sebastian.

189. En Burgos á 17 de Abril de 1508. Provision para que el Corregidor averigue con qué motivo la villa de San Sebastian trataba de exigir alcabala y otros nuevos derechos á la villa de Fuenterrabía.

190. Carta despachada en 24 de Marzo de 1537 en Valladolid para que el Corregidor de Guipúzcoa informe si conviene conservar ó deshacer el paso de Beobia cerca de Fuenterrabía.

191. Otra despachada en 13 de Abril de 1538 en Valladolid confirmando á la villa de Fuenterrabía el privilegio que se le dió en el año de 1527 de que sus naves no pagasen anclage, prebostazgo, almirantazgo y otros derechos á que eran obligados, en atencion á sus servicios.

192. Provision despachada en Madrid á 23 de Junio de dicho año de 1538 para que el Corregidor de Guipúzcoa informe de los derechos que la justicia de Fuenterrabía y el Alcalde del paso de Beobia llevan á los mercaderes de mar y tierra que pasan por aquel puente.

193. Otra despachada en Madrid á 25 de Mayo de 1540 para que el Corregidor de Guipúzcoa informe de los excesos que cometen los Alcaydes de la fortaleza de Fuenterrabía en conocer de pleitos civiles y criminales.

194. Carta despachada en Madrid á 31 de Marzo de 1541 confirmando las ordenanzas de la villa de Fuenterrabía para la venta del vino y sidra que se coge en ella.

195. Provision despachada en Valladolid á 4 de Abril de 1542 mandando al Corregidor de Guipúzcoa y á la villa de Fuenterrabía que guarden la ejecutoria de los Señores Reyes Católicos, en que mandaron derribar las casas hechas en Irun Iranzu, y que no hubiese alli trato ni comercio.

196. Otra despachada en Valladolid á 12 de Marzo de 1544 para que el Corregidor de Guipúzcoa informe si convendria deshacer el camino viejo que iba desde la Puenta de Civieta hasta Fuenterrabía, y hacer otro nuevo por los juncares, por los daños que recibian de los franceses, y qué arbitrios podian adoptarse para hacerlo.

197. Guetaria. En Trujillo á 30 de Julio de 1479. Comision para averiguar si convendria permitir una imposicion que derramaba la Junta de Guipúzcoa con objeto de hacer un muelle en Guetaria.

198. En Vitoria á 18 de Diciembre de 1483. Carta Real de Licencia á Guetaria para fabricar unos hornos de pan cocer, y arrendarlos como propios.

199. En Valladolid á 2 de Agosto de 1499. Comision al Corregidor de Guipúzcoa para tomar cuentas de los propios de Guetaria.

200. En Burgos á 8 de Junio de 1508. Comision para examinar las ordenanzas municipales de Guetaria.

201. Provision despachada en Valladolid á 3 de Abril de 1544 prorogando por cuatro años la licencia de cobrar ciertos derechos de las naos, fustas y mercaderías que aportasen al puerto de Guetaria para las obras del muelle.

202. HERNANI. En Valladolid á 12 de Diciembre de 1488. Comision para que los Alcaldes de Hernani den cuentas de los repartimientos.

203. Alli mismo á 15 de Febrero de 1494. Dos provisiones anulando una ordenanza municipal, y mandando averiguar el estado de los montes.

204. Carta Real Patente despachada en Valladolid á 12 de Diciembre de 1542 confirmando las ordenanzas municipales de la villa de Hernani.

205. IRUN é IRUN IRANZU. En Toledo á 6 de Febrero de 1480. Carta Real para que en Irun Iranzu no haya carga ni descarga de mercadería. Véase Fuenterrabía.

206. En Madrid á 12 de Marzo de 1495. Provision para que á la tierra de Irun Iranzu se le guarden sus privilegios sobre el aprovechamiento de los montes.

207. Provision despachada en Valladolid á 22 de Febrero de 1544 para que el Corregidor de Guipúzcoa informe si perjudicaria á la fortificacion y defensa de la frontera permitir la fundacion de un Monasterio de Beatas de San Francisco, que trataba de hacer la beata María de Ibarguen en el lugar de Iranzu.

208. LEGAZPIA. Provision despachada en Madrid á 8 de Enero de 1541 para que el Corregidor de Guipúzcoa informe si se deberia conceder á la villa de Legazpia facultad para repartir entre sí 500 ducados con

que seguir los pleitos que tenia con la villa de Segura.

209. MONDRAGON. En Vitoria á 2 de Octubre de 1483. Amparo á los carniceros de Mondragon del sitio de las carnicerías.

210. En Febrero de 1484. Despacho Real para que la villa de Mondragon pueda echar repartimientos para el servicio de la hermandad.

211. En Valladolid á 11 de Mayo de 1484. Despacho al Concejo de Mondragon para que no se echen sisas ni nuevas imposiciones.

212. Alli mismo á 3 de Junio de dicho año de 1484. Provision despachada á peticion fiscal contra las ligas, monipodios y usuras de la feria de Mondragon.

213. Alli mismo á 21 de Noviembre de 1488. Provision del Concejo para que el Vicario de Mondragon no se entrometa á conocer de negocios legos y *meré* profanos.

214 y 215. En Ecija á 14 de Febrero de 1490. Carta Real para que en Mondragon no se hagan casas fuera de la villa, y con fecha 9 de dicho mes y año otra para que no se tomasen sitios de las calles públicas.

216. En Sevilla á 11 de Mayo de dicho año de 1490, Aprobacion de unas ordenanzas municipales de Mondragon.

217. En el Real de la Vega de Granada á 4 de Enero de 1492. Carta Real aprobando ciertos capítulos municipales á la villa de Mondragon.

218. En Segovia á 9 de Agosto de 1505. Provision del Consejo mandando al Corregidor que remita las ordenanzas de los tenaceros de Mondragon.

219. En Burgos en Diciembre de 1507. Provision del Concejo para que el Corregidor de Guipúzcoa informe si habrá inconveniente en hacer unos molinos y una grua de riego que intenta la villa de Mondragon, para lo cual se necesitaba tomar ciertos exidos.

220. En Burgos á 2 de Marzo de 1508. Provision para que conforme á la ley de Toledo en Mondragon haya Escribanos de número.

221. Y en 5 de Abril de dicho año de 1508. Confir-

macion de los dichos Escribanos de número de dicha villa.

222. OYARZUN. En Valladolid á 29 de Enero de 1489. Amparo Real á la villa de Oyarzun para que sin embargo de las cartas de represalias dadas por sus Altezas, no se la estorbe traer mantenimientos.

223. En Sevilla á 7 de Abril de 1491. Ejecutoria en favor de la tierra de Oyarzun sobre términos y aprovechamientos con la comarca.

224. En Valladolid á 9 de Agosto de 1499. Provision á la villa de Oyarzun para que vea qué arbitrios se podrán adoptar para reparar las calzadas.

225. En Segovia á 18 de Junio de 1505. Provision para que el Corregidor de Guipúzcoa visite los términos de Oyarzun y haga justicia sobre los que estuvieren usurpados.

226. En Salamanca á 9 de Enero de 1506. Comision sobre los debates entre los vecinos y comarca de Oyarzun con la villa de Irun sobre el sitio en que se habian de establecer ferrerías.

PASAGE. Véase Fuenterrabía.

227. RENTERIA. En Madrid á 14 de Febrero de 1495. Despacho Real para que la villa de Rentería pudiese cobrar ciertos derechos é imposiciones para gastos públicos.

228. Alli mismo en el mes de Julio de dicho año de 1495. Carta Real mandando que se concluya el muelle de Rentería.

229. En Burgos á 30 de Octubre de 1496. Comision al Corregidor de Guipúzcoa para que vea si se podrá dar licencia á la villa de Rentería para hacer unos molinos.

230. Alli mismo á 2 de Diciembre de 1506. Otra provision para que no se ponga embarazo en el llevar hierro á Rentería, y no se embargue á ningun conductor si no es por el pago de derechos Reales.

231. SAN SEBASTIAN. En Córdoba á 26 de Julio de 1485. Confirmacion á San Sebastian de un privilegio incluso dada en Valladolid á 26 de Diciembre era 1304. (año de 1266) del donadio del peage del pescado regulado en 2500 mrs.

232. En Valdepeñas en Octubre de 1487. Carta Real para que en San Sebastian no se lleve mas que un carcelage.

233. En Valladolid á 29 de Noviembre de 1489. Otra Carta Real sobre el nombramiento y jurisdiccion de los Oficiales de justicia de San Sebastian, repetida en Jaen en 3 de Mayo del mismo.

234. En Jaen á 20 y 21 de Mayo de 1489. Dos Cartas Reales sobre la reedificacion de San Sebastian, y que pudiese echar sisa para los gastos públicos.

235. En Sevilla á 25 de Enero del año de 1491. Carta Real dando reglas para la conservacion de los edificios públicos de San Sebastian.

236. En Córdoba á 22 de Noviembre de dicho año de 1491. Provision sobre el modo de servirse los oficios de justicia de San Sebastian.

237. En Santa Fe á 28 de Abril de 1492. Dos provisiones sobre los carniceros de San Sebastian y sobre que hubiese tablas de carne.

238. Alli mismo á 16 de Mayo de dicho año de 1492. Otra provision para que se guarden las ordenanzas de los mareantes de San Sebastian, en especial para juzgar hasta en cuantía de seis mil maravedís.

239. En Zaragoza en Setiembre de dicho año de 1492. Ejecutoria sobre el salario que debia pagar San Sebastian á los Oficiales de justicia.

240. En Barcelona á 3 de Julio del año de 1493. Provision sobre los derechos de lonja en San Sebastian.

241. En Madrid á 20 de Mayo de 1495. Confirmacion á San Sebastian de una franqueza de derechos Reales.

242. En Tortosa á 26 de Enero de 1496. Carta Real para que ningun extrangero que aporte á San Sebastian sea represado.

243. En Valladolid á 30 de Setiembre de 1499. Provision para que el Corregidor de Guipúzcoa tome cuentas á la villa de San Sebastian de los repartimientos que habia impuesto de tres años atrás.

244. En Segovia á 4 de Setiembre de 1505. Licencia

á la misma villa de San Sebastian para imponer 500ⓓ mrs. de sisa para acabar de construir dos torres fuertes.

245. Repetida en 6 de Junio de 1507 para echar otros tantos mil maravedís con el mismo objeto y con el de componer la carcel y la lonja.

246. En Burgos á 10 de Noviembre de 1507. Provision para que el Corregidor de Guipúzcoa se halle presente á las elecciones de justiciales de San Sebastian.

247. Alli mismo á 19 de Enero de 1508. Otra provision para que el mismo Corregidor vea las ordenanzas de la villa de San Sebastian y provea en ellas lo que mejor le pareciere.

248. Provision despachada en Valladolid á 16 de Diciembre de 1536 á pedimento de la villa de San Sebastian para que los carniceros no pusiesen sus tablas en las calles sino donde las habian tenido siempre.

249. Otra despachada en Madrid á 4 de Noviembre de 1541 para que el Corregidor prohibiese en la villa de San Sebastian desollar las reses en las calles, y que se hiciesen en los sitios destinados al efecto.

250. Carta ejecutoria despachada en Valladolid á 18 de Setiembre de 1543 de la residencia secreta que el Licenciado Nava, Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, tomó á los Alcaldes y Oficiales de justicia de las villas de San Sebastian y Villafranca.

251. Carta Patente despachada alli mismo á 13 de Octubre de dicho año confirmando á la villa de San Sebastian la ordenanza que tenia para que no se permitiese á ningun frances tener vecindad ni residencia en ella mas tiempo que el que necesitase para expender sus mercaderías.

252. Otra despachada alli mismo á 25 de Octubre de 1544 confirmando á la villa de San Sebastian las ordenanzas para la eleccion de Alcaldes, Jurados, Regidores y otros Oficiales de Ayuntamiento.

253. SALINAS. En Valladolid á 13 de Febrero de 1494. Carta Real para que Salinas entre en la hermandad de Guipúzcoa.

254. SEGURA. Carta Real Patente despachada en Valladolid á 3 de Agosto de 1536 confirmando una concordia y sentencia de jueces árbitros entre los habitantes de Segura y los de la Universidad de Idiazabal sobre aprovechamientos de ciertos términos y montes.

255. Provision despachada en Madrid á 2 de Octubre de 1541 para que el Corregidor de Guipúzcoa guarde una cédula por la cual se conceden á la villa de Segura las penas de cámara de ella para componer sus puentes y calzadas.

256. TOLOSA. En Trujillo á 4 de Agosto de 1479. Ejecutoria á favor de la villa de Tolosa contra la Provincia de Guipúzcoa, sobre que no le repartan nuevas imposiciones.

257. En Córdoba en el mes de Setiembre de 1491. Confirmacion á la villa de Tolosa de su exencion de portazgo.

258. Item: aprobacion de sus ordenanzas municipales, repetida en Segovia á 12 de Diciembre de 1503.

259. UNIETA. Comision despachada en Toledo á 30 de Octubre de 1538 para que el Corregidor de Guipúzcoa informe si convendria poner un Escribano en la Universidad de Unieta.

260. En Marzo de 1482. Confirmacion del privilegio dado por el Rey D. Alonso X en 27 de Mayo de 1273 á los fijosdalgo pobladores de Vergara.

261. VERGARA. En Córdoba á 20 de Julio de 1490. Confirmacion de las ordenanzas municipales de la villa de Vergara.

262. VILLABONA. En Burgos á 22 de Marzo de 1508. Provision para que el Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa averigue en qué tiempo se quemó la villa de Villabona, y sobre la pretension que tiene de no pagar alcabala de lo que se venda y compre dentro y fuera del pueblo.

263. VILLAFRANCA. Provision despachada en Valladolid á 17 de Marzo de 1544 para que el Corregidor de Guipúzcoa administre justicia sobre la queja dada por las

Universidades de la villa de Villafranca contra la misma villa, de que á pesar de la ejecutoria que tiene para que los fieles de las mismas Universidades pudiesen poner precios á los mantenimientos que se fuesen á vender, y que no los señalasen los de la villa, el Alcalde de ella habia preso á varios vecinos de las Universidades, porque señalaron precio al vino.

264. VILLANUEVA DE OYARZUN. En Trujillo á 28 de Agosto de 1470. Licencia á Villanueva de Oyarzun para tomar un prado con que ensanchar la poblacion.

265. Provision despachada en Madrid á 26 de Octubre de 1539 para que el Corregidor de Guipúzcoa administre justicia con arreglo á las leyes, sobre la queja dada por la tierra y valle de Oyarzun de que se sacaban de él para Navarra, Francia y otras partes, trigo, cebada y legumbres.

## PROVINCIA Y HERMANDADES DE ALAVA.

ALAVA. En Toledo á 15 de Mayo de 1480. Provision para que no se exijan nuevas imposiciones á los muleteros de la Cofradía de San Anton de Alava.

267. En Salamanca á 15 de Noviembre de 1486. Llamamiento á la provincia de Alava para ir á la guerra de los moros.

268. En Córdoba á 3 de Julio de 1490. Confirmacion de los capítulos de Hermandad entre Alava y Navarra, sobre aprovechamientos de términos y paso mútuo de una provincia á otra.

269. En Barcelona á 12 de Junio de 1493. Provision eximiendo de ciertas contribuciones á los ganados caseros de la provincia de Alava.

270. En Madrid á 23 de Diciembre de 1494. Provision para que se compongan las calzadas y puentes de Alava.

271. Con la misma data y fecha. Otra para que los Alcaldes de sacas de Alava no conozcan sino en las cosas vedadas.

272. Alli mismo á 3 de Enero de 1495. Otra Provision para que en Alava no haya mas fiscales que los puestos por sus Altezas.

273. En Burgos á 10 de Noviembre de 1496. Llamamiento á la provincia de Alava á la guerra.

274. En Enero de 1497. Aprobacion de ordenanzas municipales de la provincia de Alava. Estan incompletas.

275. En Granada á 2 de Junio de 1503. Agregacion á la provincia de Alava de la Hermandad de Valdegobia para los servicios y contribuciones.

276. Provision al Corregidor de Vizcaya para que informe sobre unas ordenanzas que la ciudad, villas y tierra de Vitoria habian formado sobre su gobierno y administracion de justicia, despachada en Valladolid á 19 de Agosto de 1536.

277. Otra despachada alli mismo á 9 de Marzo de 1537 para que el Obispo de Calahorra cumpla los capítulos de agravios que los clérigos patrimoniales de las Hermandades de Alava y provincia de Guipúzcoa presentaban en el pleito sobre provision de beneficios.

278. Otra de la misma data y fecha para que los notarios del obispado de Calahorra no lleven mas derechos que los señalados por las leyes del Reino.

279. Otra despachada en Madrid á 6 de Abril de 1540, para que la provincia de Alava pudiese sacar libremente de Francia, Navarra y la Mancha el pan que necesitase sin derechos.

280. Otra despachada en Valladolid á 20 de Eebrero de 1544, pidiendo remedio la provincia de Alava contra los que les llevaban derechos por sus mantenimientos.

281. BERNEDO. En Córdoba á 3 de Julio de 1490. Carta Real aprobando la union de Bernedo á la Hermandad de Vitoria.

282. VITORIA. En Segovia á 30 de Marzo de 1475. Confirmacion general á la ciudad de Vitoria de sus privilegios. Repetida en Madrid á 7 de Diciembre de 1482.

283. En Vitoria á 6 de Setiembre de 1476. Carta Real para repasar los fosos y muros de la misma ciudad.

284. En Madrid á 14 de Marzo de 1477. Otra Carta Real para que á los Escuderos y fijosdalgo de tierra de Vitoria se les guarden ciertas exenciones y privilegios.

285. En Trujillo á 10 de Agosto de 1479. Carta Real mandando que cuando la ciudad de Vitoria tenga que enviar mensageros á la Corte á procurar negocios públicos, no se escusen.

286. En Toledo á 19 de Octubre del mismo año de 1479. Otra Carta Real mandando que la provincia de Alava y Vitoria no desobedezcan las Cartas dadas al Corregidor para prorogar la Hermandad.

287. En Marzo del año de 1484. Ejecutoria en favor de la ciudad de Vitoria sobre la jurisdiccion y pertenencia del lugar de Yurre.

288. En Valladolid á 30 de Mayo del mismo año de 1484. Despacho al Preboste de Bilbao para que á los de Vitoria no se lleve pontage, ni portazgo, ni treintazgo, conforme á sus privilegios.

289. Alli mismo á 3 de Julio de dicho año de 1484. Otra Provision para que no se haga novedad respecto de los higares y tierras que sus Altezas habian dado á la ciudad de Vitoria.

290. Alli mismo á 7 de Agosto de dicho año de 1484. Otra provision para que no se haga novedad en los sitios y forma de celebrarse el mercado y feria en Vitoria.

291. En Valladolid á 8 de Mayo de 1486. Despacho del Consejo con inclusion de una sentencia arbitraria dada en los debates y diferencias que habia en Vitoria sobre los oficios y cargos municipales.

292. En Burgos á veinte de Setiembre de 1487. Provision señalando sitios para mercados y ferias.

293. En Valladolid á 20 de Enero de 1489. Carta á la ciudad de Vitoria para que cuide que los maestros de armas hagan 1800 paveses para enviar á Sicilia.

294. En Córdoba á 30 de Julio de 1490. Aprobacion de unos capítulos municipales entre Vitoria y Arrazola.

295. En Sevilla á 4 de Diciembre de 1490. Apercibimiento de guerra á Vitoria y su tierra para ir sobre Granada.

296. En Burgos á 26 de Julio de 1491. Comision del Consejo para averiguar el estado de puentes y caminos en Vitoria y su tierra.

297. En Olmedo á 8 de Febrero de 1493. Provision á las Hermandades de Vitoria sobre un tributo que pagaba cada acémila que iba desde Orduña á Luyando.

298. En Barcelona á 27 de Abril de dicho año de 1493. Carta Real á Vitoria para que se provea de remedio á los incendios que se ocasionan con motivo de los hornos.

299. En Madrid á 10 de Enero de 1495. Carta Real para que los Escuderos de la jurisdiccion de Vitoria jurasen la Hermandad.

300. Con la misma data y fecha. Situacion en rentas Reales de un juro que la ciudad de Vitoria tenia antes sobre la aljama de los judíos de la misma.

301. En Segovia á 16 de Junio de 1505. Licencia á la ciudad de Vitoria para que por seis meses vendan el pan como pudieren, sin embargo de la tasa. Prorogada en 13 y 30 de Julio.

302. Alli mismo á 14 de dicho mes y año. Provision sobre el modo de nombrar Procurador la ciudad de Vitoria.

303. En Burgos á 5 de Noviembre de 1507. Despacho Real para que ningun vecino de Vitoria se escuse de aceptar los oficios de justicia.

304. En Valladolid á 28 de Junio de 1537. Provision para que el Corregidor del Señorío de Vizcaya haga guardar el privilegio de los mercaderes de la ciudad de Vitoria de no pagar derechos de las mercaderías que cargasen en la barra de Portugalete.

305. En Toledo á 30 de Octubre de 1538. Comision al Corregidor de Guipúzcoa para que informe si convendria dar licencia á la ciudad de Vitoria para vender unos exidos y emplear su importe en hacer una carnicería.

306. TIERRA DE AYALA Y SUS DEPENDENCIAS. En Toro á 19 de Noviembre de 1476. Carta Real para que se guarden sus privilegios á la villa de Salvatierra de Alava.

307. En Medina del Campo á 16 de Diciembre de 1480. Carta Real inhibiendo á los Jueces del Mariscal Ayala de conocer en causas de aquella tierra.

308. En Jaen á 30 de Setiembre de 1489. Confirmacion á la tierra de Ayala de sus privilegios.

309. En Córdoba á 7 de Noviembre de 1490. Confirmacion de una concordia entre Ayala y su tierra sobre términos y aprovechamientos y otros negocios municipales.

310. En el Real de la Vega de Granada á 11 de Diciembre de 1491. Aprobacion de un asiento y concierto entre la ciudad de Orduña y tierra de Ayala sobre lo mismo.

311. En Barcelona á 3 de Julio de 1493. Carta Real para que la tierra de Ayala pague el empréstito que se le habia repartido.

312. En Burgos á 24 de Octubre y 22 de Noviembre de 1506. Despachos del Consejo para que en la villa de Salvatierra de Alava no se permita al Conde imponer contribuciones ni derechos.

313. En Valladolid á 20 de Marzo de 1544. Provision para que los Alcaldes ordinarios de la villa de Salvatierra informen sobre la licencia solicitada por aquella vecindad para poder repartir por sisa en ella la cantidad de maravedís necesarios para componer los muros y los caminos, y poder seguir un pleito con el Fiscal Real y el recaudador de los puertos secos que les exigian diezmos de las mercaderías y mantenimientos.

314. En 18 de Julio del mismo año de 1544. Prorogacion por dos años al valle de Ayala de la licencia que tenia para repartir en cada uno veinte mil maravedís con que pagar el salario de los Regidores y otros Oficiales.

315 ARAMAÑONA. En Valladolid á 13 de Julio de 1538. Carta Real mandando á D. Juan de Muxica y Bu-

tron, Señor del Valle de Aramañona quitar el Fiscal que tenia puesto, por ser contra las leyes.

316. CUARTANGO. En Valladolid á 25 de Agosto de 1536. Provision dirigida á D. Atanasio de Ayala para que su Alcalde mayor y los demas Jueces del Valle de Cuartango guarden á los Regidores y Diputados de él, la ley inserta sobre las apelaciones hecha en las Cortes del año de 1523.

317. En 26 de Febrero de 1544. Otra Provision despachada tambien en Valladolid para que los Alcaldes mayor y ordinarios del Valle de Cuartango no alteren la costumbre antigua en los derechos de las sentencias difinitivas, por las cuales de tiempo inmemorial se llevaban cuatro maravedís, y habian comenzado á exigir ocho.

318. En 6 de Marzo de dicho año de 1544. Otra Provision despachada tambien en Valladolid para que el Alcalde mayor del Valle de Cuartango administre justicia en la queja dada por el lugar de Andagoya contra el de Abecia que se habia introducido á cortar, rozar y romper el término de Ciquiriota, y destruir un camino por donde iban con sus ganados y carretas, contra la costumbre y posesion inmemorial.

*Las anteriores partidas resultan fielmente de los registros originales en los volúmenes de los respectivos meses y años que se expresan.—Está rubricado.*

## ARANCEL POR DONDE LLEVAN LOS DERECHOS DE LAS PREBOSTADES DE VIZCAYA.

Papeles intitulados—Diversos de Castilla.—Legajo 6.º en el Real Archivo de Simancas.

En el nombre de Dios é de Santa María su Madre. Amen. Estos son los derechos pertenescientes á la Prebostad de esta noble é leal villa de Bermeo, cabeza de Vizcaya.—A los Prebostes della le hayan de acudir pagar por el Rey nuestro Señor, que Dios mantenga, por los extrangeros é personas foráneas, que á aquesta villa ó

á su término é jurisdiccion con cualquier ó cualesquier naos ó navíos pequeños ó grandes, é bienes é mercaderías en ella vinieren é aportaren por mar ó por tierra, ó en otra manera alguna, é por otras cualesquier cosas nombradas é declaradas en este cuaderno é capítulos de yuso contenidos, confirmados é aprobados por los antepasados desta guisa antiguamente, aqui es guardado é mantenido, é se haya de tener é guardar é complir, es lo siguiente; ecebto los vecinos é moradores de las villas antiguas deste Condado é Señorío de Vizcaya.

Primeramente, que los pescadores que pescan en esta dicha villa de Bermeo, é matan pescado en las calas é abras della, ó en otro cualquier lugar que mataren pescado alguno, en tal manera que trayan ó trugieren á faser salin ó adobo á esta dicha villa, den asi los vecinos como los extrangeros á la prebostad su prebostazgo de derechos, de treinta uno.

Item mas, si alguno ó algunos extrangeros venieren á pescar á las dichas calas de esta dicha villa, é la tragieren á vender ó faser salina ó á dar adobo, segun de suso dicho es, de cualquier pescado que asi trugieren, asi los de las dichas villas del dicho Condado, como los extrangeros de fuera parte de las dichas villas, deben el prebostazgo.

Item mas, de toda cibera que los extrangeros trugieren por mar asi á la dicha villa, como á los abras é anclazones della, ó á su término é jurisdiccion, que en cualquier nao ó navío grande ó en pequeño, despues de echado el ancla al agua en cualquier de los dichos puertos é lugares, debe la prebostad de treinta uno, es á saber, de que asi del trigo, como de centeno, é de haba, é de cebada, ó de farina, ó de avena, ó de mijo, ó de borona, ó avellana, ó de nueces, ó arbejas, ó de lentejas, ó de castañas, ó de otra cualquier cosa que Dios tragiere de *comer*, asi para las personas como para las bestias.

Item mas, de todo pescado que suelen traer á esta dicha villa ó á su jurisdiccion é término *los extraños*, es

á saber, *los de la tierra llana deste dicho Condado de Vizcaya*, é por semejante otros cualesquier extraños de otra cualquier parte é lugar, escepto los de las villas deste dicho Condado, den los derechos á la dicha prebostad, de treinta uno: es á saber de las lijas, é de cóngrios, é de otra cualquier pescada, fresco ó de adobado: é por semejante por esta via de arenques, é de sardinas, é de besugos, é de otra cualquier pescada, que es cosa para *comer*, segun dicho es.

Item mas, de todo pescado que suelen traer á esta dicha villa ó á su jurisdiccion é término los extrangeros: es á saber, *los de la tierra llana deste dicho condado.*

Item mas, de toda cera que suelen traer é trugieren á esta dicha villa los extrangeros por mar, de cualquier parte ó lugar, debe pagar é es tenudo de lo pagar los derechos á la dicha prebostad, de treinta uno.

Item mas, de todo vino que viene ó viniere por mar, asi á esta dicha villa como á su término é jurisdiccion, é abras, é anclazones della, que los extrangeros trugieren, deben á la prebostad de treinta uno.

Item mas, por los toinos, é sanas, é de otro cualquier pescado grande que mataren con arpones ó en otra cualquier forma é manera, asi los extrangeros como los vecinos desta dicha villa, deben é son tenudos á pagar por ellos á la dicha prebostad de treinta uno.

Item mas, que cualquier navío chico ó grande que trugieren á esta dicha villa ó á su término é jurisdiccion, é anclazones, é abras, deben é son tenudos á pagar á la prebostad de treinta uno.

Item mas, si alguna ó algunas ballenas ó serenas, ó una dellas, mataren los vecinos de esta dicha villa ó los extrangeros en los términos é jurisdicciones desta dicha villa, ó en las abras ó anclazones della, ó la trugieren muerta de otro cualquier lugar ó parte á esta dicha villa ó á su término, ó á su jurisdiccion, para faser della lo que querrán, han los Prebostes dello sus derechos, la tercia parte, é las dos partes los que mataren, ó la trugieren aqui muerta ó fallada muerta: é segund é por lo que

dicho es, en esta manera é via, de otra cualquier pescada grande.

Item mas, cualquier nao desta dicha villa, ó de otra fuera parte que sean extrangeros, que fueren á pescar de aqui adelante, é dende, en caso que de aqui no se vayan, trugieren pesca fresca ó adobada, paguen por ello á la prebostad, por cada un navío, que sea grande ó sea pequeño, medio mareage, segund que á cada marinero cupiere en su mareage.

Item mas, de todo pescado pequeño ó de grande que matan los dichos pescadores desta dicha villa ó de otra parte paguen á la dicha prebostad, de su derecho, quier sea pescado grande ó pequeño de treinta uno, salvo del pescado que matan con la vara de las peñas, ó con las redes, é de la sardina, é de otro cualquier pescado chico ó grande que es para *comer*, escepto los dichos pescados.

Item mas, de la mercaduría que trugeren los extrangeros paguen á la dicha prebostad é á favor de su derecho, de cada un fardel tres maravedís, por cada paca comun seis maravedís, é por la mayor paca doce maravedís.

Item mas, de cien varas de lienzo paguen á la prebostad una vara.

Item mas, de cada una olona paguen á la prebostad un maravedí.

Item mas, de cada un tocino paguen á la prebostad media blanca.

Item mas, de cada una pieza de tocino paguen á la prebostad media blanca.

Item mas, por una pieza de blanqueta ó de cuartilla de color paguen de su derecho á la prebostad un maravedí.

Item mas de cualquier costal de haber de peso de cordelinas, como de cordoban ó de paño, ó de fieltras, ó de filasas de lana que vinieren por mar ó se cargaren en esta dicha villa, ó en su término ó jurisdiccion, ó en abras ó anclazones della, deben á la prebostad de su derecho é prebostage, de cada un costal tres maravedís.

Item mas, cualquier estrangero debe de cada un costal de grana que se haya de cargar ó se cargare en esta dicha villa, ó en su término, ó jurisdiccion, ó en abras é anclazones della, á la prebostad de su derecho dos maravedís.

Item mas, de cada un costal de cera que se cargare en esta villa ó en la jurisdiccion é términos della, veniendo por tierra, debe á la prebostad de su derecho dos maravedís.

Item mas, debe de cada un costal de pastel ó de grana ó de arojo que veniere á esta dicha villa, ó á su término é jurisdiccion, debe á la prebostad de su derecho dos maravedís.

Item mas, debe de cada un quintal que se veniere de sebo por mar á esta dicha villa en cualesquier navíos é pinazas ó á su término é jurisdiccion, ó lo cargaren en esta dicha villa ó en su término ó jurisdiccion, al Preboste de su derecho de prebostazgo de treinta uno.

Item, debe de cada centenal de fierro que veniere é se descargare en esta dicha villa ó en su jurisdiccion ó término, ó que se cargare para cualquiera parte é lugar en esta dicha villa ó en la jurisdiccion é término della, á la prebostad de su derecho, veinte maravedis de cada centenal, é por cada quintal de fierro un dinero viejo.

Item mas, debe de un quintal de acero que se veniere ó se cargare en esta dicha villa de Bermeo ó en su término é jurisdiccion, á la prebostad de su derecho cuatro dineros viejos.

Item mas, por cada una caja de ferrage que sea comun que veniere á esta dicha villa ó á su término é jurisdiccion, ó se cargare para otra cualquiera parte, debe á la prebostad de su derecho dos maravedís, é si es grande, cuatro maravedís al doblo.

Item mas, por cada un quintal de ancla debe esta dicha villa á la prebostad de su derecho una blanca.

Item mas, ha de derecho el dicho Preboste de toda fuerza que desententare por mandamiento de Juez, yendo por cualquier cosa á cualquier lugar, por cada un des-

atatamiento de cada persona veinte é cuatro maravedís.

Item mas, ha de derecho el dicho Preboste por cualquier hombre que sacare de la carcel ocho maravedís por cosa cevil, é por la causa creminal que sacare, el doblo.

Item mas, ha en semejante por cualquier persona que presentare en la casa carcel, y en otra casa carcel que por causa cevil se entrare, ocho maravedís, é por el crimen el doblo.

Item mas, tiene su derecho el dicho Preboste de cualquiera persona que ficieren justicia por causa é delito alguno, que el tal que ficiere justicia, envie recabdo.

Item mas, debe á la prebostad de homecillo cualquier ó cualesquier otras personas que por armas matare á otro ó á otros en esta dicha villa ó su término é jurisdiccion, asi por mar como por tierra, un marco de plata, quier sea el que lo matare ó el muerto vecino desta dicha villa ó de fuera parte.

Item mas, tiene é le pertenesce de haber á la dicha prebostad, segun pagan á los otros Prebostes de las otras villas deste dicho Condado de Vizcaya, la tercia parte del diezmo que cogen los clérigos de la renta, é la otra tercia parte es para la fábrica de la dicha iglesia, é la otra tercia parte para los clérigos.

Item mas, le pertenesce haber derecho á la dicha prebostad de todos los mostrencos é fulleragos, que de cualquier cosa, que sea oro ó plata ó moneda monedada, ó caballos, ó de otra cosa cualquier que sea, que se fuere, yéndose ó ausentándose deste dicho Condado de Vizcaya, é la tomaren en esta dicha villa ó en su término ó jurisdiccion, ó en otra cualquier parte ó lugar de los desta dicha villa é jurisdiccion, ó en otra cualquier parte é lugar de los desta dicha villa é de su jurisdiccion, yéndose sin mandamiento expreso del Rey nuestro Señor, la tercia parte de todo ello é demas é allende los otros derechos establecidos é pertenecidos á la dicha prebostad.

Item mas, le pertenesce haber á la dicha prebostad de todos cotos é penas, é calunias, asi ceviles como creminales que son establecidos en los derechos: es á saber,

al Preboste desta dicha villa segund se contiene en la Carta Vizcaina: é demas le pertenesce á la dicha prebostad, segund que está mas largo escrito é probado cerca destas dichas penas, é calunias, é cotos, que le pertenece la sétima parte, sacando el salario del Escribano que en la causa usare, en lo sobredicho en la mantenencia é ordenanza muy principal desta dicha villa, es á saber, de todas las dichas penas, é calunias, é cotos, asi de penas de treguas ó puestas en otra cualquier manera por Juez ó sin Juez.

Item mas, pertenece á la dicha prebostad la dicha casa carcel desta dicha villa é su tenencia, é los derechos della é no á otros algunos.

Item mas, ha el dicho Preboste derecho de todas las penas de especies de crímen la tercia parte.

Item mas, pertenesce á la prebostad de cualquier ó cualesquier penas de confiscaciones que fueren ó vinieren, ó hayan, ó sean y vengan ó recrezcan sobre cualquier cosa de vitualla nombrada y declarada en este dicho padron de los dichos derechos, é de la dicha prebostad, é de las otras cosas é penas nombradas en cada una parte é artículo deste dicho padron, es á saber, de los que vinieren ó trugieren por mar ó por tierra, ó á su término é juredicion, é abras, é anclazones della, por cualesquier personas en naos ó en otros navíos grandes ó en pequeños, las tales confiscaciones son pertenescientes é pertenesce á la dicha prebostad desta dicha villa: é son confiscadas demas las tales naos y navíos é sus aparejos, é las otras mercaderías é otros bienes que dentro en ella son ó fueren ó vinieren, si fuesen sin dar é pagar los derechos de la dicha prebostad que cada uno debe por cosa que vendiere ó llevare ó tragiere; é por semejante son confiscados los bienes de cualquier ó cualesquier que se fueren sin dar é pagar el portazgo ó portazgos debidos á la prebostad por tierra y por mar, ó sin licencia ó mandado del dicho Preboste.

Item mas, le pertenesce derecho á la dicha prebostad de todos los derechos de penas asi ceviles como cremina-

les, de cualquier persona que quebrantare el embargo puesto por Juez ó por el dicho Preboste, ó por su teniente, é non á otro alguno; é demas le pertenesce todo el derecho si cualquier ó cualesquier personas se fueren á quebrantar el dicho embargo, las penas contenidas en los derechos é leyes que por ello deben haber, é contiene é dirige contra los que quebrantan el dicho embargo: é demas se finca su derecho á salvo al dicho Preboste de usar é proceder por rigor de justicia é derecho contra los tales quebrantadores del dicho embargo, é dantes favor á ello é para ello.

*Concuerda literalmente con el registro que obra entre los papeles intitulados* Diversos de Castilla. *Legajo* 6.º *artículo* Prebostades de Vizcaya.—*Está rubricado.*

## Receptoría de los derechos de las ferrerías de Vizcaya y Encartaciones con Orozco y Oquendo en el año de 1407.

Escribanía mayor de Rentas en el Real Archivo de Simancas, Libro de Rentas del año 1407.

4 de Febrero de 1407. Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é Señor de Vizcaya é de Molina. A todos los Concejos é Alcaldes, é Merinos, é Prebostes é homes-buenos é otros Oficiales cualesquier de tierra de Vizcaya, é de las Encartaciones, é á los ferreros é Señores de ferrerías de todas las villas é lugares de la dicha tierra de Vizcaya, é de las Encartaciones con Orozco é Oquendo, segun suelen andar en renta de ferrerias en los años pasados, é á cualquier ó cualesquier de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia.— Sepades quel Rey Don Enrique mi Padre é mi Señor, que Dios dé santo paraiso, mandó arrendar los derechos que á Mí pertenescen de las dichas ferrerías de la dicha tierra de Vizcaya é de las Encartaciones por dos años que comenzaron primero dia de Enero del año que pasó del Señor de mil é cuatrocientos é seis años, é se cumplirá en fin del mes de Diciembre de este año de la data de esta mi Carta, con las condiciones é salvado de los años pasados, é otrosi con condicion que vos los dichos Concejos, é ferreros, é señores de ferrerias, é otras personas cualesquier que pagaredes á los mis arrendadores ó al que lo hobiere de recaudar por ellos todos los derechos que hobieren de haber é á Mí pertenescen de las dichas ferrerias este dicho año, de moneda vieja. E otrosi, con condicion que sean tenudos los dichos arrendadores de pagar á Mí todos los maravedís que me hobieren á dar de la dicha renta de moneda vieja. E otrosi, con condicion que los dichos arrendadores que hayan é cojan la

dicha renta á toda su aventura, poco ó mucho, lo que Dios en ella diere, sin descuento alguno: é sabed que arrendó la dicha renta de las dichas ferrerías de Vizcaya por los dichos dos años con las dichas condiciones Diego Gonzalez de Burgos, vecino de Laredo, el cual dicho Diego Gonzalez mi arrendador mayor ha de contentar de fianzas por la dicha renta deste dicho año postrimero á Juan Alfonso de Herrera, mi Tesorero mayor de Vizcaya, á su pagamiento, segun la mi ordenanza, é pediome por merced que le mandase dar mi Carta para que le recudiésedes é fisiésedes recudir con la dicha renta de este dicho año, é Yo tóbelo por bien, porque vos mando, vista esta mi Carta, ó el dicho su traslado signado como dicho es, á todos é á cada uno de vos en vuestros lugares é jurisdiciones, que mostrandovos el dicho Diego Gonzalez de Burgos, mi arrendador mayor primeramente por recabdo cierto en como contentó de fianza por la dicha renta de este dicho año al dicho Juan é Alfonso de Herrera, mi Tesorero mayor de la dicha tierra de Vizcaya á su pagamiento, segun la mi ordenanza, en manera que dicha es, que recudades é fagades recudir al dicho Diego Gonzalez, mi arrendador mayor, ó al que lo hobiere de recaudar por él, con todo lo que valieren é montaren todos los derechos que á Mí pertenescen de las dichas ferrerías deste dicho año postrimero é non mas, fasiéndole dar é pagar de cada quintal de fierro ó acero que se labrare en las dichas ferrerías é en cada una dellas este dicho año de cada quintal de fierro é acero, segun que pagaron en los años pasados, é faser pregonar por cada uno de vuestros lugares que ninguno non sea osado de cargar ni levar en navíos nin en bestias nin en otra manera cualquier fierro ni acero, sin pagar los dichos derechos al dicho mi arrendador, ó al que lo hobiere de recaudar por él, en la manera que dicha es, é lo que cargaren é levaren sin levar albalá del dicho mi arrendador, ó del que lo hobiere de recaudar por él, de como pagaron los dichos derechos, que pierdan el fierro é el acero, é los navíos é bestias en que lo levaren, por descaminado, é que sea para el dicho mi

arrendador, segun que mejor é mas complidamente se usó é acostumbró en los años pasados: otrosí es mi merced é mando, que consintades al dicho mi arrendador ó al que lo hobiere de recaudar por él, *que pongan guardas en todos aquellos lugares que es uso de estar á goardar los dichos derechos, é en todos los otros lugares que entendieren que cumple á mi servicio*, porque él ó el que lo hobiere de recaudar por él lo pueda saber, é coger, é recaudar é tomar lo que asi fuere sin albalá del dicho mi arrendador ó del que lo hobiere de recaudar por él, por descaminado, segun dicho es, bien é cumplidamente, en tal manera que se le non encubran ende ninguna cosa del mi derecho de la dicha renta: é non consintades que ninguno nin algunos mis vasallos, nin Concejos nin otras personas cualesquier tomen ningunos de los derechos de la dicha renta, salvo el dicho mi arrendador, aunque tengan é muestren que lo tienen de Mí por merced por albalaes é cartas de privilegios que de Mí tengan, salvo si levaren de cada año libramiento de los mis Contadores mayores, é si non, sed ciertos que cuanto de otra guisa diéredes é pagáredes, que lo perderedes, é vos lo mandarán pagar con las protestaciones que ficiere el dicho mi arrendador ó el que lo hobiere de recaudar por él: é otrosí constreñid é apremiad á todos los que han cogido é recaudado, é cogieren é recaudaren en renta ó en fieldad ó en otra manera cualquier el dicho derecho de la dicha renta que á Mí pertenesce de las dichas ferrerías que den al dicho mi arrendador ó al que lo hobiere de recaudar por él cuenta con pago de todo lo que hobieren cogido é recaudado, é cogieren é recaudaren, fasta el dia que esta mi Carta fuere mostrada, sobre juramento que fagan primeramente los cristianos sobre la señal de la Cruz é los Santos Evangelios, é los judíos é moros segun su ley: é los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de diez mil maravedís de esta moneda usual á cada uno de vos para la mi Cámara por quien fincare de lo asi faser é cumplir, é si non por cualquier ó cualesquier de vos por quien fincare de lo asi

faser é cumplir, mando al home que vos esta mi Carta mostrare ó el dicho su traslado signado como dicho es, que vos emplace que parescades ante Mí, do quier que Yo sea, los Concejos por sus Procuradores, é uno ó dos de los oficiales de cada lugar do esto acaesciere personalmente con poder de los otros, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, cada uno á desir por cual rason non cumplides mi mandado: é de como ésta mi Carta vos fuere mostrada ó el dicho su treslado signado como dicho es, é los unos é los otros la cumpliredes, mando, so la dicha pena, á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en la ciudad de Segovia cuatro dias de Febrero año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos é siete años &c.

*Concuerda con el registro que está asentado en el libro de Rentas del año* 1407.—*Está rubricado.*

## Receptoría de los derechos de las ferrerías de Guipúzcoa, Castrourdiales, Laredo, Santander, San Vicente de la Barquera, Hoya de Anton hasta Llanes: con Puron, Candemiro, Valmaseda y Villareal de Alava.

**Escribanía mayor de Rentas en el Real Archivo de Simancas, libro de Rentas del año 1445.**

13 de Agosto de 1445. Don Juan &c. A los Concejos, é Alcaldes, é Merinos, é Prebostes é homes buenos, é otros oficiales cualesquier é á los ferreros é señores de ferrerías de todas las villas é lugares de tierra de Guipúscoa é de Castro de Ordiales, é Laredo, é de Santander, é San Vicente de la Barquera, é la Hoya de Anton, fasta en Llanes, con Puron, é Candemiro, é con Valmaseda, é con Villareal de Alava, é con todos los otros lugares é ferrerías de Guipúscoa, segun suelen andar en renta de ferrerías en los años pasados, é á cualquier ó á cualesquier de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que Yo mandé arrendar aqui en la mi Corte la renta de las dichas ferrerías de Guipúscoa por cuatro años, que comenzaron primero dia del mes de Enero que pasó de este año de la data desta mi Carta é se cumplirán en fin del mes Diciembre del año que verná de mil cuatrocientos cuarenta y nueve años, con las condiciones é salvado de los años pasados, é con el recaudamiento de la dicha renta de los dichos cuatro años, é con otras ciertas condiciones en esta guisa.

Primeramente, con condicion que los arrendadores que de Mí arrendaren esta dicha renta la hayan é cojan á toda su aventura, poco ó mucho, lo que Dios en ella diere, é que por cosa alguna que en ella acaesca, nin por guerra, nin por otra tempestad, nin por aguas, nin por vientos, nin por otro caso fortuito, mayor ó menor, ó

igual destos, non me pongan nin puedan poner por ello descuento alguno.

Otrosí, con condicion que de las mercedes que Yo he fecho fasta aqui del derecho de algunas ferrerías nuevas é fisiere de aqui adelante en los dichos cuatro años, porque está arrendada la dicha renta, quel dicho arrendador no me ponga nin pueda poner por ello descuento alguno.

Otrosí, por cuanto en los años pasados fasta aqui los arrendadores que arrendaban la dicha renta desian que les habia de ser fecho descuento de veinte y siete mil maravedís en cada año por algunas mercedes de ciertos Caballeros é Escuderos é otras personas que desian que tenian por previlegio en algunas de las dichas ferrerías, que los dichos arrendadores sean tenudos de ir á las dichas ferrerías á do disen que los sobredichos tienen las tales mercedes, é les demanden los dichos privilegios, é que las dichas personas que asi tienen los dichos privilegios sean tenudos de ge los mostrar é les dar traslados dellos, signados de Escribanos públicos, sacados con abtoridad de Juez ó de Alcalde, é que los dichos arrendadores los muestren ó envien mostrar ante los mis Contadores mayores fasta en fin del mes de Setiembre primero que viene de este año de la data desta mi Carta, porque los dichos mis Contadores mayores *vean si los dichos privilegios son bastantes para gozar de las mercedes en ellos contenidas*, é si los dichos mis Contadores mayores fallaren que los dichos privilegios son bastantes, que den mis Cartas á los mis arrendadores para que les sean rescibidos en cuenta los dichos maravedís en ellos contenidos: é si fallaren que los dichos privilegios ó algunos dellos non son bastantes, ó que por virtud dellos non deben haber las personas en ellas contenidas las mercedes que en ellos se contuvieren, que dén eso mismo mis Cartas á los dichos mis arrendadores para que les recudan con los derechos de las dichas ferrerías donde estaban las tales mercedes, sin embargo alguno de los dichos privilegios. E si los dichos

Caballeros, é Escuderos é personas que tienen las dichas mercedes ó algunos dellos non quisieren mostrar los dichos previlegios é dar traslados á los dichos arrendadores fasta el dicho plazo, en la manera que dicha es, que dende en adelante los dichos mis arrendadores puedan coger los dichos derechos de las dichas ferrerías, sin embargo de los dichos privilegios, é que les sean dadas mis Cartas dichas sobre la dicha razon; pero por cosa alguna de lo sobredicho los dichos mis arrendadores non me pongan nin puedan poner descuento alguno.

Otrosí, con condicion que los dichos arrendadores que de Mí arrendaren esta dicha renta puedan dar é den en ella fianzas de tierras, é mercedes é otros cualesquier maravedís, de los que se pueden é deben dar é obligar en fianza en cada año la mitad, é que las puedan dar en esta guisa: las de este dicho año de la data de esta dicha mi Carta, que es el primero año del dicho arrendamiento de la dicha renta fasta en fin del mes de marzo del año primero que viene de mil cuatrocientos cuarenta y seis años, é las de los otros tres años primeros que vienen de mil cuatrocientos cuarenta y seis é cuarenta y siete é cuarenta y ocho años en que se cumple el arrendamiento de la dicha renta fasta en fin del mes de Agosto de cada uno de los dichos tres años, tanto que las fianzas de las tierras non sean baratadas, segun é so las penas que se contienen *en las condiciones con que Yo mandé arrendar en masa las mis alcabalas é tercios de los mis Reinos*, por cuatro años que comenzaron primero dia de Enero del año que pasó de mil cuatrocientos cuarenta años.

Otrosí, con condicion que los arrendadores que de Mí arrendaren la dicha renta, sean tenudos de me pagar los maravedís, porque la de Mí arrendaren en los dichos cuatro años en esta guisa; los maravedis de este dicho primero año de la data de esta dicha mi Carta fasta en fin de este dicho presente año, é los maravedís de los dichos tres años venideros primeros que vienen del dicho arrendamiento de la dicha renta, á los plazos é se-

gun é en la manera que me los acostumbran pagar en los años pasados.

Otrosí, con condicion que se pueda rescibir puja é media puja en esta dicha renta, del dia que se rematare fasta treinta dias primeros siguientes, é non dende en adelante; é tengo por bien é es mi Merced quel dicho derecho que á Mí pertenesce é pertenescer debe de las dichas ferrerías se pague é coja en esta guisa; de todo el fierro é acero que sea labrado é labrare en las dichas ferrerías é en cada una dellas en este dicho primero año fasta aqui é de aqui adelante fasta ser complidos los dichos cuatro años del dicho arrendamiento, en la manera que dicha es, *de cada quintal de cien libras dos maravedís é dende arriba*, é ayuso á este respecto, segun se acostumbraron pagar en los años pasados fasta aqui, é que se faga pregonar por cada una desas dichas villas é lugares, que alguno nin algunos non sean osados de cargar en la mar en navíos ni en bestias nin en otra cualquier manera fierro ni acero, sin pagar los derechos que dello hobieren á dar al dicho mi arrendador é recaudador mayor, ó al que lo hobiere de recaudar por él, é si lo cargaren ó levaren sin levar Albalá del dicho mi arrendador ó del que lo hobiere de recaudar por él, é de como pagaron el dicho derecho, *que pierda dicho fierro é acero é los navíos é bestias en que lo levaren, por descaminado*, é sea para el dicho mi arrendador, segun se acostumbró en los años pasados.

Otrosí, que consintades al dicho mi arrendador mayor ó al que lo hobiere de recaudar por él, *poner Guardas* en todos los dichos lugares donde se acostumbraron, para guardar, é coger, é recaudar la dicha renta, é non consintades que alguno nin algunos mis vasallos nin otras personas cualesquier tomen ningunos nin algunos maravedís de los dichos derechos de las dichas ferrerías, por virtud de privilegio nin cartas, nin albalaes que sobre ello tengan, fasta que los dichos privilegios é cartas é albalaes sean vistos é examinados por los dichos mis Contadores mayores, é den mis Cartas para que les sean

guardadas, é fees firmadas de sus nombres, de cómo las mercedes contenidas en los dichos privilegios é cartas é albalaes *estan asentadas en los mis libros*, si non, sed ciertos que cuanto de otra guisa dieredes é pagaredes, que lo perderedes é lo habredes á pagar otra vez al dicho mi arrendador con las protestaciones que sobrello contra vos fisiere.

E otrosí, constreñid é apremiad á todos los que han cogido é recaudado é cogieren é recaudaren en renta ó en fieldad ó en otra manera qualquier el derecho que á Mí pertenesce de las dichas ferrerías, desde el dicho primero dia de Enero que pasó de este dicho año de la data de esta dicha mi Carta fasta aqui, é cogieren é recaudaren de aqui adelante fasta en fin de este dicho año de la data de esta mi Carta, que den al dicho mi arrendador ó al que lo hobiere de recaudar por él buena cuenta con pago de todo lo que hobieren cogido é recaudado, ó cogieren é recaudaren de la dicha renta, fasta el dia que les esta mi Carta fuere mostrada sobre juramento que fagan segun é en la manera que lo Yo tengo ordenado, que se dé cuenta con pago de lo que se cogiere en fieldad de las mis alcabalas de los mis Regnos, é con las condiciones del mi cuaderno con que Yo mandé arrendar las dichas alcabalas. La cual dicha renta de las dichas ferrerías arrendó de Mí por los dichos cuatro años con el dicho recaudamiento della, Pedro Sanchez de Coinzaga mi Escribano por virtud de media puja de diezmo entera, primera, cerrada, que en la dicha renta fiso por sí é en nombre de Simon García de Herrera, sobre la contia del primero año repartida por todos los dichos cuatro años, por el cual dicho Pero Sanchez, Mosen García, en su nombre é por su poder que para ello le dió, que tiene el Escribano de las mis Rentas, fiso traspasamiento de la dicha renta de las dichas ferrerías de los dichos cuatro años é de cada uno dellos por el precio é contia é condiciones, é segun é en la manera que en él fue rematada, é con el dicho recaudamiento della, en el dicho Simon García de Herrera, el cual es-

tando presente rescibió en sí el dicho traspasamiento, segun que el dicho Escribano de las mis rentas lo envió así decir á los dichos mis Contadores mayores por una su fe firmada de su nombre, que está asentada en los mis libros de las mis rentas: asi que por virtud de lo que dicho es, el dicho Simon García quedó por mi arrendador é recaudador mayor de la dicha renta de las dichas ferrerías de los dichos cuatro años é de cada uno dellos, por el cual, el dicho Mosen García en su nombre dió é obligó por antel Escribano de las dichas mis rentas para saneamiento de la dicha renta de las dichas ferrerías de los dichos cuatro años é de cada uno dellos, é del recabdamiento della, ciertas fianzas quel era tenudo de dar é obligar, segun quel dicho Escribano de las dichas mis rentas lo envió asi desir á los dichos mis Contadores mayores por la dicha su fe que suso fase mencion, que está asentada en los dichos mis libros; é agora el dicho Simon Garcia mi arrendador é recaudador mayor pidióme por merced que le mandase dar mi carta de recodimiento para que le recodiesedes é ficiesedes recodir con todo lo que ha montado é rendido la dicha renta de todos los dichos derechos desde el dicho primero dia de Enero que pasó de este dicho año de la data de esta dicha mi Carta fasta aqui, é montare é rendiere de aqui adelante fasta en fin del mes de Diciembre primero que verná de este dicho año, é Yo tovelo por bien, porque vos mando, vista esta mi Carta ó el dicho su traslado signado como dicho es, á todos é á cada uno de vos en vuestros lugares é jurisdicciones, que recudades é fagades recudir al dicho Simon García mi arrendador é recaudador mayor, ó al que lo hobiere de recaudar por él con todos los maravedís é otras cosas cualesquier que han montado é rendido é montare é rendiere en cualquier manera la dicha renta de las dichas ferrerías de Guipúzcoa, que Yo he de haber é me pertenesce é pertenescer debe, desde el dicho primero dia de Enero pasado de este dicho año de la data de esta mi Carta, fasta en fin de dicho mes de Diciembre primero que verná de este dicho año, bien é

complidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna, é dadgelos é pagadgelos á los precios é en la manera que los habedes de dar é pagar á Mí segun é en la manera que dicha es, é de lo que asi dieredes é pagaredes al dicho Simon García mi arrendador é recaudador mayor, ó al que lo hobiere de recaudar por él, tomad sus cartas de pago, é servos han rescebidos en cuenta, é á otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recudir con ningunos ni algunos maravedís nin otra cosa de la dicha renta de las dichas ferrerías, deste dicho año de la data de esta dicha mi Carta, salvo al dicho Simon García mi arrendador é recaudador mayor, ó al que lo hobiere de recaudar por él; si non sed ciertos que cuanto de otra guisa dieredes é pagaredes, que lo perderedes é vos no será rescebido en cuenta, é haberlo hedes á pagar otra vez; é por esta mi Carta ó por el dicho su traslado signado, como dicho es, mando á vos los dichos Alcaldes, é Merinos, é Prebostes, é oficiales que lo fagades asi pregonar públicamente por las plazas é mercados acostumbrados de las dichas villas é lugares de la dicha tierra de Guipúzcoa é de cada una dellas, é si vos los dichos Concejos é ferreros é Señores de ferrerías, ó alguno de vos non dieredes é pagaredes al dicho Simon García mi arrendador é recaudador mayor ó al que lo hobiere de recaudar por él todos los maravedís é otras cosas qualesquier que debedes é debieredes é hobieredes á dar de la dicha renta de las dichas ferrerías de este dicho año de la data de esta dicha mi Carta á los dichos plazos é á cada uno dellos, segun dicho es, por esta mi Carta ó por el dicho su traslado signado como dicho es, mando é do poder complido al dicho Simon García mi arrendador é recaudador mayor, ó al que lo hobiere de recaudar por él, que vos prendan los cuerpos, é vos tengan presos é bien recabdados en su poder, é entretanto, que entren é tomen tantos de vuestros bienes muebles é raices do quier que los fallaren é los vendan é rematen segun por maravedís de mi Haber, el mueble á tercero dia, é la raiz á nueve dias, é de los maravedís que valieren, se entre-

guen de todos los maravedís que debedes é debieredes á dar de lo que dicho es, con las costas que sobre esta razon fisiere á vuestra culpa en los cobrar, é á cualquier ó á cualesquier que los dichos bienes compraren, que por esta razon fueren vendidos, Yo por esta mi Carta ó por el dicho su traslado signado como dicho es, los fago sanos para agora é para siempre jamas, é si bienes desembargados no vos fallaren á vos los dichos arrendadores é fieles é cogedores para complimiento de todos los dichos maravedís que asi debedes é debieredes é hobieredes á dar, como dicho es, mando al dicho Simon García de Herrera mi arrendador é recaudador mayor ó al que lo hobiere de recaudar por él, que vos lieven é puedan levar presos en su poder de una ciudad ó villa á otra, é de un lugar á otro, á do ellos quisieren, é vos tengan presos é bien recaudados, é vos non den sueltos nin fiados, fasta que le dedes é paguedes todos los dichos maravedís que cada uno destos debedes é debieredes é hobieredes á dar de las dichas mis rentas con las costas, en la manera que dicha es; é si para esto que dicho es, menester hobiere ayuda el dicho Simon García mi arrendador é recaudador mayor, ó el que lo hobiere de recaudar por él, mando á vos los dichos Concejos é justicias é otros oficiales cualesquier de las dichas villas é lugares de la dicha tierra de Guipúzcoa, é de todas las ciudades é villas é lugares de los mis Reinos é Señoríos, é á cada uno dellos que agora son ó serán de aqui adelante, é á cualesquier mis Ballestero ó Portero que se haya acaescer, é á cualquier ó cualesquier de ellos que les ayudedes é ayuden en todo lo que vos digeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga é cumpla esto que Yo mando; é los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de diez mil maravedís á cada uno de vos para la mi Cámara, salvo si los sobredichos mostraren luego sin alongamiento de malicia, paga ó quita del dicho Simon García mi arrendador é recaudador mayor, ó del que lo hobiere de recaudar por él, é demas por cual-

quier ó cualesquier de vos los dichos Concejos é Justicias é oficiales por quien fincare de lo asi faser é complir, mando al home que vos esta mi Carta mostrare ó el dicho su traslado signado, como dicho es, que vos emplace que parescades ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, los Concejos por vuestros Procuradores é uno ó dos de los oficiales de cada lugar, personalmente con el poder de los otros, del dia que vos emplasare á quince dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno, á desir por cuál razon non cumplides mi mandado; é de cómo esta mi Carta vos fuere mostrada ó el dicho su traslado signado, como dicho es, é los unos é los otros la compliredes, mando so la dicha pena, á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en la ciudad de Burgos á trece dias de Agosto año del nascimiento del nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é cuarenta é cinco años.

*Concuerda con el registro que está asentado en el libro de Rentas del año de* 1445. *Está rubricado.*

## Carta Real Patente sobre la buena cobranza y recaudo de los derechos Reales de las ferrerías de Vizcaya, con Orozco y Oquendo.

Papeles intitulados: Diversos de Castilla. En el Real Archivo de Simancas, leg. núm. 6.

Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Vizcaya é de Molina. A los dueños de ferrerías, é masuqueras, é tiraderas del mi Señorío é Condado de Vizcaya, é de las Encartaciones, con Orosco é Oquendo, onde se labran los fierros é aseros é ferrages de cualquier labor de fierro é asero de que á Mí pertenescen los derechos de las albalás de ellos, é á todos los mercaderes é otras cualesquier personas de cualquier ley, estado ó condicion, vecinos de la villa de Bilbao é de su juredicion é comarcas, é de las otras villas é lugares é tierra de la dicha Vizcaya é Encartaciones, con la dicha Orosco é Oquendo, é de otros cualesquier lugares que habedes comprado é vendido, é de aqui adelante hobiéredes de comprar é vender cualesquier de los dichos fierros é aseros é ferrages, de cualquier labor, é á cualquier ó á cualesquier de vos é dellos á quien esta mi Carta fuere mostrada ó el traslado de ella signado de Escribano público, sacado con abtoridad de Juez ó de Alcalde, salud é gracia. Sepades que en el recodimiento que Yo mandé dar de la renta de los dichos mis derechos de las ferrerías de la dicha Vizcaya é Encartaciones, con la dicha Orosco é Oquendo, porque las Yo mandé arrendar por seis años que comenzaron primero dia de Enero del año que pasó de mil é cuatrocientos é cuarenta é siete años, é se cumplirán en fin del año que verná del Señor de mil é cuatrocientos cincuenta é dos años, se contiene una condicion que su tenor de la cual dise en esta guisa: »Que ningunos nin algunos »non sean osados de cargar nin levar en navíos nin en

20 de Julio de 1450.

»bestias, nin en otra manera cualquier fierro nin asero »sin pagar los dichos derechos á los dichos Pedro Yañes, »é Juan Perez, é Iñigo de Cheaga, mis Arrendadores ma»yores, á cada uno de ellos con la dicha su tercia parte, »ó al que lo hobiere de recaudar por ellos en la manera »que dicha es, é los que cargaren é levaren sin albalá de »los dichos mis Arrendadores mayores, ó del que lo ho»biere de recaudar por ellos de como pagaron los dichos »derechos, que pierdan el fierro é el asero é los navíos é »bestias en que lo levaren por *descaminado*, é que sea »para los dichos Arrendadores mayores."—E agora sabed que Juan Perez de Ibeyeta mi vasallo vecino de la dicha villa de Bilbao, é Pero Yañes Dalbis é Iñigo de Cheaga, mis Arrendadores mayores de la renta de los dichos derechos que á Mí pertenescen de los albalas del dicho fierro é asero é ferrages, de cualquier labor de fierro é asero que han fecho é labrado, é fesieren é labraren de aqui adelante las dichas ferrerías é masuqueras é tiraderas de la dicha Vizcaya é Encartaciones, con la dicha Orosco é Oquendo, en los dichos seis años por que las Yo mandé arrendar, me fisieron relacion disiendo que vos los dichos mercaderes é personas sobredichas é otros algunos, contra el tenor é forma de la dicha mi condicion suso encorporada, é de las mis Cartas de recodimiento que de Mí tienen de la dicha renta, non curando de las penas en ellas contenidas, habedes acostumbrado é acostumbrades levar é poner los dichos fierros é aseros é ferrages que comprades, dentro de vuestras casas é bodegas é lonjas, como fuera dellas, é en otras partes é lugares onde vos plase, sin les pagar primeramente los dichos mis derechos, é los pesar *en los mis Pesos aforados que para ello están puestos en las Renterias, asi de esa dicha villa de Bilbao, como en las otras renterias de sus comarcas, é de las otras villas é logares é tierra de la dicha Vizcaya é Encartaciones*, con Orosco é Oquendo *é en los otros lugares puertos de mar*, onde primeramente se acostumbra pesar, lo cual todo dis que habedes fecho é fasedes, á fin de vos escusar de non dar nin pagar nin recodir á

los dichos mis arrendadores mayores é á sus fasedores é fieles é cogedores del peso de las dichas renterías en fuera, segun sodes tenudos de me pagar los maravedís de los dichos derechos de la dicha mi renta, en tal manera que ha acaescido fasta aqui é que de aqui adelante acaesceria de cargar escondido é secreto los dichos fierros é aceros é ferrages desde las dichas vuestras casas é bodegas é lonjas de donde los asi tenedes, asi por lansar en algunas naos é navíos é en otras fustas para fuera de los mis Reinos, como por tierra en asémilas é carretas é en otras bestias é carros para otras partes, sin primeramente los pesar en los dichos pesos de las dichas renterías desa dicha villa de Bilbao é de sus comarcas, que *son en los puertos de las rias de la barra de Portugalete adentro*, como en las otras renterías de las otras villas é lugares é tierra de la dicha Vizcaya é Encartaciones con Orosco y Oquendo, *y en los puertos de la mar della*, é sin en los pesos de las dichas renterías en fuera pagar luego á los dichos mis Arrendadores mayores ó á los que lo hobieren de haber por ellos é por cada uno dellos los maravedís de los dichos derechos de la dicha mi renta, é pediéronme por merced que sobrello les proveyese de remedio con justicia, como la mi merced fuese: é entendiendo que á mi servicio cumple, é porque *lo tal es osadía*, é á Mí podria en ello recrecer deservicio é gran menoscabo en la dicha mi renta, é á los dichos mis Arrendadores gran daño é pérdida, queriendo proveer é remediar sobrello por manera que non se pierda nin menoscabe, é cesen las tales colusiones é fraudes é encobiertas, é non pasen segun que fasta aqui han pasado, tóvelo por bien: porque vos mando á todos é á cada uno de vos en vuestros lugares é jurediciones que veades la dicha mi condicion suso encorporada, é la guardedes é cumplades é fagades guardar é cumplir en todo é por todo, bien é cumplidamente, segun que en ella se contiene, é en cumpliéndola, dedes é paguedes é recudades á los dichos mis Arrendadores mayores ó al que lo hobiere de haber é de recaudar por ellos, con todos los maravedís é otras cosas que

debades é debiéredes, é hobiéredes á dar de los mis derechos de la dicha renta en la manera que dicha es, é so las penas segun que en la dicha mi condicion suso encorporada se contiene, é que contra el tenor é forma della é de las mis Cartas de recodimientos que Yo he dado é les mandare dar, libradas de los mis Contadores mayores, les non vayades nin pasedes nin consintades ir nin pasar; é mando que del dia que vos esta mi Carta fuere mostrada, ó notificada, ó della sopiéredes en cualquier manera, fasta dentro en quince dias primeros seguientes, levedes é fagades levar los dichos fierros é aseros é ferrages de las dichas casas é bodegas é lonjas é de los otros logares de donde los asi tenedes é toviéredes, *á los mis Pesos de las dichas Renterías*; é dentro en el dicho término los fagades pesar, é del dicho peso en fuera, paguedes luego á los dichos mis Arrendadores mayores ó á los que lo hobieren de haber é de recaudar por ellos los dichos mis derechos que de los dichos fierros é aseros é ferrages debiéredes é hobiéredes á dar, é que de aqui adelante vos los sobredichos nin otros algunos, que non seades nin sean osados de levar nin poner nin levedes nin lieven, nin pongan en casas, nin en bodegas, nin en lonjas, nin en otros lugares algunos los tales dichos fierros é aseros nin ferrages, de cualquier labor de las dichas ferrerías en fuera, sin primeramente los levar á pesar á los pesos de la rentería de la dicha villa de Bilbao é á las otras dichas renterías onde se acostumbran levar á pesar, é de los dichos pesos en fuera pagar luego los dichos mis derechos á los dichos mis Arrendadores mayores ó á los que lo hobieren de haber é de recaudar por ellos; é que non recudades con ellos nin con cosa alguna nin parte dellos á otras personas algunas, salvo á los dichos mis Arrendadores mayores ó á los dichos sus fasedores segun se contiene en las dichas mis Cartas de recodimientos, so las penas en ellas é en la dicha mi condicion suso encorporada contenidas, é los que cargáredes é cargaren de aqui adelante cualesquier de los dichos fierros é aseros é ferrages por mar ó por tierra para fuera del dicho mi Condado é tierra de

la dicha Vizcaya é Encartaciones, é de Oroseo é Oquendo de las dichas ferrerías é renterías en fuera, sin les pagar primeramente é de levar albalas de los dichos mis Arrendadores mayores ó de los que lo hobieren de recaudar por ellos firmados de sus nombres, de como los pagaron los dichos derechos, *que hayades perdido é pierdan los dichos fierros é aseros é ferrages é los navios é bestias en que los asi levaredes é levaren, por descaminados*, é que sean para los dichos mis Arrendadores mayores segun é por la manera é forma que dice é se contiene en la dicha mi condicion suso encorporada, é en las dichas mis Cartas de recodimientos que de Mí tienen, é les Yo mandáre dar de aqui adelante, para por do los recudan con los maravedís de la dicha renta, é que ningunos nin algunas personas, asi vecinos de esa dicha villa de Bilbao, nin otros algunos de fuera della non sean osados de quebrantar nin quiebren de aqui adelante los candados é cerraduras de los dichos mis pesos de las dichas renterías para pesar los dichos fierros é aseros é ferrages so la dicha pena en la dicha mi condicion suso encorporada contenida, por cada vegada, á los que lo contrario fisieren: para lo cual todo que dicho es asi guardar é complir é esecutar, por esta dicha mi Carta mando é do poder complido á Martin Sanchez de Leguizamo, é Diego Lopez de Anuncibay mis vasallos vecinos de la dicha villa de Bilbao, é á cada uno é cualquier dellos que esecuten é fagan esecutar las dichas penas suso en la dicha mi condicion é en las dichas mis Cartas de recodimientos contenidas, en personas é bienes de los que en ellas cayeren é incurrieren, é lo non guardaren é cumplieren, é procedan luego sin otro alongamiento alguno, sumariamente é de plano sin estrépito é figura de juisio, solamente sabida la verdad sin dar lugar á otras luengas de malicia, é que vos apremien é costringan por todo rigor de derecho á que les dedes é paguedes, é dén é paguen á los dichos mis Arrendadores mayores todos los maravedís de los dichos mis derechos que debades é debiéredes, é hobiéredes á dar á que los luego paguedes é fagan pagar en los dichos tiem-

pos é plasos de suso dichos, sin otro alongamiento nin dilacion alguna, so las dichas penas contenidas en la dicha mi condicion suso encorporada, é en las dichas mis Cartas de recodimientos que de Mí tienen, é les Yo mandare dar de aqui adelante en la manera que dicha es, é para todo lo susodicho é para cada una cosa é parte dello esecutar, Yo por esta dicha mi Carta les do poder complido á los dichos Martin Sanchez é Diego Lopez *mis Jueces esecutores* é á cada uno dellos, é si para lo en la dicha mi condicion é Cartas de recodimientos contenido asi faser é complir é esecutar los dichos Martin Sanchez é Diego Lopez mis Jueces esecutores é Arrendadores mayores é cada uno é cualquier dellos menester hobieren favor é ayuda, por esta dicha mi Carta mando al Concejo é Alcaldes, Prebostes, é fieles, Regidores, é homes buenos é otras Justicias é Oficiales de la dicha villa de Bilbao, é de todas las otras villas é logares de la dicha Vizcaya é Encartaciones é de Orozco é Oquendo, é á cualesquier otras personas mis súbditos é naturales de cualquier estado ó condicion preeminencia ó dignidad que sean, de los dichos mis Reinos é Señoríos, que den todo el favor é ayuda que los dichos mis Jueces esecutores, é mis Arrendadores mayores ó sus fasedores é fieles é cogedores pidieren é menester hobieren en la dicha razon, para faser é complir é esecutar todo lo susodicho, en la manera que dicha es, so las penas que los dichos Martin Sanchez é Diego Lopez mis Jueces esecutores les posieren, las cuales Yo por esta dicha mi Carta les pongo é he por puestas, é mando á los dichos Martin Sanchez é Diego Lopez mis Jueces esecutores é á los mis Alcaldes é Justicias de la dicha villa de Bilbao, é de las otras dichas villas é logares de tierra de la dicha Vizcaya é Encartaciones con Orosco é Oquendo, é á cada uno é cualquier dellos que fagan luego notificar é pregonar esta dicha mi Carta por las plazas é mercados é otros lugares acostumbrados por pregonero é por ante Escribano público, porque venga á noticia de todos é dello non puedan pretender inorancia, desiendo que lo non supieron nin vino á sus noti-

cias, é fecho el dicho pregon, si alguno é algunos fueren é pasaren contra lo contenido en esta dicha mi Carta é condicion suso encorporada, é en las dichas mis Cartas de recodimiento, que los dichos Martin Sanchez é Diego Lopez mis Jueces esecutores que esecuten en bienes de los que fueren rebeldes á las penas susodichas: ca para todo ello é para cada una cosa é parte dello por esta mi Carta les do poder complido con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades: é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de diez mil maravedís á cada uno por quien fincare de lo asi faser é complir para la mi Cámara: é demas por cualquier ó cualesquier de vos é de ellos por quien fincare de lo asi faser é complir, mando al home que vos esta mi Carta mostrare, ó el dicho su traslado signado como dicho es, que vos emplase que parescades é parescan ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que vos emplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, á cada uno, á desir por cuál rason non complides é cumplen mi mandado: é mando so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como complides mi mandado. Dada en la ciudad de Avila veinte dias de Julio año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é cincuenta años.—YO EL REY.—Yo Garcia Ferrandes de Alcalá la fise escribir por mandado de nuestro Señor el Rey.

*Concuerda con el registro que obra entre los papeles intitulados*: Diversos de Castilla, *leg. núm.* 6.—*Está rubricado.*

## Minuta de las Receptorias que se dieron para el recudimiento de Pedidos y Monedas en el año mil cuatrocientos sesenta y dos.

**Escribanía mayor de Rentas en el Real Archivo de Simancas. Libro de Rentas del año 1462.**

24 de Julio de 1462. Don Enrique &c. A los Concejos, Alcaldes, Alguasiles, Merinos, Regidores, Caballeros, Escuderos, é homes buenos, y otros Oficiales cualesquier de todas las villas y lugares de la Merindad de Burgos que aqui serán contenidos, é á cualquier ó cualesquier de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que este presente año de la data de esta mi Carta Yo envié mandar á las ciudades y villas de mis Reinos que enviasen á Mí á la mi Corte sus Procuradores para ver é fablar con ellos algunas cosas compliderás á servicio de Dios é mio é al bien de los de los dichos mis Reinos y de la cosa pública dellos, con los cuales despues que á Mí fueren venidos á la dicha mi Corte, Yo fablé y rogué al muy Reverendo in Cristo Padre Don Alonso Carrillo Arzobispo de Toledo Primado de las Españas, é mandé á Don Juan Pacheco Marques de Villena mi Mayordomo mayor, é á Diego Arias de Avila mi Contador mayor, todos del mi Consejo, que fablasen y comunicasen con ellos de mi parte la grande nescesidad que tenia de la guerra de los moros enemigos de nuestra santa Fe Católica, y asimismo otras deudas y casos de guerra que me ocurrian y esperaba ocurrir, en las cuales non se podia proveer ni dar buen remedio si los dichos mis Reinos non me serviesen con algunas cuantías de maravedís repartidos en Pedidos y Monedas, asi en este dicho presente año como en el año que viene de mil é cuatrocientos y sesenta y tres años, á lo cual por los dichos Procuradores fue respondido, é despues de mucha plática y altercacion sobrello habida, y visto por los dichos Procuradores la dicha nescesidad, é

asimismo la grande órden é regimiento é proveimiento que Yo habia dado en mis Reinos, é como á Mí complia mucho defenderlos y pacificarlos é facer guerra y mal y daño á los dichos moros enemigos de nuestra santa Fé, lo cual non se podia nin puede faser sin que los dichos mis Reinos me sirviesen con algunas cuantías de maravedís en los dichos Pedidos y Monedas para la dicha guerra é para todo lo susodicho, todos de una voluntad, acordaron que los dichos mis Reinos me sirviesen con ochenta é seis cuentos y medio de maravedís, y que se repartiesen y cogiesen é pagasen la mitad dello en este dicho presente año en diez y seis Monedas, é lo otro en Pedido, é la otra meitad el dicho año venidero de mil é cuatrocientos é sesenta é tres años en otras diez é seis monedas, é lo restante en Pedido, é que se paguen en cada uno de los dichos dos años en esta guisa: las diez y seis Monedas é la meitad del dicho Pedido de este dicho presente año de la data de esta mi Carta en las pagas siguientes: las ocho Monedas é la meitad del dicho Pedido de este dicho presente año en fin del mes de Agosto, y las otras ocho Monedas y la meitad del dicho Pedido en fin del mes de Diciembre primeros que vienen de este dicho presente año, y las otras dichas diez y seis Monedas y la mitad del dicho Pedido del dicho año venidero de sesenta y tres á los plasos siguientes: las ocho Monedas y la meitad del dicho Pedido en fin del mes de Marzo, y las otras ocho Monedas y la meitad del dicho Pedido el dia de San Juan de Junio del dicho año venidero de sesenta y tres. Por ende es mi merced que la dicha meitad de los dichos ochenta y seis cuentos y medio de maravedís, que son cuarenta y tres cuentos y doscientos y cincuenta mil maravedís, que se han de repartir é pagar este dicho presente año de la data desta mi Carta, que se repartan y cojan en las dichas diez y seis Monedas y lo otro en Pedido, é que se reparta é coja lo que monta el dicho Pedido de los dichos cuarenta y tres cuentos y docientos y cincuenta mil maravedís de este dicho presente año por todas las ciudades y villas y lugares de los mis Reinos y Señoríos que lo suelen

y deben pagar, en el cual dicho repartimiento copo á vos los dichos Concejos las contías de maravedís que adelante dirán, en esta guisa:

## MERINDAD DE ALLENDEBRO (*).

| | |
|---|---|
| La cibdad de Vitoria, é Berragiente, é Armentía, é Asir, é Arriaga, é Abadache, é Gamarra menor, é Miñano menor, é Miñano mayor, é Areritarve, é el Elcheno, é Galmis, é Aratia, é Villafranca, é Arena, é Ilarrazo, é Matauco, é Junquito, é Olmerio, é Vitoriano, é Ocon, é Arecha, é Velleria, é Olevarry, é Zuazo, é Traspagana, é Bermana, é Sobejana, é Omyena, é Omiechar, é Larguienti, é el Castillo, é Gardeligui, é Monesterio, é Gauna, é Mendiola, é Santa María é Castrinales..... | 51.761 |
| Salvatierra de Alava..... | 22.050 |
| La villa de Treviño, é Oreno, Areza, (ó Urany) é Virisquiano, é Myray, é Moraorin, é Paratete, é Seracho, é Aguera, é Abenecar, é Abejaralano, é Aboquita, é Fodusa, é Myano, é Agora, Pedrosa, é Armetriga, é Frandesaso é Busto ancho, é Vinsatre, é Pea, Galvolverguera, é Sifinia, é Fuydar, é Megras, é Usal, é Gradoral, é Araya, é Casandri, é Villanueva, é Morasa, é Piedrahita, é Talavera, é Sant Martin, é Costadejo é Bovio..... | 44.606 |
| El Concejo de Mendoza..... | 1.631 |
| El Concejo de Mateda..... | 753 |
| El Concejo de Secarrona..... | 1.676 |
| El Concejo de Arco..... | 3.060 |
| El Concejo de Badajos..... | 123 |
| El Concejo de Otega..... | 438 |
| El Concejo de Ameçana, aldea de la hermandad. | 1.350 |

(*) *Los nombres de los pueblos van como estan en los libros mismos de Rentas.*

| | |
|---|---|
| Villocas | 1.514 |
| El Concejo de Modejana | 247 |
| El Concejo de Valmarin | 900 |
| Fresneda, aldea de la hermandad | 438 |
| Arriengas | 202 |
| Mondogarray | 798 |
| El Concejo de Veller | 348 |
| El Concejo de la Piedana | 720 |
| El Concejo de Arrienço | 123 |
| El Concejo de Trespuertas | 585 |
| El Concejo de Jarona | 528 |
| La Hermandad de Echigura | 618 |
| Mendañosqueta | 270 |
| Linada | 270 |
| Vericano | 540 |
| Andarigay | 681 |
| Menyngo, de la Hermandad | 945 |
| Alano | 270 |
| Cayenda | 348 |
| Aventano | 180 |
| Orme | 258 |
| Cestofa | 180 |
| Costa | 540 |
| Aranchague | 123 |
| Monrroa | 450 |
| Rincona | 450 |
| Golpeguy | 450 |
| La Hermandad de Zayboquita | 450 |
| Sarria | 1.395 |
| La Carahata | 990 |
| Aperiguy | 911 |
| Averruyago | 990 |
| Aveturiano | 990 |
| Luquiano | 438 |
| Yunguia | 1.057 |
| Yango | 720 |
| Amagaça | 607 |

Villareal de Alava, é la Osa, é Abeso-Guero, é

| | |
|---|---|
| Humaga, é Vida | 10.192 |
| Salinas de Lenys con tierra de Lenys | 7.650 |
| Margareta | 348 |
| Orens, aldea de la Hermandad | 1.057 |
| Veralança | 438 |
| Barco é Arzamendi | 438 |
| Uliburray é Landespex | 708 |
| Zurbano, hermandad de Araçua | 1.912 |
| El Monesterio de Sant Pedro é Sant Felises | 258 |
| Arana | 124 |
| Areabiango | 180 |
| Mondible | 124 |
| Arroyne | 124 |
| Riba | 124 |
| Solaseda | 1.912 |
| Nanel | 124 |
| Castillo de Sopeña | 258 |
| Villaluenga | 124 |
| Caicedo de Sopeña | 618 |
| Villeria | 258 |
| En la Sierra | 348 |
| Sant Miguel | 787 |
| Poves | 258 |
| Arenaza | 945 |
| Armigona | 124 |
| Amaza | 348 |
| Oyain | 180 |
| Quintanilla | 1.024 |
| Comunion | 348 |
| Villavezada | 848 |
| Mellides | 180 |
| Ladesana de la onza | 180 |
| Carigo | 1.148 |
| Riba | 124 |
| Sant Pelayo | 438 |
| Almerin | 1.530 |
| Oleñares | 1.912 |
| Rabenelloea | 1.642 |

| | |
|---|---|
| Besana del Camino | 708 |
| Villambrosa | 618 |
| Mansanos | 720 |
| Molenilla | 1.057 |
| Caicedo | 2.666 |
| La Tontona | 124 |
| Lantaya | 708 |
| Atensana | 618 |
| Sisonerida | 911 |
| Targonera | 1.237 |
| Guerieta | 618 |
| Barron | 348 |
| Arriaza | 528 |
| Estota | 720 |
| Bedania | 348 |
| Barcodantes de Escobidenia | 124 |
| Barrio de Cadiana de Escabadenia | 528 |
| Bedania de Sandino | 708 |
| Barrio de Chimacherri | 258 |
| Eporin | 348 |
| Barrio Suaçe | 348 |
| Aproano | 258 |
| Ledanio | 180 |
| Jócano | 180 |
| Bedania de Moreda | 180 |
| Villamanca | 90 |
| Barrio de Beniana | 180 |
| Barrio de Santolalla | 180 |
| Grenejorata | 124 |
| Barrio de Arrenacha | 180 |
| Barrio de Luna | 180 |
| Barrio de Arriano | 124 |
| Moriellas | 258 |
| Sobajana | 348 |
| Ormijana | 348 |
| Alegria de la hermandad | 821 |
| Borrecy | 742 |
| Guillerno | 124 |

| | |
|---|---|
| Lestando | 258 |
| Abeyza | 124 |
| Lenjaraso | 124 |
| Garayo de la hermandad | 124 |
| Esquirococha | 258 |
| Arieta | 180 |
| Cerrares | 348 |
| Arbulo | 124 |
| Gaceta | 258 |
| Añez | 258 |
| Troconis | 124 |
| Guleto | 258 |
| Youna, Encomienda de Pedro Veles | 180 |
| Yoma | 810 |
| Zalduendo | 1.057 |
| Guevara | 438 |
| Entra | 124 |
| Zuaço, de la hermandat de Gamboa | 180 |
| Marieta | 258 |
| Mediamal de Gamboa | 180 |
| Cacelinquitorie | 124 |
| Arrenaza | 258 |
| Atroya | 258 |
| Garayo | 124 |
| Mediya | 180 |
| Mocaraca | 124 |
| Uceta | 258 |
| Galarreta | 124 |
| Heredia | 180 |
| Ochannarri | 348 |
| Abrian | 124 |

*Aqui comienza la Hermandad.*

| | |
|---|---|
| Amezaga | 124 |
| Eguinoa | 124 |
| Lardoyn | 124 |
| Amenzaga | 124 |

| | |
|---|---|
| Arbia | 618 |
| Handona | 124 |
| Arriola | 124 |
| Tierra de Araya | 124 |
| Arce | 888 |
| Viga la mayor | 438 |
| Viga la menor | 258 |
| Oplacues | 2.666 |
| Marquines | 2.171 |
| Sant Vicente de Arana | 348 |
| Castro Sea | 708 |
| Aljuarri, aldea que es de Rui Ferrandes | 180 |
| Alencha, é Loraralano, é Arganater, Villayate, é Moxado, é Congoro, é Vasallos del Abad de Santo Dapay | 6.512 |
| Cahorria | 180 |
| Menchaca | 1.530 |
| Royteguy | 945 |
| Andaragueita | 945 |
| Arrabocea | 630 |
| Torres | 810 |
| Los Concejos de Santa Cruz de Campeço é Henisco, aldea de Santa Cruz é Sueldo aldea de Santa Cruz | 10.192 |
| Sant Roman | 438 |
| Antoñana é el arrabal é aldea de Antoñana | 4.072 |
| Torredisque | 124 |
| Retuerta | 708 |
| Quintana | 877 |
| Tartosin | 1.057 |
| Legarda é Villaverde su aldea | 2.542 |
| La Bastida | 877 |
| Peñacerrada | 2.418 |
| Ocio | 1.058 |
| Berganço | 1.687 |
| Santa María de Valdecotero | 540 |
| Salinillas | 3.307 |
| Berantavilla | 2.351 |

| | |
|---|---|
| Zambrano | 1.957 |
| Mijancos | 1.327 |
| Santa Cruz | 540 |
| Vizaornilla | 258 |
| Escanzana | 258 |
| Zonora | 438 |
| Soportilla | 348 |
| Sontarda | 258 |
| Caporruelo | 180 |
| La casa de la Currio | 124 |
| La Puebla de Arganzon con Villanueva su aldea | 7.650 |
| Escanilla | 945 |
| Suma del pedido de esta Merindad | 282.203 |

## Tierra de Guipuzcoa.

| | |
|---|---|
| El Concejo de Salinas de Lenis, con tierra de Lenis | 5.096 |
| El Concejo de Oñate é su tierra | 5.096 |
| El Concejo de Segura é su comarca, é tierra que con ella suele andar en renta sin Villafranca é su comarca | 40.792 |
| El Concejo de Villafranca con sus vecindades é comarca, segund suele andar en renta | 11.902 |
| El Concejo de Alegría | 1.698 |
| El Concejo de Tolosa con su tierra, é con sus comarcas é vesindades, segund suelen andar en renta | 50.996 |
| El Concejo de Sant Sabastian con el Pasage | 50.996 |
| El Concejo de Villanueva de Oyarzun é tierra de Oyarzun | 13.590 |
| El Concejo de Usurbel con sus comarcas | 10.192 |
| El Concejo de Orio | 10.192 |
| El Concejo de Zarauz con tierra de Aya é Araivenpe é Aveadatalesta | 10.192 |
| El Concejo de Cianes con tierra de Arana | 13.590 |

| | |
|---|---|
| El Concejo de Deba | 20.396 |
| El Concejo de Villamayor de Marquina | 10.192 |
| El Concejo de Vergara con su vecindad | 20.396 |
| Los Concejos de Zumaya é Eibar é Plasencia de Elgueta | 20.396 |
| El Concejo de Mondragon | 40.792 |
| El Concejo de Cestona con tierra de Aiçarana | 6.795 |
| El Concejo de Villabona | 1.012 |
| El Concejo de Motrico | 23.692 |
| El Concejo de Guetaria | 10.192 |
| El Concejo de Hernany con su tierra é vesindad | 20.396 |
| El Concejo de Salvatierra de Irargui con Azpeitia é con su tierra é vesindad | 27.202 |
| El Concejo de Miranda de Irarguy é Azcoitia | 10.192 |
| Suma esta Merindad | 435.985 |

*Concuerda con el registro que está asentado en los libros de la Escribanía mayor de Rentas. Libro de Pedidos y Monedas de* 1452 *y* 1453. *Está rubricado.*

Porque vos mando, vista esta mi Carta ó el dicho su traslado signado de Escribano público, á todos y cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, que luego en punto, sin otro detenimiento alguno repartades entre vosotros los vecinos y moradores de esas villas y lugares de la dicha merindad de Burgos las contias de maravedís que suso en esta mi Carta van nombradas y declaradas que asi vos caben á pagar del Pedido de los dichos cuarenta y tres cuentos y doscientos é cincuenta mil maravedís en la manera que dicha es, los cuales es mi merced y vos mando que dedes y paguedes al mi tesorero y recaudador ó receptor que Yo proveyere del recaudamiento de los maravedís del dicho Pedido de la dicha merindad ó al que lo hobiere de recaudar por él, mostrandoves mi Carta de recudimiento, librada de los mis Contadores mayores y selláda con mi sello, é que las dichas dos pagas conviene á saber, la mitad del dicho Pedido en fin del dicho mes de Agosto, y la otra meytad en

| | |
|---|---|
| Zambrano | 1.957 |
| Mijancos | 1.327 |
| Santa Cruz | 540 |
| Vizaornilla | 258 |
| Escanzana | 258 |
| Zonora | 438 |
| Soportilla | 348 |
| Sontarda | 258 |
| Caporruelo | 180 |
| La casa de la Currio | 124 |
| La Puebla de Arganzon con Villanueva su aldea | 7.650 |
| Escanilla | 945 |
| Suma del pedido de esta Merindad | 282.203 |

## Tierra de Guipuzcoa.

| | |
|---|---|
| El Concejo de Salinas de Lenis, con tierra de Lenis | 5.096 |
| El Concejo de Oñate é su tierra | 5.096 |
| El Concejo de Segura é su comarca, é tierra que con ella suele andar en renta sin Villafranca é su comarca | 40.792 |
| El Concejo de Villafranca con sus vecindades é comarca, segund suele andar en renta | 11.902 |
| El Concejo de Alegría | 1.698 |
| El Concejo de Tolosa con su tierra, é con sus comarcas é vesindades, segund suelen andar en renta | 50.996 |
| El Concejo de Sant Sabastian con el Pasage | 50.996 |
| El Concejo de Villanueva de Oyarzun é tierra de Oyarzun | 13.590 |
| El Concejo de Usurbel con sus comarcas | 10.192 |
| El Concejo de Orio | 10.192 |
| El Concejo de Zarauz con tierra de Aya é Araivenpe é Aveadatalesta | 10.192 |
| El Concejo de Cianes con tierra de Arana | 13.590 |

| | |
|---|---|
| El Concejo de Deba | 20.396 |
| El Concejo de Villamayor de Marquina | 10.192 |
| El Concejo de Vergara con su vecindad | 20.396 |
| Los Concejos de Zumaya é Eibar é Plasencia de Elgueta | 20.396 |
| El Concejo de Mondragon | 40.792 |
| El Concejo de Cestona con tierra de Aiçarana | 6.795 |
| El Concejo de Villabona | 1.012 |
| El Concejo de Motrico | 23.692 |
| El Concejo de Guetaria | 10.192 |
| El Concejo de Hernany con su tierra é vesindad | 20.396 |
| El Concejo de Salvatierra de Irargui con Azpeitia é con su tierra é vesindad | 27.202 |
| El Concejo de Miranda de Irarguy é Azcoitia | 10.192 |
| Suma esta Merindad | 435.985 |

*Concuerda con el registro que está asentado en los libros de la Escribanía mayor de Rentas. Libro de Pedidos y Monedas de* 1452 *y* 1453. *Está rubricado.*

Porque vos mando, vista esta mi Carta ó el dicho su traslado signado de Escribano público, á todos y cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, que luego en punto, sin otro detenimiento alguno repartades entre vosotros los vecinos y moradores de esas villas y lugares de la dicha merindad de Burgos las contias de maravedís que suso en esta mi Carta van nombradas y declaradas que asi vos caben á pagar del Pedido de los dichos cuarenta y tres cuentos y doscientos é cincuenta mil maravedís en la manera que dicha es, los cuales es mi merced y vos mando que dedes y paguedes al mi tesorero y recaudador ó receptor qué Yo proveyere del recaudamiento de los maravedís del dicho Pedido de la dicha merindad ó al que lo hobiere de recaudar por él, mostrandoves mi Carta de recudimiento, librada de los mis Contadores mayores y sellada con mi sello, é que las dichas dos pagas conviene á saber, la mitad del dicho Pedido en fin del dicho mes de Agosto, y la otra meytad en

fin del dicho mes de Diciembre primeros que vienen de este año, en los cuales maravedís del dicho Pedido es mi merced, y mando que paguen todas las personas vecinos y moradores en esas dichas villas y logares de la dicha merindad suso nombrados, y cada uno de ellos, *exentos y no exentos*, salvo Caballeros é Escuderos y dueñas y doncellas, y fijos-dalgo de solar conoscido, é los que es notorio que son fijos-dalgo y los que mostraren que son dados por fijos-dalgo por sentencia en las Cortes de cualquier de los Reyes donde Yo vengo, oidos con su Procurador fiscal ó en la mi Corte con el mi Procurador fiscal y las mugeres y fijos-dalgos de estos atales, y los Clérigos de misa y de orden Sacra; y otrosi que sean guardados á los mis oficiales y monederos y obreros de la mi Casa de la moneda de la ciudad de Burgos los privilegios y cartas y albalaes que de Mí tienen de franqueza cerca de los Pedidos que Yo mando repartir é coger en los dichos mis Reinos asi é segun que les fueron guardados fasta aqui: é otrosi por esta mi Carta vos mando y defiendo que non consintades recudir ni recudades á ninguna ni algunas personas de cualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean con ningunos ni algunos maravedís del dicho Pedido é Monedas, ni faser toma dellos, salvo que los reciba y recaude el dicho mi tesorero ó recaudador ó receptor que por Mí lo hobiere de recaudar, é vos mostrare la dicha mi Carta de recudimiento en la manera que dicha es, certificandovos que cuanto de otra guisa diéredes y pagáredes é consintiéredes dar é pagar é tomar, lo habredes perdido y lo mandaré cobrar de vosotros é de vuestros bienes, é de cualesquier vecinos é moradores desas dichas villas y lugares, do quier que pudieren ser habidos, con el cuatro tanto, é con las costas que sobrello se fisieren: é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de diez mil maravedís á cada uno de vos para la mi Cámara é de privacion de los oficios, é demas por cualquier ó cualesquier destos ó dellos por quien fincare de lo asi faser é cumplir, mando al home que vos

esta mi Carta mostrare ó el dicho su traslado signado como dicho es, que vos emplase que parescades ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, los Concejos por vuestros procuradores é uno ó dos de los oficiales de cada lugar personalmente, del dia que vos emplasare á quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, á desir por cual rason no cumplides mi mandado, é de como esta mi Carta vos fuere mostrada ó el dicho su traslado signado como dicho es, y los unos é los otros la cumpliredes, mando so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa como cumplides mi mandado. Dada en la muy noble ciudad de Toledo á veinte é cuatro dias del mes de Julio año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é sesenta é dos años.—YO EL REY.—Yo Diego García de Medina, Secretario de nuestro Señor el Rey, la fise escribir por su mandado.

Las cartas del dicho Pedido se ficieron en esta guisa.—En el oficio de Diego Arias.—Burgos, Castrogeriz, Cerrato, Logroño, Burueba, Santo Domingo de Silos, Carrion, Campos, Segovia, Salamanca, Zamora é Toro, Leon, *Allendebro*, Sigüenza, Madrid, Toledo, Alcarás, Plasencia, Badajos, Córdoba, Cartagena, Orense.—En el oficio de Juan de Vivanco.—Candemuño, Asturias de Santillana, Aguilar de Campo é Liebana, é Pernia, Castilla vieja, Villadiego, Rioja, Monzon, Valladolid, Saldaña, Avila, Ciudad-Rodrigo, Osma, Astorga, Talavera, Guadalajara, Calatrava, Cuenca, Coria é Cáceres, Sevilla, Jaen, Santiago, Lugo, Mondoñedo, Asturias de Oviedo. Fisiéronse todas estas cartas que aqui estan declaradas para el Pedido, que son cuarenta y siete cartas de Pedido é cuarenta de Monedas, que son todas ochenta y siete cartas, entregáronse todas ellas por mandado de Diego Arias á Rui Gonzalez de Fuentedueña su criado.

De Orense é Allendebro, é Santiago y Lugo, é Mondoñedo, é Asturias de Oviedo no se fasen cartas de Monedas, salvo solamente de Pedido.

*Concuerda con el registro que está asentado en la Escribanía mayor de Rentas.—Libros de Rentas de los años 1462 y 1463.—Está rubricado.*

## Receptorías del Pedido de Vizcaya con las Encartaciones y tierra llana en el año 1465.

Escribanía mayor de Rentas en el Real Archivo de Simancas, libro de Rentas del año 1465.

Don Enrique &c. Al Concejo é Alcaldes, é homes buenos é otros oficiales cualesquier de la villa de Bermeo, salud é gracia; bien sabedes como me habedes á dar de Pedido en cada año noventa mil maravedís, los cuales es mi Merced que recaude por Mí este año de la data de esta mi Carta, Pedro Gomez de Sevilla, mi Escribano de Cámara é mi Tesorero mayor de Vizcaya; porque vos mando que recudades é fagades recudir al dicho Pedro Gomez de Sevilla mi Tesorero ó al que lo hobiere de recaudar por él, con los dichos noventa mil maravedís que así me habedes á dar de Pedido este dicho año, é dadgelos é pagadgelos de moneda vieja ó *dos maravedís de moneda blanca por cada un maravedí de la dicha moneda vieja*, cual vos mas quisieredes, á los plazos que los solíades pagar en los años pasados, é tomad su Carta de pago ó del que lo hobiere de haber é de recabdar por él, é con ella é con esta mi Carta ó con su traslado signado de Escribano público, mando que vos sean recebidos en cuenta, é á otras personas algunas non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedís del dicho Pedido de este dicho año, salvo al dicho Pedro Gomez de Sevilla mi Tesorero, ó al que lo hobiere de haber é de recaudar por él, si non, sed ciertos que cuanto de otra guisa dieredes é pagaredes, que lo perderedes, é vos non será rescebido en cuenta, é haberlo hedes á pagar otra vez, é si non dieredes é pagaredes los dichos maravedís del dicho Pedido al dicho Pedro Gomez mi Tesorero, ó al que lo hobiere de haber é de recaudar por él, á los plazos é en la manera que dicha es, por esta mi Carta ó por el dicho su traslado signado como dicho es, le do mi poder complido *para que prenda é to-* Año 1465.

*me tantos de vuestros bienes é de los vecinos é moradores, dende do quier que los fallare, é los venda é remate luego, segun por maravedís de mi Haber*, é de los maravedís que valiere se entregue é faga pago de los dichos noventa mil maravedís de la dicha moneda vieja, que me asi habedes á dar del dicho Pedido de este dicho año, como dicho es, con las costas que sobre esta razon fisiere, bien é cumplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna; é si para lo cumplir menester hobiere ayuda, mando á todos los Concejos é Alcaldes, Merinos, Alguaciles, Prestameros é Prebostes, é á otros oficiales cualesquier de cualquier ciudad ó villa é lugar de los mis Reinos é Señoríos, á quien esta mi Carta ó el dicho su traslado, signado como dicho es, les fuere mostrada, que le ayuden é le den todo favor é ayuda para quel dicho mi Tesorero ó el que lo hobiere de haber é de recaudar por él, pueda faser é complir esto que dicho es; é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi Merced é de dos mil maravedís á cada uno de vos para la mi Cámara; é demas, si lo asi faser é cumplir non quisieredes, por esta mi Carta ó por el dicho su traslado, signado, como dicho es, mando al home que vos la mostrare que vos emplase que parezcades ante Mí en la mi Corte, vos el dicho Concejo por vuestro Procurador é uno ó dos de los oficiales de cada lugar do esto acaesciere personalmente, del dia que vos emplazare á quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, á decir por cuál razon non cumplen mi mandado, é de cómo esta mi Carta ó el dicho su traslado signado como dicho es, vos fuere mostrada, é los unos é los otros la complides, mando so la la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid á veinte é siete dias del mes de Marzo año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos sesenta y cinco años.

Que fue dada otra tal Carta el dicho dia para el Concejo é Alcaldes é homes buenos é otros oficiales cualesquier de la villa de *Bilbao*, para que recudan é fagan dar é pagar al dicho Tesorero Pedro Gomez con los cuarenta mil maravedís de moneda vieja que ha de pagar este dicho año de mil cuatrocientos sesenta y cinco años. . . . . 40.000

Que fue dada otra tal Carta el dicho dia para el Concejo, é Alcaldes, é homes buenos é otros oficiales cualesquier de la villa de *Tavira de Durango*, para que recudan é fagan dar al dicho Pedro Gomez Tesorero con los diez y ocho mil maravedís de moneda vieja, que han de pagar este dicho año de mil cuatrocientos sesenta y cinco. . . . . 18.000

Que fue dada otra tal Carta el dicho dia para el Concejo, é Alcaldes, é homes buenos, é otros oficiales cualesquier de la villa de *Lequeitio*, para que recudan é fagan dar é pagar al dicho Tesorero Pedro Gomez con los dichos veinte mil maravedís de moneda vieja que ha de pagar este dicho año de Pedido de mil cuatrocientos y sesenta y cinco años. . . . . 20.000

Que fue dada otra tal Carta el dicho dia para el Concejo, é Alcaldes, é homes buenos, é otros oficiales cualesquier de la villa de *Ondarroa*, para que paguen al Tesorero Pedro Gomez los diez mil maravedís de moneda vieja que ha de pagar este dicho año de mil cuatrocientos sesenta y cinco años. . . . . 10.000

Que fue dada otra tal Carta el dicho dia para el Concejo, é Alcaldes, é homes buenos, é otros oficiales cualesquier de la villa de *Garnica*, para que paguen al Tesorero Pedro Gomez los siete mil maravedís de moneda vieja que ha de pagar este año de mil

*me tantos de vuestros bienes é de los vecinos é moradores, dende do quier que los fallare, é los venda é remate luego, segun por maravedís de mi Haber*, é de los maravedís que valiere se entregue é faga pago de los dichos noventa mil maravedís de la dicha moneda vieja, que me asi habedes á dar del dicho Pedido de este dicho año, como dicho es, con las costas que sobre esta razon fisiere, bien é cumplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna; é si para lo cumplir menester hobiere ayuda, mando á todos los Concejos é Alcaldes, Merinos, Alguaciles, Prestameros é Prebostes, é á otros oficiales cualesquier de cualquier ciudad ó villa é lugar de los mis Reinos é Señoríos, á quien esta mi Carta ó el dicho su traslado, signado como dicho es, les fuere mostrada, que le ayuden é le den todo favor é ayuda para quel dicho mi Tesorero ó el que lo hobiere de haber é de recaudar por él, pueda faser é complir esto que dicho es; é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi Merced é de dos mil maravedís á cada uno de vos para la mi Cámara; é demas, si lo asi faser é cumplir non quisieredes, por esta mi Carta ó por el dicho su traslado, signado, como dicho es, mando al home que vos la mostrare que vos emplase que parezcades ante Mí en la mi Corte, vos el dicho Concejo por vuestro Procurador é uno ó dos de los oficiales de cada lugar do esto acaesciere personalmente, del dia que vos emplazare á quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, á decir por cuál razon non cumplen mi mandado, é de cómo esta mi Carta ó el dicho su traslado signado como dicho es, vos fuere mostrada, é los unos é los otros la complides, mando so la la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid á veinte é siete dias del mes de Marzo año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos sesenta y cinco años

de mil cuatrocientos sesenta y cinco años. . . 3.000

Que fue dada otra tal Carta el dicho dia para el Concejo, é Alcaldes é homes buenos é otros oficiales cualesquier de la villa de *Portogalete*, para que paguen al dicho Pedro Gomez los tres mil maravedís de moneda vieja que ha de pagar de Pedido este dicho año de mil cuatrocientos sesenta y cinco años. . . . . 3.000

Que fue dada otra tal Carta el dicho dia para el Concejo, é Alcaldes, é homes buenos, *labradores de las Encartaciones*, *sin los lugares de Lope Avellaneda*, para que paguen al dicho Pedro Gomez los siete mil quince maravedís de moneda vieja que ha de pagar de Pedido este año de sesenta y cinco. 7.015

Fue dada otra tal Carta el dicho dia para los Concejos, é Alcaldes, é homes buenos, *labradores de la tierra llana de Vizcaya*, para que paguen al dicho Tesorero Pedro Gomez los cien mil maravedís de moneda vieja que ha de pagar de Pedido este dicho año de mil cuatrocientos sesenta y cinco años. . 100.000

Por otra Carta dada en la dicha villa el dicho dia é mes é año susodicho, por la cual manda á todos los Concejos, Alcaldes, Prebostes é oficiales, é homes buenos de todas las villas é logares de Vizcaya, é de la tierra llana de la dicha Vizcaya, é de las Encartaciones, é á los arrendadores mayores é menores de las *ferrerias* de la dicha Vizcaya é de las dichas Encartaciones de este dicho año, é otras cualesquier personas que han de coger é de recaudar en renta ó en fieldad ó en otra manera cualquier las dichas ferrerías este dicho año, que den é paguen al dicho Tesorero Pedro Gomez ó al que lo hobiere de recaudar por él, todos los marave-

cuatrocientos sesenta y cinco años..... 7.000

Que fue dada otra tal Carta para el Concejo el dicho dia, é Alcaldes, é homes buenos é otros oficiales cualesquier de la villa de *Placencia*, para que paguen al Tesorero Pedro Gomez los cinco mil maravedís de moneda vieja que ha de pagar de Pedido este año de mil cuatrocientos sesenta y cinco años..... 5.000

Que fue dada otra tal Carta el dicho dia para el Concejo, é Alcaldes, é homes buenos é otros oficiales cualesquier de la villa de *Valmaseda*, para que paguen al dicho Tesorero Pedro Gomez los cinco mil maravedís de moneda vieja que ha de pagar de Pedido este año de mil cuatrocientos sesenta y cinco años..... 5.000

Que fué dada otra tal Carta el dicho dia para el Concejo, é Alcaldes, é homes buenos é otros oficiales cualesquier de la villa de *Guerritaiz*, para que paguen al dicho Pedro Gomez los dos mil maravedís de moneda vieja que han de pagar de Pedido este año de mil cuatrocientos sesenta y cinco años..... 2.000

Que fue dada otra tal Carta el dicho dia para el Concejo, é Alcaldes, é homes buenos é otros oficiales cualesquier de la *Villaviciosa de Marquina*, para que paguen al dicho Pedro Gomez los tres mil maravedís de moneda vieja que ha de pagar de Pedido este dicho año de mil cuatrocientos sesenta y cinco años..... 3.000

Que fue dada otra tal Carta el dicho dia para el Concejo, é Alcaldes, é homes buenos é otros oficiales cualesquier de la villa de *Helloris*, para que paguen al dicho Pedro Gomez los tres mil maravedís de moneda vieja que ha de pagar de Pedido este dicho año

de mil cuatrocientos sesenta y cinco años. . . 3.000

Que fue dada otra tal Carta el dicho dia para el Concejo, é Alcaldes é homes buenos é otros oficiales cualesquier de la villa de *Portogalete*, para que paguen al dicho Pedro Gomez los tres mil maravedís de moneda vieja que ha de pagar de Pedido este dicho año de mil cuatrocientos sesenta y cinco años. . . . . 3.000

Que fue dada otra tal Carta el dicho dia para el Concejo, é Alcaldes, é homes buenos, *labradores de las Encartaciones*, *sin los lugares de Lope Avellaneda*, para que paguen al dicho Pedro Gomez los siete mil quince maravedís de moneda vieja que ha de pagar de Pedido este año de sesenta y cinco. 7.015

Fue dada otra tal Carta el dicho dia para los Concejos, é Alcaldes, é homes buenos, *labradores de la tierra llana de Vizcaya*, para que paguen al dicho Tesorero Pedro Gomez los cien mil maravedís de moneda vieja que ha de pagar de Pedido este dicho año de mil cuatrocientos sesenta y cinco años. . 100.000

Por otra Carta dada en la dicha villa el dicho dia é mes é año susodicho, por la cual manda á todos los Concejos, Alcaldes, Prebostes é oficiales, é homes buenos de todas las villas é logares de Vizcaya, é de la tierra llana de la dicha Vizcaya, é de las Encartaciones, é á los arrendadores mayores é menores de las *ferrerias* de la dicha Vizcaya é de las dichas Encartaciones de este dicho año, é otras cualesquier personas que han de coger é de recaudar en renta ó en fieldad ó en otra manera cualquier las dichas ferrerías este dicho año, que den é paguen al dicho Tesorero Pedro Gomez ó al que lo hobiere de recaudar por él, todos los marave-

dís de moneda vieja, porque se arrendó la dicha renta este dicho año de sesenta y cinco. . . . . .

*Concuerda con el traslado que está asentado en los libros de rentas del año 1465.—Está rubricado.*

# VARIOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL VALOR DE LOS MARAVEDÍS Y OTRAS MONEDAS, ESPECIALMENTE DE LA CORONA DE CASTILLA.

En el Real Archivo de Simancas, entre los papeles intitulados Diversos de Castilla: Artículos.—Moneda y Casas de Moneda.

## Instruccion para los Contadores de Relaciones.

Notorio es que los Reyes de buena memoria pasados, cada uno en su tiempo, cataron manera, la mas sin daño é perjuisio de sus súditos é naturales que pudieron fallar, de acrescer sus rentas é fasienda, asi para sustentar el estado Real, como para la buena gobernacion de sus Reinos, é guarda é conservacion dellos, é para las conquistas é guerras que ocurriesen: é ordenaron, é el REY é la REINA nuestros Señores han ordenado leyes é condiciones que llaman de Quaderno, é otras leyes é ordenanzas, premáticas é declaratorias por las cuales se rigen é juzgan las causas de las rentas, é pechos, é derechos, é servicios Reales, y por estar muy derramadas y algunas confusas, é aun puesto en olvido la manera de como han sucedido, se recrecen dudas é escuridades, de que se siguen grandes pleitos é debates, y por ello las rentas de sus Altezas valen menos, é los pueblos reciben fatiga, é para su reformacion é enmienda se recogieron las que se pudieron haber en un libro que la Reina nuestra Señora mandó faser, que está en su Cámara escrito en pergamino. E considerando, como el libro de las Relaciones fue fundado para memorial en que haya cuenta é razon breve é compendiosa de todas las cosas de fasienda, para las proveer sumaria é claramente, sin armar procesos é pleitos, é para saber como é donde mejor se puedan cumplir los gastos y espensas ordinarias, é las otras necesidades

que ocurren, é asimismo para que en las cuentas se tenga regla cierta, é razon de las dichas rentas, é pechos, é derechos, é servicios Reales de la manera que han sucedido, es de haber memoria de los principios siguientes.

### DE LOS DERECHOS DE LAS CASAS DE MONEDA, Y DE LAS MUDANZAS DE LOS PRECIOS, É CÓMO SE HAN DE REGIR LAS CUENTAS POR MARAVEDÍS: AÑO 1503.

A los Reyes pertenesce mandar labrar moneda de oro, ó plata, ó villon de la ley, é talla, é al precio y peso que segund la dispusicion de los tiempos vieren que cumple á su servicio, á al pro é bien de sus Reinos; é de cada marco que ansi se labra, acostumbran los Reyes á llevar de derecho aquello que tienen por bien, y porque las cuentas deste libro de Relaciones del año de mil é quinientos é tres años, van razonados á maravedís como en estos Reinos de Castilla, é de Leon, é Granada se acostumbran, asi en el precio é valor de la moneda de oro é plata, como de las otras cosas que se contratan, é porque se hallan en algunas escrituras antiguas que hacee mencion de maravedis de oro, es de saber, que despues sucedieron otros nombres de piezas de oro é plata que se apreciaron en número de maravedis, que fue moneda de villon, é ha discurrido desde valer un real de plata á tres maravedís, fasta que agora vale treinta é cuatro maravedís: y las doblas alfonsies de que hay mas noticia, eran é son de la ley é peso de los excelentes castellanos, que sus Altezas mandan labrar, y valen á cuatrocientos ochenta é cinco maravedis de peso, de las cuales mandó labrar el muy ilustre Señor Rey D. Juan el segundo, é se labraron las doblas de la banda, que son de menos ley, é valen á trecientos é sesenta é cinco maravedís, no porque al presente haya ni se labre moneda de maravedís, mas porque se fasen las cuentas á maravedís, como dicho es.

Es de saber que las mercedes é previllejos de los Reyes pasados de algunas contias de maravedís, por anti-

guos que sean, se cuentan é pagan de maravedís corrientes al tiempo de las pagas, escepto si en las mercedes é previllejos nombran maravedís de moneda vieja, que en los tales se acostumbran contar é pagar dos maravedís de la moneda corriente al tiempo de las pagas, por cada un maravedí de moneda vieja, é esto mismo se usa é guarda en los pechos é derechos que á sus Altezas son debidos de moneda vieja, que se cuentan é pagan dos maravedís de moneda corriente por cada un maravedí de moneda vieja, é llámase moneda blanca la corriente desde quel Señor Rey Don Juan el segundo mandó labrar moneda de villon de blancas, que dos blancas fasian un maravedí.

Otrosí, porque hay algunos previllejos por los cuales paresce que fue fecha merced por los Señores Reyes pasados de algunas doblas é florines, situadas é salvadas en las Rentas Reales para siempre jamas, es de saber, que en algunos previllejos del dicho Señor Rey Don Juan el segundo, dados desde el año de mil é cuatrocientos é cuarenta é cinco en adelante, por palabras afirmativas hase mincion como habia ordenado é tasado á setenta maravedís los florines, que estaban situados é salvados en sus libros, é aunque no se puso la dicha cláusula en todos los previllejos, se usó é guardó la dicha ordenanza é tasacion por los contadores.

Los maravedís que el Rey nuestro Señor confiscó para la su Corona, los cuales solian tener dél ciertas personas, son los que adelante dirá en esta guisa, este año de mil y cuatrocientos y veinte y nueve años.

### El Rey Don Juan de Navarra.

De tierra para cuatrocientas noventa y ocho lanzas, setecientos cuarenta y siete maravedís.

Tenia once mil doblas de juro de heredad, de las

cuales eran traspasadas en otras personas seis mil é ciento é treinta doblas: asi fincan cuatro mil é ochocientas ó setenta doblas, *que montan á treinta é siete maravedís cada dobla*, ciento ochenta mil ciento noventa maravedís.

*Precio del oro.*—Las doblas moriscas cuatrocientos treinta maravedís.—La dobla de la banda trescientos sesenta y cinco maravedís.—Florin, doscientos sesenta y cinco maravedís.—Crusado, trescientos ochenta y cinco.—Castellano, cuatrocientos ochenta maravedís.—Crusado, trescientos setenta y cinco maravedís.—Florin de Florencia trescientos setenta.

## Ordenanza del Rey Don Enrique tercero para la Casa de Moneda de Cuenca.

Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algesira, é Señor de Vizcaya, é de Molina: al cabildo de los obreros é monederos, é al maestro, é al ensayador, é á las guardas, é á los otros oficiales de la mi casa de la moneda de la cibdad de Cuenca, é á cualquier ó cualesquier de vos á quien este mi cuaderno de ordenamiento fuere mostrado, salud é gracia: sepades que Yo por provecho de los mis Regnos, é con acuerdo de los del mi Consejo he ordenado de mandar labrar buena moneda en esa dicha cibdad, porque con la muchedumbre de la tal buena moneda será la gente mucho mejor proveida, é se usarán mucho mejor las mercadurías, de lo cual se seguirá á Mí muy grand servicio é muy grand provecho á los pueblos de los mis Regnos é Señoríos; é la moneda que es mi Merced de mandar labrar en esa dicha cibdad, es esta que aqui dirá en esta guisa.

Primeramente, mando que se labre moneda de reales de á cinco dineros, é de ley de cincuenta é cuatro granos cada marco, é de talla de ciento é diez en prieto

en cada marco, é que vala cada uno dellos cinco dineros, é de la una parte que haya figura de un Leon con seis copas, é de la otra parte un Castillo.

Otrosí, mando que se labre moneda de dineros llanos de ley de un dinero é tres granos de argentin, é que haya en el marco de talla veinte é seis maravedís en prieto, é en el maravedi diez dineros, é que de la una parte haya un Leon con sus copas cuadrado, é de la otra parte un Castillo, eso mesmo con su copa cuadrado.

Otrosí, mando que cualquier que trogiere plata en pasta, ó en bajilla ó en villon á la dicha moneda, que le den por el marco de la dicha plata doscientos é cinco maravedís, dando á ley de onse dineros é seis granos.

Otrosí, mando que los dichos obreros fagan la dicha moneda de los reales á cinco dineros, salvada á gimbalete, segund que se salvaba la moneda de los reales de á tres maravedís, que fueron fechos en los tiempos pasados, é mando que los dineros llanos que se labren á fleto, guardando la dicha talla.

Otrosí, mando que cuando los dichos reales de á cinco dineros fueren rescibidos de los obreros, quel maestro é las guardas por antel Escribano, que fagan volver todos los dichos reales en una manta, é que fagan levada dellos, é pesen cinco marcos en una balanza é cinco en otra, é cuentenlos si son á la dicha talla, é si hobiere fortaleza en cada marco dos reales dellos, pase, é si mas hobiere, sea á consentimiento del Tesorero é del arrendador que hobiere las dichas costas, é si hobiere de feblaje otros dos reales en cada marco, pasen, é si mas hobiere non pase, fasta que los adoben: é esta fortaleza ó este feblaje, que se enmiende en otros tantos marcos.

Otrosí, mando que cuando los dichos dineros novenes fueren rescibidos de los obreros, quel maestro é las guardas por ante el Escribano, fagan volver los dichos dineros en una manta, é fagan levada dellos, é pesen cinco marcos en una balanza é cinco en otra, é cuentenlos si son de la dicha talla, é si hobiere fortaleza en cada marco cinco dineros, pase, é si mas hobiere, sea á con-

sentimiento del Tesorero ó del arrendador que toviere las costas, é si hobiere de feblaje otros cinco dineros en cada marco, pasen, é si mas hobiere non pasen fasta que los adoben: é esta fortaleza ó este feblaje que los emienden en otros tantos marcos.

## De la ordenanza de Don Enrique cuarto.

»Primeramente, ordeno é mando que en las dichas mis casas de moneda (de las ciudades de Burgos, Toledo, Sevilla, Segovia, Cuenca y la Coruña) se labre moneda de oro fino, é sea llamada Enriques, en que haya cincuenta piezas por marco é non mas, é sea de la ley de veinte é tres quilates é tres cuartos, é no menos: los cuales sean de muy buena talla, é que no sean tanto tendidos como los que fasta aqui han labrado, salvo que sean como los primeros Enriques que Yo mandé labrar en Sevilla, que se llaman de la silla baja, é que deste tamaño se labren en todas las casas, é que se fagan Enriques enteros é medios Enriques, é que de todos los Enriques que se labraren en cada una casa, sean los dos tercios de Enriques enteros, é el un tercio de medios Enriques, é que los unos é los otros tengan de la una parte figura de un Castillo é fincha todo el campo cercado de medios compases doblados al derredor, é que digan unas letras en derredor ENRICUS QUARTUS DEI GRATIA REX CASTELLÆ ET LEGIONIS, ó lo que dello cupiere; é de la otra parte un Leon que asimismo fincha todo el campo con los dichos medios compases en derredor, é con unas letras al derredor que digan CHRISTUS VINCIT, CHRISTUS REGNAT, CHRISTUS IMPERAT, ó lo que dello cupiere, é debajo del dicho castillo se ponga la primera letra de la cibdad donde se labrare, salvo en Segovia que se ponga una puente, é en la Coruña una venera, los cuales dichos Enriques é medios Enriques sean salvados uno á uno porque sean de igual peso.

Otrosí, ordeno é mando que si algunas personas qui-

sieren faser labrar Enriques en las dichas mis casas de moneda que sean mayores é de mas peso que los dichos Enriques, que lo puedan faser en esta guisa; de peso de dos Enriques, é de cinco, é de diez, é de veinte, é de treinta, é de cuarenta, é de cincuenta Enriques, é que cada uno destos dichos Enriques mayores tengan el número del peso que pesan debajo de los Castillos, é que sean de la ley susodicha, é non de menos, é de la talla é señales susodichas.

Otrosí, ordeno é mando que se labre otra moneda de plata que se llamen reales de talla, de sesenta é siete reales en cada marco é no mas, y de ley de once dineros, é cuatro granos y non menos, y que destos se labren reales é medios reales y non otras piezas, las dos tercias partes de reales enteros, é la otra tercia parte de medios reales, é que sean salvados uno á uno, porque sean de igual peso, los cuales tengan de la una parte las mis armas Reales, castillos é leones con una cruz enmedio, é con unas letras alderredor que digan ENRICUS QUARTUS DEI GRATIA REX CASTELLÆ ET LEGIONIS, ó lo que dello copiere, y la primera letra de la cibdad donde se labrare, salvo en Segovia que se ponga la dicha puente, y en Coruña que se ponga la dicha venera, é de la otra parte unas letras que dicen con una corona encima, é los dichos medios compases al derredor y unas letras al derredor que digan JESUS VINCIT, JESUS REGNAT, JESUS IMPERAT, ó lo que dello copiere.

Otrosi, ordeno é mando que en cada una de las dichas mis casas de moneda se labre moneda de vellon que se llame blancas, é que sean de talla de dosientos é cinco piezas por marco, y de ley de diez granos, y non menos, y que desto se labren blancas y medias blancas, y no otra moneda, y que dos blancas destas valan un maravedí, y dos medias blancas una blanca, é que de las dichas medias blancas haya en un marco cuatrocientas é dies medias blancas, y estas dichas medias blancas tengan de la una parte un castillo cercado de orlas cuadradas, é digan por letras en derredor ENRICUS DEI GRATIA REX

CASTELLÆ, ó lo que dello copiere, y al pie del castillo tenga la letra de la cibdad donde se fisiere, salvo las que se fisieren en la dicha cibdad de Segovia que tengan una puente y de la Coruña una venera, y de la otra parte tenga un leon y las orlas cuadradas en derredor y en las letras digan JESUS VINCIT, JESUS REGNAT, JESUS IMPERAT, y las medias blancas tengan de la una parte un castillo en campo redondo, y la señal y letras como las blancas.

Otrosí, ordeno é mando que cada un Enrique de los susosdichos, valga cuatrocientos é veinte maravedís de la dicha moneda de blancas, é non mas, y el medio Enrique á este respecto, y una dobla de la banda del Rey Don Juan mi Señor é Padre, de gloriosa memoria, cuya ánima Dios haya, tresientos maravedís, é un florin del cuño de Aragon dosientos é diez maravedís, é un real de plata treinta é un maravedís é no mas.

## Privilegios de maravedís de juro á la Iglesia Catedral de Burgos.

Libros de mercedes y privilegios en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 16, art. Búrgos. (Dean y Cabildo de la Iglesia mayor de)

13 de Febrero de 1417. En una confirmacion de la Señora Reina Doña Juana, fecha en Sevilla á dos de Noviembre de mil quinientos y ocho en que confirma al Dean y Cabildo de Búrgos el privilegio de treinta mil maravedís que concedió al Obispo Don Domingo el Señor Rey Don Enrique Segundo en Medina del Campo á trece de Diciembre de la era mil cuatrocientos ocho, se halla lo siguiente.—YO EL REY fago saber á vos los mis Contadores mayores que Gutierre Fernandes de Cabezon, Canónigo en la iglesia de Burgos, me dió una peticion por parte del Dean é Cabildo de la dicha iglesia, en que se contenia que el Rey Don Enrique mi visabuelo hobo fecho merced al Obispo Don Domingo, que á la sazon era de la dicha iglesia, de treinta mill maravedís por juro de heredad, señaladamente en los derechos é diesmos de los puertos de la mar,

puestos en lo salvado, para ciertas capellanías é ciertas distribuciones de las horas canónicas que se cantan en la dicha Iglesia cada dia por su ánima é de los otros Reyes que despues dél fueren, é que por cuanto la dicha merced fuera fecha en tiempo que corria la moneda de los cruzados, é que despues que corria moneda vieja ge los tornó en veinte mil maravedís de moneda vieja, é que despues el Rey Don Juan su hijo mi Abuelo, corriendo la dicha moneda vieja, entendiendo que las dichas capellanías é destribuiciones non podian bien ser pagadas nin servidas segund la ordenanza dellas con los dichos veinte mil maravedís, que se acrecentaron diez mil maravedís, en manera que fuesen por todos treinta mil maravedís, los cuales diz que han habido é llevado despues acá por traspasamiento que dellos les hizo el dicho Obispo, segund que mas complidamente se contiene en el previllegio que sobre esta razon tienen, el cual mostraron ante Mí, é dicen que despues que corre esta moneda de blancas que se agora usa en mis Reinos, no han habido los dichos maravedís desta moneda de blancas, debiéndolos de haber de moneda vieja, por cuanto á la sazon que el dicho Rey Don Juan les acrecentó los dichos dies mil maravedís corria é andaba moneda vieja, é Yo mandé haber informacion si entonces andaba é corria la dicha moneda vieja, é fallóse que si, por lo cual, é otrosi porque esto es para cosas piadosas, tengo por bien, é es mi merced que les sean de aqui adelante librados é pagados en cada un año por juro de heredad los dichos treinta mil maravedís de moneda vieja, ó dos maravedís desta dicha moneda de blancas por cada un maravedí de moneda vieja: porque vos mando que lo pongades é asentedes asi en los mis libros, é libredes al dicho Dean é Cabildo de la dicha iglesia de Burgos los dichos treinta mil maravedís de moneda vieja é dos maravedís desta moneda de blancas por cada un maravedí de la dicha moneda vieja, este año de la fecha deste mi albalá, é dende en adelante de cada un año por juro de heredad, señaladamente en los dichos diesmos de los puertos de la mar, é que ge lo

pongades en lo salvado de la dicha renta, porque los hayan ciertos é bien parados, é les dedes mis cartas las que menester hobieren para los arrendadores de la dicha renta, ó fieles, ó cogedores ó recabdadores della, para que les recudan con los dichos treinta mil maravedís de moneda vieja, ó dos maravedís desta moneda de blancas por cada un maravedí de moneda vieja en cada un año por juro de heredad, sin haber nin llevar otra mi carta de libramiento, nin de vosotros, nin de otro alguno, é sobre esto mando al mi Chanciller, é á vosotros é á los Notarios é Escribanos que estan á la tabla de los mis sellos, que les den é dedes, é sellen mi previllejo é cartas, las mas firmes que menester hobieren en esta razon; é non fagades nin fagan ende al: fecho á trece dias de Febrero, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é dies é siete años.—Yo Sancho Romero la fiz escrebir por mandado de nuestra Señora la Reina Madre é Tutora de nuestro Señor el Rey, é Regidora de sus Reinos.—YO LA REINA.—En las espaldas estaba firmado el dicho albalá de dos nombres, que decian el uno—S. Archiepiscopus Toletanus, y el otro—Diego Fernandes.—Registrada.—Sigue el privilegio dicho del Señor Rey Don Enrique Segundo, y luego continúa—E agora el dicho Obispo de Burgos pidiónos por merced que le confirmásemos la dicha carta de merced é la mandásemos guardar, é Nos el sobredicho Rey Don Juan reinante en uno con la Reina Doña Leonor, mi muger, é con el Infante Don Enrique, mi hijo primero, heredero en Castilla, é en Toledo, en Leon, en Galicia, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en el Algarbe, en Algecira, en Lara, é en Viscaya, é en Molina, por haser bien, é merced é limosna al dicho Obispo, tovímoslo por bien é confirmámosle la dicha carta, é merced, é bien é limosna, segund que en ella se contiene, é mandamos que le vala é sea guardada en todo bien é complidamente segund que en ella se contiene, é segund que mejor é mas cumplidamente fue guardada en tiempo del dicho Señor Rey Don Enrique nuestro Padre, que Dios perdone, é en el nuestro

fasta aqui. Otrosi, por cuanto en la dicha carta é merced del dicho Señor Rey nuestro Padre se contiene, que les recudiesen al dicho Obispo ó aquellos á quien él ordenase con los dichos treinta mil maravedís, é fasta aqui non les recudian sinon con los dichos veinte mil maravedís, por razon que se mudó la moneda de los cruzados que solia correr, en esta moneda usual que agora corre, que hacen dies dineros el maravedí, é Nos el sobredicho Rey Don Juan, por faser bien, é merced, é limosna, é honra al dicho Obispo Don Domingo, Obispo de Burgos, tenemos por bien de le acrecentar é acrecentámosle los dies mil maravedís que mengua, para complimiento de los dichos treinta mil maravedís contenidos en la dicha carta de merced é limosna, porque el dicho Obispo los haya, é ponga dellos cinco Capellanes perpetuos, los cuatro que rueguen á Dios por el ánima del dicho Rey Don Enrique nuestro Padre, que Dios perdone, é de los Reyes onde Nos venimos, é la otra por mi vida é salud del dicho Infante Don Enrique, mi hijo, é los dineros que sobraren destos dichos dies mil maravedís de las dichas cinco capellanías que sean para destribuiciones é en la manera que el dicho Obispo lo ordenare, é que sean tenudos de rogar á Dios por la nuestra vida é salud é de la Reina Doña Leonor, mi muger, é del dicho Infante Don Enrique, mi hijo primero heredero, é de la Reina Doña Juana nuestra madre, é por las ánimas del Rey D. Alonso, nuestro Abuelo, é del dicho Señor Rey nuestro Padre, é de los otros Reyes donde Nos venimos, é que los hayan en los dichos puertos de la mar estos dichos dies mil maravedís con los otros dichos veinte maravedís, asi que son por todos treinta mil maravedís desta dicha moneda usual, é por esta nuestra carta é por el su traslado della signado de Escribano &c. *(Sigue la fórmula)*. Dada en las Cortes de la muy noble cibdad de Burgos á treinta dias de Agosto era de mill é cuatrocientos y siete años.—NOS EL REY.—Martin Fernandes é Pero Fernandes &c.

En una confirmacion de veinte y cuatro mil cuatrocientos maravedís de juro viejos dada por los Señores

Reyes Católicos al Dean y Cabildo de la Iglesia de Burgos, fecha en Madrid á diez y seis dias de Marzo año de mil cuatrocientos setenta y siete se halla un privilegio del Señor Rey Don Enrique Segundo, cuyo tenor literal es el siguiente:

29 de Marzo de 1369. Sepan cuantos esta carta vieren como Nos Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algesira, é Señor de Molina, por faser bien é merced á vos el Dean é Cabildo de la nuestra Iglesia de la muy noble cibdad de Burgos, cabeza de Castilla, nuestra Cámara, por muy grand devocion que habemos en la bienaventurada Vírgen gloriosa Santa María, é por el su amor, é porque los que agora servides la dicha Iglesia, é la servirédes de aqui adelante para siempre jamás, hayades mejor é mas cumplido con que vivir é pasar, é por honra del Obispo de la dicha cibdad que nos lo pidió por merced, é porque roguedes á Dios é á la Virgen gloriosa Santa María su Madre, por la nuestra vida, é por la nuestra salud é de la Reina Doña Juana mi muger, é del Infante Don Juan mi fijo primero heredero, é de los otros mis fijos, dámosvos é otorgámosvos que hayades por limosna en cada año para siempre jamás en la renta del arca de las nuestras salinas de Añana dies mil maravedís, é estos dies mil maravedís vos damos é otorgamos por vos faser bien, é merced, é limosna como dicho es, é por esta mi carta ó por el su traslado della, signado de Escribano público, sacado con autoridad de Jues ó de Alcalde, mandamos al Concejo, Alcaldes, Merino é Alamines del dicho lugar de Salinas de Añana, é á los que cogieren é recabdaren, é han de coger é de recabdar en renta, ó en fieldad, ó en otra manera cualquier la dicha arca de Salinas de Añana que vos recudan é fagan recudir á vos el dicho Dean é Cabildo, ó al que lo hobiere de recabdar por vos con mill é veinte é ocho maravedís é seis dineros é dos meajas que habedes de haber desde veinte y tres dias de Noviembre fasta postrimero dia de Desiembre de la era de mill cua-

trocientos é cinco años que vos Nos fesimos la dicha merced é limosna, por un nuestro albalá firmada de nuestro nombre é con los dichos dies mil maravedís deste año que pasó de la era de mil é cuatrocientos é seis años, é vos los den luego, pues los plasos á que los habian á dar á vos son pasados, é deste año en que estamos de la era de la carta, é de aqui adelante de cada año, para siempre jamás, como dicho es, é que vos los den á los plasos é en la manera á que los han á dar á Nos bien é cumplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna &c.—Dada en el Real sobre Toledo á veinte y nueve dias de Marzo era de mill é cuatrocientos é siete años.—Yo Pero Rodrigues la fis escribir por mandado del Rey.—Juan Martines.—Pero Rodrigues.—Vista.—Juan Fernandes.—Juan Martines &c.

## Pragmática de los Señores Reyes Católicos para el valor de la Moneda.

Don Fernando é Doña Isabel &c.—A los Duques, Marqueses, Condes, Perlados, Ricos-homes, Maestres de las Ordenes, Priores, é á los del nuestro Consejo, é Oidores de la nuestra Audiencia, é Alcaldes, é otras Justicias de la nuestra Casa é Corte, é Chancillería, é á los Comendadores é Subcomendadores, Alcaides de los Castillos é Casas fuertes, é á los Concejos, Asistentes, Corregidores, Alguasiles, Merinos, Veinticuatros, Regidores, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes buenos, asi de la noble villa de Valladolid, como de todas las otras é cualesquier cibdades, é villas é logares de los dichos nuestros Regnos é Señoríos, é á todos otros é cualesquier personas estantes en estos nuestros Regnos á quien lo de yuso contenido atañe ó atañer puede en cualquier manera, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que por los procuradores de las cibdades é villas destos dichos nuestros Reinos que estan juntos en Cortes, por nuestro man- 20 de Enero de 1480.

dado, en nuestra Corte, nos es fecha relacion que estos dichos nuestros Reinos estan en grand confusion, é los naturales dellos resciben grand daño é detrimento por las mudanzas é diversidades que hay en los precios de las monedas de oro é plata, de lo cual se han seguido é siguen grandes daños é inconvenientes, é principalmente en las contrataciones. E sobre esto nos suplicaron quisiésemos mandar remediar é proveer, dando orden como las dichas monedas corriesen generalmente por todos los dichos nuestros Reinos en un precio, lo cual todo, Nos mandamos ver é platicar á los del nuestro Consejo é hacedores de los dichos Procuradores que para ello fueron diputados, é á otras personas enseñadas é expertas en la labor é contratacion de las dichas monedas, los cuales todos juntamente recibieron muchas informaciones é hicieron en el nuestro Consejo muchas pláticas sobre ello, é finalmente por todos fue acordado que Nos debíamos mandar que se diese é tomase las dichas monedas de oro é plata en la manera siguiente.—Que non se pueda dar, ni tomar, ni se dé ni tome el Excelente entero que Nos mandamos labrar en mas de nuevecientos é sesenta maravedís: é quel medio Excelente ó un Castellano entero de los quel Señor Rey Don Enrique nuestro hermano (que Dios haya) mandó labrar, non puedan subir ni suba mas de cuatrocientos é ochenta maravedís. E una dobla de la banda, que non pueda subir ni suba mas de trescientos é sesenta é cinco maravedís. E un florin del cuño de Aragon doscientos é sesenta é cinco maravedís. E un Cruzado de Portugal trescientos é setenta é cinco maravedís. E un ducado tresientos é setenta é cinco maravedís. E un real de plata treinta é un maravedís. E que las dichas monedas é cada una dellas non se puedan dar ni den mas en cambio ni pago de las cuantías de suso declaradas, so pena de cualquier que lo diere en mas precio, por el mismo caso sea desterrado de la nuestra Corte, si en ella lo diere, ó del logar donde viviere, si en otra parte lo diere, por treinta dias continos, é demas pague en pena por cada vez que contra esto pasare, cinco tanto de lo

que montare la moneda que asi diere, é el que lo recibiere en precio demasiado en pago ó en mercaduría, que pierda lo que asi recibe con otro tanto, é que estas dichas penas se repartan en esta manera, la meitad para la nuestra Cámara, é el un cuarto para el acusador que lo acusare, é el otro cuarto para el Juez ejecutor que lo condepnare é ejecutare: é si los ejecutores fueren en esto remisos, que paguen ellos la misma pena de suso contenida que habian de pagar los que dieren la moneda en mas precio. E en cuanto á las Coronas de Francia, porque no se les puede dar cierta tasa, por la diversidad que en ellas se falla, mandamos que los creedores é contrayentes non sean necesitados á las tomar; pero si las partes que hobieren de rescibir el pago las quisieren rescibir, que las tomen por lo que valan segund la ley que tovieren. E es nuestra merced é mandamos que los cambiadores públicos de cada cibdad, villa ó logar hayan por cada pieza que cambiaren á maravedís ó á reales, é tomen para sí del dicho precio las cuantías siguientes. De cada pieza de Excelente entero ocho maravedís, é de cada medio Excelente ó Enrique cuatro maravedís, é de cada pieza de Dobla, ó Ducado ó Crusado tres maravedís, de cada pieza de florin dos maravedís, é que non lleven mas por cambiar é dar dineros por ninguna de las dichas piezas, so las dichas penas. E otrosi, que todas las monedas de oro é plata que fueren de justo peso, aunque sean quebradas ó sordas, se tomen por buenas é valan tanto como las sanas, é persona alguna non las deseche por ser quebradas ni sordas, nin las tome de menos que las sanas, so las dichas penas, é que si fueren menguadas las tales piezas quebradas ó sordas, que pagando el que las da el menoscabo del peso, que la otra parte las reciba é non las pueda desechar so las dichas penas. E por cuanto Nos habemos segurado, prometido é jurado á los dichos Procuradores de Cortes, é mandaremos é faremos egecutar las dichas penas, é non faremos remision dellas, é asi lo entendemos complir é ejecutar, mandamos á vos los dichos nuestros Alcaldes é Alguasiles de la nuestra Casa é Corte

é Chancillería, é á vos los Asistentes, Corregidores, Alcaldes, Alguasiles, Merinos é otras Justicias, asi de la dicha villa de Valladolid, como de todas las otras dichas cibdades, é villas é logares, que luego que esta nuestra carta ó el dicho su traslado signado vos fuere notificado, fagades juramento por antel Escribano de vuestro Concejo de guardar, é cumplir é ejecutar esta dicha nuestra Carta realmente é con efeto, é porque persona ninguna desto pueda pretender inorancia, mandamos á vos las dichas Justicias, é cada uno de vos en vuestros logares é juridiciones, que luego que esta dicha nuestra Carta ó el dicho su traslado signado vos fuere notificado, lo fagades pregonar públicamente, por las plazas é mercados acostumbrados, é dende en adelante trayades á debida ejecucion con efeto lo contenido en esta nuestra Carta. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de privacion de los oficios, é de confiscacion de los que lo contrario fisieren para la nuestra Cámara é fisco. E demas mandamos al home que les esta nuestra Carta mostrare que los emplase que parescan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplasare á quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de Toledo á veinte é ocho dias del mes de Enero año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Alfonso de Avila, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fise escribir por su mandado.—Registrada.—Diego Sanchez.—Del mismo tenor desta Carta se dieron Cartas de la misma data é del mismo Secretario, para Sevilla é Córdoba, é Jaen, é Cuenca, é Murcia, é Soria, é Toledo, Guadalajara, é Madrid, é Segobia, é Salamanca, é Avila, é Leon, é Burgos, é Zamora, é Toro.—Registrada.—Diego Sanchez.

# INDICE.

## DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO IV.

*Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda para imprimir esta coleccion..... fol.* III
*Certificacion de la procedencia, conformidad, titulos y folios de los documentos de este tomo IV..* id.
*Licencia para hacer la nueva poblacion de Monreal y concesion de fueros y privilegios á la misma..* 1
*Privilegio del Rey Don Alfonso XI á la Provincia de Alava.....* 4
*Declaracion de que la tierra de Ayala no paga empréstitos y otros tributos.....* 16
*Cuaderno del arrendamiento de los diezmos de la mar de Castilla dado por el Rey D. Juan II...* 21
*Privilegio á la villa de la Guardia para que sus naturales sean tenidos por Castellanos.....* id.
*Situacion de 300ʒ maravedis de juro al Condestable de Castilla en equivalencia de vasallos, y por el poco valor que tenian los diezmos de la mar..* 28
*Promesa y Merced Real á la villa de la Guardia de no venderla ni enagenarla de la Corona Real.* id.
*Carta para que á la ciudad de Vitoria se la guarden sus privilegios.....* 30
*Otra para que los labradores y hombres buenos pecheros de la jurisdiccion y tierra de Vitoria acudan á la obra de abrir y limpiar los cauces ó fosos de aquella ciudad.....* 31
*Carta mandando observar los capítulos y ordenanzas del Rey Católico prohibiendo los bandos y parcialidades de Vitoria; y que en los negocios tocantes á ello no hubiese apelacion sino á la Persona Real ó al Consejo que residiese con sus Altezas.....* 33
*Provision para que no se impida en Vitoria pesar con el peso, y medir con la vara toledana.....* 35

*Comision para acopiar armas para el Real servicio con preferencia á todo contrato, y que se labren en las ferrerías de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, dejada toda otra labor.* ..... 37
*Carta mandando guardar una sentencia, inclusa con varias ordenanzas para el barrio de abajo de la ciudad de Vitoria.* ..... id.
*Otra mandando guardar y ejecutar la sentencia inclusa sobre la jurisdiccion de los términos de Acha y Aramaguela.* ..... 43
*Otra determinando los sitios en que han de hacerse la feria y mercados en la ciudad de Vitoria.* .... 48
*Otra dando licencia para labrar minas en Vizcayá, Alava y Guipúzcoa.* ..... 51
*Provision para que en la villa de Bilbao se guarden los privilegios que tiene la ciudad de Vitoria.* id.
*Otra para que no se haga innovacion en la jurisdiccion de los lugares de Alegría, el Burgo y tierra de Zuya, durante el pleito que se menciona.* ..... 54
*Facultad á la ciudad de Vitoria para echar sisa para componer un puente.* ..... 57
*Llamamiento á la ciudad de Vitoria, tierra de Alava y pueblos de su partido y provincia para la guerra de Granada año 1486.* ..... 58
*Carta para que se acopien y remitan de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava armas para Sicilia con preferencia á toda otra obligacion y contrato.* .... 61
*Otra para que no se saquen paveses de la ciudad de Vitoria hasta que se compren los necesarios para el Real servicio.* ..... id.
*Peticiones de la provincia de Alava á los Señores Reyes Católicos, y respuestas de sus Altezas á ellas.* 63
*Privilegio y confirmacion de una escritura inserta de iguala y avenencia entre la tierra de Ayala y D. Pedro de Ayala, conde de Salvatierra.* .... 67
*Carta mandando que á los peones de tierra de Ayala y su merindad, y de la de Urcabustaiz y Al-*

*deas del valle de Orduña que eran de la Hermandad de Alava, y fueron al servicio de sus Altezas, se les pague á razon de un real de plata por dia, no solo los cien dias que fueron concertados con la junta, sino todo el tiempo que estuvieron sirviendo.* . . . . . 82
*Incorporacion de la villa y valle de Bernedo á la ciudad de Vitoria con jurisdiccion.* . . . . . 85
*Aprobacion de los capítulos insertos de Hermandad entre la provincia y Hermandades de Alava y sus aderentes con los confinantes del Reino y frontera de Navarra.* . . . . . 89
*Perdon á los vecinos del valle de Arrazola de ciertos excesos y penas de justicia.* . . . . . 99
*Carta sobre los mercaderes que hacen quiebra fraudulenta, y penas en que incurren.* . . . . . 102
*Privilegio, aprobacion y confirmacion de una concordia entre D. Pedro de Ayala y los hijosdalgo de la tierra de Ayala.* . . . . . id.
*Carta mandando á la ciudad de Vitoria y su tierra, y á las villas y lugares de la merindad y tierra de Alava que apresten trescientos peones, los ciento y cincuenta ballesteros y los otros ciento cincuenta lanceros, repartiéndolos, equipándolos, pagándolos y enviándolos á la ciudad de Córdoba para la guerra de Granada año* 1490. . . . . 114
*Otra para que no se permita en Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y costa de la mar extraer dinero para Francia, Inglaterra, ni demas partes fuera del Reino, por razon de géneros, mercaderías, ni otras compras; sino que estas sean á cambio de mercaderías del Reino, haciéndose manifestacion de lo que traigan los estrangeros, y dando fianzas de que su importe lo llevarán en géneros de estos Reinos.* . . . . . 117
*Licencia para exigir una imposicion de las bestias y acémilas de carga para componer la calzada de Orduña á Bilbao.* . . . . . 118

*Prorogacion del arbitrio concedido en la licencia anterior*. . . . . 123
*Carta para que á los naturales de Alava no se les cuenten ni registren los ganados caseros, ni se les saque fuera de su jurisdiccion, ni se les impida introducir mantenimientos; pero que se les registren y cuenten los caballos, potros, yeguas y hacas, y no se les permita extraerlos, ni tampoco oro, plata y moneda amonedada*. . . . . 127
*Comision para determinar sobre una queja dada por los vecinos y moradores de la tierra de Ayala y Urcabustaiz de que la ciudad de Vitoria y provincia de Alava los incluia indebidamente en el repartimiento de un empréstito*. . . . . 129
*Provision determinando la forma en que los Alcaldes de sacas del obispado de Calahorra han de conocer en los asuntos de su oficio, respecto de los naturales de la provincia de Vitoria, tierra y hermandades de Alava*. . . . . 132
*Otra para que se haga informacion de los puentes, caminos y calzadas que deban componerse, repararse ó hacerse de nuevo en la provincia de Alava*. . . . . 134
*Otra á peticion de la provincia y hermandades de Alava sobre que algunos Señores ponian Fiscales en aquellas tierras sin licencia ni nombramiento Real*. . . . . 136
*Carta sobre el modo de indemnizar á la ciudad de Vitoria de mil maravedis de juro que tenia situados en la aljama de los judios*. . . . . 138
*Otra mandando á los escuderos fijosdalgo de la jurisdiccion de Vitoria que hagan el juramento que estaba capitulado de apartarse de parcialidades y linages, y que entrasen en la comunidad*. . . . . 140
*Otra para que los extrangeros manifiesten las mercaderías que traigan, obligándose á llevar el importe de ellas en géneros del Reino no prohibidos*. . . . . 142

*Comision para averiguar en Vizcaya, Guipúzcoa y Alava los sueldos y fletes ganados en el viage de la Archiduquesa á Flandes.* ..... id.
*Otra prohibiendo las asonadas y llamamientos de gentes asi en Vitoria como en las hermandades de Alava, bajo graves penas.* ..... id.
*Otra para que los vasallos del Rey en Vizcaya, Guipúzcoa y Alava no vivan con otros Señores, conforme á las leyes generales del Reino.* ..... 144
*Provision dirigida á los Corregidores de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, y villas de la costa de la mar, prohibiendo vender paños por tundir y mojar, con estension de los cordellates.* ..... 145
*Arancel de los diezmos de la mar de Castilla, segun los llevaba y cobraba el Condestable.* ..... id.
*Declaracion para que el valle de Valdegovia ande con las hermandades de Alava.* ..... .... id.
*Llamamiento general de gente para la guerra con Francia.* ..... 148
*Provision para que las personas nombradas por la ciudad de Vitoria para venir á la Corte á procurar sus negocios, no se escusen.* ..... id.
*Licencia á la ciudad de Vitoria para que todo el pan cocido y en grano que se llevare á ellas por espacio de seis meses; desde primero de Febrero, se despache y venda á como pudieren los dueños, sin embargo de la tasa.* ..... 150
*Provision para recibir informacion de los repartimientos hechos por los Alcaldes de Salvatierra de Alava, contra las leyes, y sin mandato y licencia Real.* ..... 152
*Otra para recibir informacion de los derechos que legitimamente pertenecen al Conde de Salvatierra en su villa de Salvatierra de Alava.* ..... 155
*Carta para que las personas á quienes toque la suerte de Alcaldes y demas oficios públicos en la ciudad de Vitoria no se escusen de aceptarlos.* ..... 159
*Otra para que la villa y fortaleza de Alegria y el*

*lugar del Burgo no sean nunca divididos ni apartados de la Corona y Patrimonio Real*..... 160
*Privilegio á las Hermandades de Barrundia y Gamboa, Eguiluz y Junta de Arraya para que siempre esten incorporadas en la Corona y Patrimonio Real*..... 164
*Carta para que el Corregidor de Vizcaya no administre la justicia en tierra de Ayala &c*..... 168
*Provision mandando que á los hijosdalgo notorios de los lugares de las Hermandades de Alava, propios del Duque del Infantado, no se les repartan llevas de pan, peones, azadoneros, mulas ni carretas, por estar obligados á servir en persona*..... 171
*Merced á la Provincia y Hermandades de Alava de poder continuar en Hermandad, nombrar un Diputado general y otros Oficiales*..... 173
*Provision para que las justicias permitan dejar sacar y llevar pan para el proveimiento de la ciudad de Vitoria, su tierra y comarca*..... 180
*Otra mandando que á los naturales de Guipúzcoa no se les obligue á dar fianzas ante el Alcalde de sacas de Vitoria*..... 183
*Otra para que los Alcaldes ordinarios de las Juntas y Hermandades de Alava no procedan á castigar ni hacer pesquisa contra los naturales de la Hermandad de Iruraiz y Junta de Acelen, por haber jugado, no excediendo de dos reales para cosas de comer*..... 185
*Aprobacion de las ordenanzas insertas de la Cofradía de San Anton de Legarda y nuestra Señora de la Antigua del lugar de Mendiguren*..... 187
*Provision para que el Juez de residencia de Vitoria informe sobre las comidas, bebidas y gastos excesivos que se hacian en los entierros*..... 202
*Provisiones mandando á la provincia de Alava aderezar los caminos del puerto de San Adrian de su comarca*..... 204

*Otra de los Contadores mayores para que se guarde la ley inserta del cuaderno de las alcabalas, por la cual se manda que los Escribanos den razon de las ventas que se otorgaren ante ellos, á pedimento de la ciudad de Vitoria.* . . . . . 206
*Carta Patente sobre la plantacion y conservacion de montes, y provision para su cumplimiento en Alava.* . . . . . 210
*Pragmática de los derechos de las lanas que se sacaren fuera del Reino.* . . . . . 217
*Comision á Diego Alonso de Malvenda para la administracion del derecho de las lanas que se sacan por Guipúzcoa, Vizcaya y cuatro villas de la costa de la mar.* . . . . . id.
*Instruccion al mismo Diego Alonso de Malvenda para la administracion del derecho de lanas que se sacaren por los puertos de su comision.* . . . . . id.
*Cédula Real mandando á los Contadores mayores poner recaudo y órden en lo tocante á los diezmos de la mar que son de los derechos Reales por haber muerto el Condestable de Castilla que los llevaba.* . . . . . 218
*Cédulas mandando á los Corregidores de las cuatro villas de la costa de la mar, de la provincia de Guipúzcoa, de la villa de Medina del Campo, del Señorío de Vizcaya y de la provincia de Alava, que no acudan con los diezmos de la mar, sino á las personas que ellos nombraren, debiendo recaudarlos á favor de la Real Hacienda.* . . . . . id.
*Relacion del valor de los derechos de los diezmos de la mar en el año 1560.* . . . . . id.
*Comision al Contador Agustin de Zárate para lo tocante á los diezmos de la mar.* . . . . . 219
*Instruccion al mismo Contador Agustin de Zárate de lo que habia de hacer en lo tocante á los diezmos de la mar.* . . . . . id.
*Comision á Juan de Peñalosa para administrar la*

*renta de los diezmos de la mar de Castilla.* . . . . id.
*Instruccion á Juan de Peñalosa para la cobranza y administracion de los diezmos de la mar de Castilla el año 1561.* . . . . . 220
*Comision á Domingo de Galdos para administrar el derecho de las lanas en el partido de Vizcaya hasta nueva orden.* . . . . . id.
*Instruccion á Domingo de Galdos para la administracion del derecho de las lanas en el partido de Vizcaya.* . . . . . id.
*Provision para pregonar en los puertos y aduanas donde se cobraban los derechos de diezmos de la mar, que estos se paguen conforme los llevaba el Condestable de Castilla, y otro tanto y medio mas.* 221
*Comision á Juan de Peñalosa para averiguar el justo y verdadero precio á que se vendian en Burgos, Bilbao, Laredo y otros pueblos, todas las mercaderías que se traian á estos Reinos de fuera de ellos.* . . . . . id.
*Instruccion á Juan de Peñalosa del orden que habia de tener en cobrar los diezmos de la mar.* . . . id.
*Nueva Pragmática de los derechos de las lanas que se sacaren de estos Reinos.* . . . . . 222
*Provision para que se haga comprobacion y averiguacion de los derechos de los diezmos de la mar en las cuatro villas de la costa de la mar antes que se saquen las mercaderías de los navios en que vinieren, y en las aduanas de Orduña, Valmaseda, Vitoria y Salvatierra se paguen al tiempo que entraren las mercaderías en dichos lugares, y no cuando salieren de ellos.* . . . . . id.
*Receptoría de los diezmos de la mar de Castilla para el año de 1563.* . . . . . id.
*Valuacion hecha en Burgos del precio de las mercaderías que vienen de fuera del Reino año 1563.* 223
*La misma valuacion hecha en Bilbao dicho año.* . . id.
*Carta de Juan de Peñalosa sobre diversos puntos tocantes á la buena administracion de los diez-*

*mos de la mar de Castilla* . . . . . id.
*Moderacion de la Pragmática de las mercaderías vedadas, determinando los derechos de los naypes.* id.
*Carta de los Contadores mayores á Juan de Peñalosa sobre las cosas vedadas* . . . . . 224
*Carta Real imponiendo un nuevo derecho de seis ducados de oro á cada pieza de raja que viniere del extrangero, y que se sellen todas con el sello de las armas Reales en la forma que se expresa.* id.
*Comision á las Justicias para hacer pregonar y ejecutar la carta anterior* . . . . . id.
*Declaracion de Juan de Peñalosa de los puertos y aduanas donde se cobraban los diezmos de la mar de Castilla* . . . . . id.
*Certificacion del encabezamiento de alcabalas de la villa de Alegria y lugar de Higueleta, y del servicio de gente de guerra que solia corresponder á la provincia de Alava* . . . . . 225
*Consulta del Consejo de Hacienda sobre el encabezamiento de las alcabalas de la provincia de Alava* . . . . . 226
*Privilegios á los fijosdalgo de las juntas y hermandades de Alava* . . . . . 227
*Privilegio por via de declaracion, nueva gracia, ó en la forma que mas convenga, á la provincia de Alava, relevándola del pago de repartimientos para puentes y otras obras públicas, que no sean dentro de la misma provincia, por haber servido con dos mil ducados, y por las demas razones y en la forma que se expresa* . . . . . 237
*Privilegio á la ciudad de Vitoria del encabezamiento perpetuo de las alcabalas de la provincia de Alava en la forma que se expresa* . . . . . 246
*Capitulados de 1727, 1728, 1729 y 1748 con las provincias Vascongadas* . . . . . 273
*Real orden reencargando la prohibicion de muselinas y tejidos de algodon* . . . . . 274
*Declaracion de la jurisdiccion y autoridad del Subde-*

*legado de Rentas de Alava y Guipúzcoa, y de la facultad de los Guardas de Aduanas para el reconocimiento de aforos de géneros y comprobacion de Guias y Pases.* ..... id.
*Declaracion de pertenecer el conocimiento de una causa de contrabando al Gobernador de las Aduanas de Cantabria.* ..... id.
*Otra idem.* ..... 275
*Real orden sobre que la prohibicion de géneros de contrabando es extensiva á las provincias exentas.* ..... id.
*Otra idem.* ..... id.
*Cédula y Reglamento inserto para la mejor administracion del derecho de lanas que se extraen fuera del Reino.* ..... 276
*Declaracion de que los curtidos de las fábricas de las provincias exentas no paguen á su introduccion en Castilla mas que dos terceras partes de los derechos que adeudan los procedentes del extrangero.* ..... id.
*Otra sobre la admision de cacao, azúcar, vainillas y canela del extrangero para el Reino de Navarra por el puerto de San Sebastian y para las provincias exentas.* ..... id.
*Real orden permitiendo á la provincia de Alava la libre introduccion de tabaco hoja brasil, para el consumo de sus naturales en la forma que se previene.* ..... 277
*Capitulado concedido por merced del Rey á la provincia de Alava en materias de jurisdiccion de Real Hacienda, y en especial sobre contrabando, resguardo y aduanas.* ..... 278
*Real orden confirmando el Señor Rey Don Fernando VII (Q. D. G.) ratificando y aprobando los fueros, buenos usos, costumbres, privilegios, franquezas y libertades de las provincias Vascongadas en la forma que se expresa.* ..... 283
*Otra mandando que las Aduanas del cordon del*

*Ebro continuien como lo estaban en Abril de 1808.* 284
*Declaracion para que el Corregidor de Vizcaya no embarace los procedimientos del Gobernador de las aduanas de Cantabria en asuntos de Dependientes de Rentas Reales, y que en los negocios contenciosos y gubernativos de dichas Rentas contra los naturales de aquel pais, se tome el uso de las respectivas justicias, y de modo ninguno del Señorío, tomándose de éste solamente del titulo ó nombramiento de Gobernador.* . . . . . id.
*Otra para que de todas las órdenes sobre asuntos de Comercio, Rentas y Contrabando dirigidas al Gobernador de las aduanas de Cantabria, al juez de Contrabando ó al Subdelegado de Rentas de Guipúzcoa, no se tome el uso de ninguna de las provincias exentas, segun se expresa.* . . . . 285
*Real orden sobre el sello de los géneros de algodon y su venta en las provincias exentas.* . . . . . id.
*Declaracion de que las provincias exentas estan obligadas como las demas del Reino al pago del tanto por ciento que adeudan los tejidos de algodon extrangeros.* . . . . . id.
*Otra para que el aceite que salga de Castilla para el consumo de las provincias exentas pague derechos de extraccion en la forma que se expresa.* 286
*Real orden mandando formar registros de todo lo que se conduzca á las provincias exentas; que se entreguen á los Jueces de Contrabando de Bilbao y San Sebastian, y que se expidan Guias de referencia segun se previene.* . . . . . id.
*Declaracion de que la expedicion de Guias de exportacion se haga en papel sellado.* . . . . . id.
*Real orden mandando llevar á debido efecto el establecimiento de oficina de reconocimiento de Bilbao, y ampliacion de la jurisdiccion del juez de Contrabando á toda Vizcaya.* . . . . . 287
*Declaracion sobre derechos de curtidos.* . . . . . id.
*Otra idem.* . . . . . id.

*Otra idem.* . . . . . 288
*Extracto de la Consulta de la Junta de Reforma de Abusos de Real Hacienda en las provincias Vascongadas.* . . . . . id.
*Declaracion sobre la gracia concedida al Consulado de Bilbao para la introduccion de frutos coloniales para el pago de su cupo en el empréstito de 18 millones: que los curtidos que entren en Castilla procedentes de las provincias Vascongadas paguen los derechos que se señalan: que se suprimen los que pagaban los frutos de Castilla y Aragon á su salida para aquellas provincias, y que se habilitan las aduanas de Cantabria para la extraccion y adeudo de lanas.* . . . . . 289
*Informe sobre el uso del papel sellado en los negocios de Rentas Reales en las provincias Vascongadas.* . . . . . id.
*Real orden suspendiendo los efectos de la de 17 de Junio de 1818 sobre derechos de curtidos.* . . . . 290
*Relacion del número de rentas y contribuciones públicas de Vizcaya y Alava en 1820.* . . . . . id.
*Real Decreto pidiendo á las provincias Vascongadas un donativo temporal de tres millones de reales cada año, por el tiempo y en la forma que se expresa.* . . . . . id.
*Real orden dictando varias providencias para impedir la introduccion de géneros extrangeros.* . . 291
*Declaracion de las facultades de los Dependientes del Resguardo de Real Hacienda en materias de contrabando.* . . . . . id.
*Otra idem.* . . . . . id.
*Otra para que las disposiciones generales relativas á la prohibicion de géneros de ilícito comercio, industria y agricultura nacional, sean extensivas á las provincias Vascongadas.* . . . . . id.
*Otra para que el fierro extraido de las provincias Vascongadas sin registros de los jueces de Contrabando de Bilbao y San Sebastian, se conside-*

*re como extrangero y pague los derechos que éste, no bastando los registros dados por las Justicias de aquel pais* . . . . . 292
*Real orden sobrecartando las de 2 de Abril de 1817 y 13 de Agosto de 1818 sobre ser extensiva la jurisdiccion del juez de Contrabando de Bilbao á toda Vizcaya, y atribuciones de los Celadores de contrabando* . . . . . id.
*Otra sobre la plantacion de oficinas de ejército en Vitoria* . . . . . 293

EN EL APENDICE.

*Carta Patente mandando reformar las Hermandades de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, y aprobacion de varios capitulos de la hermandad de Alava y sus adherentes* . . . . . 295
*Breve apuntacion de otros documentos concernientes á las provincias Vascongadas que se hallan en el registro general del Sello de Castilla en el Real Archivo de Simancas hasta el año 1544 inclusive* . . . . . 308
*Arancel de los derechos de las Prebostades de Vizcaya* . . . . . 340
*Receptoria de los derechos de las ferrerias de Vizcaya y Encartaciones con Orozco y Oquendo año de 1407* . . . . . 348
*Receptoria de las ferrerias de Guipúzcoa y sus agregados* . . . . . 352
*Carta Patente sobre la cobranza y recaudo de los derechos Reales de las ferrerias de Vizcaya con Orozco y Oquendo* . . . . . 361
*Minuta de las receptorias para el recaudamiento de Pedidos y Monedas el año 1462* . . . . . 363
*Receptorias del Pedido de Vizcaya con las Encartaciones y tierra llana en el año 1465* . . . . . 381

Varios documentos relativos al valor de los maravedís y otras monedas, especialmente en la Corona de Castilla.

*Instruccion para los Contadores de Relaciones* . . . . 387
*Apuntamiento de los derechos de las casas de moneda y mudanzas de los precios, y cómo se han de regir las cuentas por maravedís año 1503* . . . 388
*Ordenanza de Don Enrique III para la casa de la moneda de Cuenca* . . . . . 390
*Ordenanza de Don Enrique IV para las casas de Moneda de Burgos, Toledo, Sevilla, Segovia, Cuenca y la Coruña* . . . . . 392
*Privilegios de maravedís de juro á la Iglesia Catedral de Burgos* . . . . . 394
*Pragmática de los Señores Reyes Católicos para el valor de la moneda* . . . . . 399

# TABLA CRONOLOGICA

## DE TODOS LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LOS TOMOS I, II, III Y IV DE LA COLECCION DE LOS PERTENECIENTES A LAS PROVINCIAS VASCONGADAS.

### Año 1201.

A 18 de Abril.—Privilegio del Rey D. Alonso VIII dando fueros al Concejo de Fuenterrabía. Tomo III, folio 3.

### Año 1229.

A 11 de Marzo.—Privilegio de D. Lope Diaz de Haro concediendo á Orduña el fuero de Vitoria y otras mercedes. Tomo I, fol. 370.

### Año 1259.

A 28 de Mayo.—Privilegio de D. Alonso X á la villa de Tolosa para que no pague portazgo sino en Toledo, Sevilla y Murcia. Tomo III, fol. 20.

### Año 1266.

A 26 de Diciembre.—Privilegio de D. Alonso X dando por merced á la villa de San Sebastian el peage del pescado. Tomo III, fol. 21.

### Año 1273.

A 27 de Mayo.—Privilegio de D. Alonso X á la villa de Vergara quitando á los pobladores y á los fijosdalgos de pecho, pedido, emienda y yantar. Tomo III, fol. 22.

### Año 1280.

A 28 de Diciembre.—Privilegio de D. Alonso X dando varias franquezas á la villa de Fuenterrabía. Tomo III, fol. 6.

Año 1284.

A 17 de Junio.—Confirmacion por D. Lope Diaz de Haro del fuero que dió su abuelo al Concejo de Orduña. Tomo I, fol. 371.

Año 1290.

A 1.° de Diciembre.—Privilegio de Don Sancho IV á Fuenterrabía para que los mercaderes fuesen seguros, pagando los derechos que se expresan. Tomo III, fol. 7.

Año 1296.

A 17 de Noviembre.—Confirmacion de D. Diego Lopez de Haro al Concejo de Orduña de sus fueros. Tomo I, fol. 372.

Año 1299.

A 12 de Abril.—Privilegio de Fernando IV confirmando los fueros de Fuenterrabía. Tomo III, fol. 7.

Año 1300.

A 15 de Junio.—Privilegio de D. Diego Lopez de Haro á la villa de Bilbao, concediéndola varias franquezas y libertades. Tomo I, fol. 384.

Año 1301.

A 4 de Enero.—Privilegio de D. Fernando IV ampliando las libertades y franquezas de la villa de Bilbao. Tomo I, fol. 386.

Año 1302.

A 29 de Julio.—Confirmacion de D. Fernando IV al Concejo de Fuenterrabía de sus privilegios. Tomo III. folio 7.

Año 1310.

A 25 de Junio.—Privilegio de Doña María, hija del Conde D. Lope, haciendo poblacion de parte de Begoña,

en el puerto de Bilbao, y concediéndola varios fueros y franquezas. Tomo I, fol. 391.

Año 1315.

A 30 de Julio.—Confirmacion del Rey D. Alonso XI á la villa de Bilbao del privilegio que la dió su padre. Tomo I, fol. 389.

A 2 de Noviembre.—Confirmacion y ampliacion de franquezas al Concejo de Fuenterrabía por el Rey Don Alonso XI. Tomo III, fol. 8.

Año 1323.

A 11 de Junio.—Privilegio de Doña María, Señora de Vizcaya, dando diversos fueros y exenciones á Portugalete. Tomo I, fol. 398.

Año 1325.

A 25 de Febrero.—Privilegio de D. Juan Nuñez á la villa de Bilbao para cobrar una imposicion á fin de mantener y reparar un puente. Tomo I, fol. 395.

A 10 de Noviembre.—Privilegio de D. Juan Nuñez al Concejo de Ondarroa, dándole por diez años la Prebostad y otros arbitrios para poblar y cercar el lugar. Tomo I, fol. 410.

Año 1327.

A 28 de Setiembre.—Privilegio de Doña María dando fueros y franquezas á los pobladores de Ondarroa. Tomo I, fol. 411.

Año 1329.

A 15 de Julio.—Confirmacion de los privilegios de Fuenterrabía por D. Alonso XI. Tomo III, fol. 9.

Año 1332.

A 2 de Abril.—Privilegio del Rey D. Alonso XI á la Provincia de Alava, con varias mercedes y franquezas, y el fuero de Soportilla. Tomo IV, fol. 4.

Año 1334.

A 12 de Julio.—Privilegio de D. Alonso XI concediendo varias libertades y franquezas á la villa de Lequeitio. Tomo I, fol. 420.

Año 1335.

A 13 de Setiembre.—Privilegio de D. Alonso XI dando á los pobladores de las Elguetas varias exenciones y franquezas, y los fueros de Vitoria y Mondragon. Tomo III, fol. 23.

Año 1338.

A 20 de Agosto.—Carta del Rey D. Alonso XI para dar términos á la villa de Elgueta. Tomo III, fol. 25.

A 29 de Setiembre.—Licencia Real dada por D. Alonso XI para hacer una nueva poblacion en el valle de Zuya, llamada Monreal, y concesion de fueros y franquezas á la misma. Tomo IV, fol. 1.

Año 1346.

A 6 de Agosto.—Confirmacion de D. Juan Nuñez de los fueros y privilegios de Ondarroa, con alguna ampliacion. Tomo I, fol. 417.

Año 1351.

A 15 de Octubre.—Confirmacion de los privilegios de Fuenterrabía por el Rey D. Pedro. Tomo III, fol. 10.

Año 1358.

Ordenanzas de la cofradía de pescadores de Bermeo. Tomo II, fol. 58.

Año 1366.

A 14 de Abril.—Privilegio de D. Tello, ampliando las franquezas de Orduña. Tomo I, fol. 372.

A 28 idem.—Privilegio de D. Tello, Conde de Viz-

caya, haciendo poblacion en Garnica y concediendo á los pobladores varios fueros y franquezas. Tomo I, fol. 424.

Año 1369.

A 29 de Marzo.—Privilegio de maravedís de juro á la Iglesia Catedral de Burgos. Tomo IV, fol. 398.

Año 1371.

A 22 de Setiembre.—Privilegio de D. Henrique II confirmando genéricamente los que tenian los moradores de Valmaseda y su término, y sus libertades y franquezas Tomo I, fol. 429.

Año 1372.

A 11 de Enero.—Confirmacion del Infante D. Juan de los privilegios de Portugalete. Tomo I, fol. 403.

A 20 id.—Privilegio de D. Henrique II dando fueros y franquezas á sus vasallos y pobladores de la villa de Tavira. Tomo I, fol. 432.

A 30 idem.—Privilegio de D. Henrique II declarando los fueros y franquezas de Salinas de Leniz. Tomo III, fol. 26.

Año 1374.

A 30 de Junio.—Privilegio de D. Henrique II de mil maravedís de juro, en los diezmos de los puertos de la mar, á las monjas de San Bartolomé de San Sebastian. Tomo III, fol. 29.

A 3 de Agosto.—Privilegio del mismo Rey D. Henrique II de mil maravedís de juro al Concejo de Motrico para reparo de los muros. Tomo III, fol. 31.

Año 1379.

A 12 de Agosto.—Confirmacion de D. Juan I de los privilegios de Portugalete. Tomo I, fol. 404.

A 13 idem.—Confirmacion del mismo Rey D. Juan I del privilegio dado por D. Alonso XI á la provincia de Alava. Tomo IV, fol. 11.

Año 1388.

A 20 de Junio.—Declaracion del Rey D. Juan I de que la tierra de Ayala no debe pagar empréstitos y ciertos tributos. Tomo IV, fol. 16.

Año 1391.

A 20 de Abril.—Confirmacion de D. Henrique III del privilegio de la provincia de Alava. Tomo IV, fol. 12.

Año 1394.

A 9 de Setiembre.—Ordenanzas de la villa de Montereal de Deba. Tomo III, fol. 261.

Año 1407.

A 4 de Febrero.—Receptoría del derecho de las ferrerías de Vizcaya y Encartaciones con Orozco y Oquendo. Tomo IV, fol. 348.

Año 1408.

Apuntamiento de la toma de razon de la franqueza de Aduanas á la provincia de Guipúzcoa para las vituallas de su proveimiento y mantenimiento. Tomo III, fol. 34.

Año 1412.

A 12 de Diciembre.—Ordenanzas de Montereal de Deba. Tomo III, fol. 280.

A 15 de Diciembre.—Provision del Rey D. Juan II sobre los diezmos de la mar de Castilla. Tomo I, fol. 12.

Año 1417.

A 13 de Febrero.—Confirmacion de un privilegio de maravedís de juro á la Iglesia Catedral de Burgos. Tomo IV, fol. 394.

Año 1422.

A 29 de Setiembre.—Ordenanza de Montereal de Deba. Tomo III, fol. 279.

Año 1428.

A 2 de Octubre.—Albalá del Rey D. Juan II sobre la confirmacion de los privilegios de Portugalete. Tomo I, fol. 405.

Año 1432.

A 21 de Agosto.—Confirmacion de los privilegios de Portugalete por el Rey D. Juan II. Tomo I, fol. 406.

Año 1434.

A 29 de Setiembre.—Ordenanzas de Montereal de Deba. Tomo III, fol. 282.

Año 1439.

A 16 de Febrero.—Merced á Ochoa de Salazar de la saca de la vena de Somorrostro. Tomo I, fol. 28.

Año 1445.

A 13 de Agosto.—Receptoría del derecho de las ferrerías de Guipúzcoa, Castrourdiales, Laredo, Santander, San Vicente de la Barquera, con Puron, Candemiro, Valmaseda y Villareal de Alava. Tomo IV, fol. 352.

Año 1447.

A 15 de Abril.—Cuaderno del Rey D. Juan II para el arrendamiento de los diezmos de la mar de Castilla. Tomo I, fol. 1.

Año 1450.

A 20 de Julio.—Carta para la buena cobranza de los derechos de las ferrerías de Vizcaya. Tomo IV, fol. 361.

Año 1455.

A 9 de Febrero.—Tesorería de Vizcaya á Pedro Gomez de Sevilla. Tomo I, fol. 35.

A 3 de Marzo.—Idem, fol. 38.

Año 1462.

A 24 de Julio.—Receptorías para el recaudamiento de Pedidos y Monedas. Tomo IV, fol. 363.

Año 1463.

A 20 de Marzo.—Privilegio á los Concejos de Guetaria y Zarauz sobre exencion de la paga del Pedido. Tomo III, fol. 35.

A 15 de Abril.—Arancel para la villa de San Sebastian de ciertos derechos y tributos que debia cobrar para la obra del muelle de aquel puerto. Tomo III, fol. 335.

A 12 de Setiembre.—Privilegio de D. Henrique IV á la villa de la Guardia para que sus vecinos sean Castellanos. Tomo IV, fol. 21.

Año 1465.

A 27 de Marzo.—Receptorías para el Pedido de Vizcaya. Tomo IV, fol. 381.

Año 1467.

En el mes de Julio.—Albalá de D. Henrique IV sobre las franquezas de la ciudad de Orduña. Tomo I, fol. 365.

Año 1468.

A 27 de Junio.—Albalá franqueando á Montereal de Deba de Pedido y Martiniega.

Año 1471.

A 20 de Enero.—Albalá de D. Henrique IV de trescientos mil maravedís de juro al Condestable de Castilla. Tomo I, fol. 31.

Año 1475.

A 3 de Febrero.—Carta sobre los privilegios de Vitoria en orden á su jurisdicion. Tomo IV, fol. 30.

A 6 de idem.—Tesorería de Vizcaya al conde de Treviño. Tomo I, fol. 41.

A 21 de id.—Provision para que no repartan en Azcoitia de tres mil maravedís arriba, conforme á las leyes. Tomo III, fol. 43.

A 12 de Marzo.—Carta para que los judíos de Medina del Pomar puedan ir á contratar á Bilbao. Tomo I, fol. 45.

A 9 de Julio.—Finiquito á Guipúzcoa de la situacion de la Princesa Doña Isabel. Tomo III, fol. 45.

A 12 de idem.—Merced de la saca de la vena á Pedro de Salazar. Tomo I, fol. 47.

A 2 de Setiembre.—Promesa Real á la villa de la Guardia de no enagenarla de la Corona. Tomo IV, folio 28.

A 13 de idem.—Confirmacion de privilegios á Fuenterrabía. Tomo III, fol. 13.

Con la misma fecha.—Confirmacion del privilegio de la villa de la Guardia. Tomo IV, fol. 24.

A 19 de Diciembre.—Carta prohibiendo nuevos tributos é imposiciones en Valmaseda. Tomo I, fol. 54.

A 23 de idem.—Merced de la Alcaldía de sacas á la provincia de Guipúzcoa. Tomo III, fol. 47 y 454.

## Año 1476.

A 4 de Febrero.—Alcaldía de Bermeo al Corregidor de Vizcaya. Tomo I, fol. 50.

A 4 de Marzo.—Perdon á la villa de Bilbao por haber sacado oro, plata y moneda amonedada fuera del Reino. Tomo I, fol. 52.

A 16 de Marzo.—Sobrecarta de prohibicion de nuevos tributos é imposiciones en Valmaseda. Tomo I, fol 54.

Con la misma fecha.—Carta para que en Vizcaya no se lleven á los mercaderes tributos contra las leyes. Tomo I, fol. 56.

A 6 de Setiembre.—Carta para que los labradores y pecheros de tierra de Vitoria acudan á la obra de abrir y limpiar los cauces ó fosos de dicha ciudad. Tomo IV, fol. 31.

## Año 1477.

A 20 de Febrero.—Carta para averiguar la inversion

de los repartimientos hechos en Valmaseda. Tomo I, fol. 59.

Con la misma fecha.—Licencia á la villa de San Sebastian para echar sisa, con intervencion del Corregidor, con objeto de torrearla. Tomo III, fol. 51.

Item.—Privilegio á la villa de San Sebastian del derecho de lonja. Tomo III, fol. 52.

A 8 de Marzo.—Carta á solicitud de Guipúzcoa para que se la guarde su exencion de portazgo conforme á las leyes. Tomo III, fol. 517.

A 30 de Noviembre.—Carta para que el Capitan Juan de Torres, sin embargo de no ser Letrado, continúe de Corregidor de Vizcaya. Tomo I, fol. 62.

Año 1478.

A 20 de Junio.—Carta para que continúe en Sevilla cierto tributo, no obstante la reclamacion de Vizcaya contra él. Tomo I, fol. 64.

A 3 de Diciembre.—Corregimiento de la villa de Bilbao al Corregidor de Vizcaya. Tomo I, fol. 66.

Año 1479.

A 12 de Julio.—Carta para que en el Dictado Real se diga REY de Guipúzcoa. Tomo III, fol. 63.

A 30 de idem.—Provision sobre imponer un tributo para habilitar el puerto de Guetaria. Tomo III, fol. 65.

A 25 de Agosto.—Carta mandando observar las ordenanzas hechas por el Rey Católico para evitar los bandos y parcialidades de Vitoria. Tomo IV, fol. 33.

A 10 de Setiembre.—Promesa Real sobre las calidades del Corregidor de Vizcaya. Tomo 1, fol. 68.

A 19 de Octubre.—Carta sobre la Hermandad de Vizcaya. Tomo I, fol. 70.

A 8 de Noviembre.—Ordenanza para la Provincia de Guipúzcoa. Tomo III, fol. 67.

Año 1480.

A 31 de Enero.—Carta para que el Corregidor de Viz-

caya pudiese oir y librar pleitos en apelacion, en las villas y lugares del Condado. Tomo I, fol. 72.

A 6 de Febrero.—Carta sobre la carga y descarga de géneros de comercio en Iruniranzu. Tomo III, fol. 70.

A 11 de idem.—Revocacion de la merced de la ciudad de Orduña hecha al Mariscal Don Diego Lopez de Ayala y su hijo. Tomo I, fol. 376.

En Mayo.—Provision sobre sustraerse algunos labradores de las Merindades de Vizcaya de pechar, huyendo á tierras de Infanzonazgo. Tomo I, fol. 74.

A 11 de Mayo.—Carta desembargando al Condestable de Castilla la renta de los Diezmos de la mar. Tomo III, fol. 76.

A 13 de idem.—Declaratoria para el Condado de Vizcaya, sobre las situaciones de mercedes, y cantidades del Pedido ordinario de sus villas. Tomo I, fol. 76.

A 27 de Setiembre.—Carta imponiendo fuertes penas á Fuenterrabía y á Iruniranzu por haber hecho un compromiso sin licencia Real, condenándolos á aprontar mil y quinientos peones. Tomo III, fol. 79.

A 16 de Octubre.—Aprobacion de ordenanzas para la Provincia de Guipúzcoa, con objeto de la buena administracion de justicia. Tomo III, fol. 81.

A 8 de Noviembre.—Provision para que no se impida en Vitoria pesar con el peso, y medir con la medida toledana. Tomo IV, fol. 35.

A 16 de Diciembre.—Facultad al Corregidor de Vizcaya y cuatro Diputados para terminar los debates que habia en el Condado. Tomo I, fol. 83.

Idem.—Comision para acopiar y labrar armas en Vizcaya para el Real Servicio, con preferencia á todo otro contrato y labor. Tomo I, fol. 86.

Idem.—En Guipúzcoa y Alava.

## Año 1483.

A 15 de Octubre.—Comision para averiguar los montes y exidos del Patrimonio Real que estaban usurpados en Vizcaya por poderosos y Caballeros. Tomo I, fol. 88.

A 4 de Noviembre.—Primer Capitulado del Licenciado Chinchilla concedido en nombre de los Reyes á las villas y tierra de Vizcaya. Tomo I, fol. 90.

A 22 de id.—Idem, idem.

A 13 de Diciembre.—Carta para que la Junta de Guipúzcoa sirviese con las naves y gentes que pudiese en la armada para la guerra de Granada. Tomo III, fol. 85.

A 18 de id.—Licencia á Guetaria para tener hornos de cocer pan para el público. Tomo III, fol. 87.

Año 1484.

A 8 de Enero.—Aprobacion de ordenanzas para el barrio de abajo de la ciudad de Vitoria. Tomo IV, folio 37.

A 27 de Febrero.—Carta sobre la jurisdiccion de los términos de Acha y Aramagüela. Tomo IV, fol. 43.

A 11 de id.—Idem, idem.

A 20 de Marzo.—Finiquito á Guipúzcoa del servicio de la Armada, dándola por libre de un empréstito de un millon doscientos y cincuenta mil maravedís, sirviendo á su costa y mision con tres naos en la guerra con los moros. Tomo III, fol. 90.

A 27 de id.—Carta señalando sitios para la feria y mercados de Vitoria. Tomo IV, fol. 48.

A 28 de Mayo.—Provision para que se guarden en Vizcaya ciertas ordenanzas. Tomo I, fol. 116.

A 31 de id.—Provision para que la villa de Bilbao guarde los privilegios de la ciudad de Vitoria. Tomo IV, fol. 51.

A 3 de Junio.—Provision para que no se hiciese innovacion en la jurisdiccion de los lugares de Alegría y el Burgo, tierra de Zuya. Tomo IV, fol. 54.

A 28 de Julio.—Carta de licencia para labrar minas en Vizcaya, Guipúzcoa y Alava. Tomo I, fol. 119.

A 7 de Agosto.—Carta sobre los mercados y feria de Vitoria. Tomo IV, fol. 48.

A 15 de Setiembre.—Repartimiento á la villa de Bilbao en cantidad de tres millones de maravedís, por ha-

ber sacado fuera del Reino moneda y cosas vedadas. Tomo I, fol. 121.

A 23 de Octubre.—Facultad á la ciudad de Vitoria para echar sisa, y con su producto reparar un puente. Tom. IV, fol. 57.

Año 1485.

A 10 de Setiembre.—Carta patente para establecer la Hermandad en Vizcaya. Tomo I, fol. 124.

Corregimiento de Bilbao, con grandes facultades y autoridad al Licenciado Lopez Rodriguez de Logroño, y que al mismo tiempo desempeñe las Alcaldías de Bilbao y demas villas y ciudad del Condado. Tomo I, fol. 129 y 131.

Año 1486.

A 24 de Febrero.—Carta Patente sobre el recibimiento del Corregidor por Alcalde en Bilbao, y determinando que el Condado sirva con ochocientos peones, lanceros y ballesteros para la guerra, pagados por tres meses. Tomo I, fol. 132.

A 1.° de Marzo.—Amparo á los Judíos de Valmaseda para que la Justicia de la villa los dejase vivir en ella y no los maltratase. Tomo I, fol. 134.

A 18 de Marzo.—Carta Patente mandando pagar á unos Corsarios vizcainos, ó á los fiadores, los robos y costas hechas á unos mercaderes Bretones. Tomo III, fol. 92.

A 15 de Noviembre.—Llamamiento general para la guerra de Granada. Tomo IV, fol. 58.

A 13 de Diciembre.—Comision al Licenciado Chinchilla para la pesquisa de Vizcaya, con facultad de reasumir la jurisdiccion y otras grandes facultades. Tomo I, fol. 135.

Otra al mismo Licenciado sobre el modo de entenderse y guardarse algunos privilegios de las villas del Condado, facultándole para verlos y examinarlos. Tomo I, fol. 139.

Otra al mismo Licenciado para que haga la pesquisa

en todas las villas y ciudad y en la tierra llana del Condado. Tomo I, fol. 141.

Otra al mismo Licenciado para que establezca la Hermandad en el Condado. Tomo I, fol. 143.

Otra al mismo Licenciado para que averigue los repartimientos hechos en Vizcaya. Tomo I, fol. 145.

Año 1487.

A 1.° y 2 de Marzo.—Carta del Licenciado Chinchilla dando cuenta del estado de su comision en Vizcaya, y enviando testimonio de varias providencias que habia tomado. Tomo I, fol. 228.

A 14 de Marzo.—Prorogacion de término en la comision del Licenciado Chinchilla. Tomo I, fol. 147.

A 23 de Marzo.—Provision mandando depositar y retener los derechos de los Prebostazgos de Bilbao y Portugalete. Tomo I, fol. 149.

Otra sobre el aprovechamiento de la vena de Somorrostro, mandando que sea libre y general. Tomo I, folio 153.

A 7 de Abril.—Facultad al Licenciado Chinchilla para proveer sobre una solicitud de los Maestres de naos de Bilbao que pedian hasta cien quintales de salitre con que fabricar pólvora para la defensa de las naves. Tomo I, fol. 158.

A 20 de Abril.—Otra prorogacion de término en la comision del Licenciado Chinchilla. Tomo I, fol. 156.

A 12 de Mayo.—Repartimiento de un empréstito de dos cuentos de maravedís á las personas acaudaladas de Guipúzcoa, cometido al Capitan general de la frontera de Navarra. Tomo III, fol. 94.

A 24 de Julio.—Provision para que los armadores de Guipúzcoa dén fianzas de guardar las alianzas y amistades de la Corona Real. Tomo III, fol. 97.

A 23 de Agosto.—Embargo de las embarcaciones de 30 toneles arriba en Vizcaya y Guipúzcoa, para una armada. Tomo I, fol. 162.

Corregimiento de Guipúzcoa á Don Juan de Ribera

con facultad de suspender los Jueces y Alcaldes ordinarios &c. Tomo III, fol. 99.

A 27 de Agosto.—Carta para que el Condado de Vizcaya pague la gente de guerra que fue á servir á SS. AA. todo el tiempo que estuvo sirviendo, sin embargo de cualesquiera otros contratos. Tomo I, fol. 164.

A 10 de Setiembre.—Alcaldía y tierra del valle de Carranza. Tomo I, fol. 167.

A 19 de Setiembre.—Alcaldía de la villa de Tavira de Durango. Tomo I, fol. 169.

Año 1488.

A 15 de Enero.—Carta de los Señores Reyes Católicos, confirmando varios capítulos de la Hermandad de Alava. Tomo IV, fol. 305.

A 7 de Febrero.—Provision para el pago de condenaciones impuestas por el Licenciado Chinchillá de resultas de haber tomado cuentas á los Regidores y otros Oficiales de Bilbao. Tomo I, fol. 171.

A 21 de Febrero.—Corregimiento y Alcaldías de Vizcaya al Licenciado Rodriguez de Logroño por el tiempo que fuere la voluntad de SS. AA. Tomo I, fol. 173.

A 27 de Febrero.—Nombramiento de Alcalde de Tavira de Durango. Tomo I, fol. 177.

A 13 de Mayo.—Comision al Licenciado Chinchilla para averiguar y castigar los alborotos de Lequeitio. Tomo I, fol. 180.

A 14 de Julio.—Carta para que á la villa de Bermeo, que estaba reducida á la séptima parte de su poblacion y hacienda, no se la reparta sino con arreglo á su vecindario. Tomo I, fol. 183.

A 21 de Julio.—Comision para informar sobre las ordenanzas de la Cofradía de San Pedro de los Marineros de Lequeitio, suspendiéndolas entre tanto. Tomo I, folio 185.

A 28 de Julio.—Carta para que en las causas y casos de Hermandad en Guipúzcoa no haya recurso ni apelacion sino á la Persona Real. Tomo III, fol. 103.

A 22 de Setiembre.—Carta para que se haga en Vizcaya artillería para el Real servicio, y que los comisionados puedan tomar carbon y leña, y se les dén guias, hombres, bestias, bueyes, acémilas y carros, á precios razonables, y posadas. Tomo I, fol. 189.

A 28 de Setiembre.—Comision para informar y determinar en justicia sobre el aprovechamiento y corte de leña en los montes que se expresan, á peticion de la villa de Hermúa. Tomo I, fol. 187.

A 17 de Noviembre.—Carta para que no se saquen armas de Guipúzcoa ni de Vizcaya fuera de estos Reinos. Tomo I, fol. 192.

A 19 de Noviembre.—Carta para que se acopien y remitan de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava armas para Sicilia con preferencia á cualquiera otra obligacion y contrato. Tomo I, fol. 197.

A 29 de Noviembre.—Carta para exigir las condenaciones, multas y costas impuestas por el Licenciado Chinchilla á varias personas de Bilbao. Tomo I, fol. 193.

## Año 1489.

A 20 de Enero.—Sobrecarta de la de 19 de Noviembre de 1488 para acopiar y remitir armas á Sicilia. Tomo I, folio 197.

Carta para que el Condado de Vizcaya y la Provincia de Guipúzcoa apresten carros y bestias para conducir la artillería. Tomo I, fol. 200.

Otra para que no se saquen paveses de la ciudad de Vitoria hasta que se compren los necesarios para el Real servicio. Tomo IV, fol. 61.

A 24 de Enero.—Carta para que vengan á la Corte Diputados del Condado de Vizcaya con sus fueros y capitulados para verlos y enmendarlos. Tomo I, fol. 201.

A 3 de Febrero.—Carta para que las personas á quienes se reparta un empréstito con que atender á los gastos de la guerra, paguen lo que se les repartiere, y de lo contrario se haga embargo y egecucion. Se repartieron á

la Provincia de Guipúzcoa dos cuentos de maravedís. Tomo III, fol. 106.

A 5 de Marzo.—Provision para que la villa de Bilbao deje entrar en ella libremente á contratar á los vecinos de la de Portugalete, sin necesidad de pedir licencia. Tomo II, fol. 54.

A 24 de Marzo.—Carta Patente, incluso el Capitulado que el Licenciado Chinchilla dió á Vizcaya, declarado, enmendado y confirmado por sus Altezas. Tomo I, folio 203.

A 21 de Mayo.—Peticiones de la Provincia de Alava á los Señores Reyes Católicos, y respuestas de sus Altezas á ellas. Tomo IV, fol. 63.

A 30 de Setiembre.—Privilegio y confirmacion de una escritura de igualá y avenencia entre la tierra de Ayala y el Conde de Salvatierra. Tomo IV, fol. 67.

A 11 de Noviembre.—Carta para que á ciertos peones de la Hermandad de Alava que fueron á servir en la guerra se les pague á razon de un real de plata por dia, no solo los cien dias concordados con la Junta, sino todo el tiempo que estuvieron en el Real servicio. Tomo IV, folio 82.

Año 1490.

A 20 de Marzo.—Carta, á solicitud del Condado de Vizcaya, prohibiendo nuevas imposiciones, y en especial las de un mercado en la villa de Santa Gadea. Tomo I, fol. 237.

A 27 de Marzo.—Declaracion para que las Justicias de la Provincia de Guipúzcoa puedan entrar en Vizcaya en persecucion de malhechores y *viceversa*. Tomo I, folio 243.

Carta Patente para que la moneda tenga en Guipúzcoa el mismo valor que en los demas pueblos del Reino. Tomo III, fol. 110.

A 15 de Mayo.—Provision para que en Lequeitio se digan las Misas á horas cómodas para que todos puedan oirlas, pena de temporalidades y estrañamiento del Rei-

no á los Clérigos desobedientes. Tomo I, fol. 246.

A 3 de Julio.—Incorporacion de la villa y valle de Bernedo á la ciudad de Vitoria. Tomo IV, fol. 85.

Aprobacion de los capítulos de Hermandad entre la Provincia de Alava con los confinantes del Reino y frontera de Navarra. Tomo IV, fol. 89.

Perdon á los vecinos del valle de Arrazola de varios excesos y penas. Tomo IV, fol. 99.

A 6 de Julio.—Merced de la Escribanía del Juzgado mayor de Vizcaya. Tomo I, fol. 247.

A 26 de Julio.—Penas contra los mercaderes que hacen quiebra fraudulenta. Tomo I, fol. 249.

A 10 de Agosto.—Provision sobre las mancebas de los Clérigos de Guipúzcoa. Tomo III, fol. 113.

A 6 de Noviembre.—Carta sobre los derechos y carcelage que llevaban en demasia el Prestamero y otros Oficiales de Vizcaya. Tomo I, fol. 251.

A 7 de Noviembre.—Aprobacion y confirmacion de una concordia entre Don Pedro de Ayala y los hijodalgo de la tierra de Ayala. Tomo IV, fol. 102.

A 4 de Diciembre.—Repartimiento á la Provincia de Guipúzcoa de setecientos peones, los trescientos ballesteros, y los cuatrocientos lanceros armados á punto de guerra, y pagados por sesenta dias para la guerra de Granada. Tomo III, fol. 114.

Repartimiento á la Provincia de Alava de trescientos peones, los ciento y cincuenta ballesteros, y los otros ciento y cincuenta lanceros, equipados y pagados, para la guerra de Granada. Tomo IV, fol. 114.

## Año 1491.

A 20 de Enero.—Albalá aumentando treinta mil maravedís á la quitacion del Juez mayor de Vizcaya. Tomo II, fol. 441.

A 30 de Enero.—Carta para que al Pregonero de la villa de San Sebastian no se le obligue á ser verdugo de crímen. Tomo III, fol. 117.

A 22 de Marzo.—Nombramiento de Juez de residen-

cia para la Provincia de Guipúzcoa. Tomo III, fol. 120.

A 19 de Abril.—Carta para que se paguen los derechos de costumbre á los Cónsules Españoles residentes en Brujas. Tomo III, fol. 123.

A 5 de Agosto.—Carta para que el Corregidor y Diputados de Guipúzcoa vean los privilegios de las villas de aquella Provincia, y si hallaren que deben enmendarse, informen acerca de ello. Tomo III, fol. 125.

A 13 de Setiembre.—Provision sobre las quejas dadas contra un Pesquisidor de Vizcaya. Tomo I, fol. 255.

A 4 de Noviembre.—Mandamiento á la villa de Bilbao para que remita la ordenanza que habia hecho sobre la compra del hierro, con expresion de quien era el autor. Tomo I, fol. 253.

A 11 de Diciembre.—Aprobacion de concordia entre la ciudad de Orduña y la Provincia de Alava sobre cierta imposicion y tributo. Tomo I, fol. 379.

A 20 de Diciembre.—Arancel de Escribanos y Oficiales de Justicia de Guipúzcoa. Tomo III, fol. 175.

## Año 1493.

A 4 de Enero.—Carta prohibiendo extraer dinero de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y costa de la mar para fuera del Reino, y que las mercaderías extrangeras se manifiesten y dén sus dueños fianzas de llevar su importe en géneros de estos Reinos. Tomo I, fol. 258.

A 26 de Enero.—Carta para que los Procuradores de las Juntas de Guipúzcoa sean hábiles y suficientes á juicio del Corregidor, y no lo siendo, se elijan otros en la misma Junta. Tomo III, fol. 127.

A 15 de Marzo.—Licencia para exijir una imposicion de las bestias y acémilas de carga para componer la calzada de Orduña á Bilbao. Tomo IV, fol. 118.

A 28 de Abril.—Provision para que el Carnicero de la villa de San Sebastian no sea Regidor. Tomo III, folio 129.

A 2 de Junio.—Otra para que el Corregidor de Vizcaya informe sobre unas casas fuertes que se comenzaban

á labrar en el lugar de Ean, haciendo suspender la obra. Tomo I, fol. 261.

Año 1493.

A 8 de Febrero.—Prorogacion del arbitrio concedido para construir la calzada de Orduña á Bilbao. Tomo IV, fol. 123.

A 12 de Junio.—Carta para que á los naturales de Alava no se les cuenten ni registren los ganados caseros, ni se les saque fuera de su jurisdiccion, ni se les impida introducir mantenimientos; pero que se les registren y cuenten los caballos, potros, yeguas, y hacas, y no se les permita extraerlas, ni tampoco oro, plata y moneda. Tomo IV, fol. 127.

A 23 de Junio.—Carta para cobrar lo que se debia del empréstito repartido á Vizcaya, y que se haga ejecucion y castigo en los desobedientes. Tomo I, fol. 263.

A 3 de Julio.—Provision para determinar sobre la queja dada por los vecinos y moradores de la tierra de Ayala y Urcabustaiz de que los incluian indebidamente en el repartimiento de un empréstito. Tomo IV, fol. 129.

En el mismo mes de Julio, sin fecha de dia. Provision para que el Corregidor de Guipúzcoa informe sobre los derechos de lonja que tenia de merced la villa de San Sebastian. Tomo III, fol. 131.

A 4 de Agosto.—Comision al Corregidor de Guipúzcoa para castigar los malos tratamientos hechos á un recaudador de Alcabalas. Tomo III, fol. 130.

A 29 de Diciembre.—Carta señalando el número de Clérigos y otros sirvientes de las Iglesias y ermitas de la villa de Elorrio, y fijando sus obligaciones, rentas y derechos. Tomo I, fol. 440.

Año 1494.

A 15 de Marzo.—Provision para que el Corregidor de Vizcaya informe de los pleitos que tenia el Señorío para haber de dársele licencia de hacer repartimientos con que proseguirlos. Tomo I, fol. 266.

A 24 de Marzo.—Provision para que no se exija á los vizcainos portazgo y barra. Tomo I, fol. 267.

A 28 de Marzo.—Carta mandando que los del Señorío de Vizcaya no paguen en los puertos del Reino mas derechos que los demas vasallos, sobre lo que recibian agravios por razon de llamarse Vizcaya Señorío. Tomo I, folio 268.

A 17 de Abril.—Carta prohibiendo las Encartaciones de Vizcaya bajo grandes penas, los bandos, parentelas y ligas. Tomo I, fol. 270.

A 22 de Mayo.—Comision para destindar y amojonar términos entre el Condado y tierra llana de Vizcaya. Tomo I, fol. 273.

A 12 de Julio.—Carta para que en las iglesias de Guipúzcoa no haya asientos preferentes y señalados, salvo el derecho de los Patronos. Tomo III, fol. 133.

A 6 de Setiembre.—Comision al Corregidor de Burgos para que haga pesquisa en las Encartaciones de Vizcaya contra los desobedientes en pagar un empréstito y repartimiento, privando de oficios y castigando á los culpantes. Tomo I, fol. 275.

A 3 de Octubre.—Comision para informar sobre la obra y coste de un canal desde Bermeo á Garnica. Tomo II, fol. 443.

A 18 de Noviembre.—Comision al Corregidor de Vizcaya para establecer en aquel Condado y Señorío Escribanos de número perpetuos. Tomo I, fol. 379.

A 23 de Diciembre.—Provision determinando la forma con que los Alcaldes de sacas del Obispado de Calahorra deben conocer en los asuntos de su oficio con los naturales de Alava. Tomo IV. fol. 132.

Otra Provision sobre el reparo, compostura ó nueva fabricacion de puentes, caminos y calzadas en la provincia de Alava. Tomo IV, fol. 134.

## Año 1495.

A 3 de Enero.—Provision para que en la provincia y hermandades de Alava no pongan los Señores Fiscales

sin licencia y nombramiento Real. Tomo IV, fol. 136.

A 10 de Enero.—Indemnizacion á la ciudad de Vitoria de mil maravedís de juro que tenia situados en la Aljama de los Judíos. Tomo IV, fol. 138.

Carta para que los Escuderos Fijos-dalgo de la jurisdicion de Vitoria hagan el juramento capitulado de apartarse de parcialidades y linages y entrar en la comunidad. Tomo IV, fol. 140.

A 19 de Febrero. Comision para que el Corregidor de Burgos se informe de los Oficiales de Justicia de las Encartaciones de Vizcaya, que estando suspensos, usaban de los oficios, y los castigue. Tomo I, fol. 283.

A 20 de Mayo.—Carta para que se guarde á la villa de San Sebastian la merced Real de que por espacio de veinte y cinco años no pagase alcabala y gozase de otras franquezas por haberse quemado. Tomo III, fol. 134.

A 24 de Julio.—Provision para remitir á la Corte el importe de ciertas penas de Cámara de ciertos pueblos de Guipúzcoa. Tomo III, fol. 137.

A 27 de Julio.—Provision para que el Corregidor de Vizcaya averigue la necesidad que tenia aquel Condado de hacer repartimientos para seguir pleitos y enviar mensages á la Corte. Tomo I, fol. 284.

A 13 de Octubre.—Carta para que el Corregidor de Búrgos visite la Flota que iba á Flandes. Tomo I, fol. 286.

## Año 1496.

A 25 de Febrero.—Cupo y repartimiento al Condado de Vizcaya de 500 peones hombres de mar, equipados y armados para ir á Flandes con la Archiduquesa Doña Juana. Tomo I, fol. 288.

A 20 de Marzo.—Merced á la villa de Fuenterrabía de la Prebostad. Tomo III, fol. 19.

A 12 de Mayo.—Carta para que los extrangeros manifiesten en Vizcaya y Guipúzcoa y en los puertos de su comarca las mercaderías que traigan, obligándose á llevar el importe de ellas en géneros del Reino no prohibidos. Tomo I, fol. 290.—Tomo III, fol. 138.

## Año 1497.

A 28 de Enero.—Declaracion de que las villas de Segura, Mondragon y San Sebastian, sin embargo de sus Privilegios, estaban obligadas á contribuir en el repartimiento de 200 peones que fueron á la defensa de Fuenterrabía, y de los 300 en la armada en que fue á Flandes la Archiduquesa. Tomo III, fol. 140.

A 30 de Abril.—Declaracion de los casos y forma en que puede el Corregidor de Guipúzcoa avocar el conocimiento de pleitos y causas pendientes ante las justicias ordinarias en primera instancia, y ante qué Escribanos deben pasar los autos. Tomo III, fol. 143.

A 3 de Agosto.—Comision al Corregidor de Búrgos para averiguar en Vizcaya, Guipúzcoa y Alava los sueldos y fletes ganados en el viage de la Archiduquesa á Flandes. Tomo I, fol. 291.

Instruccion para cumplir la Comision anterior. id.

## Año 1498.

A 7 de Marzo.—Comision al Corregidor de Vizcaya para informar sobre ciertas ordenanzas municipales de la villa de Bilbao hechas sin licencia Real en perjuicio de los vecinos de los arrabales de ella. Tomo I, fol. 247.

A 5 de Octubre.—Provision para que las villas de la provincia de Guipúzcoa no se junten sin licencia del Corregidor y estar él presente. Tomo III, fol. 146.

A 26 de Noviembre.—Provision para que en el Condado de Vizcaya no se sigan pleitos de particulares á voz de Concejo, y se castigue á los culpantes en ello. Tomo I, fol. 299.

A 3 de Diciembre.—Merced á la Provincia y Hermandades de Alava de poder continuar en Hermandad y nombrar un Diputado general y otros oficiales por el tiempo de la voluntad Real. Tomo IV, fol. 174.

Año 1499.

A 6 de Abril.—Carta para que no se saque vena de hierro fuera del Reino. Tomo I, fol. 301.

A 8 de Mayo.—Provision para que los oficiales y obreros de las ferrerías de Marquina trabajen los arneses para la Guardia Real á jornal y precio equitativo. Tomo I, fol. 304.

A 21 de Mayo.—Carta prohibiendo en Vitoria y Hermandades de Alava las asonadas y llamamientos de gentes bajo grandes penas. Tomo IV, fol. 142.

A 14 de Setiembre.—Provision para que el Conde de Salvatierra salga de Vizcaya y no resida en aquel Condado sin Real licencia. Tomo I, fol. 306.

Año 1500.

A 18 de Febrero.—Aprobacion de una ordenanza para el Señorío de Vizcaya, estableciendo doce Regidores, en la forma que se expresa, para la gobernacion del Condado. Tomo I, fol. 307.

A 3 de Julio.—Provision para que el Corregidor de Vizcaya haga comparecer en el Consejo á los culpantes en el proceso del Condado con la villa de Bilbao, prendiendo á los que se expresan. Tomo I, fol. 309.

A 15 de Setiembre.—Carta mandando que en Vizcaya, Guipúzcoa y Alava los vasallos del Rey no vivan con otros Señores conforme á las leyes generales del Reino. Tomo I, fol. 311.

A 27 de Noviembre.—Comision al Corregidor de Vizcaya para averiguar y castigar los repartimientos hechos en la tierra llana sin Real licencia, tomando cuentas de seis años atrás, y haciendo restituir los alcances. Tomo. I, fol. 313.

Repetida. Tomo II, fol. 445.

A 25 de Junio.—Provision para que el Corregidor de Vizcaya provea en la villa de Bilbao que las mugeres públicas de partido no vivan entre los vecinos de buena fama. Tomo II, fol. 447.

Año 1502.

A 22 de Junio.—Provision para que los Corregidores de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava y villas de la costa de la mar no permitan vender paños por tundir y mojar con extension á los cordellates. Tomo I, fol. 315.

A 30 de Junio.—Carta declarando que los derechos de cargo y descargo de la mar, portazgos, mercaderías, tercio de diezmo de las Iglesias y otras rentas y derechos en Vizcaya, Guipúzcoa y otras partes pertenecen á la Corona Real. Tomo I, fol. 317.

A 17 de Agosto.—Peticion del Condado de Vizcaya solicitando que no tuviese alli efecto la pragmática de los paños despues de marcados y sellados por los Veedores. Tomo II, fol. 448.

A 12 de Setiembre.—Comision á Don Carlos Cisneros para ir á visitar la costa de Fuenterrabía hasta Astúrias de Oviedo, y dar orden en su defensa. Tomo I, fol. 322.

A 15 de Octubre. Comision al Corregidor de Vizcaya para que se apresten naves gruesas para la guerra con Francia. Tomo I, fol. 325.

A 18 de Noviembre.—Carta prohibiendo que se hagan donaciones ni cesiones á súbditos franceses, Iglesias, Monasterios ó personas que puedan sacar á los naturales de Guipúzcoa de su domicilio por razon de la jurisdiccion eclesiástica de los Obispos de Pamplona y Bayona. Tomo III, fol. 149.

A 23 de Diciembre.—Cédula para confirmar los Privilegios de Fuenterrabía. Tomo III, fol. 2.

Año 1503.

Instruccion á los Contadores de Relaciones sobre el valor de las Monedas. Tomo IV, fol. 387.

A 30 de Mayo.—Arancel de los diezmos de la mar de Castilla segun los cobraba el Condestable. Tomo I, folio 328.

A 2 de Junio.—Declararacion para que el Valle de

Valdegovia ande con las Hermandades de Alava. Tomo IV, fol. 145.

A 20 de Junio.—Confirmacion á Fuenterrabía de sus privilegios. Tomo III, folio 16.

A 20 de Agosto.—Llamamiento general de gente para la guerra con Francia. Tomo I, fol. 359.

A 5 de Setiembre.—Sobrecarta para que no se saque vena de hierro fuera del Reino. Tomo I, fol. 363.

Año 1505.

A 8 de Enero.—Autorizacion al Corregidor de Guipúzcoa para que pueda residir de ordinario en la parte que le pareciere mas conveniente: sobrecartada en 18 de Mayo del mismo año. Tomo III, folio 151.

A 14 de Junio.—Provision para que las personas nombradas por la ciudad de Vitoria para venir á la Corte á procurar sus negocios no se excusen. Tomo IV, fol. 148.

A 16 de idem.—Carta permitiendo á Vitoria que por seis meses, á contar desde 1.° de Febrero de cada año se despache el pan en grano y cocido, sin embargo de la tasa, á como pudieren los dueños. Tomo IV, fol. 150.

A 20 de Octubre.—Provision para que en los puertos de Vizcaya y Guipúzcoa no se obligue á cargar en navío determinado. Tomo II, fol. 1.

Año 1506.

A 24 de Octubre.—Provision para que el Corregidor de Guipúzcoa averigue los repartimientos hechos por los Alcaldes de Salvatierra de Alava contra las leyes y sin licencia Real. Tomo IV, fol. 152.

A 21 de Noviembre.—Comision al mismo Corregidor de Guipúzcoa para que informe sobre los derechos que legítimamente correspondian al Conde de Salvatierra en su villa de Salvatierra de Alava. Tomo IV, folio 155.

Año 1507.

A 5 de Febrero.—Declaraciones sobre el despacho de

los pleitos del Condado de Vizcaya en la Audiencia de Valladolid. Tomo II, fol. 3.

A 21 de Setiembre.—Comision al Corregidor de Vizcaya para tomar residencia á los Alcaldes del Fuero, reasumiendo entre tanto su jurisdiccion. Tomo II, fol. 4.

A 29 de Octubre.—Ejecutoria del Condado de Vizcaya en el pleito con la villa de Bilbao sobre ciertas exacciones y tributos. Tomo II, fol. 6.

A 5 de Noviembre.—Carta para que las personas á quienes tocase la suerte de Alcaldes y demas oficios públicos en Vitoria, no se excusasen. Tomo IV, fol. 159.

Año 1508.

A 7 de Enero.—Sobrecarta del Arancel de los Escribanos y Oficiales de Justicia de Guipúzcoa. Tomo III, folio 174.

A 1.° de Febrero.—Provision determinando sitio para la celebracion de las Juntas de la Merindad de Durango para las Cárceles y Audiencia del Corregidor y sus Tenientes. Tomo II, fol. 40.

Año 1509.

A 12 y 18 de Mayo.—Cédulas sobre el encabezamiento perpetuo de alcabalas de la provincia de Guipúzcoa. Tomo III, fol. 387.

A 4 de Diciembre.—Idem idem. Tomo III, fol. 406.

Año 1511.

A 24 de Noviembre.—Ordenanzas de Montereal de Deba. Tomo III, fol. 322.

Año 1512.

A 12 de Marzo.—Aprobacion de las Ordenanzas de la cofradía de Pescadores de Bermeo. Tomo II, fol. 57.

A 16 de Mayo.—Carta para que la villa y fortaleza de Alegria y el lugar del Burgo no se dividan ni aparten de la Corona Real. Tomo IV, fol. 160.

Año 1513.

A 13 de Agosto.—Merced á las villas y lugares de Guipúzcoa para que puedan elegir Escribanos. Tomo III, folio 523.

Año 1514.

A 4 de Abril.—Carta para que no se saque vena de hierro ni acero por mar ni por tierra de la del Valle de Somorrostro hasta nueva orden Real. Tomo II, fol. 42.

A 19 de Agosto.—Privilegio á las Hermandades de Barrundia y Gamboa, Eguiluz y Junta de Arraya para que siempre esten incorporadas á la Corona Real. Tomo IV, fol. 164.

Año 1516.

A 14 de Febrero.—Acta de la Jura del Señorío de Vizcaya dando obediencia al Príncipe Don Carlos (despues Emperador y Rey Carlos V), como á su Rey y Señor, natural. Tomo II, fol. 450.

A 28 de Noviembre.—Sobrecarta de la de 8 de Marzo de 1478 para que á la provincia de Guipúzcoa se le guarde su exencion de portázgo. Tomo III, fol. 517.

Año 1517.

Cédula sobre la Alcaldía de Sacas á la provincia de Guipúzcoa. Tomo III, fol. 466.

Año 1518.

A 21 de Mayo.—Carta sobre la plantacion y conservacion de montes en Alava. Tomo IV, fol. 210.

Año 1519.

A 20 de Febrero.—Provision para que el Corregidor de Vizcaya no ponga Tenientes naturales del Condado. Tomo II, folio 45.

A 19 de Noviembre.—Provision sobre quererse eximir en Durango del repartimiento de gente para el ser-

vicio de guerra los Letrados, Escribanos, Procuradores, Cirujanos, Físicos, Boticarios y Maestros de Escuelas. Tomo II, folio 47.

A 20 de idem.—Provision para que el Obispo y Jueces eclesiásticos de Calahorra no procedan contra las Justicias Reales á pedimento de los que estando tonsurados usaban trage de legos y eran tratantes de mercaderías. Tomo II, fol. 49.

Otra á peticion de la misma villa de Durango inserta la ley de que los Clérigos de corona no usen los oficios municipales. Tomo II, fol. 50.

Año 1520.

A 11 de Noviembre.—Corregimiento de Guipúzcoa al Licenciado Acuña con facultad de reasumir las Alcaldías y Alguacilazgos, y hacer salir de la provincia las personas que le pareciere, sin embargo de cualesquier estatutos y costumbres. Tomo III, fol. 159.

A 19 de idem.—Sobrecarta á la provincia de Guipúzcoa para que reciba por Corregidor al Licenciado Acuña, bajo graves penas y apercibimientos. Tomo III, folio 164.

Año 1521.

A 4 de Enero.—Facultad á las villas de Guipúzcoa que se mencionan para que puedan resistir á los pueblos que se oponian al recibimiento del Licenciado Acuña por Corregidor. Tomo III, fol. 166.

A 19 de Enero.—Provision para que á la Condesa de Haro se la acuda con el diezmo viejo y seco de Guipúzcoa. Tomo III, fol. 168.

A 23 de Mayo en Wormes.—Cédula confirmando en general á la provincia de Guipúzcoa sus privilegios. Tomo III, fol. 471.

A 26 de idem.—Licencia al Condado de Vizcaya para repartir por sisa el importe del sueldo de un mes de la gente que iba al socorro de Navarra. Tomo II, fol. 152.

En Noviembre. Cédula de Don Carlos I revocando las

Mercedes que hubiese hecho de los mineros de acero, fierro y vena en Guipúzcoa contra sus privilegios, sin perjuicio del derecho de la Corona Real. Tomo III, folio 171.

Año 1524.

A 11 de Marzo.—Sobrecarta del Arancel de los Escribanos de Justicia de Guipúzcoa. Tomo III, fol. 172.

A 23 de idem.—Carta para que el Corregidor de Vizcaya no administre justicia en tierra de Ayala. Tomo IV, fol. 168.

A 15 de Abril.—Provision para que á los hijos-dalgo notorios de los lugares de las Hermandades de Alava proprios del Duque del Infantado, no se le repartan llevas de pan, peones, azadoneros, mulas ni carretas, por estar obligados á servir en persona. Tomo IV, fol. 171.

A 6 de Mayo.—Sobrecarta para que la provincia y Hermandades de Alava puedan continuar en hermandad y nombrar un Diputado general y otros oficiales por el tiempo de la voluntad Real. Tomo IV, fol. 173.

A 4 de Diciembre.—Comision al Corregidor de Guipúzcoa para informar sobre quiénes habian quebrantado la ejecutoria entre Fuenterrabía é Irunranzu sobre la carga y descarga de géneros de comercio. Tomo III, folio 187.

Año 1525.

Aprobacion y confirmacion de una sentencia y ordenanza entre varios vecinos y pueblos de la provincia de Guipúzcoa y el Patrimonial del Reino de Navarra sobre aprovechamiento de pastos de la frontera confinante. Tomo III, fol. 190.

Año 1526.

Provision al Juez de residencia de Guipúzcoa para emendar y corregir las ordenanzas de la misma provincia y enviarlas al Consejo para su aprobacion. Tomo III, fol. 232.

A 20 de Abril.—Sobrecarta para que la justicia de Bilbao deje entrar libremente á contratar en ella á los vecinos de Portugalete, sin necesidad de pedir licencia. Tomo II, fol. 54.

Año 1527.

A 29 de Marzo.—Aprobacion de las ordenanzas de la cofradía de pescadores, sardineros y regateros de la advocacion de San Pedro de Bermeo. Tomo II. fol. 57.

A 7 de Junio.—Aprobacion y confirmacion del fuero del Señorío de Vizcaya, y de sus privilegios, franquezas y libertades en la forma que se expresa. Tomo II, fol. 65.

Año 1528.

A 13 de Marzo.—Licencia á Guipúzcoa para poder sacar de Navarra bastimentos para su proveimiento y mantenimiento y no para otra cosa alguna. Tomo III, 233.

A 18 de Junio.—Provision mandando que en la Provincia de Guipúzcoa, cuando hay enemigos, se hagan los alardes y apercibimientos donde era costumbre. Tomo III, folio 235.

Año 1529.

A 15 Marzo.—Licencia á Guipúzcoa para sacar pan para su proveimiento y mantenimiento del Reino de Granada y provincias de Andalucía, con ciertas limitaciones. Tomo III, fol. 236.

A 20 de Abril.—Provision para que se permita á la ciudad de Vitoria llevar pan para su proveimiento y el de su tierra y comarca. Tomo IV, folio 180.

A 15 de Mayo.—Provision al Corregidor de Guipúzcoa para tomar cuentas de los propios, rentas y repartimientos de la villa de San Sebastian de seis años atrás. Tomo III, folio 241.

A 17 de Junio.—Provision emplazando á la villa de Bilbao para la vista de un pleito con el Condado de Vizcaya en grado y suplicacion de las mil quinientas doblas. Tomo II, folio 67.

A 10 de Noviembre.—Carta suspendiendo el efecto de marcas y represalias contra franceses. Tomo II, folio 69.

A 22 de Diciembre.—Aprobacion de ordenanzas generales con calidad de fuero para la provincia de Guipúzcoa, por el tiempo de la merced y voluntad Real. Tomo III, folio 244.

Año 1532.

A 21 de Setiembre.—Aprobacion de ordenanzas de la Cofradía de San Anton de Legarda. Tomo IV, folio 187.

A 18 de Junio.—Provision para aderezar los caminos del Puerto de San Adrian de la comarca de Alava. Tomo IV, folio 204.

Año 1534.

A 12 de Mayo.—Provision para que á los naturales de Guipúzcoa no se les obligue á dar fianzas ante el Alcalde de sacas de Vitoria. Tomo IV, folio 183.

Año 1536.

A 20 de Febrero.—Aprobacion y confirmacion de las ordenanzas provinciales de la villa de Montereal de Deba, con ciertas modificaciones y limitaciones. Tomo III, folio 260.

A 4 de Abril.—Sobrecarta para que á los naturales de Guipúzcoa no se les obligue á dar fianzas ante el Alcalde de sacas de Vitoria. Tomo IV, folio 183.

A 6 de Abril.—Licencia á la villa de Guetaria para llevar de las naos, fustas y mercaderías que vinieren á aquel puerto los derechos expresados en un arancel incluso, por tiempo de tres años, para la obra del muelle. Tomo III, folio 335.

A 31 de Agosto.—Provision para que no se proceda contra los naturales de la Hermandad de Iruraiz y Junta de Acelen, por haber jugado para cosas de comer, no excediendo de dos reales Tomo IV, folio 185.

Año 1537.

A 17 de Mayo.—Aprobacion de las ordenanzas de la Cofradía de San Anton de Legarda y nuestra Señora de la antigua del lugar de Mendiguren. Tomo IV, folio 187.

A 22 de Diciembre.—Provision para que el Corregidor de Vizcaya informe sobre la queja dada por aquel Señorío, de que se le apremiaba á pagar los gastos de una armada que no servia en sus costas. Tomo II, folio 71.

Año 1539.

A 18 de Marzo. Sobrecarta de confirmacion de las ordenanzas de los maestres de naos y mareantes de la villa de San Sebastian. Tomo III, folio 341.

A 28 de idem.—Aprobacion y confirmacion, sin perjuicio de la Corona Real ni de tercero, de la avenencia entre el Obispo de Calahorra y el Señorío de Vizcaya, sobre el modo de ejercer dicho Obispo su oficio pastoral alli. Tomo II, folio 74.

A 13 de Mayo.—Provision á peticion de Guipúzcoa para que no se saque vena de hierro y acero fuera de estos Reinos. Tomo III, folio 356.

A 10 de Junio.—Provision para que en la provincia de Guipúzcoa se ejecuten las Pragmáticas y Cartas Reales sobre Gitanos. Tomo III, folio 358.

A 18 de idem.—Comision al Corregidor de Guipúzcoa para que castigue conforme á derecho y leyes del Reino al Concejo y vecinos de Portugalete, que sin licencia Real cobraban imposiciones y sisas de los mantenimientos y otras cosas. Tomo II, folio 108.

A 9 de Setiembre.—Provision para que el Juez de residencia de Vitoria informe sobre las comidas y bebidas y gastos excesivos que se hacian en los entierros. Tomo IV, folio 202.

Año 1540.

A 27 de Enero.—Provision para que el Corregidor

de Guipúzcoa informe sobre una ordenanza hecha por aquella provincia sobre las calidades de los arrendadores y cogedores del diezmo viejo. Tomo III, folio 361.

A 2 de Diciembre.—Aprobacion de una ordenanza de la villa de Fuenterrabía, reformando la antigua contra los que entran á hacer daño en heredades agenas por sí ó con sus ganados. Tomo III, folio 363.

Año 1541.

A 9 de Diciembre.—Licencia á Portugalete para echar por sisa ó repartimiento trescientos ducados en dos años para la obra del muelle. Tomo II, folio 454.

Año 1543.

A 21 de Julio.—Provision para que el Corregidor de Vizcaya determine con justicia sobre los derechos que los Jueces y Escribanos llevaban en las visitas de ventas, mesones, pesos y medidas, conforme á las leyes y á los capítulos de Corregidores. Tomo II, folio 456.

Año 1544.

A 3 de Marzo.—Aprobacion de ordenanzas hechas por el Corregidor de Vizcaya y la villa de Bilbao sobre la eleccion de sus Alcaldes y demas oficiales de Justicia y Ayuntamiento, por el tiempo de la merced y voluntad Real. Tomo II, folio 457.

Año 1545.

A 7 de Febrero.—Facultad al Corregidor de Vizcaya para echar por imposicion ó sisa sobre las embarcaciones, mercaderías y bastimentos hasta dos mil ducados, para la obra de la barra de Portugalete, tomando cuentas de la inversion. Tomo II, folio 466.

A 15 de Agosto.—Aprobacion de ordenanzas para el arca de misericordia de la villa de Azpeitia, con varias limitaciones. Tomo III, folio 366.

A 12 de Setiembre. Sobrecarta para aderezar los cami-

nos del puerto de San Adrian de la comarca de Alava. Tomo IV, folio 204.

Año 1549.

A 13 de Junio.—Provision de Contadores mayores mandando guardar la ley inserta del cuaderno de las alcabalas para que los Escribanos den razon de las ventas que otorguen. Tomo IV, folio 206.

A 19 de Julio.—Provision para que en las misas nuevas, evangelios y epístolas de clérigos y frailes en Bilbao no se ofrezca mas que un real en dinero ó en pan. Tomo II, folio 469.

A 30 de Agosto.—Provision sobre la convenencia de que las mercaderías y retornos se registren en libro determinado para ello. Tomo II, folio 107.

A 14 de Setiembre.—Provision para que el Corregidor de Vizcaya recoja los libros de caja y manuales de los mercaderes vecinos y estantes en el Condado y Encartaciones de Vizcaya. Tomo II, folio 109.

Año 1550.

A 10 de Julio.—Sobrecarta para la plantacion y conservacion de montes en Alava. Tomo IV, folio 210.

Año 1558.

A 30 de Abril.—Nueva pragmática de los derechos de las lanas que se sacaren de estos Reinos. Tomo II, folio 110.

A 29 de Mayo.—Comision para administrar el derecho de lanas que se sacaren por Guipúzcoa, Vizcaya y cuatro villas de la costa de la mar. Tomo II, folio 117.

A 31 de id.—Instruccion para la comision anterior. Tomo II, folio 122.

A 20 de Junio.—Provision para que haya alhóndigas y depósitos de pan en Vizcaya. Tomo II, folio 129.

A 14 de Octubre.—Facultad á la villa de Bilbao para tomar sobre sus propios tres mil ducados, y emplearlos en trigo para el pósito. Tomo II, folio 131.

Año 1559.

Cédulas mandando poner recaudo en los diezmos de la mar, que son de los derechos Reales, por haber fallecido el Condestable de Castilla que los llevaba. Tomo II, folios 132, 133 y 134.

Año 1560.

Relacion del valor de los diezmos de la mar de Castilla. Tomo II, folio 135.

A 14 de Marzo.—Comision para administrar los diezmos de la mar. Tomo II, folio 138.

Instruccion para el desempeño de la comision anterior. Tomo II, folio 141.

A 22 de idem.—Provision para el pago de las obligaciones de los derechos de lanas en el año de 1559, sin embargo de no estar cumplidos los plazos. Tomo II, folio 145.

A 24 de Agosto.—Cédula para confirmar el privilegio del encabezamiento de alcabalas de Guipúzcoa. Tomo III, folio 38.

Año 1561.

A 31 de Enero.—Comision para administrar los diezmos de la mar de Castilla. Tomo II, folio 148.

A 8 de Febrero.—Instruccion para la comision anterior. Tomo II, folio 153.

A 4 de Marzo.—Confirmacion á la provincia de Guipúzcoa del encabezamiento perpetuo de sus alcabalas. Tomo III, folio 380.

A 29 de Marzo.—Comision para la administracion del derecho de lanas. Tomo II, folio 157.

A 27 de Mayo.—Instruccion para la comision anterior. Tomo II, folio 162.

Año 1562.

A 17 de Julio.—Cédula para que se cobren los diezmos de la mar en las Aduanas conforme los llevaba el

Condestable de Castilla, y otro tanto y medio mas. Tomo II, folio 169.

A 24 de idem.—Provision sobre lo mismo. Tomo II, folio 169.

A 29 de Diciembre.—Instruccion para la cobranza de los diezmos de la mar. Tomo II, folio 174.

Año 1563.

A 7 de Enero.—Nueva pragmática de los derechos de lanas. Tomo II, folio 186.

A 20 de id.—Provision para que se haga comprobacion de los derechos de los diezmos de la mar en las cuatro villas de la costa, antes de sacar las mercaderías de las naves, y en las Aduanas de Orduña, Valmaseda, Vitoria y Salvatierra, al entrar en dichos lugares, y no cuando salieren de ellos. Tomo II, folio 191.

A 23 de id.—Carta para establecer aduanas en la raya entre Guipúzcoa y Navarra. Tomo II, folio 194.

A 12 de Febrero.—Receptoría de los diezmos de la mar. Tomo II, folio 197.

A 26 de Marzo.—Valuacion hecha en Burgos del precio de las mercaderías que venian de fuera del Reino. Tomo II, folio 201.

A 26 de Abril.—La misma valuacion hecha en Bilbao. Tomo II, folio 211.

A 7 de Agosto.—Carta sobre las Aduanas en la raya entre Guipúzcoa y Navarra, con avisos sobre esta materia. Tomo II, folio 230.

Año 1564.

A 23 de Mayo.—Carta con diferentes avisos para la buena administracion de los diezmos de la mar de Castilla. Tomo II, folio 237.

Año 1565.

A 7 y 28 de Julio y 23 de Agosto.—Pragmática de las mercaderías vedadas determinando los derechos que adeudan los naipes. Tomo II, folio 254.

A 24 de Agosto.—Carta con diferentes determinaciones para el cumplimiento de la pragmática de las mercaderías vedadas. Tomo II, folio 271.

Año 1566.

A 30 de Julio.—Cedula imponiendo el derecho de seis ducados de oro á cada pieza de raja que viniere del extrangero, y que se sellen todas con el sello de las Armas Reales. Tomo II, folio 273.

A 14 de Agosto.—Provision de Contadores mayores para la ejecucion de la cédula anterior. Tomo II, folio 272.

A 31 de id.—Comision á las Justicias para que hagan pregonar la provision anterior. Tomo II, folio 278.

Año 1571.

A 11 de Mayo.—Certificacion de los puertos y Aduanas en la costa de poniente en que se cobraban los diezmos de la mar de Castilla. Tomo II, folio 282.

Año 1574.

A 28 de Agosto.—Certificacion del cupo de alcabalas á la villa de Alegría y lugar de Higueleta.

Item. Del servicio de guerra que se solia repartir á la provincia de Alava, que eran cuatrocientos hombres. Tomo IV, folio 225.

Año 1601.

A 9 de Febrero.—Apuntamiento de una de las condiciones del servicio de millones relativa á Vizcaya y Guipúzcoa. Tomo II, folio 283.

A 5 de Agosto.—Cédula de Don Felipe III, mandando que haya en Bilbao persona que lleve asiento de las manifestaciones de comercio, y nombrando para ello á Ortuño de Urizar. Tomo II, folio 284.

Año 1603.

A 26 de Agosto.—Consulta del Consejo de Estado so-

bre el modo de castigar un alboroto en Bilbao, relativo al libro de manifestaciones de comercio. Tomo II, fol. 286.

Año 1606.

A 20 de Enero.—Consulta del Consejo de Hacienda sobre el encabezamiento de Alcabalas de la provincia de Alava. Tomo IV, fol 226.

Año 1614.

A 19 de Marzo.—Cédula sobre vender jurisdicciones y oficios en Guipúzcoa. Tomo III, fol. 415.

A 20 de Junio.—Representacion de las villas de Azcoitia y Azpeitia sobre la utilidad de la venta de jurisdicciones y oficios en Guipúzcoa, manifestando los manejos que habia para impedirlo. Tomo III, fol. 417.

A 1.° de Julio.—Comision para proseguir la averiguacion de venta de jurisdicciones y oficios y creacion de otros nuevos en Guipúzcoa. Tomo III, fol. 421.

En el mismo año.—Alegato del Pasage en el pleito sobre eximirse de la jurisdiccion de Fuenterrabía y San Sebastian. Tomo III, fol. 428.

Año 1615.

A 26 de Enero.—Apuntamiento sobre la exencion de algunos pueblos de Guipúzcoa de las cabezas de sus jurisdicciones. Tomo III, fol. 452.

Año 1616.

A 4 de Febrero.—Comision para averiguar los honores, derechos, aprovechamientos y valor de la escribanía de registros y manifestaciones de Bilbao. Tomo II, folio 290.

A 14 de Abril.—Diligencias practicadas en virtud de la cédula anterior. Tomo II, fol. 292.

A 18 de idem.—Carta dando cuenta de las diligencias y resultado de la comision anterior. Tomo II, fol. 296.

Año 1623.

A 19 de Abril y 16 de Setiembre.—Cédula y decreto para que el Corregidor de Vizcaya introduzca el libro de registros y manifestaciones de comercio. Tomo II, fol. 300.

Año 1625.

A 30 de Setiembre.—Confirmacion y declaracion de privilegio de Alcaldía de sacas á la provincia de Guipúzcoa. Tomo III, fol. 453.

Año 1626.

Apuntamiento del arbitrio del anclage para el servicio de millones. Tomo II, fol. 305. Tomo III, fol. 479.

Año 1629.

A 12 de Diciembre.—Carta eximiendo á la Universidad de Anzuola de la villa de Vergara con jurisdiccion en primera instancia. Tomo III, fol. 480.

Año 1630.

A 9 de Mayo.—Confirmacion de privilegios á los hijosdalgo de las juntas y hermandades de Alava. Tomo IV, fol. 227.

Año 1643.

A 20 de Enero.—Merced del oficio de Correo mayor de Vizcaya á Francisco Beltran de Echavarri. Tomo II, fol. 306.

Año 1644.

A 2 de Febrero.—Privilegio á la provincia de Alava relevándola de repartimientos para puentes y otras obras públicas, que no sean dentro de la misma provincia. Tomo IV, fol. 237.

Año 1687.

A 12 de Agosto.—Privilegio á la ciudad de Vitoria del

encabezamiento perpetuo de las alcabalas de la provincia de Alava. Tomo IV, fol. 246.

Año 1692.

A 12 de Junio.—Consulta del Consejo de Estado sobre una inobediencia del Condado de Vizcaya. Tomo II, fol. 310.

Año 1722.

A 16 de Diciembre.—Decreto para retirar las Aduanas de la frontera y puertos de Guipúzcoa y Vizcaya á los puntos de Orduña, Vitoria y Valmaseda. Tomo II, fol. 317.

A 25 de Noviembre.—Decreto mandando llevar á efecto las disposiciones relativas á varios puntos concordados con los Diputados de la provincia de Guipúzcoa acerca de aduanas y derechos de géneros de comercio. Tomo II, fol. 319.

Año 1727.

A 20 de Noviembre.—Puntos acordados con los Diputados de Vizcaya sobre la misma materia. Tomo II, fol. 321.

Año 1728.

A 16 de Febrero.—Cédula aprobando los capitulados anteriores. Tomo II, fol. 335.

Año 1729.

A 22 de Marzo.—Idem, idem. Tomo II, fol. 335.

Año 1731.

A 23 de Febrero.—Real orden dictando providencias para impedir la introduccion del tabaco de la provincia de Labort. Tomo III, fol. 486.

Año 1748.

A 26 de Mayo.—Puntos acordados con el Diputado de la provincia de Alava para evitar los fraudes de la venta del tabaco. Tomo II, fol. 345.

Año 1764.

A 4 de Febrero.—Orden para que la provincia de Alava elija personas que den el tabaco solo á sus naturales llevando cuenta y razon, para impedir el contrabando. Tomo II, fol. 488.

Año 1780.

A 21 de Enero.—Orden reencargando la prohibicion de muselinas y tejidos de algodon en Guipúzcoa, como se practicaba en Alava y en Vizcaya. Tomo II, fol. 350.

Año 1781.

A 13 de Agosto.—Orden declaratoria de la jurisdiccion y autoridad del Subdelegado de Rentas de Alava y Guipúzcoa, y de la facultad de los Guardas de aduanas para el reconocimiento de aforos de géneros y comprobacion de guias y pases. Tomo II, fol. 352.

Con la misma fecha.—Declaracion de pertenecer al Gobernador de las aduanas de Cantabria el conocimiento de una causa de contrabando. Tomo II, fol. 354.

Con la misma fecha.—Idem, idem. Tomo II, fol. 355.

Año 1783.

A 8 de Marzo.—Declaracion de que la prohibicion de géneros de contrabandos es extensiva á las provincias Vascongadas. Tomo II, fol. 356. Tomo III, fol. 490.

A 7 de Abril.—Declaracion de que las prohibiciones de géneros de comercio obligan á las provincias exentas igualmente que á las demas del Reino, con lo demas y en la forma que se expresa. Tomo II, fol. 357.

A 2 de Agosto.—Orden para que la provincia de Guipúzcoa guarde la prohibicion de géneros de contrabando por no ser necesarios para el uso de sus naturales. Tomo III, fol. 492.

Año 1786.

A 26 de Enero.—Decreto para que el Consulado de

Burgos continue exigiendo medio real por cada saca de lana que pase por su territorio para extraerla fuera del Reino. Tomo II, fol. 358.

Año 1789.

A 31 de Marzo y 22 de Abril.—Cédula con nuevo reglamento inserto para la administracion de la renta de lanas y exaccion de derechos de las que se extraen fuera del Reino. Tomo II, fol. 359.

Año 1790.

A 24 de Agosto.—Declaracion para que los curtidos de las fábricas establecidas en las provincias exentas no paguen, á su introduccion en Castilla, mas que dos terceras partes de los derechos que adeudan los procedentes del extrangero. Tomo II, fol. 364.

Año 1792.

A 12 de Julio y 16 de Setiembre.—Estracto de consulta del Consejo Real sobre debates entre la Diputacion del Señorío de Vizcaya y la villa de Bilbao sobre la celebracion de la procesion del Corpus, y voto pasivo de la misma villa en las elecciones del Señorío. Tomo II, fol. 365.

Año 1793.

A 14 de Julio.—Declaracion sobre la admision de cacao, azúcar, baimillas y canela del extrangero para el Reino de Navarra por el puerto de San Sebastian, y para las provincias exentas. Tomo II, fol. 374.

Año 1805.

A 26 de Setiembre.—Reales órdenes extendiendo el Reino de Navarra hasta la desembocadura del rio Vidasoa, quedando comprendidas dentro de sus límites la ciudad de Fuenterrabía y la villa de Irun, con lo demas y en la forma que se expresa. Tomo III, fol. 494.

Año 1814.

A 7 de Agosto.—Real orden participando al Presidente del Consejo que el Rey nuestro Señor Don Fernando VII confirma, ratifica y aprueba los fueros, buenos usos, costumbres, privilegios, franquezas y libertades de las provincias Vascongadas, segun los confirmó y aprobó su augusto Padre. Tomo II, fol. 471.

A 9 de Setiembre.—Orden para que las aduanas del cordon del Ebro continuen como lo estaban en Abril de 1808. Tomo II, fol. 377.

Año 1815.

A 30 de Setiembre.—Orden para que el Corregidor de Vizcaya devuelva inmediatamente al Gobernador de las aduanas de Cantabria unos autos que tenia detenidos: que no embarace su jurisdiccion en asuntos de Dependientes de rentas Reales; que en los negocios contenciosos y gubernativos de Rentas contra naturales del pais se tome el uso de las respectivas justicias, y de modo ninguno del Señorío, tomándose de éste solamente del título ó nombramiento de Gobernador. Tomo II, fol. 378.

Con la misma fecha.—Orden declarando que de las relativas á asuntos de comercio, rentas y contrabando dirigidas al Gobernador de las aduanas de Cantabria, al juez de contrabando ó al Subdelegado de Rentas de Guipúzcoa, no se tome el uso de ninguna de las provincias exentas. Tomo II, fol. 379.

A 6 de Noviembre.—Declaracion de que el conocimiento de una causa sobre aprehension de dinero de contrabando corresponde al Gobernador de las aduanas de Cantabria, y no al Alcalde de Tolosa de Guipúzcoa. Tomo III, fol. 499.

Año 1816.

A 15 de Setiembre.—Declaracion de que en ausencia y enfermedades del Juez de contrabandos y Subdelegado de Rentas de Guipúzcoa, corresponde al Contador de re-

glamentos y arribadas de San Sebastian dar las guias de carga y descarga en dicho puerto, y no al Alcalde, como igualmente publicar y hacer que se observen las órdenes sobre rentas, comercio y contrabando. Tomo II, fol. 498.

A 18 de Noviembre.—Dictamen fiscal sobre uniformar á Bilbao con Santander en la cesacion de franquicia. Tomo II, fol. 381.

A 15 de Diciembre.—Orden para que se sellen los géneros de algodon en las provincias exentas. Tomo II, fol. 383.

A 22 de idem.—Orden concediendo á la provincia de Guipúzcoa dos plazos de medio año cada uno para pagar los descubiertos que tenia á favor de la Real Hacienda. Tomo III, fol. 501.

## Año 1817.

A 2 de Abril.—Orden sobre el pago del tanto por ciento de derechos sobre los tejidos de algodon extrangero á que estan obligadas las provincias exentas. Tomo II, fol. 384.

Con la misma fecha.—Orden ampliando la jurisdiccion del Juez de contrabando de Bilbao á todo el territorio, costas y puerto de Vizcaya, y creando oficina para la espedicion de guias y depósitos de géneros, con lo demas y en la forma que se expresa. Tomo II, fol. 385.

A 15 de Mayo.—Orden para que se sellen los géneros de algodon extrangeros, y se pague el tanto por ciento en Guipúzcoa, sin embargo de las reclamaciones en contrario. Tomo III, fol. 502.

A 22 de Junio.—Otra orden con el mismo objeto que la anterior. Tomo III, fol 503.

A 9 de Julio.—Orden para que el aceite que salga de Castilla para el consumo de las provincias exentas, pague los derechos que se expresan. Tomo II, fol. 387.

A 10 de idem.—Orden mandando formar registros de todo lo que se conduzca á las provincias exentas, que se entreguen á los Jueces de contrabando y San Sebastian,

y que se expidan las guias de referencia en la forma que se expresa. Tomo II, fol. 388.

A 15 de Octubre.—Orden para que la expedicion de guias de exportacion se haga en papel sellado, segun se expresa. Tomo II, fol. 390.

A 21 de idem.—Orden mandando llevar á debido efecto el establecimiento de oficina de reconocimiento en Bilbao, y la ampliacion de la jurisdiccion del Juez de contrabando, con lo demas que se expresa. Tomo II, fol. 391.

A 21 de idem.—Otra orden sobre el sello de los géneros de algodon en Guipúzcoa. Tomo III, fol. 505.

A 3 de Diciembre.—Otra con el mismo objeto. Tomo III, fol. 506.

A 8 de idem.—Otra con el mismo objeto. Tomo III, fol. 507.

Año 1818.

A 17 de Junio.—Declaracion de los derechos que adeuden los curtidos de las provincias Vascongadas á su introduccion en Castilla. Tomo II, fol. 393.

A 13 de Agosto.—Orden confirmando la de 2 de Abril de 1817 sobre la extension de jurisdiccion del Juez de contrabando de Bilbao, con lo demas y en la forma que se expresa. Tomo II, fol. 394.

A 17 de idem.—Orden sobrecartando la de 22 de Octubre de 1817 en que se prohibe la introduccion de géneros coloniales por la aduanilla de Tolosa para Navarra. Tomo. III, fol. 509.

A 22 de idem.—Otra orden sobre el pago de derechos de curtidos. Tomo II, fol. 397.

A 19 de Octubre.—Otra idem, idem. Tomo II, fol. 398.

A 6 de Noviembre.—Nueva orden sobre la extension de jurisdiccion del Juez de contrabando de Bilbao. Tomo II, fol. 399.

Año 1819.

A 6 de Enero.—Otra idem idem. Tomo II, fol. 400.

A 12 de Abril.—Extracto de la consulta de la junta de

reforma de abusos de Real Hacienda en las provincias Vascongadas. Tomo II, fol. 401.

A 30 de Julio.—Orden sobrecartando la de 10 de Mayo de 1818 sobre la jurisdiccion del Gobernador subdelegado de Cantabria en el conocimiento de los asuntos de contrabando. Tomo III, fol. 511.

## Año 1820.

A 8 de Enero.—Orden sobre cómo han de contarse los cuatro meses concedidos al consulado de Bilbao para introducir frutos coloniales desde los puertos habilitados para el pago del empréstito de diez y ocho millones: sobre los derechos de curtidos, habilitacion de las aduanas de Cantabria para la extraccion de lanas y demas que se expresa. Tomo II, fol. 419.

A 17 de Febrero.—Informe de la Contaduría general sobre el uso del papel sellado en los negocios de Rentas Reales á consecuencia de una reclamacion de las provincias Vascongadas sobre darse en papel de dicha clase los registros de cabotage. Tomo II, fol. 421.

A 19 de Febrero.—Otra orden sobre derechos de curtidos. Tomo II, fol. 422.

A 30 de Junio.—Orden sobre el pago de descubiertos de contribuciones Reales por la provincia de Guipúzcoa. Tomo III, fol. 513.

A 6 de Setiembre.—Relacion de rentas y contribuciones de Vizcaya y Alava. Tomo II, fol. 424.

## Año 1824.

A 16 de Febrero.—Decreto pidiendo á las provincias Vascongadas un donativo temporal de tres millones de reales cada año por el tiempo y en la forma que se expresa. Tomo II, fol. 428.

A 17 de Febrero.—Real orden dictando varias providencias para impedir la introduccion de géneros extrangeros. Tomo II, fol. 431.

A 6 de Agosto.—Orden sobre las facultades de los De-

pendientes del Resguardo de Real Hacienda en materias de contrabando. Tomo II, fol. 432.

Con la misma fecha.—Otra idem idem. Tomo II, fol. 433.

## Año 1825.

A 11 de Julio.—Declaracion de que las disposiciones génerales relativas á la prohibicion de géneros de ilícito comercio, industria y agricultura nacional, son extensivas á las provincias Vascongadas. Tomo II, fol. 435.

A 3 de Octubre.—Orden declarando que el fierro extraido de las provincias Vascongadas sin registros de los Jueces de contrabando de Bilbao y San Sebastian, se considere como extrangero, y pague los derechos que éste, no bastando los registros dados por las justicias de aquel pais. Tomo II, fol. 437.

A 9 de Noviembre.—Orden sobrecartando las de 2 de Abril de 1817 y 13 de Agosto de 1818 sobre la extension de la jurisdiccion del Juez de contrabando de Bilbao á toda Vizcaya, y atribuciones de los Celadores de contrabando. Tomo II, fol. 439.

# INDICE GENERAL ALFABETICO

## DE LAS COSAS MAS NOTABLES CONTENIDAS EN LOS TOMOS I, II, III Y IV DE LA COLECCION DE DOCUMENTOS CONCERNIENTES A LAS PROVINCIAS VASCONGADAS.

### *CONDADO Y SEÑORÍO DE VIZCAYA.*

### A

ABUSOS: en extender los privilegios á mas de su contenido: vide *Privilegios.*

En el pago de derechos Reales introducidos en tiempo del Condestable. Tomo II, folio 245 y 246.

En materia de manifestaciones de comercio. Tomo II, folio 299.

ACEITE: que pague los derechos que se expresan el que pase de Castilla á las Provincias. Tomo II, folio 387.

ADUANAS: que las haya en el puerto del Rabanal y en Santa Maria de Arvas. Tomo I, folio 5.

Idem: en Orduña y Valmaseda, y que nadie descargue géneros sin hacerlo antes saber á los Dezmeros, pena de descamino. Tomo I, folio 10.

Que se vea donde convendria establecerlas en Vizcaya. Tomo II, folio 154.

Que en los puertos de mar y tierra se haga comprobacion de las mercaderías, y derechos que deben pagar, antes de descargarlas de los navíos, y en las aduanas de tierra al entrar en los pueblos en que están establecidas, y no á la salida de ellos. Tomo II, folios 177, 191 y sig.

Conveniencia de establecerla en Bilbao. Tomo II, folios 242 y sig.

Relacion de los sitios en que se hallaban las aduanas de mar y tierra de la costa de poniente. Tomo II, folio 282.

Se trasladaron á Bilbao, San Sebastian é Irun en el año 1717. Tomo II, folios 317 y 318.

Volvieron al cordon del Ebro. Tomo II, folios 318 y 377.
Conveniencia de establecerlas en la costa y frontera. Tomo II, folios 416 y 417.
AFOROS: que puedan los Guardas de Real Hacienda reconocerlos, segun se expresa. Tomo II, folio 324.
ALBALAES: de guia: que no entren ni salgan sin ellos los géneros de comercio, pena de perderlos con los navíos y bestias en que fueren. Tomo I, folio 4.
Derechos de su expedicion. Tomo II, folio 183.
ALBOROTOS: comision al Corregidor para sosegarlos. Tomo I, folio 83.
Fueron causa de enviar los Reyes Católicos al Licenciado Chinchilla á Vizcaya para remediarlos. Tomo I, folios 203 y sig.
En Bilbao, con motivo del libro de manifestaciones de comercio. Tomo II, folio 286.
ALCABALAS: que por recibir el Condado á su Obispo no se entienda que se sujeta al pago de ellas. Tomo I, folio 215.
Se mencionan en el título del Tesorero de Vizcaya. Tomo I, folios 41 y 42.
ALCALDES: del fuero: que se les tome residencia conforme á la ley de Toledo, á peticion del Condado, reasumiendo el Corregidor su jurisdiccion, y recibiendo informacion secreta. Tomo II, folios 4 y 5.
Ordinarios: no juzguen sino en lo que permite la ley de Toledo. Tomo I, folio 213.
ALCALDIAS: se confieren las de las villas del Condado al Corregidor, á voluntad del Rey. Tomo I, folios 50, 67, 129 y sig. 142, 169, 173 y 258.
Del valle de Carranza: nombramiento para ella. Tomo I, folio 167.
De Durango. Tomo I, folio 169.
De Tavira. Tomo I, folio 177.
ALEVE: y traicion: caso de Corte exceptuado: y que en él se entiendan muerte segura, falsedad de carta ó sello Real, falsa moneda y reto. Tomo I, folio 220.

ALGODONES: extrangeros: que se sellen. Tomo II, folio 383.

ALHONDIGA: vide *Pósito.*

AMOJONAMIENTO: de términos; entre el Condado y la tierra llana: comision para verificarlo, con facultad para que el comisionado tomase los procesos que acerca de ello hubiese en la Audiencia. Tomo I, folio 273.

ANCLAGE (derecho de): que se cobre en Vizcaya como arbitrio de Millones, segun se expresa. Tomo II, folio 305.

APELACIONES: los de Bilbao perseguian, segun se expresa, á los que las entablaban contra las sentencias del Concejo. Tomo I, folio 213.

En qué forma se han de verificar las de primera y segunda instancia. Tomo I, folio 217.

Se permiten al Corregidor en ciertos casos. Tomo I, folio 223.

De mil y quinientas: se reciben en las causas muy arduas. Tomo I, folio 224.

Se emplaza á Bilbao en el pleito con el Condado en grado de mil y quinientas. Tomo II, folio 67.

APELLIDOS: y bandos: se prohiben. Tomo I, folios 92, 203 y sig.

ARANCEL: comision para formar el de los derechos de justicia en el Condado, enviándolo á la aprobacion Real. Tomo I, folios 251 y 252.

De las Prebostades de Vizcaya. Tomo IV, folio 340 y sig.

ARMAS: para el Real servicio: que se labren y compren en el Condado con preferencia á toda obligacion y contrato. Tomo I, folio 86, 192 y sig., 304 y sig.

Que no se saquen fuera del Reino. Tomo I, folio 192 y 193.

Penas á los que sacan en quimeras armas prohibidas. Tomo I, folio 107.

ARTILLERIA: que se labre en el Condado para el Real servicio, con facultad al Corregidor y sus Tenientes

para hacer dar á los maestros y obreros madera, herramientas, carbon, ferrerías y fraguas, guias, hombres, bestias, acémilas, carros, posadas, viandas &c. segun se previene. Tomo I, folio 189 y sig.

Que los obreros de la artillería, aunque tengan deudas, no sean egecutados por ellas durante la labor. Idem.

Que el Condado apreste carros y bestias para conducirla, segun se expresa. Tomo I, folio 200.

ARRENDADORES: que los de los diezmos de la mar no sean de Galicia, Asturias ni Vizcaya. Tomo I, folio 7.

ASESORIA: que la del Juez de contrabando no sea anexa al Corregimiento. Tomo II, folio 397.

AUDIENCIA: de Valladolid: que los Jueves de cada semana se vean en ella los pleitos del Condado. Tomo I, folio 3.

AUTORIDAD SOBERANA: desaires que sufre en las Provincias Vascongadas. Tomo II, folio 402.

B

BALLESTEROS: mareantes: los que no fueron á servir en la armada en que pasó á Flandes la Archiduquesa (despues Reina Doña Juana) paguen las penas que merecian. Tomo I, folio 296.

BANDOS: vide *Apellidos*, *alborotos*.

El que quebrante el juramento de no ser de bando, muera por ello, caiga en mal caso, y pierda todos sus bienes, segun se expresa. Tomo I, folio 100.

Otras penas sobre lo mismo. Tomo I, folio 271.

El que no jure apartarse de bandos, pierda la vecindad. Tomo I, folio 101.

Se declara enemigo de la patria. Tomo I, folio 272.

Si volviese á entrar en el pueblo, le derriben la casa. Tomo I, folio 101.

El Corregidor reciba juramento en la tierra llana que nadie será de bandos. Tomo I, folio 272.

Para las elecciones de Justicias juren los Electores no ser de bandos. Tomo I, folio 103.

BERMEO: que no pague diezmo de mar de pan, vino, mijo, pescado fresco y salado, castaña, fruta verde y seca, y toda vianda *de comer y beber*, para mantenimiento de los vecinos y moradores. Tomo I, folio 4 y 5.

Alcaldía de esta villa al Corregidor del Condado á voluntad del Rey. Tomo I, folio 50.

Que no se reparta á Berméo sino conforme á su poblacion y hacienda. Tomo I, folio 183.

Intenta nuevos alborotos, pretestando desafuero. Tomo I, folio 228.

Los principales reboltosos eran diez malhechores. Idem.

Se manda informar sobre la ria de Berméo á Garnica. Tomo II, folio 443.

BILBAO: quejas y pleitos del Condado contra esta villa por haber hecho ordenanzas contra las leyes del Reino, en perjuicio de los tratos públicos y derechos Reales. Tomo II, folios 7 y sig.

Perdon á la misma por haber sacado oro, plata y moneda amonedada fuera del Reino contra las leyes. Tomo I, folio 52.

Se establecen veinte y cinco Diputados para su gobierno municipal. Tomo I, folio 104 y 105.

Que en el Ayuntamiento no estén mas que el Alcalde, Preboste, Fieles, Regidores, Escribanos, Letrado y Diputados, pena de las leyes de Zamora y Córdoba á los transgresores. Tomo I, folio 105 y 106.

Que los Justiciales no puedan vivir con otros Señores que con el Rey y el Príncipe. Idem.

La villa pide al Licenciado Chinchilla le dé ordenanzas en nombre de los Reyes. Tomo I, folio 110.

Se reparten á Bilbao tres cuentos de maravedís por haber sacado oro, plata y moneda amonedada fuera del Reino. Tomo I, folio 121.

Los contraventores vengan á la Corte, y no salgan sin Real licencia. Tomo I, folio 123.

Que paguen las condenaciones impuestas por Chinchilla. Tomo I, folio 193 y sig.

Que remita una ordenanza que habia hecho sobre la compra del hierro. Tomo I, folio 253.

Se manda informar sobre otra ordenanza en que prohibia á los de los arrabales tener en sus casas provisiones y mantenimientos. Tomo I, folio 297.

Privilegio de poblacion en Bilbao de parte de Begoña. Tomo I, folio 384 y 385.

Que sean libres de todos pechos, nereas, fomaderas, emiendas, oturas y manerías, y tengan el fuero de Logroño. Tomo I, folio idem.

Que dén vecindad á los labradores y sean francos. Idem.

Que el Monasterio de Begoña no pierda terrenos, ni diezmos, ni derechos. Idem.

Que no paguen portazgo ni treintazgo en los lugares de Don Diego Lopez de Haro. Idem.

Que el Preboste tenga en guarda el monte de Ollagan, con calumnia de cinco vacas, vaca preñada y buey. Idem.

Que en Portugalete y en toda la barra y canal no haya precio de nave, pagando los derechos y costumbres al Señor. Idem.

Que tengan mercado, é iglesia, y que el tercio de diezmos sea para el Señor. Idem.

Que no dén portazgo, sino en Toledo, Sevilla y Murcia. Tomo I, folio 387.

Que no dén peage de entrada y salida. Idem.

Que puedan pescar y salar como los de Castro y Laredo. Idem.

Que no paguen diezmo de lo que cargaren y descargaren, sino en Vitoria ó en Pancorvo, ó donde se convengan con los Recaudadores. Idem y 388.

Que los de Bilbao paguen en la aduana de Sevilla como los Vascones y Genoveses. Idem.

Que paguen el peage de la vena de hierro. Tomo I, folio 394.

Que el camino de Orduña á Berméo pase por Bilbao. Idem.

Que no haya compra, venta, ni regatería, desde Areta hasta Bilbao. Idem.

Que pueda llevar un tributo de las acémilas mayores para sostener el puente. Tomo I, folio 395.

Se incorpora la Prebostad de Bilbao á la Corona. Tomo I, folio 396.

La compra la villa en cuarenta y un mil doblones de oro. Idem.

Monopolios de Bilbao en materia de intereses segun se expresa. Tomo II, folios 1 y sig.

El Condado alega contra Bilbao, que algunas de sus ordenanzas municipales son contra todo derecho divino y humano. Tomo II, folio 14.

Idem: que todas las renterías debian ser francas en el Reino. Tomo II, folio 15.

Idem: que no basta confirmacion general de privilegios, siendo estos dañosos al público. Tomo II, folio 17.

Se permite á Bilbao arrendar una taberna, segun se expresa, por el tiempo de la voluntal Real. Tomo II, folio 27.

El Condado alega contra Bilbao que todos eran súbditos del Rey. Tomo II, folio 30.

Bilbao expone, que la voluntad Real era sobre todo, segun se expresa. Tomo II, folio 34.

El Condado pleitea con Bilbao sobre términos. Tomo II, folio 67.

Aprobacion de ordenanzas, por el tiempo de la voluntad Real, para la eleccion de oficios de Justicia de Bilbao, á solicitud de la misma villa, por cuanto ella dice que lo que en un tiempo se ordena en otro suele ser inútil, y debe reformarse. Tomo II, folio 457.

C

CACAO: azúcar, chocolate, canela y especiería: acuerdo sobre su admision para el consumo del Condado. Tomo II, folios 322, sig. y 374.

CAPITULADOS: el primero del Licenciado Chinchilla. Tomo I, folio 90.
El segundo, idem. Tomo I, folio 203 y sig.
El de 1728 y sig. Tomo II, folio 317 y sig.
CARGAR: mercaderías: que á nadie se obligue á ejecutarlo en navío determinado, con tal que sea en alguno de los naturales del Reino. Tomo II, folio 1.
CASAS FUERTES: se manda suspender el edificio de unas en Ean. Tomo I, folio 261.
CASOS DE CORTE: exceptuados. Tomo I, folio 209.
CELADORES: de Contrabando: sus facultades. Tomo II, folio 439.
COFRADÍAS: que no haya mas que las antiguas para causas pias. Tomo I, folio 98.
COMISIONES: las han dado los Reyes á las personas que les ha parecido para conocer de diferentes negocios dentro del Condado. Tomo I, folio 210.
Al Licenciado Chinchilla: despachos para hacer la pesquisa en Vizcaya. Tomo I, folio 135 y sig.
Idem: que pueda hacer salir del Condado las personas que le pareciere. Idem.
Idem: que vea y examine los privilegios. Tomo I, folio 139.
Idem: prorogacion primera. Tomo I, folio 147.
Idem: prorogacion segunda. Tomo I, folio 156.
Al Corregidor de Burgos para averiguar en las Encartaciones qué oficiales de Justicia usaban de sus oficios, estando suspensos, y los castigue. Tomo I, folio 283.
Al mismo para visitar la flota que iba á Flandes. Tomo I, folio 286.
Al mismo para averiguar los sueldos y fletes de la armada que fue á Flandes. Tomo I, folio 291 y sig.
Al Corregidor del Condado para averiguar los repartimientos hechos sin Real licencia, tomar cuentas, y hacer restituir los alcances. Tomo I, folios 313 y sig.
COMPARECENCIA: en la Corte: se prescribe á los culpantes en un proceso. Tomo I, folio 309.

CONDADO: de Vizcaya: que sus pleitos se vean los Jueves de cada semana en la Audiencia de Valladolid. Tomo II, folio 3.
Quejas contra Bilbao por ordenanzas perjudiciales. Tomo II, folio 6 y sig.
Que el Corregidor lo visite todos los años. Tomo I, folio 175.
CONDE DE SALVATIERRA: que no resida en Vizcaya. Tomo I, folio 306.
CONFISCACION: de bienes: se impone á los Vizcainos cuando no cumplen las Cartas y mandamientos Reales. Tomo I, folio 73, 176, 227 &c.
Idem: á los que resistan á dar el servicio militar. Tomo I, folio 133.
CONSEJO: de Hacienda: que conozca de los asuntos de la Escribanía de manifestaciones de comercio. Tomo II, folio 295. Vide *Contadores mayores.*
CONSULTAS: del Consejo de Estado: sobre el modo de castigar en Bilbao una desobediencia relativa al libro de manifestaciones de comercio. Tomo II, folio 286.
Otra idem. Tomo II, folio 310.
Del Consejo Real: sobre debates entre el Condado y la villa de Bilbao acerca del modo de celebrar la procesion de Corpus, y voto pasivo de dicha villa en los oficios del Señorío. Tomo II, folio 365.
De la Junta de reforma de abusos de Real Hacienda. Tomo II, folio 401 y sig.
CONSUMO: de los géneros que son para el Condado: en qué forma debe ser. Tomo II, folio 322 y sig.
CONTADORES MAYORES: era el tribunal en materias de Real Hacienda. Tomo I, folio 11.
CONTRAFUEROS: vide *Desafueros.*
COPIAS: y registros: que los Escribanos que estan en los puertos y aduanas de mar y tierra las den á los arrendadores de los derechos Reales. Tomo I, folio 6.
CORREO: mayor de Vizcaya: título de este oficio. Tomo II, folio 306.
CORREGIDOR: de Vizcaya: que continúe en este cargo el

Capitan Juan de Torres, sin embargo de no ser Letrado de la casa Real. Tomo I, folio 62.
Nombramiento al Doctor de la Puebla con grandes facultades. Tomo I, folio 66.
Se le señalan doscientos y veinte maravedís diarios de salario. Tomo I, folio 67.
Que sea recibido en las Juntas de Gueridiaga, Garnica y Avellaneda. Tomo I, folio 69.
No se determina que precisamente sea Letrado de la casa Real. Idem.
Que pueda librar pleitos en apelacion, segun se expresa. Tomo I, folio 72.
Se le faculta para que con cuatro Diputados especiales conozca, segun se expresa, de los alborotos, quemas y desórdenes &c. Tomo I, folio 83.
Se nombra al Licenciado Rodriguez de Logroño, por el tiempo de la voluntad Real, con facultad para hacer salir del Condado las personas que le pareciere, sin apelacion ni suplicacion sobre ello &c. Tomo I, folio 173.
Que sin su licencia no se hagan Juntas. Tomo I, folio 211.
Costumbres: que no valgan en perjuicio de los derechos Reales. Tomo I, folio 211.
Cuentas: que el Licenciado Chinchilla las tome de los repartimientos hechos sin Real licencia. Tomo I, folio 145.
Que el Corregidor averigüe los repartimientos hechos en la tierra llana, tome cuentas, haga restituir los alcances, y castigue los culpantes. Tomo I, folio 313 y sig. Tomo II, folio 445.
Curtidos: derechos que adeudan los de las Provincias Vascongadas á su introduccion en Castilla. Tomo I, folio 2. Tomo II, folio 364, 393, 397, 398, 419 y 422.

D

DECLARACIONES: las de los privilegios conforme á derecho y razon pertenecen á los Reyes. Tomo I, folio 224 y 225.
DEPENDIENTES: de Rentas Reales: sus facultades. Tomo II, folios 262, 432 y 433.
DEPOSITOS: de géneros: se establece oficina. Tomo II, folio 385.
DERECHOS: y Rentas Reales: perjuicios que experimentaban con algunas ordenanzas de Bilbao. Tomo II, folios 7 y sig.
Son caso de Corte exceptuado en Vizcaya. Tomo I, folio 209.
Declaracion de algunos que estaban usurpados, mandando que vuelvan á la Corona. Tomo I, folio 317 y sig.
Receptorías para la cobranza de los Derechos y Rentas Reales en Vizcaya. Tomo IV, folio 348, 361 y sig.
Pertenecian derechos á la Corona en la vena de Somorrostro. Tomo I, folio 29.
De algodon extrangero: deben pagarse, segun se expresa. Tomo II, folio 384.
DEROGACIONES: de varias mercedes: vide *Tesoreria de Vizcaya.*
DERRIBAMIENTO: de casas: el Licenciado Chinchilla lo ejecutó con algunas personas de Vizcaya. Tomo I, folio 204.
Se impone la misma pena á los Procuradores de las villas que vayan á las Juntas de la tierra llana, y al Letrado que diere consejo para ello. Idem.
DESAFUEROS: que en ninguna Junta ni de villas, ni de tierra llana, general ni particular, se dén por desaforadas las Cartas Reales, porque para ello no tienen jurisdiccion, ni autoridad, ni facultad, y es ofensa de la Magestad &c. Tomo I, folio 211.
Los Procuradores, Jueces, Diputados, Letrados ó Con-

sejeros que hicieren lo contrario, mueran por ello. Idem.
El Escribano que lo autorice, pierda el oficio y le corten la mano. Idem.
DESCAMINOS: se dan por descaminadas las mercaderías que no paguen los derechos Reales en las aduanas á distancia de veinte y dos leguas al rededor. Tomo I, folio 3 y sig.
Idem: las que se descargaren sin hacerlo antes saber á los Dezmeros. Tomo I, folio 10. Tomo 2, folio 262.
Idem: todo el hierro que saliere, sin pesarlo antes en los pesos Reales, y pagar los derechos. Tomo IV, folio 362 y sig.
DESTIERRO: que incurran en él los que entran de asonada en Bilbao, y no puedan permanecer en los arrabales. Tomo I, folio 108.
Lo impuso el Licenciado Chinchilla á varias personas. Tomo I, folio 204.
Se impone perpetuo de estos Reinos á los que no registran las mercaderías. Tomo II, folio 262.
DEZMEROS: que los puedan poner los Arrendadores de las Rentas Reales, y los Administradores donde les parezca. Tomo I, folios 3 y sig. Tomo II, folio 154.
Que se hagan ante ellos los registros de mercaderías. Tomo II, folio 262.
Vide *Diezmos de la mar.* — *Guardas.*
DIEZMOS: de la mar: para su buena cobranza se expide cuaderno por Don Juan II. Tomo I, folios 1 y sig.
Se dan en prenda y empeño al Condestable de Castilla. Tomo I, folio 31.
Arancel de los derechos de ellos que llevaba el mismo Condestable. Tomo I, folios 328 y sig.
Los devuelve el Rey Don Felipe II á la Corona, y manda poner recaudo en ellos. Tomo II, folios 132, 133 y sig., 138 y sig., 148 y sig., 153 y sig., 174 y sig.
Relacion de su valor. Tomo II, folio 135.
Se fijan los derechos de los diezmos de la mar. Tomo II, folio 169.

Que para su cobranza se puedan reconocer las embarcaciones. Tomo II, folio 150.
Receptoría para su cobranza. Tomo II, folio 197 y sig.
De Iglesias: vide *Derechos Reales*.
DIPUTADOS: en la mayor parte de los Despachos Reales antiguos no se habla con ellos, ni aun para la cobranza de los derechos y rentas Reales en el Condado. Véanse especialmente las receptorías de los derechos de las ferrerías, y las del pedido ordinario del Señorío. Tomo IV, folios 348 y sig., 361 y sig. 381 y sig.
El Condado dice que asistian á las Juntas dos Diputados *por costumbre*. Tomo I, folio 307.
Se establecen veinte y cinco Diputados para el gobierno de Bilbao, con facultad de Regidores. Tomo I, folios 104 y 105.
Se manda que vengan Diputados especiales á la Corte con sus fueros y capitulados, segun se expresa, para verlos y emendarlos. Tomo I, folio 201.
DOMICILIO: que en Vizcaya no se saque á ninguna persona de su domicilio, segun se expresa, excepto en los casos de Corte, en la forma que se previene. Tomo I, folios 209 y 220.
DONATIVO: se impone un donativo temporal á las Provincias Vascongadas, en la forma que se expresa. Tomo II, folio 428. Vide *Empréstitos*.

E

EAN: se manda suspender la obra de unas casas fuertes que se labraban alli, é informar si convendrian. Tomo I, folio 261.
ELORRIO: Carta Real señalando el número de clérigos y otros sirvientes de las iglesias y ermitas de este pueblo, y fijando sus obligaciones, rentas y derechos. Tomo I, folio 440.
EMBARCACIONES: se embargan las de treinta toneles arriba para una armada, dando comision para ello al

Capitan general de la frontera de Navarra. Tomo I, folio 162.
Se encarga el apresto ó fabricacion de una de 1500 toneles al Condado para la guerra. Tomo I, folio 326.
Que los Administradores y dependientes de Rentas Reales pueden reconocerlas ó catarlas dónde y en la forma que se expresa, para asegurar los derechos Reales. Tomo II, folio 263.
Que se pongan Guardas á bordo de los buques que entraren en Portugalete, hasta su total descarga. Tomo 2, folio 386.
EMPRESTITOS: se manda á un comisionado especial cobrar el que se habia repartido á Vizcaya, por cumplir al Real servicio y bien del Reino, haciendo ejecucion en las personas y bienes de los que no lo habian pagado. Tomo I, folios 263 y sig.
Que averigue quienes fueron desobedientes, y los castigue con las mayores penas. Idem.
Otra Carta sobre lo mismo, dando comision al Corregidor de Burgos para hacer efectivo el pago de dicho empréstito. Tomo I, folio 275.
Item: que castigue á los desobedientes, declarando infundado el pretexto de los fueros para dejar de obedecer. Idem.
ESCRIBANIAS: se priva de una Escribanía de Bilbao al que la tenia por desobediente. Tomo I, folio 160.
Nombramiento para la del Juzgado del Juez mayor de Vizcaya, con facultad de poner teniente, y que se le den los protocolos. Tomo I, folio 247.
ESCRIBANOS: el que autorice poderes para juntas de la tierra llana, pierda el oficio y le corten la mano. Tomo I, folio 210 y 211.
El que autorice desafueros contra las Cartas Reales en Juntas, sufra la misma pena. id.
Se establecen de número y perpetuos en el Señorío. Tomo I, folios 279 y sig.
Asistian á las Juntas dos Escribanos por costumbre. Tomo I, folio 307.

EXTRANGEROS: hagan manifestacion en los puertos de las mercaderías que trageren, dando fianzas de llevar su importe en géneros del Reino no prohibidos. Tomo I, folios 258 y 259.

Sobrecarta para lo mismo, á solicitud del Condado, á fin de impedir que saliese el dinero fuera del Reino. Tomo I, folios 290 y 291.

F

FERRERIAS: las de Gascueña y Labort se surtian de la vena de Somorrostro, con perjuicio del Reino. Tomo I, folio 29.

De Vizcaya: vide *Derechos Reales.*

FIELES: á los de la Renta de los Diezmos de la mar, se les da Juez particular. Tomo I, folio 4.

FRAUDES: hurtos y ocultaciones de comercio: en el cuaderno del arrendamiento de los diezmos de la mar, establece Don Juan segundo que dará un Juez ó dos para conocer de ellos. Tomo I, folio 4.

Se provee de remedio para evitarlos en Astúrias y Galicia. Tomo I, folio 5.

FUEROS: vide *Ordenanzas*, — *Privilegios.*

Confirma el de Vizcaya el Emperador y Rey Don Cárlos quinto en la forma que se contiene. Tomo II, folio 65.

Confirma los de todas tres Provincias Vascongadas el Rey nuestro Señor Don Fernando séptimo (que Dios guarde). Tomo II, folio 471.

G

GARNICA: privilegio de poblacion, con el fuero de Logroño, franqueza de pechos, veros, fonsaderas, emiendas, oturas y manerías, librándolos por ocho años de los derechos y servicios que debian pagar al Señor, y eximiéndolos de portazgo. Tomo I, folios 424 y 425.

Que no haya embargo en Portuendo, ni en Mundaca,

ni en toda la canal para lo que vaya á Garnica, pagando los derechos y costumbres al Señor. Tomo I, folio 426.

Que tengan iglesia y mercado. Idem.

Que tengan el Monasterio de San Pedro de Luno, pagando de renta cada año mil ochocientos maravedís. Idem.

Que no haya compra, ni venta, ni regatería de Busturia hasta Oca, excepto en Garnica, y que el camino de Durango á Bermeo vaya por Garnica. Idem.

Que no paguen peage, cueza, recuage, vista ni anclage de mercaderías. Tomo I, folio 427.

GENEROS: de contrabando: se prohiben en Vizcaya. Tomo II, folio 356 y 357.

Ilícitos: que no se usen en el Condado. Tomo II, folio 396.

Providencias para impedir su introduccion. Tomo II, folio 431.

Son extensivas á las provincias exentas. Tomo II, folio 435.

GUARDAS: vide *Dependientes*.—*Dezmeros*.

Se manda que los haya en las Aduanas de Orduña y Valmaseda. Tomo I, folio 10.

Que no haya en los puertos y aduanas mas que los que pongan los arrendadores y administradores. Tomo I, folio 10, tomo IV, folio 350.

Que los administradores pongan los que sean precisos Tomo II, folio 183 y sig.

Que se dé á los Guardas el uso para ejercer su oficio, segun se expresa. Tomo II, folio 324.

Facultades de los Guardas, y que su ejercicio no se limite al recinto material de los edificios de las aduanas. Tomo II, folio 352.

GUIAS: vide *Albalaes*.

Que se den para el pase del tabaco, segun se expresa. Tomo II, folio 323.

Que haya oficina de expedicion de guias, en la forma que se previene. Tomo II, folio 385.

Que las expidan los Jueces de contrabando. Tomo II, folio 389.
Que las de exportacion se den en papel sellado. Tomo II, folio 390.

H

HERMANDAD: que el Corregidor la establezca en Vizcaya, con facultad de hacer ordenanzas para ella. Tomo I, folio 71.
Sobrecarta para lo mismo, bajo graves penas. Tomo I, folio 124 y sig.
Que el Licenciado Chinchilla la establezca y arregle. Tomo I, folio 143.
HERMUA: sobre aprovechamiento de los montes inmediatos. Tomo I, folio 187.
HIERRO: vide *Vena*.
Orden declarando que el hierro que se saque de las Provincias Vascongadas sin registros de los Jueces de Contrabando, se considere como extrangero, y pague los derechos que este, no bastando los registros de las Justicias del pais. Tomo II, folio 437.

J

JUDIOS: Que á los de Medina de Pomar no se les impida contratar libremente en Bilbao. Tomo I, folio 45.
Que á los de Valmaseda no les estorbe la justicia vivir alli, y no les hagan mal trato. Tomo I, folio 134.
JUECES EJECUTORES: de Real Hacienda: se consideran como tales los administradores y demas dependientes. Tomo II, folio 264.
Los hubo en Bilbao para hacer cumplir la Pragmática de los paños. Tomo II, folio 449.
Los habia para cobrar los derechos de las ferrerías. Tomo IV, folio 366.
JUEZ: de contrabando en Bilbao, declaraciones sobre su jurisdiccion. Tomo II, folio 385, 391, 394, 399 y 400.

El Condado entabló pleito sobre no admitir esta judicatura, y lo abandonó. Tomo II, folio 396.
No está anèja la Asesoria de este juzgado al Corregimiento. Tomo II, folio 397.
JUEZ FORAÑO: que no se dé al Condado, sino cuando el Rey crea que cumple á su servicio, en cuyo caso debe ser admitido, y asi debe emendarse el privilegio acerca de esto. Tomo I, folios 208 y 209.
JUEZ: mayor de Vizcaya: que sea uno de los Oidores de la Audiencia Real. Tomo I, folio 216.
Quien debe suplirle en los casos de enfermedad é imposibilidad. Tomo I, folio 222.
Se aumenta su dotacion. Tomo II, folio 449.
JUNTAS: de Vizcaya: que no se hagan, sino conforme al cuaderno de la Hermandad. Tomo I, folio 64.
Se prohiben con pretexto de Cofradia, hospital &c. Tomo I, folio 99.
Que habiendo Corregidor, no se hagan sin su licencia, pena de perdimiento de bienes &c. Tomo I, folio 211.
Que á las de la tierra llana, ninguna villa envie procuradores bajo la pena de perdimiento de bienes, y derribamiento de casas, sin poderlas volver á reedificar, y que el Procurador que acepte poder ó procuracion y use de ella en la junta, *muera* por ello. Tomo I, folio 211.
Se anula la junta hecha en Garnica el 13 de Enero de 1486, y todas las demas ligas y monipodios, por ser en deservicio del Rey, y haberse hecho sin la debida formalidad y conocimiento. Tomo I, folios 212 y 235.
Que haya juntas cuando el Rey lo mande, ó en casos muy arduos que no admitan dilacion, con conocimiento y licencia del Corregidor; que no concurran á ellas mas que tres procuradores de cada tercio de las villas, y dos de cada merindad de la tierra llana: que se celebren donde mande el Corregidor, y pueda poner en ellas Portero: que no vayan

parientes mayores sin licencia, ni gentes con armas, ni se hagan repartimientos. Tomo I, folio 221.

El Licenciado Chinchilla mandó que no se celebrase junta. Tomo I, folio 129.

Exigió multas por desobediencia, y mandó de nuevo que no se celebrasen, pena de doscientos mil maravedís y confiscacion de bienes; y pena de muerte al procurador que concurriese sin licencia del Rey, ó de dicho Licenciado en su nombre. Tomo I, folio 129.

Las villas del Condado aplaudieron las determinaciones del Licenciado Chinchilla, por ser convenientes al servicio de Dios, del Rey y del mismo Condado. Tomo I, folio 233.

Las mismas villas protestaron que no querian ordenanzas hechas en juntas, sin autoridad y licencia, aunque algunas de ellas fuesen honestas. Tomo I, folio 236.

Que por evitar las juntas generales, en que habia costumbre de elegir dos Diputados, dos Letrados y dos Escribanos, haya doce Regidores, para que mas rectamente sea regido y gobernado el Condado: con tal que hayan de servir el oficio por sí mismos. Precedió informe del Corregidor para aprobar esta ordenanza. Tomo I, folio 307 y sig.

Se designa sitio para la celebracion de juntas generales y particulares, para la carcel y para audiencia del Corregidor. Tomo II, folio 40 y sig.

JURA: acta de la que hizo el Condado al Señor Don Cárlos quinto, dándole la obediencia como á su Rey y Señor natural, á pocos dias de haber fallecido su abuelo el Rey Católico. Tomo II, folio 450 y sig.

JURAMENTOS: los de pertenecer á bandos y parcialidades son temerarios, contra conciencia y el bien comun. Tomo I, folio 99 y 271.

El que quebrante el juramento de no ser de bandos, muera por ello, caiga en mal caso y pierda todos sus bienes. Tomo I, folio 100.

JURISDICCION: ordinaria: usurpada por algunos Concejos, en especial por el de Bilbao. Tomo I, folio 213.

JUSTICIAS: ordinarias: que no conviene que se les encarguen los asuntos de Real Hacienda. Tomo II, folio 235.

L

LABRADORES, de Vizcaya, pagan pedido. Tomo I, folio 41. Tomo IV, folio 385.

Se huian á tierras de Infanzonazgo por no pechar. Tomo I, folio 74.

Se quejan de que los Caballeros y poderosos tenian usurpados los montes y exidos de la corona. Tomo I, folio 88.

LANAS: que salen fuera del Reino: derechos que deben pagar. Tomo I, folio II.

Tiempo y término de la paga. Tomo I, folio 14.

Pueva Pragmática sobre lo mismo. Tomo II, folio 110.

Que no se escuse de la paga ningun Concejo ni Universidad, ni persona particular, á pretexto de privilegios. Tomo II, folio 113.

Que se saquen por Bilbao. Tomo II, folio 114.

Que en llegando á los puertos se presenten á las personas nombradas por los Contadores mayores y al Escribano de la Aduana, y tomen albalaes ó guias. Idem.

Que se asienten en Registro particular, y sin preceder la manifestacion y guia, se pierdan por descaminadas, y tambien la embarcacion. Tomo II, folio 116.

Se impone pérdida de bienes á los que cometan fraudes, con facultad al administrador para tener barqueta ó lancha, con guardas. Idem.

Instrucciones para la administracion del derecho de lanas en Vizcaya. Tomo II, folios 117 y sig., 122 y sig., 157 y sig., 162 y sig.

Que el nuevo derecho sea sin perjuicio de los antiguos. Tomo II, folio 119.

Que la apelacion en estos negocios venga exclusiva-

mente al Consejo de Hacienda. Tomo II, folio 121.
Que las justicias deben ejecutar lo que disponga el Administrador. Tomo II, folio 127.
Nueva Pragmática del derecho de lanas. Tomo II, folios 186 y sig.
Nuevo Reglamento idem. Tomo II, folios 358 y sig. 419.
LEQUEITIO: comision para sosegar los alborotos alli. Tomo I, folio 180.
Idem para ver las ordenanzas de sus marineros. Tomo I, folio 185.
Privilegio de fueros y franquezas para que sean francos en Bermeo, no paguen portazgo sino en Toledo, Sevilla y Murcia, y sean libres de treintazgo, oturas, emiendas, rasuras, anclage y peage. Tomo I, folio 420 y 421.
Que tengan libertad de pescar, pagando los derechos como los de Castrourdiales, y que no saquen cosas vedadas. Tomo I, folio 421.
LETRADOS: se elegian por costumbre dos para asistir á las juntas. Tomo I, folio 307.
LIBERTAD: que la haya para cargar en el navío que se quiera, con tal que sea de los naturales de estos Reinos. Tomo II, folio 2.
LIBROS: vide *Registros*.
Que se formen para asentar las mercaderías. Tomo II, folio 107.
Que los de Caja y manuales de los mercaderes los recoja el Corregidor en la forma y para el uso que se previene. Tomo II, folio 109.
Que los haya de manifestaciones de comercio. Tomo II, folios 284, 286, 290, 296 y 300.
LINAGES: vide *alborotos*, *bandos*.
Idem tomo I, folio 98.
LLAMAMIENTO: general de gente, para la guerra con Francia. Tomo I, folio 359.
LLAMAMIENTO: de la justicia: que todos acudan á él. Tomo I, folio 100 y 210.

M

MALHECHORES: se declara que las justicias de Vizcaya y Guipúzcoa pueden entrar recíprocamente en sus territorios, en persecucion de ellos. Tomo I, folio 243.

MANIFESTACIONES: de comercio: que se establezca libro de ellas. Tomo II, folio 284.

Que haya Escribanía de ellas en Bilbao y en los demas puertos del Condado, como se previene. Tomo II, folio 291 y sig.

MERCADERES: que hacen quiebra fraudulenta: penas en que incurren. Tomo I, folio 249 y 250.

MERCADERIAS: las que vengan de fuera del Reino, en qué forma deben pagar los diezmos de la mar. Tomo I, folio 2 y sig.

Adeuden derechos de cargo y descargo á la Corona. Tomo I, folio 318.

Que no se obligue á cargarlas en navío determinado. Tomo II, folio 1 y sig.

Pragmática de mercaderías vedadas. Tomo II, folio 254 y sig.

Que se forme registro de las mercaderías extrangeras. Tomo II, folio 107.

Valuacion de los precios de ellas en Burgos y Bilbao. Tomo II, folio 173, 201, y sig., 211 y sig. Vide *extrangeros.*

MERCADO: en Santa Gadea: se prohiben nuevas imposiciones ó tributos en él. Tomo I, folio 237.

Se conceden á varias villas del Condado. Vide sus títulos.

MILLONES: (condicion para el servicio de) que en Vizcaya obligue la que se expresa, sin perjuicio de sus libertades y privilegios. Tomo II, folio 283 y 284.

MINAS: facultad y comision para labrarlas en Vizcaya, con orden que se den á los maestros y obreros leña, carbon, aguas, aprovechamiento de montes comunes, y se les permita hacer edificios &c. sin pa-

gar nada en lo realengo, y que se les den posadas, segun se expresa. Tomo I, folio 120.
MISAS: que se digan en Lequeitio á horas cómodas: pena de temporalidades y extrañamiento del Reino á los clérigos desobedientes. Tomo I, folio 246.
MISAS NUEVAS: se prohiben los gastos excesivos en ellas, limitando la ofrenda á un real en dinero ó en pan. Tomo II, folio 469.
MONEDA: se prohibe su extraccion fuera del Reino. Tomo I, folio 52.
Idem para las provincias exentas. Tomo II, folio 353.
Apuntamiento sobre el valor antiguo. Tomo IV, folio 387 y sig.
MONOPOLIOS: entre los Alcaldes y marineros en las costas del Condado para obligar á cargar en navío determinado. Tomo II, folio 2.
De los Alcaldes y otras personas de Bilbao contra los vecinos del Condado, y en perjuicio de los derechos Reales. Tomo II. folio 7.
De los de Bilbao contra los judíos de Medina de Pomar. Tomo I, folio 45.
De la Cofradía de marineros de Lequeitio. Tomo I, folio 185.
En el despacho de mercaderías. Tomo II, folio 107.
MONTES: usurpados al Patrimonio Real. Tomo I, folio 88.
Aprovechamiento de los inmediatos á Hermúa. Tomo I, folio 187.
MUGERES PUBLICAS: que en Bilbao se provea por el Corregidor, para que no vivan con las gentes de buena fama. Tomo II, folio 447.
MUSELINAS: y demas géneros de algodon extrangero: se prohiben en el Condado, sin réplica ni pretexto de privilegio. Tomo II, folio 350.

N

NAIPES: derechos que adeudaban á la Real Hacienda. Tomo II, fol. 256.

NAVARRA: pago de derechos de las mercaderías que pasasen á este Reino desde las provincias Vascongadas. Tomo I, fol. 2. vide *Aduanas* en el índice de Guipúzcoa.

NUEVAS IMPOSICIONES: vide *Derechos Reales—tributos.*

O

OBEDIENCIA: necesidad de establecerla en el Señorío. Tomo II, fol. 315.

OBISPO: que el Condado de Vizcaya admita al suyo propio, tratándole como corresponde á su dignidad. Tomo I, fol. 214.

Aprobacion del concierto hecho entre el Condado y el Obispo de Calahorra sobre el modo de ejercer éste allí su oficio Pastoral, sin perjuicio de la Corona ni de tercero. Tomo II, fol. 74 y sig.

OFICINA: de reconocimiento: que la haya en Bilbao. Tomo II, fol. 391.

ONDARROA: se le concede á este pueblo su Prebostad por diez años para poder labrar la cerca, y que la Rentería de Armello esté dentro de la poblacion. Tomo I, fol. 410.

Se le dan fueros particulares. Tomo I, fol. 411.

Que no paguen mortuera, sayonía ni vereda. Idem, fol. 413.

Que de las moliendas hechas en tierra del Señor se partan los aprovechamientos. Idem, fol. 414.

Que no vayan con el Señor mas que hasta Vitoria ú Orduña. Idem, idem.

Que el vecino con casa, por espacio de un año, no pague peage en Bermeo ni en ninguna villa de Vizcaya. Tomo I, fol. 415.

Que tengan vecindad los labradores de Armello y haya iglesia y cementerio: que un tercio de los diezmos, y toda la Prebostad sea para el Señor, y que los labradores sean francos. Idem, idem.

Que no vendan ni enagenen á personas de orden ni religion, ni á los Caballeros y Escuderos poderosos,

y que estos hagan pechos, facenderas y vecindad como los demas de Ondarroa, segun se expresa. Tomo I, fol. 415 y 416.

Que lleven un tributo de cinco dineros por cada embarcacion, teniendo que alzar la compuerta del puente, y por cada acémila medio dinero. Idem, fol. 417.

Que no les mande el Prestamero ni el Merino sino solamente el Señor ó el Preboste: y que la Alzada sea á Bermeo y al Señor. Tomo I, fol. 416.

Que no talen los montes. Tomo I, folio 418.

ORDENANZAS: facultad al Licenciado Chinchilla para darlas al Condado de Vizcaya. Tomo I, folio 93.

Mandato Real para su ejecucion y cumplimiento, con facultad á los Concejos de juntarse y resistir á los que no quisieren ejecutarlas. Tomo I, folio 117 y 118.

Facultad al mismo Licenciado para revocar las injustas y malas. Tomo I, folio 204.

Que las que dió al Condado tengan fuerza de ley, y contra ellas no valga uso, prescripcion, costumbre general ni particular, de veinte, treinta, cuaren ta, cincuenta ni cien años ni de mas tiempo, sea el que fuere, y no pueda establecerse cosa en contrario por los pueblos en general ni particular, y de lo contrario quede todo lo que determinaren derogado y reprobado en el hecho mismo. Tomo I, folio 225 y 226.

Que las mismas ordenanzas se pongan en las arcas ó archivos de la Audiencia Real y en las de los Concejos de cada una de las villas y ciudad. Tomo I, folio 227.

Que las ordenanzas hechas sin licencia Real no valgan. Tomo I, folio 297 y 298: vide *Bilbao*.

Se reforman ciertas ordenanzas de la villa de Bilbao á pedimento del Condado de Vizcaya y en juicio contradictorio. Tomo II, folio 6 y sig.

Se aprueban por el tiempo de la voluntad Real las or-

denanzas de la cofradía de pescadores, sardineros y regateros de Bermeo. Tomo II, folio 57 y sig.
Las de los marineros de Lequeitio: vide *Lequeitio.*
Ordenanzas para las casas de Moneda y su valor y labor. Tomo IV, folio 387 y sig.
ORDUÑA: tenia costumbre de pagar pedido forero, y habiéndola incluido en el repartimiento de alcabalas se la releva de ellas. Tomo I, folio 365.
Se manda que no se aparte nunca del Mayorazgo Real del Condado de Vizcaya y goce las exenciones del Señorío. Tomo I, folio 367.
Se le concede el fuero de Vitoria. Idem, folio 370.
Que no pague alcabalas, ni moneda forera, ni yantar, sino cuando el Señor fuese alli en conducho, una vez al año, ó estando en frontera de Moros. Tomo I, folio 373.
Que no haya alli guarda ni diezmo. Idem, idem.
Que paguen dos mil maravedís por cada servicio que los Reinos otorguen al REY. Tomo I, folio 374.
Que guarden el fuero viejo de Logroño. Idem, idem.
Revocacion de la merced hecha al Mariscal Don Diego Lopez de Ayala, de Orduña y sus aldeas, y que esté siempre incorporada á la Corona. Tomo I, fol. 376 y sig.
Concordia entre Orduña y la provincia de Alava sobre el pago de cierta imposicion y tributo aprobada por los Reyes. Tomo I, folio 379.

P

PAÑOS: que se sellen los que vengan de fuera del Reyno por los puertos de Vizcaya. Tomo I, folio 2 y sig.
Que no se vendan los que no esten tundidos y mojados. Tomo I, folio 315.
Súplica reverente del Condado sobre la pragmática de los paños, pidiendo que despues de sellados y marcados por los Veedores, ningun Juez ejecutor los embargue. Tomo II, folio 448 y sig.

PAPEL SELLADO: que se use de él en los negocios de Rentas Reales, en la forma que se expresa. Tomo II, folio 421.

PECHEROS: vide *labradores*.

PEDIDO: de Vizcaya: contribucion anual que paga. Tomo I, folio 40 y 41.

No se hace mencion para su cobranza de los Diputados, siendo de cargo del Tesorero del Rey en el Condado. Tomo I, folio 35, 41 y sig.

Que lo paguen todas las villas del Condado no embargante sus privilegios. Tomo I, folio 82.

Receptoría para su cobranza. Tomo IV, folio 381 y sig.

PELETERIAS: que paguen diezmo de la mar. Tomo I, folio 2.

PENA DE MUERTE: se impone al que quebranta el juramento de no ser de bandos. Tomo I, folio 100.

Al que en quimeras hiriere á otro de muerte. Tomo I, folio 107.

El Licenciado Chinchilla la impuso y ejecutó en varias personas. Tomo I, folio 204.

Se impone la misma pena al procurador que acepta y usa de poderes para ir á las juntas de la tierra llana, en la forma que se previene. Tomo I, fol. 210 y 211.

PENAS: á los que sacan armas fuera del Reino. Tomo I, folio 193.

PENAS DE CAMARA: se mandan depositar segun se previene. Tomo I, folio 175.

PERDIDA DE BIENES: se impone á los que quebrantan el juramento de no seguir bandos. Tomo I, folio 100.

A los que contradigan el establecimiento de la Hermandad. Tomo I, folio 128 y 138.

El Licenciado Chinchilla condenó á muchos á pérdida de bienes. Tomo I, folio 204.

Incurren en la misma pena los Letrados y otras personas que favorezcan las juntas de la tierra llana. Tomo I, folio 210 y 211.

Idem: los que no registren las mercaderías segun se previene. Tomo II, folio 262.

PESOS: del Rey: en Bilbao y otros pueblos del Condado para pesar el hierro que se sacaba fuera del Reino. Tomo IV, folio 362 y sig.

PESQUISA: que el Licenciado Chinchilla la haga en todo el Condado. Tomo I, folio 141: vide *quejas*.

PETICIONES: se copia una del Condado á la Señora Reina Católica por muestra de cómo se hacian. Tomo II, folio 448.

PLEITOS: se prohiben los repartimientos para seguirlos sin licencia Real, en la forma que se expresa. Tomo I, folio 226.

Comisiones al Corregidor para informar si el Condado tenia necesidad de seguirlos, y para dar licencia para echar repartimientos para ello. Tomo I, folio 266 y 284.

Que nadie siga sus pleitos particulares á voz de Concejo, porque es dar osadía para pleitear, y que se castigue á los culpantes en ello. Tomo I, folio 299.

PORTAZGO: y barra: que no lo paguen los Vizcainos. Tomo I, folio 267.

POSITOS: que los haya en Vizcaya. Tomo II, folio 129.

Idem: particular en Bilbao. Tomo II, folio 131.

PREBOSTADES: Arancel de los derechos de las de Vizcaya. Tomo IV, folio 340 y sig.

Las de Bilbao y Portugalete se secuestran. Tomo I, folio 149.

Venta á Bilbao de la Prebostad de esta villa. Tomo I, folio 396.

PREEMINENCIA REAL: se reprueban como contrarias á ella varias ordenanzas ó disposiciones, segun se expresa. Tomo I, folio 236.

PRIVACION DE OFICIOS: se impone á los Vizcainos cuando no cumplen las Cartas Reales, segun se expresa. Tomo I, folios 73, 81, 94, 128, 133, 138, 176, 208, y sig. y 227, 312 y 378.

PRIVILEGIOS: mala inteligencia de ellos: facultad al Licenciado Chinchilla para verlos y examinarlos y declararlos. Tomo I, folio 140 y 204.

Idem: limitarlos y revocarlos en todo el Condado. Tomo I, folio 207.

Para ello trató largamente con los procuradores de los pueblos. Idem, folio 208.

Los de las villas y ciudad del Condado fueron traidos ante los Señores Reyes Católicos por su mandado, y se vieron en el Consejo, y se platicó sobre ellos muchas veces con sus procuradores, que fueron oidos sobre todo, y se limitaron, adicionaron y declararon segun derecho y razon. Tomo I, folio 219.

El Licenciado Chinchilla requirió á los interesados que dijesen si les habia quebrantado sus leyes y fueros, y respondieron que no. Tomo I, folio 234.

Cédula para que se confirmen los privilegios de Portugalete si son tales que merezcan confirmacion. Tomo I, folio 405 y 406.

El Condado de Vizcaya alega en un pleito con Bilbao que la confirmacion general de privilegios no basta cuando aquellos son dañosos al bien público, segun se expresa. Tomo II, folio 17.

PORTUGALETE: lo pobló Doña María con el fuero de Logroño. Tomo I, folio 398.

Que tengan iglesia y la dezmería de Santurce y caminos sueltos. Idem.

Que los pescadores paguen el quincio al Señor: que no haya carga ni descarga sino en Portugalete: no den emienda, oturas, cuezas, treintazgo, peage, ni recuaje. Tomo I, folio 399.

Que no paguen mortuera, sayonía ni vereda. Idem, folio 401.

Que las moliendas hechas en tierras del Señor se partan. Idem, idem y 402.

Que no vayan de hueste mas que hasta Vitoria ú Orduña, y que la apelacion ó la alzada sea á Bermeo y despues al Señor. Tomo I, folio 402.

Que se confirmen sus privilegios si merecen confirmacion. Idem folio 405.

Que los de Portugalete puedan contratar libremente

en Bilbao sin necesidad de licencia de esta villa. Tomo II, folio 54.
Se conceden arbitrios para las obras del muelle. Tomo II, folio 454 y 466.
PUERCOS: se prohibe ir á comprarlos á dinero á la raya de Francia. Tomo I, folio 260.
PUERTOS: Señalamiento de los de mar y tierra para la saca de lanas. Tomo II, folio 258: vide *aduanas*.
POLVORA: se da permiso á los maestres de naos para fabricar la necesaria para la defensa de los buques en Bilbao. Tomo I, folio 158.
PROPIOS: que se tomen cuentas de sus productos: vide *cuentas*.

Q

QUEJAS: del Condado sobre los procedimientos y providencias del juez pesquisidor Cristobal de Toro que habia hecho degollar á Juan de Lebron y á Iñigo Martinez: implorando la justicia Real, porque con arreglo á las ordenanzas no tenian otro recurso. Tomo I, folio 255 y sig.
Resulta que habia dos pesquisidores á un tiempo y se manda continuar la pesquisa, encargando á Alfonso de Quintanilla, comisionado especial, que informe sobre la queja. Tomo I, folio 257.
De la villa de Bilbao contra el Condado por los muchos repartimientos que echaba sin preceder Real licencia, y haciendo monopodios los Diputados. Tomo I, folio 313.
Del Condado por haberle hecho gastar cuatro mil ducados en aprestar dos naos y dos zabras que no servian en sus costas. Tomo II, folio 71: vide *pleitos*.
QUIEBRA: penas á los mercaderes que hacen quiebra fraudulenta. Tomo I, folio 249 y sig.

R

RAJAS: del extrangero: se impone á cada pieza un nuevo

derecho de seis ducados de oro Tomo II, folio 272 y sig.

REAL SERVICIO: todos acudan al llamamiento para él. Tomo I, folio 100: vide *servicio militar*.

REGALIAS: se conceden sin perjuicio de ellas muchos artículos del capitulado de 1728. Tomo II, folio 330 y sig.

Los privilegios son sin perjuicio de las regalias Tomo II, folio 395.

REGISTROS: que se lleven en los puertos y aduanas. Tomo I, folio 19.

Que se forme libro de ellos. Tomo II, folio 107.

De mercaderías en las aduanas y puertos. Tomo II, folio 262 y sig.

Que haya escribanía de Registros en Bilbao, segun se previene, y se da comision para averiguar su valor y circunstancias. Tomo II, folio 290.

Que se forme Registro de todo lo que se conduzca á las provincias Vascongadas. Tomo II, folio 388.

RENTAS REALES: relacion de las de Vizcaya en 1820.

REPARTIMIENTOS: que no se permitan sin licencia Real. Vide *pleitos*.

RENTERIA: de Bilbao: derechos Reales en ella. Tomo I, folio 80.

Tomo II, folio 424 y sig.: vide *Derechos*, *Pedido*, *Tesorería de Vizcaya*.

RESIDENCIA: en el Condado de Vizcaya se exige á los jueces la de Toledo. Tomo I, folio 130 y 176.

RETALES: vide *paños*.

RETORNO: en qué forma se ha de entender la obligacion de traer en retorno mercaderías por las que se sacan del Reino. Tomo I, folio 14, 17, 258, 295 y 290.

Que se asienten los retornos de mercaderías en libro determinado. Tomo II, folio 107.

S

SALARIO: se señala á los comisionados que fueron á las

Encartaciones á hacer pagar un empréstito. Tomo I, folio 278.
Se señala el del Corregidor del Condado. Tomo I, folio 176.
SELLO: á los paños: se manda que se ponga el sello Real á todos los que vengan de fuera, segun se expresa. Tomo I, folio 3.
Idem: á las rajas extrangeras. Tomo II, folio 272 y siguiente.
Idem: á los algodones. Tomo II, folio 383 y sig.
SECUESTROS: por sentencia: en qué forma deben hacerse. Tomo I, folio 223.
SERVICIO MILITAR: se impone al Condado el de ochocientos hombres pagados por tres meses, segun se expresa. Tomo I, folio 132 y 133.
Se manda que el Condado pague todo el sueldo á los que estuvieron sirviendo como se previene, ademas de los tres meses, anulando cualesquiera contratos en contrario. Tomo I, folio 164 y sig.
Cupo de quinientos hombres de mar, armados para el servicio de la flota en que pasó á Flandes la Archiduquesa (despues Reina) Doña Juana. Tomo I, folio 288 y sig.
Comision á Don Carlos Cisneros para apercibir y poner en defensa la costa. Tomo I, folio 322.
Llamamiento general para la guerra con Francia. Tomo I, folio 359.
Se manda pagar por sisa el sueldo de la gente que fue al socorro de Navarra. Tomo II, folio 52.
Se manda determinar en justicia sobre la pretension de los Letrados, Escribanos, Procuradores, Cirujanos, Físicos, Boticarios y Maestros de Escuelas de eximirse del servicio militar. Tomo II, folio 47.
SERVICIOS pecuniarios: vide *Empréstitos*, *Pedido*.
Se exige á Bilbao uno de tres cuentos de maravedís. Tomo I, folio 121.
SOMOROSTRO: vide *Vena de Somorostro*.
SUBDELEGADO: de Rentas de Cantabria: órdenes decla-

ratorias de sus funciones y autoridad. Tomo II, folio 324 y sig., 352 y sig.

SUELDO: se especifica el sueldo ordinario de la gente de mar en Vizcaya. Tomo I, folio 294.

SUPLICAS: que el Condado las haga con humildad y respeto, segun se expresa. Tomo II, folio 302.

SUPLICACIONES: de las Cartas Reales: se hagan conforme á derecho, y no se den por desaforados los mandamientos del Rey segun se expresa. Tomo I, fol. 222.

SUSPENSION: de la jurisdiccion ordinaria cuando cumple al Real Servicio. Tomo I, folio 51, 67, 136, 142, 178 y 287: vide *Alcaldias*.

De oficios de justicia. Tomo I, folio 283: vide *Alcaldias*.

T

TABACO: prevenciones sobre su uso y despacho en Vizcaya. Tomo II, folio 323 y sig.

TAVIRA: de Durango: privilegio de sus fueros y franquezas. Tomo I, folio 432 y sig.

Que tenga alzada ó apelacion á Bermeo. Tomo I, folio 434.

Que sean francos de portazgo, peage, oturas, emiendas, entrada y salida y tengan mercado é iglesias con el fuero de Logroño. Tomo I, folio 436.

Se reserva para el Señor el tercio de diezmos. Tomo I, folio 437.

Que el vecino de Tavira, con casa por un año, no pague peage en Bilbao: Idem, idem.

Que tengan franqueza de leña, madera, fustella, teja y piedra. Tomo I, folio 438.

Que paguen peage de la vena. Idem, idem.

Que en todo Durango no haya reventa sino en Tavira. Idem, idem.

TENIENTES: del Corregidor: que no sean naturales del Condado. Tomo II, folio 45.

TESORERIA: de Vizcaya: títulos Reales nombrando para ella. Tomo I, folio 35 y sig.

Es del cargo del Tesorero la cobranza de maravedís Rentas, Derechos y Pedidos &c. Tomo I, folio 37.
Miembros de Rentas en la Tesorería de Vizcaya. Tomo I, folio 40 y 41.
Se hace mencion de alcabalas en la Tesorería de Vizcaya, segun se expresa. Tomo I, folio 42.
Tenian los Tesoreros poder para ejecutar. Idem, idem.
Declaratoria sobre las Rentas y situaciones de esta Tesorería, con las bajas y quitas hechas á algunos pueblos. Tomo I, folio 76.
TONSURADOS: que los que no traigan hábito clerical no gocen fuero. Tomo II, folio 49.
Que los que son Clérigos no usen cargos públicos, segun se expresa. Tomo II, folio 50.
TRIBUTOS: é imposiciones nuevas: no se pongan en Vizcaya por ser contra las leyes del Reino. Tomo I, folio 54.
Que los Vizcainos continuasen pagando un tributo que se exigia en Sevilla sobre las mercaderías, segun se expresa. Tomo I, folio 65.
Que se averiguen las imposiciones establecidas de nuevo desde el año de 1464 adelante. Tomo I, folio 175.
Que se forme averiguacion de los que llevaban sin Real licencia los de Portugalete, y se castigue á los culpantes. Tomo II, folio 105.

U

USO: para el cumplimiento de las cartas y mandamientos Reales en Vizcaya: no se menciona en los despachos antiguos, ni en el cuaderno del arrendamiento de los diezmos de la mar, ni en las receptorias de los derechos de las ferrerías y del pedido. Tomo I, folio 1 y sig., 85 y sig. Tomo IV, folio 348, 361 y sig., 381 y sig.
Que el Señorío y las justicias lo den, segun se expresa. Tomo II, folio 324 y sig., 378, 379 y 422.
USURPACIONES: de montes y exidos por caballeros y poderosos. Tomo I, folio 88.

V

VALMASEDA: prohibicion á esta villa de imponer sisas ni tributos sin Real licencia. Tomo I, folio 54.
Que se tomen cuentas de lo que habian repartido con pretexto de reparar un puente. Tomo I, folio 59.
Se da comision para ello al Alcaide de la fortaleza, Caballero de la Casa Real. Idem, idem.
Que pague el Pedido en Vizcaya. Tomo I, folio 82.
Que no impida la justicia que los judíos vivan en la villa. Tomo I, folio 134.
Confirmacion general de sus privilegios. Tomo I, folio 429.
VALUACION: del premio de las mercaderías que venian de fuera del Reino. Tomo II, folio 201 y sig., 211 y sig.
VASALLOS: que los del REY no vivan con otros Señores conforme á las leyes generales del Reino. Tomo I, folio 311.
VEEDORES: los habia en Bilbao para reconocer los paños. Tomo II, folio 449.
Conveniencia de haber veedores de contrabando en Bilbao. Tomo II, folio 312.
VENA: de hierro de Somorostro: merced de ella á Lope de Salazar. Tomo I, folio 28.
Dictamen de Contadores mayores sobre la plena libertad de sacarla, pagando los derechos Reales. Tomo I, folio 29.
Merced de la saca de la vena á Pedro Salazar con obligacion de servir con dos lanzas, y tres ballesteros mareantes. Tomo I, folio 47 y sig.
Declaracion para que el uso de la vena sea general. Tomo I, folio 153.
Prohibicion de sacarla fuera del Reino, pena de perderla, y los navíos en que se lleve, ni aun en retorno de mercaderías. Tomo I, folio 301, 363. Tomo II, folio 42 y sig.
VILLAS: del Condado: las que se habian incorporado á

Vizcaya, vuelvan á lo Realengo, segun se expresa. Tomo II, folio 82.

VISITAS: de ventas, mesones, pesos y medidas: que se hagan conforme á las leyes y capítulos de Corregidores. Tomo II, folio 456.

VIZCAINOS: que se les trate como á los demas vasallos, y no se haga diferencia con ellos por razon de llamarse Vizcaya Señorío. Tomo I, folio 268.

Que no paguen portazgo ni barra. Tomo I, folio 267.

VIZCAYA: se pobló por causa del hierro y acero que se labra en aquel pais. Tomo I, folio 301.

Se intitula Mayorazgo. Tomo I, folio 365.

## PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

### A

ACEITE: derechos que debe pagar el que se introduce de Castilla á las Provincias Vascongadas. Tomo III, folio 504.

ADUANAS: toma de razon de la merced de libertad de aduanas á la provincia de Guipúzcoa, segun se expresa, para las vituallas de su proveimiento y mantenimiento. Tomo III, folio 34.

Cómo se han de pagar en ellas los derechos de mercaderías. Tomo III, folio 410.

Que se establezcan en la raya entre Guipúzcoa y Navarra, segun se expresa. Tomo III, folio 410 y 411.

Relacion de las aduanas en que se cobraban los diezmos de la mar. Tomo III, folio 413.

Jurisdiccion del Gobernador de las aduanas de Cantabria. Tomo III, folio 490.

Que las aduanas vuelvan al cordon del Ebro. Tomo III, folio 497.

ADUANILLA: de Tolosa: se prohibe introducir por ella géneros coloniales. Tomo III, folio 509.

AFOROS: de géneros: que los reconozcan los Guardas. Tomo III, folio 490.

ALARDES: y apercibimiento para el servicio de guerra: que se hagan donde habia sido costumbre. Tomo III, folio 235.

ALCABALAS: provision mandando hacer informacion y ejecucion de justicia en ciertas personas que habian tratado mal al recaudador de las alcabalas en Guipúzcoa. Tomo III, folio 310.

Franqueza de alcabalas á la villa de San Sebastian por veinte y cinco años con motivo de haberse quemado. Tomo III, folio 134 y sig.

Encabezamiento perpetuo de alcabalas á la provincia de Guipúzcoa. Tomo III, folio 156 y sig., 380 y sig.

ALCALDE: de Sacas: que el Corregidor le tome residencia. Tomo III, folio 468.

ALCALDIA: de Sacas: merced de este oficio á la provincia de Guipúzcoa, en la forma que se expresa, en atencion á ser de *fecho* sus moradores exentos de derechos de aduanas para poder contratar por mar y tierra con Francia, Inglaterra, Aragon, Navarra y Ducado de Bretaña, por no haber cosecha en aquel pais, y tenerse que surtir de Francia &c. Tomo III, folio 47, 48 y sig., 453 y sig.: vide *Descaminos.*

ALGODONES: extrangeros: que se sellen en la Provincia de Guipúzcoa. Tomo III, folios 489, 500, 502, 503, 505, 506 y 507.

Tanto por ciento que deben pagar de derechos. Tomo III, folio 502.

Prohibicion de ellos. Tomo III, folio 491.

Que para observar la prohibicion no se esperase á la celebracion de la junta inmediata de provincia. Tomo III, folio 491.

ANCLAGE: arbitrio del servicio de Millones: se comprende en él á la provincia de Guipúzcoa. Tomo III, folio 479.

ANZUOLA: universidad de: se le concede exencion de jurisdiccion de la villa de Vergara. Tomo III, folio 480.

ARANCEL: del derecho de peso y lonja en San Sebastian. Tomo III, folio 60.

De los derechos de los diezmos de la mar. Tomo III, folio 151.

De escribanos y otros oficiales de justicia. Tomo III, folios 172 y sig.

Para la obra del muelle de Guetaria. Tomo III, folio 335.

ARMAS: para el Real servicio: que se apresten en Guipúzcoa, y se labren con preferencia á todo contrato. Tomo III, folio 85 y 105.

Que no se saquen fuera del Reino. Tomo III, folio 105.

ARTILLERIA: que se apresten carros y bestias, con lo demas y en la forma que se expresa para conducirla. Tomo III, folio 106.

ASIENTOS: en las iglesias: que no los haya preferentes, salvo el derecho de los patronos. Tomo III, folio 133.

ASTUNIAGA: puerto de: se concede á Fuenterrabía, pagando cada año cincuenta maravedís. Tomo III, folio 3.

AZOOITIA: que el Concejo de esta villa guarde las leyes generales del Reyno que prohiben repartir de tres mil maravedís arriba sin Real licencia. Tomo III, folio 43.

AZPEITIA: ordenanzas para el arca de misericordia de esta villa, aprobadas con cierta modificacion en favor de los pobres. Tomo III, folio 366.

B

BEASAIN: apuntamiento de su exencion de la jurisdiccion de la villa de Tolosa. Tomo III, folio 452.

BEOBIA: paso de: los Alcaldes de Fuenterrabía ponian algunas veces Guardas en él. Tomo III, folio 468 y 469.

C

CACAO: azúcar, vainillas y canela del extrangero: cómo se han de admitir para el consumo de las provincias Vascongadas. Tomo III, folio 499: vide *Capitulado de* 1727.

CAPITULADO: de 1727 y sig. con Guipúzcoa. Tomo III, folio 486.

CAPITULOS: de Corregidores: que se guarden en Guipúzcoa. Tomo III, folio 162.

CARGAR: en navío determinado: que no se obligue á nadie, haciéndolo en navíos de naturales de estos Reynos. Tomo III, folio 154.

CARNICERO: que el de San Sebastian no sea Regidor. Tomo III, folio 129.

CESION: de bienes: vide *Franceses.*

CONCORDIA: entre la provincia de Guipúzcoa y el Reino de Navarra, sobre aprovechamiento de pastos, prendas de ganados y otros particulares, segun se expresa. Tomo III, folio 190 y sig.

CONSULES: Españoles en Brujas: que se les acuda con los derechos de costumbre. Tomo III, folio 123.

CONSULTA: de la junta de reforma de abusos de Real Hacienda en las Provincias Vascongadas. Tomo III, folio 510.

CONTRABANDO: géneros de: se prohiben. Tomo III, folio 491 y 492.

CORSARIOS: que paguen ellos ó sus fiadores los daños que habian causado á unos mercaderes Bretones. Tomo III, folio 92 y sig.

Que los armadores en corso en Guipúzcoa den fianzas suficientes de que no quebrantarán las alianzas de la Corona Real. Tomo III, folio 97.

CORREGIDOR: de Guipúzcoa: cuándo puede avocar el conocimiento de causas en primera instancia y ante qué escribano. Tomo III, folio 143.

Que pueda residir de ordinario en la parte de la pro-

vincia que le parezca mas conveniente. Tomo III, folio 151 y sig.
CORREGIMIENTO: de Guipúzcoa: á Don Juan de Ribera, Capitan General de la frontera de Navarra, con facultad de suspender los alcaldes y jueces ordinarios y hacer salir de la provincia las personas que tuviese por conveniente. Tomo III, folio 99 y sig.
Al Licenciado Acuña, con facultad de reasumir las Alcaldías y Alguacilazgos, hacer salir de la provincia las personas que le pareciese, sin embargo de cualesquier costumbres y estatutos en contrario, en la forma que se expresa. Tomo III, folio 158 y sig.
Nuevos despachos para que la provincia de Guipúzcoa reciba por Corregidor al Licenciado Acuña, con facultad de unirse y darse favor los unos pueblos á los otros, para resistir á los que se oponian á su admision. Tomo III, folio 164 y sig., 166 y sig.
CURTIDOS: Reales órdenes fijando los derechos que deben pagar los curtidos de las fábricas de las provincias Vascongadas á su introduccion en Castilla. Tomo III, folios 493, 509, 510, 512 y 513.

D

DEBA: vide *Montereal de Deba*.
DEPENDIENTES: del Resguardo de Real Hacienda: sus facultades. Tomo III, folio 515: vide *Guardas*.
DERECHO: de peso y lonja en San Sebastian: licencia Real para exigirlo para el reparo de los muros y guardamares. Tomo III, folio 57.
Se da comision al Corregidor para que informe sobre el mismo derecho y ordenanzas de él, para hacer la reforma que requieran la mudanza del tiempo y el bien público. Tomo III, folio 131 y 132.
DERECHOS: los mal llevados vuelvan á la Corona. Tomo III, folio 148.
DESCAMINOS: merced por via de gracia de los descaminos á la provincia de Guipúzcoa, segun se expresa. Tomo III, folio 453 y sig.

La Audiencia y el Consejo Real aplicaron los descaminos al Fisco. Tomo III, folios 472 y 473.

La Provincia, conociendo que el suceso de los pleitos es contingente, se acogió á la gracia Real para que se le hiciera merced de los descaminos. Tomo III, folio 473.

Se le conceden, sin perjuicio de la Corona, ni de tercero. Tomo III, folio 474.

DESCUBIERTOS: ó atrasos de la provincia de Guipúzcoa con la Real Hacienda: se la conceden plazos para el pago. Tomo III, folios 501 y 513.

DICTADO REAL: que se diga é intitule en él, REY de Guipúzcoa. Tomo III, folio 63.

DIEZMO: que en Fuenterrabía se pague de todas las mercaderías, segun se expresa. Tomo III, folio 8.

DIEZMO VIEJO Y SECO: se recaudaba en la provincia de Guipúzcoa. Tomo I, folio 1.

Que se acuda con los derechos de él á la Condesa de Haro, segun se expresa. Tomo III, folio 168.

Aprobacion de la ordenanza para que ningun natural de la provincia sea cogedor de dicho diezmo, segun se expresa. Tomo III, folio 361.

DIEZMOS: de la mar: cuaderno para su arrendamiento. Tomo I, folios 1 y sig.

Se desembargan al Condestable de Castilla. Tomo III, folio 76.

Despachos para su administracion y cobranza. Tomo III, folio 377, 379, 380, 409, 411 y 412.

DONATIVO: se pide uno temporal á las Provincias Vascongadas, en la forma que se expresa. Tomo III, folio 514. Vide *Empréstitos.*

E

ELGUETAS: los labradores que vinieren á vivir y poblar en las Elguetas no paguen Martiniega, Infurcion, Fonsado, Servicio, Servicios, Ayudas y otros pechos por diez años, excepto moneda forera de siete en siete años. Tomo III, folio 23.

Que pasados los diez años paguen todos los pechos que debieren. Tomo III, folio 24.

Que los hidalgos no paguen pechos ningunos. Idem.

Que usén los fueros de Mondragon y Vitoria. Idem.

Se da comision al Merino mayor de Guipúzcoa para que señale términos á la villa de Elgueta, segun se expresa. Tomo III, folio 25.

EMBARGACIONES: se mandan embargar las de treinta toneles arriba, segun se expresa. Tomo III, folio 102.

EMPRESTITO: Comision al Capitan General de la frontera de Navarra para que reparta un empréstito de dos cuentos de maravedís entre las personas acaudaladas de la provincia de Guipúzcoa, segun se expresa, con facultad de hacer ejecucion en los bienes de los que no paguen el repartimiento. Tomo III, folio 94.

Otro en cantidad de dos cuentos de maravedís á la misma provincia para los gastos de la guerra. Tomo III, folio 106 y siguientes.

ENCABEZAMIENTO: de alcabalas: relacion del encabezamiento perpetuo de las villas y lugares de la provincia de Guipúzcoa, por merced del Rey, y conforme á las condiciones del cuaderno de las alcabalas segun se expresa. Tomo III, folio 156 y 157, 380 y 393.

ESCRIBANOS: Arancel de derechos para los de la provincia de Guipúzcoa. Tomo III, folio 172.

Merced, licencia y facultad Real á la misma provincia para elegirlos, segun se expresa, en remuneracion de los grandes servicios de la misma. Tomo III, folio 523 y sig.

EXTENSION: del Reyno de Navarra hasta la embocadura del rio Vidasoa, quedando comprendidas en sus límites la ciudad de Fuenterrabía y la villa de Irun, segun se expresa. Tomo III, folio 494 y sig.

EXENCION: de jurisdiccion: apuntamiento de la que se concedió á varios pueblos, eximiéndolos de la villa de Tolosa. Tomo III, folio 452.

F

FERRERIAS: de Guipúzcoa y sus agregados: Receptoría para la cobranza de los derechos de ellas. Tomo IV, folio 352 y sig.

FRANCESES: que no se haga cesion de bienes á los súbditos de Francia, Iglesias, Monasterios y otras personas que puedan sacar á los naturales de Guipúzcoa de su domicilio por razon de la jurisdiccion eclesiástica de los Obispos de Pamplona y Bayona. Tomo III, folio 149.

FUENTERRABÍA: se le concede el fuero de San Sebastian, y términos propios, segun se expresa, el puerto de Astuniaga, y que nadie tenga pastos en sus términos sin licencia del Concejo. Tomo III, folio 3.

Que sean libres de peage en todo el Reino. Idem.

Item: libres de pecho y pedido para que se pueble mejor. Tomo III, folio 6.

Que los mercaderes que quisieren pasar por el puerto de Fuenterrabía contra Navarra, sean seguros, pagando los derechos, y que las mercaderías paguen el diezmo. Tomo III, folio 8.

Merced Real para que dicha villa pueda proveer la Prebostad de ella, y de su importe, los dos tercios sean para los propios, y el restante para el que sirva el oficio. Tomo III, folio 19.

Aprobacion de unas ordenanzas municipales sin perjuicio de la Corona ni de tercero. Tomo III, folio 363.

Vide *Iruniranzu.*

G

GENEROS: extrangeros: se prohiben. Tomo III, folio 490 y 515.

De ilícito comercio: que las órdenes relativas á su prohibicion, y á la industria y agricultura nacional son extensivas á las provincias Vascongadas, segun

se expresa. Tomo III, folio 516: vide *Algodones*, *Muselinas*.

GITANOS: que se ejecuten en Guipúzcoa las leyes y pragmáticas que hablan de ellos. Tomo III, folio 358.

GOBERNADOR: de las Aduanas de Cantabria: órdenes sobre su jurisdiccion. Tomo III, folio 490 y 499.

GUARDAS: los habia en Guipúzcoa para el diezmo viejo y seco. Tomo I, folio 1.

Los solian poner los Alcaldes de Fuenterrabía en el paso de Beobia. Tomo III, folio 469.

Facultades de los Guardas de las aduanas. Tomo III, folio 490.

GUETARIA: que no pague pedido desde el año de 1467 en adelante, segun se expresa. Tomo III, folio 35.

Comision á comisionados especiales para averiguar é informar si convendria dar licencia á la villa de Guetaria para imponer un tributo con que atender á la habilitacion del puerto. Tomo III, folio 65 y siguiente.

Licencia para hacer repartimientos con el mismo objeto. Tomo III, folio 335 y sig.

Que pueda hacer hornos en que se cueza el pan para el público, sin perjuicio de tercero, y que el importe sea para los propios de la villa. Tomo III, folio 87.

GUIAS: de géneros: cómo deben darse. Tomo III, folios 490, 498, 504 y 513.

GUIPUZCOA: provincia de: que en el Dictado Real se diga é intitule REY DE GUIPUZCOA. Tomo III, folio 63.

Se intitula asi el Rey Católico en un Despacho que se copia. Tomo III, folio 13.

Finiquito á la misma provincia y sus procuradores de lo que restasen debiendo de la situacion que á la Princesa Doña Isabel de Castilla, despues Reina Católica, se señaló en las Rentas Reales de Guipúzcoa, en atencion á las pérdidas que habia sufrido cuando el Conde de Fox tomó á Calahorra, segun se expresa. Tomo III, folio 45 y sig.

H

HERMANDAD: que en los casos y causas de ella no haya apelacion sino á la Persona Real. Tomo III, fol. 103.

HIERRO: el que se extraiga de las provincias Vascongadas sin registros de los Jueces de Contrabando de Bilbao y San Sebastian, se considere como extrangero, y pague los derechos que éste, no bastando los registros dados por las justicias del pais. Tomo III, folio 516.

HORNOS: que la villa de Guetaria los pueda hacer sin perjuicio de tercero para cocer pan para el público, y que su producto sea para los propios, segun se expresa. Tomo III, folio 87.

I.

IRUNIRANZU: y Fuenterrabía: Carta Real determinando el modo y forma con que habia de hacerse alli la carga y descarga, para lo cual fue nombrado Pesquisidor Pedro de San Roman, Repostero de camas de los Señores Reyes Católicos, que recibió informacion sobre ello, y se pronunció sentencia en la cual sus Altezas hicieron algunas reformas, mandando sobreseer en las obras que se hacian en Iruniranzu. Tomo. III, folio 70 y sig.

Se condena á Iruniranzu y á Fuenterrabía á aprontar mil y quinientos peones, segun se expresa, por haber hecho un compromiso sin Real licencia, y contra lo determinado por los Reyes en dicho negocio. Tomo III, fol. 79.

Otro despacho mandando castigar á los que habian quebrantado la iguala y concierto entre Iruniranzu y Fuenterrabía sobre la carga y descarga. Tomo III, folio 187 y sig.

J.

JUEZ: de residencia: se nombra para la Provincia de Gui-

púzcoa al Licenciado Alvaro de Porras, con facultad de tomar cuentas y suspender las justicias de los pueblos donde estuviere, con lo demas y en la forma que se expresa. Tomo III, folio 120.

JUNTAS: que los Procuradores que se nombren para ellas sean hábiles, y de lo contrario, á juicio del Corregidor, se elijan en la misma Junta. Tomo III, folio 127 y sig.

Que no se hagan Juntas sin licencia del Corregidor, y estando él presente, evitándose los fraudes y engaños que se cometian en ello, sin que valga uso ni costumbre en contrario, segun se expresa. Tomo III, folio 146.

Vide: *Ordenanzas.*

L.

LANAS: despachos para la administracion y cobranza de los derechos que adeudaban las que se extraian para fuera del Reino, señalándose el puerto de Bilbao por uno de los habilitados para extraerlas. Tomo III, folio 376, 379, 408 y 409.

Se habilitan los puertos de Cantabria para su extraccion. Tomo III, folio 512.

LICENCIA: á Guipúzcoa para sacar de Navarra bastimentos para su proveimiento, y no para otra cosa, segun se expresa. Tomo III, folio 233.

Idem: del Reino de Granada y provincias de Andalucía, en la forma que se contiene, por ser los naturales de Guipúzcoa súbditos del Rey y miembros de la Corona de Castilla. Tomo III, folio 236.

LONJA: derecho de: Licencia para cobrarlo en San Sebastian. Tomo III, folio 57, 131 y 132.

M.

MALHECHORES: Carta Real permitiendo que las justicias de Guipúzcoa y Vizcaya puedan entrar recíprocamente en sus territorios, en persecucion de malhechores. Tomo III, folio 112.

MANCEBAS: de clérigos: Provision determinando sobre algunas acusaciones que se hacian de que los clérigos tenian mancebas en sus casas, con cuyo motivo las allanaban y perjudicaban su estimacion, segun se expresa. Tomo III, folio 113.

MANIFESTACION: de mercaderías: Vide *mercaderías.*

MERCADERES: penas á los que hacen quiebra fraudulenta. Tomo III, folio 113.

MERCADERIAS: Que los extrangeros hagan manifestacion de las que traigan de fuera del Reino, y se obliguen á llevar el importe de ellas en géneros del Reino no prohibidos. Tomo III, folio 127 y 138.

Mercaderías vedadas: Despachos y órdenes sobre los derechos que adeudan. Tomo III, folio 412 y 413.

MILLONES: Son extensivos á Guipúzcoa los arbitrios del vino y del anclage para su pago, segun se expresa. Tomo III, folio 414 y 479.

MINAS: Licencia para labrarlas en Guipúzcoa. Tomo III, folio 91.

MINEROS: Revocacion de las mercedes de mineros que el Señor Emperador y Rey Don Cárlos quinto habia hecho en la provincia de Guipúzcoa, sin perjuicio del derecho de la Corona Real. Tomo III, folio 171.

MONDRAGON: Situado á esta villa en las herrerías, pechos, rentas y derechos Reales de ella. Tomo III, folio 155.

MONEDA: Que tenga en Guipúzcoa el mismo valor que en lo demas del Reino. Tomo III, folio 110 y sig.

Apuntamientos sobre el valor de la moneda antigua. Tomo IV, folio 387.

MONEDA FORERA: Se exceptua esta contribucion en la franqueza de la villa de Elgueta. Tomo III, folio 23.

MONTEREAL: de Deba: Se la releva del pago de dos mil cuatrocientos maravedís de pedido y martiniega, por los servicios y en la forma que se expresa. Tomo III, folio 39.

Aprobacion de sus ordenanzas municipales con varias

modificaciones y limitaciones. Tomo III, folio 266 y sig.

MONTES: Que el Corregidor de Guipúzcoa cuide de que se conserven y repongan. Tomo III, folio 163.

MOTRICO: Concesion de un jurb de dos mil maravedís para el reparo de sus muros. Tomo III, folio 31.

MUSELINAS: y otros géneros de algodon extrangero: Se prohiben en la provincia de Guipúzcoa, segun se expresa. Tomo III, folio 489.

N

NAVARRA: Concordia entre el Reino de Navarra y la provincia de Guipúzcoa sobre aprovechamiento de pastos de la frontera confinante, á fin de terminar las continuas contiendas que habia sobre ello, y en atencion á ser todos de un mismo Rey. Tomo III, folio 190 y sig.

Extension del Reino de Navarra hasta la embocadura del rio Vidasoa, segun se expresa. Tomo III, folio 494 y sig.

NUEVAS IMPOSICIONES: Se prohiben en Guipúzcoa. Tomo III, folio 54.

O

OFICIALES: de justicia: Arancel de sus derechos. Tomo III, folio 172 y sig.

ORDENANZAS: para toda la provincia de Guipúzcoa: Sobre las fuerzas que se hacen á los naturales de ella. Tomo III, folio 67.

Sobre las penas en que incurren los que hacen resistencia á los mandatos y ejecuciones de justicia, y sobre el modo de asistir los Abogados á las juntas y defender las causas, mandando guardar el ordenamiento de Alcalá. Tomo III, folio 81.

Comision al Juez de residencia de Guipúzcoa para que vea las ordenanzas de la provincia, á solicitud de

la misma, é informe de las que convendrá corregir y emendar, formando nuevo volúmen de ellas, reduciéndolas á lo que convenga para la paz y buena gobernacion, por exigirlo asi la diversidad de las que habia, las necesidades que habian ocurrido, y la manera de los tiempos, y mudanza de gobernacion. Tomo III, folio 232.

Nuevas ordenanzas con calidad de fuero para toda la provincia, determinando lo conveniente para su régimen y gobernacion: en especial:

Que los procuradores de las juntas generales sean hábiles, de veinte y cinco años, sepan la lengua castellana, leer y escribir. Tomo III, folio 245.

Que no se descubran los secretos y actos de la junta. Idem, 246.

Que ninguno de la junta sea nuncio, ni procurador de corte, ni receptor, ni mensagero, ni diputado, ni comisario, ni solicitador, ni promotor por ninguna parte, aun dentro de la provincia. Idem, folio 246 y 247.

Que los procuradores de la junta no procuren negocios de particulares. Idem, folio 247.

Que el que proponga negocio suyo en la junta, se salga para su votacion. Idem.

Que comenzado á votar un negocio, no se atraviesen razones. Idem, folio 248.

Que las villas de Azpeitia y Azcoitia no envien mas que cada cinco personas á las juntas, y que las demas villas donde se celebren puedan nombrar otras tantas. Idem.

Que no se hagan obligaciones *ad invicem*, sin licencia del Corregidor ó de la junta. Idem.

Que no haya juntas ó llamamientos de parientes mayores, ni confederaciones, ni cofradías, excepto para cosas espirituales con licencia del Diocesano y aprobacion del Rey. Idem, folio 249.

Que haya libros de cuenta y razon. Idem.

Que lo una vez provisto y determinado no se vuelva

á tratar, salvo si por documentos constare evidente y claramente la necesidad de hacerlo. Idem, folio 251.

Que no se den cartas de favor sino con mucha deliberacion y consejo. Idem, folio 252.

Que se hagan dos archivos para guardar las escrituras. Idem.

Que no se haga ayuntamiento ni congregacion sin expresa licencia del Corregidor ó Juez de residencia, y no habiéndolo, de los mismos procuradores. Idem.

Que no se hagan solicitudes á voz de provincia sin consentimiento general. Idem, folio 253.

Que no se hagan repartimientos sin estar presente el Corregidor, segun se expresa, y los hechos en una junta se vean y examinen en la siguiente. Idem.

Que el acuerdo de la junta lo forme el voto de la mayor parte; pero que los agraviados puedan acudir al Rey ó al Consejo, y si en justicia se fallare de agravio, respondan los procuradores que lo votaron. Idem, folio 254.

Que haya un procurador síndico que zele la observancia de las ordenanzas. Idem, folio 255.

Que los nuncios y procuradores á la corte sean cual corresponde. Idem, folio 256.

Que los Oficiales de justicia den residencia conforme á las leyes. Idem, folio 257.

Que cada pueblo repare sus caminos, calzadas y puentes. Idem.

Que ningun procurador de junta salga á la fianza del Corregidor y del Merino. Idem, folio 258.

Se aprueban las ordenanzas por el tiempo de la merced y voluntad Real. Idem, folio 259.

Aprobacion de las de Montereal de Deba. Tomo III, folio 260 y sig.

De las de los maestres de naos y mareantes de San Sebastian. Tomo III, folio 341.

De las de Fuenterrabía, sin perjuicio de la Corona ni de tercero. Tomo III, folio 363.

De las del Arca de Misericordia de Azpeitia, innovando una disposicion en favor de los pobres. Tomo III, folio 366.

P

PAÑOS: Pragmática para que no se vendan sin mojar y tundir. Tomo III, folio 148.

PAPEL SELLADO: Ordenes sobre su uso en los asuntos de Rentas en Guipúzcoa. Tomo III, folio 504 y 513.

PASAGE: Alegato de este pueblo en el pleito con la villa de San Sebastian en que se oponia á su exencion, y habla largamente de los privilegios de dicha villa, su calidad y valor que deben tener. Tomo III, folio 428 y sig.

PEAGE: Que no lo paguen los de Fuenterrabía: vide *Fuenterrabia.*

PEDIDOS: Receptoría del pedido que se hizo á Guipúzcoa en el año de 1462. Tomo IV, folio 368 y sig.

PENAS DE CAMARA: Que se remitan á la Corte por haber necesidad, las de Ulibarri, segun se expresa. Tomo III, folio 137.

Que se lleve razon de las de toda la provincia. Tomo III, folio 162.

PESQUISIDORES: Fue á Guipúzcoa como pesquisidor el Bachiller Diego Gonzalez Casas para averiguar las nuevas imposiciones y repartimientos que se hacian sin Real licencia y contra las leyes. Tomo III, folio 53.

Idem: El Dr. Gonzalo Gomez Villasandino, con facultad de castigar á las personas y Concejos culpantes en ello. Idem: vide *Juez de residencia.*

PESO: derecho de: en San Sebastian. Tomo III, folio 57.

PORTAZGO: Que no lo paguen los de Tolosa: vide *Tolosa.*

PORTAZGOS: Exencion de ellos á la provincia de Guipúzcoa, porque eran útiles las mercaderías que traian, segun se expresa. Tomo III, folio 517 y sig.

PREBOSTAD: de Fuenterrabía: Que la provea la villa segun se expresa: vide *Fuenterrabia.*

PREGONERO: Que al de San Sebastian no se le obligue á ser verdugo de crimen. Tomo III, folio 117.

PRIVILEGIOS: Comision al Juez de residencia de la provincia de Guipúzcoa para que con los diputados de las villas, vean los privilegios, y los emienden, si lo necesitan, por cuanto muchas leyes y privilegios son contrarios unos á otros, y lo envien todo á la aprobacion Real. Tomo III, folio 125 y sig.

El Rey nuestro Señor Don Fernando séptimo, que Dios guarde, confirma los privilegios de las provincias Vascongadas en la forma que se expresa. Tomo III, folio 497: vide *Ordenanzas*.

R

RAJAS: extrangeras: que paguen un nuevo derecho y se sellen con las armas Reales. Tomo III, folio 413.

REGISTROS: Que se formen de todo lo que se lleve á las provincias Vascongadas. Tomo III, folio 504.

RENTERIA: Franqueza de Alcabala á esta villa por cuarenta años, segun se expresa. Tomo III, folio 155 y 156.

REPRESALIAS: Se mandan suspender contra franceses. Tomo III, folio 243.

REVOCACION: de mercedes de mineros en Guipúzcoa, sin perjuicio del derecho de la Corona. Tomo III, folio 171.

S

SALINAS: de Leniz: Se pobló al fuero de Mondragon, que es el de Logroño, y son libres de portazgo, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia: y de emiendas. Tomo III, folio 26.

Se les concede el aprovechamiento de los montes Reales de Guipúzcoa, Leniz y Alava, y de los exidos. Tomo III, folio 27.

Se mandan guardar estas franquezas y mercedes, co-

metiendo la ejecucion al Merino mayor. Tomo III, folio 28.

SAN SEBASTIAN: Merced á esta villa, por haberse quemado, del donadio del pescado que estaba puesto en dos mil quinientos maravedís. Tomo III, folio 21.

Juro de mil maravedís al Monasterio de monjas de San Bartolomé situados en los diezmos de la mar de la misma villa. Tomo III, folio 29.

Licencia para poder echar sisa en las carnes, fierros, aceros, paños, pescados y cualesquier cosas vendibles, para torrear la villa, con intervencion del Corregidor. Tomo III, folio 51.

Licencia para llevar el derecho de peso y lonja para reparo de los muros y guardamares. Tomo III, folio 57.

Que no sea Regidor el carnicero de la villa. Tomo III, folio 129.

Que al pregonero no se le obligue á ser verdugo de crimen. Tomo III, folio 117.

Que por veinte y cinco años no pague la villa de San Sebastian Alcabala, empréstito de dinero y lieva, no se les embarguen las naves, ni se les obligase á ir á servir por razon de la quema que habian sufrido. Tomo III, folio 134 y sig.

Que el Corregidor tome cuentas de los propios, rentas y repartimientos de seis años atras, por cuanto habia habido malas versaciones y no habia precedido Real licencia, segun se expresa. Tomo III, folio 241.

Aprobacion y confirmacion de ordenanzas para los maestres de naos y mareantes de San Sebastian. Tomo III, folio 341.

SELLO: de las armas Reales á las mercaderías extrangeras. Tomo I, folio 2 y 3: tomo III, folio 413, 489, 500, 502, 503, 505, 506 y 507.

SERVICIO MILITAR: Que Guipúzcoa sirva con las naves y gente que pudiere en la armada para la guerra de Granada, segun se expresa. Tomo III, folio 85 y sig.

Se da por libre á la misma provincia del servicio de un cuento y doscientos mil maravedís, sirviendo á su costa y mision con tres naos, comisionando para ello á Alonso de Quitanilla. Tomo III, folio 90.

Se le reparten setecientos peones, los trescientos ballesteros y los cuatrocientos lanceros, armados á punto de guerra, y pagados por sesenta dias para la guerra de Granada, comisionando para ello á Juan de Porras, Tesorero de Vizcaya. Tomo III, folio 114 y sig.

Declaracion de que las villas de Segura, Mondragon y San Sebastian, segun se expresa, sin embargo de sus privilegios y exenciones, debian contribuir en el repartimiento de doscientos peones que fueron á la defensa de Fuenterrabía, y de trescientos en la armada en que fue á Flandes la Archiduquesa. Tomo III, folio 140.

Declaracion de los sueldos y fletes ganados por los de Guipúzcoa en el viage de la Archiduquesa. Tomo III, folio 145.

Comision á D. Cárlos Cisneros para apercibir la costa. Tomo III, folio 148.

Llamamiento general para la guerra con Francia. Tomo III, folio 151.

Que los alardes y apercibimientos se hagan en Guipúzcoa donde habia sido costumbre. Tomo III, folio 235.

SITUADO Y SALVADO: Relacion de lo que resulta de los libros por lo tocante á Guipúzcoa. Tomo III, folio 155 y sig.

SUBDELEGADO: de Rentas en Guipúzcoa: Declaracion de su jurisdiccion. Tomo III, folio 490.

Que en su enfermedad y ausencia corresponde al Contador de reglamentos y arribadas en San Sebastian dar las guias de carga y descarga y publicar las órdenes sobre Rentas, comercio y contrabando. Tomo III, folio 498 y 511.

T

TABACOS: Despachos para introducir el de Labort en

Guipúzcoa, y sobre su uso en dicha provincia. Tomo III, folio 486 y 488: vide *Capitulado de* 1727.

TOLOSA: Que no paguen los moradores y pobladores portazgo de sus cosas, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia. Tomo III, folio 20.

TONSURADOS: Que no gocen de fuero los que no traen hábito clerical, y que el Corregidor cuide que usen el trage y tonsura que mandan los cánones, y de lo contrario dé aviso. Tomo III, folio 158 y 163.

## U

USO: Que no se tome de las provincias exentas para los asuntos de Comercio, Rentas y Contrabando, segun se expresa. Tomo III, folio 498.

## V

VALUACION: de mercaderías que venian fuera del Reino. Tomo III, folio 411.

VASALLOS: del Rey: Que no vivan con otros Señores, segun las leyes. Tomo III, folio 147.

VEEDOR: Lo pusieron los Reyes en Guipúzcoa para ver qué recaudo tenia ésta en el oficio de la Alcaldía de sacas, y si no lo ejercia bien, tuviese autoridad para ejecutar las penas en que hubiesen incurrido. Tomo III, folio 468.

VENA: de hierro: Que no se saque fuera del Reino. Tomo III, folio 151, 158 y 356.

VENTA: de jurisdicciones y oficios en Guipúzcoa. Tomo III, folio 415, 417, 421 y 452.

Se despachan estos negocios por el Consejo de Hacienda. Tomo III, folio 416.

Las villas de Azpeitia y Azcoitia representan al Rey la conveniencia de esta medida y descubren algunos manejos que la estorbaban. Tomo III, folio 417 y siguientes.

El lugar del Pasage alega largamente sobre la calidad

de los privilegios de la villa de San Sebastian que se oponia á su exencion. Tomo III, folio 428 y sig.

VERGARA: Que los hijosdalgo que estaban poblados en esta villa, y los que vinieren á ser vecinos, sean quitos de todo pecho, pedido, emienda y yantar. Tomo III, folio 22.

VISITA: Que el Corregidor de Guipúzcoa la haga á lo menos dos veces al año en los tercios de la provincia. Tomo III, folio 162.

## Z

ZARAUZ: Que no pague pedido desde el año de 1467 en adelante. Tomo III, folio 35.

## PROVINCIA Y HERMANDADES DE ALAVA.

ACEITE: de Castilla: Derechos de su introduccion en las provincias Vascongadas. Tomo IV, folio 286.

ACELEN: junta de: Que á los naturales de ella no se les castigue por haber jugado, no excediendo de dos reales para cosas de comer. Tomo IV, folio 185.

ADUANAS: Relacion de las Aduanas en que se cobraban diezmos de la mar. Tomo IV, folio 224.

Que los derechos de Aduanas se paguen á la entrada de los pueblos donde estan situadas. Tomo IV, folio 222.

Artículos relativos á la de Vitoria. Tomo IV, folio 278.

Que vuelvan al cordon del Ebro. Tomo IV, folio 284.

ALAVA: provincia y hermandades de: Privilegio de Don Alonso once, en que consta que los hijosdalgo, ricos homes, infanzones, clérigos, escuderos, fijosdalgo que solian ser de la cofradía de Alava, otorgaron al Rey la tierra de Alava, para que fuese de su Señorío, y tierra realenga, apartándose de la cofradía, y que no hubiese Ayuntamiento en Arriaga ni otro lugar. Tomo IV, folio 6.

Otorga el Rey: Que no se dará Alava á ninguna villa, ni otro ninguno, sino que será siempre de la Corona Real de los Reinos de Castilla y Leon.—Retiene en sí las aldeas sobre que habia contienda con Salvatierra, para hacer de ellas lo que fuere su merced.—Que los hijosdalgo sean francos de todo pecho y servidumbre. Tomo IV, folio 6.

Que tengan los Monasterios y collazos que tenian, reteniendo el Rey el Señorío y la justicia.—Que los labradores que moraban en suelos de los hijosdalgo les pagasen los derechos que solian, reteniendo el Rey el Señorío, la justicia y el buey de Marzo.—Que los hijosdalgo tengan las calumnias y homecillos de sus collazos, y otros hombres que morasen con ellos.—Que tengan los hijosdalgo el fuero de Soportilla, con libertad de todo pecho, ellos y sus bienes: y respecto de los otros pechos y de la justicia, tengan el fuero de las leyes.—Que los hijosdalgo tengan sus Alcaldes, y la Alzada sea para la Corte. Tomo IV, folio 7.

Que el Merino y la Justicia sean hijosdalgo, naturales y heredados en Alava, y no de las villas.—Que si el maleficio merece pena corporal, pueda el Merino prender, y que no baste fianza.—Que los moradores de Monasterios, los collazos y labradores que moran en suelo de hijosdalgo, sean quitos, excepto de pecho aforado de buey de Marzo.—Que un morador en palacio de hijodalgo sea quito.—Que lo sean los amos que crian hijos legítimos de caballeros.—Que los de las aldeas de Vitoria se gobiernen conforme á la sentencia dada sobre ello. Tomo IV, folio 8: vide fol 227.

Que los hijosdalgo tengan cada uno sus montes, seles y prados y que puedan pastar sus ganados en las tierras donde fueren diviseros.—Que no se ponga ferrería en Alava, porque no se yermen los montes.—Que nadie haga casa fuera de la barreras.—Que las compras, ventas, donaciones, fiadurías y contratos,

y los pleitos que estaban comenzados pasasen por el fuero vigente entonces.—Que el hijodalgo segun fuero de Castilla no pague pecho.—Que ningun hijodalgo sea desafiado. Tomo IV, folio 9.

Que los hijosdalgo no tengan sesteros ni divisas en Alava.—Que las aldeas de Mendoza, Mendivil y Guevara no paguen pecho, reteniendo el Rey el Señorío. Tomo IV, folio 10.

Hermandad y concordia entre la provincia y hermandades de Alava y el Reino de Navarra sobre administracion de justicia y otros puntos de utilidad pública. Tomo IV, folio 89.

Licencia á la provincia de Alava para llevar una imposicion de las bestias y acémilas de carga para componer la calzada de Orduña á Bilbao, dando comision especial para ello. Tomo IV, folio 118 y 123.

Que á los naturales de Alava no se les cuenten ni registren los ganados caseros, ni se les saque fuera de su jurisdiccion, ni se les impida introducir mantenimientos; pero que se les cuenten los caballos, potros, yeguas y hacas y no se permita extraerlas, ni tampoco oro, plata y moneda amonedada. Tomo IV, folio 127.

Que se haga informacion de los puentes, caminos y calzadas de Alava que debian componerse ó hacerse de nuevo. Tomo IV, folio 134.

Que los Señores particulares en Alava no pusiesen Fiscales sin licencia Real, segun se expresa. Tomo IV, folio 136.

Se prohiben las asonadas y llamamientos de gentes. Tomo IV, folio 142.

Que la provincia de Alava pueda continuar en Hermandad, y nombrar un Diputado general y otros Oficiales, segun se expresa, por el tiempo de la merced y voluntad Real. Tomo IV, folio 173 á 179.

Que la provincia de Alava haga componer los pasos de su comarca en el puerto de San Adrian. Tomo IV, folio 204.

Que esté libre de repartimientos para puentes y obras públicas fuera de la misma provincia, siendo de cargo suyo las de dentro de ella. Tomo IV, folio 237.
Que tenga por encabezamiento sus alcabalas. Tomo IV, folios 226.
Se concede á Vitoria el encabezamiento perpetuo de las alcabalas de Alava, segun se expresa. Tomo IV, folio 246: vide *encabezamiento*.
AFOROS: de géneros: Que puedan reconocerlos los Guardas. Tomo IV, folio 274.
ALCABALAS: Quejas de Alava de extorsiones en su cobranza. Tomo IV, folio 64 y 65.
ALCALDES DE SACAS: Los del obispado de Calahorra, cómo deben conocer en los asuntos de su oficio con los naturales de Alava. Tomo IV, folio 132.
Que los de Vitoria no obliguen á los naturales de Guipúzcoa á dar fianzas. Tomo IV, folio 188.
ALEGRIA: y Arganzon: Pide Alava que se derriben estas fortalezas y no se accede á ello. Tomo IV, folio 64.
Carta Real prometiendo que el lugar de Alegría no será apartado de la Corona. Tomo IV, folio 160.
Certificacion del cupo de Alegría y de Higueleta en el encabezamiento de alcabalas. Tomo IV, folio 225.
ALGODONES: extrangeros: Se prohiben en las provincias Vascongadas. Tomo IV, folio 274.
Se mandan sellar. Tomo IV, folio 285.
Que paguen un tanto por ciento de derechos. Idem.
ARMAS: para el Real servicio: Que se apresten en Alava con preferencia á toda otra obligacion y contrato. Tomo IV, folios 37 y 61.
ARRAYA: junta de: que no sea apartada de la Corona. Tomo IV, folio 164.
ARRAZOLA: valle de: Perdon de ciertos excesos cometidos por los naturales de él, á solicitud de Vitoria y las Hermandades, sin embargo de cualesquier leyes, fueros, ordenamientos, usos y costumbres. Tomo IV, folio 99.
AYALA: tierra de: Declaracion de que no paga empresti-

to y otros tributos. Tomo IV, folio 16 y siguientes.

Concordia con el Conde de Salvatierra pidiéndole la tierra de Ayala nuevo fuero y leyes, por no tenerlas ciertas, y las que habia eran breves, oscuras, contrarias las unas á las otras, y á toda razon natural, dándose por desaforado lo justo y razonable, de que se seguían bandos y mala administracion de justicia, para cuyo remedio piden y se les otorgan el fuero Real, las leyes de partidas y los ordenamientos de Castilla, renunciando el fuero antiguo y con aprobacion Real. Tomo IV, folio 67 á 81.

Concordia entre los hijosdalgo de tierra de Ayala y Don Pedro de Ayala, para evitar bandos y parcialidades, aprobada por los Reyes, limitando el capítulo de servir al Señor, segun se expresa. Tomo IV, folio 102 á 114.

Comision para informar sobre una queja de los de tierra de Ayala y Urcabustaiz de que Vitoria los incluia indebidamente en el repartimiento de un empréstito. Tomo IV, folio 129.

Carta mandando que el Corregidor de Vizcaya no administre justicia en tierra de Ayala. Tomo IV, folio 168.

B

Barrundia: hermandad de: Que no se aparte nunca de la Corona Real. Tomo IV, folio 164.

Bernedo: villa y valle de: Incorporacion á la ciudad de Vitoria, con jurisdiccion, segun se expresa. Tomo IV, folio 85.

Burgo: lugar de: Que no se aparte de la Corona. Tomo IV, folio 160.

C

Cacao: azúcar, vainillas y canela: Ordenes sobre su introduccion en las provincias Vascongadas. Tomo IV, folio 276.

CAPITULADOS: de 1727, 1728 &c. Tomo IV, folio 273.
Capitulado de 1803 sobre jurisdiccion en materias de Real Hacienda. Tomo IV, folio 278.
CELADORES: del contrabando: Sus atribuciones. Tomo IV, folio 292.
COFRADIA: de muleteros de San Anton de Legarda: Aprobacion de sus ordenanzas. Tomo IV, folio 187.
CONTRABANDO: Que los géneros de contrabando se prohiben tambien en las provincias Vascongadas. Tomo IV, folio 275: vide *ordenes*.
CURTIDOS: Ordenes declarando los derechos que adeudan los curtidos de fábricas de las provincias Vascongadas á su introduccion en Castilla. Tomo IV, folio 276, 287, 288, 289 y 290.

D

DEPENDIENTES: del Resguardo: Sus facultades y atribuciones. Tomo IV, folio 284 y 291.
DIEZMO: del vino y otros efectos: Se queja Alava de que los alcabaleros se lo pedian, contra sus privilegios, y se resuelve que se haga pesquisa sobre ello. Tomo IV, folio 65.
DIEZMOS DE LA MAR: Juro al Condestable en equivalencia de ellos, por su poco valor. Tomo IV, folio 28.
Arancel de los diezmos de la mar. Tomo IV, folio 145.
Despachos para su recaudo y cobranza. Tomo IV, folio 218, 219, 220, 221 y 222.
DISPOSICIONES: generales relativas á prohibicion de géneros de ilícito comercio, y á promover la industria y agricultura nacional: son extensivas á las provincias Vascongadas. Tomo IV, folio 291.

E

EGUILUZ: hermandad de: Que no sea nunca apartada de la Corona Real. Tomo IV, folio 164.
ENCABEZAMIENTO: de alcabalas á la provincia de Alava

en el año de 1606: consulta del Consejo de Hacienda sobre él. Tomo IV, folio 226.

Se despacha privilegio á la ciudad de Vitoria del encabezamiento perpetuo de alcabalas de la provincia de Alava en un cuento, trescientos noventa mil y doscientos maravedís, y quinientas y siete fanegas de trigo en cada año, concediéndola varios arbitrios, incluso en el encabezamiento el derecho de pedido y yantar, y sin hacer cuenta ni estar obligada á la alcabala de aloja, barquillos, tabletas, suplicaciones, nieve, hielo y pintura, por gracia y merced Real, sirviendo por ello con diez y ocho mil ducados para las urgencias del Estado, en atencion á los servicios de la provincia que se expresan. Tomo IV, folios 246 á 273.

ESCRIBANOS: que den razon de las ventas que otorguen, conforme á la ley del cuaderno de Alcabalas para el pago de ellas. Tomo IV, folio 206.

F

FERRERIAS: de Alava: despacho sobre su recaudo y cobranza. Tomo IV, folio 360.

FRUTOS: de Castilla y Aragon: se suprimen los derechos que pagaban á su introduccion en las Provincias Vascongadas. Tomo IV, folio 289.

FRUTOS COLONIALES: se permite su introduccion para el pago de un empréstito, por el tiempo y en la forma que se expresa: Tomo IV, folio 269.

FUEROS: confirma el REY nuestro Señor D. FERNANDO VII, que Dios guarde, en la forma que se expresa, los de las provincias Vascongadas. Tomo IV, folio 283.

La tierra de Ayala pide nuevos fueros, renunciando el antiguo que tenia, segun se expresa. Tomo IV, folio 67 y sig.

G

GAMBOA: Hermandad de: que no sea apartada de la Corona Real. Tomo IV, folio 164.

GENEROS: de contrabando: se prohiben en las provincias Vascongadas. Tomo IV, folio 275.

Disposiciones para impedir la introduccion de los de ilícito comercio. Tomo IV, folio 391.

GOBERNADOR: de las Aduanas de Cantabria: órdenes sobre su jurisdiccion y facultades. Tomo IV, fol. 274, 275 y 284.

GUARDAS: de Aduanas: órdenes sobre sus atribuciones. Tomo IV, folio 274.

GUARDIA: villa de la: que sus vecinos y moradores sean tenidos y tratados como Castellanos. Tomo IV, folio 21 y sig.

Que no paguen portazgo, pontage, barcage, roda, castellería ni otros derechos mas que los que pagan los demas del Reino, ni sean apremiados sino por deuda propia, ó fuerza que hayan hecho, excepto por maravedís de las rentas, pechos y derechos Reales. Tomo IV, folio 25.

Que no sea enagenada de la Corona Real. Tomo IV, folio 28 y 29.

GUIAS: de comprobacion: que puedan reconocerlas los Guardas. Tomo IV, folio 274.

Que las de referencia las expidan los Jueces de Contrabando. Tomo IV, folio 286.

## H

HERMANDADES: de Alava: se mandan reformar, y se aprueban varios capítulos de ellas. Tomo IV, folio 295.

HIERRO: que el extraido de las Provincias Vascongadas sin registros de los Jueces de Contrabando, se considere como extrangero, y pague los derechos que éste, no bastando los registros de las justicias del pais. Tomo IV, folio 292.

HIGUELETA: certificacion del encabezamiento de sus alcabalas. Tomo IV, folio 225.

HIJOS-DALGO: que á los que lo son notoriamente en los

lugares del Duque del Infantado en Alava, no se le repartan llevas de pan, peones, azadoneros, mulas ni carretas, por estar obligados á servir en persona. Tomo IV, folio 171.

Se declaran los privilegios de los hijos-dalgo, de las juntas y hermandades de Alava, y de los escuderos hijos-dalgo de la tierra de Vitoria, continuándoles sus exenciones por nueva gracia Real, sirviendo con ochocientos ducados, segun se expresa. Tomo IV, folio 227.

I

IRURAIZ: Hermandad de: que á los naturales de ella no se les castigue por haber jugado, no excediendo de dos reales para cosas de comer. Tomo IV, folio 185.

J

JUNTA: de reforma de abusos de Real Hacienda en las Provincias Vascongadas: consulta sobre las medidas que deben adoptarse para impedirlos. Tomo IV, folio 288.

LANAS: despachos y órdenes sobre los derechos que adeudan en las aduanas y puertos las que se extraen fuera del Reyno. Tomo IV, folio 217, 220, 221, 222 y 276.

Se habilitan las aduanas de Cantabria para su extraccion. Tomo IV, folio 289.

LEGARDA: cofradía de muleteros de San Anton de: aprobacion de sus ordenanzas Tomo IV, folio 187.

LORIAGA: junta de: declaracion de sus privilegios. Tomo IV, folio 227.

M

MENDIGUREN: nuestra Señora de la Antigua de: ordenanzas de la cofradía de muleteros. Tomo IV, folio 187.

MERCADERES: penas en que incurren los que hacen quiebra fraudulenta. Tomo IV, folio 102.

Los mercaderes extrangeros hagan manifestacion de sus mercadurías, y den fianzas de llevar su importe en géneros del Reino no prohibidos. Tomo IV, folio 117 y 142.

MERCADERIAS VEDADAS: derechos que deben pagar. Tomo IV, folio 223 y 224.

Valuacion del precio de las mercadurías que venian de fuera del Reyno. Tomo IV, folios 221 y 223.

Que se haga comprobacion de las mercaderías antes de descargarlas de los navios, y en las aduanas á la entrada de los pueblos en donde estan situadas. Tomo IV, folio 222.

MINAS: facultad para labrarlas en Alava. Tomo IV, folio 51.

MONEDA: se queja la provincia de Alava de que estaba alzada en Vizcaya y Guipúzcoa, y pide que no se permita extraer del Reyno. Tomo IV, folio 66.

MONREAL: nueva poblacion alli con licencia Real: con el fuero de las leyes, facultad de nombrar alcaldes, merinos y escribano, con señalamiento de términos: que pechen lo que debieren: que tengan mercado seguro cada sábado, y no entren allí merino ni adelantado, ni alcalde de Alava, ni lleven yantar. Tomo IV, folios 2 y 3.

MONTES: que se planten y conserven en Alava. Tomo IV, folio 210.

MUSELINAS: extrangeras: se prohiben. Tomo IV, folio 274: vide *Algodones*.

## N

NAIPES: extrangeros: derechos que deben pagar. Tomo IV, folio 223.

NUEVAS IMPOSICIONES: se queja la provincia de Alava que se le exigian algunas contra sus privilegios, y se manda dar provision de justicia sobre ello. Tomo V, folio 65.

Se prohiben, á solicitud de la villa de Salvatierra, las

que se llevaban sin Real licencia. Tomo IV, folio 152.

O

OFICINA: de reconocimiento en Bilbao. Tomo IV, folio 287.
De ejército en Vitoria. Tomo IV, folio 293.
ORDENANZAS: aprobacion de varios capítulos de las que se dieron á las Hermandades de Alava. Tomo IV, folio 295: vide *Alava*, *Vitoria*.
ORDENES: sobre comercio rentas y contrabando: que no se tome uso de ellas, segun se expresa. Tomo IV, folio 285.

P

PAÑOS: se prohiben los que esten por mojar y tundir. Tomo IV, folio 145.
PAPEL SELLADO: órdenes sobre su uso en las provincias Vascongadas. Tomo IV, folio 286 y 289.
PASES: de géneros: que puedan reconocerlos los Guardas. Tomo IV, folio 274.
PEDIDO: de Alava en el año de 1462: receptoría y repartimiento para su cobranza. Tomo IV, folio 368.
PETICIONES: de la provincia de Alava, solicitando varios desagravios, y respuestas de los Señores Reyes Católicos á ellas. Tomo IV, folio 63 y sig.
POBLACION: en Marazalda llamada Monreal. Tomo IV, folio 1.

R

RAJAS: extangeras: derechos que debia pagar cada una. Tomo IV, folio 224.
REGISTROS: que se formen de todo lo que se conduzca á las provincias Vascongadas, en la forma que se expresa. Tomo IV, folio 286.
RENTAS: y contribuciones públicas: relacion de las que habia en la provincia de Alava en el año de 1820. Tomo IV, folio 290.

REPARTIMIENTOS: para puentes y otras obras públicas: se exime por nueva gracia y via de declaracion, á la provincia de Alava, apartándose de contender en juicio, por ser gravoso, acogiéndose á la merced Real, y sirviendo con dos mil ducados. Tomo IV, folio 237 á 245.

S

SALVATIERRA: villa de: que los alcaldes no echen repartimiento sin Real licencia, segun se expresa, y se haga pesquisa de los que se habian verificado. Tomo IV, folio 152.

Que se reciba informacion de los derechos que corresponden al Conde de Salvatierra en aquella villa. Tomo IV, folio 155.

SELLO: de las armas Reales: que se ponga á las rajas y otros géneros extrangeros, segun se expresa. Tomo IV, folio 224 y 285.

SERVICIO MILITAR: se manda apercibir á los caballeros con caballos y armas, y á los hidalgos como mejor pudieren, para la guerra de Granada. Tomo IV, folio 58.

Contribuyó la provincia de Alava con quinientos mil maravedís para ayuda de la armada, y con doscientos ballesteros para la misma guerra de Granada. Tomo IV, folio 63.

Se queja la provincia de Alava de que aun cuando los Reyes pedian gente para la guerra, otros Señores la pedian tambien. Tomo IV, folio 66.

Se manda que á los peones de tierra de Ayala y su Merindad, y de la de Urcabustaiz y aldeas del valle de Orduña que fueron al servicio de SS. AA., se les pague á razon de un real de plata por dia, todo el tiempo que sirvieren. Tomo IV, folio 82 y sig.

Cupo y repartimiento á la ciudad de Vitoria y su tierra, y á las villas y lugares de la Merindad y tierra de Alava de trescientos peones, los ciento y cincuenta ballesteros, y los ciento y cincuenta lance-

ros, equipados y pagados, segun se expresa. Tomo IV, folio 114.

Se manda averiguar los sueldos y fletes de la armada en que fue á Flandes la Archiduquesa Doña Juana, hija de los Señores Reyes Católicos. Tomo IV, folio 142.

Llamamiento general para la guerra con Francia. Tomo IV, folio 148.

Certificacion del servicio de gente de guerra que se solia repartir á la provincia de Alava. Tomo IV, folio 225.

SUBDELEGADO: de Rentas de Alava: declaracion de su jurisdiccion y atribuciones. Tomo IV, folio 274: vide *Capitulado de* 1803.

T

TABACO: Brasil: disposiciones y prevenciones sobre su uso y consumo en la provincia de Alava. Tomo IV, folio 277.

U

USO: de las órdenes y mandamientos superiores, para su cumplimiento en la provincia de Alava: cuándo y cómo debe tomarse. Tomo IV, folio 278 y sig.: 284 y 285.

V

VALDEGOVIA: Valle de: carta Real mandando que para las contribuciones y demas efectos, segun se expresa, ande incorporada con la provincia de Alava. Tomo IV, folio 145.

VASALLOS: del REY: que en la provincia de Alava no vivan con otros Señores, conforme á las leyes. Tomo IV, folio 144.

VITORIA: ciudad de: que se le guarden sus privilegios sobre jurisdiccion. Tomo IV, folio 30.

Que los labradores y buenos hombres pecheros de su

jurisdiccion y tierra acudan á la obra de limpiar los fosos. Tomo IV, folio 31.

Que no se permitan en ella bandos ni parcialidades, y las apelaciones sobre ello vayan al Rey ó al Consejo que resida con él. Tomo IV, folio 33.

Que no se impida alli pesar y medir con el peso y medida toledana. Tomo IV, folio 35.

Ordenanzas para el barrio de abajo de dicha ciudad. Tomo IV, folio 37.

Sentencia sobre la jurisdiccion de Acha y Aramaguela. Tomo IV, folio 43.

Se designa sitio para la feria y mercados de Vitoria. Tomo IV, folio 48.

Que se le guarden sus privilegios de franqueza de portazgo, pontage y trentazgo. Tomo IV, folio 51.

Que no se haga novedad en la jurisdiccion que ejercia la ciudad de Vitoria en Alegria, el Burgo, y tierra de Zuya, durante el pleito, y en la forma que se menciona. Tomo IV, folio 54.

Licencia á la ciudad de Vitoria para echar sisa á fin de reparar el puente. Tomo IV, folio 57.

Equivalencia á la ciudad de Vitoria de un juro de mil maravedís que tenia situados sobre la Aljama de los judíos. Tomo IV, folio 138.

Que los hijos-dalgo de Vitoria juren apartarse de linajes y bandos, segun se expresa. Tomo IV, folio 140.

Que los nombrados para mensageros á la Corte no se excusen. Tomo IV, folio 148.

Que los que llevaren pan cocido y en grano á Vitoria lo despachen á como puedan, sin embargo de la tasa, por espacio de seis meses, segun se expresa. Tomo IV, folio 150.

Que no se excusen de aceptar sus cargos los elegidos para oficios de justicia. Tomo IV, folio 159.

Que se permita á la ciudad de Vitoria llevar pan para su mantenimiento y de su tierra y comarca. Tomo IV, folio 180.

Se prohiben las comidas y bebidas y gastos excesivos en entierros. Tomo IV, folio 202.

Que los Guardas de la Aduana de Vitoria hagan las esperas y aprehensiones dentro de la ciudad, por el tiempo, y en la forma que se expresa. Tomo IV, folio 282.

Z

ZALDUENDO: aldea de: expone la provincia de Alava que no debia pagar alcabala, y se manda hacer pesquisa sobre ello. Tomo IV, folio 65.

FIN.